This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

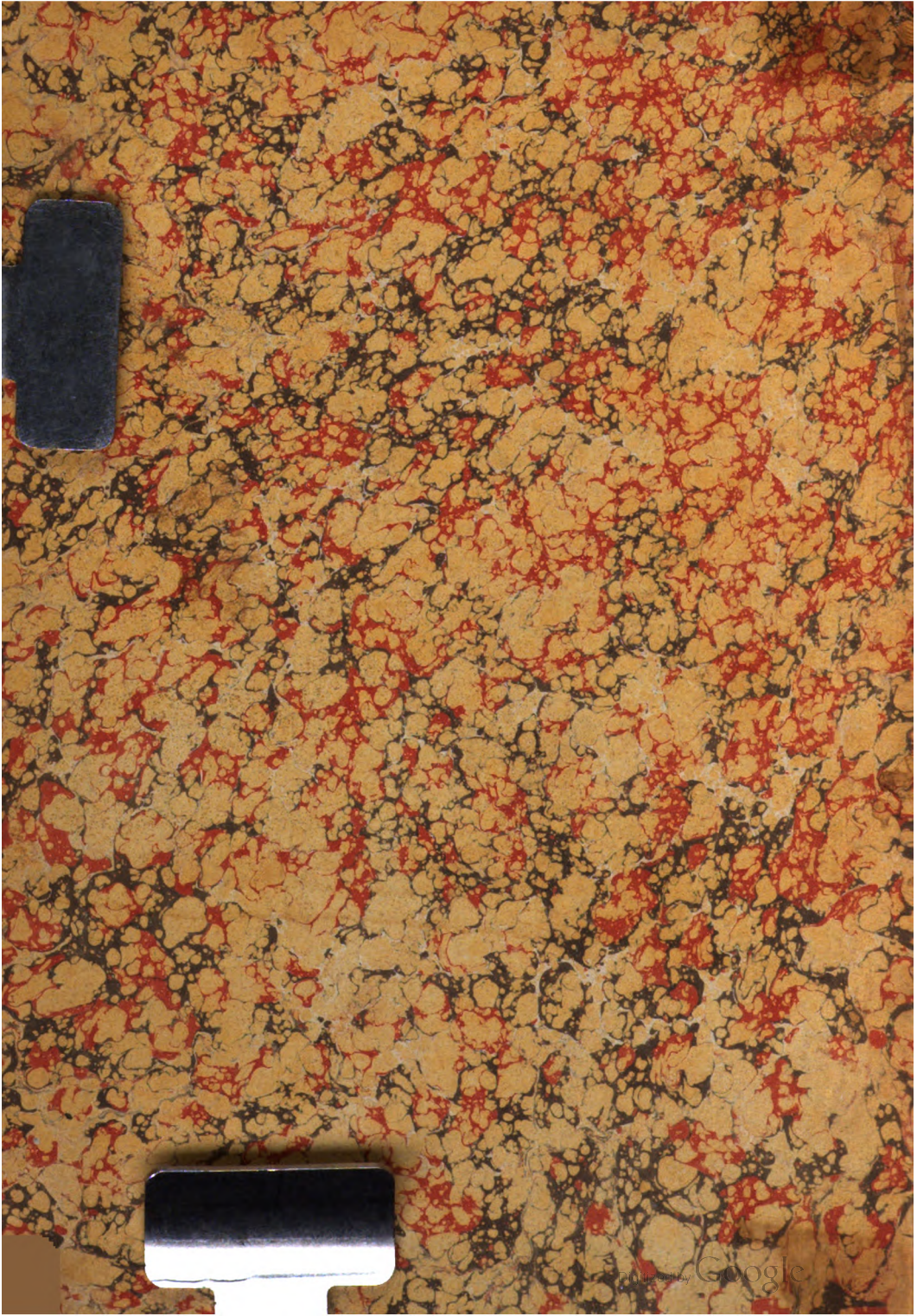
Digitized by Google

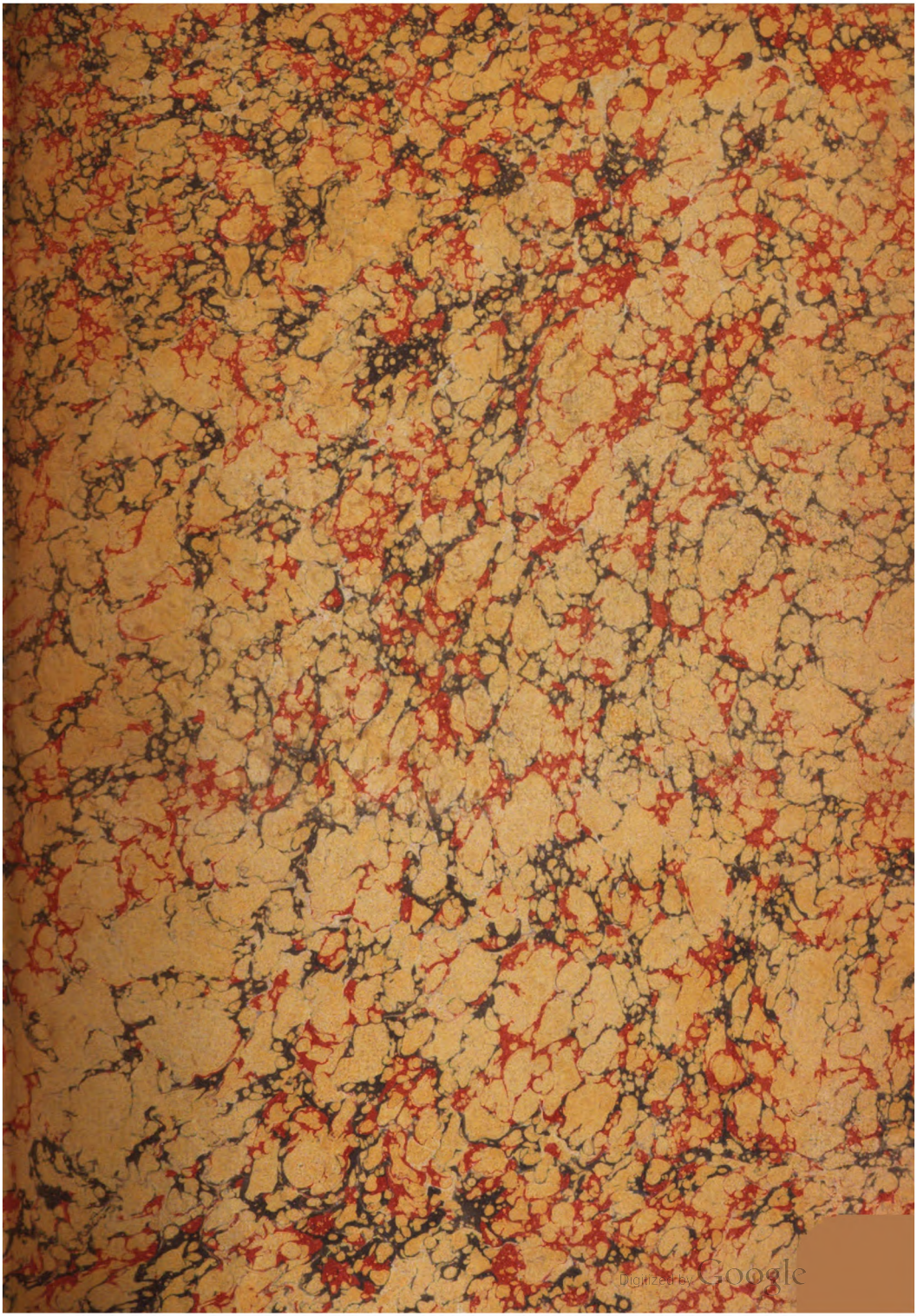
Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
5319415247
D21699

A

19-2-7

Revisado

16-11-67

Digitized by Google

21699

MANUAL

DE

HACIENDA.

TOMO I.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

de Hacienda

ó

COLECCION DE REGLAS POR RENTAS Y RAMOS CON SUJECION A LA PARTE PRECEPTIVA DE LAS LEYES, REALES ORDENES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES, QUE PRODUCEN RESOLUCION GENERAL EN MATERIAS DE HACIENDA PUBLICA.

POR

D. J. M. C.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
DONACIÓN DEL EXCMO.
SR. D. J. F. CAMACHO
1894
MADRID

MADRID:
Imprenta del Colegio de SORDO-MUDOS.
1841.

Digitized by Google

Esta obra es propiedad del Editor, quien demandará en juicio á cualquiera que la reimprima sin su consentimiento.

Digitized by Google

OBSERVACION PRELIMINAR.

El diferente método administrativo de los impuestos, la observancia de antiguas prácticas y la introduccion de otras en conformidad con las instituciones políticas, complicaron en tanto grado nuestra legislacion de Hacienda, que su estudio es ya de todo punto dificil y enojoso. Los empleados de las oficinas de rentas, para no proceder en el ejercicio de sus destinos con ciego arrojo ó temerosa incertidumbre, necesitan penetrar con frecuencia en el intrincado laberinto que forman las órdenes generales del ramo espedidas de un siglo á esta parte; por manera que el registro de los numerosos volúmenes de decretos viene á ser una ocupacion diaria en la que se invierte un tiempo precioso, con riesgo de no alcanzar todas las veces el objeto de ilustracion que se busca.

La consideracion de que podria disminuirse tan ímprobo trabajo, reduciendo á un centro de unidad y coordinando por rentas y ramos la parte preceptiva de las leyes y reglas fiscales que se hallan en observancia, dió motivo á la publicacion de esta obra, que si no está dotada de las difíciles condiciones de la perfeccion, facilitará á lo menos el estudio de la legislacion de Hacienda y contribuirá á que la accion de los empleados en este importante ramo de la administracion pública, sea notablemente espedita y uniforme, con economía de tiempo y utilidad del servicio.

Digitized by Google

Digitized by Google

FIANZAS

DE EMPLEADOS.

Reglas generales respectivas á este ramo.

1.ª Los empleados nombrados para administrar, recaudar, custodiar ó intervenir caudales ó efectos de la Hacienda pública civil, presentarán las fianzas correspondientes á la responsabilidad de sus destinos, antes de tomar posesion. (1) Esta resolucion comprende tanto á los empleados propietarios como á los interinos (2), aunque estos lo sean bajo la responsabilidad de los Intendentes, (3) pero no á los que sustituyan en las oficinas por órden de escala (4).

2.ª Toda persona que solicite y obtenga algun destino de Hacienda sujeto á dar fianza, y no la presente en la cantidad y tiempo prefijado en las Reales órdenes é instrucciones vigentes (5), quedará sin la consideracion de empleado y sin derecho á sueldo alguno, si fuese el primer destino para que se le hubiese nombrado en rentas; pero si hubiese servido antes otro empleo en las mismas, gozará solo el sueldo de cesante que por dicho destino le corresponda, y por lo mismo todos los pretendientes deberán espresar en sus solicitudes á

---

(1) Instruccion de 16 de abril de 1816.
(2) 9 de noviembre de 1824.
(3) 14 de enero de 1836.
(4) 15 de setiembre de 1825.
(5) Segun la citada Instruccion de 1816, el tiempo prefijado es el de dos meses.

Digitized by Google

empleo de responsabilidad, si tienen ó no las fianzas necesarias (1).

3.ª A todo empleado á quien sin solicitarlo se le promueva ó traslade de un destino no sujeto á fianzas á otro en que deba darlas, se le preguntará antes, y se hará constar en la propuesta, si puede presentar ó completar las correspondientes al empleo para que se le propone: y si por refluir en utilidad del servicio público ú otra razon conviniese su traslacion, se verificará la remocion con la circunstancia de que el destino para que se le nombre no requiera fianzas, ó sean iguales á las del que se halle desempeñando (2). La postergacion que sufran los empleados por no poder afianzar competentemente la responsabilidad del destino para que deban ser propuestos, no será trascendental á la opcion de los demas empleos que no exijan fianzas (3).

4.ª Consignada en diferentes Reales órdenes la responsabilidad de los gefes que den posesion sin prévia fianza á los empleados obligados á presentarlas, la Hacienda nacional está garantida por aquel medio, cualquiera que sea el resultado del manejo de estos, porque en todo caso repetirá de aquellos el perjuicio que puedan sufrir sus intereses (4).

5.ª Se admitirán las fianzas indistintamente en metálico, papel de la deuda consolidada ó fincas; aumentando una tercera parte al valor de la cantidad que se gradue en metálico, si fuesen fincas las que se presenten, y doble si fuese papel de crédito, considerándose en este caso con todo su valor nominal (5).

6.ª En las escrituras que otorgaren los interesados ó sus fiadores, han de obligarse con todos los requisitos y solemnidades que previenen las leyes, estan en práctica y sean nece-

---

(1) 8 de marzo de 1826.
(2) Idem.
(3) 8 de febrero de 1827.
(4) 11 de marzo de 1836.
(5) 16 de abril de 1816.

Digitized by Google

sarias para la entera seguridad y validacion de estos contratos, á responder de las resultas y del manejo del sujeto á quien afianzaren, cualesquiera que sean aquellas resultas, sin escepcion, ni limitacion de tiempo, &c., y han de constituir en los mismos términos respectivamente la hipoteca correspondiente hasta la cantidad que se señale, designando en la escritura los efectos en que consistiere la hipoteca, sus circunstancias, valor, cargas y títulos de pertenencia.

7.ª Si los interesados ó sus fiadores fuesen casados, han de otorgar las escrituras de obligacion y fianza mancomunadamente con sus mugeres, y con todos los requisitos, precauciones y seguridades que previenen las leyes y se acostumbran en estos casos: si estando casados ó viudos tuviesen hijos que con algun motivo tengan derecho á los bienes que sus padres hipotequen ó posean, se procederá en las escrituras y en las demas diligencias, con las seguridades que son tambien de derecho y de práctica en tales casos; y si fuesen solteros, se espresará en las escrituras, dando fe el escribano (1).

8.ª Cuando las fianzas consistieren en fincas, se formalizarán las diligencias ante las justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, con citacion y asistencia del Procurador síndico, é informacion de abono (2).

9.ª La justificacion de abono se hará con testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor, propiedad y libertad de las fincas que abonen (3).

10. La valuacion de las fincas se hará judicialmente, haciendo saber á los peritos apreciadores, antes de recibirles el juramento que debe preceder á la diligencia de tasacion, la responsabilidad civil á que quedan constituidos, asi como las penas en que incurren si resultare dolo ó mala fe en la tasacion.

11. Dicha valuacion se hará por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, y acredi-

(1) 16 de abril de 1816. (2) Idem. (3) Idem.

Digitized by Google

tando la renta con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que esten grabadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo (1).

12. Las diligencias de tasacion y justificacion de abono, asi como las escrituras despues de concluidas, se aprobarán por las mismas justicias, no solo bajo la fórmula ordinaria, sino con la calidad, que deberán espresar terminantemente, de que lo hacen de su cuenta y riesgo (2).

13. Si los jueces se niegan á recibir de su cuenta y riesgo las fianzas de los empleados, espresarán para no hacerlo la causa que á juicio de los Intendentes se estime verdadera y legítima, bajo el concepto de que en distinto caso quedarán responsables del mismo modo que si las hubiesen recibido con cláusula espresa de obligacion (3).

14. Los Intendentes y las justicias podrán tomar las precauciones y providencias que estimen oportunas para asegurarse de la legitimidad de las fianzas en todas sus partes.

15. De las escrituras se tomará razon en los oficios de hipotecas á que correspondan las fincas, certificando al mismo tiempo el encargado del oficio si se hallan ó no gravadas con algunas cargas, ó sujetas á alguna otra responsabilidad y cuales son (4).

16. Si las fianzas se dan en papel de la deuda consolidada, se presentará este á los respectivos Tesoreros de Provincia, ó depositarios de partido, quienes lo enviarán inmediatamente á la caja nacional de amortizacion, por conducto del Intendente, y por este mismo conducto enviarán á la Contaduría general de valores relacion duplicada del papel que

(1) 10 de agosto de 1834.
(2) 16 de abril de 1816.
(3) 2 de agosto de 1827.
(4) 16 de abril de 1816.

Digitized by Google

constituya cada fianza para la correspondiente toma de razon. Luego que el Intendente reciba la carta de pago que ha de espedir la caja de amortizacion, hará que el interesado otorgue la competente escritura, donde se copiará aquella, la que le devolverá original para su resguardo, y para que entregue al tesorero ó depositario el recibo interino que le hubiese dado al recibir el papel de crédito, y en seguida se procederá á lo prescrito en las reglas generales á todas las fianzas de empleados aplicables á este caso (1).

17. La caja nacional de amortizacion conservará en arcas, con absoluta separacion, el papel depositado por fianzas, y abonará por sí ó por medio de sus comisionados los réditos que devenguen, atemperándose los interesados en su percepcion á lo que aquella disponga en esta parte (2).

18. La liquidacion de los intereses (3) que procedan de las fianzas y depósitos constituidos á metálico, no tendrá efecto hasta la ley del arreglo de la deuda del Estado, á fin de no esponer á quebrantar el tipo que en la misma se señale. Teniéndolo asignado privativamente los vales reales, se verificará el abono de los intereses de los mismos en el cuatro por ciento que desde su institucion fue establecido (4).

19. La aprobacion de las fianzas de los empleados en las Provincias, inclusas las de los Contadores y Administradores de provincia y aduanas, Administradores de decimales y gefes de las fábricas de cigarros y cualquiera otro establecimiento que dependa de la direccion general de rentas, compete á los Intendentes (5), prévio informe del Contador, Administrador y del Asesor de la Intendencia (6), y segun el se-

(1) 2 de diciembre de 1826.
(2) 1.º de junio de 1819.
(3) Estos intereses consistian en un 3 por 100 segun real órden de 5 de diciembre de 1794.
(4) 1.º de enero de 1837.
(5) 7 de agosto de 1835.
(6) Instruccion de 3 de julio de 1824.

Digitized by Google

ñalamiento que estuviere hecho por la espresada direccion general.

20. Cuando sea el Contador de provincia quien dé la fianza, bastarán los informes del Administrador de la misma y del Asesor de la Intendencia, para que el Intendente pueda prestar su aprobacion, y los del dicho Contador y del Asesor cuando el Administrador presente su fianza (1).

21. Los Intendentes pasarán originales los espedientes y escrituras de fianzas ya aprobadas á la contaduría de Provincia, donde han de radicar las de los empleados de la misma hasta su cancelacion ó devolucion (2).

22. Darán cuenta inmediatamente los Intendentes á dicha direccion de las fianzas que se aprueben, acompañando, para que obre en la Contaduría general de Valores, una copia literal certificada por el Contador del ramo en que sirva el empleado, estendida en el papel que corresponde, con arreglo al art. 22 del Real decreto de 16 de febrero de 1824 (3), y remitiendo á la misma contaduría general ó direccion respectiva en todo el siguiente mes á la fecha en que se apruebe la escritura una certificacion autorizada por el Contador de provincia, designando la órden y fecha por la que y en que el nuevo agraciado tome posesion del destino, y en caso necesario copia certificada de la Real órden que mande desde luego dar la posesion al nombrado, sin perjuicio de la presentacion de la fianza respectiva, ó bien relevándole ó dispensándole la rebaja de ella (4).

23. Tambien se noticiará á la Direccion las vicisitudes ó variaciones que tengan los empleados, así como de las cancelaciones ó devoluciones de las fianzas. (5)

24. La aprobacion de los espedientes de fianzas de los Sres. Intendentes de provincia en egercicio, cuyo encargo es-

---

(1) 7 de agosto de 1835.
(2) Idem.
(3) 7 de febrero de 1835.
(4) 4 de julio de 1834.
(5) Idem idem.

Digitized by Google

taba cometido al estinguido Consejo de Hacienda, corresponde á la Direccion general de Rentas de acuerdo con la Contaduría general de Valores. (1)

25. Las fianzas dadas por un empleado, pueden servirle para cualquiera otro destino que se le confiera siempre que presente el oportuno certificado librado por la Contaduría de provincia respectiva, de haber rendido sus cuentas, bien sean de efectos ó de caudales, sin resultarle alcance en contra por el empleo que hubiere desempeñado anteriormente; y que se ratifique la obligacion ó escritura de fianza, sujetándola á responder del que ulteriormente se le confie, sin perjuicio de afianzar hasta la cantidad prefijada á este último, y sin dejar tampoco por esto de quedar igualmente sujeta á las resultas de las cuentas respectivas á aquel de que se le promovió, hasta su cancelacion y finiquito; (2) entendiéndose que debe hacerse la valuacion segun queda dicho en la regla 11.ª no solo para el aumento de fianzas que hayan de presentar los empleados nombrados para otros destinos que exijan esta circunstancia, sino con todas las demas fincas que anteriormente estuvieren hipotecadas. (3)

26. Si los que pretenden les valgan las fincas dadas anteriormente, hubiesen sido empleados en la contabilidad ó intervencion, debe espresarse en los certificados que de las actas de arqueos, inclusa la del mes último que sirvieron sus destinos, no apareció deficit ni estraccion de caudales de las arcas respectivas: que no hay reclamacion alguna pendiente por intervenciones de pagos mal hechos; y que confrontadas las ecsistencias con los libros de intervencion de aquellos, se hallan exactamente las mismas que resultaban de los asientos al cesar en su último empleo. (4)

---

(1) Real órden de 4 de mayo de 1834 citada por la direccion general de rentas en circular de 4 de julio de 1834.
(2) 23 de marzo de 1826.
(3) 13 de febrero de 1837.
(4) 23 de marzo de 1826.

Digitized by Google

27. Se tasarán de nuevo las fincas que constituyen las fianzas, cuando se proceda á la venta por alcances la que se anunciará con sujecion á la nueva tasacion, llevándose á efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio; y no habiéndolo se retasarán las fincas, publicándose nuevamente el remate, sirviendo de base la retasa. Si aun en este caso no hubiese postor, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes, quien las administrará, continuando abierta la subasta: si el valor no alcanza á cubrir el débito y no hubiese responsables contra quien repetir, se declarará fallida la partida que falte, escluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla descubriéndose bienes del alcanzado, ó de algun otro obligado á su solvencia (1). Cuando el valor sea mayor que la cantidad que demande la Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al esceso en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales. (2)

28. En el caso de adjudicarse á la Hacienda por descubiertos ó alcances, el papel de la deuda consolidada que constituya las fianzas, se recibirá por el Erario al precio de su cambio en la plaza el dia en que se haga la entrega en Tesorería del alcance ó quiebra y sus réditos por el todo. Si fuese papel no consolidado, presentado antes de la circular de 15 de Setiembre de 1825, se fijará igualmente el valor que tenga en su cambio el propio dia de la entrega del atraso, por ser en el mismo trasmitida á la Hacienda Nacional la propiedad del espresado papel, sin que deba hablarse de sus réditos, pues no los devenga (3).

---

(1) Hecha la designacion de fianzas en el supuesto de que no han de esperimentarse detenciones indebidas de los caudales públicos, deberá reclamarse de los Gefes que las consientan y resulten omisos en el desempeño de sus funciones el importe de las quiebras ó alcances que no pueda realizarse con la fianza y bienes de los empleados deudores.

(2) 10 de agosto de 1834.

(3) 27 de abril de 1827.

Digitized by Google

29. El señalamiento de la cantidad con que deban afianzar su responsabilidad los empleados en la Administracion y recaudacion cuando son de Rentas unidas, corresponde como asunto comun ó general á la Direccion general de Rentas; pero si solo lo fuesen de ramos determinados, el señalamiento compete al Director encargado de ellos, asi como el de los tesoreros y depositarios al Director general del Tesoro público en la parte que depende de su autoridad, como encargado de la distribucion de los productos líquidos de la Hacienda. De igual modo se entenderá la devolucion ó cancelacion de fianzas cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron. (1)

30. La cancelacion y devolucion de las fianzas en papel, se egecutará reintegrándolo la Caja Nacional de Amortizacion á los que las hubiesen dado en esta especie, previa reclamacion de los interesados hecha por el conducto de los respectivos Intendentes (siempre que se trate de las fianzas cuya devolucion compete á estos por la facultad 19 de la Instruccion de 3 de Julio de 1824), y por el conducto de la Direccion cuando deban devolverse fianzas de Gefes de provincia, acompañando á las instancias de los que soliciten la devolucion de sus fianzas en papel, la carta de pago original que dió la Caja de Amortizacion al constituirse aquellas; y si para su resguardo ó por temor de estravío quisiesen los interesados quedarse con copia certificada, podrán hacerlo. (2)

31. La libertad de fianzas de los Intendentes, que por haber cesado en el ejercicio de sus funciones las hayan pedido ó pidieren, se declarará siempre que presenten una certificacion del Escribano de la Subdelegacion donde conste no resultarles cargo alguno, y otra de la contaduría de Rentas de la que aparezca no tenerlo tampoco por abuso de sus facultades. (3)

---

(1) 3 de julio de 1824.
(2) 2 de diciembre de 1826
(3) 27 de mayo de 1836.

Digitized by Google

32. De las escrituras de fianza de los empleados, se formará asiento en un libro que con este objeto ha de llevarse en cada Contaduría, y en el cual ha de constar el nombre del empleado, cantidad que á su destino está señalada por fianza en metálico, cantidad en que hubiere afianzado y en que especie, destino que se hubiese dado á esta, ó pueblo en que estuvieren situadas las fincas, si en estas consiste la fianza, fecha de la aprobacion de la escritura, Escribano y Juez que la hubiesen actuado y aprobado, y oficio de Hipotecas en que esté tomada la razon de ella. Estos asientos se harán con separacion de empleos, abriendo á cada uno de estos un registro, en donde correlativamente se inscriban las fianzas de los sugetos que se vayan sucediendo en ellos (1).

---

(1) 17 de abril de 1837.

Digitized by Google

NOTA *de las cantidades con que los gefes de Hacienda pública de Provincia y Partido deben afianzar la responsabilidad de sus destinos, arreglada á la division territorial de* 30 *de noviembre de* 1833 *y en virtud de lo prevenido en Reales órdenes vigentes* (1).

	CANTIDADES en rs. vn.
Intendentes (2).	66000
Subdelegados de los partidos (3).	22000
Gobernadores militares subdelegados (4). . .	33000

PROVINCIAS.

1.ª clase. . .	Barcelona. . . .	Contador. . . .	50000
	Cádiz	Administrador.	100000
	Coruña.	Tesorero. . . .	200000
	Granada.		
	Madrid.		
	Málaga, ...		
	Sevilla.		
	Valencia.		
2.ª clase. . .	Alicante.	Contador. . . .	40000
	Córdoba.	Administrador.	80000
	Murcia.	Tesorero. . . .	160000
	Oviedo.		
	Toledo.		
	Valladolid. . . .		
	Zaragoza.		

(1) 12 de mayo de 1837.
(2) 17 de setiembre de 1766, y 13 de abril de 1831.
(3) 4 de julio de 1834 con arreglo á la real órden de 22 de julio de 1815.
(4) Id. id. con arreglo á la real órden de 19 de octubre de 1801.

Digitized by Google

PROVINCIAS.			CANTIDADES en rs. vn.
3.ª clase antiguas. . .	Avila.	Contador. . . .	30000
	Badajoz.	Administrador.	60000
	Burgos.	Tesorero. . . .	120000
	Ciudad-Real. . .		
	Cuenca.		
	Guadalajara. . .		
	Jaen.		
	Leon.		
	Navarra.		
	Palencia.		
	Salamanca. . . .		
	Santander. . . .		
	Segovia.		
	Zamora.		
	Islas Baleares. . .		
	Id. Canarias. . .		
3.ª clase modernas. . .	Albacete.	Contador. . .	30000
	Almería.	Administrador.	60000
	Cáceres.	Tesorero. . . .	120000
	Castellon de la Plana.		
	Gerona.		
	Huelva.		
	Huesca.		
	Lérida.		
	Logroño.		
	Lugo.		
	Orense.		
	Pontevedra. . . .		
	Tarragona. . . .		
	Teruel.		

Digitized by Google

Partidos. (1)	Provincias a que pertenecen.		Cantidades en rs. vn.
Puerto de Sta. María. . .	Cádiz.	Contador. . . .	40000
Jerez de la Frontera. .		Administrador depositario..	120000
S. Clemente..	Cuenca.		
Tuy.	Pontevedra. . . .		
Alcalá de Henares. . . .	Madrid.		
Santiago. . . .	Coruña.		
Ocaña.	Toledo.		
Talavera. . .			
Guadix. . . .	Granada.	Contador. . . .	30000
Baza. . . .		Administrador depositario...	90000
Aranda de Duero.	Burgos.		
San Lucar de Barrameda.	Cádiz.		
Antequera. . .	Málaga.		
Ronda.			
Andujar. . . .	Jaen.		
Baeza.			
Huete.	Cuenca.		
Sigüenza. . . .	Guadalajara. . .		
Osuna.	Sevilla.		
Marchena. . .			
Ecija.			
Estepa. . . .			
Alcazar de San Juan. . . .	Ciudad-Real. . .		

(1) 15 de setiembre de 1825, 12 de mayo de 1837, y 24 de julio de 1837.

Digitized by Google

Partidos.	Provincias a que pertenecen.		Cantidades en rs. vn.
Alcántara. . . } Plasencia. . .	Cáceres.	Contador. . . Administrador depositario..	60000 90000
Llerena. . . . } Mérida. . . . } La Serena. . .	Badajoz. . . .		
Cartagena. . .	Murcia.		
Ciudad-Rodrigo.	Salamanca. . .		
Carrion. . . .	Palencia. . . .		
Toro.	Zamora.		
Mondoñedo. . .	Lugo.	Contador. . . . Administrador depositario...	25000 75000
Betanzos. . . . } Ferrol. . . . . }	Coruña.		
Ugijar. . . .	Granada. . . .		
Carmona. . . .	Sevilla.		
Ponferrada. . .	Leon.		
Reinosa. . . .	Santander. . . .		
Velez.	Málaga.		
Alcaraz. . . .	Albacete. . . .		
Infantes. . . .	Ciudad Real. . .		
Trugillo. . . .	Cáceres.		

ADMINISTRADORES A SOLO ADUANAS.

Barcelona. . . . } Cádiz. . . . . }	Contador. . . . Administrador.	50000 100000
Alicante. . . .		
Coruña.		
Málaga.	Contador. . . .	35000
Santander. . . .	Administrador..	70000
Sevilla.		
Valencia. . . .		

Digitized by Google

		Cantidades en rs. vn.
Agreda.	Contador. . . .	25000
Orduña.	Administrador.	50000
Vitoria.		

La fianza que deben dar los estanqueros á la décima, se fijará con arreglo á los valores que produzcan en un mes los estancos (1), á escepcion de los estanqueros que sirven por carga concejil.

Los Guarda-almacenes é Interventores de efectos estancados nombrados para las ocho provincias de 1ª clase, darán fianza por valor de las dos terceras partes de la cantidad que respectivamente se señaló en Real órden de 27 de agosto de 1834 á los Contadores y Administradores de rentas estancadas de las mismas Provincias (2).

---

(1) 15 de mayo de 1837.
(2) 14 de diciembre de 1837.

Digitized by Google

COMISOS.

Reglas generales acerca del órden que ha de seguirse en la venta, aplicacion y distribucion de los comisos y penas pecuniarias, impuestas por delitos de contrabando y defraudacion.

VENTA.

1. Se anunciará al público el parage, dia y hora de la venta de los géneros comisados, no solo por medio de edictos, sino precisamente por el Boletin oficial, comprendiendo los anuncios, relaciones circunstanciadas de los géneros vendibles, con espresion indefectible de la clase y número de piezas. (1)

2. Supuesto que en la cuarta parte de los géneros permitidos ó prohibidos que se comisan se consideran embebidos los derechos que unos y otros debieran satisfacer, procederán los vistas ó péritos en sus tasaciones con este conocimiento, dando por lo mismo á los artículos que justiprecien los valores corrientes en el mercado. (2)

3. La tarifa de precios no diferirá de la tasacion que conste en la causa por ningun pretesto. (3)

4. Los géneros lícitos que fueren comisados, se venderán por los Juzgados de Rentas en pública subasta. Están sin embargo autorizados los Sres. Intendentes para determinar si ha

(1) 16 de agosto de 1837.
(2) 26 de julio de 1840.
(3) 14 de junio de 1836.

Digitized by Google

de ser por piezas, lotes ó á la menuda, segun las localidades la importancia de las subdelegaciones y la de los géneros que se hayan de vender. Luego que se hubiere concluido la venta se sellarán los mismos géneros y dará á los compradores un documento que contenga los objetos vendidos, espresando el origen de que proceden. (1)

5. La venta de los géneros prohibidos, no se hará nunca en subasta ni por los Juzgados de Rentas. Tres empleados uno nombrado por la Contaduría, otro por la Administracion y otro por los mismos aprehensores, concurrirán á estos actos, ejecutándose la venta por el Alcaide ó Guarda-almacen de la Aduana, y no habiéndolo, por la persona que bajo su responsabilidad designen el Contador y el Administrador, abonándose en ambos casos al que lo practique el 1 por 100 (2).

6. Los Interventores de carabineros, en las comandancias donde los hubiere, podrán representar á los aprehensores. (3)

7. Los géneros prohibidos se venderán siempre en almoneda pública y á la menuda, sin que á nadie pueda entregarse mayor número de varas que el que necesite para un vestido. Estos géneros no se sellarán jamás, y á cada comprador se dará una papeleta que esprese el género y cantidad comprada. (4)

8. Los géneros prohibidos no podrán por título alguno revenderse. (5)

9. Las caballerías, carruages, embarcaciones y sus monturas, arreos, guarniciones ó aparejos, que asi mismo incurran en comiso, se venderán en pública subasta ante los Juzgados de Rentas, dando al comprador tambien un documento que acredite el origen y naturaleza de la adquisicion. (6)

10. Todas las ventas procedentes de los comisos se anotarán al realizarse en un libro de registro, cuyos asientos se-

---

(1) 26 de julio de 1840. (2) id. (3) id. (4) id. (5) id. (6) id.

Digitized by Google

rán diariamente y bajo su responsabilidad firmados por las personas que de oficio intervengan en las mismas ventas, bien sean estas celebradas en subasta, ó bien en almoneda pública. (1)

11. Estos asientos estarán numerados correlativamente por años, espresando unicamente el interesado, géneros ó efectos prohibidos ó permitidos que compra, é importe que entrega, dándosele una papeleta impresa que lo especifique, segun queda insinuado en las reglas 4.ª, 7.ª, y 9.ª; y la cual tendrá precisamente el mismo número que corresponda á su asiento en el libro de ventas, á fin de que en su caso pueda hacerse una comprobacion, y no resulte jamás que en el año se han espedido dos documentos con números iguales. (2)

12. Ni en unas ni en otras ventas tendrá nadie preferencia alguna para escoger, separar ó elegir antes que otro de los demas compradores ningun objeto vendible, y los Juzgados, las Contadurías y las Administraciones vigilarán que en este particular no se tolere el mas pequeño abuso, aunque esté sostenido por prácticas ó tradiciones antiguas, contra las cuales tendrán derecho á reclamar todos los partícipes en los comisos. (3)

13. Los gefes de Hacienda, se abstendrán de comprar por sí ó por medio de otros (aun para sus propios usos, los de sus familias y casas), los géneros y efectos comisados aunque sea en cortas porciones. (4)

14. No se procederá á la venta de los géneros comisados hasta que merezca ejecucion la sentencia que se dictare (5),

---

(1) 26 de julio de 1840.
(2) 28 de idem.
(3) 26 de idem.
(4) 7 de diciembre de 1801.
(5) El método contrario privaría en muchas ocasiones á los interesados de los medios de su defensa que pudieran consistir en nuevos reconocimientos de péritos, dando lugar á protestas de indefencion y debilitando la accion misma de la Hacienda con la duda que ofrecerían los juicios para deliberar con acierto. (4 de abril de 1791)

Digitized by Google

á no haber riesgo de perderse, en cuyo caso precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrán venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuese necesario hacer uso de ellas (1).

15. Pero cuando las aprehensiones sean de géneros prohibidos que no admitan duda por su calidad, como sucede en los de algodon, y que estén hechos los justiprecios para la imposicion de la multa, se venderán y del importe total se aplicará á los aprehensores la parte que les corresponda en dichos géneros, dejando para la conclusion de las causas con todas las formalidades de la ley, la aplicacion de las multas y demas que pueda corresponderles, quedando no obstante responsables á la restitucion del valor de los géneros prohibidos repartido, si por algun evento estraordinario se acordase providencia de devolucion de los espresados géneros. (2)

16. De igual manera podrá y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de los carruajes. Asi mismo se verificará la de las bestias de carga ó tiro, á menos que teniendo prestada fianza los delincuentes á quienes pertenecieren, ó entregando en su defecto el importe del justiprecio, no reclamaren su entrega en el término de tres dias que se les prefijarán para usar de esta facultad. Tambien se procederá á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades. (3)

17. El importe total de dichas ventas, ingresará en arcas bajo la denominacion de *depósito de Comisos*, hasta que practicada que sea por la Contaduría la liquidacion de lo que corresponde á los partícipes en el importe del comiso, se entregue á cada uno lo que le toque bajo recibo; debiendo constar en los autos dicha liquidacion, así como la

---

(1) 8 de junio de 1805.
(2) 30 de enero de 1832.
(3) Art. 151, de la ley penal ó Instruccion de 8 de junio de 1805.

Digitized by Google

carta de pago del Tesorero ó depositario de lo que corresponda á la Hacienda por cuarta parte, y fondo del resguardo, en su caso, de que se formalizará cargo con la debida distincion y claridad (1).

18. Los depósitos de comisos se distribuirán entre los legítimos acreedores, ó interesados, aunque su importe esté comprendido en los desfalcos de los tesoreros. (2)

DISTRIBUCION.

19. A las oficinas de Rentas corresponde hacer las liquidaciones y distribucion de los comisos procedentes de las causas de contrabando y defraudacion, debiendo verificar una y otra operacion con arreglo á las órdenes é instrucciones vigentes, inmediatamente despues de haber recaido el fallo por las Subdelegaciones respectivas. Estas, sin embargo, deberán entender y entenderán en las reclamaciones que se interpongan por los interesados en dichas liquidaciones y distribucion, decidiéndolas con arreglo á la legislacion especial del ramo. (3)

20. Las partes de comiso se distribuirán siempre en metálico y nunca en géneros, frutos ni efectos, á no ser que los aprehensores lo reclamen así en el acto de la venta precisamente, por considerar hechas las tasaciones en precios ínfimos. (4)

22. La distribucion de los comisos será siempre estimada como asunto perentorio, y los Subdelegados, sus Asesores y los Abogados fiscales serán mancomunadamente responsables si por su culpa se demorase la adjudicacion á los partícipes de la suma que les corresponda percibir. (5)

---

(1) 5 de julio de 1797
(2) 21 de abril de 1836.
(3) 25 de junio de 1839.
(4) 31 de agosto de 1839.
(5) 30 de mayo de 1840.

Digitized by Google

23. El importe distribuible de los comisos se adjudicará por terceras partes, si lo comisado consiste en artículos estancados, y por cuartas partes si fueren géneros permitidos ó prohibidos, segun se espresará. (1)

24. Si los comisos fueren de artículos estancados se aplicarán á los aprehensores las dos terceras partes del precio que abona la Hacienda y del importe de las multas que se hallen establecidas, (hechas las deducciones que se mencionarán) y de la otra tercera parte se adjudicará una mitad á los Subdelegados que conozcan de las causas y declaren los comisos, y otra al fondo del resguardo. (2)

25. Si lo comisado consiste en géneros permitidos ó prohibidos, se dividirá su importe y el de las multas en cuatro partes iguales, (deducido lo que corresponda), de las que se aplicarán dos á los aprehensores, otra á la Hacienda y de la restante una mitad á los Subdelegados y otra al fondo del resguardo. (3)

26. Habiendo denunciador se le aplicará la tercera parte del valor íntegro del comiso y del premio por razon del reo si lo hubiere, sin que se haga deduccion de ninguna clase que pueda disminuir esta recompensa. (4)

27. Ningun empleado sea Gefe ó subalterno, tiene derecho á la tercera parte de denunciador en las causas de comiso, la cual solo es aplicable, bajo las reglas establecidas, á las personas que no tienen destino en rentas. (5)

28. La Hacienda pública percibirá *únicamente* en los comisos de géneros permitidos ó prohibidos, la cuarta parte que le está señalada, en la cual se considerarán embebidos los de-

---

(1) 8 de junio de 1805, y 30 de mayo de 1840.

(2) 8 de junio de 1805, y otras ordinarias posteriores (véase la regla 35.)

(3) Idem y 30 de mayo de 1840. Se estableció este fondo con objeto de premiar á los individuos del resguardo que sobresalgan por su valor y celo, y de socorrer á sus viudas y huérfanos.

(4) 8 de junio de 1805, y 11 de abril de 1819.

(5) 16 de junio de 1818.

Digitized by Google

rechos que á los géneros lícitos hubieren designado los aranceles de comercio, las tarifas de puertas ú otras disposiciones especiales, y el que en cuanto á los prohibidos determina la Real órden de 19 de Agosto de 1831. (1)

29. Tanto las dos terceras partes que corresponden á los aprehensores en los comisos de artículos estancados, como las dos cuartas partes á que tienen declarada la opcion en los de géneros permitidos y prohibidos, les será aplicada íntegramente sin rebaja ni descuento de ninguna especie, á no ser el de denunciador cuando lo hubiere, y sea legal su denuncia, conforme á las reglas establecidas por el artículo 12 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805. (2)

30. Los interesados en la particion de los comisos solamente tienen derecho á las multas que las Reales órdenes é Instrucciones, ademas del comiso de los géneros y efectos, es-

---

(1) 30 de mayo de 1840.

Supuesto que segun aclaracion de 18 de abril de 1836, se deducía siempre del valor de los géneros prohibidos comisados, el 25 por 100, tuviesen ó no bienes los reos, por que la multa ó pena pecuniaria que con las costas deben sufrir estos es diferente de los derechos de la Hacienda, debe ahora considerarse aplicable en ambos casos, de tener ó no bienes los reos, la supresion de derechos que determina la Real órden de 30 de mayo de 1840, á que se refiere la regla 28.

En las liquidaciones deberá hacerse distribucion de la 4.ª parte que corresponde á la Hacienda, espresándose lo que de ella se deduce por el 10 por 100 impuesto por Real órden de 21 de marzo de 1838, á los géneros *prohibidos* que se decomisan, equivalente al que pagan todos los estrangeros de permitida introducion; y tambien por los derechos correspondientes á los géneros admitidos á comercio; señalándose el resto que de dicha 4.ª parte resulte.

(2) 30 de mayo de 1840.—Se supone hecha la deduccion del 1 por 100 de venta.=Respecto á los casos, en que no teniendo bienes los reos, han de satisfacerse gastos de conducion, conservacion y custodia de los efectos aprehendidos, y la manutencion de los semovientes que con ellos lo fueren tambien, recayó la Real órden aclaratoria de 9 de octubre de 1839; y desde entonces se descontaron siempre dichos gastos de la masa comun ó suma distribuible de los comisos, por consecuencia de otra Real órden espedida en 26 de abril de 1826, declarando que no debia sufrir desfalco la Hacienda pública en cuanto sufragasen los efectos aprehendidos.

Digitized by Google

tablecen como aumento ó parte de pena del fraude; pero no á las que en las providencias ó fallos definitivos se imponen por hechos distintos de la defraudacion, en correccion de faltas, abusos ó escesos que se cometan, bien sea por los encargados de la formacion de los procesos, testigos que declaren falsamente, y demas que intervienen en ellos, ó bien por los empleados de los resguardos sino proceden con el celo y pureza con que deben conducirse en el desempeño de sus funciones, las cuales siendo de distinta naturaleza pertenecen á Penas de cámara y deben ser aplicadas á ella, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1818, 22 de Setiembre de 1825 y 1.º de Julio de 1828. (1)

31. Las multas que se impongan en algunos casos en que los contrabandistas hagan resistencia, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se esponen. (2)

32. Aunque los fraudes sean de corta entidad y las causas se corten en sumario, nunca ha de corresponder á los Subdelegados mas parte que una octava; y cuando en algun Juzgado ocurra que en una misma causa actúen dos Subdelegados interino y propietario, ó propietarios ambos, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia, la octava parte aplicada al Juez se ha de distribuir entre ambos con igualdad; mas si uno mismo pronunciare dicho auto de declaracion del comiso y sentenciare la causa, entonces este ha de llevar la octava parte íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias. (3)

33. Dicha octava parte destinada en los comisos al Subdelegado propietario ó interino, corresponde tambien al substituto. (4)

(1) 17 de diciembre de 1832, y 30 de mayo de 1840.
(2) 8 de Junio de 1805, y 30 de mayo de 1840.
(3) 8 de junio de 1805.
(4) 17 de junio de 1833.

Digitized by Google

34. En las aprehensiones de tabaco no tendrán octava parte los subdelegados sino por el que se declare útil. (1)

35. Cuando las Justicias, tropas ó particulares persiguen y aprehenden los fraudes, les corresponde la octava parte señalada al fondo del resguardo. (2)

36. En el repartimiento de lo que corresponde á los aprehensores debe tenerse presente que si el Comandante del resguardo asistiere personalmente á la aprehension, para asegurar el lance que proporciona el aviso del denunciador, tendrá parte como tres individuos del resguardo de los que se hallaren presentes; y en su defecto solo recibirá la misma que cada uno de ellos: concurriendo el comandante no ha de haber distincion en los demas que le acompañen de graduacion inferior, los cuales recibirán con igualdad: no asistiendo el comandante tendrá el superior que mande la accion parte como tres individuos, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes, y el comandante como uno de ellos. (3)

37. En las aprehensiones casuales ó accidentales, verificadas encontrando el resguardo de mar y tierra á los extractores, ya en el campo, ya haciendo el embarco ó el transbordo, ó ya dentro de cualquiera embarcacion, por efecto de los registros ó diligencias propias de su obligacion, la parte perteneciente á los aprehensores se dividirá entre los que se hubiesen hallado en la aprehension; con la distincion de que el comandante si hubiere sido uno de ellos ha de recibir dos partes de aprehensor, y si no se hubiere hallado recibirá solo una; pero en este caso el superior del resguardo, que mande la partida ó la embarcacion, recibirá parte como dos aprehensores, cuando no esté presente el comandante; siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que mande la accion, y tener presente al comandante de todo el

(1) 11 de abril de 1819.
(2) 7 de febrero de 1834.
(3) 23 de julio de 1768, 8 de junio de 1805, y 31 de enero de 1806.

Digitized by Google

resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente á las aprehensiones, por el influjo que deben tener sus disposiciones para proporcionarlas en la situacion y repartimiento de los resguardos. (1)

38. En las aprehensiones accidentales que se egecuten en las puertas de las poblaciones de frontera de tierra ó puertos de mar por efecto de los registros que debe hacer el resguardo, se distribuirá la parte que toque á los aprehensores con igualdad entre todos los individuos de dicho resguardo que estén esistentes en la puerta al tiempo de la aprehension (2) y el comandante del cuerpo de la misma poblacion, recibirá igual cantidad que cada uno de los aprehensores, y no mas por ningun caso, (3) aunque se halle presente; y el superior ó superiores que manden en la puerta y se hallaren presentes á el acto de la aprehension, recibirán tambien igual parte que cada uno de los demas individuos; pero no se debe dar ni considerar interés alguno en estas aprehensiones á cualquiera dependiente, que aunque destinado en las puertas no estuviese personalmente en ellas al tiempo de egecutarse. (4)

39. Si dichas aprehensiones fueren de menor cuantía hechas al tenor de lo mandado en el artículo 135, de la ley penal y cuyas condenaciones sean las determinadas por los artículos 62 y 63 de la misma, se verificará su distribucion entre los aprehensores solamente, conforme á lo dispuesto en el

---

(1) 23 de julio de 1768, 31 de enero de 1806, y 10 de diciembre, de 1816.

(2) Con arreglo á la Real órden de 30 de noviembre de 1818, que se extracta en la regla 40, pudiera entenderse que los individuos del resguardo destinados á las puertas que se separen del puesto accidentalmente, por cumplir alguna órden de su inmediato Gefe, perteneciente al servicio, han de tener parte en las aprehensiones que se verifiquen durante su momentánea ausencia.

(3) Si las aprehensiones fueren de efectos estancados, no se abonará parte alguna al comandante si no se hallare presente. (19 de abril de 1819) véase la regla 65.

(4) 23 de julio de 1768, y 31 de enero de 1806. (véase el número 2 en la regla 38.

Digitized by Google

artículo 73 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1824; y por consiguiente no tendrán parte el comandante ni el Interventor. (1)

40. Cuando por consecuencia de aviso ó denuncia salga el resguardo á perseguir el fraude, se distribuirá entre todos los individuos de la partida la parte del comiso, asistan ó no todos materialmente á la aprehension, con tal que ocupen el sitio que les hubiere señalado el Gefe que los mande, respecto á que contribuyendo todos á ella, es tan justo se haga así, como accidental el que unos se encuentren con los defraudadores y otros no. (2)

41. En las aprehensiones á que concurriesen las justicias, los Jueces que personalmente asistieren á ellas, y no abandonaren la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare, entre todos los que lo fueron. (3)

42. Cuando la tropa auxilie al resguardo, será partícipe del premio en los mismos términos que este. (4)

43. Los Interventores de carabineros tendrán en los comisos igual parte que los comandantes. (5)

44. En los comisos de géneros de lícito comercio, cuyos derechos escedan de la mitad del valor en venta, se aplicará tambien á los aprehensores la cuarta parte que pertenece á la Hacienda. (6)

45. El importe de los bagages y carruages (no las embarcaciones) en que se conduzca el fraude, asi como el de los instrumentos y máquinas con que se fabrica el género de contrabando, si este se aprehende con el reo ó reos en despoblado,

---

(1) Circular de la Direccion General de Rentas, de 15 de noviembre de 1837.
(2) 30 de noviembre de 1818.
(3) 8 de junio de 1805.
(4) 25 de junio de 1828.
(5) 31 de agosto de 1838.
(6) 23 de noviembre de 1831.

Digitized by Google

se aplicará á los aprehensores esclusivamente, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, deduciéndose solamente lo que de este aumento de premio pueda corresponder por razon de gastos necesarios y alimentos de los reos cuando estos fueren pobres. (1)

46. No aprehendiéndose al reo, entrará en masa comun dicho importe de los carruages é instrumentos, como tambien en todo caso el de las embarcaciones. (2)

47. Cuando no hay comiso, sino doble, triple, cuadruple ó quintuplo, pago de derechos se hará de estos, deducidos los que tocan á la Hacienda, aplicacion á los aprehensores y mas interesados en los comisos. (3)

48. Las caballerías y carruages aplicadas á los aprehensores de fraude, deben pagar *en su venta* el 4 por 100 de alcabala. (4)

49. El valor de los comisos, es y deberá entenderse independiente en su aplicacion de las costas procesales. (5)

50. A los Curiales ó individuos de los Juzgados, á los carabineros de Hacienda pública que entienden como Jueces preventivos en las primeras diligencias de las sumarias ó causas de contrabando, y á los que hacen de Escribanos, se les abonarán las costas y derechos respectivos siempre que los reos no sean insolventes. Si lo fueren les quedará á aquellos reservado el derecho para cobrarlas cuando los reos mejoren de fortuna. No habiendo reos procederán de oficio en la substanciacion. (6)

51. La tasacion de costas se hará por el tasador de la Audiencia ó del Tribunal de Justicia que hubiere en la Capi-

---

(1) 8 de junio de 1805.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) 14 de enero de 1827.
(5) 9 de octubre de, 1839.
(6) 8 junio 1805, 29 junio 1836, 9 octubre de 1839, y 20 marzo de 1840.

Digitized by Google

tal de cada Intendencia ó Subdelegacion de Rentas, con sujecion en los derechos al arancel últimamente aprobado. (1)

52. Los vistas de las Aduanas, no cobrarán derechos por las certificaciones que espidan por reconocimientos de géneros de contrabando. (2)

53. Los gastos que se originen en el espurgo (si fuere necesario) de los géneros de contrabando que se aprehendan deben deducirse del valor de los mismos géneros. (3)

54. De las partes de aprehension que corresponden á los empleados que concurren de oficio al reconocimiento de géneros y efectos en las Aduanas, tendrá dos el Administrador por el influjo de las operaciones de su empleo y por la asistencia personal, y si no asistiere no tomará mas que una, y la otra la llevará el sustituto. Si el Marchamador al tiempo de poner el sello hallase esceso se distribuirá la cuarta parte de este esceso con igualdad entre el Marchamador, Alcaide y Administrador. (4)

55. En los reconocimientos es precisa la asistencia personal de los Administradores ó de los substitutos. (5)

56. No servirán las rubricas ni otras señales en las notas para aplicar dos partes al Administrador, si no asiste personalmente á los reconocimientos por los cuales se descubra el fraude ó contrabando. (6)

57. Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la mitad ó del todo de la parte de aprehension que le corresponda, esta parte cercenada acrecerá la cantidad repartible entre los demas partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos, pues si lo fueren todos,

---

(1) 11 de febrero de 1839.
(2) 19 de diciembre de 1832.
(3) 23 de agosto de 1832.
(4) 25 de mayo de 1815, y 16 de abril de 1816.
(5) Idem, idem.
(6) 19 de setiembre de 1830.

Digitized by Google

se adjudicará á la Hacienda lo que todos hubiesen debido percibir en otro caso. (1)

58. Cuando despues de la venta de los géneros ó efectos aprehendidos en concepto de ser de fraude, se declaren libres del comiso, no se hará la indemnizacion de daños y perjuicios con la compensacion ó libertad de la parte que corresponda á la Hacienda, sino por los que los causaron con su ilegal detencion y procedimiento á consecuencia de su efectiva responsabilidad. (2)

59. Los géneros estancados que fueren de consumo, no se venderán en pública subasta sino que se entregarán á las fábricas y espendedurías ó estancos en su caso, (3) y se aplicará á los interesados en las partes íntegramente sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos, el precio que ha de abonar la Hacienda, que es como sigue:

Por cada fanega de sal, tres reales.

Por cada libra de pólvora fina, real y medio.

Por cada una de azufre, medio real.

Por cada una de tabaco rapé ó de polvo seis reales; pero sino fuere de venta en los estancos y sí aprovechable solamente en las fábricas, dos reales.

Por cada una de tabaco andullo útil para la elaboracion de rapé, ó para cigarrillos de papel, seis reales.

Por cada una de cigarros puros de hoja habana de recibo y venta en los estancos doce reales; y no siendo de venta pero útil para la fabricacion de rapé ú otra aplicacion, cuatro reales.

Por cada una de cigarros puros de otra cualquiera clase

---

(1) 9 de octubre de 1839.

(2) 30 de enero de 1828.

(3) La sal que se aprehenda de procedencia extrangera deberá inutilizarse, declarado que sea el comiso, á menos que por su considerable cuantía, ú otra circunstancia estraordinaria, se estime alguna vez conveniente consultar á la Direccion General de Rentas, sobre el destino que deba dársele.

Digitized by Google

de hoja que sea y que puedan darse en venta al público seis reales; no siendo de venta pero aprovechable para tabaco rapé, cigarrillos de papel ú otra aplicacion, tres reales.

Por cada una de hoja habana en rama que sea aplicable á cigarros puros ocho reales: si no lo fuere para esta labor, pero sí aprovechable para tripa de los de virginia, rapé ó tusas, cuatro reales.

Por cada una de hoja de tabaco que no fuere de la Isla de Cuba, de superior calidad para elaboracion de cigarros, cuatro reales: si fuere de segunda clase tres reales. (1).

Por cada una de tabaco hoja en cuerda del Brasil que sea de recibo y consumo, tres reales, y uno por el que no pudiéndose dar al público es aprovechable para otros objetos.

Por cada una de tusas de Goatemala que sean de venta en los estancos doce reales; y por las de tabaco Virginia ó habano que no sean fabricadas en aquella Provincia seis reales.

Por cada libra de cigarrillos de papel, ya sean de tabaco habano, ya de Virginia, siendo de venta en los estancos, seis reales.

Por cada una de tabaco de polvo extrangero siendo de consumo seis reales, y por las que no lo sean dos.

Por cada una de tabaco hoja cuerda del Brasil inútil, diez y siete maravedises.

Por cada una de las demas clases inútil un real. (2)

6o. El valor de las matas de tabaco que se aprehendan se graduará por el del tabaco de mas ínfima calidad y valor, tomando por base para la liquidacion el de veinte y cuatro reales á que se vende la libra de cigarros Virginia (3) por el peso que tengan las matas despues de secas. (4)

---

(1) En las aprehensiones sin reo, se abonarán solamente 2 rs. y 17 mrs. por la de primera clase, y un real y diez y siete mrs. por la de segunda: cuando haya reo se abonarán los cuatro y los tres rs. respectivamente. (10 de Febrero de 1833.)

(2) 8 de junio de 1805, y 11 de abril de 1819.

(3) 29 de junio de 1836.

(4) 11 de setiembre de 1836.

Digitized by Google

61 Por cada reo que se aprehenda en despoblado ó poblado con seis libras de tabaco bueno se abonarán á los aprehensores cincuenta reales por via de gratificacion: en llegando ó pasando de doce libras cien reales; y ascendiendo á veinte libras doscientos reales, aunque los reos capturados sean dos, tres ó mas; y únicamente se abonarán dos gratificaciones cuando el tabaco aprehendido pase de cuarenta libras de buena calidad, y nada mas, sin embargo de que la aprehension suba á una cantidad estraordinaria, y los reos que se hubiesen cogido sean muchos ó pocos. (1)

62. Las gratificaciones referidas, serán aplicadas no solo á los resguardos, Justicias y demas personas comisionadas á la persecucion de contrabandistas, sino tambien á cualquiera particular que presente el género y reos con una relacion circunstanciada del hecho para la formacion del correspondiente sumario. (2)

63. Se abonarán estos premios ó gratificaciones del fondo de la parte del producto de tabacos señalada á contratistas y elaboracion de fábricas. (3)

64. Cuando la corta entidad de las aprehensiones y el estado de los reos no sufraguen para los gastos indispensables de conduccion, derechos y socorros á los mismos, no recibirán gratificacion los aprehensores, no debiendo en ningun caso sufrir desfalco la Hacienda pública en cuanto sufraguen los efectos aprehendidos. (4)

65. A los comandantes de resguardo en esta clase de aprehensiones no se les abonará ninguna parte á menos que conste en la causa que la aprehension se hizo espresamente por su órden, en cuyo caso tendrá una parte de aprehensor, y concurriendo á ella las que están designadas al Gefe que manda la accion. (5)

---

(1) 11 de abril de 1819.
(2) Idem.
(3) 1 de junio de 1828.
(4) 26 de abril de 1836.
(5) 11 de abril de 1819.

Digitized by Google

66. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste se deben quemar, beneficiar ó vender por disposicion de la sanidad, segun y como estime conveniente. (1)

67. Todos los géneros estancados qué no fueren de consumo, y no puedan aplicarse para algunas labores en las fábricas se quemarán, se hecharán al agua ó se desharán de modo que no puedan servir, (2) conservando solamente en depósito los tabacos procedentes de contrabando aprehendidos en buques extrangeros que se declaren inútiles, hasta que se decida por la sentencia que produzca egecutoria en las causas, la aplicacion que se les deba dar. (3)

68. Antes de proceder á la quema de los tabacos que resulten inútiles, se verificará el reconocimiento con las formalidades correspondientes, en concepto de que cuando las dos primeras cuerdas de los rollos ó rolletes estén podridas con piojillo, liendres ú otros defectos que no sean de reseco, se declararán por inútiles, como lo son realmente para el abono del premio, verificándose inmediatamente la quema; (4) pero si el defecto no fuese otro que tener la primera y segunda cuerda resecas sin otro vicio, no estando avinagrado, se declarará por bueno, haciéndose el abono á los aprehensores con deduccion ó refaccion de dichas cuerdas, considerando estas en clase de inútiles. (5)

69. Ademas de los aprehensores ó individuo que nombre la comandancia de carabineros y Escribano del sumario, asistirán al acto de la quema del género, si fuere en las fábricas de cigarros, el Director y Contador de ellas: en las Administraciones de Provincia el Administrador y Contador, y en las de Partido el Subdelegado de Rentas, el Administrador y Contador, poniéndose todo por diligencia, sin causar mas gas-

---

(1) 8 de junio de 1805.
(2) Idem 18 de octubre de 1838.
(3) 16 de enero de 1834.
(4) 11 de abril de 1819.
(5) 26 de agosto de 1818.

Digitized by Google

tos que los indispensables que se abonarán del total importe de las gratificaciones de los aprehensores. (1)

70. El premio de los tabacos que se declaren inútiles y se quemen, se distribuirá únicamente entre los aprehensores que concurrieren á la accion y denunciador si le hubiere. (2)

71. En el acto del reconocimiento de todo tabaco que se aprehenda, designarán los Peritos bajo su responsabilidad en la misma diligencia, cual es la cantidad abonable á los aprehensores, atendida la calidad del tabaco, (3) y con arreglo á este primer reconocimiento se hará el abono á dichos aprehensores. (4)

72. Serán responsables los Subdelegados, sus Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de las gratificaciones de los aprehensores, cuando en las causas de fraude llegue á justificarse que no embargaron bienes á los reos, teniéndolos para responder de ellas y de los demas gastos y costas del proceso. (5)

73. Cuando se haga una presa de contrabando en la mar, los efectos confiscados ó declarados por de comiso, deduciéndose la parte que corresponda á la Hacienda pública y al Juzgado, se distribuirán entre los individuos apresadores del buque ó buques, entendiéndose que no tendrá parte ningun Gefe de Marina, ni aun los individuos de los buques de la misma division, si estos no se hallan á la vista en el acto de verificarse el apresamiento, como está determinado por la Real órden de 30 de diciembre de 1826. Si la aprehension se hubiere hecho con el auxilio del resguardo terrestre, deberá ser este partícipe del comiso, y en el caso de que con los buques de la Marina concurra alguno del resguardo marítimo, percibirá la parte que le corresponda como si fuese una embarca-

(1) 11 de abril de 1819. Iguales formalidades se observarán para la inutilizacion de los demas géneros estancados qué se aprehendan y resulten inútiles.
(2) 11 de abril de 1819.
(3) 25 de diciembre de 1832.
(4) 11 de abril de 1819.
(5) Idem.

Digitized by Google

cion de guerra. Cuando concurra el resguardo terrestre con los buques de la armada se entregarán á estos las dos terceras partes del comiso, y á aquel la restante, de la cual se gratificará tambien convenientemente á los torreros y otros empleados de tierra, segun el modo con que respectivamente hubiesen contribuido á la aprehension. El dinero que se confiscare, las multas ó condenaciones pecuniarias que se impusieren, y lo que abona la Hacienda por razon de los tabacos aprehendidos y demas géneros estancados, deberá entregarse á los interesados inmediatamente que las sentencias merezcan egecucion, y sin esperar á que se vendan los demas géneros comprendidos en la confiscacion, á fin de que no se les dilaten estos prontos socorros y justa recompensa de su celo y trabajo.

El repartimiento entre la oficialidad y gente de los buques de la Armada, se ejecutará del mismo modo que en tiempo de guerra se practica con las presas enemigas; y entre los Gefes y dependientes del resguardo de tierra con arreglo á Reales órdenes é instrucciones; (1) de modo que, verificada una presa de contrabando se reducirá á una sola suma el importe del buque y carga, separándose la cuarta parte para la Hacienda. El remate se dividirá en ocho partes iguales, una para el Subdelegado que declare el comiso; y las siete restantes íntegras, para la marina apresora. En el caso de que con los buques de la Marina concurra otra fuerza, cuando esta no llegue á la tercera parte de la de aquellos se le asignará una cuarta del valor distribuible: si completa la tercera, un tercio de dicho valor, y si compone la mitad se le adjudicará la mitad del valor repartible. En todos los casos se contarán por fuerza auxiliar de la Marina, para hacer la indicada computacion los Torreros y otros empleados de tierra que en algun modo concurran á la aprehension. (2)

74. Elevado á escritura pública en 10 de Marzo de 1840,

(1) 31 de marzo de 1838.
(2) 18 de noviembre de 1828.

Digitized by Google

el nuevo contrato del resguardo marítimo, puesto por el término de tres años á cargo de la empresa de Llano, Ors y compañía, y en virtud de las condiciones aprobadas, todos los efectos de estanco que contengan las presas que se hagan por los Guarda-costas establecidos por dicha empresa, (1) se depositarán segun previenen las instrucciones, quedando á favor de la misma el tabaco que resulte inútil en la calificacion pericial que se haga, bajo la obligacion de extraerlo del Reino y transportarlo á donde le convenga, menos á Gibraltar. Tambien se pondrán á disposicion de dicha empresa, los géneros y efectos prohibidos á comercio que aprendiere, con igual obligacion de extraerlos del Reino escepto á Gibraltar. En cuanto á la distribucion de los comisos procedentes de las presas que hicieren los Guarda-costas, se observará puntualmente lo mandado en los artículos 40 y 41 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1805; y con respecto al premio de aprehension sobre los tabacos, lo que disponen las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819, y 10 de Febrero de 1833; (2) mientras otra cosa no se previniere. No habrá, sin embargo, distribucion de comiso ni premio de aprehension en los géneros prohibidos ni en los tabacos inútiles que hayan de entregarse á la espresada empresa. (3)

75. En las aprehensiones que se verifiquen en las Aduanas (4) por efectos de los reconocimientos ó despachos á que debe asistir dicha empresa de resguardo marítimo, no puede esta tener otra parte en el comiso que aquella que corresponda, al individuo ó individuos que la representen, en los mismos términos que designa el artículo 64, capítulo 7.° de la Ins-

(1) Su servicio se estiende desde Cabo Creus hasta la embocadura del Guadiana, comprendiendo las Islas Baleares y Pituisas.

(2) Los arts. de la Instruccion y órdenes que se citan, están comprendidas en las reglas que anteceden.

(3) Artículos 21, 22 y 23 del contrato aprobado por S. M. en 6 de marzo de 1840.

(4) Las de los puntos á donde se estiende el servicio de dicha empresa de Llano, Ors y compañía.

Digitized by Google

truccion general de 16 de Abril de 1816, respecto á los empleados que concurren *de oficio* á dichos actos, aunque si por efecto de la escrupulosa intervencion que debe ejercer la empresa sobre estas operaciones, ocurriese alguna vez descubrir la misma que unos géneros ó efectos ya habilitados deben ser declarados en comiso, en este caso no habrá mas aprehensores que la referida empresa que lo descubre; sucediendo lo mismo en el caso contrario, en que los individuos de Hacienda sean solos los descubridores del fraude, por que el representante de la empresa haya hecho con indiferencia el reconocimiento. (1)

76. Cuando se hagan aprehensiones de Plata y Oro en barras, sea en las provincias esentas ó en las contribuyentes, se destinarán de hecho á las casas de moneda y segun su ley se facilitará la suma correspondiente para verificar las distribuciones prevenidas en Reales órdenes. (2)

ALIMENTOS DE REOS POBRES.

77. A todos los reos de contrabando que por el embargo de sus bienes, por razon de sus causas, ó por cualquier otro motivo, conozcan los Juzgados que tienen para sus alimentos, no se les abonará socorro alguno mientras estuvieren presos. (3)

78. Los reos pobres serán socorridos sin distincion en todas las cárceles del Reino, con doce cuartos diarios. (4)

79. Cuando los mismos reos cayeren enfermos, serán

---

(1) Instruccion de la Direccion General de Rentas de 28 de marzo de 1840, para llevar á efecto el citado contrato.

(2) 23 de julio de 1831.

(3) 21 de marzo de 1838.

(4) 10 de mayo de 1794, y 31 de julio de 1833. En Real órden de 13 de diciembre de 1819, se dispuso que á los reos de contrabando presos en las cárceles de Madrid, se les socorriese con dos rs. diarios en razon al subido precio de los comestibles.

Digitized by Google

asistidos en las enfermerias de las propias cárceles como los demas presos, y no habiendo enfermerías se los trasladará á los hospitales civiles donde así mismo serán asistidos y custodiados como los otros reos; pero no habiendo estos ú otros establecimientos piadosos donde puedan ser curados, se observará la práctica de los demas tribunales, abonándose en tal caso los referidos doce cuartos diarios. Se esceptúan de esta disposicion los presos que cayeren enfermos en Cádiz y Barcelona, donde sus estancias serán abonadas á razon de dos reales. (1)

80. Ademas del socorro diario con que debe contribuir la Hacienda pública por alimento de reos pobres, se suplirá por la misma el esceso de gasto de estancias que origine la permanencia de dichos presos en los hospitales, reclamándose sin demora su importe de los pueblos de la vecindad de los mismos, y á falta de esta de los de su naturaleza. (2)

81. El socorro que se suministre á los reos pobres, por causas de contrabando deberá acordárseles por la Subdelegacion cuando no tengan aquellos con que mantenerse, tomándose razon en las oficinas y sirviendo estos documentos de comprobantes en las cuentas de los encargados del suministro. La Subdelegacion despues de que el Escribano actuario notifique á los reos la sentencia y luego que sea esta consentida, pasará aviso á dichas oficinas, en razon á que desde el mismo dia ha de ser el socorro de cuenta de los fondos de las cárceles. (3)

82. Las mugeres destinadas á la Galera ó á casas de correccion por el delito de contrabando pasarán á la que hubiere en la provincia, ó á la mas inmediata, á cumplir su condena. Si tuvieren bienes propios satisfarán con ellos la cantidad que estuviere señalada para alimentos en el reglamento de la casa; y no teniéndolos se pagarán por los fondos, (4) que para

---

(1) 31 de julio de 1838.
(2) 15 de noviembre de 1833.
(3) 11 de agosto de 1827.
(4) En el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se hallan considerados los gastos de esta naturaleza.

Digitized by Google

dicho objeto se hallaren señalados por punto general á las demas presas. (1)

83. La subsistencia de las mugeres que están cumpliendo sus condenas por delitos de contrabando y la de los demas reos que hayan sido juzgados por los tribunales de Hacienda y ejecutoriados sus fallos, corresponde y esta á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península, debiendo ser reintegrada la Hacienda pública de los socorros facilitados á dichos reos despues de rematados. (2)

84. Los Subdelegados, y sus Asesores son personalmente responsables de los socorros que se suministran por la Hacienda á los reos de contrabando y fraude, si en la sustanciacion de sus causas se ha invertido mas tiempo del que establece la ley, en cuyo caso resarcirán de mancomun á la Hacienda los abonos indebidos que por razon de alimentos se hayan hecho á los reos, y á estos los perjuicios que les hayan originado con prolongar su prision. (3)

---

(1) 26 de abril de 1836.
(2) 31 de julio de 1833 y 2 de enero de 1836.
(3) 31 de julio de 1833.

Digitized by Google

JUZGADOS DE HACIENDA

SOBRE

LOS DELITOS DE FRAUDE.

Reglas generales respecto de la clasificacion y pesquisa de estos delitos, y del modo de proceder sobre ellos. (1)

CLASIFICACION.

1.ª Son delitos de fraude contra la Hacienda pública:

Primero. El contrabando.

Segundo. La defraudacion en el pago de las contribuciones.

Tercero. La connivencia de los empleados de la Hacienda pública, en los delitos de contrabando y defraudacion.

Cuarto. Toda especie de complicidad en los mismos delitos.

Quinto. La resistencia á mano armada ó con cualquiera género de violencia contra las Autoridades, funcionarios públicos, individuos de la fuerza armada, y cualquiera clase de personas que por razon de oficio ó en virtud de mandato legítimo persigan á los contrabandistas ó á los defraudadores de la Hacienda pública.

(1) Las reglas que no hacen referencia espresa á la órden en que se apoyan, no han sufrido modificacion desde que se promulgó la Ley de 3 de mayo de 1830, en la que se hallarán.

Digitized by Google

Sesto. La falsificacion de cualquiera documento público ó privado, ó de las marcas y sellos de oficio, ú otros signos peculiares de las oficinas de Hacienda, hecha para cometer, encubrir ó escusar los delitos de contrabando ó defraudacion.

Sétimo. Las omisiones de las Autoridades y funcionarios públicos, de los empleados de Hacienda, y de cualquiera otra clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que por las leyes, reglamentos é instrucciones de la misma Hacienda pública, les son peculiares para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion.

2.ª El delito de contrabando recae:

Primero. Sobre los efectos estancados en favor de la Hacienda pública, y en este caso es contrabando en primer grado.

Segundo. Sobre los efectos de comercio cuya importacion en el Reino ó la esportacion del mismo está prohibida por leyes, reglamentos y Reales órdenes; y este es el contrabando en segundo grado.

3ª Se incurre en el delito de contrabando en primer grado:

Primero. Por cualquier acto que prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion y fabricacion de los efectos estancados por cuenta de la Hacienda pública.

Segundo. Por todo acto de negociacion y tráfico sobre los mismos efectos estancados.

Tercero. Por la compra de los mismos, aun cuando sea para el consumo propio, no haciéndose en las oficinas de Hacienda.

Cuarto. Por la detentacion de efectos de las clases de estancados que tengan signos positivos de ilegítima procedencia, cualquiera que sea la cantidad que de ellos se retenga, ó que aun cuando procedan de los depósitos ó estancos de la Hacienda pública, no se halle provisto el tenedor de los documentos de estas oficinas que justifiquen su compra, siempre que la cantidad esceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para sus usos domésticos.

Digitized by Google

Quinto. Por la reventa de los efectos estancados, no obstante que procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

Sesto. Por el trasporte de los efectos estancados sin guias espedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga el trasporte por cuenta agena; bien sea que se lleven dichos efectos sobre la persona misma del conductor, ó sobre bagages y carruages que ellos guien y acompañen, ó en buques que estén bajo su mando.

Sétimo. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro la introduccion, la circulacion ó la detentacion de géneros estancados.

4.ª Se incurre en el delito de contrabando de segundo grado:

Primero. Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Segundo. Por el tráfico de estos mismos efectos, por el trasporte de ellos, hágase este sobre la misma persona del conductor, ó en bagages y carruages que este guie y acompañe, ó en buques que tenga á su mando, y por la simple detentacion de dichos efectos en cualquiera punto del territorio español antes de haberse alterado sus formas, y empleado de hecho en los usos domésticos.

Tercero. Por la estraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie que sean, cuya esportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos y Reales órdenes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á la frontera de mar ó tierra en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, y por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones están prescritos.

Cuarto. Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion ó tráfico de géneros prohibidos á la importacion ó esportacion.

5.ª Son tambien autores y reos directos respectivamente de contrabando en primero ó segundo grado, segun la mate-

Digitized by Google

ria sobre que este recaiga, los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando, segun la designacion hecha en las reglas 3.ª y 4.ª, los ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas estrañas que reciban estipendio por ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

6.ª Son cómplices respectivamente en el delito de contrabando de uno ú otro grado, segun sea la materia del delito, los que á sabiendas concurren á facilitar su ejecucion, ayudando y auxiliando á los contrabandistas en los actos que constituyen este delito, los que les dan refugio en sus casas y haciendas cuando conducen los efectos de contrabando, y los que los ocultan y encubren en sus mismas casas y haciendas, ó les facilitan la fuga para salvarlos de caer en manos de los que legítimamente van en su persecucion.

7.ª Se tendrán por circunstancias agravantes del delito de contrabando:

Primera. La de conducir por tierra géneros de contrabando de ilegítima procedencia, yendo en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

Segunda. La de llevar los contrabandistas en el acto de conducir el contrabando armas de fuego ó blancas, aun cuando sean de las permitidas, y tengan permiso para llevarlas; pero si las armas aprehendidas al contrabandista sobre su persona ó bagage, ó bien en el lugar donde se hace la aprehension del contrabando, fueren prohibidas, será este un delito distinto del de contrabando, á que se aplicará la pena correspondiente, ademas de la que deba imponerse por el delito de fraude.

Tercera. La de ser introductores directos de pais extrangero de géneros estancados en el Reino, ó de asistir á la introduccion como propietarios de los géneros. Esta calidad se presume de derecho en todas las aprehensiones hechas dentro de la zona de las cuatro leguas inmediatas á las fronteras de tierra, y de dos en las de mar en el acto de trasportar géneros

Digitized by Google

estancados de ilegítima procedencia de un punto á otro, sea en poblado ó en despoblado.

8.ª La resistencia con uso de armas ú otro género de violencia hecha por los contrabandistas á la justicia y sus dependientes, ó cualquiera otra autoridad pública, á la fuerza militar, á los resguardos y empleados de Hacienda pública, y cualquiera otra persona que vaya legítimamente en su persecucion, y la falsificacion de documentos ó de sellos, marcas ó de cualquiera signo establecido en las oficinas de Hacienda, de que se hace mencion en los números 4.º y 5.º de la regla 1.ª, aunque se cometan por incidencia del contrabando, se considerarán delitos de especie distinta, á que se impondrán las penas correspondientes.

9.ª Si con el delito de connivencia de los empleados de Hacienda pública en cualquier acto de contrabando ó defraudacion concurriere la circunstancia de tener el empleado delincuente algun interés en la propiedad de los géneros y efectos del contrabando ó del fraude, ó que participen de las ganancias que resulten de estas operaciones, se le tendrá por reo del uno y del otro delito, y por incurso en la pena respectiva de cada uno de ellos.

10. Cuando cualquiera especie de cómplice en un delito de contrabando ó en el de defraudacion, que no sea empleado de Hacienda pública, tenga interés personal en los géneros ó efectos sobre que este recaiga ó en sus resultas, será considerado como autor y reo principal del delito, aunque no concurra por sí mismo á su perpetracion, y se le impondrán las penas en que bajo este concepto haya incurrido, y no las de su complicidad.

11. Se incurre en el delito de defraudacion contra la Hacienda pública en las Rentas generales ó de Aduanas:

Primero. Por la introduccion en el territorio español de géneros extrangeros ó coloniales, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana de entrada mas inmediata al punto de la frontera de mar ó de tierra por donde se hayan introducido, proveyéndose en aquella oficina de

Digitized by Google

las guias correspondientes para su circulacion en lo interior.

Segundo. Por la conducion en territorio español de todo género extrangero ó colonial, sin justificarse su legítima introducion con las guias correspondientes, de que deberá ir provisto el conductor; y asimismo con los sellos ó marchamos de la Aduana, siendo los géneros de las clases en que segun instrucciones se deberán poner estos signos en ellos mismos, ó en los fardos y cajones en que se contengan. O si, aun cuando se lleven estos documentos y los géneros estén sellados ó marchamados, se hallaren fuera del tránsito que estuviere marcado en ellos para la conducion de los géneros. Y si, no estando designado el tránsito, se hiciere la conducion por caminos que no dirijan via recta al destino que esté prefijado en las mismas guias.

Tercero. Por la detentacion en almacen ó tienda, sea á puerta cerrada ó abierta, de géneros extrangeros ó coloniales, aun cuando sea en retazos ó pequeñas porciones, sin que el tenedor acredite su legítima procedencia en la forma prescrita en los reglamentos de Aduanas.

Cuarto. Por la detentacion asimismo de los géneros extrangeros ó coloniales en cualquiera casa particular, siempre que estando en piezas, en fardos ó en bultos enteros, no tengan estos los sellos y marchamos de las Aduanas. Y si escediendo la cantidad de géneros hallados en esta forma, de la que por los reglamentos se permita poseer sin otros requisitos para el consumo doméstico, no justificare ademas el tenedor la legítima procedencia de ellos con los documentos prevenidos en los mismos reglamentos.

Quinto. Por la esportacion de géneros y frutos del Reino sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente, y por la tentativa del mismo delito justificada por la aprehension de estos efectos dentro de la zona determinada en los reglamentos de Aduanas, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el trasporte ó la detentacion.

Digitized by Google

12. Con respecto á los géneros, frutos y efectos del Reino sujetos al pago de Rentas Provinciales, derechos de puertas ú otro cualquiera impuesto, se incurre en delito de defraudacion:

Primero. Por la introduccion en los pueblos donde se hallen establecidos los derechos de puertas sin hacer la declaracion y adeudar el correspondiente derecho en las oficinas de entrada.

Segundo. Por su conducion hácia los mismos pueblos dentro del rádio que esté marcado por distintas vias de las que estén prevenidas en los reglamentos espedidos al efecto, ó bien en menor cantidad de la que estos prefijen, ó finalmente con violacion de cualquiera otro requisito que en ellos se halle determinado.

Tercero. Por omitirse en los pueblos no sujetos á los derechos de puertas, las declaraciones á la autoridad ú oficina competente, y el adeudo de derechos en la forma que las circunstancias respectivas de cada ramo tengan establecida, y siempre que en el trasporte de estos mismos efectos se dejen de cumplir las formalidades, ó no se acompañen los documentos que aquella haya prescrito.

13. En toda especie de contribucion, cuya cuota se haya de graduar por la manifestacion que haga el contribuyente de la cantidad y calidad del género que causa el derecho, se incurrirá en el delito de defraudacion:

Primero. Si el portador manifestare un género de especie sujeto á un derecho inferior al que realmente lleva.

Segundo. Si en géneros de una misma especie, sujetos á graduacion de derecho diferente segun su calidad, manifieste ser la que conduce de grado inferior al que realmente tenga, y la diferencia pase de ocho por ciento.

Tercero. Si en la cantidad efectiva de géneros y la que se declaró para adeudar el derecho hubiere un esceso á favor de aquella de mas del tres por ciento.

14. En cuanto á las contribuciones directas se incurre en delito de defraudacion:

Digitized by Google

Primero. Por omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion á la autoridad ú oficina adonde corresponda.

Segundo. Por cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho.

Tercero. Por la ocultacion del contrato, posesion ú otro acto que cause el derecho.

Cuarto. Por cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos.

Quinto. Por toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las instrucciones que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

15. Con respecto á los buques que naveguen con inmediacion á las costas del territorio español y á los que anclen en sus puertos, bahías, calas y ensenadas, se tendrá por cometido respectivamente el delito de contrabando ó de defraudacion, segun sea el género sobre que recaiga, en los casos siguientes:

Primero. El buque extrangero de menos porte que el de cuarenta toneladas que arribe á cualquiera puerto, rada ó ensenada de las costas del territorio español con cargas de géneros y efectos de cualquiera especie que estos sean, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar en su navegacion.

Segundo. El buque español ó extrangero de porte menor de doscientas toneladas que viniendo cargado con mercaderías de ilícito comercio, segun las leyes y reglamentos de Aduanas de estos Reinos, ó de procedencia extrangera anclase en puerto no habilitado ó en cala, ensenada ó bahía, de las costas del territorio español, ó los bordeare en las seis millas marítimas inmediatas á tierra, aun cuando lleve su carga consignada para puertos extrangeros, á menos que la arribada no sea forzosa, en los términos que se espresan en el párrafo precedente.

Tercero. Todo buque, cualquiera que sea su cabida y pa-

Digitized by Google

bellon, que arribando por motivo legítimo á cualquiera puerto no habilitado ó á bahía, cala ó ensenada de las costas del territorio español, y requerido por las autoridades locales ó por los empleados de la Hacienda pública para manifestar su cargo, dejare de hacerlo ú ocultare alguna parte de él que consista en géneros ilícitos ó que adeuden derechos de entrada.

Cuarto. Cualquiera buque, sea español ó extrangero, y sea cual sea su porte, que arribando á puerto habilitado dejare de cumplir con la presentacion de documentos, manifiestos ó certificados que prescriban los reglamentos dentro del plazo prefijado en ellos, ú omitiese incluir algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio, ó que adeuden derechos de entrada.

Quinto. Los géneros que habiendo sido comprendidos en el manifiesto no constare su desembarco con las debidas formalidades, ó no se hallaren existentes en el buque cuando este fuere reconocido.

Sesto. Todo buque que surgiere en cualquiera puerto de las costas del territorio español, que trayendo alguna carga de cualquiera especie que sea, manifestare venir en lastre.

Sétimo. Siempre que se estragere de cualquiera buque extrangero ú español, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, sea para trasbordarla ó para alijarla en tierra antes de haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana.

Octavo. Cuando de un buque extrangero ó español, que por arribada forzosa hubiere anclado en cualquiera puerto, bahía, rada ó ensenada de las costas del territorio español, se estraiga alguna parte de su carga, bien trasbordándola á otro buque, ó bien alijándola en tierra, fuera de los casos en que, siendo necesario hacerlo para salvar el cargamento, se obtenga el permiso de la autoridad á quien competa darlo, segun la localidad, y se observen las formalidades prevenidas por reales instrucciones para evitar los fraudes.

Noveno. Si en el caso de naufragio de algun buque se ocultare alguna parte de su cargamento á los empleados de Hacienda pública ó no habiéndolos, á la autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

Digitized by Google

Décimo. Hallándose en cualquiera buque español ó extrangero, surto en puerto, bahía ó ensenada de puerto español, géneros y frutos del Reino, cuya esportacion esté prohibida, ó que devengando derechos de salida no se hallen embarcados en puerto habilitado y con las licencias, pago de derechos y demas formalidades prevenidas por instrucciones.

Undécimo. Si en el reconocimiento de un buque que haga viage á cualquiera punto de las costas de la Península se hallaren géneros que no estuvieren comprendidos en los registros de la Aduana de su procedencia, ó viniendo de puerto extrangero en los certificados del Cónsul Español, ó si faltaren algunos efectos de los que segun estos mismos documentos hubiese cargado el buque, y no se hiciere constar legítimamente su desembarco con las debidas formalidades segun las instrucciones de Aduanas, ó que en el caso de echazon á la mar, se hayan observado las disposiciones prescritas en los artículos 940, y 942, del código de comercio. (1)

AVERIGUACION Y PESQUISA.

16. La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las Autoridades, em-

(1) Los artículos que se citan son los siguientes:

Artículo 940. La resolucion adoptada para sufragar los daños y gastos de las averías comunes se estenderá en el libro de la nave, con espresion de las razones que la motivaren, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubiesen espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y, en el caso de no haberlo, en el primer momento que pueda verificarse. El capitan entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

Artículo 942. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuales han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

Digitized by Google

pleados y Resguardos de Hacienda pública en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos é instrucciones.

17. Todos los Jueces y Justicias del Reino, tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

18. Los individuos del Ejército ó Armada y de cualquiera cuerpo perteneciente al Estado militar del Reino, deberán proceder á la prision de cualquiera delincuente de contrabando ó defraudacion que hallen *in fraganti* con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del Gefe del Resguardo ó Administrador de Rentas, si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto al Juez ordinario del mismo. Pero no podrán proceder por sí en poblado ni en despoblado á hacer reconocimiento de casas, heredades, registrar las personas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó géneros de fraude, sino cuando tengan este encargo especial conferido por autoridad legítima; en cuyo caso obrarán segun la estension de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido en el despacho de comision.

19. Todo español mayor de diez y ocho años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficinas de Rentas, ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos

Digitized by Google

quieran constituirse formalmente delatores con obcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir.

20. Para la averiguacion de los delitos á que se refieren estas disposiciones están autorizados los Magistrados y Jueces de Hacienda, los Gefes superiores y subalternos de los Resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada espresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los Jueces y Justicias del Reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando, ó introducidos de fraude.

21. Están comprendidos espresamente en la disposicion del artículo que antecede:

Los Palacios y sitios Reales.

Los templos y lugares sagrados.

Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de la Real servidumbre, de los Magistrados y Autoridades civiles, judiciales y militares de cualquiera clase, rango ó gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los extrangeros domiciliados ó transeuntes.

22. Para el reconocimiento de los Palacios y sitios Reales en que S. M. no resida á la sazon, ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el Gefe que haya de hacerlo al Gobernador, Administrador ó Gefe inmediato del Palacio ó sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto. Si el reconocimiento se hubiere de verificar en Palacio en que S. M. resida ó se halle á la sazon, no podrá procederse á él sin prévia licencia suya, espe-

Digitized by Google

dida á propuesta del superintendente general de Hacienda.

23. A fin de tener espedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos todos los Gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo Nuncio de su Santidad, que presentarán una vez cada año al ordinario diocesano del distrito á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso en el acto de verificarlo al Vicario ó cura Párroco en cuya jurisdiccion ó feligresía se halle sito el lugar que haya de reconocerse.

24. Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tuviese á la mano el Gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del muy reverendo Nuncio, impartirá el auxilio del Juez ó superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo.

25. Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiástica, bajo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad, y esta no podrá negarlo ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue.

26. A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el vicario, cura ó Prelado, bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre.

27. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yendo provisto el Gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo Nuncio, ó de que niegue el auxilio que se imparta por el mismo Gefe, caso de no llevar el despacho, lo hará constár por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quisiere, procederá á verificarlo.

28. En el caso de resistir los eclesiásticos el reconoci-

Digitized by Google

miento de algun lugar sagrado, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del Gefe de la provincia á la Superintendencia general de Hacienda pública, para que S. M. resuelva lo conveniente.

29. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará prévio conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin escusa alguna, nombrará un oficial que asista al espresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embaraze ni difiera. De no hacerlo, se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se dará cuenta á S. M. por medio del Superintendente general de Hacienda.

30. Para reconocer la casa habitacion de los Magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se exijirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento. En cuanto á los Ministros de los Consejos de S. M., Chancillerías y Audiencias se practicará esta diligencia con los Presidentes ó Gobernadores, ó con los Regentes del Tribunal á que pertenezca el Ministro cuya casa haya de reconocerse.

31. En los reconocimientos de las habitaciones de extrangeros concurrirá el Cónsul de su Nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará así constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento. En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el extrangero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

32. A los Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extrangeras, y á las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del título 9 libro 3.º de la Novísima Recopilacion.

Digitized by Google

33. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular sea ó no de las clasificadas en la regla 21, ha de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó Gefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de Hacienda.

34. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

35. Con respecto á las casas clasificadas en la regla 21, solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por prévia justificacion sumaria de dos testigos al menos.

36. Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan géneros de comercio por mayor ó por menor, y á puerta cerrada ó abierta: los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser reconocidas siempre que haya fundada sospecha á juicio de los Gefes del Resguardo de ocultarse en ellas géneros de fraude.

37. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar prévio aviso al Alcalde del pueblo ó Juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un Alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos. Los Alcaldes y Jueces que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del resguardo no podrán escusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal. (1)

---

(1) No tendrá efecto por ahora la regla 2.ª de la Real órden de 18 de enero de 1834, que prohibe la visita y reconocimiento de casas sospechosas ó indicadas de haber en ellas géneros de contrabando. Regirán

Digitized by Google

38. En los reconocimientos que háyan de hacerse en despoblado será suficiente que el Gefe del Resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del Juez ó Alcalde del territorio.

39. Cuando el Resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada á quienes competa la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista, podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

40. A pretesto de hacer averiguacion de estos delitos no se podrá hacer el reconocimiento ó inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni estraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

41. Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas

---

en esta parte las disposiciones anteriores; pero haciendo responsables á los Intendentes de las Provincias de la arbitrariedad de estas visitas, y sobre el modo violento con que se hicieren. Con este miramiento podrán visitarse las casas, tiendas, almacenes, fábricas y prados de fabricacion de Sol á Sol; siempre que hubiese indicio fundado, ó sospecha vehemente de contrabando, por medio de comisiones formadas de personas elegidas por los Intendentes auxiliados del resguardo donde lo hubiere, y donde nó de la Milicia Nacional, ó de vecinos honrados. (12 de agosto de 1834.)

Las disposiciones y formas contenidas en las leyes de Hacienda sobre allanamiento de casas sospechosas de contrabando, deben observarse, mientras no se deroguen, sin que sirva de pretesto la Constitucion, ni lo prescrito en el artículo 115, de la ley penal (está espresado en la regla 34), sobre delitos de esta clase, no habiendo casa ni edificio alguno esceptuado de poder ser reconocido, prévias las formalidades correspondientes. (14 de junio de 1835, y 19 de julio de 1838.)

Digitized by Google

de los pueblos, asi como tambien en las posadas y ventas en despoblado. Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata; siguiendo la via del carruage ó bagages, y con asistencia del Alcalde de ella.

42. Tambien pueden ser registrados por los dependientes del resguardo los conductores del correo general en sus personas, caballerías y carruages, y cuando hubiese sospecha fundada de que dentro de las balijas se introducen géneros prohibidos, ó que no hubiesen pagado los derechos correspondientes se dará por los Gefes del resguardo el conveniente aviso al Administrador del correo general, á fin de que á su presencia, ó á la del oficial de su dependencia que al efecto comisione, se verifique la apertura y reconocimiento de aquellas, procediéndose en uno y otro caso con arreglo á las leyes contra los que resultaren delincuentes. (1)

43. No serán registradas las diligencias en despoblado, debiendo ser acompañadas al efecto hasta la Administracion mas inmediata. (2)

44. Podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en la regla 15 observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques extrangeros los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

45. Todo correo Español, empleado ó viagero que sea portador de pliegos del servicio público para el Ministerio de Estado ú otro Secretario del Despacho, los traerá anotados uno por uno en el pasaporte que le espida la legacion respectiva, segun está mandado. Los paquetes rotulados para los Ministerios que no vengan anotados en el pasaporte serán detenidos, y el portador de ellos arrestado y puesto á disposi-

(1) 18 de julio de 1838.
(2) 19 de marzo de 1833.

Digitized by Google

cion del Tribunal competente para que se le forme causa y sufra la pena á que se haya hecho acreedor. Si trajere pliegos rotulados para el Ministerio de los cuales unos estuvieren anotados en el pasaporte y otros no, se retendrán estos últimos en la Aduana ó Administracion de correos de la frontera, y se le dejará continuar el viage con los primeros, pero dando parte al Ministerio de Estado y remitiendo á este por otro conducto ó por el correo ordinario los que no estuvieren anotados en el pasaporte. El oficial mayor del parte y el empleado de Hacienda que asista á la entrada de los correos ó viageros portadores de pliegos ó paquetes para los Ministerios los cotejarán igualmente con los asientos del pasaporte y si encontraren alguno que no estuviere mencionado en él, lo retendrán en su poder dando cuenta al Ministerio de Estado con remision del paquete. Todo paquete rotulado para el Ministerio de Estado que llegue á este por cualquiera via, y quitada la primera cubierta se encuentre otra para personas de cualquiera clase que sean, sin aviso ni carta de oficio que manifieste el objeto legítimo de su envio, será remitido á la Aduana para que se reconozca y si contuviese efectos, sean de lícito ó ilícito comercio, serán decomisados. (1)

46. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquier esceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los Gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

---

(1) 24 de julio de 1838.

Digitized by Google

JURISDICCION PRIVATIVA DE HACIENDA.

47. Los Subdelegados de Rentas (1) son Jueces privativos para conocer en primera instancia de todos los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el Reino (2) é instruyen, substancian y determinan en definitiva las causas que por dichos delitos se formen; pero sus fallos tienen el concepto de consultivos, formando solamente sentencia la decision de las Audiencias territoriales. (3)

48. Tambien consultarán á las Audiencias los fallos en las causas que instruyan sobre falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos. (4)

49. En la segunda y tercera instancia de las causas sobre unos y otros delitos conocerán las Audiencias territoriales. (5)

50. Están sujetas á la jurisdiccion privativa de Hacienda pública, todas las personas contra quienes se proceda por los delitos espresados en la regla 47 de cualquiera gerarquía, clase, estado y condicion que sean, sin escepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de casa Real; y está prohibido que se embarace el ejercicio espedito de la espresada jurisdiccion con competencias que no puedan ser fundadas en ningun caso, siendo única, esclusiva y general para estos delitos; inhiviéndose las autoridades militares, en cumplimiento de esta disposicion, del conocimiento de toda causa sobre defraudacion de las Rentas y atropellamientos que come-

(1) Conservan este nombre desde que no ejercian jurisdiccion propia sino delegada del Superintendente general Ministro de Hacienda.
(2) 31 de diciembre de 1839.
(3) Idem.
(4) Idem y 20 de febrero de 1841.
(5) 27 de noviembre, y 17 de diciembre de 1835: 6 de febrero y 25 de junio de 1839.

Digitized by Google

tan los militares para eludir el pago de derechos ó sustraerse de las formalidades fiscales. (1).

51. Las aprehensiones que se hicieren por los buques de la Armada, ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando, ó concurran como auxiliares de las autoridades de Hacienda, son tambien de la jurisdiccion privativa de la Hacienda pública con todas las incidencias, aun cuando intervenga la circunstancia de que los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa; debiendo reputarse tambien como incidencias de las causas de fraude las de haberse apropiado los aprehensores, sean estos individuos del cuerpo de carabineros, ó del Ejército y Armada, efectos de aprehension, ó hubiesen cometido hechos de falsedad ó cualquiera otra infidelidad en las sumarias de fraude, ó permitido la fuga de los reos, por culpa de dichos aprehensores ó de los que los custodiaban. (2)

52. La autoridad de los Jueces ordinarios en las causas de contrabando y defraudacion está limitada á la formacion de las primeras diligencias del proceso, cuando descubren y aprehenden efectos de fraude.

53. Los Jueces eclesiásticos no tienen otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el Subdelegado de Rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero contra quienes se proceda en dichas causas.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

SOBRE

los delitos de contrabando y defraudacion.

54. Los procedimientos judiciales sobre delitos de contrabando y defraudacion tendrán lugar:

(1) 17 de febrero de 1832.
(2) 10 de mayo de 1833.

Digitized by Google

Primero. En toda aprehension de efectos de contrabando y en las de los géneros de lícito comercio por defraudacion de las rentas generales ó de Aduanas.

Segundo. En las aprehensiones de frutos y efectos del Reino por defraudacion de las Rentas provinciales, derechos de puertas y cualquiera otro impuesto sobre su consumo y movimiento, siempre que el total de la condenacion que haya de imponerse, con inclusion del valor del género si cayere en comiso, esceda de quinientos reales.

Tercero. En las defraudaciones de contribuciones directas cuya pena esceda de la misma cantidad de los quinientos reales vellon.

Cuarto. Sobre todo delito de contrabando ó defraudacion á que deba imponerse pena personal, de cuya perpetracion conste por aviso oficial, fama pública ó denuncia hecha con arreglo á las leyes.

Quinto. Contra persona determinada acerca de la cual haya indicios de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, á que deba imponerse pena personal, ó se haya hecho delacion con los requisitos de derecho.

55. Las penas que haya lugar á imponer por defraudacion de Rentas provinciales, derechos de puertas y otra cualquiera clase de impuestos establecidos sobre los consumos y el movimiento de géneros, frutos y efectos del Reino, que no escedan en su totalidad, comprendido el valor del género que caiga en comiso de quinientos reales vellon, se exijirán por las oficinas de recaudacion en que se haga la aprehension, estendiéndose en un libro, que se titulará *Diario de aprehensiones*, un asiento de cada una de estas, con espresion circunstanciada del nombre y domicilio del dueño ó conductor del género, de la especie, peso ó medida de este; del hecho en que consista la defraudacion, y de la pena impuesta por ella. Este asiento se firmará por el Gefe é Interventor de las Oficinas, y por el dueño ó conductor del género aprehendido, á quien se dará en el acto copia literal del mismo asiento si la pidiere. No sabiendo firmar

Digitized by Google

el interesado lo harán dos testigos presenciales del acto. (1)

56. En la misma forma se procederá por las Justicias de los pueblos donde no haya Oficinas de recaudacion en las defraudaciones que se cometieren de rentas provinciales.

57. Cuando la aprehension se haga fuera de las Oficinas de recaudacion, llevarán los aprehensores el género y su conductor á la que esté mas inmediata, donde se exijirá la pena con las formalidades prevenidas en la regla 55. (2)

58. Toda imposicion de pena hecha en otra forma que la que prescriben las reglas 55, 56 y 57 en los casos á que se refieren sus disposiciones, será considerada arbitraria, y devolviéndose la cantidad que se hubiere exijido por ella, incurrirán los exactores en la multa del duplo.

59. Sintiéndose agraviada la persona á quien se hayan exijido las penas pecuniarias dispuestas por las Oficinas de recaudacion ó por las Justicias de los pueblos, podrá acudir al Subdelegado de Rentas del Partido el cual, oyendo á las Oficinas de Rentas del mismo, decidirá gubernativamente y sin ulterior recurso sobre esta clase de reclamaciones.

60. Las penas por defraudacion de contribuciones directas que no escedan de quinientos reales, se impondrán por el Juez ordinario del pueblo en que se haya hecho el fraude, oyendo instructivamente al recaudador de la contribucion ó al Síndico del Ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere á

---

(1) Segun esta disposicion y las que espresan las reglas 57 y 58, las oficinas de recaudacion solo están facultadas para entender en las aprehensiones de menor cuantía, esto es que no escedan de quinientos reales. (21 de julio de 1835.)

(2) Los que vendan Aguardiente al por menor sin conocimiento de su arrendatario incurrirán en el comiso del género de fraude que se les aprehenda, y en el pago de los dobles derechos sin costa alguna. Las Justicias no deben remitir el género á las oficinas, sino que ellas mismas deben imponer la multa y hacer que se venda el género decomisado, distribuyendo el importe de todo con arreglo á instrucciones, sin perjuicio del recurso á la Subdelegacion conforme á la regla 59. (16 de julio de 1833.)

Digitized by Google

cargo de esta corporacion, y á la persona acusada de defraudacion, y examinando en juicio verbal los documentos que por ambas partes se presenten. De todo ello se estenderá diligencia formal, á cuya continuacion proveerá el Juez lo que estime de justicia.

61. Esta providencia se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de que, si la tuviere por gravosa alguno de los interesados, dirija su reclamacion al Subdelegado del partido, que en espediente instructivo, y tomando los informes que estime conducentes para justificacion de los hechos, confirmará ó revocará sin ulterior recurso la resolucion del Juez ordinario.

62. En las causas de comisos corresponde la instruccion de las primeras diligencias al Gefe de la aprehension. Ni los carabineros, ni las visitas, tienen entre sí superioridad ni derecho alguno para abocarse el conocimiento de la aprehension que no hagan. (1)

63. En las aprehensiones de efectos de contrabando y en las de géneros de lícito comercio por defraudacion de Rentas generales ó de Aduanas, se estenderá en el acto diligencia autorizada por Escribano, ó dos testigos en su defecto, en que se hará espresion de todas las circunstancias siguientes.

Primera. La calidad y número de los aprehensores, y el nombre, graduacion ó carácter público del Gefe de la aprehension.

Segunda. El lugar, dia y hora en que esta se verifica.

Tercera. Los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaron presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado.

Cuarta. La via y direccion que traian y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas.

Quinta. La designacion especifica de los objetos aprehendidos, con espresion del número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, y del número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

---

1) 21 de julio de 1835.

Digitized by Google

Sesta. El número y clase de los bagages ó carruages, ó la designacion del buque en que se condujeron los géneros.

Sétima. Las circunstancias particulares de la aprehension, como la resistencia de los contrabandistas, si la hubiere habido, ú otra cualquiera interesante á la calificacion del hecho. Esta diligencia se firmará por el Gefe de la aprehension, el Alcalde ó Juez del territorio, si hubiere concurrido, y el Escribano ó los dos testigos que sustituyan á este.

64. Si la aprehension fuere de tabaco, en el testimonio ó en la primera diligencia de depósito provisional que se debe verificar en la Administracion, tercena ó estanco mas inmediato á presencia de los aprehensores y del reo, si lo hubiere, se pesará y contará el tabaco aprehendido espresando con toda individualidad cual es el peso en bruto y en limpio de cada bulto y el número de atados con los cigarros que contenga, la forma en que se halla el tabaco que no esté labrado en cigarros, número de manojos si los hubiere, volúmen del bulto y otras circunstancias, por las que ademas del peso, se puede estorbar toda sustraccion ó alteracion en lo aprehendido, poniendo á los bultos sellos, cerraduras, ligaduras ú otras señales que no puedan ser mudadas, abiertas ó quitadas sin que se conozca. (1)

65. A continuacion del testimonio de aprehension se examinarán tres testigos presenciales de ella, guardándose entre los que se hallen presentes el órden de preferencia siguiente.

Primero. Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliadores de la aprehension.

Segundo. Los que solo sean auxiliadores, ó por otra cualquiera razon no estén habitualmente bajo el mando del Gefe de la aprehension.

Tercero. Los aprehensores en el órden inverso de su graduacion.

66. Practicada la justificacion, ó informacion sumaria y en acto continuo se recibirán sus declaraciones á los conduc-

(1) 29 de febrero de 1832.

Digitized by Google

tores de los géneros aprehendidos, sobre sus calidades personales, las especies y cantidad de estos, su procedencia, objeto á que los destináran, y todas las circunstancias de la aprehension; siendo de advertir que no deben recibir las declaraciones los Escribanos, pues todas han de recibirse por el Juez respectivo. (1)

67. En el acto se asegurarán y conducirán á prision los culpables que por las circunstancias de la aprehension resulten incursos en pena corporal; y á los que no tengan esta cualidad se les exijirá fianza que asegure las resultas del juicio, y no dándola, se les arrestará en su propia casa ó en cualquiera posada ó casa particular, con guardas de vista á su costa, hasta que presten la fianza.

68. Los géneros aprehendidos se trasladarán á las oficinas de Rentas del partido, tomándose razon de la aprehension en la Contaduría; bien entendido, que iguales formalidades que con respecto al tabaco quedan espresadas en la regla 64 se han de observar en las aprehensiones de géneros ó efectos de cualquiera otra especie, especificándose en la primera diligencia que se estienda de su depósito provisional no solo el peso, medida ó cantidad y género, sino tambien la forma en que se envuelve, cierra y deja en depósito. Y al tiempo de su reconocimiento y calificacion se declarará si se encuentran los bultos en la misma forma detallada en la diligencia de depósito, sin señal de rotura ó abertura, y cuando la hubiese se expresará cual sea como igualmente las faltas que se adviertan y resulten del cotejo de los géneros que se reconocen con la que aparecen aprehendidos y depositados; todo lo cual observará puntualmente el Juzgado, examinando con la mayor escrupulosidad el Asesor, el Fiscal y el Escribano, al tiempo de reconocer las causas si se han cumplido en todas sus partes las referidas medidas. (2)

69. Los bagages y carruages se depositarán, ó si se hubie-

---

(1) 16 de julio de 1833.
(2) 29 de febrero de 1832.

Digitized by Google

se hecho la aprehension de algun buque, se pondrán en este guardas secuestradores, y las diligencias de todo lo obrado, que indispensablemente han de quedar practicadas en el término de veinte y cuatro horas, se dirijirán por el Juez ó Gefe de la aprehension al Subdelegado de Rentas.

70. El Subdelegado de Rentas dispondrá ante todo el inventario, reconocimiento y calificacion de los géneros aprehendidos, que practicarán los vistas de la Aduana á la presencia judicial, exigiéndoles juramento de hacerlo fielmente, y de decir verdad en lo que en razon de ello manifiesten.

71. Habiendo delincuentes prófugos se circularán sin pérdida de tiempo exhortos y oficios adonde corresponda para su captura y el embargo de todos sus bienes. (1)

72. En cuanto á las personas de los reos presentes proveerá el Subdelegado lo que corresponda segun los méritos del procedimiento, confirmando ó revocando su prision, ó decretándola, si en el caso de proceder de derecho la hubiere omitido el Gefe de la aprehension.

73. El embargo de bienes tendrá lugar con respecto á los reos presentes cuando no afiancen competentemente las resultas del juicio.

74. Los bagages, carruages y embarcaciones que formen parte de la aprehension, se justipreciarán, procediéndose á la venta en pública subasta de las bestias de carga ó de tiro, toda vez que no intervenga la circunstancia que queda espresada en la regla 16 del artículo de comisos.

75. El Subdelegado proveerá todas las demas diligencias que completen el sumario y sean conducentes á acreditar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y los cargos que resulten contra todos los que tengan responsabilidad en el mismo delito y sus incidencias.

---

(1) Cuando los Subdelegados de Rentas, necesitaren librar sus exortos, despachos ó requisitorias, á puntos donde residan otros Subdelegados deben verificarlo precisamente á ellos, y no á otras autoridades estrañas. (11 de julio de 1833.)

Digitized by Google

76. El término para formar y concluir el sumario será el mas corto posible, y no podrá esceder de un mes sobre lo principal de la causa, formándose al vencimiento de este, pieza separada sobre cualquier incidencia que exija ulterior diligencia de justificacion.

77. Concluido el sumario se recibirán á los procesados sus confesiones con cargos, y con ellas se entregará el procedimiento al oficio fiscal para que ponga la acusacion en el término preciso de tercero dia.

78. Puesta la acusacion se conferirá traslado á los procesados, concediéndose á cada uno tres dias precisos é improrogables de término para que respondan á la acusacion, proponiendo en el mismo escrito la prueba que les convenga, y á su cumplimiento se recogerán de oficio los autos de poder de quien los tenga.

79. No impugnándose la acusacion por los procesados, ó si no propusieren prueba alguna para su defensa, se fallará definitivamente la causa por el Juez en los tres dias siguientes al en que haya concluido el término de los traslados.

80. Si en la impugnacion que los delincuentes propusieren contra la acusacion se piden diligencias de prueba, se recibirán á ella los autos por el término preciso é improrogable de ocho dias, dando copia del escrito de impugnacion al oficio fiscal, por si en su vista le conviniere promover con citacion contraria alguna prueba.

81. Luego que haya espirado el término de prueba, se unirán sin necesidad de prévia providencia las probanzas á los autos, y se entregarán á cada una de las partes por el término preciso de veinte y cuatro horas, para el solo efecto de instruirse de sus méritos, á fin de informar de su derecho al tiempo de la vista.

82. Cumplido el término de instruccion, y recogiéndose los autos de oficio de quien los tuviere sin admitirse escrito alguno, se señalará dia para la vista en uno de los tres inmediatos, y asistiendo á ella el Subdelegado, los Asesores, y el oficio fiscal inescusablemente, y los defensores de los procesa-

Digitized by Google

dos, si lo tuvieren por conveniente, se pronunciará el fallo definitivo, que se remitirá á la Audiencia territorial con los autos originales. (1)

83. La Audiencia acordará la providencia que estime de justicia, y con ella se devolverán los autos al Subdelegado para que la publique y ejecute.

84. En las aprehensiones por defraudacion de Rentas provinciales, derechos de puertas y cualquier otro impuesto sobre el consumo y movimiento de efectos indígenos del Reino, á que corresponda mayor pena que la de quinientos reales vellon, se procederá formalizándose la diligencia de la aprehension por la Oficina ó partida del Resguardo ó Autoridad que la haga, y se remitirá á la Subdelegacion del partido, poniéndose en depósito los géneros aprehendidos, y embargando bienes al portador en la cantidad que baste, y no mas, para asegurar las resultas del juicio, si no diere fianza suficiente para el mismo efecto. (2)

85. El Subdelegado reducirá el sumario á la declaracion

---

(1) Tambien se consultarán, segun queda espresado en la regla 48, los autos de sobreseimiento, y los demas fallos absolutorios que los Subdelegados de Rentas proveyeren en materias de falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos (31 de diciembre de 1839.) Respecto de las demandas civiles que interpusieren los arrendatarios de cualquiera ramo de la Hacienda pública sobre sus intereses, previno la Real órden de 12 de noviembre de 1833, que no es necesario ni procede la consulta de los fallos que recaigan, sino que notificados á las partes, desde luego podrán usar de los remedios que les correspondan con arreglo á derecho, no estando, como no están, comprendidos semejantes procedimientos en las disposiciones prescritas para delitos de fraude contra la Hacienda.

(2) En los fraudes que se cometan en la Renta de Aguardientes los procedimientos judiciales deben sustanciarse al tenor de lo espresado en las reglas 55 y 84, y la clasificacion del fraude se hará por la cantidad de Aguardiente vendida con infraccion de las Reales instrucciones pertenecientes á esta Renta, y no por el total de arrobas del mismo líquido que contengan las tinajas ó toneles del vendedor, á no ser que en el aforo de estas se encuentre asi mismo fraude, en cuyo caso consistirá en el número de arrobas que no se hayan adeudado (circular de la Direccion general de Rentas de 22 de mayo de 1833)

Digitized by Google

del portador de los géneros aprehendidos, y solo en el caso de estar negativo en alguna de las circunstancias esenciales para calificar el fraude, estenderá el sumario á las diligencias necesarias para su justificacion, debiendo quedar concluido en el término preciso de ocho dias.

86. Al vencimiento de este término, se pasarán los autos al oficio fiscal, para que dentro de tercero dia entable su accion, de que se dará traslado al demandado, y con lo que esponga se recibirá la causa á prueba por ocho dias improrogables, si las partes hubieren solicitado diligencias que la exigiesen.

87. No contestando la accion fiscal el demandado en el término preciso de tres dias, ó si no se propusiere prueba por las partes, se pronunciará sentencia definitiva luego que aquel término haya trascurrido.

88. Habiéndose recibido la causa á prueba se unirán las probanzas á los autos, vencido que sea el término, y se entregarán á cada una de las partes por un dia al solo efecto de instruirse, procediéndose á la vista, sentencia y consulta en los términos espresados en las reglas 82 y 83.

89. El procedimiento judicial por defraudacion en las contribuciones directas, cuya pena esceda de quinientos reales, principiará por demanda, que se pondrá ante el Subdelegado por parte del oficio fiscal, acompañando los documentos que justifiquen el fraude. De esta se conferirá traslado al demandado, siguiéndose en los trámites de su sustanciacion el mismo órden prevenido en las reglas 86, 87 y 88. (1)

---

(1) Las facultades gubernativas de los Intendentes están espeditas en todo lo que haga relacion á la exaccion y percepcion de la contribucion de frutos civiles, á la rectificacion de las cuotas y todo lo demas comprendido en la Instruccion de 13 de junio de 1824, y órdenes posteriores, siendo por su naturaleza ejecutivas sus providencias gubernativas, sin embargo de cualquiera recurso que sobre ellas se interponga; pero tratándose de ocultacion ó cualquiera otro delito de defraudacion para el pago debido de esta contribucion la causa que se forme para la imposicion de las penas al defraudador; debe seguirse con arreglo á lo prevenido en la Ley penal igualmente que en la aplicacion de las penas

Digitized by Google

90. Los procedimientos judiciales para la averiguacion y castigo de cualquiera delito de contrabando ó defraudacion que dé lugar á imposicion de pena corporal, cuando solo conste su perpetracion por notoriedad, aviso oficial ó denuncia, sin que haya aprehension de la materia del delito, y los que se dirijan contra las personas sospechosas de culpabilidad en actos de contrabando ó defraudacion, se instruirán de oficio por los Subdelegados, ó á demanda de los fiscales de Rentas. (1)

91. Los Jueces ordinarios incoharán tambien estas causas en los casos prevenidos en el artículo 98, de la Ley penal (regla 17) dando cuenta de la formacion de cada una dentro de las veinte y cuatro horas al Subdelegado respectivo, y remitiéndole las diligencias del sumario luego que esté concluido, ó antes, si el Subdelegado lo exigiese.

92. En consecuencia del auto de oficio, abriendo el procedimiento, ó de la denuncia fiscal admitida por el Subdelegado, se procederá con toda actividad á la justificacion de los hechos por el exámen de testigos, registro de documentos, in-

---

á los defraudadores, (segun las modificaciones que en dicha Ley se introduzcan), debiendo en cuanto á penas entenderse derogados los artículos 36, 37 y 38 de la citada Instruccion de junio de 1824; cuidando los Intendentes de que estas causas se sustancien y determinen dentro de los breves términos que la misma Ley previene; y para conseguirlo, el Decreto de traslado que se ponga á la demanda, con arreglo al artículo 166, (regla 89), será en esta forma: *No allanándose al pago de la pena, con sujecion al artículo* 201, *traslado.* De forma que los que quieran evitar costas puedan hacerlo desde el primer paso judicial con solo allanarse al pago de la pena en que han incurrido, y en cuanto al secreto de las delaciones se guardará inviolablemente poniendo pliego separado de ellas, como se hace en las otras causas de fraude, siguiéndose las demandas por el oficio fiscal. (13 de abril de 1831.)

(1) Los procedimientos sin aprehension real de que trata esta regla y las siguientes, son en causas en que puede recaer pena corporal, segun queda espresado, y en las que no concurra esta circunstancia, no puede procederse sin dicha aprehension, aunque bien podrá estenderse el procedimiento á la parte que no resulte aprehendida, si ha habido aprehension real de alguna, con tal que se justifique que en la no aprehendida se cometió tambien fraude. (16 de julio de 1833.)

Digitized by Google

formes contraidos á puntos determinados y demas medios legales.

93. Cuando de estas diligencias resulten delito cierto é indicios vehementes de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá su prision y el embargo de sus bienes en la cantidad que prudencialmente halle el Juez necesaria para asegurar las condenaciones pecuniarias que puedan resultar del procedimiento.

94. Verificada la captura se recibirá al preso la declaracion indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, y se continuarán practicando las demas diligencias de comprobacion á que dén lugar su respuesta ó las noticias que adquieran el Juez ó la parte fiscal sobre los hechos conducentes de la causa.

95. Concluso el sumario, y resultando de lo obrado semiplena probanza, á lo menos de los hechos culpables que se imputan á los procesados, se les recibirá la confesion con cargos, y se entregarán los autos al oficio fiscal para que ponga su acusacion en forma.

96. De la acusacion se conferirá traslado á todos los comprendidos en ella, con término de tres dias á cada uno para que contesten segun les convenga, y con lo que espongan, ó bien si nada dijeren, trascurrido que sea el término de los traslados, se proveerá siempre el auto de prueba para que tanto por parte del Fiscal como de los acusados, se practique la que respectivamente les convenga con recíproca citacion.

97. El término ordinario de prueba será de treinta dias, y podrá prorogarse hasta los sesenta, pidiéndose la próroga antes de espirar el primer término, y para diligencias determinadas y conducentes á la prueba, sin perjuicio de que teniendo lugar la próroga, aproveche á ambas partes para las que puedan convenirles, no siendo impertinentes á los hechos de la causa.

98. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria de prueba para la parte fiscal; pero los acusados podrán exijirla si la estimaren conveniente á su defensa,

Digitized by Google

sin que por ello se entienda que consienten en la certeza de sus deposiciones, ni pierdan el derecho de impugnarlas.

99. Los testigos presentados tanto por el oficio fiscal como por los acusados, podrán ser repreguntados á instancia de la parte contra quien se produjeren.

100. Las pruebas de tachas se harán dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con vista de las notas de los nombres de los testigos, que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su exámen, quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepcion del juramento por sí ó por medio de procurador, si estuvieren en prision, ó que por otra causa no pudieren verificarlo en persona.

101. Al dia inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su órden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero dia al solo efecto de tomar la instruccion necesaria para informar de su derecho en estrados.

102. Trascurrido el término de estas entregas se señalará dia para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia y consulta en la forma prevenida en las reglas 82 y 83.

103. En cualquiera estado de los procedimientos sobre delitos de defraudacion, á que solo corresponda imponer pena pecuniaria en que el delincuente se allane á pagar esta, se le impondrá sin ulterior sustanciacion, haciéndose siempre la consulta á la Audiencia territorial. (1)

104. Todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes. (2)

105. La ejecucion del fallo ó sobreseimiento se suspenderá hasta la definitiva resolucion de la Audiencia.

106. Son apelables las decisiones de las Audiencias terri-

---

(1) Véase la nota de la regla 89.
(2) 20 de febrero de 1841.

Digitized by Google

toriales en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion. (1)

Primero. Siempre que por ellas se imponga pena corporal.

Segundo. Cuando el total de la condenacion pecuniaría llegue á diez mil reales vellon. En ambos casos la apelacion tendrá lugar en los efectos suspensivo y devolutivo.

107. Siempre que las apelaciones se interpongan de uno de los estremos que comprenda el fallo, sobre él solo se entenderá la segunda instancia y los demas como consentidos por las partes se ejecutarán sin necesidad de esperar á la decision final del punto que se cometa á segundo juicio. (2)

108. Serán tambien apelables las sentencias de las Audiencias en que la condenacion pecuniaria llegue á cinco mil reales (3) sin suspenderse la ejecucion de la sentencia, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribucion de la pena á su devolucion, en caso de revocarse en segunda instancia.

109. Tambien podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos por las Audiencias en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayéndose la apelacion al apercibimiento, y no á las penas pecuniarias.

110. De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á cinco mil reales no se dá apelacion de la decision de las Audiencias. Solo podrá tener lugar el recurso de nulidad, si en el órden del procedimiento hubiere infraccion manifiesta de

---

(1) Correspondiendo á las Audiencias el conocimiento de la segunda y tercera instancia en los negocios contenciosos de Hacienda, como se espresa en la regla 49, y se declaró en Real órden de 25 de junio de 1839, pudiera considerarse la sustanciacion en estos casos, igual á la que las leyes comunes y la práctica han autorizado en cuanto á los negocios comunes; pero segun la órden de la Regencia provisional del Reino de 20 de febrero de 1841, tienen aplicacion las reglas establecidas por la Ley penal de 3 de mayo de 1830, que siguen, acerca de la apelacion en esta clase de procesos, determinando los casos en que es admisible este recurso.

(2) 7 de setiembre de 1835.

(3) 20 de febrero de 1841.

Digitized by Google

ley, en cuyo caso se mandarán reponer los autos al estado que tenian cuando se conoció la infraccion, á costa de quien resulte culpable en ella. Este recurso se interpondrá dentro del plazo prefijado en las leyes para el de apelacion.

111. No se dá apelacion de las providencias interlocutorias de los Subdelegados en las causas de contrabando y defraudacion. Las partes á quienes se cause agravio en el órden de la sustanciacion, usarán de su derecho ante las Audiencias para que reformen y dirijan los procedimientos de los Subdelegados con arreglo á derecho.

112. En todas las causas cuyos fallos definitivos fueren apelables, se citará y emplazará á las partes por los Subdelegados que conocieron y fallaron en ellas. (1)

113. Si el fallo no fuese apelable en dichas causas, que se consultarán como las demas á las Audiencias, no hay necesidad de citar ni emplazar á las partes siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento. (2)

114. Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la Audiencia por medio de procurador en el término legal, procederá esta con sujecion á lo ordenado en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838. (3)

---

(1) 20 de febrero de 1841.

(2) Idem. Sin embargo del prolijo esmero con que se ha procurado coordinar la legislacion vigente de Hacienda respecto del procedimiento en negocios contenciosos de este ramo, no alcanzará quizá el Manual á resolver todas las dudas que pueden ofrecerse, por que la diversidad y número de las órdenes lo dificulta, pero, en cuanto sea posible, se dará mayor ilustracion á tan importante particular en las notas y aclaraciones que de todas las materias que abrace esta obra se publicarán en lo sucesivo.

(3) En él se dispone que si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso. Al remitirse las causas en consulta deben los Escribanos, notificando las sentencias á los reos, hacerles las prevenciones correspondientes en cuanto á eleccion de procurador y abogado que los defiendan en el tribunal superior.

Digitized by Google

115. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnacion al apelado, con los cuales se tendrá la causa por conclusa de derecho, y se procederá á la vista y decision.

116. La prueba testifical no tendrá lugar en la segunda instancia sobre estas causas, sino cuando habiéndose dejado de dar en la primera, intervengan en la decision hechos impugnados por cualquiera de las partes, ó si se hubiesen propuesto algunos de nuevo, cuya prueba se considere indispensable. La prueba documental se admitirá en cualquier estado de la sustanciacion antes de haber la causa por conclusa.

117. Las sentencias en segunda instancia, causarán ejecutoria en todo género de causas en que sea confirmatoria en el todo de las que se dicten en primera, y en las que no lleguen las penas pecuniarias en su totalidad á la cantidad de veinte mil reales vellon, aun cuando sean revocatorias de las decisiones en primera instancia. Serán de consiguiente suplicables las sentencias:

Primero. Cuando escediendo las condenaciones pecuniarias de veinte mil reales vellon se reforme en todo ó parte la decision en primera instancia.

Segundo. En todas las causas sobre delitos á que se imponga pena corporal.

118. La sustanciacion de la tercera instancia se reducirá á un escrito por cada parte, sin dar lugar en caso alguno á la prueba de testigos, pero si se admitirá la documental que se presente antes de la conclusion de la causa.

119. El órden de sustanciacion no se interrumpirá por razon de estár prófugos todos ó alguno de los reos. A los que se hallen en este caso se comunicará por edictos y pregones el traslado de la acusacion, emplazándoles para que comparezcan á evacuarlo en el término de la ley; y las demas notificaciones y citaciones se harán en los estrados del Tribunal, fijándose en ellos carteles con el contenido de aquellas diligencias.

120. Si los reos prófugos comparecieren en la causa antes

Digitized by Google

de pronunciárse sentencia, usarán de su derecho en el estado que tenga. Ejecutoriada aquella se llevará á efecto en cuanto á las penas pecuniarias y las corporales, aunque si el reo lo solicitare se abrirá el juicio en cuanto á esta solamente, sustanciándose de nuevo para con él desde el traslado de la acusacion en adelante.

121. Los Subdelegados de Rentas deben, como los Jueces de primera instancia, dar á la Audiencia territorial parte de las causas en el término de tercero dia despues que esten pendientes en su Juzgado, y las noticias y estados ó listas correspondientes. (1)

122. En las causas de contrabando y fraude y en todas las demas, cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados de Hacienda, tanto en las capitales de Provincia como en los Partidos, debe agregarse para el fallo al Asesor de Rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales.

123. Este Coasesor debe concurrir tan solo á las providencias que causan estado, que en las causas de Hacienda pública pueden considerarse reducidas al auto de recibimiento á prueba ó de sobreseimiento en su caso, y á la sentencia definitiva cuando el juicio llegare á ella. (2)

124. Tambien podrán nombrar los Subdelegados en caso de discordia otro Letrado que la dirima. (3)

125. Aunque dicta el órden natural se elija un tercer Letrado que dirima la discordancia entre los dos Asesores, cuando la hubiere, está al arbitrio de los Subdelegados el nombrarlo ó no; pero quedando, cuando no le hayan nombrado, responsable juntamente con el Asesor con cuya opinion convengan, á las resultas de la providencia que dictaren. (4)

126. No tienen facultad los Subdelegados para nombrar en causa determinada distinto Asesor ni Coasesor de los que lo sean de su Juzgado.

---

(1) 6 de febrero y 25 de junio de 1839, y 20 de febrero de 1841.
(2) 14 de abril de 1836.
(3) 17 de diciembre de 1835.
(4) 22 de noviembre de 1839.

Digitized by Google

127. Concurriendo varios Subdelegados al conocimiento de una causa, tendrá la preferencia el del Partido á que pertenezca el resguardo aprehensor, mas si se unieren resguardos de distintos Partidos y juntos hicieren la aprehension (1) entonces el conocimiento de la causa será del Subdelegado del Partido en cuyo territorio esta se verificó (2)

128. Por medio de un registro general de todos los reos condenados por delitos de *contrabando* y defraudacion de *Rentas generales* se tendrá presente al tiempo de la consulta de cada causa si resulta contra los reos comprendidos en él alguna condenacion precedente para imponer la pena de reincidencia.

129. Los Subdelegados de Rentas y Tribunales que conocen de las causas de fraude serán responsables de cualquier demora que en el curso de ellas se esperimente, fuera de los trámites y plazos prevenidos. (3)

130. Las causas sentenciadas se publicarán en los Boletines Oficiales de las respectivas Provincias, de los que se remitirán egemplares al Ministerio de Hacienda luego que cause ejecutoria la sentencia. (4)

CAUSAS POR DENUNCIACION.

131. Cuando en virtud de la obligacion impuesta por el artículo 100. de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, conte-

(1) El resguardo de una Provincia puede introducirse en otra, no solo persiguiendo el contrabando, sino cuando convenga para la captura de los reos y efectos por noticias exactas que tengan de que existen en puntos en que no hay resguardo, ó que habiéndole las circunstancias impidieron dar las noticias con la premura necesaria. Esta medida se ejecutará con discreccion y en casos tan marcados que no la hagan arbitraria las mas leves sospechas ó un celo mal entendido. (16 de julio de 1835.)

(2) 11 de julio de 1833 y 21 de noviembre de 1839. Esta disposicion comprende á la Subdelegacion de Rentas de Madrid, no obstante lo resuelto en Real órden de 31 de octubre de 1838.

(3) 16 de enero de 1816, y 2 de diciembre de 1836.

(4) 27 de noviembre de 1835.

Digitized by Google

nido en la regla 19, parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y detendrá.

132. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constáre debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el oficio fiscal hasta su perfecta determinacion y ejecucion.

133. Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos.

134. Para precaver las denuncias supuestas, los Gefes de Rentas ó comandantes del resguardo y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispondrán que en el propio acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiese escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él. Cerrada la denuncia se dirijirá inmediatamente al Subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

135. Se estenderá y autorizará el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia, y diligencia que se vá á practicar sin nombrar al denunciador.

136. Cuando por la urgencia perentoria de algun caso estraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda espresada, se cumplirá con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

Digitized by Google

137. Todo esto se observará tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

138. El pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en poder del Subdelegado que entienda en la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse por ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de la persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal.

139. Los Gefes de Hacienda, comandantes del resguardo y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de empleo, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos. (1)

PREVENCIONES GENERALES.

140. Los Subdelegados de Rentas y las Audiencias territoriales, respecto de las penas que haya lugar á imponer por delitos de contrabando y fraude, arreglarán sus fallos por regla general á las bases equitativas adoptadas por la comision de visita estraordinaria creada en 9 de Octubre de 1835, (2) que ha terminado las causas de esta procedencia pendientes en aquella fecha, y cuyas sentencias se publicaron en

(1) 5 de junio de 1805, 9 de febrero de 1838 y 30 de mayo de 1840.

(2) Los principios de equidad y benignidad establecidos por estas bases que merecieron la Real aprobacion, solo son aplicables á las causas de contrabando y fraude. (15 de marzo de 1836.)

Digitized by Google

la Gaceta oficial. (1) Por consecuencia habiendo quedado sin fuerza, en esta parte, el texto de la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, solamente debe consultarse en cuanto no hubiese sido restablecido posteriormente para templar con prudencia su rigor, imponiendo castigos mas suaves.

141. Los géneros lícitos que fueren aprehendidos, por defraudacion de Rentas generales ó de Aduanas, (2) con algunos de los vicios designados por el artículo 11. de la Ley penal, (regla 11), se considerarán incursos en la pena de comiso, imponiéndose la multa del quintuplo del derecho defraudado que se moderará segun las circunstancias especiales del procesado, siempre que sean atenuantes; pero no cuando aumenten la culpabilidad del delincuente sobre la naturaleza ordinaria del delito. (3)

142. Las mismas penas que prescribe la regla anterior tendrán lugar cuando los géneros que se aprehendan sean de especie diferente de los que hubieren servido de base para la graduacion del derecho, ó se hallen espresados en las guias y documentos que presente el tenedor. (4)

143. Consistiendo la defraudacion en haberse cometido engaño sobre la cantidad de géneros ó sobre la calidad que en su especie tuvieren, de que resultare haberse dejado de satisfacer todo el derecho íntegro que legitimamente adeudáran con arreglo á aranceles, se limitarán el comiso y la multa á la parte de géneros que se graduare no haberlos satisfecho, á menos que esta llegue al tercio del derecho íntegro, en cuyo caso caerá en comiso la totalidad de los géneros apre-

---

(1) 17 de diciembre de 1835, y 17 de enero de 1836.

(2) Todos los géneros lícitos están sujetos, como los ilícitos, al comiso si fueren aprehendidos con algun vicio legal en su importacion ó esportacion, y aun en la circulacion interior, conforme á las disposiciones que rigen en la materia y mientras otra cosa no disponga la Ley que ha de sustituir á la de 3 de mayo de 1830. (18 de octubre de 1838.)

(3) 18 de octubre de 1838.

(4) Idem.

Digitized by Google

hendidos, arreglándose la multa segun corresponda. (1)

144. El tabaco habano elaborado en cigarros se considerará para los efectos del proceso y del culpable como cualquier otro tabaco, á no venir espresamente con el destino que previene el artículo 14. del Real decreto de 23 de Junio de 1817, observándose, si asi no fuere, lo dispuesto en Real órden de 8 de Noviembre de 1825 (2), siempre que á la entrada del buque se reconozca esceso entre la cantidad del tabaco que conduzca y la que esprese el registro, mas no en otro caso. (3)

145. Para la imposicion de las penas por defraudaciones de Rentas Provinciales, debe distinguirse el delito que recae en artículos de consumo, ó sobre el movimiento de géneros, frutos ó efectos del Reino que por tal razon hayan de pagar un derecho eventual ó indirecto, del que consiste en el pago de alcabalas encabezamientos ó cualquier otro ajuste alzado en que se deba designar cantidad fija. (4)

146. La disposicion prohibitiva del artículo 63, capítulo 6.° de la Instruccion de 16 de Abril de 1816. (5) no es estensiva á los Juzgados de Hacienda, los cuales sin preceder

(1) Esta regla y la anterior, correspondientes á los artículos 58 y 59, de la Ley penal, restablecidos por la citada Real órden de 18 de octubre de 1838, han dejado sin efecto la de 15 de marzo de 1832; en cuanto disponia, que si las diferencias no pasasen de un 3 por ciento en la cantidad, ó del 10. en los derechos segun la calidad, se hiciese el adeudo por lo que resultare del reconocimiento.

(2) Previene esta Real órden, que los cigarros traidos de la Habana pagarán el derecho de regalía señalado en el artículo 14 del Real decreto de 23 de junio de 1817. por cada libra que se registre en cualquier punto de la Península, y por las libras que resulten de mas de lo que arroje la guia, pagarán tambien el derecho de estraccion que fija el artículo 10. del mismo decreto que debieron satisfacer á su salida de la Habana.

(3) 18 de octubre de 1838.

(4) 9 de julio de 1833. Por los artículos 62 y 64. de la Ley penal se impone en el primer caso el doble derecho y el comiso del género, y en el segundo el quintuplo del derecho defraudado.

(5) Dice así: "No se hará en caso alguno manifestacion de documento original para sacar testimonios sin órden del Secretario de Estado de Hacienda Superintendente, y aun entonces la exhibicion será en la misma Contaduría para el efecto.

Digitized by Google

órden de la Superintendencia general pueden disponer que se entreguen los documentos originales necesarios, y que corran unidos en las causas en que sea indispensable su inspeccion y reconocimiento ocular, y no pueda de otra suerte calificarse el cuerpo del delito, ó la legitimidad de la escepcion de los procesados, quedando copias de ellos en las oficinas, las cuales se cambiarán con dichos originales, que deberán devolverse á las mismas despues de terminadas las causas. (1)

147. Los Juzgados privativos de Hacienda continuarán en la facultad de pedir á los demas de agena jurisdiccion, *ad efectum videndi*, cualesquiera autos en que se versen ó controviertan intereses del Fisco; (2) pero no podrán retener mas que ocho dias las causas que pidan con este objeto devolviéndolas inmediatamente al Juzgado de que procedan. (3)

148. No hay fuero ni privilegio que exima á los deudores á la Hacienda de responder ante los Jueces y Autoridades de esta de las demandas que contra ellos se dirijan, y no debe haber lugar á competencias con Jueces de estraña jurisdiccion cuando el Erario tenga interés presente ó futuro, ó pueda esperimentar perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, así como en las incidencias que de los mismos títulos provengan. (4)

149. Supuesto que pertenecen al Estado las rentas y arbitrios de Amortizacion, los Jueces ordinarios de primera instancia dejarán espedita la autoridad y jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados en los negocios de dicho ramo, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad. (5)

150. Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada

---

(1) 7 de junio de 1827.
(2) 3 de abril de 1836.
(3) 10 de agosto de 1828.
(4) 24 de agosto de 1840.
(5) 25 de noviembre de 1839.

Digitized by Google

la demanda al tiempo de la supresion, se continuarán en los Juzgados ordinarios en que se habian radicado, y los otros, en que no se hubiese verificado la contestacion á la época indicada, se pasarán para su continuacion á los Juzgados de la Hacienda pública. (1)

151. Los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los Jueces ordinarios de primera instancia, recursos ni demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos. (2)

152. Los negocios contenciosos del ramo de Amortizacion, del mismo modo que los demas de Hacienda pública, se despacharán en todos los tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes, asi cuando demanden, como cuando sean demandados, los Abogados fiscales en los Juzgados de primera instancia de la misma Hacienda, los Promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los fiscales en los tribunales superiores y en el Supremo. Por consecuencia no se reconocerá representacion ni personalidad legítima en los Agentes, Procuradores y Abogados particulares, debiendo entenderse directamente, por escrito y de palabra, los empleados públicos á quienes corresponda con los respectivos funcionarios del ministerio fiscal para comunicarles las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. (3)

153. En los juicios en que recaiga sentencia por la cual

(1) 25 de noviembre de 1839.

(2) Idem. (3) Idem. Para autorizar las diligencias relativas á los bienes que ingresan en la caja de Amortizacion, se nombrará distinto Escribano, que el que lo sea del Juzgado de Rentas. 7 de mayo de 1836).

Digitized by Google

se declare á alguno deudor á la Hacienda pública, la apelacion es admisible solamente en un efecto. (1)

154. Las reclamaciones sobre perjuicios en el adeudo de derechos de puertas, los apremios por débitos y todos los demas negocios de contribuciones, suministros y otras incidencias que se deriben de ellas, ya esten incoadas, ó ya se promuevan de nuevo bien tenga interés en cobrar ó pagar la Hacienda pública, ó bien no lo tenga, deben ventilarse por la via gubernativa y no por la judicial. (2)

155. En los casos de fraude reconocido en las Aduanas por efecto de las operaciones que se practican en ellas conforme á instruccion, se instruirá antes de todo espediente gubernativo, en el cual se oirá á las oficinas y aun á los interesados, y solo hallándose méritos para proceder en justicia, se determinará así, y se pasará el espediente al Juzgado de la Subdelegacion para que sobre él tengan efecto los procedimientos judiciales. (3)

156. Los Intendentes se abstendrán en los asuntos de para administracion de pedir informes á los Asesores. (4)

157. A los Intendentes no corresponde esclusivamente el conocimiento en las causas contra los carabineros, por la cualidad de empleados de la Hacienda pública que conservan en el servicio. Esta funcion puede competir tambien á los Subdelegados de Partido. (5)

158. Los Juzgados de Hacienda no harán descuento alguno á los simples carabineros, cabos y sargentos sobre sus sueldos por razon de costas ú otras condenaciones que no llevaren consigo la suspension de sus destinos, debiendo exijirse las multas de las partes de aprehension que

(1) Ley 13, título 23, partida 3.ª, de la Novísima recopilacion.
(2) 29 de diciembre de 1827, 12 de Marzo de 1828, 27 de octubre de 1829, 18 de Julio de 1832, y 6 de febrero de 1834.
(3) 21 de febrero de 1840.
(4) 17 de julio de 1839.
(5) 7 de Marzo de 1839.

Digitized by Google

tengan pendientes ó verifiquen en lo sucesivo. (1)

159. Los Intendentes y Subdelegados podrán valerse de los Escribanos Reales aun cuando tengan otros destinos, obligándoles al desempeño de lo que ocurra, lo mismo que á los de las Subdelegaciones y otros que hayan servido en los resguardos y hecho dimision; pero no á los de Guerra y Marina, ni á los que desempeñen Secretaría de Ayuntamiento. (2)

160. No necesitarán pedir permiso á los Jueces ordinarios para constituir en prision los reos sujetos á su Juzgado, ni para emplear el pregonero cuando á los intereses de la Hacienda pública convenga. (3)

161. Los Subdelegados deben acudir al Excmo. Sr. Superintendente general de Hacienda pública en solicitud de sus títulos, sin los cuales no pueden egercer las Subdelegaciones. (4)

162. Los escribanos de los Juzgados de Rentas habrán de acudir asi mismo á solicitar y obtener el título de Notarios de Reinos, y pagar el *fiat* y demas derechos, sin que se les posesione de las respectivas Escribanías no cumpliéndolo préviamente, no pudiendo actuar en los Juzgados ninguno de los Escribanos que no tengan el título de Escribanos Réales. (5)

163. En los pueblos donde haya escribanías de alcabalas y millones, corresponde á los que las sirven despachar los espedientes contenciosos de estas rentas. (6)

164. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Subdelegados, les substituirá el Contador de Rentas del Partido que ejerza en propiedad este destino; pero no los que ejerzan estas funciones por substitucion. A falta de Contador del Partido recaerá el Juzgado en el Asesor propietario del mismo. (7)

---

(1) 17 de junio de 1834.
(2) 8 de abril de 1825.
(3) 7 de noviembre de 1829.
(4) 31 de enero de 1824.
(5) 17 de marzo y 10 de junio de 1834.
(6) 29 de enero de 1829.
(7) Artículo 133, de la Ley penal de 3 de mayo de 1830.

Digitized by Google

165. Los Administradores como terceros Gefes de la Provincia ó partido, substituirán á los Intendentes ó Subdelegados en defecto del Contador, y solamente en cuanto á las funciones administrativas, (1) á menos que no las egerza el Subdelegado á quien deban substituir. (2)

166. Entre las Subdelegaciones que desempeñan los Intendentes y las de los Partidos no existe prioridad, pues no tiene cada uno en el órden judicial mas estension que la del distrito jurisdicional que les está asignado. (3)

167. No hay incompatibilidad entre el percibo de sueldo de un destino cualquiera y el de la asignacion de Subdelegado; y en igual caso se hallan todos los demas individuos de los Juzgados de Hacienda, mediante que con arreglo á la Real órden de 16 de Setiembre de 1827. los empleados de dichos Juzgados no deben considerarse por sus funciones como tales empleados, sino en clase de comisionados, sin derecho á sueldo por jubilacion, ni por cesantía; esceptuando el Asesor de las Direcciones generales de Rentas y los que lo sucedan, que tienen el carácter de oficiales segundos de Hacienda pública, y por tanto derecho á cesantía, jubilacion y goce de Montepío. (4)

168. Esta compatibilidad entre el percibo de cualquier sueldo del Estado con el de las asignaciones por empleo en los Juzgados de Hacienda, debe entenderse siempre que estas no escedan de los seis mil reales declarados por el Real decreto de 13 de Junio de 1833, á los Ministros del consejo, que desempeñaron otras comisiones del servicio. (5)

169. Los Subdelegados interinos, en cuya clase se considerarán los que con esta circunstancia obtienen nombra-

---

(1) 7 de febrero de 1834.

(2) La Subdelegacion de Rentas de Ceuta la sirve el Auditor de Guerra de aquella plaza, sin intervencion en los asuntos gubernativos los cuales corresponden al Intendente de Cádiz. (26 de junio de 1826.)

(3) 30 de julio de 1802, y 7 de febrero de 1834.

(4) 22 de noviembre de 1833, y 31 de julio de 1838.

(5) 31 de marzo de 1838.

Digitized by Google

miento especial para servir alguna Subdelegacion de Rentas, ya sea por vacante, ausencia ó enfermedad del propietario, han de percibir por entero el sueldo, emolumentos, premios y derechos que correspondan á ella, sino son empleados efectivos ó cesantes; pero si pertenecen á alguna de estas clases, se estará en cuanto al sueldo á lo que se dispone en el Real decreto de 3 de Abril de 1828. (1) Los Subdelegados sustitutos, que son aquellos á quienes por razon de los destinos que obtienen en propiedad corresponde servir ó desempeñar las Subdelegaciones en los casos referidos de vacante, ausencia ó enfermedad de los propietarios, solo deben percibir por entero los derechos señalados por arancel á las actuaciones judiciales que autorizen, y la parte que con arreglo á la ley les corresponda en los comisos, como premio de su trabajo y responsabilidad. (2)

170. Los Intendentes, Subdelegados y demas individuos de los Juzgados de Hacienda que disfrutan sueldo del Erario, no deben exijir derechos por los trabajos que presten en los negocio de oficio propios de las Rentas, ni gratificacion alguna con cualquiera denominacion ó pretesto que sea. Los Escribanos anotarán indispensablemente los derechos que exijan al pie de los escritos y darán recibo á las partes, cuando se los pidieren, para que puedan reclamar ante el Subdelegado respectivo, quien administrará justicia. (3)

171. En los casos en que concurran los Coasesores con el Asesor de la Subdelegacion, percibirán los mismos derechos que este último pesando dicho aumento de costas sobre

---

(1) Dice así: "Cuando á los empleados se les confieran comisiones del servicio fuera de los pueblos de su residencia, si son cesantes se les abonará el sueldo de sus anteriores destinos y una cuarta parte mas, y si son efectivos el espresado sobre sueldo. Si las comisiones son en el mismo pueblo en que dichos empleados residan se abonará á los cesantes el sueldo del último destino que hubiesen egercido en propiedad.

(2) 17 de junio de 1833.

(3) 13 de octubre de 1826, 6 de noviembre de 1828, y 27 de enero de 1833.

Digitized by Google

los procesados, en cuyo beneficio redunda la creacion de aquellos. (1)

172. En los negocios contenciosos de Rentas, rigen los mismos aranceles generales establecidos para la jurisdiccion ordinaria en Real órden de 29 de Noviembre de 1837. (2)

173. Para desempeñar las Subdelegaciones de Rentas de Partido, sus Asesorías y las de las Intendencias, propondrán los Intendentes respectivos á los Abogados mas acreditados y de mejor nota que residan en las cabezas de Partido á que pertenezcan; debiendo separarse estas comisiones, segun vayan vacando, de los Juzgados de primera instancia. (3)

174. Las propuestas para Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas, se harán por los Administradores respectivos, y siendo de Partido se dirijirán por medio de los Subdelegados á los Intendentes para que con su informe las remitan á la superioridad. (4)

175. En los puntos en que haya Administradores del derecho de puertas, bien se hallen en arriendo ó en administracion por parte de la Hacienda, desempeñarán aquellos la parte Fiscal en las causas que por defraudacion del espresado derecho se formen. (5)

176. El verdadero representante de la Hacienda pública es siempre el Administrador, y como á tal le corresponde ejercer las funciones de demandante, no teniendo el abogado Fiscal otro concepto que el de mero consultor de aquel (6), observándose por lo mismo lo que en el particular ordena el artículo 68, capítulo 6.º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816. (7)

---

(1) 26 de octubre de 1836.
(2) 24 de enero de 1839.
(3) 25 de febrero de 1833.
(4) 18 de noviembre de 1833.
(5) 31 de agosto de 1832.
(6) 17 de junio de 1834.
(7) Dice así: Los Administradores representarán á la Hacienda en las causas de fraude, y firmarán sin responsabilidad los escritos que estiendan los Abogados de las rentas.

Digitized by Google

177. En los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento del Abogado Fiscal propietario, constando préviamente por diligencia en autos la imposibilidad ó legítima escusa, corresponde al Administrador de Provincia ó Partido nombrar letrado de su confianza que le sustituya en la direccion de las acciones fiscales, por no ser propio este nombramiento del Intendente Subdelegado, que como Juez debe estar libre de todo influjo y relacion con alguna de las partes. (1)

178. Los Administradores llevarán con distincion de rentas el asiento de las causas que se formen por aprehensiones ó detenciones de los géneros y efectos de contrabando, espresando la cantidad y calidad, los nombres de los reos y los de los Gefes aprehensores. (2)

179. La custodia de los reos de contrabando y defraudacion que se trasladen á los hospitales por enfermos no corresponde al resguardo, que no debe emplearse en otra cosa que en perseguir el fraude y á los defraudadores. (3)

180. La gracia de indulto por delitos de contrabando, debe entenderse limitada, por punto general, á las penas personales, y no estensiva á las pecuniarias ni á los géneros y efectos en que se egercite el fraude. (4)

181. Los empleados de Hacienda por los delitos que tengan conexidad con sus destinos ó cargos, gozan del fuero privilegiado de Rentas, pero en los delitos comunes, juicios universales, tratos y grangerías particulares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria. (5)

182. Los Intendentes y Subdelegados darán parte á la

---

(1) 17 de mayo de 1829.
(2) Instruccion de 16 de abril de 1816.
(3) 11 de marzo de 1819.
(4) 12 de mayo de 1817.
(5) Reglamento provisional de Justicia.—En el mismo caso están los carabineros, por cuanto gozan la misma consideracion que los demas empleados de Hacienda, sin dependencia alguna de la autoridad militar, á menos que como fuerza armada operen con las tropas del Egército, separándose de las funciones de su instituto.

Digitized by Google

Direccion general de Rentas de todos los procedimientos judiciales ó gubernativos que se formen contra empleados en el ramo de derechos de puertas, por el correo próximo al dia en que dén principio, y con espresion de las causas que hayan dado lugar á ellos. (1)

183. Cuando deba castigarse por delitos de fraude á jóvenes que no hayan llegado á la edad de 17 años, se mandarán encerrar en los hospicios para contener sus vicios, y mejorar sus costumbres. (2)

---

(1) 23 de junio de 1835.
(2) 30 de setiembre de 1836.

Digitized by Google

CESANTES Y JUBILADOS

DE HACIENDA.

Reglas generales respectivas á la declaracion de derechos de dichas clases.

1.ª En los registros abiertos por ramos y clases en la Secretaría de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles (1) á todos los que tienen derecho á sueldo de jubilacion y cesantía, y sus familias á pension de viudedad, se anotará el que fueren adquiriendo sucesivamente. (2)

---

(1) Esta Junta se compone de un Ministro del Tribunal supremo de Justicia, otro del Tribunal mayor de cuentas, y un Gefe superior de la Hacienda pública, los cuales se relevan anualmente; y de dos funcionarios de clase superior dependiente de los Ministerios de Estado y de la Gobernacion de la Península. Estos individuos son nombrados respectivamente por los Ministerios de que dependen, y en defecto de Presidente que lo sea por Real nombramiento presidirá la Junta el mas caracterizado por su clase, ó el mas antiguo dentro de una misma. El Secretario asiste con voto á los acuerdos. (29 de mayo de 1840.)

(2) Los registros constan de dos grandes libros. El 1.º contiene por el órden del abecedario, respecto de los apellidos, el índice, nómina ó lista general de todos los empleados activos, cesantes y jubilados que existen, con espresion del Ministerio y dependencia á que corresponden, y del folio del libro 2.º en que se halle la respectiva hoja ó registro individual de cada uno. En el 2.º libro, haciéndose la debida clasificacion por órden de Ministerios y sus respectivas dependencias, se estracta la historia de cada uno de los empleados activos, cesantes y jubilados, respecto á sus empleos y á los ascensos, traslaciones y demas vicisitudes, continuándose hasta el fallecimiento de cada interesado; y la de las pensiones de viudedad que disfruten sus familias con arreglo á las Reales órdenes y comunicaciones que por sus respectivos conductos se remitan á la Junta. (Circular de la junta de calificacion de 13 de agosto de 1840.)

Digitized by Google

2.ª Las solicitudes en declaracion de sueldo por cesantía podrán presentarse al respectivo Gefe inmediato de provincia para su curso ulterior, ó dirijirse en derechura á la Junta, acompañando en uno y otro caso los Reales títulos ú órdenes originales de nombramientos de todos los destinos que dán derecho á clasificacion, la hoja de servicios que con arreglo á ellas forme el interesado, con espresion de sus fechas, del tiempo que ha servido en cada uno, y sueldos que ha disfrutado; certificacion del Contador de provincia, ó inmediato Gefe, al pie de la misma hoja, que contenga las fechas de los dias en que ha tomado posesion de cada empleo, y que asegure la certeza y legalidad de los servicios que se alegaren. Si el empleado hubiese sido militar, acompañará su licencia original por la que se retiró y la hoja de servicios espedida por la Inspeccion del arma siendo Oficial. (1)

3.ª Todas las solicitudes y comunicaciones que los Gefes de provincia hayan de dirigir á la Junta, las harán por conducto de las oficinas generales ó Gefes superiores respectivos, escepto el caso en que por hallarse bajo la inmediata y única dependencia del Gobierno de S. M. lo hagan directamente á la Junta. (2)

4.ª La Junta calificará el derecho de cada empleado segun su situacion, pero no se llevarán á efecto sus acuerdos sin haber obtenido la Real aprobacion, que el Ministerio comunicará á las autoridades de su dependencia encargadas del cumplimiento. (3)

5.ª Los cesantes que lo sean por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los diez y seis y la mitad del sueldo á los veinte años. (4)

---

(1) Circular citada.
(2) Idem.
(3) 29 de mayo de 1840.
(4) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

Digitized by Google

6.ª Tambien se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. (1)

7.ª Dichos cesantes por reforma ó supresion de sus oficinas, y no por ineptitud ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, conservarán el carácter y consideraciones anejas á sus destinos, aun cuando la conveniencia del servicio exija que vuelvan á él en plaza de inferior categoría y sueldo; y si por las indicadas razones de reforma ó supresion de las oficinas en que últimamente sirvan quedaren nuevamente cesantes, se observarán respecto de ellos las disposiciones contenidas en la Ley de 26 de Mayo de 1835, de que se hará mencion. (2)

8.ª Los empleados escluidos de los reglamentos, sino ha precedido para su esclusion causa probada, tienen derecho á ser clasificados, como si hubiese sido suprimido ó reformado el destino que desempeñaban, puesto que los reglamentos no son otra cosa que reforma. (3)

9.ª Cuando un empleado sea separado de su destino, ó se mandará por el Ministerio que se le abone el sueldo que por clasificacion le corresponda, ó se manifestarán por el mismo las razones que motivaron la separacion para que se proceda á la formacion y resolucion del oportuno espediente. (4)

10. Los cesantes que fueren encausados disfrutarán, mientras estén en esta situacion la mitad del haber que gocen por clasificacion, y tendrán derecho al abono de la otra mitad si fuesen absueltos plenamente, (5) lo cual se justificará por medio de certificaciones de las Contadurías, con referencia á los espedientes ú órdenes donde resultare la absolucion. (6)

11. Siempre que un empleado separado sea declarado despues cesante, se le abonará su haber desde la fecha de esta

---

(1) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.
(2) 2 de julio de 1836, y 27 de Junio de 1838.
(3) 3 de setiembre de 1837.
(4) 16 de junio de 1836.
(5) 19 de febrero de 1839.
(6) Ley de presupuestos citada.

Digitized by Google

declaracion, como en ella no se disponga cosa en contrario. (1)

12. No gozarán sueldo alguno como cesantes los empleados civiles separados por faltas de pureza, de aplicacion, de asistencia al cumplimiento de sus deberes, de fidelidad y de obediencia al Gobierno. (2)

13. Los empleados separados por opiniones, sin actos que las comprueben, mientras que por una ley no se decida otra cosa, serán clasificados como comprendidos en las disposiciones que para clases pasivas contiene la mencionada Ley de 26 de Mayo de 1835. (3)

14. No se abonará á los empleados para sus jubilaciones el tiempo que hubiesen estado suspensos ó separados del destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó escesos que hayan cometido. (4)

15. Los que obtuvieron títulos, despachos, ó nombramientos Reales en la carrera de Hacienda desde 7 de Marzo de 1820, hasta 30 de Setiembre de 1823, son acreedores desde 1.° de Enero de 1835 á la parte de sueldo que por razon de su empleo, les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren. (5)

16. No tendrá lugar el abono de sueldos de cesantes con respecto á aquellos que hubiesen capitalizado sus sueldos; quedando sujetos los que conservasen el papel, á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado. (6)

17. Los que desde 1.° de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les corresponda conforme á lo que en la actualidad se halla dispuesto. (7)

---

(1) 26 de agosto de 1837.
(2) 16 de junio de 1836.
(3) Idem.
(4) 3 de abril de 1828.
(5) 30 de diciembre de 1834.
(6) Idem.
(7) Idem.

Digitized by Google

18. Los empleados que lo fueron durante la espresada época en ramos y dependencias extinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á los destinos de su carrera inmediata anterior. (1)

19. A dichos empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834 y por la amnistía concedida en 1832, y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas. (2)

20. No servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que lo estuviere por reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo. (3)

21. Los empleados jubilados ó cesantes, cuyos haberes por clasificacion se hayan establecido tomando por regla el sueldo mas alto de los empleos servidos hasta 30 de Setiembre de 1823, debieron dejar de percibir desde 1.º de Octubre de 1836, la diferencia de mas que hubiese resultado entre el haber que estuviesen percibiendo y el que les correspondería si la clasificacion se hubiese verificado segun la base de la dotacion que hoy tienen los empleos iguales ó semejantes. Para que estas rectificaciones tuviesen efecto debieron presentar las certificaciones de clasificacion en las oficinas respectivas, á fin de que estas hiciesen las correspondientes rebajas en los haberes. Estas disposiciones no dispensan de los descuentes prevenidos en el Real decreto de 19 de Setiembre de 1836. (4)

22. La misma regla se observará con los cesantes ó jubilados que hayan obtenido destino cuyo sueldo pueda fijarse

---

(1) 30 de diciembre de 1834, y 4 de abril de 1835.
(2) Ley de 26 de mayo de 1835.
(3) 14 de octubre de 1836.
(4) 4 de abril de 1835, y 14 de octubre de 1836.

Digitized by Google

por el que está señalado actualmente á los que existen, y por lo tocante á los que obtuvieron empleos que no subsisten en el dia, y á los que sirvieron destino cuya forma, número y grados de escala variaron despues, se observarán las reglas adoptadas por la comision de clasificaciones á consecuencia de la citada Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835. (1)

23. No bastará para las clasificaciones de los empleados que sirvieron durante el régimen Constitucional, y fueron rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, la sola presentacion de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con lo cual, y no sin ella, se adquiere derecho á los goces que les están señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo. (2)

24. Las mejoras de clasificacion de que trata la regla 17 se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes, no volvieron á ser colocados desde 1.° de Octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hayan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que entonces quedaron cesantes con arreglo al Real decreto de 9 de Abril de 1828, y su artículo 26. (3)

25. Los empleados que en dicha época Constitucional, manejaron efectos y caudales del Gobierno, acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas, aun cuando todavía no estén finiquitadas. (4)

26. A dichos empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, en sus clases y empleos de la anterior época Constitucional que obtuvieron destinos con pos-

---

(1) 22 de noviembre de 1836.
(2) 4 de abril de 1835.
(3) 4 de abril de 1835.
(4) Idem.

Digitized by Google

terioridad, y volvieron despues á quedar cesantes, se les abonará el tiempo de servicios por entero desde la reaccion de 1823, hasta que hubieren obtenido colocacion por el Gobierno absoluto. (1), y la mitad del tiempo de esta segunda época de cesacion. (2)

27. A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814, y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien por el citado Real decreto, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado período de 1814 á 1820, como cesantes. (3)

28. Los empleados amnistiados é impurificados con asignacion, de quienes trata el Real decreto de 22 de Marzo de 1833, que no están comprendidos en el otro de 30 de Diciembre de 1834, serán clasificados por los destinos que tenian en 7 de Marzo de 1820, bajo las mismas reglas que los demas cesantes, cuyas clasificaciones rigen desde 1.° de Enero de 1835. (4)

29. A los empleados que sirvieron al Gobierno intruso, se les abonarán su antigüedad y servicios en esta forma: á los que hayan sido absolutos, repuestos ó agraciados en cualquiera época, se les contará la antigüedad de su empleo por las declaraciones particulares que hayan recaido en sus expedientes ó en sus juicios; y á los que funden sus solicitudes y reclamaciones sobre estos dos puntos en los Reales decretos de amnistía y órdenes subsiguientes se les abonará por entero el tiempo que hubiesen servido al Gobierno legítimo, mas el transcurrido desde el dia 15 de Octubre de 1832, en que S. M. se dignó espedir el primer decreto de amnistía. (5)

30. Los empleados del ramo de derechos de puertas que

---

(1) 28 de abril de 1837.
(2) 3 de julio de 1835.
(3) 4 de abril de 1835.
(4) 24 de abril de 1835.
(5) 27 de febrero de 1827. y 30 de junio de 1835.

Digitized by Google

se declaren cesantes en virtud de lo prevenido en el artículo 90 de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1835, serán clasificados con arreglo á los sueldos que antes hubiesen disfrutado, y no á los asignados á los destinos de dicho ramo, y aquellos que lo hayan obtenido por nueva entrada, cuyos nombramientos tenga á bien S. M. dejar sin efecto, perderán por este hecho la clase de Oficiales de Hacienda y todas sus opciones. (1)

31. Las clasificaciones de los individuos del resguardo militar deben fundarse en el nombramiento Real de los interesados, siendo estos de la clase de Gefes, Oficiales ó Interventores del mismo, ó en el de la Direccion general de la Hacienda pública, ó de los Intendentes de las provincias de costas ó fronteras siendo de las de sargentos, cabos y soldados en los términos dispuestos en las prevenciones generales del reglamento de aquel establecimiento aprobado en 1.° de Diciembre de 1820, y la Real órden de 12 de Mayo de 1831, aplicando á estas, hasta la última decision de las Córtes sobre clases pasivas, las declaraciones de la Real órden de 10 de Junio de 1836, aunque para llevar á efecto los pagos á que por ellas tengan derecho deben sujetarse á la Real aprobacion con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1835 (2), y 29 de Mayo de 1840.

32. A los empleados cesantes y jubilados procedentes del antiguo resguardo, despues de clasificados, se les abonará la diferencia que resulte á su favor entre el haber declarado en la clasificacion y el que hubiesen percibido anteriormente. (3)

33. A los clasificados como cesantes y jubilados, ha de abonárseles el haber señalado en su clasificacion desde que empezaron á cobrar por las cajas de líquidos en concepto de escedentes del antiguo resguardo. (4)

---

(1) 3 de mayo de 1835.
(2) 3 de setiembre de 1837. Véase la regla 46.
(3) 26 de mayo de 1835.
(4) Idem.

Digitized by Google

34. Las reclamaciones de los herederos de individuos del antiguo resguardo clasificados, deberán ser determinadas segun las reglas que anteceden, conforme se haria con los causantes si viviesen. (1)

35. Los individuos del Ejército, que pasen á la carrera de Hacienda en cualquiera de sus ramos, no podrán obtener las cesantías ó jubilaciones que á sus respectivos destinos señalen las disposiciones vigentes, á no servir dos años en propiedad los mismos destinos. Si antes de cumplir este tiempo fueren *por cualquier motivo* separados, volverán al goce militar que en el propio Ejército les correspondiese. (2)

36. Pero si estando sirviendo sus empleos en Hacienda, falleciesen durante el indicado período, sus viudas é hijos tendrán iguales opciones que los demas empleados de su clase. (3)

37. La disposicion contenida en la regla 35, no tendrá efecto retroactivo, siendo tan solo comprendidos en ella los individuos que con posterioridad á su fecha tengan entrada en cualquiera de los ramos pertenecientes á la Hacienda pública, y quedando por consiguiente sujetos á las disposiciones comunes todos los que anteriormente habian sido nombrados para cualquier destino. (4)

38. A dichos militares que hubiesen pasado ó pasen á las carreras civiles, se les hará en estas el abono de campaña ú otro cualquiera que debidamente justifiquen les corresponda en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten veinte y cinco años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando seis años por máximum de abono. (5)

39. Los que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la ju-

---

(1) 26 de mayo de 1835.
(2) 3 de julio de 1840.
(3) Idem.
(4) 30 de julio de 1840.
(5) Ley de presupuestos de 1835.

Digitized by Google

bilacion que les corresponda, segun los acomode. (1)

40. Continuará concediéndose la jubilacion á los empleados que la soliciten, ó convenga dársela, si pasan de 50 años de edad, ó por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio, y quedando sujetas las jubilaciones que así se otorguen á lo que en nueva Ley se determine sobre clases pasivas. (2)

41. La circunstancia de haber cumplido dicha edad los empleados, da aptitud pero no derecho para las jubilaciones conforme al artículo 14 de las disposiciones para clases pasivas contenidas en la citada Ley de 26 de Mayo de 1835, y para calificar este derecho de los individuos que pretendan su jubilacion, procederán los Señores Intendentes con la mayor circunspeccion y detenimiento; atendiendo á que no es bastante aquella circunstancia para declararlo, sino está acompañada de un estado valetudinario, de males crónicos, en fin de una situacion física tal, que haga en el individuo imposible el llenar utilmente el servicio que por su clase le corresponda. (3)

42. En las solicitudes para la declaracion de sueldo de jubilacion, se agregará á los mismos documentos que se requieren para la del de cesantía, espresados en la regla 2.ª, la fé de bautismo del interesado, por la que conste que escede de la espresada edad de 50 años de edad, ó certificacion legalizada y fehaciente por la que aparezca que por sus achaques se halla en absoluta imposibilidad de servir. (4)

43. Para graduar el haber de los jubilados, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes, segun las disposiciones siguientes. (5)

---

(1) Ley de presupuestos de 1835.

(2) Idem y Real órden de 12 de noviembre de 1838.

(3) 21 de diciembre de 1835.

(4) 3 de abril de 1828, y Circular de la Junta de calificacion de empleados civiles de 13 de agosto de 1840.

(5) Véanse las reglas 20, 21 y 22.

Digitized by Google

Primera. Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo.

Segunda. Los que pasen de veinte y cinco años gozarán tres quintas partes.

Tercera. Los que hayan cumplido treinta y cinco gozarán cuatro quintas partes.

Cuarta. Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

Quinta. El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno. (1)

Sesta. A los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exije el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exije esta carrera. (2)

44. Para la regulacion de los haberes de jubilacion y cesantía no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ú otros emolumentos, aun cuando se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion. (3)

45. Los empleados que no disfruten sueldo fijo del Erario, no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos. (4)

46. Hasta que por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827. se clasificaron los empleos de Hacienda, serán con-

---

(1) Por Real órden de 20 de marzo de 1833, se hallaba dispuesto, que á los hijos y huérfanos de empleados antiguos y beneméritos que entrasen á servir en la carrera de Hacienda á los 14 años de edad, con arreglo al Real decreto de 19 de agosto de 1825, se les abonase para su clasificacion el tiempo que hubieren servido desde dicha edad, no obstante lo determinado por punto general en el artículo 11 del Real decreto de 3 de abril de 1828; y que todo empleado cesante de Hacienda, pudiese solicitar el aumento del haber que le correspondiese por el tiempo que se hubiere hallado en esta clase.

(2) Ley de presupuestos de 1835.

(3) 3 de abril de 1828, y 29 de abril de 1840.

(4) 5 de marzo de 1836.

Digitized by Google

siderados como hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de aquellos establecimientos cuyos Gefes hubiesen obtenido la competente facultad para nombrarlos. Los servicios de los individuos así elegidos empezarán á contarse desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con tal que entonces tuvieren la edad de 16 años cumplidos, antes de la cual no se hace abono de servicios. (1) Del mismo modo serán clasificados los Oficiales auxiliares ó agregados en virtud de Real órden si antes tuvieron plaza efectiva (2), y los Meritorios aunque lo hubiesen sido sin sueldo, siempre que fuesen admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento, pero no será de abono el tiempo que hayan servido sin estos requisitos. (3)

47. Los Maestros cesantes de las Reales fábricas de Guadalajara, nombrados por los Directores de las mismas, autorizados para ello por reglamento aprobado por S. M., deben ser considerados en sus jubilaciones como si sus destinos fuesen de Real nombramiento. (4)

48. No se espedirán documentos de clasificacion á los empleados que resulten alcanzados en sus cuentas y no tienen afianzado competentemente. (5)

49. El máximun de sueldos para jubilados y cesantes será 40000 rs. vn., cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de Junio de 1833. (6)

50. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio con sujecion á reglamento, sin escepcion alguna personal. (7)

---

(1) Véase la nota de la regla 43.
(2) 10 de junio de 1836.
(3) 3 de abril de 1828.
(4) 5 de marzo de 1836.
(5) 5 de mayo de 1829.
(6) Ley de presupuestos de 1835.
(7) Idem.

Digitized by Google

51. A los Secretarios del Despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad y cesen en ellos, se les abonará el sueldo de 30000 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquiera carrera optarán al máximun de 40000. (1)

52. Los Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y Cónsules generales estarán sujetos á lo prevenido respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los Embajadores el sueldo de 90000 rs. anuales; á los Ministros plenipotenciarios el de 60000; á los Ministros residentes el de 50000; á los encargados de negocios el de 36000; á los Cónsules generales que disfrutan mas de 40000 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los Cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40000 rs se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios. Están sujetos á las reglas generales de jubilaciones los Ministros y Fiscales de consejos y tribunales supremos del Reino; é igualmente á las reglas generales de cesantes y jubilados los que hayan sido Secretarios del Consejo de Estado y los Subsecretarios del Despacho. (2)

53. Los cesantes ó jubilados que están ó pasen á paises extrangeros con Real licencia, no podrán disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino, sino por el preciso término de cuatro meses improrogables. (3)

54. Tampoco se les abonarán por el tiempo que deban disfrutarlos, aun cuando se encuentren fuera del Reino con alguna comision del servicio si no hubieren hecho constar que han jurado la Constitucion política de la Monarquía. (4)

55. Ningun otro cesante ni jubilado podrá percibir sus

---

(1) Ley de presupuestos de 1835.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) 1.º de octubre de 1836.

Digitized by Google

haberes sino acudiendo personalmente á las Tesorerías ó Depositarías de las Provincias donde se hallasen sirviendo al tiempo de declarárseles la cesantía ó jubilacion (1). Los Intendentes pasarán en fin de cada mes á la Direccion general del Tesoro una relacion de los haberes que no hubiesen sido satisfechos por cualquiera de las circunstancias espresadas. (2)

56. No se verificará pago alguno de haberes atrasados desde el año de 1828, hasta que sobre este punto recaiga la resolucion general que tome el Gobierno con las Córtes. (3)

57. Los jubilados á quienes se forme causa, continuarán percibiendo íntegramente el haber que disfrutaren por su jubilacion conforme á la ley. (4)

58. En la rebaja gradual de sueldos confirmada por las Córtes en 1.° de Diciembre de 1836, se comprenden los haberes de los cesantes y jubilados de Hacienda. (5)

59. Los empleados cesantes clasificados, que por Real órden son agregados á auxiliar los trabajos de alguna oficina, tienen derecho á mejorar sus clasificaciones, con abono del tiempo de servicio invertido en tal comision, luego que cesen en ella; cuya medida es conforme á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real órden de 10 de junio de 1836. (6)

60. Todo cesante á quien se encargue interinamente ó en comision un destino, á no preferir el sueldo que por clasificacion le corresponda, debe disfrutar el señalado por reglamento al destino que se le encargue, que está obligado á desempeñar siendo igual ó superior en rango y consideracion al mayor que hubiese obtenido en propiedad, aun cuando el sueldo sea menor, siempre que para ello no tenga que salir de la Península. (7)

---

(1) Las escepciones de esta regla general deberán autorizarse por la Direccion general del Tesoro público.
(2) 1.° de octubre de 1836.
(3) 7 de abril de 1836.
(4) 19 de febrero de 1839.
(5) 19 de setiembre de 1836.
(6) 31 de mayo de 1838.
(7) 12 de junio de 1836.

Digitized by Google

61. Si el destino para que fuere nombrado interinamente cualquiera cesante correspondiese á algun empleado encargado, ademas del haber de cesantía se le abonará la cuarta parte del sueldo señalado á dicho destino. (1)

62. La clase pasiva á que pertenecen los cesantes y jubilados no les dispensa de la sujecion á las Reales órdenes sobre no ser permitido á los empleados ni á sus familias ir á la Córte sin Real permiso, así como hacer instancias separándose del conducto de sus Gefes, los cuales se enterarán antes de darlas curso de que el empleado que hace la instancia reside en el punto de su fecha (2)

63. Tampoco podrán residir libremente y cobrar sus respectivos haberes en los puntos donde mas les conviniere (3), y en el caso de que obtengan licencia para salir de la Provincia en donde tengan consignado su haber á otros pueblos, esceptuándose la Córte y sitios Reales, con el obgeto de proporcionarse auxilios para sostener sus familias, deberán para percibir dicho haber acreditar su existencia conforme á lo prevenido en la Real órden de 1.º de Diciembre de 1825. (4)

64. Tendrán lugar en las propuestas los cesantes que disfruten haber sobre el Tesoro y merezcan ser atendidos. (5)

65. Todas las clases pasivas menos las de Guerra y Marina, cobrarán sus haberes por el Tesoro. (6)

66. La Direccion general del Tesoro dispondrá que se verifique el pago de haberes á los cesantes y jubilados de Hacienda, en virtud de las comunicaciones que reciba del Ministerio declaratorias del haber que á los individuos respectivos

---

(1) 19 de febrero de 1839. Debe suponerse que el pago de haberes en los casos que determinan las reglas 60 y 61, ha de verificarse en las Provincias por la caja de totales.
(2) 29 de marzo de 1827, y 28 de noviembre de 1840.
(3) 26 de agosto de 1835.
(4) 19 de febrero de 1829.
(5) 12 de abril de 1836.
(6) 27 de noviembre de 1840.

Digitized by Google

les corresponda, conforme á los que anteriormente gozaren y situacion en que queden. (1)

67. Al primer pago que se hiciere á dichas clases acompañarán copias certificadas de las clasificaciones ó rectificaciones de clasificacion, á medida que vayan obteniéndolas los interesados, espresándose ademas en las correspondientes partidas de las nóminas así los que estén definitivamente clasificados, en que fecha y con cuanto haber, como los que se encuentren pendientes de ella ó de rectificacion. (2)

68. A los cesantes y jubilados así como á los demas individuos de clases pasivas mas atrasados en el percibo de sus haberes se les satisfará por regla general mesada y media, cuando á los demas se libre una, hasta igualarlos en el pago de aquellos. (3)

69. El pago de los haberes de las espresadas clases de igual modo que el de todas las obligaciones de las cajas de Liquidos no podrá trasladarse de una Provincia á otra sin previa órden de la Direccion general del Tesoro público. (4)

70. A los empleados activos que pasen á la clase de cesantes se les satisfará por la Tesorería de la Provincia en

---

(1) 29 de abril de 1827, y 29 de mayo de 1840.

(2) 19 de abril de 1838.

(3) 6 de noviembre de 1839, y 16 de febrero de 1840. Lo que segun esta regla, y las demas que tratan sobre el pago de los haberes de cesantía y jubilacion, se halla dispuesto por punto general, debe sujetarse ahora á lo prevenido por la órden de la Regencia provisional del Reino de 4 de noviembre de 1840 en cuanto determina, que los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 6000 rs. inclusive, se satisfagan en su totalidad con los descuentos establecidos; que por los de 7 á 11000, tambien inclusive, se abone por lo menos la misma cantidad de 6000 rs.; y desde 12000 rs en adelante, se entregue entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacérseles con arreglo á las distribuciones mensuales debiendo hacérseles en su dia sobre la parte restante los descuentos á que están sujetos; pero estos haberes no se satisfarán sin que precedan órdenes espresas de la Direccion general del Tesoro público, que las comunicará segun el estado de fondos que deban invertirse en este objeto. (27 de noviembre y 30 de diciembre de 1840.)

(4) 20 de febrero de 1840.

Digitized by Google

que se radique el pago de sus haberes la mitad del que les corresponda hasta que se haya contraido el atraso de las seis mensualidades prevenidas en Real órden de 7 de Setiembre de 1837, sin perjuicio de continuar cobrando lo que se les deba en sus anteriores destinos. (1)

71. El pago de los haberes devengados que legítimamente correspondan á los empleados que por cualquiera causa cesen en sus destinos, se verificará en el tiempo y proporcion que se haría si ocupasen estos ó lo que es lo mismo, que cuando se pague á las clases á que pertenecieron los indicados empleados, se libre por cuenta de los haberes que no se les hubiesen satisfecho y procedan de vencimientos posteriores á la época de 1.° de Enero de 1835, el importe de una mensualidad íntegra, si le adeudan mas de seis; dos tercios, si su descubierto fuere mayor de tres, y únicamente la mitad, si su atraso no escediese de estas. Por consecuencia, los cesantes serán incluidos en las nóminas mensuales de las oficinas en que sirvieron y devengaron los haberes que se les rebajaron, con el sueldo íntegro, dos tercios ó mitad segun el crédito que tengan á su favor. (2)

72. Todo cesante ó Jubilado que vuelva al servicio en provincia donde no tenga radicado el pago de su haber de clasificacion, será satisfecho en ella de lo que por este se le adeude, conforme á lo que por punto general se halla dispuesto ó dispusiere. (3)

---

(1) 7 de febrero de 1840.

(2) 21 de febrero de 1840, y Circular de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores de 30 de abril del mismo año. En el caso de que deban percibir sus haberes de cesantes por distinta Tesorería, puede tener aplicacion lo que se halla dispuesto respecto de los empleados que son trasladados á otras Provincias; esto es, que en los puntos donde se devengaron los sueldos se habrá de formalizar su pago, pero como una remesa ó traslacion de caudales que reciben de aquellas á que pasan á servir, que es donde se hace la materialidad de los pagos.

(3) Circular de la Direccion general del tesoro público de 9 de agosto de 1839.

Digitized by Google

73. Luego que estos individuos se presenten en las provincias á que pertenezcan los destinos que se les confieran y tomen posesion de ellos, los Intendentes de las mismas reclamarán de los de aquellas en que estuviese radicado el pago de los haberes de dichos interesados, las correspondientes certificaciones de cese, y en consecuencia de su espedicion se saldarán las cuentas que hasta entonces se les hayan llevado, y se les abrirán otras nuevas por los alcances que segun los ceses resulten á su favor; de todo lo cual darán aviso los referidos Intendentes y los Contadores respectivamente á la Direccion general del Tesoro público y á la Contaduría general de distribucion, espresando el nombre de cada interesado, empleo por el que está clasificado, fecha de su clasificacion, el haber que en ella le haya sido señalado, y provincia en que antes se hallaba radicado su pago. (1)

74. Si alguno de los individuos que vuelvan al servicio activo estuviese disfrutando por señalamiento provisional de la comision de clasificaciones, haber de cesante ó jubilado, sin que aun se le haya clasificado definitivamente, se suspenderá el pago de tal haber y la espedicion del cese, hasta que pueda estenderse con presencia del aviso que comunique la citada Direccion del Tesoro de haberse verificado la clasificacion. (2)

75. El derecho á jubilacion y cesantía respecto á los Gefes, Oficiales é Interventores del cuerpo de Carabineros será igual al de los demas empleados de la Hacienda pública; pero es indispensable para que lo adquieran, los que pasan de otras carreras, que cuenten el número de años de servicio que requieren las disposiciones vigentes, y dos precisamente en el espresado cuerpo de Carabineros los que procedan de la carrera militar, ademas de reunir todas las otras condiciones y circunstancias que aquellas exijan. (3)

---

(1) Circular de la Direccion general del Tesoro público de 8 de agosto de 1839.

(2) Idem.

(3) 31 de agosto de 1838, y 3 de julio de 1840.

Digitized by Google

PENSIONES DE MONTE PIO

DE OFICINAS DE HACIENDA.

Reglas generales respectivas á la declaracion de pensiones, continuacion de goces y demas incidencias de este ramo. (1)

1.ª Los empleados de Hacienda que no hubiesen contraido matrimonio antes de entrar en la clase que dá á sus familias derecho á las pensiones de viudedad, y los que enviudaren perteneciendo á dicha clase, deberán para casarse solicitar Real licencia, acreditando con la fé de su bautismo legalizada no haber cumplido los sesenta años para tener espedito el derecho á pension. (2)

2.ª A los Gefes y autoridades superiores de cada ramo en la Córte corresponde remitir al Ministerio con su informe dichas instancias que les dirijan los Gefes de Provincia ó les fueren presentadas. Obtenida la Real licencia, se tomará razon de ella por la Contaduría general de distribucion. (3)

3.ª Las solicitudes sobre señalamiento de pension de viudedad se elevarán á S. M. por las viudas de los empleados, presentándolas al Gefe inmediato, de la provincia en que servía su marido, acompañadas de la Real licencia para contraer

---

(1) Los espedientes relativos á pensiones procedentes del Montepío del Ministerio, se instruyen y resuelven con sujecion á su reglamento particular de 8 de setiembre de 1 763, é instruccion adicional de 15 de marzo de 1824, en lo que no se hallen alterados por la Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y demas disposiciones vigentes.

(2) 26 de diciembre de 1831.

(3) Idem.

Digitized by Google

matrimonio, si se verificó despues de haber obtenido aquel el empleo que dá derecho á la pension, ó espresando en caso contrario, que el matrimonio fue anterior; la partida de su casamiento, la de fallecimiento, las de bautismo de todos los huérfanos que quedasen, testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pie del testamento, ó en su defecto espresion de haber muerto intestado, y certificacion espresiva de la Autoridad ú oficina correspondiente, de haber contribuido con los descuentos correspondientes al Monte-pío, y de resultar ó no en descubierto de alguna cantidad á favor del mismo. (1)

4.ª Cuando no exista viuda, y los huérfanos soliciten por medio de su tutor el señalamiento de la pension, se agregará tambien el documento que acredite su estado, la no colocacion de los varones y la partida de defuncion de la madre. (2)

5.ª El Gefe inmediato remitirá el espediente á la respectiva Direccion, Contaduría general ó Gefe superior del ramo en que servía el empleado, para que por su conducto se dirija á la Junta de calificacion de derechos de empleados civiles, á fin de que en su vista, y prévia toda la instruccion necesaria consulte esta á S. M. la resolucion que corresponda. (3)

6.ª Cuando la oficina ó dependencia en que servia el empleado no reconozca otro Gefe superior inmediato que el Gobierno de S. M., le remitirá el que lo sea en la provincia en derechura á dicha Junta para su resolucion. (4)

7.ª Las Reales resoluciones que produzcan dichos espedientes se comunicarán por el Ministerio de Hacienda á las Autoridades de su dependencia encargadas del cumplimiento. (5)

---

(1) Circular de la Junta de calificacion de empleados civiles de 13 de agosto de 1840.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) Real decreto de 29 de mayo de 1840.

Digitized by Google

8.ª Continuarán con derecho á pension las viudas y huérfanos de todos los individuos de las corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda que le tenian declarado antes de 1.º de Mayo de 1828, y de los demas empleados sueltos, á quienes antes ó despues se les haya concedido ó conceda, bien sea por Reales determinaciones ó por acuerdos de la estinguida Junta del Monte-pío de oficinas, en uso de sus facultades. (1)

9.ª Igual derecho tienen las viudas y huérfanos de los cesantes reformados y jubilados que antes de pasar á estas clases hubiesen adquirido accion al Monte. (2)

10. Conforme á la Real órden de 14 de Marzo de 1800, conservarán su derecho á la pension respectiva las viudas y huérfanos de aquellos á quienes hasta aquella fecha les estaba declarado por los empleos que sirvieron afectos al Monte, aunque hayan pasado á destinos que les den accion al del Ministerio ó Militar, ó á otro en su mismo Monte, mediante que han contribuido y deben continuar contribuyendo al Erario, en la forma que espresa la regla siguiente, con los descuentos que señalaba el reglamento á los destinos en que cesaron. (3)

11. Los individuos que sirven en oficinas ó dependencias que no perteneciendo al Erario ni á establecimientos comprendidos en presupuesto, tienen adquirido para sus viudas y huérfanos un derecho á la pension de viudedad, le conservarán, pero con la obligacion de continuar entregando en las Tesorerías de Provincia cada seis meses el importe de los descuentos que se les harán para este objeto, á tenor de lo que se hallaba establecido, entendiéndose lo mismo con los individuos sueltos que por gracia particular obtuvieron para sus familias el derecho á dichas pensiones, inclusos los Escribanos de cámara del estinguido Supremo Consejo de Hacienda. Unos y otros serán considerados como si fuesen dependientes

(1) 26 de diciembre de 1831.
(2) Idem.
(3) Idem.

Digitized by Google

del Ministerio del propio ramo relativamente á pensiones de Monte-pío. (1)

12. Los empleados de los establecimientos ó clases de que trata la regla precedente, que fueron nombrados despues de la publicacion de la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, no sufrirán descuentos y por consiguiente tampoco tendrán sus familias derecho á pension de viudedad. (2)

13. Tienen derecho á pension la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de Hacienda pública, segun el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviese cesante ó jubilado. (3)

14. Supuesto que con arreglo al artículo 13 de dicho Real decreto no deben considerarse como empleados clasificados de Hacienda los Administradores de ramos decimales y demas que no disfrutan sueldo fijo y sí un tanto por ciento de los productos de las rentas que administran, no tendrán, por consiguiente, derecho á jubilacion ni cesantía ni sus viudas á pension de Monte-pío. Los que estén incorporados á él por gracia particular, continuarán pagando los descuentos al respecto de los haberes que se les consideraron al tiempo de su incorporacion, aunque no estén en actual egercicio, descontándose á sus viudas los descubiertos en que estos quedasen por este concepto al tiempo de su fallecimiento, observándose las reglas establecidas al efecto. (4)

15. Conservarán derecho á pension las familias de los empleados que hubiesen perdido sus destinos por cualquiera causa en el servicio ó fuera de él, prévia informacion legal de no haber tenido culpa en los delitos de los causantes, y con la obligacion de satisfacer con la pension el adeudo de descuen-

---

(1) 26 de diciembre de 1831.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) 10 de abril de 1833, y 16 de marzo de 1840. Antes del decreto de clasificacion de 1827, se descontaban á los empleados doce mrs. en escudo para el Monte-pío del líquido de sus sueldos, despues de deducidas las mesadas de ingreso y ascenso, ó media anualidad.

Digitized by Google

tos desde que los maridos por no haber vuelto á disfrutar sueldo ni asignacion alguna por el Erario, los dejaron de abonar hasta su fallecimiento. (1)

16. Cuando la separacion del empleado proceda de quiebras ó alcances de la Hacienda, la informacion espresada en la regla antecedente ha de ser una rigorosa y probada justificacion de no haber tenido ninguna parte ó culpa en los alcances los acreedores á la pension, quedando únicamente esceptuados de cumplir esta obligacion los huérfanos que sean de menor edad. (2)

17. Se admitirá á las pensionistas de Monte-pío en pago de los descubiertos que resulten á los causantes al tiempo de su fallecimiento, la cantidad equivalente de sueldos devengados y no satisfechos, formalizándose los correspondientes asientos en las respectivas dependencias. (3)

18. Las pensiones señaladas á viudas y huérfanos segun Reales órdenes, acuerdos de la Junta de Monte-pío antes de su estincion, ó á propuesta de la comision que fué encargada al Secretario contador del Monte, se conservarán, á escepcion de las que han sido concedidas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, por sueldos inferiores al de 6000 rs., las cuales debieron haberse rebajado y conformado desde la fecha de la citada Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, á los señalamientos que en la misma se determinan y que se espresarán en la regla 22 (4); á los cuales han de sujetarse tambien todas las pensiones en general cuando en los causantes hubiese concurrido alguna de las circunstancias comprendidas en la citada regla 22. (5)

19. Las viudas y huérfanos de los empleados, que hallándose incorporados en el Monte-pío hayan sido clasificados

---

(1) 26 de diciembre de 1831.
(2) Idem.
(3) 10 de agosto de 1838.
(4) 26 de diciembre de 1831
(5) 7 de diciembre de 1832.

Digitized by Google

con sueldo menor que el que tenian, y no hayan obtenido despues ascenso, disfrutarán las pensiones que por reglamento correspondian á los sueldos que estaban disfrutando antes de su clasificacion (1), á saber: 7000 rs. por el sueldo de 30000, ú otro mayor; 5000, desde el de 20000, inclusive hasta 30000; 3500 desde el de 12000, inclusive hasta 20000; 2500, desde el de 6000, inclusive hasta 12000; 1500, desde el de 3000, inclusive hasta 6000 y 1100, por los sueldos inferiores al de 3000. (2)

20. Las viudas y huérfanos de los empleados que disfrutaban sueldo personal sujeto á descuentos del Monte, que hayan dejado de disfrutarle en virtud de la Real órden de 20 de julio de 1826, sin haber obtenido despues ascenso, gozarán la pension correspondiente á dicho sueldo personal, regulada en los términos que espresa la regla precedente. (3)

21. Tambien se regularán á tenor de las cuotas señaladas en la regla 19 las pensiones de las viudas y huérfanos de los individuos mencionados en las reglas 10 y 11 escepto las correspondientes á familias de los Escribanos de Cámara del estinguido Consejo de Hacienda que será la de 4000 rs. anuales que les estaba marcada por el antiguo reglamento. (4)

22. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso despues, se regularán en los términos siguientes. (5)

de 40000. . . 7000	12000. . . 3000
35000. . . 6500	10000. . . 2500
30000. . . 6000	8000. . . 2000
24000. . . 5000	6000. . . 1500
20000. . . 4500	5000. . . 1250
16000. . . 3500	4000. . . 1000
14000. . . 3300	3000. . . 750

(1) Conforme al antiguo reglamento de Monte-pío de oficinas de 27 de abril de 1764.
(2) 26 de diciembre de 1831.
(3) Idem. (4) Idem. (5) Idem.

Digitized by Google

23. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los cesantes, reformados y jubilados, de quienes trata la regla 9.ª y hace mencion la 13, y las de los que perdieron sus destinos segun indica la 15 se regularán por los sueldos que tenian los causantes en egercicio, aplicándoles exactamente las reglas que para los de servicio activo quedan establecidas, segun sus circunstancias. (1)

24. A las viudas y huérfanos de los que fueron Intendentes de Egército y Provincia, se les abonará la pension de 8250 rs. anuales; y á los de los que fueron de Provincia solamente la de 6600; quedando sujetas las familias de los que hayan entrado en Intendencias clasificadas con posterioridad á la Real Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, al señalamiento que hace la misma en este punto, segun los casos en que se hallaren los causantes á su fallecimiento. Están derogados la Real órden de 14 de Marzo de 1800, y el artículo 16, capítulo 7.º del reglamento del Monte-pío militar sobre devolucion de descuentos; entendiéndose no tener lugar sino desde 10 de Setiembre de 1834, el aumento de pension que pueda resultar á las viudas ó huérfanos, de algunos Intendentes de provincia que lo eran á la publicacion de la Real Instruccion mencionada, segun sus clases y sueldos sobre la escala que en ella se establece. (2)

25. Las viudas y huérfanos de los Comandantes 1.º y 2.º del resguardo de Madrid, y los de los Guarda-mayores y Tenientes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase generalmente, que hubiesen adquirido derecho al beneficio del Monte-pío, con anterioridad á su clasificacion por los descuentos que sufrieron de sus sueldos, deben gozar la pension correspondiente á los haberes que aquellos disfrutaron, segun el caso en que se hallaren al tiempo de su fallecimiento y las viudas y huérfanos de los demas individuos que no hayan adquirido tal derecho antes de pasar

---

(1) 26 de diciembre de 1831.
(2) 10 de setiembre de 1834.

Digitized by Google

á la clase de Gefes del resguardo interior, tendrán opcion á la pension que corresponda segun los sueldos de los mismos, y la escala establecida en la regla 22. (1)

26. Todos los individuos de las comisiones de atrasos de guerra, que tenian opcion al Monte-pío militar se consideran incorporados al de oficinas, por ser conforme que los empleados en un ramo tengan opcion al Monte-pío de que aquel dependa. (2)

27. Cuando un militar pase á la carrera de Hacienda con colocacion efectiva, se entregarán á esta los descuentos que haya sufrido en la militar desde Julio de 1828 acá, al respecto de 10 mrs. en escudo que prevenía el reglamento del Monte de 1796, con mas el haber del primer mes, si desde paisano fué creado Oficial, y la diferencia de un sueldo á otro en los ascensos que haya obtenido, siguiéndose igual regla con los individuos de Hacienda que sean destinados á la militar, de la que deberán repetirse los descuentos que les correspondieron al tenor de los reglamentos vigentes, observándose la reciprocidad que S. M. tiene prevenida para los casos estraordinarios. (3)

28. Las viudas y huérfanos de los que hubiesen adquirido derecho al Monte-pío en la época Constitucional, desde 7 de Marzo de 1820. hasta 30 de Setiembre de 1823, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sin maridos ó padres (4); y en la declaracion de sus pensiones se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes-píos para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora. (5)

29. Gozarán toda la pension las viudas cuando no que-

---

(1) 14 de setiembre de 1834.
(2) 23 de agosto de 1832.
(3) 7 de junio de 1833.
(4) 30 de diciembre de 1834.
(5) 4 de abril de 1835.

Digitized by Google

dasen hijos, y asi mismo las que los tuvieren, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pension cuando su padre falleciere sin dejar viuda. La pension se dividirá dando la mitad á la viuda, y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando ademas de ella quedaren hijos de dos ó mas matrimonios. (1)

30. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pension á los hijos; y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros. (2)

31. No obstante el derecho concedido á los huérfanos para el goce de la transmision ó sucesion de las pensiones, deben estas consultarse al Gobierno por medio de sus respectivos Gefes y Junta de calificacion de derechos de los empleados, conforme se espresa en la regla 5.ª (3)

32. Los hijos varones solo podrán disfrutar la pension, ya sea en su totalidad, ya como compartícipes, hasta que cumplan la edad de veinte años, entren en sacerdocio, se casen ó obtengan destino con sueldo del Erario, igual ó mayor que el todo ó parte de la pension que respectivamente les corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia, interin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente. (4)

33. Como escepcion de regla se abonará la mitad de la pension, despues de cumplidos los veinte años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la espresada. (5)

34. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por estos adquie-

(1) 26 de diciembre de 1831.
(2) Idem.
(3) 18 de enero de 1838.
(4) 26 de diciembre de 1831.
(5) Idem.

Digitized by Google

rán derecho á otro igual ó mayor. Tambien las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen su accion á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos que quedan espresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará tambien en adelante el de aquellas huérfanas que solo fueren compartícipes de la pension con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio. (1)

35. Las hijas tendrán derecho á la pension en su totalidad, ó como compartícipes, hasta que se casen. (2)

36. Cualquiera huérfana ó viuda puede optar entre la pension de Monte-pío á que sea acreedora por fallecimiento de su padre ó por el de su marido. (3)

37. Las pensionistas que pidan la traslacion del pago de sus pensiones de un punto á otro, dirijirán sus instancias á la Direccion general del Tesoro público por conducto de los Intendentes con el parecer de estos.

38. No están obligadas las viudas ni pupilos de Monte-pío á presentarse en revista para el cobro de sus haberes, bastando solo que acrediten su existencia. (4)

39. La persona que diese la certificacion de existencia indebidamente, será responsable del reintegro de la cantidad abonada en este concepto por pensiones de Monte-pío. (5)

40. Las certificaciones de existencia podrán estenderse en papel del sello de pobres cuando las viudas ó pupilos no gocen mas de 200 ducados de viudedad al año. (6)

---

(1) 26 de diciembre de 1831.
(2) Idem.
(3) 9 de enero de 1830.
(4) 18 de junio de 1830.
(5) 3 de abril de 1826.
(6) 30 de setiembre de 1834.

Digitized by Google

41. En las pensiones que escedan de 4000 rs. anuales se descontará lo que corresponda segun la tabla gradual que acompaña el Real decreto de 19 de Setiembre de 1836. (1)

42. A las viudas y huérfanas que se hallen en el extrangero con Real licencia, se les suspenderá el pago de sus pensiones, concluida que sea aquella, hasta que verifiquen su regreso á España. (2)

43. Los atrasos del pago de pensiones en el Monte-pío al tiempo de fallecer las pensionistas, se dividirán en dos épocas, á saber; la primera comprensiva de las mesadas devengadas desde 1º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1834, al respecto de una mesada en cada mes de las que percibiesen en este tiempo, cualquiera que fuese el mes y año de la aplicacion que se las hubiere dado, y de las que resulten de diferencia á su favor, las cuales no pueden abonarse mientras que el Gobierno con las Córtes no fijen por punto general la suerte de esta clase de atrasos; y la segunda relativa á las mesadas igualmente devengadas por las causantes desde 1.º de Enero de 1835. hasta su fallecimiento, las recibidas en dicho período, cualquiera que sea tambien la aplicacion que tengan, y las que asi mismo aparezcan de diferencia á su favor, que son las que pueden satisfacerse á sus herederos, como procedentes de época corriente, con sujecion á las órdenes mensuales de pagos de la Direccion general del Tesoro. (3)

44. Cuando tome estado ó fallezca la última persona acreedora á la pension de viudedad de cualquier empleado, la autoridad respectiva lo pondrá en conocimiento de la Junta de calificacion de empleados civiles, á fin de que en los registros abiertos por ramos y clases á los empleados cuyas familias tienen derecho á dicha pension se hagan las anotaciones correspondientes.

45. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pío

(1) 25 de marzo de 1837.
(2) 30 de octubre de 1825, y Ley de presupuestos de 1835.
(3) 4 de setiembre de 1838.

Digitized by Google

de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte escedente será considerada como pension de gracia y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte-pío. (1)

46. El derecho á viudedad respecto á los Gefes, Oficiales é Interventores del cuerpo de Carabineros, será igual al de los demas empleados de la Hacienda pública. (2)

SUPERVIVENCIA.

47. Tienen derecho á dos mesadas de supervivencia las viudas ó en su defecto los huérfanos de empleados de Real nombramiento no incorporados al Monte-pío, cuando estos fallezcan en activo servicio, ó hallándose en clase de reformados ó en cesacion accidental. (3)

48. De igual beneficio disfrutarán los individuos del resguardo, observándose las reglas prescritas con respecto á los demas empleados de Hacienda. (4)

49. Atendidas las circunstancias que igualan á los individuos del resguardo de las visitas de puertas con los del general de las rentas, son aplicables á las viudas y huérfanos de los primeros las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1834 y 3 de Noviembre de 1835 por las cuales se concede el auxilio de las dos mesadas de supervivencia á los segundos. (5)

50. Por regla general no tendrán derecho á dichas dos mesadas de supervivencia.

Primero. Las viudas ó huérfanos de los empleados que no disfrutarían en vida ningun haber si dejaren de servir. (6)

(1) Ley de presupuestos de 1835.
(2) 25 de marzo de 1837.
(3) 6 de julio de 1802, 1.º de julio de 1806, 6 de octubre de 1819, y 1.º de diciembre de 1828.
(4) 1.º de julio y 8 de octubre de 1806 y 25 de setiembre de 1834.
(5) 16 de diciembre de 1837.
(6) 1.º de diciembre de 1828.

Digitized by Google

Segundo. Las de los que se casaron teniendo mas de sesenta años de edad. (1)

51. La espresada gracia concedida á las viudas y huérfanos de los empleados de Real nombramiento en activo servicio y cesantes es estensiva á las de los jubilados. (2)

52. Se satisfarán las dos mesadas de supervivencia á todas las viudas que se hallen en el caso que espresa la Real órden de 26 de Diciembre de 1833 (3) computándose aquellas sobre el haber que disfrutaren sus maridos al tiempo de su fallecimiento. (4)

53. El abono de supervivencias respectivas al ramo de juros lo efectuará la caja de Amortizacion, cuya dependencia satisface á los empleados en el mismo sus sueldos, como dependientes que son de ella. (5)

54. Las solicitudes de las viudas ó en su defecto de los tutores de los huérfanos de empleados para el abono de mesadas de supervivencia, se dirijirán en consulta por los Intendentes con el parecer de estos á la Direccion ó Contaduría general respectiva, acompañando ademas de las partidas de matrimonio y de muerte de los causantes una certificacion que acredite no hallarse en ninguno de los casos espresados en la regla 5o. Respecto de los carabineros de Hacienda pública la certificacion la espedirá el Interventor con V.° B.° del Comandante, espresándose en ella que el individuo de que se trate ha muerto hallándose en servicio activo de su empleo, y que este era de reglamento. En los puntos donde no hay Interventor este documento lo estenderá el Comandante, (6)

---

(1) 7 de enero y 1.° de julio de 1806.
(2) 18 de diciembre de 1831.
(3) Declara de Real nombramiento los empleados de las oficinas del estinguido Crédito público que entraron á servir desde 29 de noviembre de 1813, siendo estensiva esta disposicion á los empleados de las Contadurías de las provincias nombrados por los Intendentes y aprobados por la Direccion.
(4) 25 de setiembre de 1834.
(5) 21 de setiembre de 1827.
(6) 17 de febrero de 1840.

Digitized by Google

55. Para la cuenta y razon de las oficinas se considerarán por regla general las dos mesadas de supervivencia concedidas á dichas viudas ó huérfanos de empleados de Real nombramiento que no tienen derecho á los beneficios del Monte-pío como una continuacion del sueldo de los causantes. (1)

---

(1) Prevenciones de la Contaduría general de Valores para llevar á efecto la Real órden de 25 de noviembre de 1836.

Digitized by Google

PENSIONES DE GRACIA.

Reglas generales.

1.ª Continuarán satisfaciéndose las pensiones comprendidas en las categorías siguientes:

Primero. Concedidas ó aprobadas por las Córtes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó estraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sesto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Sétimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Las pensiones de esta clase cesarán de hecho á los tres años de su concesion, á menos que el Gobierno no prorogue este plazo por motivos muy particulares. (1)

2.ª Toda pension de gracia no comprendida precisamente en la regla anterior se tendrá por caducada y la cesacion del

(1) 12 de mayo de 1837.

Digitized by Google

pago será desde 3 de Setiembre de 1838 en que se declaró la caducidad. (1)

3.ª El Gobierno consultará á las Córtes respecto de aquellas pensiones que aun ofrecieren fundadas dudas sobre el origen y motivos de su concesion y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. (2)

4.ª Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto cuando el hijo cumpla veinte y cinco años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta el derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho antes del 12 de Mayo de 1837, estando casada en aquella época, no tendrá derecho á su percibo desde dicho dia, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda. (3)

5.ª Desde 1.º de Enero de 1839, el máximun de las pensiones que debieron quedar subsistentes, es el de 20000 rs. anuales, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension de gracia. (4)

6.ª Estas pensiones de gracia continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por ciento bajo la escala siguiente. (5)

Desde	360	á 500 rs. anuales	3 por 100
	501	á 1000	6

(1) 22 de febrero de 1839.
(2) 12 de mayo de 1837.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) Idem y 26 de junio de 1835.

Digitized by Google

1001	á	3000.	10
3001	á	6000.	12
6001	á	9000.	14
9001	á	12000.	16
12001	á	15000.	18
15001	á	18000.	20
18001	á	22000.	22
22001	á	24000.	25

7.ª Las pensionistas de trigo procedentes de los presidios no se sujetarán al descuento impuesto á las de gracia á quienes se les paga en metálico. (1)

8.ª No se satisfará pension de gracia alguna de fondos particulares ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como cargas del Tesoro público. (2)

9.ª Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma en que lo hayan sido hasta ahora, ínterin no se fijan las reglas conducentes sobre este punto. (3)

10. Ninguna pension de gracia será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procediesen de título oneroso. (4)

11. Estas reglas son aplicables á las pensiones consignadas sobre las cajas de las Provincias de Ultramar. (5)

12. Solo á las Córtes compete la concesion de nuevas pensiones. (6)

13. Segun lo que se espresa en la regla 8.ª las pensiones

---

(1) 28 de junio de 1838.
(2) 12 de mayo de 1837.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) Idem.
(6) Idem.

Digitized by Google

de gracia concedidas á huérfanas sobre el ramo de Mostrencos deben ser atendidas por el Tesoro público. (1)

14. Así mismo están á cargo del Presupuesto de Hacienda las pensiones de gracia que antes se satisfacían por la Pagaduría general de Marina, hallándose dicha clase para el pago en igualdad de caso que las pensionistas de Guerra. (2)

15. Las pensiones y asignaciones que se pagan por el Banco Español de San Fernando á la órden de San Juan, continuarán satisfaciéndose á las viudas ó hijas de empleados de las recibidurías clasificadas por la Direccion general de Rentas, á las cuales debe considerárseles con igual derecho que el que tienen las viudas y huérfanos de empleados civiles al percibo del Monte-pío de oficinas, segun la declaracion hecha por Real órden de 19 de diciembre de 1828. (3)

16. Igualmente se acreditará el pago á los comendadores sin encomienda y capellanes de honor de la órden, precedida declaracion de la Direccion general de Rentas y Real aprobacion, calificadas de alimenticias ó cóngruas; pero á condicion de que los primeros hayan de justificar no perciben del Estado otro sueldo ni pension, y sufriendo el descuento gradual que impuso el Real decreto de 19 de Setiembre de 1836. (4)

17. Las pensiones de los caballeros novicios de dicha órden se continuarán pagando, pero acreditando antes los que las poseen que no gozan otro sueldo ni pension por el Estado. (5)

18. Las anualidades religiosas se sujetarán al exámen y discernimiento que está mandado por las órdenes generales. (6)

19. Las pensiones estrañas se pagarán por el Tesoro como corresponde, precedida la calificacion de ellas con arreglo á las mismas órdenes. (7)

---

(1) 12 de agosto de 1836.
(2) 23 de marzo de 1836.
(3) 30 de agosto de 1837.
(4) Idem.
(5) Idem.
(6) Idem.
(7) Idem.

Digitized by Google

20. Estas reglas respectivas á las pensiones de la espresada órden, se entenderán sin perjuicio de lo que se determine por efecto de la supresion de los diezmos que constituyen las cuatro quintas partes de los ingresos de las Encomiendas, y sin perjuicio tambien del derecho que puedan tener los interesados en su caso á la reclamacion de indemnizaciones. (1)

21. Ninguna pensionista podrá disfrutar por viudedad y pension de gracia reunidas mayor cantidad que la señalada por máximun desde 1.° de Enero de 1837, en Real órden de 12 de Mayo del mismo año, segun espresa la regla 5.ª, á menos que intervenga título oneroso, debiendo pagarse íntegra por el Monte-pío la viudedad ó pension de justicia, y por el Tesoro público la de Gracia, despues de hechos los descuentos prevenidos en la Ley de 26 de Mayo de 1835, contenidos en la regla 6.ª (2)

22. Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 16 de Julio de 1837, han cesado las pensiones y todo gravámen impuesto sobre las mitras. (3)

23. Las pensiones que se conceden á las familias de militares ó milicianos nacionales sacrificados por la causa de la libertad y del trono legítimo, se satisfarán desde el dia siguiente al del fallecimiento del causante. (4)

24. Cuando se pague una mensualidad á las pensionistas de gracia se satisfará otra á las de procedencia de arbitrios de Amortizacion. (5)

25. Por regla general, las pensiones vitalicias dejadas por testamento no están sujetás al pago del 10 por 100 anual que les impuso la regla 1.ª de la circular de la Direccion general de Rentas de 10 de Mayo de 1833, por cuanto en la Ley de 25 de Mayo de 1835 quedó abolido el derecho gradual

---

(1) 30 de agosto de 1837.
(2) 10 de febrero de 1836.
(3) 18 de enero de 1838.
(4) 23 de febrero de 1838.
(5) 11 de noviembre de 1836.

Digitized by Google

sobre herencias libres, impuesto por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829. (1)

26. Las pensiones concedidas á los médicos que asistieron á los enfermos del cólera morbo, declaradas subsistentes, se pagarán por el Tesoro público. (2)

27. Las que se conceden como recompensas militares se reclamarán por los que las obtengan en los actos de revista, y se tendrá presente su importe en el presupuesto de la guerra, al cual corresponde su pago. (3)

28. Los pagos hechos por pensiones antes de la comunicacion de las Reales órdenes de sus calificaciones respectivas, se considerarán de legítimo abono. (4)

---

(1) 28 de marzo de 1839.
(2) 20 de julio de 1839.
(3) 18 de agosto de 1839.
(4) 29 de agosto de 1839.

Digitized by Google

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES

DE CUOTA FIJA.

Reglas generales.

1.ª La cobranza de las contribuciones de cuota fija se halla á cargo de los Ayuntamientos con sujecion á las reglas establecidas en las Instrucciones de Rentas. (1)

2.ª Son contribuciones ordinarias de cuota fija y se tendrán por objeto de las disposiciones que siguen: (2)

Primero. Los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales en la corona de Castilla y de Leon.

Segundo. La contribucion de paja y utensilios y su recargo.

Tercero. El catastro en Cataluña.

Cuarto. La contribucion en Aragon.

Quinto. El equivalente en Valencia.

Sesto. La talla en Mallorca.

Setimo. Los arriendos de la renta de Aguardientes y Licores.

Octavo. La contribucion de frutos civiles en los pueblos encabezados, salvas las variaciones que se hagan en los registros.

3.ª En los quince primeros dias de Enero de cada año formarán las Contadurías de Provincia para cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la de su respectiva demarca-

(1) 23 de diciembre de 1835, 27 de diciembre de 1838, y 22 de octubre de 1839.

(2) 6 de julio de 1828.

Digitized by Google

cion, el pliego de cargo de lo que deben satisfacer por las contribuciones de cuota fija, y los pasarán á los Intendentes, quienes antes del dia veinte los comunicarán á los pueblos por medio de los Subdelegados de Partido, á cuyo cargo y responsabilidad correrá que para el dia treinta y uno del mismo mes de Enero obren todos los pliegos de cargo en poder de los Ayuntamientos; y de haberse así verificado darán aviso puntual á los Intendentes, conservando para cubrir su responsabilidad los recibos de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, por donde conste que recibieron dichos pliegos de cargo en la época prefijada.

4.ª Todas las Contadurías de Provincia remitirán á la general de Valores, antes del 20 de Enero de cada año, el resúmen general de los pliegos de cargo remitidos á los pueblos de su demarcacion respectiva.

5.ª La Contaduría general de Valores liquidará el resultado de los estados recibidos de las Provincias, y formará uno general por Provincias y Partidos de lo que en todo el Reino deben producir las contribuciones de cuota fija en el año corriente, remitiendo indispensablemente en los quince dias primeros de Febrero uno de estos estados al Ministerio de Hacienda, otro al Director general del Tesoro público, y otro á la Direccion general de Rentas.

6.ª Si alguna Contaduría cayese en retardo y dejase de remitir á la época prefijada el estado de su respectiva Provincia, no por eso dejará la Contaduría general de Valores de formar y remitir el estado general que se previene en la regla anterior, comprendiendo en él los estados que se hayan recibido puntualmente, sin perjuicio de formar y remitir mas tarde un estado suplementario que comprenda las provincias en retardo; pero formará irremisiblemente expediente para calificar las causas que aleguen los Contadores en justificacion de su demora; y no siendo estas de evidente justicia podrá suspenderlos de empleo, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para que tengan efecto las demas providencias que correspondan.

Digitized by Google

7.ª Para que los Contadores de Provincia puedan reunir con la anticipacion conveniente los datos que deben concurrir á la formacion de los mencionados estados, haciéndose, tanto por ellos como por los Ayuntamientos, las liquidaciones exactas de los productos que tendrán las contribuciones de cuota fija, se harán todos los remates de los ramos arrendables, el dia de San Miguel de cada año, siguiéndose los trámites de las mejoras admisibles, segun derecho, desde dicho dia hasta el 30 de Noviembre, en el cual se hará la adjudicacion definitiva del impuesto arrendado al postor mas ventajoso; y en todos los remates será condicion precisa que los pagos se han de hacer por plazos anticipados sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

De los agentes de la cobranza y recaudacion.

8.ª Los Ayuntamientos dirigirán la exaccion y cobranza de dichas contribuciones, y harán efectivos sus respectivos cupos en las Depositarías de Partido á los plazos que se hallen prefijados.

9.ª La operacion material de cobranza estará á cargo de un cobrador depositario que cada año se nombrará por los Ayuntamientos de su cuenta y riesgo. En los pueblos de grande vecindario podrá el cobrador tener sus agentes subalternos, que pagará de su cuenta; pero el cobrador será siempre uno solo.

10. En su consecuencia será de cargo de los Ayuntamientos:

Primero. Cuidar que se hagan los repartimientos de las cantidades que deban contribuir los pueblos con arreglo á las instrucciones generales del Reino, ó particulares en cada Provincia, que continuarán observándose por ahora, y mientras se provée un arreglo general y uniforme sobre este ramo importante de la administracion pública.

Segundo. Percibir de los arrendadores de Rentas públicas los precios de los arrendamientos en los plazos pactados

Digitized by Google

en las escrituras, sin dilacion ni disimulo, pues serán responsables con sus bienes propios de cualquiera demora que en ello observen.

Tercero. Dirigir la formacion de las listas cobratorias para la percepcion de las cantidades repartidas, y cuidar que se entreguen al cobrador oportunamente.

Cuarto. Despachar las cédulas de los cupos de los contribuyentes con la debida anticipacion y en la forma que despues se dirá.

Quinto. Velar sobre las operaciones del cobrador, haciendo que proceda con actividad, exactitud y legalidad, y que semanalmente ponga en la Caja comun de los fondos públicos las cantidades que por el exámen del cuaderno cobratorio resulte que haya percibido en la semana.

Sesto. Exigirle la cuenta de recaudacion de cada plazo quince dias despues del vencimiento, y la general del desempeño de su cargo en los quince últimos dias de Diciembre.

Sétimo. Acordar las providencias oportunas para obligar á los morosos, impartiendo para su ejecucion si fuere necesario el ausilio de la jurisdiccion ordinaria ó de las privilegiadas en su caso y lugar.

Octavo. Despachar con toda seguridad la remesa de caudales á la Depositaría del Partido, siempre que los Depositarios no hayan expedido libranzas á su cargo, ó se les haya mandado retener.

Noveno. Rendir en la Contaduría de Provincia treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, la cuenta particular de la administracion de las Rentas públicas, con certificacion del Ayuntamiento entrante que acredite quedar en la Caja de contribuciones los alcances en que resulten deudores. (1)

11. Será del cargo del cobrador:

Primero. Recoger de la Secretaría del Ayuntamiento y distribuir las cédulas de cupo de los contribuyentes quince dias antes de vencerse cada plazo.

(1) Esta disposicion ha sido corroborada por Real órden de 20 de octubre de 1839.

Digitized by Google

Segundo. Percibir los mismos cupos al vencimiento del plazo bajo recibo que pondrá al pie de cada cédula, sin cuyo requisito ningun contribuyente estará obligado al pago.

Tercero. Advertir á los retardados que no hayan pagado sus cuotas en los ocho dias siguientes al plazo prefijado, sin exigir por ello retribucion alguna.

Cuarto. Formar y pasar al Ayuntamiento al duodécimo dia despues de vencido el plazo la nota de los morosos, con certificacion al pie de que todos fueron advertidos tres dias antes.

Quinto. Entregar semanalmente en la Caja de contribuciones lo recaudado, anotándolo en el libro de entradas, y firmando la partida los tres claveros.

Sesto. Conducir á la Depositaría del Partido, cuando el Ayuntamiento lo disponga, y de cuenta y riesgo de la misma corporacion, los cupos de contribuciones exigiendo todas las seguridades que crea necesarias. Los Ayuntamientos podrán, si lo hallaren oportuno, dar este encargo á un individuo de su seno, ó autorizado para que vaya á hacer la entrega en compañía del cobrador.

Sétimo. Rendir cuenta de la recaudacion de cada trimestre quince dias despues de cumplido el plazo, y la general del año en los quince dias últimos de Diciembre.

12. Cada Ayuntamiento tendrá una caja destinada especialmente para custodiar los fondos de contribuciones, y esta se conservará en sitio seguro y bien custodiado. La Caja tendrá tres llaves, una de las cuales tendrá el Regidor decano, otra el Síndico, y otra el Cobrador. En dicha caja se depositará indefectiblemente el sábado de cada semana todo lo cobrado durante ella.

13. En la misma caja se custodiarán dos libros foliados y rubricadas sus hojas por la Contaduria de Provincia, que los encabezará expresando las fojas de que consta, y haberse foliado todas ellas. La compra de dichos libros será de cuenta de los Ayuntamientos. El uno de ellos servirá para notar las partidas de dinero que ingresen en la caja, y el otro las que

Digitized by Google

se extraigan de ella. No podrá ingresarse ni extraerse partida alguna sin que se anote en su libro respectivo, formándose la nota por los tres claveros y por el Secretario del Ayuntamiento, que asistirá á la apertura de la Caja, siempre que se ingrese en ella, ó se extraiga alguna partida de dinero. Por el solo hecho de dejar de cumplir esta disposicion incurrirán los Claveros y Secretario mancomunadamente en la multa de cien ducados en los pueblos que pasen de 200 vecinos, doscientos en los que no lleguen á 500, trescientos en los que no excedan de 1000, y quinientos en los que tengan de 1000 arriba. Dicha multa se entiende sin perjuicio de que se proceda contra ellos con arreglo á derecho si resultare mayor criminalidad en perjuicio de los intereses públicos, ó que hiciesen otro abuso de su oficio en el manejo de ellos.

14. El cobrador no podrá retener en su poder cantidad alguna procedente de la cobranza de contribuciones, bajo pena de perder la retribucion que por ella le competería, y de devolverla con la pena del duplo por premio personal y ejecucion de sus bienes.

15. Está prohibido severamente que los Ayuntamientos retengan ni distraigan del fondo de contribuciones cantidad alguna, aunque sea bajo pretesto de urgencia del servicio público, pues de hacerlo pagarán mancomunadamente la multa de ciento á quinientos ducados, y serán apremiados á su devolucion. Para la graduacion de la multa se arreglarán los Intendentes á la escala prescripta en la regla 13.

Del modo de verificar la cobranza.

16. Los Ayuntamientos observarán rigorosamente en la cobranza de las contribuciones el método y trámites siguientes:

Primero. En el primer dia del mes penúltimo de cada plazo se repartirán por los cobradores cédulas individuales de contribucion, detallando á cada contribuyente el cupo que le toca pagar. Dicha cédula expresará ademas del citado cupo, la

Digitized by Google

naturaleza de la contribucion, el total importe del cupo impuesto colectivamente al pueblo ó pueblos comprendidos en el territorio de Ayuntamiento, y la cantidad repartida para cubrir dicho cupo. Las cédulas podrán comprender todas las contribuciones que se exijan al contribuyente, haciendo sobre cada una de ellas la especificacion que va prevenida.

Segundo. Los contribuyentes acudirán á pagar en los ocho primeros dias siguientes al dia 15, que es el que se espresará en la cédula como plazo para el pago. El cobrador en el mismo acto de percibir la contribucion pondrá el recibí al pie de la misma cédula, devolviéndola al interesado.

Tercero. Pasados los ocho dias concedidos para el pago, que trascurrirán desde el 15 al 23 del mes, advertirá el recaudador á los retardados que acudan á pagar, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá contra ellos coactivamente, y enviará al Ayuntamiento una nota individual de todos los que se hallen en retardo, certificando al pie que los ha advertido en la forma prevenida.

Cuarto. A los cuatro dias que será el 27 del mes, pasará indefectiblemente el Recaudador al Ayuntamiento la nota de los morosos que aun están en descubierto de su cupo, no obstante haberles advertido á su tiempo, y el Ayuntamiento procederá contra ellos en la forma que se espresará.

17. Se declara por punto general que los Colonos y Arrendatarios, así como los Administradores, tienen la obligacion de pagar las contribuciones impuestas á los propietarios ausentes, sin que les sirva de escusa que les tengan satisfechas las rentas con anticipacion; y en su consecuencia serán apremiados al pago de dichas contribuciones como si procediesen de bienes que les pertenecen en propiedad.

De las medidas coactivas contra los contribuyentes.

18. El dia primero del último mes de cada plazo, se reunirán los Ayuntamientos para el objeto especial y preferente de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones,

Digitized by Google

asistiendo á esta sesion el Recaudador para el solo objeto de dar las instrucciones y noticias que se le pidan.

19. En vista de las notas de retardados y morosos que este haya pasado de antemano, y de la noticia que dé de los que hayan pagado sus cuotas desde el 27 al 30, se arreglará la lista de morosos, que formará en el acto el mismo recaudador, prestando juramento ante el Presidente del Ayuntamiento que todos fueron advertidos despues del 23, y antes del 27.

20. A todos los contenidos en dicha lista definitiva de morosos, se les enviará en el dia 2 un cartel de apremio, firmado de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario, el cual se formará y repartirá á costa de los morosos, exigiéndoles 3 rs. de vn. cuando la cuota de la contribucion no esceda de veinte rs.: 6 cuando no llegue á 60: 9 si no pasare de 100; y 15 desde dicha cantidad arriba. La mitad del costo del cartel de apremio se aplicará á beneficio del Ayuntamiento, ingresando en el fondo de la retribucion que se le señalará por la cobranza de contribuciones, y la otra mitad se repartirá en el momento de hacerla efectiva, entre el Secretario del Ayuntamiento y el Portero ó Alguacil que la llevó al domicilio del deudor. En el cartel de apremio serán aperciibidos los deudores, que no pagando antes del 10 se procederá á la ejecucion de sus bienes.

21. El dia 10 del mismo mes, reunido de nuevo el Ayuntamiento con asistencia del Recaudador, se examinará cuales sean los deudores que no obstante el cartel de apremio estén aun en descubierto de sus cuotas, y se decretará contra los que sean el apremio de ejecucion contra sus bienes, que se verificará en los dias siguientes.

22. Cuando las cantidades en deuda no esceden de 200 rs. se reducirá dicho apremio á que con el auxilio de la Justicia ordinaria se ejecuten los bienes muebles mas bien parados del deudor, vendiéndolos al tercer dia al mejor postor, si el deudor no los rediniese con el pago de su cuota, y mas la quinta parte de su importe, y no mas por costas, la cual se aplicará á los ejecutantes y Secretario de Ayuntamiento

Digitized by Google

que asistió á las diligencias por iguales partes. Si la deuda escediese de 200 rs., se formará espediente de apremio por el Presidente del Ayuntamiento, y acreditada la deuda por certificacion del Secretario del Ayuntamiento, se procederá sumariamente y por apremio contra los bienes muebles y semovientes del deudor hasta hacer efectiva la deuda y las costas con arreglo á aranceles. Si los bienes muebles, y semovientes no fueren suficientes se ejecutarán los raices, procediéndose á su justiprecio, subasta y remate con arreglo á derecho y á la calidad privilegiada de deuda fiscal.

De la responsabilidad de los pueblos y de sus Ayuntamientos en la recaudacion de las contribuciones.

23. Los pueblos son responsables colectivamente al Estado del pago íntegro y total de los cupos que deban pagar por las contribuciones.

24. En su consecuencia todo lo que deje de cobrarse por fallidos ú otra cualquiera causa que impida la recaudacion íntegra de la cantidad repartida, se cubrirá con un fondo suplementario que se creará con un 10 por 100, que se incluirá en el repartimiento, ademas de la cuota designada al pueblo, y del 6 que se reparte para gastos y premio de la cobranza. (1)

25. Los Ayuntamientos no dejarán por eso de seguir con toda actividad los procedimientos de apremio y ejecucion contra los deudores cuya omision en pagar dió lugar al *déficit*; y luego que se consiga hacer efectivos sus atrasos reintegrarán con la mayor exactitud y religiosidad el fondo de donde aquel se suplió, sin distraer lo cobrado para otra atencion ú objeto por urgente que sea, bajo la pena de hacer reintegro de sus propios bienes mancomunadamente en el caso contrario. (2)

(1) Véase la regla 109.
(2) 24 de agosto de 1840.

Digitized by Google

26. Cuando el Ayuntamiento saliente, despues de haber satisfecho el cupo total de las contribuciones deje un sobrante en la caja procedente del 10 por 100 suplementario, y dicho sobrante cubra un 5 por 100 de la cantidad repartida, suspenderá el Ayuntamiento entrante recargar con el 10 por 100 el nuevo repartimiento, y se ceñirá á repartir la cuota que ha de pagar, y no mas.

27. Los Intendentes velarán con particular esmero que asi se cumpla, procediendo segun derecho contra los que indebidamente hagan este recargo ú otro alguno en los repartimientos, y los Contadores de Provincia les darán cuenta de cualquiera esceso y abuso que adviertan sobre ello. Sin perjuicio de la cuenta que todo Ayuntamiento que cesa debe presentar en la Contaduría de Provincia, exijirán del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente deje en caja procedente del espresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá hacerse el debido cargo á los concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones. (1)

28. Los Ayuntamientos entrantes activarán con el mayor celo la cobranza de los descubiertos de los años anteriores continuando los procedimientos incoados por sus predecesores contra los morosos, hasta reintegrar las cantidades que por la falta de puntualidad de estos se suplieron por el medio sobredicho para cubrir los cupos en sus respectivos plazos.

29. Si no obstante estos medios efectivos que se dan á los Ayuntamientos para satisfacer puntualmente en las Arcas públicas sus cupos de contribuciones dejasen de verificarlo, serán apremiados al pago en la forma prescrita en la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824, que con las modificaciones establecidas continuará en observancia hasta que otra cosa se disponga, menos el apremio militar.

30. Todos los gastos y costas que se ocasionen por dichos

---

(1) 1.º de febrero de 1838.

Digitized by Google

apremios serán de cargo de los individuos que componen los Ayuntamientos y los satisfarán de sus propios bienes, sin que bajo ningun pretesto se les abone en sus cuentas cantidad alguna por razon de lo que desembolsen á consecuencia de dichos apremios.

31. Las Contadurías de provincia liquidarán en los diez primeros dias de Enero de cada año las cantidades en que hayan quedado atrasados los Ayuntamientos salientes, por sus respectivos cupos de contribuciones, y remitirán á los Intendentes estados certificados de dichas liquidaciones.

32. Los Intendentes, en su vista, despacharán un apremio de *ejecucion* bajo la forma prevenida en la citada Instruccion del año 24 y órdenes posteriores.

33. Los comisionados ejecutores, apenas lleguen á los pueblos, y despues de haber obtenido el cúmplase de la autoridad local, procederán con arreglo á derecho al embargo, subasta y venta de los bienes de los concejales del Ayuntamiento saliente, empezando por los muebles y semovientes, y pasando despues á los raices, si el producto de aquellos no cubriese el principal y costas de la ejecucion, y si todos ellos no fuesen suficientes al efecto, ó no se hallase postor en quien rematarlos despues de haberlos subastado por el término de la Ley, dirigirán el procedimiento contra los individuos que propusieron á los deudores para las cargas concejales. Si los ejecutores advirtiesen que la presencia de los ejecutados en el pueblo causa entorpecimiento en los procedimientos ejecutivos, ó es un obstáculo para que se consiga la enagenacion de los bienes subastados, harán sobre ello una esposicion motivada al Subdelegado del partido, quien podrá, hallándola fundada, acordar la comparecencia en la Capital del mismo Partido de los reos ejecutados hasta que se haya verificado el reintegro de sus descubiertos.

34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior deberán los Ayuntamientos entrantes en acto continuo de haber tomado posesion de sus cargos, hacer reconocimiento de la caja de contribuciones, poniendo por diligencia su estado en

Digitized by Google

cuanto á fondos, asi como en cuanto á los libros de entrada y salida, que se liquidarán en el mismo acto; y en el caso de no hallar existente el alcance que, segun dicha liquidacion debe encontrarse en la caja, ó bien de encontrarse dichos libros con vicios patentes de informalidad, y que se ha faltado á lo que espresa la regla 13, acordarán sin demora el arresto de sus predecesores en las casas Capitulares, y darán cuenta al Subdelegado del Partido para que proceda á formarles causa.

35. Declarados inhábiles para obtener oficios públicos de Ayuntamiento todos los deudores á las contribuciones mientras lo sean, los Ayuntamientos para que esta disposicion no sea eludida, acompañarán á las propuestas una certificacion que acredite, que todos los propuestos están solventes de sus contribuciones ó de las que hayan podido haber manejado como individuos de Ayuntamiento, ó como cobradores, y sin este requisito no se dará curso á las propuestas.

De la retribucion por cobranza de contribuciones.

36. Los Ayuntamientos continuarán gozando de una retribucion de 6 por ciento, sobre el producto líquido de las contribuciones que recauden por repartimiento y entreguen en las arcas públicas; cuya retribucion se recargará en el repartimiento sobre el cupo prefijado al pueblo.

37. De consiguiente este 6 por ciento se graduará sobre el total importe de las cartas de pago que se les hayan expedido por las Depositarías del Partido y no por lo que se haya repartido al vecindario.

38. Perderán esta retribucion sobre todas las cantidades que se les exijan por apremio, quedando á beneficio del fondo comun de contribuciones.

39. Las Contadurías de Partido al intervenir las cartas de pago de cantidades que no se hayan satisfecho sino á consecuencia del apremio, lo anotarán asi en ellas bajo su responsabilidad.

Digitized by Google

40. Igualmente percibirán los Ayuntamientos un 3 por ciento sobre el producto líquido y cobrado de los ramos arrendados.

41. Una y otra retribucion se sacarán de la caja comun de contribuciones, donde se depositarán con los demas fondos de este ramo á medida que se vaya haciendo; pero no se hará el pago de ellas, ni podrá anotarse la salida en su respectivo libro, ni admitirse por partida de data en las cuentas, sino despues que conste estár solvente el Ayuntamiento de las contribuciones de su año. Si esto se verificase antes de cesar en sus empleos, podrá el Ayuntamiento cobrarse por sí extrayendo de la caja la cantidad que con presencia de las cartas de pago se liquide que le corresponde; pero si entrase en posesion el nuevo Ayuntamiento antes de haberse cubierto íntegramente las contribuciones correspondientes al saliente, aquel se entregará de todos los fondos existentes; y luego que sus predecesores acrediten el completo pago de dichas contribuciones, librará á su favor sin dilacion ni demora alguna el importe de las retribuciones de 6 y 3 por ciento que les correspondan, salvo el caso en que pierdan el derecho á ellos, conforme á lo que vá espresado.

42. La retribucion del 6 por ciento, se distribuirá en esta forma:

3½ por ciento á los individuos del Ayuntamiento.
1 por ciento al Secretario.
1½ por ciento al Cobrador.

43. La retribucion del 3 por ciento sobre los ramos arrendados será íntegra para el Ayuntamiento, distribuyéndose entre sus individuos, y contando para este objeto entre ellos al Secretario por partes iguales. (1)

(1) Los Secretarios de Ayuntamiento intervienen como los demas concejales en el reparto, cobranza y entrega en Tesorería del importe de contribuciones, y por tanto están sujetos á responsabilidad mancomunadamente con aquellos. (18 de octubre de 1824 y 29 de enero de 1828).

Digitized by Google

Varias disposiciones.

44. Es estensiva á las contribuciones ordinarias, la medida acordada en el artículo 18 de la Ley de 30 de Junio de 1838 para la contribucion estraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurran dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados, nombrados por los respectivos Ayuntamientos. (1)

45. Los Jueces de primera instancia, así como los Alcaldes y demas Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos tienen estrecha obligacion de cooperar á la recaudacion de las contribuciones segun está prevenido repetidas veces desde que se espidió la Instruccion de Corregidores de 13 de Octubre de 1794. (2)

46. Los sueldos de los empleados están exentos de toda contribucion, escepto el descuento gradual que sufren conforme al Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, pero no se encuentran en el mismo caso con respecto á los bienes que posean. (3)

47. Los bienes de las fábricas y del clero secular, como bienes que son del Estado, se hallan exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y estraordinarias, en el concepto de contribuciones, pero contribuirán á los impuestos locales que se reparten para obras de utilidad pública. (4)

48. Los estrangeros domiciliados en España, deben pagar las contribuciones y cargas ordinarias, y contribuir en las estraordinarias por la riqueza territorial. Se halla en suspenso la exaccion de todo impuesto estraordinario sobre la riqueza industrial respecto de los súbditos Ingleses, Franceses y Portugueses. (5)

---

(1) 16 de Julio de 1839.
(2) 5 de noviembre de 1832.
(3) 23 de abril de 1840.
(4) 5 de febrero de 1840.
(5) 3 de junio de 1838, y 31 de marzo de 1839.

Digitized by Google

49. En el corte de cuentas establecido por Real órden de 9 de Enero de 1835 por atrasos de contribuciones, están comprendidas *solamente* todas las generales de cuota fija que deban los pueblos hasta fin del año de 1827: Exceptúase de esta regla los segundos contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos, los arrendadores de puestos públicos y demas personas ó corporaciones que hayan recaudado fondos de la Hacienda pública, y los retengan indebidamente. (1)

50. Las Justicias y Ayuntamientos que dispongan y lleven á efecto, sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones, pagarán por via de multa una cantidad doble de la repartida, devolviéndose la mitad de ella á los que hubiesen sufrido la exaccion, y aplicándose la otra mitad al fisco. (2)

51. Los Intendentes aprobarán, oyendo el parecer del Contador y Administrador de provincia, los repartimientos que hicieren los Ayuntamientos de sus respectivas contribuciones y deben remitir á la aprobacion con un mes de anticipacion al vencimiento del primer plazo. (3)

52. Los negocios de contribuciones de los pueblos suministros y demas incidencias se ventilarán por la via gubernativa, y no se formarán ni admitirán competencias por Tribunal ni Juez alguno. Se halla derogado todo fuero en materia de contribuciones. (4)

53. Los espedientes que promueban los Ayuntamientos sobre perdon ó rebaja de contribuciones deben resolverse por las Diputaciones provinciales en la parte de contribuciones directas, observándose el mismo órden respecto de Rentas provinciales, mientras que no se derogue la Real órden de 18 de Julio de 1839, que concede á estas corporaciones la rectifi-

(1) 15 de mayo y 9 de junio de 1835.
(2) 9 de julio de 1829.
(3) 3 de julio de 1824.
(4) 2 de agosto de 1819, 27 de julio de 1828, 27 de octubre de 1829, 6 de febrero de 1834.

Digitized by Google

cacion de los encabezamientos con la condicion de que no disminuya la suma de todos los de la provincia. (1)

54. Dichos espedientes de perdon ó rebaja de contribuciones se instruirán con arreglo á las disposiciones que siguen:

Primera. Se economizará cuanto sea posible la dispensacion de perdones, prefiriendo en su caso la de plazos prudentes, á fin de conciliar el alivio de los pueblos que los necesiten, por las desgracias que hayan esperimentado, con el puntual desempeño de las obligaciones del Erario.

Segunda. Cuando las calamidades sufridas por alguno ó algunos pueblos sean tan graves que fuese indispensable la concesion del perdon de contribuciones, deberá oirse á los Gefes del Partido para venir en conocimiento de las cantidades repartidas al pueblo ó corporacion que pida dicha gracia, bajo que bases se procedió á ello, cuanto deben por todos ramos, y cual es el verdadero estado de posibilidad ó indigencia en que se hallen.

Tercera. En el caso de que las esperas, perdones ó rebajas se pidan por tempestades, pedriscos, incendios ú otra calamidad, cuando la desgracia haya sido general á los vecinos ó limitada á pocas personas, se acreditará siempre por medio de justificacion oportuna, con citacion del Procurador Síndico del pueblo, y con la esplicacion necesaria á dar idea exacta de los daños esperimentados.

Cuarta. En esta justificacion serán examinados vecinos del mismo pueblo que no tengan parte en el daño si es posible.

Quinta. A la justificacion acompañará testimonio auténtico y con la debida especificacion de los frutos recolectados por el pueblo en tres años anteriores al de la desgracia si fuere de esta clase, ó de dos si en alguno de ellos se padeció semejante calamidad, ó de otros dos regulares de cosecha, por cuyo término medio se hará comparacion con el resultado de

---

(1) 24 de agosto de 1840.

Digitized by Google

la cosecha en el año de la reclamacion, que se probará en la misma forma, y deducirá la baja que haya tenido.

Sesta. Tambien acompañará una relacion autorizada de los vecinos á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido las resultas de la calamidad; espresándose en la partida de cada uno el cupo de contribucion que le haya cabido en el año de que se trate.

Sétima. Se dispondrá que cinco ó siete pueblos limítrofes al que solicite ó á los que soliciten el perdon declaren en el espediente por medio de sus Ayuntamientos ser ciertas las causas que se aleguen, y por consecuencia que es justo y necesario.

Octava. Dicho perdon, aplazamiento ó rebaja ha de ser aplicable únicamente á los primeros contribuyentes, pero nó á los segundos, ni tampoco á los propietarios que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano é independiente de toda desgracia.

Novena. No se comprenderán en el perdon los productos de puestos públicos, los valores de frutos civiles, ni los de ajustes ó arriendos de la renta de aguardientes y licores.

55. Los Intendentes cuidarán de que instruidos dichos espedientes con sugecion á las espresadas disposiciones se resuelvan por las Diputaciones Provinciales, quienes repartirán proporcionalmente las cantidades perdonadas entre los demas pueblos de la provincia, para evitar el déficit que se esperimentaría en los presupuestos aprobados. (1)

APREMIOS.

56. Los espedientes sobre cobranza de contribuciones ó haberes de la Hacienda pública se considerarán siempre como asuntos gubernativos, y no podrán pasar á la clase de contenciosos, sin que preceda el pago ó la consignacion en la

(1) 10 de octubre de 1823, 21 de marzo de 1833 y 16 de octubre de 1840.

Digitized by Google

Tesorería ó Depositaría de Rentas de la cantidad que se demanda. (1)

57. La jurisdiccion y autoridad para espedir las ejecuciones y apremios sobre dichas cobranzas corresponde privativamente á los Intendentes de provincia, á los Subdelegados principales de las marítimas y á los de los partidos, cada uno en su respectivo distrito. (2)

58. A la espedicion de los apremios ó ejecuciones debe preceder la solicitud del Administrador, como representante de la Hacienda pública, y la certificacion del Contador, en que con claridad y distincion de años y de ramos consten los débitos que se reclaman. Estas certificaciones se considerarán como instrumentos públicos, y como tales llevarán siempre preparada la ejecucion. (3)

59. En ningun caso podrán espedirse diferentes apremios á un mismo pueblo, pues todos los descubiertos que tenga á favor de la Hacienda pública en cualquier concepto se comprenderán en uno solo y en una sola certificacion. (4)

60. Los apremios serán de dos clases, á saber: 1º apremio de comision: 2.º apremio de ejecucion. De estos apremios se usará por el órden que quedan señalados; por manera que no podrá intentarse el segundo sin haber apurado los trámites del primero. (5)

61. El apremio de comision tendrá lugar cuando los pueblos no hubiesen verificado el pago de las contribuciones ó impuestos en los quince dias primeros y siguientes al vencimiento del tercio ó plazo á que se refiera; en cuyo caso el Administrador solicitará del Intendente ó Subdelegado se espida el apremio correspondiente. (6)

62. El Intendente ó el Subdelegado mandará que el Con-

(1) 18 de octubre de 1824 y 17 de junio de 1834.
(2) 18 de octubre de 1824.
(3) Idem.
(4) Idem y órdenes posteriores.
(5) Idem.
(6) Idem.

Digitized by Google

tador certifique; y resultando de su certificacion la certeza del débito, acordará espedir el despacho de apremio por el total importe de la deuda y las costas, y nombrará el comisionado para su ejecucion. (1)

63. El nombramiento recaerá precisamente en persona de arreglada conducta, que sepa leer y escribir con regularidad y que tenga suficiencia para llenar con exactitud las diligencias que requiere este encargo. (2)

64. En igualdad de circunstancias serán nombrados con preferencia los empleados de Hacienda pública que se hallen jubilados ó cesantes, y los militares retirados con buena licencia ó imposibilitados en la guerra; pero de ninguna manera podrán nombrarse á los de ambas carreras que estén en actual egercicio. (3)

65. A los comisionados de apremio se señalarán en el mismo despacho las dietas que hayan de cobrar de los deudores. El señalamiento se hará con proporcion al importe del descubierto que motiva el apremio bajo esta regla: hasta 6000 rs. inclusive de débitos, 12 rs diarios: de 6000 rs. á 20000, 16 reales: de 20000 á 30000, 20 reales: de 30000 á 50000 de débitos, 26 reales; y de 50000 reales arriba, 30 reales diarios, de cuya cantidad no podrá escederse en esta clase de apremios. (4)

66. El abono de dietas se hará por todo el tiempo que el comisionado ocupe en el desempeño de este encargo, contándo con la ida, estada y vuelta; mas para que no puedan ábusar de este señalamiento, se declara que las dietas de camino se han de contar en esta forma: hasta la distancia de seis leguas (cualquiera que sea) una de ida y otra de vuelta; desde seis á doce dos, y así sucesivamente de seis en seis. (5)

67. El pago de las dietas, el de diez reales de derechos

---

(1) 18 de octubre de 1824.
(2) Idem.
(3) Idem y 23 de mayo de 1838.
(4) 18 de octubre de 1824.
(5) Idem.

Digitized by Google

del despacho anotados en él y el del papel de oficio que emplee en las diligencias, se hará por los Ayuntamientos contra quienes se dirija el apremio; y el comisionado podrá exijir el total de ambas cantidades del individuo de él que quiera designar, en virtud de la obligacion mancomunada de dichas corporaciones, reservándole su derecho para que repita de los demas la parte que les corresponda. (1)

68. Las Justicias, bajo su personal responsabilidad, y la multa de 100 ducados de efectiva exaccion, exijirán al individuo de Ayuntamiento que designe el comisionado, y entregarán á este bajo su recibo el importe total de las costas y dietas, advirtiendo que se aumentarán á estas la de todo el tiempo que se le haga detener para su cobranza. (2)

69. Los concejales que por sus compañeros solventan las contribuciones ó dietas y costas de las comisiones de apremio á que todos ellos son responsables, usarán de su derecho para reintegrarse de estos desembolsos, ante las Justicias ó Alcaldes de los pueblos, quienes tienen obligacion de emplear para el reintegro de los mismos medios que emplearian en el cobro de dichas contribuciones á favor de la Hacienda pública, en cuyo lugar quedan subrogados aquellos por el pago que ejecutan; y en el caso de que las referidas Justicias ó Alcaldes no cumpliesen esta obligacion, podrán los Intendentes compelerles á que lo verifiquen y proveer tambien gubernativamente en el asunto lo que sea conducente al espresado objeto. (3)

70. Luego que se haya entregado el despacho al comisionado, se presentará con el en la Contaduría de la provincia ó de partido para la toma de razon, sin cuyo requisito no surtirá efecto alguno. (4)

71. Dichos comisionados tomarán el cumplimiento para evacuar su cometido del Alcalde ó pedaneo del mismo pueblo contra quien se dirija el apremio, quienes dispondrán la reu-

(1) 18 de octubre de 1824 y 27 de marzo de 1837.
(2) 18 de octubre de 1824.
(3) 30 de noviembre de 1832.
(4) 18 de octubre de 1824.

Digitized by Google

nion del Ayuntamiento, á fin de que el mismo comisionado le haga la notificacion correspondiente. (1)

72. Los Alcaldes ó Pedáneos no dilatarán ni entorpecerán por ningun título, en ningun caso, ni con pretesto alguno el cumplimiento de los despachos de las Intendencias, Subdelegaciones ó comisiones especiales de la Hacienda pública con que fueren requeridos y en el momento en que les sean presentados los cumplirán y harán cumplir exactamente, bajo la multa de doscientos ducados por la primera vez que no lo hicieren y de formárseles causa en la segunda por los Tribunales de Hacienda; sin perjuicio de que despues de cumplidos, si creyesen los Alcaldes ó Pedaneos que no se han espedido conforme á Reales órdenes é instrucciones, puedan representar por la via correspondiente, á fin de que recaiga la conveniente resolucion al remedio ó castigo de cualquier defecto que se hubiese cometido. (2)

73. La reunion del Ayuntamiento, si contra este se dirijiese el apremio, no podrá dilatarse en ningun caso y con ningun pretesto mas de veinte y cuatro horas, contadas desde la en que se verifique el requerimiento; en la inteligencia de que por solo el hecho de dilatarse mas se exijirá al Alcalde requerido la multa de 100 ducados, si estuviese en él la culpa, ó al Ayuntamiento si dimanase de falta suya. (3)

74. Luego que se haya reunido el Ayuntamiento se presentará en él el comisionado, y le notificará el despacho de apremio, requeriéndole para el pago, estendiendo en el acto la correspondiente diligencia, que firmará el que le presida. (4)

75. El comisionado no podrá retirarse del pueblo antes del término señalado en el despacho, ni suspenderá con ningun motivo el apremio sin que preceda órden por escrito del Intendente ó Subdelegado que le espidió, ó sin que se le pre-

(1) 18 de octubre de 1824 y 6 de febrero de 1834.
(2) 23 de diciembre de 1832.
(3) 18 de octubre de 1824.
(4) Idem.

Digitized by Google

senten originales las cartas de pago, que acrediten haber satisfecho el descubierto que le motivó. En el primer caso se unirá la órden al despacho, y en el segundo copiará á su continuacion las cartas de pago, y en ambos se retirará cobrando antes sus dietas y las costas del despacho. (1)

76. El comisionado no podrá recibir en ningun caso el importe de la deuda ni como pago, ni como consignacion, pues uno y otro se ha de verificar precisamente en la Tesorería de la provincia ó Depositaría del Partido á que corresponda. (2)

77. Si trascurrido el término prefijado (3) no se hubiese conseguido el cobro del principal y costas, se retirará el comisionado (4) y entregará el despacho y las diligencias practicadas en su virtud al Intendente ó Subdelegado de quien dimana, que lo pasará al Contador para que manifieste si el comisionado ha llenado ó no sus deberes. En el caso de que hubiese faltado á estos le impondrá y exijirá la multa que considere correspondiente á la gravedad de la culpa, y pasará las diligencias al Administrador para su continuacion. (5)

78. En los puntos en que por la cortedad de algunas poblaciones haya muchas reunidas formando sexmos, cuadrillas, concejos ó feligresías, con un solo encabezamiento, teniendo para esto y el repartimiento, cobranza y pago de sus contribuciones, Procuradores y Diputados que los representan, será de estos la responsabilidad, y contra ellos se han de dirijir los apremios, sin perjuicio de repetir contra sus electores, y con-

---

(1) 18 de octubre de 1824.

(2) Idem.

(3) El término no deberá esceder de 21 dias contados despues de la notificacion al Ayuntamiento, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 18 de octubre de 1824.

(4) En cuanto á la presentacion de alguno de los concejales en la Capital de provincia ó cabeza de partido, de que tratan los artículos 28, 29 y 31 de la Instruccion de 18 de octubre de 1824, los Intendentes Subdelegados acordarán lo que fuere mas conveniente ó indicado atendidas las circunstancias particulares del procedimiento.

(5) 18 de octubre de 1824.

Digitized by Google

tra los mismos pueblos si aquellos saliesen fallidos. (1)

79. Se reunirán en una comision diferentes pueblos que no disten entre si mas que tres leguas, cuando sus descubiertos en todos conceptos no lleguen á la cantidad de 6000 reales. (2)

80. En el caso á que se refiere la regla anterior, el comisionado de apremio practicará los requerimientos y demas diligencias que quedan referidas en cada uno de los pueblos comprendidos en la comision; y el pago de costas del despacho y dietas se hará entre todos á prorata. (3)

81. Cuando suceda que alguno de dichos pueblos satisfaga sus descubiertos, cesará para con él el pago de costas desde el dia que lo acredite el comisionado; y el apremio continuará para con los demas en los términos referidos, aun cuando el descubierto no llegue ya á los espresados 6000 rs. (4)

82. Concluidos los trámites que quedan prevenidos para el apremio de comision sin haber producido el debido efecto, tendrá lugar el de ejecucion. (5)

83. Este se intentará por el Administrador de Rentas de la provincia, ó por el del partido en su caso, haciendo presentacion de las diligencias actuadas en el primer apremio, y pidiendo se despache el segundo. (6)

84. El Intendente ó Subdelegado mandará que el Contador certifique de nuevo para que resulte el verdadero descubierto, bajando las cantidades que se hubiesen satisfecho durante el primer apremio ó aumentando las que se hubiesen vencido despues de dada la primera certificacion, y las costas y dietas devengadas por el primer apremio si no hubiesen sido satisfechas. (7)

---

(1) 18 de octubre de 1824.
(2) Idem y órdenes posteriores.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) Idem.
(6) Idem.
(7) Idem.

Digitized by Google

85. Puesto así en claro el verdadero débito y lo insuficiente del primer apremio, se decretará el segundo, ó sea el de ejecucion. (1)

86. En los despachos de ejecucion se insertarán los anteriores de comision con las diligencias actuadas en su virtud, anotándose los derechos ó costas que causen, que consistirán en las dietas que se señalen al comisionado y en los diez reales del despacho, á lo que despues se agregará el importe del papel sellado que se invierta en las diligencias. (2)

87. Tomada la razon en la Contaduría respectiva el comisionado para la ejecucion (3) pasará inmediatamente al pueblo contra quien se dirija y requerirá sin pérdida de momento con el despacho al Juez, Alcalde ó persona que ejerza la jurisdiccion ordinaria y la presidencia del Ayuntamiento, para que reuna este á fin de enterarle de la ejecucion, y para que le facilite los auxilios necesarios al desempeño de su encargo. (4)

88. La reunion del Ayuntamiento se ha de verificar precisamente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al requerimiento al Presidente. La falta de cumplimiento se castigará con la multa de 200 ducados, que se exijirán al causante de la dilacion. (5)

89. El comisionado requerirá con el despacho al Ayuntamiento, y podrá exijir que en el dia mismo se le presenten originales los libros cobratorios, las escrituras y cuentas de los productos de los puestos públicos y ramos arrendados, y cualquier otro documento que considere conveniente para enterarse

---

(1) 18 de octubre de 1824.
(2) Idem.
(3) Por Real órden de 19 de mayo de 1838, se suprimieron las Audiencias de apremio compuestas de Juez, Escribano y Alguacil de que tratan los artículos 41 y 42 de la Instruccion citada de 18 de octubre de 1824, quedando autorizados los Intendentes y Subdelegados para cometer los apremios de ejecucion á una sola persona.
(4) 18 de octubre de 1824.
(5) Idem.

Digitized by Google

de la cobranza y entrega del importe de contribuciones, y de si están en los primeros ó segundos contribuyentes. (1)

90. La liquidacion que resulte del exámen de dichos documentos se estenderá en el despacho de comision, á continuacion de los requerimientos, y se devolverán al Ayuntamiento los libros y papeles que se le hubiesen pedido, rubricándolos el comisionado. (2)

91. Practicadas dichas diligencias acordará el embargo y venta de bienes del individuo ó individuos del Ayuntamiento que considere de mayor abono, en virtud de la obligacion mancomunada que queda referida, y lo ejecutará en cantidad suficiente á llenar el total importe de la deuda y el de las dietas y costas del despacho. (3)

92. No se comprenderá en el embargo, en conformidad á lo dispuesto por las leyes del Reino la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; ni tampoco (en el caso de ser labrador el ejecutado) los bueyes, mulas y demas bestias de arar, los aperos y aparejos de labor, ni los sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, á menos que no tenga otros bienes con que pagar, en cuyo caso no se esceptuarán bienes algunos hasta estar reintegrada la Hacienda pública. No gozarán de este beneficio los deudores que tengan la cualidad de segundos contribuyentes. (4)

93. Cuando sea preciso hacer embargos á los deudores, se verificarán en los bienes de mejor salida, y de ningun modo en los inmuebles á menos de no haber otros. (5)

94. Al remate de bienes embargados debe preceder la tasacion y el anuncio por pregones y edictos. (6)

95. La tasacion se hará por péritos, de los cuales uno lo

(1) 18 de octubre de 1824.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) 23 de mayo de 1838.
(6) 18 de octubre de 1824.

Digitized by Google

nombrará el Ayuntamiento y otro el comisionado, y este elegirá el tercero en caso de discordia. (1)

96. Los pregones anunciando el sitio, dia y hora del remate serán tres: si los bienes embargados fuesen muebles ó semovientes, se darán en tres dias sin intermision, y si raices en nueve, de tres en tres dias. (2)

97. Los remates se celebrarán en público, á cuyo fin la justicia proporcionará al comisionado el local en que se celebren los de puestos públicos y ramos arrendables; y quedarán concluidos á la hora señalada en el mejor postor, siempre que la postura cubra las dos terceras partes de la tasacion. (3)

98. En el caso de que no hubiese postor que llene dicha cantidad, se anunciará segundo remate con término de cuarenta y ocho horas contadas desde la celebracion del primero, y si tampoco hubiese en él postor, el comisionado procederá sin mas treguas á poner en administracion los bienes embargados, sin usar de la adjudicacion forzosa en ningun caso, y dejando abierta la subasta. (4)

99. El nombramiento de Administrador de dichos bienes, recaerá precisamente en persona de conocido abono domiciliada en el mismo pueblo, y el nombrado no podrá rehusar la admision del encargo sino por haber cumplido la edad de sesenta años, por no saber leér ni escribir, ó por impedimento físico plenamente justificado. (5)

100. El administrador estará obligado á dar la correspondiente fianza que asegure las resultas de este encargo, y á presentar cada seis meses al de la provincia ó partido de donde dimane la ejecucion cuentas justificadas de sus productos, y se le abonará la décima parte de ellos por razon de administracion. (6)

---

(1) 18 de octubre de 1824.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Idem é Instruccion de 6 de julio de 1828.
(5) Idem.
(6) Idem.

Digitized by Google

101. Los espresados bienes embargados podrán tambien darse en arriendo á otros que no sean los anteriores dueños. (1)

102 El comisionado dará noticia de todas estas diligencias con testimonio de ellas al Intendente ó Subdelegado de quien dependa para su aprobacion ó providencia que corresponda, oyendo en su razon al Contador de la provincia ó partido. (2)

103. Como pudiera muy bien suceder, y la esperiencia lo tiene demostrado, que los vecinos del pueblo ejecutado se coligasen para no comprar los bienes embargados con el objeto de dejar ilusoria la ejecucion, ó por no indisponerse con sus convecinos, y no siendo justo que la Hacienda pública carezca entre tanto de unas cantidades con que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones, el comisionado, despues de constituida la administracion de los bienes, en el caso de no haberse verificado la venta por falta de postor, procederá al embargo de los bienes de todos los demas individuos del Ayuntamiento, siguiendo en uh todo el órden y los trámites que quedan espresados. (3)

104. Si estas nuevas gestiones fueren insuficientes y no produgesen el efecto á que se dirijen, el comisionado, despues de haber cobrado las dietas y costas del despacho, se retirará y presentará al Intendente ó Subdelegado el despacho y diligencias practicadas en su virtud, quien las pasará al Contador, para que en su vista manifieste si la comision ha sido ó nó bien desempeñada. (4)

105. Si de este exámen resultase que el comisionado no ha llenado sus deberes, el Intendente ó el Subdelegado le exijirá la multa ó responsabilidad que corresponda á la clase de defecto en que incurriere, debiendo escluirse del abono de die-

(1) 27 de noviembre de 1826.
(2) 18 de octubre de 1824 y 17 de julio de 1839.
(3) 18 de octubre de 1824.
(4) Idem.

Digitized by Google

tas todo el tiempo que no se justifique legítimamente ocupado en las diligencias de su cometido. (1)

106. Respecto de los Ayuntamientos deudores que hubiesen cesado en el egercicio de sus funciones se observará lo que espresan las reglas 31, 32 y 33; teniéndose presente que los apremios se entenderán por el principal y costas contra los Alcaldes ó Regidores encargados de la recaudacion en el año de que proceda el descubierto; por manera que si en el apremio hubiese comprendidos débitos de diferentes años se señalará por cada uno un individuo de su respectivo Ayuntamiento, para exijir de los que resulten el importe de las dietas y costas del despacho con proporcion á las cantidades que se hallen debiendo, y los Ayuntamientos en actual egercicio solo deben responder como sus antecesores, de aquellas sumas que adeuden por contribuciones de su tiempo, estando de consiguiente sujeto á pagar la parte de dietas y costas que corresponda el individuo que señale el comisionado. (2)

107. La Justicia que egerza autoridad tiene obligacion de auxiliar á la que cesó para el cobro de débitos de su respectivo año, y de proceder contra ella mientras no se despacha apremio por la Subdelegacion. Por consecuencia no serán árbitras las oficinas de Rentas de aplicar las contribuciones á otros ramos ni á otros tiempos que á los que señale la persona que verifique los pagos. (3)

108. Las multas que se imponen á las Justicias en los casos de que se hizo mencion, se han de exijir precisamente de los Alcaldes, Jueces ó Presidentes de los Ayuntamientos en ejercicio, mediante á que como depositarios de la jurisdiccion pública, ningun otro puede ni tiene autoridad para llevar á efecto las disposiciones prevenidas. (4)

109. Los Ayuntamientos pierden la retribucion de la co-

(1) 18 de octubre de 1824 y 27 de marzo de 1826.
(2) 27 de marzo de 1826.
(3) Idem.
(4) Idem.

Digitized by Google

branza de contribuciones sobre todas las cantidades que se les exijan por apremio, segun ya queda espresado, debiendo advertirse que respecto de la de paja y utensilios dicha retribucion es solo de *un tres por ciento* segun está prevenido por Real órden de 12 de Julio de 1834. (1)

110. Si alguna vez fuere preciso dar cuenta á la superioridad de que habiéndose apurado todos los medios coactivos que quedan manifestados no ha sido posible realizar la cobranza se hará por conducto de la Direccion general de Rentas, acompañando un estracto del resultado de todas las diligencias de apremio (continuando este), debiendo constar en él el descubierto del pueblo por ramos, cantidades y años y lo que se halle en primeros y segundos contribuyentes; espresando tambien si se hallan los bienes embargados en Administracion ó en arriendo y cual es su rendimiento; de suerte que pueda verse en conocimiento del verdadero estado del pueblo de que se trate, y si se han apurado todos los recursos de Instruccion en los procedimientos, ó ha habido esceso de términos, á cuyo fin constará el tiempo empleado por unos y otros y el importe de dietas. (2)

111. No se despacharán apremios por débitos atrasados en los tres meses de moratoria que son los de Junio, Julio y Agosto, pero podrán continuarse en ellos las diligencias respectivas á los despachos espedidos con anterioridad. (3)

112. El beneficio de la moratoria no se entenderá respecto de la cobranza de contribuciones y cupos corrientes, ni alcanzará tampoco á los deudores que tengan la cualidad de segundos contribuyentes, á quienes tambien podrá formárseles causa con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1790, si en el término de dos meses no aprontan las cantidades que obren en su poder. (4)

---

(1) Véanse las reglas 36 y 38
(2) 21 de noviembre de 1826.
(3) 18 de octubre de 1824 y 11 de agosto de 1835.
(4) Idem y 28 de diciembre de 1829.

Digitized by Google

113. Siendo la espedicion de los despachos de apremio uno de los actos gubernativos, pueden los Intendentes, como Gefes superiores de las provincias, conocer del curso, marcha y terminacion que tenga esta clase de espedientes en los partidos administrativos, en los casos que lo juzguen necesario para remediar desórdenes é impulsar la recaudacion, escusando toda oposicion los Subdelegados de los mismos partidos, sin tratar de confundir estos actos gubernativos con los judiciales, en los cuales únicamente tienen independencia de los Intendentes. (1)

114. Respecto de los apremios de ejecucion contra empleados fallidos ó deudores particulares se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Se preferirá, cuanto sea posible, para tales ejecuciones á sugetos que gocen sueldo del Erario.

Segunda. Si no salen del pueblo de su residencia y á una distancia en que deban pernoctar fuera de él, no cobrarán sus costas y salarios hasta que la Hacienda pública se reintegre de su crédito.

Tercera. Si estos comisionados de apremio de ejecucion no tienen sueldo del Erario y salen á pernoctar fuera de su residencia, no habiendo bienes bastantes en el ejecutado y en los demas responsables para principal y costas, lo cual deberá resultar de las diligencias de embargo y su justiprecio, podrán cobrar sus salarios bien devengados hasta entonces, hecho que sea este, y por los restantes esperarán hasta que se sentencien de remate.

Cuarta. Se les señalará siempre *un termino competente* para dar evacuada su comision, á fin de evitar dilaciones y abusos.

Quinta. En el caso de no haber bienes, no cobrarán los comisionados de ejecucion sus dietas, pues sería un perjuicio para la Hacienda pública satisfacerlas sin cobrar su crédito; y para recompensarles esta pérdida se les preferirá para

(1) 6 de noviembre de 1832.

Digitized by Google

RECTIFICACIONES.

1.ª ENTREGA.

Pág.	*Lín.*	*Dice.*	*Léase.*
10	15	Una copia literal certificada por el Contador.	Una certificacion del Contador.
10	34	7 de Febrero de 1835.	7 de Febrero y 7 de Agosto de 1835.
11	21	las fincas.	las fianzas.
18	24	á solo Aduanas.	de solo Aduanás.
23	34	ó Instruccion.	é Instruccion.
25	9	y de la otra tercera parte se adjudicará una mitad á los Subdelegados que conozcan de las causas y declaren los comisos y otra al fondo del resguardo.	y la otra tercera párte se adjudicará á los Subdelegados que conozcan de las causas y declaren los comisos.

2.ª ENTREGA.

65	23	uombre	nombre

3.ª ENTREGA.

99	21	absolutos	absueltos
118	24	sin maridos	sus maridos.

Digitized by Google

Digitized by Google

otras comisiones de importancia, cuidando de echar mano para las que se temen fallidas de los sugetos que tengan sueldo del Erario.

Sesta. Cuando los bienes del deudor y fiadores no sean suficientes, no cobrarán los actuarios antes que la Hacienda pública, si tienen sueldo, pero si no lo tienen perderán á prorata con la misma, esto es: si la Hacienda pública cobra solo una tercera parte de su crédito, aquellos cobrarán de sus dietas una parte igual.

Sétima. En cuanto á los ejecutores de apremio de que trata la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1824 y órdenes posteriores, sino gozan sueldo del Erario, se observará lo que en ellas se previene y queda espresado en las reglas anteriores. (1)

1115. Se observará la mas escrupulosa exactitud en el señalamiento de las cuotas á los comisionados ejecutores, con arreglo á las que están designadas, debiendo celarse que los comisionados cumplan con prontitud las órdenes que reciban, á fin de no causar perjuicios con el aumento de dietas. (2)

1116. Respecto que segun queda espresado en la regla 93, debe cuidarse muy particularmente de que los embargos recaigan sobre bienes muebles y semovientes de fácil salida, antes de echar mano de los bienes raices, el comisionado, para que así se verifique, tomará cuantas noticias estrajudiciales sean necesarias, sin perjuicio de las que se pidan de oficio al Juez del pueblo ó al Presidente del Ayuntamiento, con referencia á los padrones de riqueza que sirven para el repartimiento de las contribuciones, registro de ganados y demas documentos de los que se puedan adquirir los datos oportunos.

1117. La responsabilidad de los Gobernadores y Jueces de primera instancia respecto de la cobranza de contribucio-

(1) 27 de abril de 1829.
(2) 12 de diciembre de 1834.

Digitized by Google

nes no es igual á la que se impone á los Ayuntamientos, ni están incursos en el pago de las multas que á estas corporaciones se exijen por faltas en el cumplimiento de tan importante servicio; pero están estrechamente obligados á prestar su cooperacion en este caso y en todos los demas asuntos peculiares de la Hacienda pública, bajo las penas establecidas por Reales órdenes é Instrucciones, recordadas en la de 23 de Diciembre de 1832.

118. Los Intendentes y Subdelegados activarán la cobranza de las contribuciones en la estacion mas acomodada á la posibilidad de los primeros contribuyentes (1), desplegando á este fin todo el lleno de las facultades que las Reales órdenes les conceden, y adoptando *antes de llegar al rigor de los apremios* cuantas medidas y conminaciones juzguen conducentes segun el estado y circunstancias en que se hallen los pueblos de sus respectivas provincias y distritos. (2)

---

(1) Por primeros contribuyentes se entiende aquellos que en particular están obligados á contribuir con alguna cantidad de dinero ó frutos al Erario, asi como en la clase de segundos contribuyentes se comprenden las corporaciones ó individuos á quienes corresponde la recoleccion de las prestaciones particulares y su entrega á la Hacienda pública, ó al ramo á que pertenezca, ó su inversion en la forma correspondiente. (20 de abril de 1831.)

(2) 27 de diciembre de 1838.

RENTA DE PAPEL SELLADO.

Reglas generales. (1)

1.ª Todos los instrumentos que hayan de presentarse en juicio y en oficinas públicas, incluso las eclesiásticas, para hacer fé y tener curso, se han de estender en una de las clases de papel que se mencionarán, prohibiéndose la admision y curso de los que carezcan de este requisito, bajo la responsabilidad de quien los presente y reciba, los cuales incurrirán en la pena señalada en el Real decreto y cédula de 23 de Julio de 1794. (2)

2.ª Los falsificadores de los sellos incurrirán en las penas de los falsificadores de moneda, y en las declaradas contra los que introducen moneda falsa en el Reino segun las Leyes de la Recopilacion.

3.ª Los precios de las siete clases en que se divide el papel sellado son los siguientes: cada pliego del sello de Ilustres, sesenta reales: del sello primero, treinta y dos reales: del segundo, ocho: del tercero, cuatro: del cuarto mayor dos reales y doce mrs.: del cuarto de pobres, ocho mrs.; y del de despacho de oficios, ocho mrs. Cada uno de ellos tendrá la inscripcion que declare la clase á que corresponde y su valor.

(1) Conforme al Real decreto de 16 de febrero de 1824, y órdenes posteriores.

(2) Declara irritas y nulas todas las escrituras y despachos que no se escriban en papel del sello correspondiente, que por el mismo hecho no podrán hacer fé en ningun tiempo, ni dar título ó derecho á las partes, antes bien perderán el que puedan tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado los instrumentos, con imposicion de las penas pecuniarias establecidas, por cuanto está considerada como forma sustancial la solemnidad del sello.

(3)

Tambien tendrá las armas Reales y el busto del Rey. El tipo variará cada año.

4.ª No se rubricará papel blanco á pretesto de faltar el sellado, hallándose tambien prohibido rubricar papel de sello diferente del que se requiere para cada instrumento, en atencion á que estando surtidas las datarías no debe esperimentarse falta de papel sellado de todas clases. Las autoridades locales se abstendrán de hacer estas habilitaciones, á no ser en casos absolutamente indispensables, y cuando esta necesidad, por falta de las remesas solicitadas con anticipacion, resulte probada de una manera *indudable*. En este caso estremo deberán adoptarse todas las precauciones oportunas para que los intereses públicos no sufran el menor perjuicio; y los Intendentes no adoptarán ni consentirán semejantes providencias que contravienen á las disposiciones vigentes, pues los Administradores de Rentas, en el caso de que se trata, tienen espedito el medio mas regular de acudir á la Direccion general de Rentas Estancadas reclamando el surtido de papel sellado necesario para el consumo. (1) El Intendente de Canarias podrá, con las precauciones necesarias, habilitar el Papel sellado en los casos que no haya surtido del que se le remite de la Corte. (2)

5.ª Los documentos que lleven la firma de S. M., la de los Sermos. Snes. Infantes, ó de algun Tribunal ó Junta de Provincia, se han de escribir en papel del sello de Ilustres cualquiera que sea su estension; pero los que se libren con firma de otros, aunque sea por las oficinas Secretarías ó Escribanías de S. M., de los Tribunales ó Juntas, ó de cualquiera otro Juzgado ú otra corporacion podrán continuarse en pliegos intermedios del sello cuarto, con tal que necesiten mas de dos. (3)

6.ª Las cédulas ó provisiones sobre contrato ó asiento que

(1) 30 de marzo de 1840.
(2) 30 de julio de 1826.
(3) 14 de julio de 1827.

Digitized by Google

toque á la Hacienda pública ó á otras personas deben escribirse en papel del sello que por su calidad y cuantía corresponda al contrato principal.

7.ª Las certificaciones, despachos ó cualquiera documento justificativo de gracia ó merced que deba despacharse por las oficinas de Tribunales superiores deben escribirse en sello de Ilustres, y si contuviesen mas de un pliego, los intermedios serán del sello cuarto.

8.ª Los títulos de Receptores, Procuradores, Escribanos numerarios de Audiencias ó de Cabildos, y todos los demas oficios de provision ó confirmacion de Grandes, Títulos, ó Comendadores, y Ciudades, se estenderán en papel del sello de Ilustres: los nombramientos de oficios inferiores en papel del sello cuarto.

9.ª Para los títulos, testimonios, certificaciones ó nombramientos de oficios que los Administradores, Arrendadores, Tesoreros ó Receptores de Hacienda pública, den á los Guardas, Comisarios, Ejecutores, diligencieros ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del sello tercero. Todos los demas superiores á estos se escribirán en el del sello de Ilustres. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados puestos en administracion ó secuestro en virtud de auto judicial, deberán obtener sus títulos en papel del sello tercero.

10. Los títulos, testimonios y certificaciones de nombramientos de Priores, Cónsules, Receptores, Tesoreros y Asesores de los Consulados, se escribirán en papel del sello de Ilustres; los de Escribanos con inclusion de los de flotas, armadas y naos marchantes, en el del sello primero, y los inferiores á estos en el del sello tercero.

11. Todo nombramiento militar, testimonio ó certificacion justificativa de él siendo destino que tenga tratamiento de Señoría ó Escelencia, se escribirá en papel del sello de Ilustres. (1)

(1) Véase la regla 16.

Digitized by Google

12. Así mismo los títulos, y nombramientos, de los oficios militares de mar ó tierra; es á saber los superiores de Generales, Mariscales de campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestros de naos, Pilotos principales, así de navios de guerra como mercantes; nombrados por el Rey ó por otras personas ó Tribunales á quien tocare su nombramiento, se escribirán en papel del sello de Ilustres. Los demas inferiores desde Alferez inclusive en el del sello cuarto mayor.

13. En las oficinas militares de cuenta y razon, se espedirán los títulos de Gefes en papel del sello de Ilustres: los de Oficiales mayores en el del sello primero; y los de los demas en el del sello tercero. No se tomará razon de los Reales despachos mientras no se presente el papel sellado correspondiente. (1)

14. Al tomarse razon de los Reales despachos que se espiden á militares de Ultramar, se hará la prevencion de que se descuente al interesado de la primera paga que reciba el importe del papel sellado en que se ha debido estender su despacho, y á fin de año se pasará á la Direccion del Tesoro público una razon de los documentos que se han hallado en este caso, número de pliegos de papel sellado, sus clases é importe para que disponga su pago en la Tesorería de la provincia de Madrid, puesto que se ha de reintegrar por las cajas de América donde se hayan hecho los descuentos (2). Esta disposicion se observará tambien con respecto á los individuos de la Armada, y por la cantidad á que ascienda la carta de pago que deberá pasar anualmente el Pagador general de Marina á la referida Direccion general del Tesoro, se espedirá otra por esta oficina á favor de la Tesorería de Rentas de Madrid, como por productos de la Renta de papel sellado, y la pasará á la Contaduría de Provincia, ó

(1) 7 de diciembre de 1825.
(2) 30 de noviembre de 1826.

Digitized by Google

fin de que formalizando por ella el cargo á la Tesorería, realice la data en seguida por igual cantidad. (1)

15. Las patentes, licencias y suplementos que se dieren á cualquiera militar de grado superior segun los referidos en las reglas 11, 12 y 13, se despacharán en papel del sello de Ilustres; y á los de grado inferior en el del sello cuarto.

16. Los documentos de los militares que pueden estenderse en papel comun son las certificaciones de revista y cese, por considerarse de oficio; pero las certificaciones para acreditar la existencia ó estado de los interesados, copias de cédulas de premios, Reales despachos y otros documentos á solicitud de parte, deben escribirse en papel del sello cuarto, á menos que residan en las Provincias que tienen el privilegio de no usar de papel sellado, ó que tengan que pasarse de oficio de unas oficinas á otras. (2)

17. No se pondrá en posesion á ningun empleado en la carrera civil de Hacienda pública, de nombramiento Real, sin que presente su respectivo Real despacho ó título, bajo la responsabilidad de los Gefes que se la dieren sin este requisito. Los Gefes de los cuerpos directivos luego que reciban los Reales nombramientos de los empleados agraciados, estenderán y dirijirán al Ministerio de Hacienda para la autorizacion correspondiente los espresados Reales despachos y títulos, con el sello que deban tener, los cuales se devolverán firmados para su entrega á los interesados, quedando á cargo del Director general de Estancadas el acordar la medida mas conveniente para asegurar la fiel y exacta recaudacion del importe del papel sellado. (3)

18. Se estenderán en papel del sello de Ilustres los Reales despachos para Gefes de Administracion y Oficiales primeros,

(1) 1.º de abril de 1828.
(2) 31 de enero y 1.º de junio de 1827.
(3) 9 de diciembre de 1834.

Digitized by Google

segundos y terceros de Hacienda pública que ha de firmar S. M. Se usará del sello primero para los Reales títulos de los Oficiales cuartos, quintos, sestos y sétimos que se han de autorizar por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Los Oficiales octavos, novenos, décimos y undécimos que necesitan de la misma autorizacion se estenderán en papel del sello segundo. No tendrán necesidad de nuevos Reales despachos ó títulos los empleados que en la misma clase de Gefes de Administracion ú oficiales de Hacienda pública varien de destino sin alteracion en el sueldo; pero deberán espedírseles cuando asciendan á clase superior, ó lo que es lo mismo, cuando aumenten de sueldo. (1)

19. Todos los títulos ó nombramientos de oficios ó comisiones que tengan 40000 rs. de sueldo y se espidan por las Chancillerías, Audiencias, Tribunales, Juntas y demas corporaciones aprobadas por la Real autoridad, se escribirán en sello de Ilustres; los que pasen de 30000 rs. y no lleguen á 40000 se pondrán en papel del sello primero, y los inferiores en el del sello cuarto.

20. Las certificaciones ó testimonios que se dieren por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos ú otros Ministros ó Justicias para cualquier efecto se escribirán en papel del sello cuarto.

21. Las licencias para ir á Indias, para salir navíos, y para comerciar en géneros que necesiten licencia deberán ir en papel del sello de Ilustres.

22. Las licencias para tener tiendas, tabernas, figones, bodegones, fondas y demas casas de trato se darán en papel del sello segundo.

23. Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante Escribanos ú otro cualquier género

(1) 12 de mayo de 1831.

Digitized by Google

de escrituras públicas de cualquiera contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Hacienda pública y Ministros ó Justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no se hallen espresados en las Instrucciones y Reales órdenes siendo sobre cantidad de 1000 ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de Ilustres: las que bajaren de 1000 ducados hasta 100 en el del sello segundo; y las que fuesen de menos de 100 en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de veinte mil al millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que segun esto se les aplique el papel del sello que les perteneciere.

24. En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies se regularán por la tasa, si la hubiere, y no habiéndola, por la estimacion comun para aplicarles el papel del sello que les toca se, conforme al importe de las cosas ú obligaciones que se contraten.

25. Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transaciones, renunciaciones de legítimas ú otros derechos inciertos, y las de lesiones ó compromisos se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de 1000 ducados y de hay arriba, se estiendan en papel del sello de Ilustres: si bajase hasta 100 en el del sello segundo; y si bajase de 100 en el del sello cuarto. Y no habiendo sentencia se considerará la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicha para las escrituras que recaen sobre sentencia.

26. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla la regla 23, y se escribirán en el papel sellado

Digitized by Google

correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en la misma regla se espresa. (1)

27. Las escrituras públicas de cartas de pago ó finiquito de cuentas que pasasen de 1000 ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo: las que bajasen de 1000 ducados hasta 100 en el del sello tercero; y si bajasen de 100 en el del sello cuarto.

28. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de 1000 ducados, y de hay arriba, se pondrán en papel del sello de Ilustres: si bajasen hasta 100 en el del sello segundo; y si bajasen de 100 en el del sello cuarto.

29. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

30. Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, por los Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Ejecutores, Comisarios, Maestros de naos ó de Plata, ú otros cualesquiera Oficiales para asegurar la buena y fiel administracion de sus oficios, y obligarse á dar cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

31. Todos los títulos de concesion de honores se estenderán en papel del sello de Ilustres. (2)

32. Las fianzas de 1500 doblas de la segunda suplicacion; y la de estar y pagar juzgado y sentenciado, se otorgarán en papel del sello segundo: las de las leyes de Toledo y Madrid que se sigan sobre mas de 1000 ducados en el del sello primero: de 1000, hasta 500 en el del segundo; y de 500 abajo en el del tercero. Y se advierte que si en la clase de las primeras pasase alguna de la suma de 20000 rs., se estenderá en papel del sello de Ilustres; y ademas que los abonos se deberán escribir tambien en el propio papel que se hubiesen escrito las fianzas.

---

(1) 17 de setiembre de 1834.
(2) 30 de noviembre de 1839.

Digitized by Google

33. Los poderes que otorgaren los Grandes de España para administrar se estenderán en papel del sello de Ilustres; los que se otorguen por estos y por los particulares para cobrar mas de 1000 ducados en el del sello primero; y los de esta cantidad abajo en el del sello segundo. Los que se otorguen para seguir pleitos se escribirán en papel del sello tercero.

34. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones y remates se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de 1000 ducados, y de hay arriba, se estenderán en papel del sello primero; si bajasen hasta 100, en el del segundo; y si de 100, en el del cuarto.

35. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios cuando se examinan, se pondrán en papel del sello segundo. Las protestaciones estrajudiciales y los embargos y desembargos en el del sello tercero; y los requerimientos para pagos de juros ú otras deudas en el del sello cuarto.

36. Los registros y fletamentos de navíos se estenderán en papel del sello de Ilustres, y lo mismo los registros de minas y despachos que sobre ellos se dieren. Todos los demas registros de cualquiera especie y géneros se escribirán en papel del sello tercero.

37. Los fletamentos ó seguros de navíos, mercaderías ó dinero, si importasen 20000 reales ó mas, se escribirán en papel del sello de Ilustres: de 1000 ducados á 500 en el del sello primero: de 500 á 100 en el del segundo; y de ahí abajo en el del tercero.

38. Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del sello primero. Si estas ó los legados pasasen de 20000 rs. en el del sello de Ilustres: los demas en que no haya disposicion que llegue á esta cantidad en el del sello tercero. Si hubiese fundacion vincular de cualquiera clase que esta sea se estenderán lo

Digitized by Google

en papel del sello de Ilustres. Las Reales gracias para cualquiera clase de amortizacion de bienes, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorguen se escribirán en el del sello de Ilustres.

39. Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel del sello cuarto enteramente, sin que tengan pliego alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes, despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda espresado acerca de los testamentos abiertos.

40. Los testamentos cerrados podrán tambien escribirse en papel comun; pero con la precisa calidad de que los Escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo escrita toda en pliegos del sello cuarto, y poniéndola en el registro testificada con el protocolo original, los traslados que dieren iran signados en papel del sello cuarto.

41. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas se estenderán en papel del sello que corresponda á su cuantía empezando desde la de 100 ducados.

42. Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del sello cuarto de Pobres, sino contienen manda ó legado; pero si la contuviesen, se estenderán en el que corresponda segun la cuantía de que testen. Los legados y mandas *ad pías causas* se regularán conforme á lo que espresa la regla 27: los traslados de los testamentos de pobres en papel del sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad en el del sello de esta clase.

43. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, cualquiera que sea la fecha en que se hubiese verificado el otorgamiento, escribiéndose en los pliegos que quedan

Digitized by Google

aplicados y asignados á cada instrumento, de modo que el primero y último pliego sean del sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y los demas pliegos intermedios sean del sello cuarto en lugar del papel blanco, comun ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios está abolido, sustituyéndose en su lugar por regla general el del sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

44. Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto sello podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

45. Todos los mencionados instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios del Reino han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel sellado del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado.

46. Para que se eviten fraudes tendrán los Escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotando lo mismo al márgen de los protocolos, y dando fé de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los espresados Escribanos y Notarios, pena de cien mil maravedises aplicados por terceras partes al Fisco, Juez y Denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, incurriendo por la segunda en las penas impuestas á los falsarios. En los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto, pueden insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas.

47. Segun queda indicado el primero y último pliego

Digitized by Google

de cualquiera instrumento que se otorgue serán ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido y los pliegos intermedios serán del papel del sello cuarto; y los testimonios deben librarse escribiéndose tambien el primero y último pliego en el papel sellado asignado á la cantidad de su contenido, y los pliegos intermedios en el del sello cuarto, escepto los que hubieren de quedar en autos por la devolucion de cualquiera escritura original que hubiese sido presentada en ellos por exhibicion. (1)

48. A contar desde 1.° de Julio de 1831, en que debió hacerse pública en todo el Reino la aclaracion de 2 de Mayo de 1830, espresada en la regla anterior á las dudas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tendrán cumplimiento las multas señaladas contra los Escribanos que se hayan desviado desde entonces ó desvíen en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular. (2)

49. Los libros de los Ayuntamientos de las ciudades y villas de antiguo voto en cortes y honorarias; los de las Capitales de Provincia: los de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales: los de los Consulados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y de las de seguros de cualquiera clase serán de papel del sello cuarto, escepto el primero y último pliego que serán del sello primero. Los libros de los comerciantes y de las compañías de comercio particulares, y los de los antiguos gremios y de las cofradías serán del sello cuarto con el primero y último pliego del tercero. Los libros de actas de los Ayuntamientos: los de las Iglesias Colegiatas: los de conocimiento de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores y Agentes

(1) 2 de mayo de 1830 y 12 de enero de 1832.
(2) 7 de mayo de 1834.

Digitized by Google

solicitadores: los de entradas y salidas de presos y los de vistas y acuerdos, se escribirán en papel del sello cuarto. Los libros de conocimiento de los Fiscales serán de papel de oficio.

50. Los libros parroquiales, llamados Sacramentales, pueden llevarse en papel comun; pero los Párrocos, no darán bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se estiendan en papel del sello cuarto. (1)

51. Todos los actos judiciales interlocutorios hasta la sentencia definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros cualquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado del sello cuarto; y los autos, decretos y otras cualesquiera diligencias que se manden hacer; y los pregones que se diesen en las vias ejecutivas, en las ventas judiciales y en las almonedas, se podrán continuar en el mismo papel en que estuviese escrito el auto; y cuando no cupiesen en él, se proseguirán en otros del mismo sello cuarto.

52. Cualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, y en que se haya de poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto.

53. Los mandamientos de ejecucion deberán escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se ejecute de 100 ducados arriba, y de ahí abajo se escribirán en papel del sello cuarto.

54. Así lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos con arreglo á la Real Pragmática de diez y siete de Enero de mil setecientos cuarenta y cuatro y bajo las penas en ella señaladas, sin interpretacion alguna, ni á pretesto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo. Lo propio ejecutarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los au-

(1) 17 de setiembre de 1834.

Digitized by Google

tos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, con respecto á la cantidad por que se hubiese trabado la ejecucion.

55. Las solturas se escribirán en papel del sello cuarto. Las probanzas judiciales y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante cualesquiera Tribunales y Justicias, se escribirán en papel del sello segundo el primero y último pliego, y los intermedios en el del sello cuarto.

56. En las compulsas de autos en apelacion se usará para los intermedios del papel del sello cuarto, y los pliegos primero y último serán del sello segundo.

57. Los memoriales ajustados de los Relatores en negocios entre partes llevarán la primera y última foja de papel del sello tercero. Los papeles en derecho irán todos en el del sello cuarto.

58. Los despachos para el cobro de contribuciones se espedirán en papel del sello cuarto, poniendo al pié de ellos su importe y el de la impresion sino fueren manuscritos; y si despues de haberse realizado el pago ó la consignacion en las Tesorerías de la cantidad que se trata de cobrar hubiesen de pasar los espedientes á la clase de contenciosos oyendo á los pueblos, corporaciones ó particulares en justicia, serán aplicables en el curso del negocio las reglas establecidas sobre uso del papel sellado. (1)

59. El uso del papel de oficio continuará con las mismas aplicaciones que ha tenido desde su creacion.

60. Para el suministro de papel sellado de oficio á los Tribunales superiores y Juzgados de primera instancia se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los Tribunales superiores del Reino presentarán en la Direccion general de Rentas antes ó para el primero de Octubre de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato, y los Tribunales supe-

(1) 20 de setiembre de 1831.

riores de las provincias lo verificarán en las Intendencias del que así mismo necesiten para si, y específicamente para cada uno de los Juzgados de su territorio.

Segunda. Los Intendentes los remitirán inmediatamente á la Direccion, quien con presencia de todos, prevendrá la entrega del papel por tercios de año anticipados, y esta se verificará por las datarías de las capitales á los escribanos de cámara de los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que en ellas residan, á los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiese. (1)

Tercera. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder ademas el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia dirijido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el competente recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de cámara de los Tribunales superiores el V.° B.° de sus presidentes ó regentes.

Cuarta. Los mismos Tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos mayores, y entregarán su importe como se halla establecido. (2) Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta

---

(1) 11 de marzo de 1840.

(2) Estos testimonios deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. La ocultacion de dichos reintegros ó sobreprecios de papel sellado se castigará con la pena del quintuplo, que deberá exijirse del ocultador. Los escribanos anotarán en los procesos y espedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion. La carta de pago ó documento que acredite que la Hacienda pública está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. (30 de setiembre de 1834.

Digitized by Google

circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de espedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada cuatrimestre para justificar el cargo de los valores que resulten.

Quinta. En fin de año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asi mismo se acompañarán á las cuentas del mes de Diciembre, á las cuales se unirá tambien certificacion de las Contadurías de provincia, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, y el adicional en su caso, como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que se designaren.

Sesta. Podrá suministrarse á dichos Tribunales y juzgados mayor número de pliegos de oficio á cuenta del que tengan presupuestado para cada tercio de año, cuando por las circunstancias sea necesario; pues si la partida respectiva al primero ó segundo tercio no fuere suficiente por las muchas causas y negocios que en ellos ocurrieren, tal vez en el último hayan cesado, ó no sean tantas, en cuyo caso deberá rebajarse el esceso; y cuando esto no suceda, se acompañará á fin de año un presupuesto adicional en el que se acredite competentemente el papel tomado de mas que el aprobado por la Direccion general de rentas estancadas. (1)

Sétima. Para que las oficinas generales tengan conocimiento del pormenor de este asunto, formarán las de provincia y les remitirán cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que se reintegró y del devuelto en fin de año, con arreglo á los modelos que haya circulado la Contaduría general de Valores. (2)

61. En todos los pleitos donde sea parte la Hacienda pública, usará esta del papel del sello de oficio, y si la parte

(1) 20 de mayo de 1840.
(2) 5 de diciembre de 1838.

Digitized by Google

contraria fuere condenada en costas reintegrará lo que corresponda al valor del papel del sello cuarto mayor que dejó aquella de usar por este privilegio. (1) Esta disposicion es estensiva á las oficinas de arbitrios de Amortizacion por cuanto gozan de los mismos privilegios y consideraciones que las demas de Hacienda, así en los casos gubernativos como judiciales. (2)

62. Se permite el uso del papel de pobres, entendiéndose por estos los que hagan justificacion de tales con tres testigos ante Escribano aprobado, y con autoridad judicial, si los asuntos fueren contenciosos, ó por informe de su Párroco si las solicitudes fuesen de otra clase. La informacion judicial se estenderá en papel del sello cuarto; y si el pleito fuese sobre intereses, y el pobre obtuviese sentencia consentida ó egecutoriada de ella, abonará el importe del papel consumido en el proceso.

63. Gozarán de este beneficio las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de 150 ducados anuales, y las viudas que no gocen mas de 200 de viudedad. (3)

64. Todos los memoriales que se diesen al Rey sobre cualesquiera negocios ó pretensiones, han de estenderse en papel del sello cuarto. Los que se diesen por cualquiera de los Ministerios, ó se presenten á las Autoridades dependientes de los mismos, han de ir en papel de dicho sello cuarto, sin cuyo requisito no se recibirán ni decretarán; no entendiéndose esto, con los escritos que se diesen solamente para hacer recuerdo de los negocios ó pretensiones. (4)

65. Para asegurar la perpetuidad (igualmente que la comodidad de los interesados) de algunos documentos, como son los privilegios, cédulas, egecutorias, despachos y otros documentos que se acostumbran escribir en pergamino, estos

(1) 16 de marzo de 1826.
(2) 2 de junio de 1837.
(3) 30 de setiembre de 1834.
(4) 2 de octubre de 1836 y 9 de mayo de 1839.

Digitized by Google

se sellarán con los particulares, que para el efecto se depositarán en persona señalada, como lo son los cancilleres de los Tribunales superiores, Chancillerías y Audiencias, aplicando á cada uno de dichos documentos el sello correspondiente á su calidad, y mudándose los sellos cada año.

66. Todas las provisiones de llamamiento y autos que se espidiesen por el Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas para darlas, deberán escribirse en papel del sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

67. Las relaciones juradas que se presenten por las partes para dar sus cuentas, irán en papel del sello cuarto todos los pliegos que comprendan.

68. Los finiquitos ó certificaciones que de ellas se diesen irán escritos en papel del sello cuarto si el cargo fuese de menos de 100 ducados: si fuese de 100 ducados hasta 1000, se usará del papel del sello segundo; y si de 1000 ducados, y de hay arriba, se estenderán en papel del sello primero. (1)

69. Los libros de cargo encuadernados y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de ejecutores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y están formados y corren por la Contaduría mayor de cuentas, se sellarán con un sello especial al fin de lo escrito de cada libro, para que no se pueda escribir en ellos ninguna otra partida; permitiéndose poner las necesarias adiciones y notas al márgen de las partidas ya escritas en los referidos libros. Los que se hubiesen de hacer nuevos de las clases insinuadas serán del papel sellado aplicado á los despachos de oficio, y al principio de cada uno de ellos se pondrá auto por los Ministros del Tribunal, en el cual se declarará el año de la formacion del libro, el sello y el número de las hojas, si fuese encuadernado ó agujereado, de cuyos libros se usará del

(1) Respecto de las cuentas y finiquitos de oficinas de Hacienda véase la regla 77.

Digitized by Google

modo siguiente: los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año correrán hasta que se acabe el papel con que en el principio fueron formados, y en el año en que se concluyesen se sellarán con el sello especial reservado al final de las últimas partidas en la forma ya dicha, haciéndose otros del papel sellado del año en que se cerraron. Y si los libros fuesen de aquellos en que no hay inconveniente concluir cada año, se cerrarán tambien en fin del que acabe en la forma que queda espresada, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr, y pudiendo ponerse en unos y otros las notas y adiciones que se ofrezcan.

70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los Ayuntamientos, se estenderán en papel del sello cuarto, pudiendo hacerse consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

71. Los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos irán en papel del sello cuarto; usándose tambien del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, traspasos, fianzas, abonos, recudimientos y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de Rentas por menor, observándose la Real cédula de quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y siete, á que se refiere la Pragmática-sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro.

72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedises de merced ó de ayuda de costa se escribirán en papel del sello tercero no llegando á 100 ducados; y en el del sello primero las que fuesen de 100 ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la Hacienda pública, no llegando á 100 ducados, se estenderán en el del sello cuarto; y si fuesen de 100 ducados ó mas hasta 1000, en el del sello segundo: las que fuesen ó escediesen de esta cantidad en el del sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á 100 ducados, se

Digitized by Google

estenderán en papel del sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó escediesen de ella en el del tercero. Las cédulas asi como las libranzas que se dieren para limosnas, se despacharán en papel del sello de oficio.

73. Las aprobaciones de las escrituras que se otorgan sobre asientos, ventas, transaciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán, cuando fuese necesario añadir pliegos, en el del papel del sello en que estuviesen las mismas escrituras.

74. En las cédulas que se dén á los asentistas y otras personas paraconsignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se observará lo que espresa la regla 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las Rentas públicas, se escribirán en pliego del sello tercero.

75. Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, escepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el Archivo, se formarán en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al márgen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de estender en papel del sello cuarto. Los Administradores de Rentas de Provincia y de Partido cuidarán de que los subalternos de Rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos, y vean si se cumplen estas disposiciones, con la obligacion de dar cuenta á sus inmediatos Gefes de las novedades que encuentren. (1)

76. En las oficinas principales de la Corte y en las de las provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos

(1) 27 de abril de 1837.

Digitized by Google

con las Rentas, y demas objetos que exijen una rigorosa intervencion, se usará en ellos de papel comun, á escepcion de la primera y última hoja, que será del papel del sello cuarto de oficio, observándose precisamente la circunstancia de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene inclusas las del sello, y firmándola con firma entera los Gefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los Contadores, Administradores y Tesoreros de todas Rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por los respectivos Gefes.

77. Todos los documentos que se espidan por las oficinas de Hacienda pública para uso del servicio, inclusas las cuentas que rinden los Administradores y Tesoreros, deberán estar estendidos en papel del sello cuarto de oficio, como así mismo las certificaciones y finiquitos. (1)

78. Todos los pliegos de papel sellado que resultasen la mitad sin escribir se testarán por las oficinas con dos rayas en figura de aspa, y de ningun modo se tolerará que las tomas de razon queden hechas en medio pliego, ni tampoco que á las instancias ó representaciones se las quite el medio pliego que no esté escrito. (2)

79. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro del Reino, se harán en papel comun, y para los Reinos estrangeros en papel del sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de uno á otro Reino, habiendo de volver los ganados y bestias que registraren, se harán las guias en papel comun.

80. Los registros y contra-registros de mercaderías en

(1) 24 de abril de 1830.
(2) 19 de diciembre de 1823.

Digitized by Google

los puertos secos y mojados se pondrán en papel del sello cuarto.

81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarias y Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del sello cuarto, y si fueren puramente de oficio ó á instancia fiscal, en papel de oficio.

82. Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones correspondientes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas públicas no se usará mas que del papel del sello cuarto.

83. Los títulos y nombramientos de oficios que espidan por sí los Intendentes, se estenderán en papel del sello tercero; sin que esto se entienda respecto de los que se despachan en virtud de órdenes Reales, y sirven con sola carta-orden de los Directores generales.

84. En los demas puntos no especificados, concernientes al uso del papel sellado en la administracion y oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las Leyes, proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general de Rentas estancadas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á la superioridad.

85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, consiguiente á lo que está ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre si mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados

Digitized by Google

mas fuerza, fé ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

86. En los puntos de espendicion de papel sellado se recibirán los pliegos errados del de Ilustres y de los cuatro primeros sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado; pero no se admitirán por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y suscriciones que le cierran; ni los que llegasen á estár cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los Abogados ó Procuradores, ni los que se hallen con decreto de las autoridades, ó con auto de los Juzgados ordinarios; por que todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaría fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaría á la Hacienda pública.

88. Debiendo guardarse la regla establecida, para el recibo de los sellos cortados (1) de los espresados sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los Tribunales superiores, Audiencias y Juntas, y aun estos estando rubricados de los Secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara, y oficiales de papeles de los mismos Tribunales, á quienes solo se permite esta confianza, y no á los demas Juzgados ordinarios y oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la Real declaracion á consulta del Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, pues en ella no se trató de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado.

(1) Esto es, el sello en una tira de papel, cortada del pliego.

Digitized by Google

89. En cambio de los pliegos de papel sellado errado que, resultando admisibles segun las prevenciones espresadas se reciban en los puntos de espendicion, se entregarán otros de igual clase, pagando los interesados por el del sello de Ilustres dos reales vn.; por los del sello 1.° treinta y dos mrs; por los del 2.° diez y seis; por los del 3.° ocho; y por los del 4.° cuatro. (1)

90. Debiéndose entender comprendidos en las reglas espresadas todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en el Reino, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las mencionadas segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultando los Tribunales y autoridades cualquiera duda que ocurra.

91. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

92. Estará de venta el papel sellado de Pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

93. Los Escribanos de número, los cartularios y de diligencias quedarán suspensos del egercicio de sus funciones hasta que con cartas de pago de las respectivas Tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por descuido en el cumplimiento de las instrucciones que marcan el papel sellado que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones (2). Y para que no se ocasione atraso en la administracion de justicia, darán los Intendentes aviso anticipado á los Jueces de primera instancia á fin de

---

(1) 15 de abril de 1834.
(2) 1.° de diciembre de 1835.

Digitized by Google

que estos cuando sea necesario proporcionen otro Escribano en lugar del que deba quedar suspenso del egercicio de sus funciones. (1)

94. Los Administradores dirijirán á la Direccion general de Rentas Estancadas en todo el mes de Mayo de cada año una relacion espresiva del papel sellado que calculen pueda necesitarse para el consumo de la Provincia en el siguiente, con distincion de sellos; y para la formacion de este cálculo se han de arreglar á las ventas que de cada uno se hubiesen hecho en el año anterior, procurando evitar, en cuanto sea posible, que sean precisas nuevas remesas, ó que haya escesivos sobrantes para devolver al concluirse el año. (2)

95. En el mes de Setiembre de cada año harán balance los Administradores de todas las existencias de papel sellado, y comparando estas con los consumos de los ocho meses vencidos, arreglarán el surtido por un cálculo aproximado para los cuatro restantes. Lo mismo en este caso que en cualquier tiempo que recelen puede haber falta darán aviso por conducto de los Intendentes á la Direccion general de Rentas Estancadas para que se acuerde la nueva remesa y acompañarán la certificacion de existencias que previene el artículo 38 del capítulo 6.° de la Instruccion de 16 de Abril de 1816. (3)

96. A la llegada del papel sellado á la Administracion de la provincia á que vaya destinado, el Administrador y Contador deben hacer á presencia del conductor, la confrontacion del número de resmas y su peso en bruto, segun se hubiese estampado en la guia. Hallándose conforme y sin avería el género y hecho el recuento del papel, se estenderá para remitir á la Direccion general, la certificacion ó tornaguia del Contador que califique la entrega y el cargo, debien-

(1) 20 de diciembre de 1835.
(2) 4 de setiembre de 1818, y 18 de mayo y 28 de setiembre de 1819.
(3) Idem.

Digitized by Google

do observarse tambien la formalidad de guia y tornaguia al devolver los sobrantes en fin de año. La devolucion se verificará en principios del inmediato, de modo que á la cuenta del mes de Diciembre anterior pueda acompañarse el documento de abono que espida la fábrica del sello siendo de cargo de los Administradores satisfacer el valor del papel sellado con cualquier motivo que lo conserven en su poder despues del término prefijado. (1)

97. Cualquiera Administrador ó espendedor que incurra en el descuido de que falte papel sellado en algun punto que esté á su cargo, sufrirá por la primera vez la suspension de empleo y sueldo por algunos meses, por la segunda vez doble tiempo y á la tercera la separacion absoluta de su destino. (2)

98. La venta de papel sellado se ha de hacer por los tercenistas y estanqueros que elijan los Administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion. (3)

99. El premio señalado á los espendedores, en caso de no tener sueldo fijo, es el de doce mrs. por cada pliego del sello de Ilustres, ocho por el primero, cuatro por el segundo, dos por el tercero y un maravedí por el del cuarto, sin otro alguno por el de pobres. (4)

100 Dichos espendedores tendrán un libreté, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador y Contador respectivos, que constará de doce fojas útiles, y en cada una se hará el asiento de cargo del papel que reciban en el mes. Tambien tendrán otro para el asiento diario de las ventas que ejecuten. (5)

101. Las espendedurías se visitarán en las mismas épo-

(1) 28 de setiembre de 1819 y 1.º de enero de 1838.
(2) 9 de marzo de 1826.
(3) 28 de setiembre de 1819.
(4) 4 de agosto de 1818 y 13 de noviembre de 1824.
(5) 18 de mayo de 1819.

Digitized by Google

cas y forma por la renta del papel sellado que se hace por la del tabaco, recontándose por pliegos todo el papel de Ilustres y de los tres primeros sellos, y por manos el del 4.° mayor y de pobres, esceptuando solo las resmas completas que se conserven atadas y selladas. Los encargados de practicar las visitas estarán instruidos de la forma y circunstancias que contienen los sellos legítimos y del que se pone á las resmas en la lazada del bramante, asi como de las obligaciones de los espendedores, para que conozcan el papel contrahecho, si lo hubiese, y puedan escluir el que no sea de abono por haberse inutilizado en la datarία por descuido del espendedor. (1)

DOCUMENTOS DE GIRO.

102. El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recae: 1.° sobre las letras de cambio: 2.° sobre las libranzas á la órden: 3.° sobre los pagarés; y 4.° sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. (2) Las polizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

103. Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el estrangero serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

104. No podrán circular sino en la forma indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documen-

(1) 18 de mayo de 1819. De las reglas que corresponden á todas las rentas de estanco en general, se hará mencion cuando se trate de la renta del tabaco.

(2) Ley de 26 de mayo de 1835.

Digitized by Google

to quedarán sujetos los infractores á las penas que se mencionarán.

105. Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco.

106. Las personas que quisieren antes de usarlos estampar en ellos sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

107. Las clases y precios de estos documentos, proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, son los siguientes.

Clases.	*Cantidades Rs. Vn.*			*Precios. Rs. Vn.*
1.ª hasta.	2,000	inclusive. . .		1 14
2.ª desde.	2,001	á	5,000. . . .	3
3.ª de.	5,001	á	10,000. . . .	6
4.ª de.	10,001	á	20,000. . . .	12
5.ª de.	20,001	á	30,000. . . .	18
6.ª de.	30,001	á	40,000. . . .	24
7.ª de.	40,001	á	50,000. . . .	30
8.ª de.	50,001	á	60,000. . . .	36
9.ª de.	60,001	á	70,000. . . .	42
10.ª de.	70,001	á	80,000. . . .	48
11.ª de.	80,001	á	90,000. . . .	54
12.ª de. . . . . y de aqui adelante.	90,001	á	100000. . . .	60

108. En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

109. Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Esta dispo-

Digitized by Google

sicion no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre correspondiente, y por tanto se aplicarán á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, las penas que se hallan establecidas. (1)

110. Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

111. Los mismos documentos que librados en el estrangero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

112. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor.

113. Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija girada, negociada ó en circulacion despues de la publicacion de la Ley de 26 de Mayo de 1835, sin tener el sello por ella establecido, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acre-

(1) 22 de febrero de 1836.

Digitized by Google

ditado haber satisfecho la multa impuesta, segun espresa la regla anterior.

114. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante.

115. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito espresado, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la Ley penal de 3 de Mayo de-1830.

116. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fé en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon.

117. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los Subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco.

118. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

119. Los fueros de todas clases por privilegiados que sean, están derogados para el conocimiento y castigo de estos

Digitized by Google

delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127, de la citada Ley penal de 3 de Mayo de 1830.

120. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

121. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco.

122. Estas disposiciones son estensivas á todos los dominios Españoles.

123. Mediante que el real vellon es en los dominios de América y Asia moneda imaginaria, se adoptará allí el peso duro y sus fracciones, tanto para las cantidades á que se destinen los documentos de giro, como para la contribucion que de ella se ecsija; ó lo que es lo mismo la tarifa aprobada en Cortes, y espresada en reales de vellon se entenderá en reales de plata para todos sus efectos en los dominios de América y Asia; y en cuanto á los documentos duplicados no se hará mencion de ellos, pues que están sujetos al mismo pago que los principales por parte de quien necesite emplearlos, que es lo dispuesto sustancialmente para el giro de caudales en la Península. (1)

124. A las dependencias del Gobierno y por consiguiente á las del Ministerio de la Guerra (2) y á las de Loterías (3), comprende tambien la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido. Los Gefes de las dependencias ó corporaciones que hubiesen menester documentos de giro, deberán dirijir oficialmente á los Administradores de Rentas los pedidos de dichos documentos con la obligacion de pago al término de tres meses, entregándoselos en

---

(1) 19 de enero de 1836.
(2) 10 de abril de 1836.
(3) 24 de agosto de 1835.

Digitized by Google

seguida bajo recibo á continuacion, formando los cargos correspondientes en las cuentas que deben abrir á las mismas corporaciones ó dependencias, que se cancelarán á medida que los satisfagan. Los citados documentos figurarán como existentes en las cuentas mensuales hasta que sean satisfechos, pero advirtiendo esto por nota en las mismas cuentas para gobierno de las oficinas generales. (1)

125. A los espendedores de documentos de giro se les abonará por recompensa de su trabajo el tres por ciento del importe de los que vendan, exijiéndoles los respectivos Administradores las seguridades que estimen convenientes como principales responsables, debiendo surtirse de las respectivas administraciones las dependencias del Gobierno que tienen que usar de los documentos de giro, y no de las espendedurías, á fin de evitar de este modo el abono de dicho premio por tal venta. (2)

---

(1) 16 de julio de 1835.
(2) 15 de noviembre de 1835.

NOTA.

Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la inteligencia que en virtud de la Real órden de 5 de diciembre de 1838 debia darse á la Circular de la Direccion general de Rentas de 10 de Agosto de 1829, en que se previene el modo con que las oficinas de provincia han de hacer la entrega de papel sellado de oficio á los Juzgados de Hacienda, no se comprendió este particular en las reglas generales de dicha renta; pero no habiendo motivo para alterar la Circular citada, segun se ha servido estimarlo la Direccion general de Estancadas en 10 de Marzo de este año, se advierte, que el papel de aquella clase que los Juzgados de Rentas necesiten para los espedientes y causas de oficio respectivas al servicio

Digitized by Google

nacional, deben pedirlo por papeleta á los Administradores, quienes lo entregarán sin cobrar su importe al pronto, pero con intervencion de los Contadores y exijiendo recibo á continuacion del pedido. De este suministro se llevará formal cuenta y razon, y al concluirse los espedientes y causas para que se pide el papel y en que se invierte, se reintegrará indefectiblemente á la Hacienda pública de su valor cuando haya reos ó partes que paguen gastos ó costas, y cuando no, de los mismos fondos de las rentas á que pertenezca el asunto que causa el pedido ó consumo, sin que sea de abono el papel blanco que pueda necesitarse para los referidos objetos.

Digitized by Google

ADMINISTRACION

DE LAS RENTAS PROVINCIALES.

REGLAS GENERALES. (1)

Venta y consumo por menor de carnes.

1.ª En la venta que se haga por menor de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (escepto la obeja) así en las carnecerías públicas, como en los rastros, puestos y casas particulares se ha de exijir por alcabalas y cientos un cinco por ciento (2) del precio á que se despachen, deducido el importe de los derechos de millones y otros cualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas (3), y por millones se han de cargar y exijir tres maravedises en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen.

Obeja.

2.ª En la venta de carnes de obeja que se hagá en el tiempo y forma que está permitido, no se causan derechos de millones, pero sí los de alcabalas y cientos, y por estos se ha de exijir en cualesquiera de dichos puestos un cinco por ciento (4) del precio neto (5) á que se haga la venta.

(1) Segun los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, en la parte que se hallan vigentes, y otras disposiciones posteriores.

(2) En Andalucía un ocho.

(3) Para evitar que se cobren derechos de derechos.

(4) En Andalucía un ocho.

(5) Es el que se regula á las especies de millones, inclusos los gastos de vendaje y conducion antes de cargarse los derechos.

Digitized by Google

Menudos y despojos.

3.ª De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses que se vendan al público en dichas carnecerías, puestos y casas particulares, se ha de exijir un dos por ciento de alcabalas y cientos, y nada por millones.

Pieles.

4.ª De las pieles con lana ó sin ella, se exijirá un cuatro por ciento del precio á que se vendan, con esclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los derechos que se espresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

5.ª Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda, ó lanar, (con esclusion, de la obeja, los corderos, terneras, cabritos y lechoncillos ó cochinillos de leche.) (1) que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él, para su propio consumo, se han de exijir por millones ocho reales, ó tres mrs. en libra (2) de las que tenga en canal la cabeza de ganado; sin perjuicio de exijirse de las ventas que precedan al consumo en pueblos de administracion el correspondiente cuatro por ciento de alcabala, que adeudan los ganados vivos en su venta, destínense ó nó al consumo.

6.ª De los cerdos muertos que se introduzcan en los pueblos para venderse en canal, ó que introduciéndose vivos se matan luego para venderlos en la misma forma, satisfará el vendedor el mismo cuatro por ciento de alcabalas y cientos y

(1) 12 de abril de 1786.

(2) El contribuyente es árbitro de elejir entre uno y otro derecho el que le acomode satisfacer, segun lo dispuesto en Real órden de 30 de marzo de 1786.

Digitized by Google

el comprador por su parte lo que corresponde á millones. (1)

7.ª El sugeto que registre para vender por mayor ganados en la forma que esplica la prevencion antecedente, no puede venderlos por menor despues; y cuando registre para vender por menor, debe cobrarse lo correspondiente á esta clase de ventas: es decir, un cinco por ciento del precio neto de las carnes (2) y los tres mrs. en libra, sin que en tal caso se hayan de exijir los ocho reales por cabeza, aunque alguno de los compradores lleve la canal por entero. (3)

8.ª Cuando no intervenga venta sino que el vecino ó residente introduzca de su cuenta ó reciba de regalo alguna cabeza de ganado viva ó muerta para su propio consumo solo deben cobrarse los derechos de millones: esto es, los ocho reales por cabeza, ó los tres mrs. en libra de diez y seis onzas, en caso de que elijan esta contribucion. (4)

Venta y consumo por menor del vino.

9.ª En la venta del vino por menor que se haga, así en puestos públicos, como en casas y puestos particulares, se ecsijirá por derechos de alcabalas y cientos un cinco por ciento (5) del precio neto que señale la justicia (6) y por mi-

(1) 19 de enero de 1788
(2) En Andalucía un ocho.
(3) 19 de enero de 1788.
(4) Idem,
(5) En Andalucía un ocho.
(6) Por la citada Real órden de 30 de marzo de 1786 se dispuso, que las justicias con conocimiento del precio neto ó natural que tenga el vino ó vinagre, segun el computo que hagan en los lugares de cosecha del líquido que ha de quedar para el cosechero, y en los de acarreo (esto es, aquellos donde no hay cosecha de vino, y se recibe este artículo de otros puntos) del importe de la primera compra, del porte y gasto del vendaje, que todo junto hace el precio neto ó natural, diesen la postura de lo que en cada cuartillo deba quedar líquido al cosechero ó al tabernero donde no hay cosecheros, estendiéndose el acuerdo con asistencia de los diputados de estos y del Procurador Síndico, y pasándose testimonios por los Ayuntamientos á la Administracion de Rentas respectiva.

Digitized by Google

llones la sétima parte del mismo precio, (que es lo que corresponde á la octava (1) y reoctava (2)) y los maravedises de impuestos fijos en cada arroba por el órden siguiente. De cada arroba de vino cuyo precio neto no esceda de ciento y un maravedises se cobrarán ocho maravedises por el impuesto fijo: desde ciento dos hasta ciento treinta y cinco inclusive, doce maravedises desde ciento treinta y seis hasta ciento sesenta y nueve, veinte maravedises; y desde ciento setenta inclusive en adelante se ecsijirá el todo del impuesto fijo, que son veinte y ocho maravedises en arroba. (3)

Ventas por mayor.

10. En la venta de vino por mayor, que para cualquier fin hagan en el pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas ó de rentas, se les exijirá un cuatro por ciento de alcabalas y cientos.

Consumos al por mayor de vecinos ó residentes.

11. A los vecinos y cualesquiera otros residentes en el pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo (4) y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exijir el mismo cinco por ciento (5), la sétima parte y los veinte y ocho mrs. en arro-

(1) Era una azumbre en arroba para la Hacienda.
(2) Una octava del total de la arroba sisada.
(3) 30 de marzo de 1786.
(4) En los pueblos administrados donde se ecsijen los derechos á las puertas sin hacer distincion de consumidores ni consumos, se supone que el género que se introduce es con inmediato destino á él, no siendo por via de depósito, sin atender á que el consumo se haga por mayor ó por menor, en casas particulares ó en puestos públicos, adeudando todo introductor tratándose de vino los mismos derechos de consumo, salvas las exenciones personales que correspondan.
(5) En Andalucía el ocho.

Digitized by Google

ba, en su caso, que se estén cobrando del por menor al tiempo en que hagan la compra ó la introducion en el pueblo.

12. El pago de estos derechos se entiende sin embargo de que el vino hubiese ya satisfecho otra alcabala, de cuatro por ciento en el pueblo donde se compró por mayor, bien exijiéndose allí por reglas de administracion ó bien como embebido en el precio de la venta en razon del encabezamiento que por ella tenga que pagar el vendedor.

13. Cuando es un forastero y no el consumidor el que introduce el vino (1), de su cuenta, debe pagar el alcabala y cientos, sin perjuicio de los derechos que adeuda despues el consumo. (2)

14. El cinco ú ocho por ciento, segun las diferentes Provincias, que se exijen á los vecinos que se surten de vino (3) por mayor para el consumo de sus casas, comprándolo en los mismos pueblos, ó trayéndolo de afuera, pertenece integro á la Hacienda aunque estén enagenadas las alcabalas y cientos, por que siendo un recargo para igualar la contribucion entre los consumidores por mayor y los del por menor, y no un rigoroso derecho de alcabala, no deben tener parte los dueños de las enagenadas, ni las demas personas ó pueblos exentos de su pago. (4)

Consumos de cosecheros.

15. Los cosecheros, los almacenistas, tratantes y cualesquiera otro dueño de vino, deberán pagar los mismos derechos que se espresan en las reglas antecedentes por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á es-

---

(1) Vinagre ó aceite.
(2) 19 de abril de 1798.
(3) O vinagre.
(4) Formulario de 10 de mayo de 1786 para la liquidacion de los encabezamientos.

Digitized by Google

te fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas provinciales, en la cual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, estrayendo de su cuenta, ó despachando en cualesquiera otra forma, cargando y exijiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero, ó dueño del vino, se le exijirán por todo el que sea los derechos de millones é impuestos que á la sazon se cobren al por menor, y ademas, en pena del fraude intentado, un nueve por ciento de alcabalas y cientos del precio neto que tambien rija. (1)

Vino que se quema para aguardiente.

16. Del vino que se queme para aguardiente por cosecheros ó cualquiera otra persona, solo se ha de ecsijir por millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

Venta y consumo por menor de vinagre.

17. En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares se ecsijirá por alcabalas y cientos un cinco por ciento (2) de su precio neto y por millones la sétima parte del mismo precio, con sujecion á las demas reglas establecidas para la venta de vino por menor.

(1) Téngase presente lo espresado en la nota de la regla 11 respecto de los pueblos administrados en los cuales se exijen los derechos por reglas de entrada.

(2) En Andalucía un ocho.

Digitized by Google

Venta por mayor.

18. En la venta de vinagre por mayor se ecsijirá el mismo cuatro por ciento de alcabalas y cientos, que va señalado para la venta por mayor de vino, observándose las reglas establecidas con respecto á esta especie.

Consumo por mayor.

19. En cuanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes, como de cosecheros, se observará la misma exaccion del cinco por ciento (1) y sétima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van esplicadas por lo tocante á iguales consumos de vino.

Venta y consumo por menor de Aceite.

20. Por cada arroba de aceite que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se ecsijirán tres reales de vellon, tenga el precio que tuviere la especie. (2)

---

(1) En Andalucía un ocho.

(2) Para venir en conocimiento de la parte que corresponde á las alcabalas y cientos se hará la cuenta siguiente:

	Mrs. de vn.
Precio neto de la arroba, el que sea. Se supone aqui de treinta rs.	1020
Alcabalas y cientos á 14 por ciento de dicho precio segun primitiva imposicion.	142
Sétima parte del mismo precio neto.	146
Impuestos fijos que tiene la arroba por millones.	50
	338.

Y supuesto que todos estos derechos están reducidos en la actualidad á ciento dos mrs., se sacará la parte que en estos corresponde á las alcabalas y cientos por regla de proporcion, sin hacer mérito del quebrado que resulte. (Formulario de liquidacion de encabezamientos de 1786.)

Digitized by Google

Venta por mayor.

21. En la venta por mayor de aceite que se haga en el pueblo y su término, para cualquiera fin, se ecsijirá el mismo cuatro por ciento, y bajo las mismas reglas y prevenciones que van esplicadas despues de la venta por mayor del vino.

Consumo por mayor y de cosecheros.

22. En los consumos de cualesquiera vecinos y residentes en el pueblo, que se surtan por mayor, en los de cosecheros, y en los de fábricas de jabon, ó de otro cualquiera género, se cobrarán los mismos tres reales en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños, se ecsijirá ademas de los espresados tres reales en arroba un cuatro por ciento del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor, siguiendo en todo lo demas el órden que va esplicado para consumos de por mayor de vino y sin distincion de contribuyentes de ninguna clase.

23. Por cada arroba de borras de aceite que se consuma en las fábricas de jabon ó en otros usos, se ha de cobrar solamente lo que corresponda á media de aceite. (1)

24. En los pueblos en que no se halle enagenado el derecho de Fiel medidor del vino, vinagre y aceite, que consiste en cuatro maravedises por cada arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se ecsijirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del cuatro por ciento, asi como en los alcances de cosecheros ó dueños de dichas especies.

Velas de sebo.

25. De las velas de sebo se ecsijirá un cuatro por ciento

(1) 5 de setiembre de 1796.

Digitized by Google

de alcabalas y cientos del precio de la venta, y cuatro maravedises en libra por millones.

Jabon.

26. En la venta de jabon duro ó blando, sea por mayor ó por menor se ecsijirá un cuatro por ciento de alcabalas y cientos, escluyendo para ecsijirlo el derecho de cuatro maravedises en libra que tiene esta especie y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

27. El mismo cuatro por ciento de alcabalas y cientos se ecsijirá de dichas dos especies de velas de sebo y jabon cuando se haga la introducion en el pueblo por vecinos ó residentes para su consumo, bien sea de cuenta propia ó de regalo. (1)

ALCABALATORIO POR TODAS LAS DEMAS RENTAS QUE NO SE COMPRENDEN EN LAS REGLAS ANTECEDENTES.

Ramo del viento.

28. En las especies y géneros sujetos al ramo del viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros, para su venta en los pueblos se cobrarán los derechos siguientes: con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que segun las antecedentes reglas se ha de cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para consumo del Pueblo. (2)

---

(1) Los derechos que se ecsijan de las dos especies de jabon y velas de sebo cuando los vecinos las compren ó introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo, pertenecen íntegramente á la Hacienda, aunque estén enagenadas las alcabalas y cientos, segun queda espresado respecto de los ramos de vino y vinagre, por ser solo un recargo para igualar los consumos por mayor y por menor.

(2) Los adeudos de las demas especies de consumo se hacen por lo regular á las puertas en los pueblos de administracion, del mismo modo que los de aquellos artículos que pertenecen en rigor á la alcabala del viento.

Digitized by Google

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera para su venta en el pueblo de administracion, se ecsijirán diez y seis maravedises vellon.

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas, doce maravedises.

Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma, se ecsijirá un dos por ciento del precio á que se venda.

Por la lana churra, comun y ordinaria, idem.

Por las hortalizas y legumbres se ecsijirá un dos por ciento.

Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado del Reino que se introduzca para su venta, nada se cobrará.

Por todas las manufacturas de fábrica del Reino, entendiéndose las que proceden de telar ó aguja, como los tegidos de seda, lana ó algodon, ú otra cualquiera hilaza, ya sea con mezcla ó sin ella (1), que entren de otros pueblos á venderse en el de la Administracion eventualmente, se ecsijirá el dos por ciento del precio de pie de fábrica.

Por los pescados frescos de las pesquerías del Reino, asi de mar como de rios ó lagos, que se introduzcan en la misma forma en los pueblos de administracion, no sujetos á la contribucion de puertas, nada se cobrará cualesquiera que sean sus ventas. (2)

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reino, no comprendidas en las reglas anteriores, como son las maniobras de las artes y oficios &c., que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la administracion, se ecsijirá un cuatro por ciento. (3)

Por todas las manufacturas, géneros especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reinos, sin distincion, que no se hubiesen elaborado ó recibido beneficio por el que

---

(1) 8 de junio de 1786.
(2) 7 de febrero de 1807 y 6 de junio de 1834.
(3) 8 de junio de 1786 y 29 de octubre de 1798.

Digitized by Google

muden de aspecto ó calidad (1) y que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la administracion, se ecsijirá un diez por ciento efectivo del precio en que se hagan las ventas.

29. No siendo correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichas producciones puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor y cosas que en cada pueblo entran, deben arreglarse los respectivos derechos por medio de tarifas aprobadas, en que fijándose á cada artículo el valor ó precio medio que tenga en el pais para su venta por libras, arrobas ó docenas, segun sean las cosas, se les señale el tanto por ciento que se determina por los reglamentos de 1785, segun queda espresado, á la clase general en que estén comprendidas, asi como el señalamiento fijo que tienen otros géneros y especies; pero escluyendo los géneros estrangeros de los cuales se ha de exijir el diez por ciento efectivo del precio en que se haga la venta, y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, no debiendo esto entenderse con las demas cosas del Reino sujetas al ramo del viento, pues hecha la cobranza en su entrada, nada se volverá á ecsijir por sus reventas en el pueblo. Esta franquicia es solo respecto de aquellas reventas que se hagan en el pueblo eventualmente, como las mismas introducciones, pero no asi de las que se ejecuten en puestos públicos, tiendas ó casas que tengan por oficio este tráfico de revender dichos artículos, que entonces adeudarán nuevos derechos ajustándose en razon de ellos (2), sin que se considere en el ajuste el pago del dos por ciento á los comerciantes por mayor de las manufacturas de nuestras fábricas, pues que gozan en este caso de la misma franquicia que los fabricantes en las ventas de ellas al pie de fábrica, ó en los parages que señalen para hacerlo de su cuenta. (3)

---

(1) 8 de junio de 1786.
(2) 15 de febrero de 1786.
(3) 11 de junio de 1798.

Digitized by Google

Lana fina, entrefina y añinos.

30. En las primeras ventas y consumo de lana fina, entrefina y añinos (1) (asi como de la churra, comun y ordinaria) procedente de ganados trashumantes ó estantes, se cobrará un dos por ciento y donde por ser aquellas eventuales no pueda comprenderse el citado derecho en los encabezamientos de los pueblos, verificarán la exaccion las oficinas de Rentas (2), asegurándose de la exactitud de las relaciones de los cortes de lana que se presenten, tanto del número de arrobas como del precio á que se verifique la venta. (3) En las demas ventas y reventas sucesivas se ecsijirá el cuatro por ciento que segun el órden alcabalatorio comprende á todas las demas producciones del Reino que no tienen señalamiento particular. (4)

Ventas de tejidos y manufacturas Nacionales.

31. Los tejidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal; y en los demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este particular. (5)

Lino y cáñamo.

32. En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado del Reino, se observará la exencion de alcabalas y cientos concedida por Real órden de 9 de Mayo de 1785.

Ventas de frutos ó esquilmos sobre la tierra.

33. En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente

(1) Lana de corderos.
(2) 30 de enero de 1832.
(3) 22 de junio de 1827, 3 de marzo de 1829, 19 de agosto de 1833 y 4 de junio de 1840.
(4) 28 de junio de 1786.
(5) Véase la regla 28.

Digitized by Google

en las tierras sin llegar á recojerse por sus dueños, se ecsijirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fueren propietarios de la hacienda, y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento.

Venta de yerbas, bellotas y agostaderos.

34. En las ventas y arrendamientos de yerbas, bellótas y agostaderos del término y alcabalatorio del pueblo, se cobrará un siete por ciento del arrendamiento ó venta. (1)

35. El siete per ciento en los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos, se ecsijirá siempre que los contratos tengan por objeto terrenos de puro pasto y no roturados, pero si versan sobre el aprovechamiento de la espiga ó rastrojera de tierras labrantías despues de alzar el dueño sus mieses, debe satisfacerse el cuatro por ciento con tal que estos contratos se celebren por los dueños del terreno que tengan derecho á disponer libremente de sus esquilmos ó por los Ayuntamientos que apliquen sus productos á alguna de sus atenciones municipales, y siempre que bajo uno ú otro concepto no esté aquel derecho comprendido en el encabezamiento, por que de estarlo no se debe de adeudar dos veces. (2) Tambien debe advertirse que la contribucion ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año. (3)

Venta de ganados.

36. De toda clase de ganados de patiredondo y patihen-

(1) 21 de agosto de 1793.
(2) 12 de setiembre de 1834.
(3) El veinte por ciento de propios, cuando el todo ó parte de los de un pueblo consista en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se sacará del líquido que resulte despues de deducido el siete por ciento de alcabala de su total precio. (16 de junio de 1829.)

Digitized by Google

dido, escepto el caballar y yeguar (1), se ecsijirá un cuatro por ciento del precio de su venta.

Menudencias interiores.

37. Por la venta que los vecinos de pueblos encabezados ó en administracion hicieren de gallinas, pollos, pichones, huevos y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el arancel del viento es para lo que entre á venderse de otros pueblos.

Conciertos ó ajustes.

38. Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de tejidos y manufacturas del Reino, y por cualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas; aquellos con respecto al dos por ciento que va dicho en su lugar, y estos con respecto á un cuatro por ciento, y si no se concertasen se les administrarán por reglas comunes, y se les ecsijirá á los espresados respectos por las ventas que ejecuten.

39. La misma exaccion se hará á los dueños de posadas y mesones por lo que vendan á los pasageros entendiéndose solo en cuanto á los derechos de alcabalas y cientos. (2)

40. Tambien se procurará ajustar con los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el pueblo y su término alcabalatorio, por las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente verificado

---

(1) 19 de junio de 1832

(2) 11 de octubre de 1787. Por Real órden de 12 de julio de 1805, está prevenido que se observe la exencion de alcabalas concedida de antiguo á las posadas que se hallen en *despoblado*, y que por lo perteneciente á los derechos de millones y cientos se encabecen ó ajusten en una moderada cantidad.

Digitized by Google

el ajuste, deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes, que siempre se han de hacer con equidad, se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en el arancel del viento por lo que viene de fuera para su venta en el pueblo.

41. Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del viento, es solo con respecto á lo que entre á venderse de otros pueblos ya sea por vecinos, ya por forasteros; advirtiéndose que aun cuando á las frutas de todas clases les corresponda el cuatro por ciento, los ajustes de hortelanos deben hacerse al dos por ciento, como está prevenido respecto de las ventas de producciones de huertas, aun cuando haya entre ellas algunas frutas. (1)

42. Los ajustes de cosecheros por la venta de uva, aceituna y otros frutos, (esceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) (2) se harán con respecto á un cuatro por ciento.

43. En la venta de chorizos y morcillas, frescos ó curados se ha de ecsijir un cuatro por ciento de alcabalas y cientos y á este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

44. En los jamones curados se ha de ecsijir tambien un cuatro por ciento de alcabalas y cientos, y nada por millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico. (3)

---

(1) 13 de agosto de 1793.

(2) Véase la regla 33.

(3) Las ganancias de los tráficos de que trata esta regla y la anterior deberán considerarse tambien en los amillaramientos de riqueza que se formen para los encabezamientos de los pueblos.

Digitized by Google

45. Los demas ajustes y conciertos de los tratos y oficios, en general por sus respectivas ventas, se harán sobre el supuesto de un cuatro por ciento de las que puedan ejecutarse dentro del año, segun la entidad de cada oficio ó tráfico; pero haciendo distincion entre las manufacturas procedentes de fábricas y las maniobras de los oficios por la diferencia de derechos.

Ventas de posesiones.

46. Adeudan el cuatro por ciento de alcabala (1) no solamente las ventas de posesiones sino tambien las imposiciones de censos, los trueques ó permutas y las adjudicaciones *in solutum*, forzosas y voluntarias, de bienes pertenecientes á los deudores que se hagan para pago de acreedores por sus respectivos créditos, satisfaciéndose llegue ó nó el valor de los bienes adjudicados á cubrir el todo de la deuda, por ser este impuesto una carga que afecta á los mismos bienes cuando al deudor no le queden otros con que cubrirle (2)

47. Por regla general se debe el cuatro por ciento de alcabala de todo contrato en que se trasfiere á dominio ageno alguna cosa por el precio pactado, y en los de naturaleza dudosa deberá atenderse á la de aquel á que mas se asimilen.

48. Están sujetas á este derecho las ventas hechas en calidad de retroventa y no habrá lugar á la devolucion del impuesto aunque se verifique el pacto. (3)

49. Tambien lo están las ventas y permutas de las propiedades de Mostrencos y de cualquiera otra dependencia del Estado. (4)

---

(1) Habiendo sido establecido el derecho de puertas en subrogacion de los de Rentas Provinciales no debe exijirse la alcabala en los pueblos en que se paga aquel. (3 de marzo de 1825.)

(2) 21 de agosto de 1793, 2 de febrero de 1797 y 24 de diciembre de 1832.

(3) 10 de mayo de 1833.

(4) 23 de diciembre de 1835.

Digitized by Google

50. Asi mismo se adeuda la alcabala en las ventas, cambios ó permutas de las Escribanías y oficios enagenados de la corona hechas por sus poseedores. (1)

51. Se debe tambien por las casas pertenecientes á mayorazgos que compren los poseedores de estos á censo reservativo y con obligacion de reedificarlas. (2)

52. No adeudan alcabala los bienes dotales ni los hereditarios, aun cuando intervenga dinero para igualar las partes. (3)

53. Tampoco la adeudan las donaciones gratuitas ni remuneratorias no siendo recíprocas, en cuyo caso participan estos contratos de la naturaleza de permuta que devenga este derecho (4)

54. El pago de este impuesto corresponde al vendedor, considerándose como hipoteca responsable la cosa vendida. (5)

55. Cuando por condicion del contrato quede á cargo del comprador la satisfaccion de la alcabala, se aumentará á la cantidad que perciba el vendedor la que debia pagar y del total se ecsijirá el impuesto.

56. En los cambios ó permutas se ecsijirá la alcabala á cada interesado con arreglo al valor de la cosa que cambie, sin hacer cuenta del dinero que intervenga por diferencia de valor, pues que la moneda no adeuda este impuesto.

57. El pago de este derecho por fincas compradas á papel, se ejecutará á metálico prévia tasacion de ellas á dinero, ecsijiéndose aquel del verdadero precio que en este concepto se les dé. (6)

58. La alcabala de las ventas y permutas de bienes, raices ó inmuebles se satisfará en el lugar en que están sitos, y

---

(1) 10 de mayo de 1833.
(2) 24 de marzo de 1838.
(3) Ley 35, título 18, libro 9 de la Novís. Recop.
(4) Cartas económicas.
(5) Ley 11, título 12, libro 10 de la Novís. Recop.
(6) 29 de julio de 1839.

Digitized by Google

la de los muebles y semovientes en el lugar en que se hiciere la venta, estando en él la cosa vendida, aunque despues se entregue en otro.

59. Al otorgamiento de las escrituras ha de *preceder* el pago de este impuesto y la incorporacion de la carta de pago del Tesorero ó Depositario á la misma escritura, sin cuyo requisito no se espedirán por los Tribunales y Justicias del Reino los mandamientos ó autos de posesion, quedando responsables de lo contrario á la satisfaccion de la multa correspondiente. (1)

60. Se graduará la alcabala de los contratos que se celebren ante escribanos; presentando estos en la oficina de Rentas respectiva una nota espresiva de su valor, de los censos que tenga, el nombre del vendedor, del comprador y el obligado á pagar el derecho, para que con este conocimiento se haga la liquidacion y espida el cargaréme. (2)

61. Los escribanos formarán y presentarán en la Administracion de Rentas en las épocas establecidas, una relacion de las escrituras que hubiesen estendido: la Contaduría comprobará esta relacion con las notas particulares y hallando diferencia el Administrador tomará las disposiciones convenientes para asegurar los intereses de la Hacienda pública. (3)

62. Por estos testimonios no se abonará á los Escribanos remuneracion alguna, ni el importe del papel. (4)

63. Cuando ocurra alguna infraccion del artículo 46, capítulo 8.° de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, espresado en las reglas anteriores, se dará al importe de las multas la misma aplicacion que tiene el de los contrabandos de géneros prohibidos, cobrado que sea ademas el derecho que corresponda á la Hacienda, y abonando la tercera parte al denunciador si lo hubiere. (5)

---

(1) Artículo 46, capítulo 8.° de la Instruccion de 16 de abril de 1816.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) 12 de setiembre de 1828.
(5) 3 de marzo de 1830. Respecto á la imposicion de las multas se procederá conforme á la Ley penal.

Digitized by Google

64. En todas las provincias que pagan Rentas Provinciales, se comprenderán en los encabezamientos de los pueblos que no lo estén, los productos del cuatro por ciento de ventas de posesiones, pero regulándolos por el año comun de diez, como se mandó en Real órden de 28 de Julio de 1804, y para verificar esta operacion ecsijirán los Intendentes de las Justicias los respectivos testimonios, y en el caso de recelar de su exactitud, dispondrán su rectificacion por los medios que les sugiera su celo. (1)

Nota de efectos, frutos y manufacturas Nacionales y de nuestras Américas, que en los pueblos donde rige el sistema alcabalatorio ó de Rentas Provinciales adeudan un dos, un cuatro y un siete por ciento de alcabalas y cientos. (2)

Géneros, frutos y efectos sujetos al dos por ciento.

Arroz.
Curtidos (3) y sus retales y desperdicios.
Hortalizas, legumbres ó verduras, con esclusion de las frutas verdes y secas, y de los granos y semillas secas.

---

(1) 17 de enero de 1831.

(2) Se han tenido presentes las bien entendidas correcciones hechas por el Sr. D. José Lopez Juana Pinilla en la nota de los artículos sujetos al pago del dos, cuatro y siete por ciento que publicó D. Ramon María Cañedo.

(3) Libres de derechos en sus primeras ventas, ya sean hechas en la propia fábrica, ó en la casa ó almacen que el dueño tenga en el pueblo en que se halle establecida aquella, ó en la casa ó almacen del pueblo en que esté avecindado ó resida el fabricante, no teniendo en ellos otros curtidos que los fabricados por su cuenta, y observándose esta exencion con los fabricantes que al mismo tiempo sean mercaderes (16 de junio de 1786.)

Digitized by Google

Manufacturas de lana, seda, algodon, lino y cáñamo. (1)
Papel blanco de todas clases y marcas. (2)
Pieles: sus desperdicios y retales. (3)
Sombreros de fábricas del Reino. (4)
Tejidos ó telas de lana, seda, algodon, lino y cáñamo, con inclusion de las medias, tanto de telar como de aguja, Véase *Manufacturas.*

Frutos, géneros y efectos sujetos á la exaccion del cuatro por ciento.

A.

Acero y hierro nuevo y viejo labrado ó sin labrar. (5)
Aceite de almendras dulces, de linaza, vitriolo y demas clases que no pertenecen al comun.
Agraz.
Agua fuerte y agua miel y rás.
Ajenjo, romero y demas yerbas olorosas y medicinales.
Agujas y alfileres.
Alcacér y todas las demas especies de forrage.
Alcaparras y alcaparrones.
Almidon.

---

(1) Gozan exencion en las primeras ventas, incluso el lino y cáñamo estrangero en rama y sin rastrillar. (18 de noviembre de 1779. 16 de junio de 1786 y 24 de febrero de 1826.)

(2) Libre de alcabala en las primeras ventas. (16 de junio de 1786.)

(3) Véase *Curtidos.* Las pieles sin curtir adeudan el cuatro por ciento.

(4) Libres de alcabala en las primeras ventas (16 de junio de 1786.)

(5) Libre de derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas al pie de fábrica y en las que se ejecuten por los fabricantes en los almacenes que establezcan en el pueblo de su vecindad ó residencia, no mezclandose con él otros artefactos y poniendo un sello ó marca que dé á conocer su verdadera procedencia. (31 de diciembre de 1805.)

Digitized by Google

Alumbre de todas clases.
Aneas.
Arrope.
Artesas, arcos de mimbre, aros de cedazos y toda clase de manufacturas de madera.
Aves domesticadas y de campo de todas clases.
Azafran.
Azabache.
Azofar y laton.
Azucar. (1)
Azulejos.

B.

Batatas de Málaga.
Betun.
Bolas y demas obras de marfil.
Botones de todas clases. (2)

C.

Cacao de todas clases de nuestras Américas. (3)
Café en grano y molido.

---

(1) La de nuestras Américas paga este derecho de cuatro por ciento en las ventas al por menor que se hagan en los puertos habilitados y en las que se ejecuten al por mayor y por menor en los puertos no habilitados y en lo interior del Reino. Los azúcares de cosecha y fábrica de la Península no adeudan los derechos de alcabalas, cientos ni millones, en los pueblos encabezados y administrados por Rentas Provinciales, ni en los encatastrados por sus equivalentes. En las capitales de Provincia y Puertos habilitados pagarán solamente los derechos de puertas señalados. (9 de noviembre de 1828.)

(2) Los de uña y ballena son libres de derechos al pie de fábrica. (20 de setiembre de 1782.)

(3) Rijen en sus ventas las mismas reglas que respecto de la azucar de igual procedencia.

Digitized by Google

Cajas, cañones, llaves y demas piezas sueltas de escopeta y otras armas de fuego. (1)
Cal.
Canastas, cestas y demas obras de mimbre.
Canela de nuestras Américas.
Canutillo de plata falsa y demas manufacturas de esta clase.
Cañas dulces y las comunes.
Caparrosa y demas ingredientes de tintura y de colorido.
Carbon de leña.
Cardas.
Cartones.
Caza mayor y menor de todas clases.
Cedazos.
Chocolate.
Chorizos, morcillas y demas clases de embutidos y carnes adobadas.
Clavazon. Véase *Acero y hierro.*
Cobre nuevo y viejo, labrado ó sin labrar.
Cola.
Cominos y demas semillas de condimento.
Corchos de todas clases.
Corteza de alcornoque y demas clases que se emplean en los curtidos.
Cucharas, tenedores y peines de madera y de cuerno.
Cuerdas de guitarra y demas instrumentos músicos.
Cuerno de ciervo en el estado natural y calcinado.
Cueros al pelo, tanto del Reino como de nuestras Américas. (2)

D.

Drogas de todas clases.

---

(1) Las armas ofensivas y defensivas hechas y acabadas en la forma que se acostumbra usar de ellas, son libres de derechos. (Ley 20, título 12, libro 10 de la Novís. Recop.)
(2) 13 de noviembre de 1804.

Digitized by Google

Duelas para barrilería.
Dátiles.
Dulces secos, en almibar, conservas, confituras y cualquiera otra preparacion.

E.

Embarcaciones. (1)
Escobas.
Esparto en rama, esteras, felpudos, sogas y toda clase de manufacturas de este artículo; y tambien las esteras finas de junco.
Estaño en barra y viejo.

F.

Fideos, macarrones y toda clase de pastas alimenticias.
Flores naturales y de mano de todas calidades.
Frutas verdes y secas de todas clases, tanto de las que se cultivan como de las silvestres, con inclusion de las sandías, melones y las demas que se benefician, curan y preparan para conservarlas.

G.

Gallinas, gallos, &c. Véase *Aves*.

---

(1) Por Real órden de 14 de abril de 1802 se declararon exentos del derecho de alcabala, pero solo deben entenderse libres las ventas de las embarcaciones españolas y estrangeras que se hagan en los puertos de España en estado útil para el servicio marítimo, no las que se desechen por su estado inservible para la navegacion y se desbaratan para leña vieja ú otros usos, las cuales deberán satisfacer el espresado derecho de alcabalas y cientos en las ventas que se hagan así por la Marina nacional como por particulares. (26 de agosto de 1832.)

Digitized by Google

Ganado (en vivo) mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y sus respectivas crias. (1)
Garbanzos tostados.
Grasa.
Guitarras y demas instrumentos de música.

H.

Hachas de viento.
Hierro y sus manufacturas. Véase *Acero y hierro.*
Huevos.

I.

Incienso.

J.

Jabon duro y blando de uso comun, con inclusion del de olor. (2)
Jamones y perniles.
Jarcia y cordelería. (3)
Junquillos para sillas.

L.

Ladrillos finos y comunes.

---

(1) Segun Real órden de 19 de junio de 1832 serán libres las ventas, reventas y permutas del ganado caballar y yeguar, en los términos alcabalatorios y demas puntos en que rijen las Rentas Provinciales, gozando tambien de igual exencion las mulas y machos ensillados y enfrenados por la Ley citada de la Novís. Recop. La venta de mulas que haga el cuerpo de Artillería adeuda la alcabala. (4 de setiembre de 1837.)

(2) Al tratar separadamente de este artículo, se hará nuevamente designacion de todos los derechos que tiene impuestos.

(3) Goza libertad de derechos la que se destina al servicio de las embarcaciones y en las ventas al pie de fábrica. (28 de enero de 1780.)

Digitized by Google

Lana fina, entrefina y añinos, en las reventas. (1)
Lapiz.
Leche de ovejas, cabras y vacas.
Leche de tierra.
Leña menuda y gruesa, con inclusion de los escamojos ó ramage que resulta de la poda de los árboles.
Libros. (2)
Linaza ó simiente de lino y cáñamo.
Loza fina. (3)
Loza ordinaria y todas las demas obras ó manufacturas de barro de uso comun, como tinajas, cántaros, botijos, barreños, ollas, cazuelas y demas, ya estén vidriadas ó bañadas, y sin bañar.

M.

Machos y mulas. Véase *Ganados*.
Madera labrada y sin labrar de todas clases. (4)
Manteca de vacas.
Miel de abejas y de cañas.

---

(1) Por Real órden de 22 de junio de 1827, confirmada por la de 3 de marzo de 1829, quedaron estinguidos los derechos de dos reales en arroba de lana y de sesenta al millar de cabezas de ganado trashumante y estante impuestos á los ganaderos como igualmente los de esportacion al estrangero, continuando sin embargo los pueblos encabezados en el pago del importe de sus encabezamientos, y satisfaciendo los ganaderos por sus ventas y consumos el mismo derecho que adeuda la lana ordinaria que es el dos por ciento. (4 de junio de 1840.)

(2) Exentos de derechos los del Reino, asi de latin como de castellano, encuadernados y sin encuadernar, escritos de mano ó impresos (29 de octubre de 1720.) Esta franquicia no es estensiva á los libros que se venden en blanco.

(3) Libre de derechos, tanto al pie de fábrica como en los almacenes establecidos por los fabricantes en cualquiera punto. (20 de abril de 1803.) La de la Moncloa goza franquicia de derechos de Aduanas y alcabalas por la que se estraiga de ella á las demas provincias, llevando guia de la misma fábrica. (25 de enero de 1825.)

(4) Adeuda derechos la que se acopia por asentistas para construcciones navales.

Digitized by Google

Mostaza en grano y compuesta.

N.

Nuez (*especia.*)

O.

Obleas de todas clases.
Obras ó manufacturas de madera, hierro, laton y de cualquiera otra materia y oficio, con inclusion de las ropas hechas.

P.

Paja.
Palmas.
Papel pintado y estampado. (1)
Peines de todas clases.
Pelo de cabra.
Peltre. (2)
Pez, y el humo de ella para polvos de imprenta.
Piedra de todas clases.
Pimienta de Tabasco.
Pimiento molido.
Plumas para los peinados ó de adorno.
Pomadas.
Punta de plata falsa.

Q.

Queso del Reino de todas clases.

---

(1) Respecto de este artículo se han concedido algunas exenciones especiales.
(2) Idem.

Digitized by Google

Quincalla. (1)
Quitasoles ó paraguas de todas clases.

R.

Resina.

S.

Salvado.
Sidra.
Sombreros de paja y de palma de todas clases y tamaños.

T.

Teja.
Tocino en su venta por mayor. (2)
Turron de todas clases.

V.

Velas de sebo. Véase la regla 25.
Ventas de posesiones (3)
Vidrios y cristales. (4)

Y.

Yesca.
Yeso.

Z.

Zaleas ó zamarras de piel con lana.

---

(1) Respecto de este artículo se han concedido algunas exenciones especiales.
(2) Sin perjuicio de pagar los impuestos de consumo.
(3) Véase el artículo correspondiente á este ramo.
(4) Libre de alcabalas y cientos en la primera venta, ya se verifique en el mismo establecimiento ó en aquellos puntos y almacenes á que los fabricantes los conduzcan de su cuenta para facilitar su despacho.

Digitized by Google

Zapatos y toda obra de zapateria (1).
Zarzaparrilla.
Zumaque.

NOTA. Estan sujetos tambien al pago del cuatro por ciento de rentas provinciales todos los demas artículos, especies, manufacturas y producciones naturales é industriales del Reino que no se hallen aqui especificados, á escepcion de las que gocen franquicia permanente ó temporal y de las que adeudan el dos y el siete por ciento.

Frutos y artículos que adeudan el siete por ciento.

A esta imposicion están sujetas las ventas y arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos segun la Real cédula de 21 de Agosto de 1793 y aclaraciones posteriores (2).

ADVERTENCIA.

Las reglas que quedan espresadas y las que se mencionarán referentes á Rentas provinciales, tienen aplicacion en los pueblos donde estos derechos no están subrogados en los de puertas ó bajo cualquiera otra denominacion, por cuanto rijen para estos diversas órdenes y particulares reglamentos de que se tratará en el lugar correspondiente.

El Estado eclesiástico se halla sujeto al pago de las contribuciones generales como las demas clases del Reino, desde la promulgacion de la Ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

---

(1) Por las composturas de zapatos hechas por los soldados para individuos de sus cuerpos no se ecsijirán derechos, pero si de la obra nueva y de lo que trabajen para el paisanaje. (9 de febrero de 1797.)

(2) Véanse las reglas 34 y 35.

Digitized by Google

PREVENCIONES GENERALES.

En los pueblos, no encabezados, en que sin embargo de las repetidas órdenes para que se saquen á pública subasta todos los ramos que constituyen las Rentas Provinciales no se consigan los arriendos y queden administrados por la Hacienda pública, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En los fielatos establecidos á las puertas ó entradas se fijará una tarifa que señale á cada artículo del ramo del viento los derechos que correspondan por peso y medida, haciéndose la regulacion de los precios medios corrientes para deducir la alcabala.

2.ª Verificado el adeudo y hechos los asientos en el acto, se dará al contribuyente una cédula de pago impresa y numerada por semanas, con referencia al libro, la que firmarán el Fiel é Interventor, espresándose en ella la mercaduría despachada y los derechos pagados, ó la libertad del género segun su clase. (1)

3.ª Tambien es conveniente que en cada Fielato haya una caja de menudencias donde se echen por mano de los mismos contribuyentes los adeudos que no lleguen á dos reales, la cual se abrirá en fin de cada semana por los Claveros, que serán el Contador y Administrador respectivos, para que hecho el cargo de la cantidad que resulte se entregue por los fieles en Tesorería con el producto de la demas recaudacion, presentando los libretes para las correspondientes anotaciones, sin perjuicio de la rendicion de las cuentas mensuales en que los Fieles é Interventores justificarán el cargo con los libros y la data con las cartas de pago del Tesorero.

4.ª Los géneros estrangeros ó del Reino y de nuestras Américas que por su clase vengan con guia de otras administraciones ó de las Aduanas de primera entrada, aunque tam-

(1) Instruccion de 16 de abril de 1816.

Digitized by Google

bien se deben presentar en los Fielatos como todos los demas, estén ó no sujetos al pago de derechos, se han de dirijir despues á la Aduana si la hubiere, para hacer la confrontacion, despacho y adeudo de derechos, los cuales deben entrar directamente en Tesorería. Si no hubiese Aduana en el pueblo pasarán los géneros para el propio efecto á la Administracion de Rentas.

5.ª Si los géneros fueren de tránsito se depositarán en la Aduana ó Administracion, ó se tomarán otras precauciones para que no se hagan ventas clandestinas mientras estén en el pueblo, del cual deben salir acompañados de un dependiente á quien se dará papeleta con señalamiento del parage por donde han de verificar la salidá, de la que ha de certificar el Fiel de la puerta, con el cumplido ó *salió* que debe poner en la papeleta y guia con que se conduzcan, segun su clase.

6.ª Cuando los géneros entren para el surtido del pueblo, tratándose del adeudo, se distinguirá si la introducion se hace por forasteros ó es de cuenta de los comerciantes del mismo pueblo. Si se hiciese por forasteros no se ha de proceder á la exaccion de los derechos por reglas de entrada, sino de ventas efectivas, acerca de lo cual se observará lo siguiente. 1.º Presentados que sean los géneros, siendo estrangeros, se comprobará por las guias y despachos su legítima introducion en el Reino. 2.º Las guias han de quedar en la Administracion con parte de los géneros ó prenda equivalente al todo de los derechos hasta que se verifique su venta. 3.º De las que hiciesen por mayor presentarán relacion para el cobro de los respectivos derechos de arancel. 4.º Si la venta del todo ó parte de los géneros se hiciese á comerciantes del pueblo con almacen ó tienda abierta, se cobrará tambien de estos el tanto por ciento de reventa, conforme á la ley general del alcabalatorio; para lo cual se les aumentará este cargo en los libros de asientos de las oficinas. 5.º Y en el caso que no los vendiesen todos y quieran volver á sacar para otros pueblos, se pondrá en la guia la correspondiente nota de rebaja, entregando despues los efectos á los mismos traficantes. (1)

(1) 6 de setiembre de 1787.

Digitized by Google

7.ª Si los que introducen los géneros fuesen comerciantes establecidos con tienda ó almacen en el pueblo, se observará lo que sigue. 1.º Si no estuviesen convenidos en la cantidad de los conciertos, ó que se acuerde el método de la administracion como el mas conveniente, se les cobrarán los derechos por reglas de entrada: es decir, que los pagarán de todo lo que introduzcan, vendan ó no despues los géneros. (1) Al efecto, si anteriormente estaban en ajuste ó concierto, será la primera partida de la cuenta que debe abrirse á cada interesado las existencias que les resulten en fin de año, cargando los derechos correspondientes á ellas y á los géneros que de nuevo introduzcan y despachen en la Administracion. (2) 2.º Presentados los géneros al despacho con los requisitos espresados respecto de los comerciantes transeuntes ó forasteros, no se les ecsijirán los derechos al contado, sino cada cuatro meses, concluyendo con el de Diciembre, de modo que para el año inmediato no ha de constar el cargo del libro de otros géneros que los que durante él se vayan introduciendo por los mercaderes. 3.º Si despues de introducidos los géneros quisiesen remitir parte de ellos para su venta á otros pueblos, ferias ó mercados, se les darán las guias que pidan para su conducion, sin hacerles rebaja alguna en su cargo para el pago del diez por ciento, siendo estrangeros, pues lo tienen que satisfacer sin perjuicio de repetirse el cobro en los pueblos y ferias á donde se lleven; pero si vuelven á introducir los mismos géneros sin vender no se les ecsijirán nuevos derechos. (3)

8.ª No obstante que se administren por cuenta de la Hacienda pública las Rentas Provinciales, podrá tener lugar el arriendo de algunos ramos como la cuatropea ó alcabala que se adeuda en las ventas de ganado vivo, las almonedas y los

---

(1) 16 de abril de 1816.

(2) Los derechos correspondientes á las existencias se cargan por que los anteriores conciertos no se entienden ni pueden entenderse sino de las ventas ejecutadas dentro del año. (6 de setiembre de 1787).

(3) 6 de setiembre de 1787.

Digitized by Google

derechos impuestos por cada cabeza de ganado de cerda y demas clases para el consumo por mayor en casas particulares, en cuyo caso los Administradores instruirán espediente en que se acrediten las ventajas que ofrezca para el público y para la Hacienda la adopcion de los arriendos.

9.ª Supuesto que la alcabala por su institucion recae no solamente sobre las primeras ventas de los géneros, sino sobre las reventas que se hacen de ellos despues de introducidos, y por los que se trabajan en el pueblo asi como por los que entran de afuera, se observará en estos casos el método de los ajustes, aun cuando todos los demas ramos estén en administracion, asegurándose de este modo los derechos cuya exaccion no puede sujetarse al sistema de adeudo por reglas de entrada. Por consiguiente se comprenderán en estos ajustes los comestibles, géneros y efectos de cualquiera clase que despues de haber pagado los derechos de entrada se compraren dentro del pueblo para revender en casas ó puestos fijos ó ambulantes, pertenecientes á personas que tengan por oficio este tráfico. Pero cuando las reventas se hagan no en dichos puestos ó casas de tráfico sino eventualmente como las mismas introduciones, nada deben pagar, ni por consecuencia se sujetan al ajuste. (1)

10. Asi como en observancia de la ley de alcabalatorio estan sujetas al derecho de alcabala en los pueblos encabezados las ventas de las manufacturas, obras y elaboraciones de las artes y oficios, deben tambien satisfacerlo en los pueblos administrados por medio de ajustes ó conciertos, respetándose siempre los privilegios y franquicias especiales.

11. Los aforos de las especies de vino y aceite, asi en los pueblos administrados como en los encabezados, se verificarán al tiempo de la recoleccion, y si los dueños fuesen almacenistas podrá tener lugar esta medida administrativa en cualquiera época del año, pero sin repetirla inutilmente. Las

(1) 15 de febrero de 1786.

Digitized by Google

ecsistencias que resulten de los espedientes de aforos en los pueblos encabezados deben ser el fundamento para los ajustes por consumos y ventas por mayor, ó para ecsijir á los contribuyentes los respectivos derechos en caso de no concertarse, y en los de administracion han de ser el primer cargo que se forme á los cosecheros y almacenistas, á quienes se abrirá al efecto cuenta individual, observándose las demas formalidades de que ya se hizo mencion; (1) debiendo tenerse presente que del cargo que se forme á los cosecheros de vino y aceite ha de rebajarse un cuatro por ciento por razon de mermas. (2)

12. Cuando dichos artículos de vino y aceite y el de vinagre, se introducen por forasteros, ó se traen de afuera por vecinos del pueblo con inmediato destino al consumo de particulares, pagan los derechos á la entrada en los fielatos sobre la cantidad que resulte del reconocimiento; pero cuando son introducidos por via de depósito (3) por almacenistas ó cosecheros del pueblo administrado para atender al abasto público, ó para sus especulaciones de comercio, no satisfacen la contribucion en el acto, sino que el fiel del ramo despues de anotar la cantidad introducida y el nombre del introductor, espide el correspondiente pase ó cédula de entrada, la cual pasa luego á la Administracion y Contaduría para hacer el cargo al dueño de la especie, y ecsijir los derechos si mediase venta, no permitiendo que se verifique por menor en los almacenes de depósito, por que estas ventas adeudan mayores derechos que las de por mayor.

13. Para asegurar los derechos del vino que se queme para aguardiente los Administradores tomarán conocimiento de los alambiques destinados á la fábrica de este ramo.

14. Si en el término alcabalatorio hubiese fábricas de ja-

(1) Véase la regla 15, pag. 200.
(2) 10 de diciembre de 1789.
(3) Los depósitos solo se han de conceder á personas que notoriamente tengan almacenes para especular en estos ramos, pues sino deben pagar inmediatamente los derechos. (16 de abril de 1816.)

Digitized by Google

bon duro el Administrador dispondrá la medicion de las calderas, á cuyo acto debe asistir el Contador acompañado de persona inteligente, y no hallándolas defectuosas, se hará la liquidacion espresando la cabida, el aceite que reciben, los derechos que se adeudan y que han de satisfacer cada tres meses, y formalizando los libretes que se deben entregar al fabricante para llevar la cuenta de los dias en que se carguen y descarguen las calderas; advirtiéndose que no está permitido hacer cocciones á media caldera, para evitar fraudes. En las de jabon blando tomará las medidas precisas para que no se defrauden los derechos entregando al Fiel destinado á ellas un librete rubricado para llevar la cuenta diaria, y ecsijiendo los adeudos segun se causen. (1)

15. Respecto de los molinos de aceite, si los hubiere, se deben formar libretes foliados y rubricados por el Contador y el Administrador, que contengan el nombre del dueño, el del maestro del molino y demas circunstancias convenientes, entregándose á los mismos para que en ellos anoten las tareas y concluida la elaboracion se devuelven á Contaduría para examinarlos.

16. En la venta de las minas ó criaderos de los minerales, en la de las oficinas ó fábricas de beneficio, y en la de los metales que rindan aquellas no se ecsijirá el derecho de alcabala hasta que á contar desde el dia 19 de Diciembre de 1832 (2), se cumpla el tiempo de diez años á que alcanza la exencion, concedida por Real órden de aquella fecha.

17. La recaudacion de los arbitrios municipales ó locales de cualquiera naturaleza que sean y de las alcabalas enagenadas (3), se verificará por los funcionarios de la Hacienda pública al mismo tiempo que la de los demas derechos.

18. Para la regulacion de los derechos impuestos en las

---

(1) 16 de abril de 1816.

(2) 26 de setiembre de 1833.

(3) La parte dispositiva de las órdenes especiales que rigen respecto de las rentas y oficios enagenados se comprenderá en artículo separado.

Digitized by Google

especies de vino, vinagre y aceite, con arreglo á lo prevenido en Real cédula de 31 de Enero de 1742, se observará el método siguiente: (1)

En los lugares de cosecha.		*Mrs.*
Precio neto de una arroba para el cosechero (2). . . .		438
Coste del vendaje.		24
Total precio neto de la arroba. . . .		462
Derechos.		
Por los de millones, ó sétima parte de los 462 mrs. á que asciende el precio neto.	66	117
Impuestos fijos (3).	28	
Cinco por ciento (4) de alcabalas y cientos de los 462 mrs.	23	
Total precio á que se venderá la arroba menor (5).		579

En los lugares de acarreo.	
Precio neto para el cosechero.	438
Porte de cada arroba que se considera en.	68
Coste del vendaje.	24
Total precio neto de cada arroba. . . .	530

(1) Cartas económicas.
(2) Véase la nota 6 de la pág. 198.
(3) Véase la regla 9.ª pág. 198.
(4) En Andalucía el ocho.
(5) No se hace mérito de los quebrados de maravedises.

Digitized by Google

Suma anterior 530

Derechos.

Por los de millones, sétima parte de los 530 mrs.	75 6/7	129 7
Impuestos fijos.	28	
Cinco por ciento (1) de alcabalas y cientos de dichos 530 mrs.	26	

Total precio á que se venderá y repartirá entre los 36½ cuartillos. 659 6/7

19. En los pueblos en que se hallen establecidos arbitrios embebidos en el precio, ó bien considerados en la baja de las medidas, se hará el señalamiento de los derechos que corresponden á la Hacienda deduciendo préviamente el importe de dichos arbitrios en la forma que sigue:

Lugares en que los arbitrios están considerados en el precio. — *Mrs.*

Precio de una arroba para el cosechero, incluso el arbitrio.	571
Porte (2).	68
Vendaje.	24
Precio neto y arbitrio.	663
Se bajan por el importe del arbitrio.	133
Precio neto para la imposicion de los derechos de la Hacienda.	530

Lugares en que los arbitrios están considerados en la baja de medidas.

Bajo el supuesto de que en este caso la arroba que consta de 36½ cuartillos se hubiese aumentado

(1) En Andalucía el ocho.
(2) En los lugares de acarreo.

Digitized by Google

á 40, disminuyendo la cabida de las medidas y que el precio neto señalado á cada cuartillo regular sea de 12 mrs., importan. 480
Porte. 68
Vendaje. 24

Precio neto y arbitrio. 572

Se bajan 42 mrs. que tocan al arbitrio por el valor de los tres cuartillos y medio. 42

Líquido precio neto para imponer los derechos de la Hacienda (1). 536

20. Cuando sea preciso deducir los derechos del precio á que se venda el vino ó vinagre en los puestos públicos, podrá verificarse por medio de la operacion abreviada que sigue:

Sea cual fuere el precio de la venta del vino ó del vinagre en Castilla, multiplíquese por 140: al producto réstesele 3920: pártase el residuo por 167, y el cuociente será el precio neto que corresponde á la arroba, sobre el cual se han de girar los derechos.

Si el caso fuese en Andalucía, multiplíquese el precio dado por 175: réstesele 4900, y pártase por 214, y el cuociente será el precio neto. (2)

Este método no tiene lugar respecto de las especies de carne, aceite, jabon y velas de sebo, por que á estas les está cargado un tanto fijo sobre su precio.

---

(1) El precio neto ó natural es el que ha de servir siempre de base para cargar los impuestos, á fin de que no se ecsijan derechos de derechos.

(2) Cartas económicas. Igual resultado se obtiene deduciendo los derechos por medio de otra regla aritmética, que por ser mas complicada no se espresa.

Digitized by Google

ARRENDAMIENTOS DE RENTAS PROVINCIALES.

Los Intendentes de las Provincias donde hay pueblos administrados por Rentas Provinciales, promoverán con sus Justicias y Ayuntamientos en términos ventajosos los respectivos encabezamientos para que no queden en Administracion mas que las capitales de Provincia y puertos habilitados donde rigen derechos de puertas (1); y cuando los pueblos rehusaren celebrarlos segun el Real decreto de 31 de Diciembre de 1814, se procederá al arriendo bajo las reglas y condiciones que siguen. (2)

1.ª Se arrendarán en pública subasta los derechos de alcabalas, cientos, millones y fiel medidor, que son los que constituyen las Rentas Provinciales de cada uno de los pueblos que esten administrados y no se encabezen; y con separacion de estos derechos se arrendarán en igual forma los de ferias y de géneros estrangeros que forman rentas á parte.

2.ª Aunque en algunos pueblos se hallen enagenadas las alcabalas ó algun otro de los demas derechos referidos, se comprenderán indistintamente en estos arriendos con los demas derechos, y la Hacienda pública hará el reíntegro de su parte á los dueños de lo enagenado bajo las reglas establecidas.

3.ª Servirán de base para estos arriendos los valores de la Administracion en un año comun de los tres, cuatro ó cinco en que hayan estado administradas las rentas.

4.ª El arrendamiento de las Rentas Provinciales ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion primera.

5.ª Las diligencias de subasta de estos arriendos se practicarán ante los Subdelegados de Rentas de los pueblos de su partido; y concurrirán al acto del remate los Gefes de Rentas

(1) 1.º de enero de 1829.
(2) 11 de mayo de 1829 y 20 de agosto de 1840.

Digitized by Google

el Asesor y el Escribano de la Subdelegacion. Cuando de un pueblo subalterno del partido que se halle administrado no concurriesen licitadores á la cabeza del partido donde ha de hacerse el arriendo, partirá un comisionado á hacer en el mismo la subasta.

6.ª Los espedientes originales que se formen para estos arriendos se pasarán por los respectivos Subdelegados con su dictámen, y el de los Gefes del partido á los Intendentes de la provincia á que correspondan, y por estos á la Direccion general de Rentas con su informe y el de los Gefes de Rentas de la Provincia.

7.ª Los remates causarán su efecto despues de haber sido aprobados por la Direccion general de Rentas de conformidad con la Contaduría general de Valores.

8.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor entero de las rentas de Administracion.

9.ª El primer remate tendrá efecto en el diá que se señale por edictos anticipados, al menos de 20 dias; el segundo se verificará á los 10 dias inmediatos, y el tercero á los otros 10 dias siguientes.

10. Estos edictos se fijarán y publicarán en las Capitales de Provincia, en las cabezas de partido de ella y en los pueblos del partido donde se halle la Administracion, cuyos derechos se arriendan.

11. Despues del primer remate se abrirá el segundo, anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitirán sobre el diezmo todas las mejoras que se hagan hasta la conclusion del acto. Y en el mismo órden se seguirá en el tercer remate, el cual principiará anunciando la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá puja que no cubra el cuarto, y en seguida de este cuarto se admitirán hasta la conclusion cuantas pujas se vayan haciendo, hasta que no haya quien dé mas.

12. No se admitirá postura ni puja á ninguno que no sea notoriamente arraigado, ó que en su defecto no presente

Digitized by Google

sugeto de aquellas circunstancias que responda de la seguridad de la mejora.

13. La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida se pueda admitir postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

14. Por consecuencia, y para evitar reclamaciones, se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarlo y concluirlo, como previene le Real órden de 15 de Enero de 1801, cuyo cumplimiento se recordó en circular de la Direccion general de Rentas de 19 de Setiembre de 1828, advirtiendo que aun dada la hora de la conclusion del remate, no se levantará el acto hasta que el peon público anuncie por tres veces que ha quedado finalizado el remate, esplicando la cantidad, y que si no hay quien la mejore se vá á solemnizar el acto, y efectivamente se solemnizará y levantará si no hubiese licitador que mejore la última puja; todo lo cual constará en el espediente.

15. Se preferirá progresivamente en los arriendos: 1.° á los que anticipen el importe de ellos; 2.° á los que hagan mayor anticipacion á cuenta, y 3.° á los que disminuyan los plazos, que en ningun caso podrán esceder de tres meses.

16. Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

17. Las fianzas para la seguridad de las Rentas arrendadas se admitirán en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas libres de fácil venta en una tercera parte mas del arriendo; y tendrán las demas circunstancias y requisitos prevenidos por instrucciones.

18. El arriendo ha de ser solo por un año: para ampliarlo ha de preceder Real órden.

19. El arrendatario ha de llevar libros de cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, y los ha de franquear siempre que se le pidan por autoridad competente de la Hacienda pública.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la

Digitized by Google

Hacienda, ni á los estrangeros como no renuncien para esto caso los privilegios de su pabellon.

21. No han de tener lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro alguno, sean cualquiera sus fundamentos, y de consiguiente no se admitirán recursos sobre el particular. Solo la variacion de derechos podrá alterar en proporcion la cantidad del arriendo.

22. En su virtud los arrendatarios no podrán escederse en la exaccion de derechos en los señalados en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, segun el que de los dos rija en el pueblo que se arrienda.

23. Los pagos del importe del arriendo han de hacerse en la Tesoreria ó Depositaria del partido á que corresponda el pueblo arrendado, en plata ú oro á los plazos estipulados, y la falta de cumplimiento de estos pagos producirá la egecucion y apremios prevenidos por instrucciones.

24. Los Ayuntamientos no tendrán preferencia alguna por el tanto en los arriendos, debiendo presentarse en las subastas como licitadores, si les acomodase tomar en arriendo dichas rentas (1).

25. Estos remates tendrán efecto sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en punto á contribuciones (2).

26. Correspondiendo los recudimientos de arriendos de rentas públicas á lo que en la venta de bienes de particulares se llama *mandamientos de posesion*, se exijirán por aquellos los mismos derechos que asigna á estos el arancel vigente (3).

27. Y bajo de estas condiciones subroga la Hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y ausilio en cuanto lo necesiten, asi como es condicion de que ellos han de tratar á los contribuyentes con el miramiento con que está prevenido se les trate sin

(1) 10 de abril de 1837.
(2) 18 de febrero de 1837.
(3) 26 de marzo de 1840.

Digitized by Google

causarles estorsiones en el despacho de sus adeudos. Y en las causas de fraude han de entender los Intendentes y subdelegados á quienes toque, llevando los arrendatarios ó subarrendatarios la parte que en los comisos corresponde á la Hacienda (1).

NOTA.

Ademas de los trámites establecidos por punto general para la celebracion de los arriendos por cuenta de la Hacienda, exije cada ramo nuevas reglas acomodadas á la índole y circunstancias de las rentas en particular; (2) advirtiéndose que aunque por derecho comun aceptada la segunda postura queda libre el primer postor, no asi tratándose de arriendos de algun ramo de la Hacienda pública: en estos, sin embargo de que el remate se haya hecho en el segundo postor, siempre que no satisfaga á él, se ha de hacer torno ó regreso al primero, y cobrar del segundo el aumento de precio que dió al arriendo con su postura, y este mismo órden se ha de seguir cuando haya tercera, cuarta ó mas pujas, procediéndose de grado en grado desde el que hizo la última.

Los quinquenios que para el arriendo de las rentas provinciales se formen de los valores que hayan producido cada uno de los ramos que las constituyen, deben ser estensivos á los derechos que, bajo el concepto de provinciales, se recauden extra-rádio de las capitales donde se hallan establecidos los de puertas (3).

---

(1) 11 de mayo de 1829. A los licitadores no se les admitirá ninguna otra condicion mas que las que quedan espresadas. (24 de agosto de 1839.)

(2) Las que corresponden á los arriendos de los derechos de aguardiente y licores, ferias y géneros estrangeros, se espresarán al tratar de estos ramos.

(3) 20 de agosto de 1840.

Digitized by Google

ENCABEZAMIENTOS DE RENTAS PROVINCIALES.

Las Diputaciones provinciales que reclamen como necesaria la medida de arreglar los cupos que por encabezamientos de rentas provinciales corresponden á los pueblos, procederán á nuevo repartimiento con justa igualdad segun la riqueza y circunstancias de cada uno, aliviando á los que se hallen sobrecargados y aumentando á los que no lo esten, remitiendo á las Intendencias copias de los repartimientos con el doble objeto de que se disponga lo conveniente para su cobranza, y á fin de que por las oficinas no solo se formen á los pueblos nuevos cargos, sino para que distribuyan la cantidad señalada á cada uno entre los ramos de provinciales de que se compusiesen los encabezamientos anteriores y puedan dar á los partícipes de alcabalas enagenadas, en su caso y tiempo, la parte correspondiente. En las provincias donde las diputaciones reclamen la adopcion de esta medida interina, sin perjuicio de hacerse la conveniente rectificacion cuando las circunstancias lo permitan, las Contadurias formarán una relacion del valor de los encabezamientos, pasándola á aquellas corporaciones, quienes al arreglar con justa igualdad y en calidad de por ahora, las cuotas que cada pueblo deba satisfacer con relacion al consumo de cada uno y movimiento de los géneros y la poblacion no podrán disminuir el producto que hasta el dia ha correspondido en totalidad á la Hacienda pública. (1)

Cuando llegue el caso de que se proceda por parte de la Hacienda á la rectificacion de los encabezamientos de rentas provinciales con atencion al estado actual de los pueblos, se exijirá de cada uno relacion testimoniada de las ventas y consumos que de todos los artículos sujetos al pago de alcabalas, cientos y millones se calcule haber en el pueblo, formada con claridad y distincion y subdividida por ramos en la forma siguiente.

(1) 18 de junio de 1839.

Digitized by Google

Ramo de Carnes.

Se hará relacion del número de libras de á 16 onzas que se venden y consumen anualmente en el pueblo, sus especies y precios comunes de cada una, considerados sin el sobreprecio de derechos y arbitrios que tengan impuestos. Se acreditará tambien el número de cabezas de ganado de cerda, vacuno, cabrio y lanar, (esclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos) que regularmente se matan para consumo por mayor en casas particulares asi de legos como de eclesiásticos, con esplicacion del peso que comunmente tienen dichos ganados, puesta en limpio su carne.

Por el mismo órden y en artículo separado se ha de poner el valor que se considere á los menudos, cabezas y demas despojos de las reses que se consumen al por menor en cada año, y el de las pieles de los ganados vacuno, cabrio y lanar. Si no hubiese documento que acredite el número de estas ventas, se formarán las relaciones por regulacion de personas inteligentes, y lo mismo debe entenderse respecto de los demas artículos que siguen.

Ramo de Vino.

Se acreditará el número de arrobas de vino que anualmente se venden y consumen por mayor y menor en puestos públicos y en casas particulares, con distincion de lo que es de propia cosecha de lo que se compra en el pueblo, ó se introduce por mayor y del que se quema para aguardiente; espresando el precio ó estimacion comun que tendrá cada arroba.

Ramo de Vinagre.

Se espresará de igual manera lo que se venda por mayor y menor con distincion, asi en puestos públicos como en casas particulares; lo que se consuma al por mayor y lo que se

Digitized by Google

venda tambien por mayor para consumo del pueblo ó para fuera de él.

Ramo de Aceite.

En la misma forma se acreditará el número de arrobas de aceite que se venda al por mayor ó menor en puestos públicos ó en almacenes y el de las que se introduzcan y consuman por mayor.

Ramo del Jabon.

Se esplicará el número de libras y el precio neto del jabon que se venda por menor, ya sea procedente de fábricas del pueblo ó venido de fuera, espresándose igualmente lo vendido por mayor para estraer á otros pueblos y lo introducido en el mismo concepto.

Ramo de Velas de sebo.

Se espresará asimismo el número de libras de velas de sebo que anualmente se consumen en el pueblo ó se estraen de él, fijando su precio neto ó sin recargo de derechos, distinguiendo como en las demas especies lo que se vende por menor y lo que se introduce de fuera para consumo por mayor.

Tejidos y manufacturas del reino.

Se manifestará la cantidad de reales á que puedan ascender anualmente las ventas de tejidos y manufacturas nacionales que se hagan en el pueblo por vecinos ó forasteros, distinguiendo las vendidas al pie de fábricas y parajes señalados por tal, á fin de que se guarde la exencion de derechos cuando corresponda; (1) entendiéndose por tejidos y manufacturas

(1) Reglas 28 y 31, págs. 205, 207 y 215.

Digitized by Google

para el adeudo del dos por ciento las que proceden de telar y aguja, ya sean de lino, cáñamo, seda, lana, algodon ú otra cualquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases, y para el cuatro por ciento todas las demas obras de las artes y oficios que deberán comprenderse en relacion separada. Constarán asimismo las ventas de curtidos, papel, sombreros y las de hortalizas ó legumbres, con distincion de las que se hagan al pie de fábrica y en tiendas estantes ó transeuntes, espresándose en cuanto á hortalizas ó legumbres las ventas que se egecuten por vecinos del pueblo y por forasteros.

Granos, semillas y otros ramos.

Bajo este título se comprenderá: 1.º El número de fanegas de trigo, centeno, cebada, y demas semillas que anualmente se venderán en el pueblo con la distincion espresada de vecinos y forasteros. 2.º El número de arrobas de lino y cáñamo que se venda en rama y rastrillado. 3.º La cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra ó antes de cogerse por los propietarios de las haciendas, y las que se hagan por colonos en los propios términos. 5.º Y últimamente la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del pueblo y su término, sin incluir los subarriendos y traspasos que se hagan dentro del año.

Lana.

Se acreditará el número de arrobas de lana que se corte y venda anualmente en el pueblo, con espresion del precio segun sus clases, ya sea de ganados estantes ó trashumantes y comprendiendo el importe de las pieles de los que se matan y desgracian.

Digitized by Google

Ventas en general.

Se espresará la cantidad de reales á que ascenderán por cómputo prudencial en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del reino (1) no comprendidos en las relaciones precedentes, ya se hagan las ventas por vecinos ó por forasteros.

Ventas de posesiones.

Se comprenderá el importe del cuatro por ciento de las ventas de posesiones que se verifiquen en cada año en el término del pueblo (2).

Estado del pueblo.

Finalmente se demostrará con separacion é individualidad: 1.° El estado del vecindario comparado con el que tenia el pueblo cuando se celebró el último encabezamiento 2.° Las cosechas por todos ramos que haya en el mismo, haciéndose de ellas igual comparacion. 3.° Los ganados de todas clases. 4.° Las fábricas de lana, jabon ó de otra especie, con el número de telares y calderas que tienen y piezas y cantidad de arrobas que producen cada año. 5.° El tráfico y comercio que haya en la poblacion, distinguiendo el número de lonjas de mercaderes, fondos con que giran, el de tratantes en ganados, vino, curtidos ú otra cualquiera especie, espresándose por conclusion la cantidad en que por cada uno de los derechos de alcabalas y cientos, millones y fiel medidor hubiese estado encabezado el pueblo.

El pueblo nombrará un apoderado ó apoderados que con

(1) Véase lo dicho respecto de los tejidos y manufacturas del reino.
(2) Regla 64, pag. 214.

Digitized by Google

facultades bastantes y bajo obligacion mancomunada del vecindario de cumplir lo pactado en el encabezamiento, presenten esta justificacion al Administrador de partido ó de provincia respectivo, quien con presencia de las noticias que de antemano deben reunirse sobre el estado económico de cada pueblo (1) entrará en conferencia con los apoderados haciendo las observaciones correspondientes con relacion á la cuantía de las ventas y consumos que se supongan por cada ramo; y despues de haberse convenido en las cantidades que resulten arregladas y anotádose las variaciones en pliego separado, se firmará el convenio por el Administrador y los apoderados.

Verificada esta operacion se procederá al señalamiento de los derechos por cada ramo, con entera sujecion á los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785 (2) y al siguiente modelo de liquidacion (3).

PROVINCIA DE **PARTIDO DE**

Pueblo de

Liquidacion de lo que debe pagar este pueblo por encabezamiento de los derechos de rentas provinciales, segun el resultado de la justificacion presentada en esta Administracion, y los señalamientos que hace el reglamento de derechos de 14 de diciembre de 1785, dado para los pueblos que se administran de cuenta de la Hacienda pública (4).

Ramo de Carnes.

De la relacion general presentada y pliego adicional ó de conferencias, resulta que se consumen al por menor anual-

(1) Instruccion de 18 de Junio de 1824.
(2) Pág. 196 y siguientes.
(3) 10 de mayo de 1786.
(4) Respecto de los cuatro reinos de Andalucía se observará la diferencia de derechos que ya queda espresada.

Digitized by Google

mente en este pueblo t. libras de á 16 onzas de todas carnes á los precios comunes que se espresarán, advirtiéndose que estos precios son netos ó considerados sin el sobrecargo de derechos de millones y arbitrios (1).

	Libras	*Precios.*	*Valor en mrs.*
De Carnero.	» »	» »	» »
De Vaca. , ...	» »	» »	» »
De Macho cabrio. . . .	» »	» »	» »
De Cerdo.	» »	» »	» »
De Oveja.	» »	» »	» »
TOTAL.....	» »	» »	» »

De forma que á dichos precios importan t. maravedises, y su cinco por ciento de alcabalas y cientos t., que hacen rs. . . . . » »

Los tres mrs. en libra que con arreglo al citado reglamento deben exijirse de las t. de carnero, vaca, macho y cerdo importan t. mrs., que hacen rs. . . . . » »

Por la misma relacion consta que se matan t. cabezas de ganado de cerda, vacuno, cabrio y lanar (esclusa la oveja, corderos, terneras, cabritos y lechoncillos) para consumo en casas particulares, que á ocho rs. por cada cabeza importan (2). . . . . » »

Consta igualmente por dicha relacion que la venta de pieles de los ganados que se matan importa

(1) Pág. 196.

(2) Si el pueblo elijiese el pago de 3 mrs. por cada libra de á 16 onzas de las qué tengan las canales en limpio, segun el peso comun de las de su consumo, á este respecto se hará la liquidacion.

Digitized by Google

t. rs., sin incluir la lana (1), en la forma siguiente.

T. de Carnero á t.	» »
T. de Macho cabrio á t.	» »
T. de Vaca á t.	» »
T. de Oveja á t.	» »
Total.	» »

Y el cuatro por ciento de esta cantidad por alcabalas y cientos asciende á . . . . . » »

Ultimamente consta por dicha relacion que los menudos, cabezas y demas despojos de las reses consumidas al por menor, podrán valer t. reales, y su dos por ciento de alcabalas y cientos, importa. . . . . » »

Ramo de vino.

Por la espresada relacion general resulta que se consumen anualmente en puestos del por menor t. arróbas de vino, al precio neto comun de t. maravedises, á los cuales corresponden los derechos siguientes:

Precio neto.	» »
Cinco por ciento.	» »
Sétima parte.	» »
Impuesto fijo (2).	» »
Total de derechos de cada arroba. . .	» »

(1) Para que puedan verificarse las diferentes exacciones de las pieles y las lanas debe regularse la estimacion de la piel sola, advirtiéndose que no se tiene por lana la que llevan los ganados hasta fin de Setiembre, es decir, desde mayo ó junio en que empiezan los esquileos.

(2) Véase la regla 9.ª en la pág. 198.

Digitized by Google

Y á este respecto corresponden á las t. que se consumen.

Por alcabalas y cientos.	» »
Por millones.	» »
Total de derechos.	» »

Que en reales hacen. . . . . » »

Por la misma relacion consta que se consumirán anualmente por cosecheros, t. arrobas de vino de su cosecha, que consideradas como previene el reglamento al mismo respecto de derechos que las del por menor, importan t. mrs., los cuales se cargan en reales sin distincion, como que nada se debe separar para las alcabalas y cientos. . . . . » »

Tambien se regula por dicha relacion en t. arrobas lo que se compra é introduce por mayor por particulares para su consumo; y debiendo satisfacer por cada una los mismos t. maravedises que por todos derechos se cargan en el por menor, importan t. reales sin distincion, por que tampoco debe darse parte en ellos á las alcabalas y cientos (1). . . . . » »

Igualmente se regulan t. arrobas de vino destinadas á la quema para aguardiente, que consideradas al precio de t. cada una importan t. y su octava parte. . . . . » »

Ultimamente se regula en t. arrobas las que se venden por mayor en el pueblo y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de aguardiente y para almacenar ó estraer; y siendo el precio comun que se dá en dicha

(1) Véase la regla 14 pág. 200.

Digitized by Google

relacion á estas ventas el de t., importa el cuatro por ciento..... »»

Las mismas arrobas vendidas por mayor adeudan por el derecho de fiel medidor á razon de cuatro mrs. cada una. (1).. ..... »»

Ramo de vinagre.

Por la relacion general resulta, que se consumen al por menor t. arrobas de vinagre al precio comun y neto de t. cada una, correspondiendo los derechos siguientes.

Precio neto de la arroba.....	»»
Cinco por ciento.....	»»
Sétima parte. (2)..	»»
Derechos en cada arroba.....	»»

Y á este respecto importan los de todas las arrobas que se consumen.

Por alcabalas y cientos.....	»»
Por millones.....	»»
Total.....	»»

Que hacen reales vn. (3)..... »»

El consumo de cosecheros se regula por dicha relacion en t. arrobas, y estas á los mismos t. mrs.,

(1) Véase la regla 24 pág. 203.
(2) Este ramo no adeuda el impuesto fijo.
(3) Las advertencias hechas con respecto al ramo del vino tienen aplicacion al de vinagre

Digitized by Google

que por todos derechos se cargan al por menor, hacen..... »»

Lo que se introduce y compra por mayor por particulares para su consumo, se regula en t. arrobas y estas al respecto de t. que importan los derechos en el por menor, hacen..... »»

Las ventas de por mayor se regulan por la misma relacion en t. arrobas que al precio comun que se dá de t. cada una, importan t. y su cuatro por ciento de alcabalas y cientos..... »»

Las mismas t. arrobas al respecto de cuatro maravedises cada una por el derecho de fiel medidor, importan..... »»

Ramo de aceite.

Por la relacion general resulta que se venden y consumen al por menor t. arrobas de aceite, cuyos derechos á razon de tres reales cada una, importan..... »»

De las cuales corresponden á alcabalas y cientos (1).....	»»
A los derechos de millones.....	»»
	»»

El consumo por mayor de dicha especie se regula en t. arrobas, inclusas las consumidas por cosecheros, y á dicho respecto, importan..... »»

La venta por mayor de dicha especie, hecha en

(1) Para dar á las alcabalas y cientos la parte correspondiente en los tres reales se arreglará la cuenta por el precio que resulte en la justificacion del pueblo para las ventas de por mayor, siguiéndose el método que queda espresado en la nota de la regla 20 pág. 202.

Digitized by Google

el pueblo y su término para consumo en él, para almacenar y para llevar á otras partes, se considera en t. arrobas anuales, cuyo precio comun resulta ser el de t., á cuyo respecto importan t. y su cuatro por ciento. . . . . »»

Los cuatro mrs. en arroba de las mismas por el derecho de fiel medidor, importan. . . . . »»

Ramo de velas de sebo.

La venta y consumo de velas de sebo resulta ser de t., libras y su precio el de t. cada una, con esclusion del derecho de millones (1), á cuyo respecto importan. . . . . »»

Los cuatro maravedises en libra de dicha especie pertenecientes á millones, importan. . . . . »»

Lo que se introduce por vecinos y residentes de su cuenta, y para su gasto, se regula en t. libras, que consideradas al mismo respecto de t. mrs. á que se venden, importan t. y su cuatro por ciento t., á que unido el importe de los cuatro mrs. por cada libra, resulta ser el todo de la contribucion (2), en que nada se debe aplicar á las alcabalas y cientos. (3). . . . »»

---

(1) Para deducir la alcabala se ha de considerar el precio neto, ó sin el recargo de los cuatro maravedises que paga por millones.

(2) Si no estuviese por abasto en el pueblo la venta de velas de sebo, sino que se fabriquen y vendan por todos los sugetos que quieran usar de este tráfico, se hará la cuenta en estas introduciones con respecto solo á los cuatro mrs. pertenecientes á millones.

(3) Los dueños particulares de estos derechos no los percibirán en este caso, por que antes de los reglamentos de 1785 no pagaban alcabala los artículos de millones que se introducian por mayor de cuenta de los vecinos para su gasto, siendo por tanto un nuevo impuesto cargado para equilibrar los derechos del consumo por mayor y por menor.

Digitized by Google

Ramo de jabon.

Por la relacion resulta que se venden para consumo del pueblo t. libras de jabon, á t. cada una, bajado el derecho de 4 mrs. que se recauda con separacion de las Rentas Provinciales (1), y á dicho respecto importan t. cuyo cuatro por ciento de alcabalas y cientos asciende á . . . . . »»]

Si fuese pueblo de fábrica en que se venda para estraer á otros, se hará la cuenta de lo que se acostumbra vender, sacando el cuatro por ciento del mismo modo que en el por menor. . . . . »»]

Si estuviese por abasto se hará igualmente la cuenta de lo que se regule introducen los vecinos ó residentes para su consumo considerándolo al mismo precio que en el abasto, y cargando el mismo cuatro por ciento. . . . . »»]

Géneros estrangeros.

La venta de todas las clases de géneros estrangeros, asi de comer, como de vestir, y otros usos se regula en t. reales, y al respecto de un diez por ciento le corresponden (2). . . . . »»]

---

(1) Segun el modelo de liquidacion que acompaña la Instruccion de 16 de abril de 1816 y la Real órden de 21 de diciembre de 1828, pueden incluirse en los encabezamientos los cuatro maravedises en libra de jabon, que en la actualidad se recaudan en lo general separadamente con arreglo á los datos obtenidos desde el último arriendo de este impuesto, en el que no fueron comprendidos los pueblos de la corona de Aragon ni los de las provincias exentas.

(2) Siempre que la entidad del comercio de géneros estrangeros del pueblo, esceda de veinte mil reales, por que haya almacenes, tiendas de género ó concurrencia eventual que motiven las circunstancias ó situacion del pueblo, se ha de separar este ramo del encabezamiento, y se ha de proceder á su arriendo con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 16 de febrero de 1824 y otras órdenes posteriores de que se hablará en su lugar.

Digitized by Google

Géneros del Reino al dos por ciento.

La venta de tegidos y manufacturas del Reino(1), que se hace en este pueblo, asi por tiendas estantes, como por transeuntes (esclusas las que se hacen por fabricantes del pueblo al pie de sus fábricas y parages señalados por tal, que son libres de contribucion) se regula en t. reales, y su contribucion al dos por ciento importa. . . . . »»

La venta de curtidos, papel y sombreros del Reino (esclusa tambien la primera venta al pie de fábrica) se regula en t. reales y su contribucion al dos por ciento asciende á. . . . . »»

La venta de hortalizas y legumbres que se hace en este pueblo, se considera en t. reales, y su contribucion al dos por ciento importa. . . . . »»

La venta de lana de todas clases se regula en t. arrobas, al precio comun de t. cada una, á cuyo respecto importan t. reales y el dos por ciento que debe ecsijirse de alcabalas y cientos, asciende á. . . . . »»

La de seda en crudo se regula en t. libras al precio comun de t., á cuyo respecto importan t. reales, y su dos por ciento de alcabalas y cientos. . . . . »»

Granos y semillas.

La venta de trigo que se hace en este pueblo se regula en t. fanegas, segun consta de la relacion, y á 16 mrs. cada una importan. . . . . »»

La de cebada, centeno y demas semillas se regula en t. fanegas y á razon de 12 mrs. cada una importan (2). . . . . »»

---

(1) Segun se espresan en la pág. 241.

(2) Por lo que se dice en estas dos partidas debe entenderse, que aunque ha de constar en la relacion el todo de las cosechas del pueblo

Digitized by Google

Otras ventas de señalamientos particulares.

Por la misma relacion resulta, que la venta de lino y cáñamo en rama y rastrillado que se hace en el pueblo, ascenderá á t. arrobas, y estas á t. de valor; pero debiendo de ser libres de contribucion estos artículos, nada se les considera..... »»

Por la propia relacion resulta, que la venta de frutos que se hace alzadamente sobre la tierra, sin llegar á recogerse por sus dueños propietarios ascenderá á t. reales, y estos al respecto de seis por ciento.... »»

Idem la que se hace por colonos en la misma forma, se regula en t. reales, y al respecto de tres por ciento..... »»

La venta ó arrendamiento de yerbas, bellotas y agostaderos de este pueblo, consta por la relacion t. que asciende á t. reales anuales, y al respecto de un siete por ciento importan..... »»

Ventas en general.

Las ventas de ganados de todas clases, y las de

---

en cada una de sus producciones, solo se ha de considerar para la imposicion de derechos la parte que en él los devengue por sus respectivas ventas, á la manera que se haria si se ecsijiesen por administracion de cuenta de la Hacienda; pues todo lo que los labradores lleven á vender á otros pueblos ha de contribuir en ellos los derechos respectivos, asi como todo lo que de otros vaya en la misma forma á el que se trata de encabezar, ha de pagar en él y no en el punto de donde salió, si alli no intervino venta, de modo que pueden ser, por ejemplo, tres mil fanegas de trigo las que se cojan en el pueblo, y solo mil las que se vendan en él, por que el resto se invierta en gasto propio del labrador y en conduccion que este haga para su venta en otros pueblos; y por el contrario, pueden ser tres mil las que se vendan y solo mil las que se recojan en el pueblo, por que no alcanzando estas á surtirle, vayan de otros á venderse en él.

Digitized by Google

todos los demas géneros y artículos muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reino (1), así hechas por forasteros, como por vecinos del pueblo, se conceptúan segun las producciones del término y ventas que intervienen en sus tratos, oficios y comercio en t. reales, y su contribucion al cuatro por ciento importa. ..... » »

Ventas de posesiones.

Las ventas de posesiones reguladas por el año comun de diez de t. á t., importan t. reales y el cuatro por ciento de esta cantidad. ..... » »

Suma total de contribucion (2)..... » »

Importe del seis por ciento que debe percibir la Justicia por cobranza, conducion y responsabilidad y queda á beneficio del pueblo. ..... » »

Líquida cantidad para la Hacienda, en que debe encabezarse el pueblo..... » »

Importe de lo que pagaba por el encabezamiento anterior..... » »

Diferencia..... » »

NOTA.

Respecto de los pueblos en que se hallen enagenados los derechos de alcabalas ó cientos, en todo ó en parte, ó que

(1) Que no procedan de telar ó aguja, las cuales solamente adeudan un dos por ciento.

(2) Cuando en el pueblo que se encabeze ó rectifique su encabezamiento no hubiese venta ni consumo de alguno de los ramos que comprende este formulario se hará constar en su respectivo lugar, y los Administradores pedirán las noticias necesarias que falten en las relaciones.

Digitized by Google

tengan privilegio de exencion, se procederá (despues de hacer la liquidacion del todo de los derechos por el órden espresado), á separar la parte que debe darse al dueño de lo enagenado, ó al pueblo exento para aumento de sus fondos públicos, en los términos siguientes:

Pueblo en que se hallan enagenadas las alcabalas ó los cientos.

A continuacion de su liquidacion se pondrá la nota que sigue.

"En este pueblo se hallan enagenadas las alcabalas (ó los cientos), y pertenecen á N, por cuya razon se procede á señalar su importe para que su dueño lo perciba en la Tesorería ó depositaría respectiva, (1) en esta forma:

Importe de las alcabalas y cientos en la venta por menor de carnes.....	»»
Idem de pieles.....	»»
Idem de menudos.....	»»
Idem de venta por menor de vino.....	»»
Idem por mayor.....	»»
&c. &c.	
Total de alcabalas y cientos..	»»

Mediante que las antecedentes partidas van en sus totales, segun se han sacado en la liquidacion, se baja de esta suma el seis por ciento que le corresponde..... »»

Líquido..... »»

(1) En el lugar correspondiente se espresarán las reglas establecidas para la entrega del importe de alcabalas enagenadas á sus legítimos dueños.

Digitized by Google

El líquido que resulte en la forma antecedente se repartirá dando á las alcabalas cinco partes de las nueve en que se dividirá, y una á cada uno por ciento, en esta forma. Si el producto de las alcabalas y cientos importa por ejemplo, 927 rs. se parte por 9 y el cuociente 103 se multiplica por 5, cuyo producto 515 es lo que se aplica al dueño de las alcabalas. El mismo cuociente 103 se vuelve á multiplicar por 4 y los 412 que resultan es la cuota que pertenece á los cientos.

Pueblos en que hay exencion de alcabalas.

Aunque en los pueblos en que haya exencion de alcabalas, se ha de observar el mismo órden para la liquidacion de sus derechos, no se ha de seguir la misma regla para separar la parte que les corresponde agregar á sus fondos públicos; pues debiendo ecsijirse en tales pueblos con arreglo al cap. 16 de la Instruccion de 21 de Setiembre de 1785 (1) los derechos de cientos por entero, solo se ha de dar por perteneciente á las alcabalas aquella parte que esceda de los derechos de cientos en la exaccion que se manda hacer; y para que no se dude de los ramos y parte en que se debe hacer esta separacion se espresan como sigue.

En la venta por menor de carnes se separará el 1 por ciento. . . . . »»
En la venta por menor de vino idem. . . »»
En la de géneros estrangeros el seis por ciento. . . . . »»

(1) Dice asi: "En los pueblos que se administren, y que sean francos de alcabala, se han de cargar por entero en las especies sujetas á millones, y en todas las ventas, trueques, cambios é imposiciones, los cuatro unos por ciento." De consiguiente si se cobrase por ambos conceptos un 5 un 4 ó un dos por ciento, solo quedará para el pueblo franco en el primer caso el 1. y en el segundo y tercero nada.

Digitized by Google

En la de yerbas, bellotas y agostaderos el tres.. . . . . »»
En la de frutos pendientes sobre la tierra por propietarios el dos.. . . . . »»
En la de posesiones é imposiciones de censos el tres. . . . . »»

Total exceso.. . . . . .

De lo que en estos términos resulte importar lo que en dichos ramos se carga mas que el importe de los cientos, se rebajará tambien el seis por ciento como en todo lo demas.. . . . . »»

Y lo que resulte líquido.. . . . »»

será la parte que el pueblo debe agregar á sus fondos públicos, y lo que ha de rebajarse del total líquido de contribucion que se haya sacado, para que en lo restante recaiga la obligacion que debe hacer á favor de la Hacienda pública.

Estado del pueblo.

Por las relaciones que ha presentado este pueblo, resulta que su estado de vecindario, agricultura, industria, comercio y demas, era en el año de t. en que se encabezó, y es ahora el que manifiestan las siguientes demostraciones.

Vecindario.	En el año de t.	En el presente.	Diferencia.
Vecinos pudientes.	»»	»»	»»
Jornaleros.	»»	»»	»»
Pobres..	»»	»»	»»

Digitized by Google

Cosechas.			
Trigo fanegas.	» »	» »	» »
Cebada &c.	» »	» »	» »
Ganados.			
Vacuno.	» »	» »	» »
Lanar &c.	» »	» »	» »
Fábricas.			
De lana.	» »	» »	» »
Telares de que constan.	» »	» »	» »
Número de piezas que producen.	» »	» »	» »
De Seda &c.	» »	» »	» »
Comercio.			
Lonjas ó tiendas de mercaderes.	» »	» »	» »
Sus fondos ó entidad en rs. vn.	» »	» »	» »
Tratantes en t. &c. (1).	» »	» »	» »

Encabezamiento.

Este pueblo ha estado encabezado desde el año de tal, hasta fin del próximo pasado, en las cantidades siguientes.

	Rs. Vn.
Por alcabalas (2).	» »
Por cientos.	» »
Por millones y sus impuestos.	» »
Por fiel medidor.	» »
Por.	» »
Total encabezamiento.	» »

(1) De igual manera se espresarán las demas clases de cosechas, fábricas y comercio que haya en el pueblo.

(2) Si hubiese algun derecho enagenado se espresará la cantidad que corresponde á la Hacienda pública por situado.

Digitized by Google

Hecha la liquidacion en estos términos (1), se estenderá la obligacion de conformidad con los apoderados, quedando consignado en ella 1.° que el encabezamiento tiene lugar sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan en punto á contribuciones: 2.° que se celebra por un año ó mas segun convenga á los intereses de la Hacienda ó por solicitud del pueblo (2): 3.° que no podrá reclamarse rebaja alguna de la cantidad convenida á pretesto de sequias, inundaciones, incendios ni otro caso fortuito: 4.° y que el valor del encabezamiento ha de entregarse en la Tesorería ó Depositaría respectiva en los plazos que se señalen, bajo la responsabilidad impuesta respecto de las demas contribuciones.

Otorgado y firmado el convenio por el Administrador y los apoderados, pondrá su censura el Contador y obtenida la aprobacion del Intendente (3) y tomada la razon se archivará si correspondiese al partido de la Capital. Si los encabezamientos fuesen celebrados ante los Administradores de partido se les devolverán, precedido el informe de la Contaduría y Administracion de provincia, la aprobacion del Intendente y la correspondiente toma de razon.

Los Intendentes darán cuenta á la Direccion general de Rentas con copia certificada por la Contaduría de provincia de los espedientes de encabezamiento que aprueben, para que si se advierten defectos en su instruccion, ó graves perjuicios á la Hacienda, pueda la misma proponer lo conveniente. (4)

(1) Para practicar las liquidaciones de los encabezamientos de Rentas provinciales respectivas á los cuatro reinos de Andalucía se tendrá presente la distincion de derechos ya espresada, segun lo establecido por el Reglamento de 26 de diciembre de 1785.

(2) Conforme al Real decreto de 31 de diciembre de 1814, las Justicias y Ayuntamientos no pueden elegir entre el encabezado y la Administracion (9 de abril de 1827)

(3) 3 de julio de 1824.

(4) 25 de diciembre de 1826.

Digitized by Google

PUESTOS PUBLICOS.

RAMOS ARRENDABLES.

Reglas generales.

1.ª Los pueblos, con conocimiento de la obligacion contraida para con la Hacienda pública, acordarán el modo de cumplirla segun convenga á la utilidad general del vecindario, sin faltar á las reglas de justicia en el arrendamiento de los ramos (1) y repartimientos.

2.ª Mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, debe continuar en los pueblos encabezados el de puestos públicos, como ha estado hasta aqui.

3.ª Para el arrendamiento de los derechos de alcabalas, cientos y millones que se causan en los puestos públicos, deberán publicar las Justicias los ramos con la cantidad de contribucion que por aquellos derechos se hubiese cargado á cada uno en la liquidacion del encabezamiento, aumentando solo el equivalente á los arbitrios que se hallen impuestos legitimamente en el consumo de las especies. (2)

4.ª Se admitirán las posturas y mejoras únicamente en cuanto á la *baja de precios*, calidades de las especies y las demas circunstancias relativas al beneficio comun, seguridad y condiciones del arrendamiento, quedando el remate en favor de quien las haga mas conformes á estos objetos, siempre sobre el supuesto y obligacion de que ha de satisfacer por los ramos la cantidad señalada en el encabezamiento, y ademas el tanto de los arbitrios en donde los hubiere. Las can-

(1) Los principales ramos arrendables son los cinco artículos de consumo, á saber: vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

(2) La cuota cargada en la liquidacion del encabezamiento á cada ramo de consumo, ya sea por mayor ó por menor, es la que en los arriendos se ha de sacar solamente, poco mas ó menos; de modo que si el pueblo se halla encabezado en 3000 rs. por las ventas de aceite al por menor, y en 2000 por las que se regulen al por mayor, no deberá importar el arriendo de puestos públicos por este ramo mas que 3000 rs., pues que los otros 2000 se cobran de los consumos por mayor. (Cartas económicas.)

Digitized by Google

tidades del arriendo se asegurarán por las Justicias bajo su responsabilidad.

5.ª Ninguna persona podrá vender por menor las especies comprendidas en el arriendo, ni las podrá introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo sin que pague al arrendador aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género arrendado.

6.ª En el ramo de la alcabala del viento no se ha de seguir la regla que va esplicada para las especies de millones, de sujetar el valor del arrendamiento á la misma idéntica cantidad que se hubiese cargado á los ramos en la liquidacion del encabezamiento: se ha de sacar á subasta y se han de admitir sus posturas y mejoras con todo el aumento que pueda conseguirse, pero con la condicion de que el arrendador ha de arreglarse en la exaccion de los derechos á lo señalado á cada especie ó género de los que comprenda el citado ramo del viento, y se esplican con toda distincion en las liquidaciones.

7.ª En el arrendamiento del derecho de fiel medidor por el vino, vinagre y aceite, se seguirá la misma regla que en el ramo del viento: esto es, no deberá sujetarse á la cantidad que por él se haya cargado en la liquidacion; pero sí á que el arrendador cobre al respecto de cuatro maravedises por cada arroba de dichas especies en las ventas de por mayor únicamente.

8.ª Tambien podrán arrendarse los derechos de consumos al por mayor de ganados sujetos á millones y bajo el mismo concepto de admitir sus posturas y mejoras con todo el aumento que se pueda conseguir; pero con la condicion de que el arrendador solo pueda cobrar las asignaciones que están hechas. (1) Igual órden se observará en los arriendos del 10 por 100 de géneros estrangeros.

9.ª Los *consumidores* del por menor y los del por mayor, segun ya queda espresado, pagarán los mismos derechos por los géneros que consuman. Tambien están sujetos,

(1) 16 de abril de 1816 y 29 de abril de 1831.

Digitized by Google

á pagarlos las personas que consuman en sus casas los referidos géneros teniéndolos de cosecha propia; y los satisfarán igualmente los *vendedores* al por mayor cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta espresion. (1)

10. La Hacienda pública no debe tomar parte en ningun espediente de rebaja por Rentas provinciales que promuevan los arrendadores de puestos públicos y ramos arrendables: los pueblos están obligados á pagar el importe de sus encabezamientos por entero, y con ellos deben entenderse los arrendadores particulares de los diferentes ramos. (2)

11. Los sobrantes de puestos públicos y ramos arrendables que resulten en los pueblos despues de cubrir sus encabezamientos por Rentas provinciales, se depositarán en la Tesorería ó Depositaría respectiva, para que sirvan á cuenta y menos repartir á los pueblos en la contribucion con que en el año inmediato han de cubrir sus encabezamientos. (3)

12. Si por no ejecutarse las subastas con sujecion á las reglas anteriores, prescritas en los artículos 78 y 79 cap. 8.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816 (4), ascendiesen los productos de dichos puestos públicos y ramos arrendables á mas cantidad que la considerada por los pueblos en los encabezamientos, podrá tambien procederse á la rectificacion de estos para que la Hacienda perciba los valores con que los espresados pueblos deben contribuir segun su estado y circunstancias. (5)

Ajustes ó conciertos.

Entre los ajustes ó conciertos que se celebran en los pueblos encabezados pueden comprenderse los consumos por ma-

(1) 16 de febrero de 1824.
(2) 27 de diciembre de 1827.
(3) 24 de diciembre de 1832.
(4) Los Intendentes al tiempo de examinar los espedientes de subasta, corregirán los abusos que en esta parte se cometan.
(5) 24 de diciembre de 1832. Los remates de los ramos arrendables se verificarán con la oportunidad que determina la regla 7.ª página 133.

Digitized by Google

yor de las especies de millones, ya sea que los consumidores las tengan de su cosecha, ya las compren en el pueblo ó las introduzcan de afuera; asi como tambien las ventas por mayor de las propias especies. (1)

Estos ajustes pueden igualmente verificarse con los dueños de posadas y mesones por lo que vendan á forasteros, entendiéndose solo de la alcabala y cientos, y del de millones de los consumos hechos al por mayor, pues los del por menor satisfacen la contribucion en los puestos públicos.

Repartimientos.

Cuando el importe de los arrendamientos de puestos públicos y ramos arrendados no cubra la cuota total del encabezamiento, se procederá á repartir lo que falte, bajo las reglas siguientes.

1.ª Precederá al efecto la formacion de un catastro particular del pueblo encabezado comprendiendo todas las cabezas de familia, con distincion del nombre de cada uno, oficio ó profesion que ejerza, caudales ó fondos que den movimiento á su industria, sus tratos ó grangerias y propiedad territorial y de edificios situados dentro de la demarcacion del pueblo, ya sean sus dueños vecinos ó forasteros.

2.ª En seguida se hará una regulacion prudencial del valor en renta ó producto anual que cada contribuyente percibe por dichos respetos; para lo cual las Justicias nombrarán peritos inteligentes y de probidad que hagan la estimacion ó aprecio de cada cosa, y formen resumen del haber líquido de los contribuyentes individualmente con distincion de vecinos y forasteros.

3.ª Esta operacion se rectificará cada vez que se practique igual repartimiento, aumentando ó rebajando lo que corresponda, segun las mutaciones de la propiedad y alteracio-

(1) 16 de febrero de 1824.

Digitized by Google

les que haya sufrido el estado de fortuna de cada individuo.

4.ª Los respectivos Ayuntamientos nombrarán para que concurran á la operacion del reparto, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros. (1)

5.ª Hecho el repartimiento con la debida igualdad y proporcion entre todos los que deben sujetarse á contribuir segun la riqueza imponible de cada uno, se formulará espresando primeramente el importe del encabezamiento, el de los ajustes y conciertos y el de los ramos arrendados con destino á su pago, distinguiendo el producto de cada uno de estos (2) y continuando con la relacion de los individuos contribuyentes y sus cupos, con inclusion de un 10 por 100 para el fondo suplementario, si el sobrante que exista de este fondo no alcanza á un 5 por 100 de la cantidad que se reparte. (3)

6.ª Los repartimientos estarán espuestos al público dufante quince dias, y si los interesados que acudan á las Justicias en reclamacion de agravios no se conformasen con la decision de estas podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado de partido.

7.ª Cuando de los espedientes que se formen á consecuencia de reclamaciones de los contribuyentes, resulte exceso en la regulacion de las utilidades, ó que se suponen á alguno fincas que ya no tenga, por haberlas vendido ó enagenado, se hará la rebaja que corresponda cubriéndose del fondo suplementario.

8.ª A la cobranza de los repartimientos ha de preceder la aprobacion del Intendente respectivo, á quien los remitirán las Justicias con un mes de anticipacion al vencimiento del primer plazo (4), acompañando el repartimiento del año anterior, los espedientes originales de subasta de los

(1) 16 de julio de 1839.

(2) Tambien deberá espresarse la cantidad á que ascienda la parte sobrante del 10 por ciento del fondo suplementario cargado en los repartimientos anteriores.

(3) Véanse las reglas 24, 26 y 27, págs. 139 y 140.

(4) Véase la regla 51 en la pág. 145.

Digitized by Google

puestos públicos y ramos arrendados y las listas cobratorias, con testimonio que acredite la esposicion al público mencionada en la regla 6.ª

9.ª Aprobados ó rectificados que sean los repartos se devolverán inmediatamente á las Justicias para la cobranza. (1)

VARIAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS Á PUEBLOS ENCABEZADOS.

1.ª Mientras lo ecsijan las necesidades de la caja Nacional de Amortizacion se cobrará un diez por ciento sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por Rentas provinciales, y sobre el de las contribuciones equivalentes en la corona de Aragon, bajo las mismas reglas con que se ecsijen dichos encabezamientos y equivalentes. (2)

2.ª Este diez por ciento es estensivo á los pueblos que tienen enagenadas las alcabalas y cualesquiera otro derecho de igual clase que se halle comprendido en dichos encabezamientos, cuyo recargo pertenece íntegro á la Hacienda pública; y de consiguiente los dueños de dichos derechos enagenados continuarán solamente percibiendo como hasta aquí aquella cantidad que les está señalada por efecto de las liquidaciones de los espresados encabezamientos, segun el formulario de 10 de Mayo de 1786. (3)

3.ª Ni el importe de las ferias ni lo que produzca el arriendo de los derechos de géneros estrangeros han de tener el aumento de dicho diez por ciento señalado á los encabezamientos (4)

4.ª Será mas valor en los encabezamientos de Rentas provinciales la parte que en ellos se rebajaba por la refaccion de los Eclesiásticos, suprimida por la Ley de presupuestos de 26

(1) Respecto de la retribucion que se abona por la cobranza, véase lo que queda espresado en las págs. 142 y 143.
(2) 31 de diciembre de 1829.
(3) 22 de marzo de 1830.
(4) 29 de marzo de 1834.

Digitized by Google

de Mayo de 1835, cuyo aumento se entenderá desde 1.º de Enero de 1840. (1)

5.ª Se oirá ó dará intervencion á los dueños ó administradores de derechos enagenados, para el objeto de esponer cuanto les ocurra sobre la exactitud de las relaciones ó testimonios de ventas, consumos, tratos y grangerias, que con arreglo al formulario citado de 10 de Mayo de 1786, presenten las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para la rectificacion de sus encabezamientos de Rentas provinciales. (2)

6.ª No se permitirá el uso de cantinas, tiendas ó almacenes en los cuarteles de la tropa, pues los individuos de ella en cumplimiento de la Ley 12 título 17 libro 7.º de la Novis. Recop. y demas órdenes del asunto, deben surtirse y proveerse de los víveres de su consumo en los puestos públicos del mismo pueblo, á los precios y en los propios términos que lo hacen los vecinos de él. (3)

7.ª Las máquinas é instrumentos útiles que se introduzcan del estrangero para facilitar el riego de los terrenos y moler granos y semillas, segun espresa la Real órden de 7 de Abril de 1827, serán libres de los derechos de alcabalas, cientos y arbitrios por punto general en los pueblos encabezados (4), siempre que tengan su destino inmediato á fabricantes ó labradores que han de hacer uso de las mismas máquinas ó instrumentos en egercicios útiles á la industria fabril y agrícola; y cuando se introduzcan para comerciar se cobrará un dos por ciento. (5)

8.ª Trascurridos que sean los dos primeros años del establecimiento de las ferias y mercados, durante cuyo tiempo deben administrarse por cuenta de la Hacienda, se incor-

(1) 26 de febrero y 21 de agosto de 1840.

(2) 6 de junio de 1830.

(3) 5 de mayo de 1830. Se satisfará la refaccion de los arbitrios municipales.

(4) Esta disposicion es estensiva á los pueblos donde rijen derechos de puertas y á los administrados por Rentas provinciales. (5)

(5) 8 de diciembre de 1828.

Digitized by Google

porarán á los encabezamientos aumentando estos con la cantidad media total que en ambos años produzcan dichas ferias y mercados, quedando subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Hacienda para ecsijirlos con sujecion á los reglamentos de 1785 y pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público para aplicar sus productos á la solvencia de los encabezamientos. En estos arriendos no se unirá el 10 por ciento de géneros estrangeros con los demas derechos que se cobran en las ferias á no ser que no se presenten licitadores para cada uno de ellos, ó que alguna circunstancia particular obligase á contratar con un solo sugeto, como la de ser mas ventajosas sus proposiciones. Pero conviniendo saber el rendimiento de cada ramo, asi como el que este género de grangeria se subdivida entre muchos sugetos para que participen del beneficio que pueda dejar, se sacarán con separacion á pública subasta los dos ramos, se rematarán del mismo modo, y los contratos del arrendamiento se otorgarán tambien por separado. (1)

RENTA DE LA NIEVE

Y YELOS.

Esta renta que en los puntos donde rigen las provinciales, consiste en una quinta parte del precio de la nieve y yelos y en dos maravedises en libra, sobre las ventas por mayor ó menor que se verifiquen, se arrienda ó encabeza con los mismos pueblos ó dueños de los pozos. Por el permiso que se concede para hacer acopios de nieve ó yelos se satisface el derecho de regalia, regulado segun la entidad de las ventas que se hacen de estos artículos. (2)

(1) 16 de febrero de 1824 y 24 de setiembre de 1833.
(2) No se variarán ni rebajarán los derechos que en cada punto se ecsijen de la nieve y yelos (17 de agosto de 1836.)

Digitized by Google

RENTA DE NAIPES

O DERECHO DE BOLLA.

Habiéndose verificado el desestanco de este artículo en virtud de Real órden de 19 de Febrero de 1815, con el pago de 16 mrs. por cada baraja, sin distincion, para la Hacienda, y de 2 mrs. de arbitrio para hospitales, quedó en libertad su fabricacion y venta, bajo las siguientes disposiciones reglamentarias.

1.ª El particular que intente establecer alguna fábrica de este género, acudirá al Intendente de la provincia, espresando el pueblo, calle, casa y número de ella, teniendo ya preparados los utensilios para la fabricacion.

2.ª El Intendente, precedidos los informes que estime convenientes, espedirá la licencia que deberá presentar el fabricante en las oficinas de Rentas para la toma de razon.

3.ª La Administracion formará dos libretes, foliados y rubricados por el Administrador y Contador, entregándose uno al fabricante para que lleve en él la cuenta de los naipes que vaya elaborando, cuyos asientos los deberá hacer precisamente el dia en que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

4.ª El librete duplicado se reservará en la Administracion para que por el sugeto que ella comisione y con la frecuencia que ecsijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita que se ha de hacer á las fábricas, y se reducirá á estampar los naipes, cuya elaboracion esté concluida, y á comprobar si la ecsistencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmándose ambos en el dia que se haga esta diligencia.

5.ª A eleccion del fabricante se estampará en una de las cartas su nombre y apellido, las armas de su fábrica y el año en que se fabrica, sin quedarle derecho para alterar despues estos signos.

6.ª El fabricante no podrá vender ninguna baraja sin que el cuatro de copas se haya presentado en la Administra-

Digitized by Google

cion para la rúbrica del Administrador y Contador, teniendo presente para esta operacion los dos libretes en que consten las anotaciones de las visitas.

7.ª Por resultas de esta formalidad, el Administrador formará una nota de las barajas rubricadas y del importe de los derechos, pasándola al Contador con los dos libretes, para que estando conforme, facilite al fabricante el correspondiente cargaréme, y que este haga el pago de derechos en la Depositaría, anotándose en los libretes. En las oficinas se han de llevar pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto de las barajas como del importe de los derechos.

8.ª Si se encontrase en circulacion alguna baraja sin los signos y rúbricas que están prescritas, se impondrá al fabricante una multa de 500 rs. por primera vez, doble por la segunda y cuadruple por la tercera, con pérdida ademas, en este último caso, de las ecsistencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose su valor en la misma forma que los efectos de contrabando. (1)

Cuando por terminarse los arriendos hubiese de establecerse la administracion de esta Renta, los Intendentes observarán las reglas espresadas, conforme las disposiciones de la Real instruccion de 2 de Febrero de 1815, cuidando los Administradores estados de productos, á fin de indemnizar á los hospitales de la Corte de la parte que les corresponda. (2)

RENTA DEL JABON.

Los derechos del jabon al pie de fábrica consisten en cuatro maravedises en libra por millones (3), un cuatro por cien-

(1) Para la imposicion de estas penas se consultará la Ley de 8 de mayo de 1830.

En la actualidad se halla en arriendo el derecho de Bolla y caerán en comiso las barajas que se encuentren sin el sello que ha adoptado el contratista, aun cuando habiendo pagado ya anteriormente los derechos estén selladas por los empleados de la Hacienda ó los del anterior arrendatario. (18 de diciembre de 1839.)

(2) 17 de junio de 1838.

(3) El derecho de cuatro mrs. en libra de jabon duro, estuvo en

to de alcabalas y cientos del precio á que se venda, bajados antes los cuatro mrs. en libra (1), y en tres reales por cada arroba de aceite que consuman las calderas, ya se carguen estas con el claro ó con lo que se llama turbio, borras ó aceitones sin diferencia en el derecho; en cuyo caso se considerarán veinte y dos libras por cada pie cubico que tengan las calderas, en lugar de veinte y cinco y media que corresponden al mismo, segun los esperimentos hechos. Pero si los fabricantes no se conformasen con este método pagarán los derechos del aceite al respecto de tres rs. en arroba del claro y la mitad por el de borras, partiendo para el adeudo de la cantidad efectiva de las 25½ libras que tiene cada pie cúbico.

Por Real órden de 18 de Febrero de 1796 se dispuso, que el cuatro por ciento de alcabalas y cientos, se cobrase solamente de la mitad del que resultase líquido, hecha la cuenta conforme á lo prevenido en la de 29 de Mayo de 1791 (2); pero se entiende solo por via de ajuste alzado, y tratándose de las ventas que pudiesen hacer los fabricantes al por mayor al pie de las mismas fábricas, y no de las que ejecuten en otros pueblos ó donde remitan el jabon de su cuenta, ni de las hechas por menor para el abasto en el pueblo, pues en ambos casos deben satisfacer el cuatro por ciento íntegro (3).

Las fábricas de jabon blando adeudan los mismos dere-

(1) El cuatro por ciento se repone en todas las demas ventas que se hagan de este artículo, segun la Ley general del alcabalatorio.

(2) En esta Real órden se previene, que considerando veinte y dos libras por cada pie cúbico que tenga de cabida la caldera, se aumente á la cantidad de aceite que en resulte un cuarenta por ciento, para sacarla de jabon que produzca cuando se cargue, y no de quererse el rebaje á favor de los fabricantes un cinco por ciento por razon de mermas y desperdicios, sobre cuyo supuesto, y el precio neto de 40 rs. la arroba de jabon se ecsijan los derechos de pie de fábrica.

(3) Cartas económicas.

chos que las de jabon duro, pero unas y otras gozan exencion de los que corresponden á la sosa, barrilla, cenizas y demas ingredientes necesarios para elaborar este artículo, en los puntos donde no están establecidos los derechos de puertas.

Cuando todos los derechos impuestos sobre el jabon se comprenden en los encabezamientos quedan autorizados los pueblos para percibirlos de los fabricantes bajo el método mas conveniente, bien por ajuste alzado, administracion ó arriendo.

Si esta renta se administra por cuenta de la Hacienda pública el Administrador dispondrá la medicion de calderas á que asistirá el Contador con persona inteligente, y no hallándolas defectuosas estenderá la liquidacion, figurando la cabida, el aceite que recibe y los derechos que ha de pagar, formalizando los libretes para llevar la cuenta de los dias en que se carguen y descarguen las calderas, á cuya operacion asistirá un fiel, asi como á la saca del jabon que se haga para afuera, presenciando el peso y entregas que se ejecuten para su venta al por mayor ó por menor en el pueblo de la fábrica ó para conducir á otros. En ambos casos tomará razon del número de arrobas y del precio de su venta, para que sobre el mismo se cobijan por la administracion los cuatro mrs. en libra y el cuatro por ciento de alcabalas y cientos. (1)

Al fabricante se le abrirá un pliego en que se anoten las descargas, pesos, ventas y precios del género, y lo que haya producido cada coccion ó carga, de lo cual formalizará tambien asiento el fiel. Se datarán las arrobas que venda al por mayor el fabricante y las estraidas de su cuenta, cargando los derechos que correspondan al aceite consumido en las elaboraciones con arreglo á lo que queda espresado.

No se permitirán cocciones de media caldera, y si las hiciere el fabricante pagará los derechos de caldera entera.

En las fábricas de jabon blando tomará el Administrador las medidas precisas para asegurar los derechos, entre-

(1) 16 de abril de 1816.

Digitized by Google

gando al fiel el librete rubricado para la cuenta diaria, y ecsijiendo los adeudos conforme se causen; pero con conocimiento de la estension de las elaboraciones podrán formalizarse ajustes alzados dando cuenta á la Direccion general de Rentas; advirtiéndose que los cuatro mrs. en libra de jabon blando se han de cobrar en el lugar del consumo. (1)

En los puntos donde se hallan establecidos los derechos de puertas se observarán respecto de las fábricas de jabon las reglas siguientes.

1.ª Es estensiva á los fabricantes de jabon la accion de tener depósitos de aceite y de las primeras materias, sin pagar derechos á la entrada, observando las mismas reglas establecidas para el comercio.

2.ª A los fabricantes de jabon no se les ecsijirá mas que una cuarta parte del derecho señalado por tarifa á los líquidos y primeras materias que necesiten para sus fábricas, gozando esta rebaja lo mismo cuando introduzcan las primeras materias de su cuenta, que cuando las compren en la poblacion de los depósitos de los comerciantes ú otros especuladores. (2)

3.ª Se cubicarán las calderas de jabon, sino lo estuviesen ya, bajo las reglas establecidas.

4.ª Si no fuesen de igual cabida todas las calderas de una fábrica, se numerarán señalando á cada una la que tenga.

5.ª El fabricante dará parte por escrito á la Administracion, anunciando que se carga la caldera ó calderas, y designando su número.

6.ª Una sola vez tomará la Administracion el peso del jabon que produce cada caldera cuando su cabida es desigual, pues siendo igual bastará la operacion de una. A este acto concurrirá la Contaduría.

7.ª La salida del jabon de las fábricas para los pueblos

(1) 25 de mayo de 1795 y 16 de abril de 1816.
(2) Instruccion de 16 de enero de 1835.

Digitized by Google

interiores se verificará dando conocimiento á la Administracion, y entregando los fabricantes á los arrieros para presentarla en dicha Administracion una papeleta formal numerada, en que se esprese el nombre del conductor, pueblo y cantidad de jabon que conduzca. La Administracion formará un modelo para las papeletas.

8.ª Quedándose con estas la Administracion espedirá en el momento un pase para la salida del arriero que se presentará en el fielato para dejar en él dicho pase.

9.ª La Administracion entregará á los fielatos un libro para hacer los asientos de salida, y los pases con los cumplidos se volverán á la Administracion.

10. Cualquiera omision de los fieles en hacer el asiento en el acto de recibir el pase se castigará irremisiblemente.

11. En las salidas por mar se observará tambien la formalidad de dar parte á la Administracion, espresando el sugeto y cantidad del género. (1) La Administracion tomará ademas conocimiento de que las guias de la Aduana tienen cumplimiento.

12. La Administracion cuidará de que en los tiempos oportunos se hagan los aforos en los almacenes de aceite y jabon.

13. Liquidará cada seis meses el estado de las fábricas, teniendo presente las entradas de primeras materias, el consumo de estas en la fabricacion, los cargos y datas de los jabones, lo adeudado, lo pagado y las existencias. Los alcances se pagarán inmediatamente en la Tesorería.

14. Cuidará tambien de ajustar las casas de los fabricantes por los consumos que hagan sus familias, tanto de aceite como de jabon, y dará conocimiento á la Contaduría y al Intendente para noticia de la Direccion general de Rentas.

---

(1) Por Real órden de 18 de mayo de 1816, corroborada por la de 13 de junio de 1830, se eximió el jabon de las fábricas del Reino de todo derecho Real, municipal y particular á su estraccion para América y al estrangero.

Digitized by Google

15. En las faltas ó escesos que por resultas de los aforos se notaren en los depósitos de aceite y jabon, se cumplirán las órdenes.

16. Cuando se encuentre jabon que se estrae sin haber dado parte el fabricante á la Administracion, ó sin papeleta de esta para su salida, en el primer caso se ecsijirá al fabricante una multa de 50 duros, y en el segundo 30 al arriero, con mas los derechos del jabon. (1)

NOTA.

Los encargados de visitar las fábricas deberán celar que en la composicion del jabon no se mezclen materias que lo adulteren, como la sal, harina, cal y otros ingredientes, puesto que este abuso perjudica los derechos de la Hacienda por el aceite que deja de consumirse.

DERECHOS DE FERIAS.

Reglas generales.

1.ª Las ferias y mercados que se concedan á los pueblos se administrarán por cuenta de la Hacienda pública en los dos primeros años de su establecimiento. De estas concesiones se dará conocimiento á la Direccion general de Rentas á fin de que pueda hacer las advertencias necesarias relativamente á dicha administracion. (2)

2.ª Trascurridos los dos años, siempre que las ferias y mercados se celebren en pueblos donde no haya Administracion de Rentas provinciales, se incorporarán á los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos. (3)

3.ª En los pueblos donde haya Administracion de Ren-

(1) 19 de diciembre de 1829.
(2) 12 de octubre de 1827.
(3) Véase lo espresado en la pág. 265.

Digitized by Google

tas Provinciales, inclusas las cabezas de Partido, y se celebren ferias ó mercados, se arrendarán unicamente los derechos que se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros, en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos, con sujecion á los reglamentos de 1785, por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la Administracion. (1)

4.ª En las ferias y mercados francos, tanto en los pueblos administrados como en los de encabezamiento; lo mismo en los géneros y artículos del Reino que en los estrangeros, deben cobrarse todos los derechos, considerándose el esceso del cuatro por ciento, cuando lo haya, como un aumento del fondo de propios de los mismos pueblos en que se celebren ferias y mercados francos. (2)

5.ª Los Intendentes con el conocimiento local de los sitios donde hayan de celebrarse las ferias, de sus valores aproximados, y del número de individuos de recaudacion, intervencion y resguardo que haya precision de destinar para asegurar los intereses de la Hacienda pública, designarán el tanto por ciento de premio, que no podrá pasar del diez para que sirva de estímulo eficaz en las recaudaciones; quedando para la Hacienda los ocho mrs. que por práctica constante se ecsijen con el nombre de punto, para subvenir á los gastos de impresion de papeletas y demas que ocasiona la recaudacion. (3)

NOTA.

El quindenio ó cantidad que, segun se esprese en los títulos de concesion, deban satisfacer algunos pueblos cada quince años por la merced obtenida de celebrar ferias ó mercados, es uno de los arbitrios aplicados á la Amortizacion de la deuda del Estado. (4)

(1) 24 de setiembre de 1833.
(2) 10 de junio de 1767. Véase la pág. 255.
(3) 23 de diciembre de 1836.
(4) 9 de mayo de 1835.

Digitized by Google

RENTAS Y OFICIOS ENAGENADOS.

Reglas generales.

1.ª Las alcabalas y demas derechos enagenados se comprenderán en los encabezamientos y sus dueños siguiendo las vicisitudes de las Rentas públicas, percibirán en las Tesorerías ó Depositarías la parte que les tocare. (1)

2.ª La Hacienda pública continuará administrando las alcabalas y demas derechos enagenados, caducando las concesiones hechas á algunos de sus dueños para administrarlos por si mismos. (2)

3.ª Para separar la parte que corresponda á los dueños de alcabalas enagenadas en los pueblos encabezados, se hará la cuenta segun se espresa en las págs. 254 y 255; advirtiendo que no tienen participacion en el aumento del 10 por ciento impuesto sobre los encabezamientos, cuyo recargo pertenece integro á la Hacienda pública en virtud de lo dispuesto por Real órden de 22 de Marzo de 1830.

4.ª Se ecsijirá anualmente un cinco por ciento del producto de las rentas y oficios enagenados y un diez por ciento de administracion.

5.ª La administracion y recaudacion del cinco por ciento sobre los oficios y rentas enagenadas de la corona, y sobre arbitrios municipales y particulares, correrá esclusivamente á cargo de los empleados de la Hacienda pública. (3)

---

(1) 31 de diciembre de 1814 y 24 de noviembre de 1833.
(2) 10 de junio de 1839.
(3) 2 de junio de 1838.

Digitized by Google

6.ª A los dueños de los citados oficios y rentas enagenadas se les descontará de los valores que por este concepto ingresen en Tesorería, primero, el diez por ciento de administracion y en seguida el importe de las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y las demas á que estén sujetos por Reales órdenes, de modo que las deducciones se han de verificar ramo por ramo, rebajando cada contribucion sucesivamente del líquido que vaya quedando hasta obtener el último que por cada renta ú oficio resulte para ecsijir de él el cinco por ciento. (1)

7.ª Los descubiertos en que se encuentren los dueños de derechos enagenados de la corona se abonarán, conciliando su pago con las obligaciones mas preferentes de las respectivas Tesorerías. (2)

8.ª La Hacienda pública indemnizará á los dueños de alcabalas enagenadas lo que por ellas les corresponda en los pueblos donde se hallen establecidos derechos de puertas. (3)

9.ª En virtud de lo prevenido en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados, por sí ó por medio de sus administradores ó encargados, debieron presentar á los respectivos Intendentes de cada provincia en el término de dos meses contados desde la fecha en que se publicó dicha Instruccion una noticia circunstanciada y duplicada de las rentas ú oficios que posean, esplicando en ella como se denominan, en que consisten, cuanto producen anualmente, con que título la poséen, y cual fué el precio ó motivo de la egresion ó enagenacion.

10. A estas noticias debieron acompañarse los documen-

(1) 18 de noviembre de 1833.

(2) 25 de diciembre de 1837. Las cantidades que los partícipes de alcabalas y derechos enagenados deban percibir por este concepto de las tesorerías, se les admitirán en pago de lo que adeuden por Lanzas y demas contribuciones atrasadas y corrientes. (20 y 30 de junio y 29 de julio de 1839.)

(3) 26 de junio de 1826.

Digitized by Google

tos necesarios para su justificacion, ó una nota en que se espresase la imposibilidad absoluta de adquirirlos.

11. Con arreglo á los productos, ó al precio del arrendamiento, si la renta ú oficio estuviese arrendado, y con deduccion de las cargas de rigorosa justicia (1), se ecsijirá el cinco por ciento (2), que ha de satisfacerse puntualmente procediéndose en caso de demora al embargo de las rentas ú oficios hasta cubrir el adeudo y todas las costas y gastos que ocasionen. (3)

12. La Direccion general de Rentas es la encargada de la administracion de la *Renta del Valimiento* (4) de los oficios enagenados de la corona y demas ramos de la Hacienda pública que por disposiciones anteriores se hallaban al cuidado de los Gobernadores y decanos del suprimido consejo de Hacienda (5).

13. Los derechos por confirmacion de oficios enagenados de la corona y certificaciones que se facilitan á los interesados de los secuestrados, de haber verificado el pago de su adeudo, están reducidos á 44 rs. por la espedicion de cada Real cédula de confirmacion, é igual suma por el de las referidas certificaciones, ingresando los productos en la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid. (6)

14. El dos y medio por ciento que se cargaba anualmente á los deudores, por el valimiento y suplemento de los oficios enagenados sobre el total valor de sus descubiertos por razon de secuestro, con arreglo á la Real órden de 17 de Mayo

---

(1) Deberá tenerse presente lo que dispone la Real órden de 18 de noviembre de 1833, á que se contrae la regla 6.ª

(2) Es uno de los arbitrios aplicados á la Amortizacion de la deuda del Estado. (9 de mayo de 1835.)

(3) 29 de julio de 1830.

(4) Respecto de los oficios enagenados cuyos títulos no se hubiesen confirmado, consiste en la tercera parte de su producto, y es uno de los arbitrios aplicados á la Amortizacion.

(5) 20 de abril de 1834.

(6) 24 de julio de 1834.

Digitized by Google

de 1800, cuya exaccion se aplicaba á los gastos que orijinaban las diligencias de la comision suprimida del valimiento, dejará de cargarse en las liquidaciones, por cuanto no existiendo esta, ha desaparecido el motivo en que se apoyó la imposicion (1)

15. Para el arriendo de los oficios enagenados que por insolvencia del valimiento se hallan secuestrados, se observarán las reglas siguientes. 1.ª En los primeros quince dias del mes de Setiembre de cada año se publicarán y fijarán edictos convocatorios, espresando las atribuciones del oficio ú oficios que se arrienden, y el dia, sitio y hora del remate. 2.ª No se admitirá postura á ninguna persona que no reuna en si las circunstancias correspondientes para el buen desempeño del oficio, ó que por cualquiera otra causa esté escluido por la Ley. 3.ª Se fijará el tiempo del arriendo por un año, ó á lo mas por tres, siempre que la deuda ó descubierto del oficio dé lugar á esta próroga. 4.ª Verificados los remates, los licitadores á cuyo favor hubiesen quedado darán fianzas saneadas, y recibirán por inventario los pesos, pesas y medidas propias para el desempeño de los oficios que arrienden y necesiten de estos útiles, quedando obligados á su conservacion y devolucion cuando se termine el arriendo. 5.ª El pago de las rentas se hará en metálico y por trimestres por cuenta y riesgo del arrendatario. 6.ª Las subastas y sus incidencias habrán de seguirse precisamente ante los Intendentes ó Subdelegados de los partidos, pero no tendrán efecto hasta que merezcan la aprobacion de la Direccion general á la cual se remitirán oportunamente. 7.ª Si ocurriese que remitido el espediente de subasta á la aprobacion de la Direcion, no se hubiese devuelto aprobado para 1.º de Enero, el sugeto á cuyo favor haya quedado el remate, se encargará del oficio desde dicho dia; pero con calidad de estár á lo que se determine, y con la espresa condicion de llevar con intervencion

(1) 6 de abril de 1839.

Digitized by Google

del Procurador Síndico un asiento exacto de lo que recaude para responder de ello en todo caso. 8.ª Cuando por falta de arrendatario haya de administrarse un oficio, se dará cuenta á la Direccion de la persona elegida al efecto, proponiendo el tanto por ciento que haya de abonársele por su encargo, el cual lo desempeñará llevando cuenta de los productos, que intervendrá el Procurador Síndico del pueblo donde radique el oficio. (1)

16. Los poseedores de oficios enagenados no están obligados á obtener cédula de confirmacion, y si solo con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1799, realizarán el pago del valimiento de la tercera parte del valor que actualmente se estime en renta á cada uno de dichos oficios. (2)

17. El egercicio de los oficios enagenados se concederá mientras se acuerda por punto general el medio de consumar su incorporacion á la Hacienda. (3)

18. Toda corporacion ó particular tanteador de oficios enagenados de la corona disfrutará del oficio únicamente por los dias de la vida de la primera persona que nombrare para ejercerlo, y al fallecimiento de ella quedará incorporado á la Hacienda segun se verifica por la muerte de los particulares, cuyos hijos y parientes quedan sin opcion alguna. (4)

19. Se reconocen por acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso y han sido suprimidos. (5)

---

(1) 1.º de setiembre de 1835.

(2) 12 de octubre de 1827. Para evitar que los Ayuntamientos opongan resistencia al pago del servicio del valimiento de los oficios enagenados, servirá de regla general, que existiendo la Real órden de 24 de octubre de 1836, dada á consecuencia de un espediente detenidamente instruido, sea esta la que continúe rigiendo hasta que en su dia se determine por las Cortes lo que en el asunto se considere mas conveniente. (30 de agosto de 1837.)

(3) 2 de enero de 1836.

(4) 13 de noviembre de 1817, 21 de enero de 1819 y 6 de Agosto de 1829.

(5) 10 de mayo de 1837.

Digitized by Google

20. Por todos los créditos que se presenten de oficios y rentas enagenadas, revertidos á la Hacienda, cuyos ajustes no se hubiesen liquidado consumadamente se espedirán láminas provisionales con el epígrafe de *Rentas no satisfechas por oficios enagenados.* (1)

21. En la provision de Escribanías y demas oficios públicos incorporados al Estado se observarán las reglas siguientes. 1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado, darán inmediatamente cuenta de ella á la Audiencia del territorio para los fines que se espresarán. 2.ª Recibido el aviso de la vacante, la Audiencia respectiva procederá á instruir el oportuno espediente para declarar si es necesaria y util la provision en conformidad á lo mandado en Real órden de 12 de Mayo de 1837. 3.ª Declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pasará la Audiencia aviso al Intendente de la Provincia á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuviese afecto, que han de ser de cuenta del rematante. 4.ª Ejecutada la tasacion, anunciará la Intendencia la subasta en los mismos términos, que se ha ejecutado hasta el dia, y con sujecion á las Reales instrucciones y demas órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, asi como tambien que no tendrá efecto el remate ínterin que el Gobierno, oida la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á S. M. la Reina Doña Isabel II y demas indispensables para el desempeño del oficio. 5.ª Realizado el remate, se pasará el espediente á la Audiencia, que lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la espedi-

(1) 20 de julio de 1838.

Digitized by Google

cion del título, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, asegurado el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades. 6.ª Verificada la clasificacion, la cancillería espedirá los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion, á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la espedicion del título, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado, ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza, que habra de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion, que no se librará; y los que fueren se han de acumular á los de la espedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado (1), 7.ª El nombrado acreditará á los sesenta dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase quedará caducado el nombramiento; recayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.ª, y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia. 8.ª Si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones espresadas, se dará aviso á la Intendencia con devolucion del espediente instruido con objeto de que se vuelva á repetir el remate. 9.ª Si la esperiencia aconsejare algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deba suprimirse, se dará preferencia á los pertenecientes al Estado. (2)

(1) Las Contadurías de los distritos donde hayan de ejercerse oficios incorporados al Estado tomarán razon de estos títulos, prévia la de la Contaduría general de Valores. (31 de mayo de 1831.)

(2) 6 de noviembre de 1838. Respecto de las Contadurías de Hipotecas se procederá en los mismos términos prevenidos con relacion á las escribanías y demas oficios públicos que pertenecen al Estado. (15 de julio de 1833 y 30 de junio de 1834.)

Digitized by Google

CONTRIBUCION

DE

FRUTOS CIVILES.

Reglas generales (1).

1.ª Los Frutos civiles son las rentas de los arrendamientos, foros ó contratos enfitéuticos, y las de otros cualesquiera contratos, sea cual fuere su forma y autenticidad. Lo son los derechos que pertenecen á perceptores particulares y los jurisdiccionales, entendiéndose asi el valor de los arrendamientos de los oficios públicos, las sumas que con el nombre de derechos se perciban por los títulos de nombramiento para ellos, las rentas por razon del reconocimiento del dominio señorial, las que proceden de las alcabalas, cientos y otros cualesquiera derechos ó efectos de esta naturaleza que por enagenacion ó egresion del Estado, por juro de la heredad, por costumbre y posesion, ó por otro título de los admitidos en el derecho, se hallan en poder de personas particulares. Lo son los réditos de censos perpetuos ó redimibles, y los que pagan las compañías y bancos mercantiles por los capitales impuestos á intereses en ellos. Lo son los intereses de los préstamos que con esta calidad se hacen á comerciantes particulares, y los de las cantidades que se les confian para comerciar sin ser por via de préstamo, siempre que en uno y otro medie contrato por escritura pública ante Escribano, ó simple ante tres testigos, de modo que haga fé en juicio. (2) Ultimamente lo son todas las ganancias y emolumentos que

(1) Real decreto de 16 de febrero de 1824, Instruccion de 13 de junio del mismo año y órdenes posteriores.

(2) El dinero que el comerciante presta á interés no está sujeto á la contribucion de frutos civiles. (20 de octubre de 1828.)

Digitized by Google

producen las cosas dadas en usufructo, á parcería ó de otra manera, con tal que médie contrato por escritura pública ante Escribano ó simple, de modo que haga fé en juicio, ó siempre que el contrato conste por notoriedad.

2.ª Ninguna de estas rentas, derechos, réditos, ganancias, regalías ó emolumentos está exenta de contribuir, ora proceda de bienes territoriales, ganados, edificios rústicos y urbanos de toda especie, sea cual fuere el uso ó destino productivo á que estén aplicados, ora de artefactos, ingenios y barcos (1), ora del uso del dinero por contrato hipotecario ó sin el, ora en fin de cualquiera otro origen aunque no quede espresado.

3.ª Están sujetas á los Frutos civiles las rentas de los bienes patrimoniales del clero: esto es, los adquiridos por herencia, compra ó donacion particular, los que se poseen ó disfrutan por grangerías ó industrias personales, y los beneficiales que se consignan á alguno para ordenarse á título de patrimonio; pero esto se entiende en cuanto escedan de la cóngrua señalada por las sinodales, por que si no esceden ó no llegan, están exentos de la contribucion. (2)

4.ª Se esceptúan los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público; pero no asi los Propios, cuyas heredades y censos deben pagar los Frutos civiles. (3) Los

(1) Los barcos de propiedad esclusiva de los individuos dedicados á la pesca, é inscritos en las matrículas de mar, por sus propias utilidades adquiridas con el trabajo de sus brazos, están exentos del pago de la contribucion de frutos civiles, y fuera de este caso comprendidos en ella por las utilidades de la pesca todos los barcos aplicados á su respectivo uso é industria, no cultivando ó usando de esta propiedad los individuos marineros matriculados, ó por la parte que entregan por convenio ó arrendamiento á los que no sean de dicha clase de mar. (23 de noviembre de 1829.)

(2) 3 de mayo de 1826.

(3) 4 de mayo de 1825. La parte del producto de los Propios aplicada á la caja de Amortizacion, se deducirá como las demas cargas legales que se esceptúan para pagar la contribucion de frutos civiles, y el tanto por ciento señalado al depositario se considerará como una partida que está comprendida en los gastos de administracion. (6 de noviembre de 1829.)

Digitized by Google

productos de los carboneos que se verifican subastando las leñas de los Montes de Propios, están sujetos á esta contribucion. (1)

5.ª Se esceptúan las pertenencias de S. M., las fincas y propiedades correspondientes á las órdenes militares (2) y los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos que tienen su alcabala separada.

6.ª Están sujetos á los Frutos civiles los fondos que abona la Hacienda pública por razon de alcabalas á los pueblos que gozan exencion de ellas, y de las que habrian de pagar los que tienen concedidas ferias francas. (3)

7.ª Están sujetas á él las rentas que se cobran por subarriendos y reaforos en la parte que escedan á las de los arrendamientos, foros ó contratos primitivos, aun cuando las fincas sean de las esceptuadas.

8.ª Lo están los ganados y haciendas dadas á parcería ó á medias por aquella utilidad que toque al dueño; pero no cuando este ponga la semilla ademas de la tierra.

9.ª Lo están los bienes propios y patrimoniales de los comendadores de las órdenes militares.

10. Las rentas de todos los que cultivan por sí ó de su cuenta los bienes propios son libres de esta contribucion, como igualmente los alquileres de las casas propias que habitan.

11. Pagarán el 6 por 100 las rentas de los bienes raices, cualquiera que sea su cultivo y aprovechamiento.

12. El mismo 6 por 100 pagarán las rentas de los derechos enagenados y no enagenados que correspondan á particulares, y los jurisdicionales y sus semejantes, los diezmos legos ó sus equivalentes, los réditos de censos, los intereses de capitales puestos á comercio ó á préstamo, y las demas ganancias de la riqueza mobiliaria, ya estén arrendadas estas

---

(1) 2 de setiembre de 1827.
(2) 13 de noviembre y 10 de diciembre de 1824.
(3) Véase lo espresado en la nota de la pág. 255.

Digitized by Google

rentas, ya estén administradas por cuenta de sus propietarios. (1)

13. Pagarán el 4 por 100 las rentas de casas, edificios rústicos y urbanos, artefactos, ingenios &c. Las que procedan de los ganados pagarán esta misma cuota, en atencion á sus pérdidas.

14. Cuando los derechos de particulares y jurisdiccionales se administren en nombre de los dueños, se les deducirán los salarios y gastos de administracion, como no escedan del 10 por 100.

15. De las alcabalas y cientos se deducirá tambien el situado ó censo que se reservó el Estado al tiempo de la enagenacion de èstos derechos.

16. De las demas rentas de haciendas y edificios, artefactos &c., se deducirán las cargas hipotecarias y legales, y otras admitidas, como los gastos de reparos y los de administracion, no escediendo la décima del producto de los Frutos civiles, pero no se deducirán las demas pensiones aunque sean alimentarias.

17. Cuando respecto de algunas haciendas se ofrezca duda de si están ó no comprendidas en la contribucion, se ecsijirá esta sin perjuicio de ecsaminar la calidad de aquellas; y si los interesados resistiesen el pago, lo harán esponiendo los motivos fundados, para que con toda instruccion se consulte á S. M. por conducto de la Direccion general para la providencia que estime por justa.

---

(1) Respecto de la compañía de Filipinas, cinco gremios mayores, Banco de San Fernando, compañías de Libreros, la del arbitrio de los pozos de la Nieve, empresa de Diligencias, la de empresas varias y demas que tengan capitales tomados á interés ó fondos que corresponden á los accionistas, se dispuso por Real órden de 9 de julio de 1834, que supuesto que en las instrucciones relativas al repartimiento y cobranza de las contribuciones del Subsidio de comercio y de Frutos civiles, y en Reales órdenes posteriores sobre el particular, están marcadas las materias imponibles de cada uno de estos dos impuestos, se ecsija á las compañías y corporaciones espresadas el que les corresponda satisfacer; clasificando al efecto los capitales de las mismas y su aplicacion.

Digitized by Google

18. Si sobre las fincas y rentas sujetas á los frutos civiles tienen censo ó carga hipotecaria á su favor algunas personas no privilegiadas, toda la contribucion se cobrará del dueño, quien hará el correspondiente descuento al acreedor censualista; pero si este fuese persona privilegiada se le devolverá ó reintegrará la parte que le corresponda, acreditándolo en debida forma.

19. Todas las reclamaciones se justificarán.

20. Los arrendadores, enfiteutas ó cobradores, pagarán los Frutos civiles por cuenta de la renta, obligándoseles á ello en caso necesario por las Justicias y Administradores, y dándoles recibo para que les sirva de descargo, cuyo documento admitirán sin resistencia los dueños pena de ser tratados como inobedientes. (1)

21. Cuando las rentas consistan en granos ó especies se valuarán á dinero segun los precios corrientes, de cuyo valor se ecsijirá el tanto por ciento por Frutos civiles, sin perjuicio de que los granos ó especies satisfagan los demas derechos en sus ventas y consumo.

22. Conforme á lo mandado en el cap. 3.º de la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785, no podrán los propietarios de tierras arrendadas, concluidos que sean los contratos pendientes, despojar á los arrendadores con pretesto de cultivar las tierras por si mismos, siempre que el arrendamiento no pase de mil reales, y si aunque pase no concurre en los propietarios la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos donde se hallen las tierras.

23. Aunque sean muchas las haciendas que tengan un censo, y una de ellas esté sujeta á contribucion, en pagando el censualista la parte que toca al que cobra el rédito, no tiene que prorratear. (2)

---

(1) 27 de noviembre de 1826.

(2) El censo satisfará lo que corresponda, fuera de los casos de exencion.

Digitized by Google

24. Las casas que están arrendadas en union con las haciendas pagarán el 4 por 100, graduando la renta que corresponde á los edificios, y exijiendo el 6 por 100 á las haciendas.

25. Cuando se considere necesario ecsijir nuevas relaciones de los objetos sujetos á esta imposicion, las cuales son la principal base para su exaccion, los Intendentes y Subdelegados pasarán al efecto las órdenes oportunas á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus respectivas provincias, fijando un corto término para el cumplimiento de este servicio. (1)

26. En consecuencia las Justicias y Ayuntamientos en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, procederán á pedir á los dueños de las rentas, censos, derechos, &c. residentes en el término alcabalatorio, relaciones de las que posean con distincion de sus especies, cargas afectas, gastos de administracion, y todo lo demas que se espresa en las reglas anteriores y en las 45, 46, y 47 siguientes.

27. Los Administradores de provincia formarán un modelo para estas relaciones, al cual se arreglarán los interesados, á fin de que resulte la debida uniformidad.

28. Todos estarán obligados á dar estas relaciones, inclusos los que hayan de gozar de exencion, y cuando los dueños no residan en el lugar donde están situadas sus haciendas, ó donde gozan de sus derechos y pertenencias, presentarán las relaciones los arrendadores ó subarrendadores, ó la persona que se halle encargada de percibir las rentas, ó del cuidado de los bienes.

29. Fuera de este caso y ademas de las relaciones de los dueños, se ecsijirán por punto general á los arrendadores ó pagadores de censos, foros, cargas ó rentas de cualquiera otra denominacion, relaciones de lo que pagan anualmente,

(1) Este plazo podrá ser de 15 dias.

Digitized by Google

por que causa y por que tiempo, á quien, y si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero (1), con las cuales se comprobarán las que dieren los dueños ó sus apoderados. Los mismos arrendadores, enfiteutas ó pagadores de rentas estarán obligados á dar parte á las Justicias ó Administradores siempre que se les aumenten ó disminuyan, ó les manden cesar en los contratos.

30. En los edictos se prevendrá, que si pasado el plazo que se señale no hubiesen verificado todos la presentacion de relaciones, se procederá á apremiar á los que hayan faltado, y á ecsijirles la multa correspondiente (2) con lo demas que haya lugar.

31. Si la morosidad en la reunion de relaciones consistiese en las Justicias y Ayuntamientos, tambien se procederá á apremiarlos y á imponerles las demas penas á que se hayan hecho acreedores por su falta de cumplimiento. Igual responsabilidad les alcanza respecto de la cobranza y entrega de los caudales procedentes de los Frutos civiles.

32. Contra los Administradores y empleados, á quienes corresponda recoger las relaciones ó cobrar los fondos que produzca la contribucion y resulten omisos en este servicio,

---

(1) La práctica adoptada con buenos resultados en los pueblos rurales para regularizar esta operacion, es que las Justicias asociadas en cada parroquia por tres hombres de probidad y arraigo, redacten las relaciones de las rentas que se paguen, sujetándose en su formacion á los modelos que circulen los Intendentes ó Subdelegados sin ecsijir retribucion alguna de los vecinos; y autorizadas por el Pedanco y asociados que sepan escribir, circunstancia que concurrirá en uno de ellos al menos, las dirijan á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, quienes, luego que estén reunidas todas las del distrito municipal, deben remitirlas á los Intendentes ó Subdelegados. Al mismo tiempo que los Pedanços recorren sus parroquias para formar estas relaciones darán aviso á los propietarios que residan en ellas, ó en su defecto á los administradores ó apoderados, para que formen las suyas, sin perjuicio de los demas avisos que al efecto circulan las oficinas de Rentas.

(2) Deberá tenerse presente lo que dispone la Ley penal para los casos de omision ó faltas de veracidad respecto de los documentos que deban presentarse en oficinas públicas.

Digitized by Google

se procederá sin disimulo por los Intendentes y Subdelegados segun está prevenido en las instrucciones vigentes.

33. A los ocultadores de mala fe, ya sean dueños ó apoderados, se les impondrá por la primera vez la multa de cien ducados, triple si reincidiesen, y la pérdida de la renta de dos años por la tercera vez, tratándoles ademas como defraudadores. (1)

34. Si los ocultadores fraudulentos fuesen arrendadores ó enfiteutas, se les impondrán en la primera y segunda vez multas proporcionadas á sus facultades, y en la tercera reincidencia se les reputará como defraudadores.

35. Se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colusion que se cometa para disminuir el pago de los Frutos civiles, ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.

36. Con los Escribanos ó Fieles de fechos que alteren ó suplanten escrituras ó autoricen contratos simulados, tomará la autoridad judicial la providencia á que se hagan acreedores por el crímen de falsarios, dando inmediatamente cuenta á la superioridad para que acuerde las mas eficaces á contener tales excesos.

37. En cualquiera caso de duda ó de sospecha podrán las Justicias y Administradores pedir los documentos que acrediten el valor de las rentas para asegurarse de la fidelidad de las relaciones presentadas. Podrán pedir tambien á los Escribanos, siendo preciso y necesario, noticia ó razon de lo que necesitaren saber, siempre que no sean de aquellas que son reservadas por las leyes.

38. A no contemplarlo necesario no se obligará á los Administradores, Justicias y Ayuntamientos á ecsijir relaciones cada año, pero averiguarán las variaciones que hubiesen ocurrido y dirijirán nota de ellas á los Intendentes y Subdelegados para que se hagan en las primeras relaciones

(1) Véase la Ley penal.

Digitized by Google

las anotaciones correspondientes y se perfeccionen los registros de la provincia. Remitirán tambien oportunamente testimonio del precio de granos y semillas.

39. Cuando las fincas varíen de dueño se manifestará en las nuevas relaciones que en este caso deben presentarse, los sitios donde radican, su cabida, el nombre del arrendatario ó colono, la renta anual, los sugetos á quienes pertenecian anteriormente y si su adquisicion ha sido por herencia ó compra &c, para evitar de este modo duplicaciones.

40. La Contaduría hará las liquidaciones de lo que corresponde á cada individuo contribuyente pagar por la clase de renta ó rentas que disfruta. Esta operacion despues de hechos los asientos necesarios en la Administracion pasará á los Intendentes y Subdelegados, para que comunicándola á las Justicias, Ayuntamientos ó Administradores á quienes corresponda procedan al cobro por tercios de año, y á la entrega en las Tesorerías ó Depositarías.

41. Por su trabajo y responsabilidad tendrán las Justicias y Ayuntamientos 2 por 100 de los productos que recaudaren; y los Administradores y empleados el 2 por 100 por igual razon, pudiendo pagar de este fondo un comisionado si fuese preciso nombrarlo para recoger las relaciones.

42. El citado premio de 2 por 100 se distribuirá en todas las provincias (escepto en la de Madrid, en que por sus particulares circunstancias hay espediente separado), aplicando las tres cuartas partes, ó sea el uno y medio por ciento, al Administrador y empleados que entiendan en el recogido de las relaciones de los contribuyentes, averiguacion de las alteraciones que tengan los bienes y derechos sujetos á la contribucion, cobro individual de esta, y demas operaciones anejas á este servicio de recaudacion; y el medio por ciento restante á los Contadores, Tesoreros ó Depositarios y demas individuos de estas oficinas, por la liquidacion de los adeudos y cooperacion que tienen en el ingreso en arcas de sus productos; entendiéndose que dicho premio solo es contraible á los pueblos capitales de provincia y demas administrados por la

Digitized by Google

Hacienda pública, y de ningun modo á los encabezados y encatastrados, en que pertenecen á sus Justicias, por su trabajo y responsabilidad en todas las operaciones que deben practicar hasta poner en arcas el importe total de la contribucion. (1)

43. Se ecsaminarán detenidamente las relaciones, disponiéndose la rectificacion de las que resulten defectuosas, y si faltase la de algun pueblo ó particular se reclamará sin demora.

44. Los registros y cuadernos para verificar el cobro de esta contribucion serán uniformes en todas partes, y se dividirán en tantas clases cuantos son los objetos que se comprenden en los Frutos civiles, á saber: uno para las fincas territoriales: otro para los edificios urbanos: otro para los molinos y artefactos: otro para los derechos de particulares y jurisdiccionales; y otro para los censos y demas imposiciones de capitales á réditos, &c.

45. En el registro de la clase de fincas se espresará: 1.° la finca ú objeto de propiedad: 2.° el término y jurisdiccion en que está situada: 3.° el propietario ó dueño: 4.° el arrendatario ó enfiteuta: 5.° la especie de contrato y su fecha con el nombre del escribano ante quien se haya celebrado, ó nota del modo con que se haya hecho: 6.° el valor de las fincas: 7.° la renta que pagan: 8.° la cuota total de la contribucion que les cabe: 9.° la que corresponde á cada tercio.

46. En el registro de la clase de derechos de particulares y jurisdiccionales se especificará: 1.° el dueño: 2.° el importe anual del derecho: 3.° su especie: 4.° en que consiste, ó por que razon y servicios se cobra: 5.° donde: 6.° el cupo anual de contribucion que le corresponde: 7.° el importe de cada tercio.

47. En el registro de la clase de censos é imposiciones se individualizará: 1.° la persona á quien pertenece: 2.° el ca-

(1) 9 de mayo de 1829.

Digitized by Google

pital: 3.º sus réditos: 4.º sobre que objetos está impuesto y la fecha de la escritura, si fuere censo; y si fuere imposicion mercantil en que establecimiento, banco ó compañía y con que fecha: 5.º la cuota de contribucion anual: 6.º la que corresponde á cada tercio.

48. Para que estos registros sean verdaderamente fidedignos y auténticos, podrán pedirse copias fehacientes de las escrituras de arrendamiento y enfiteusis, de las imposiciones de censos &c.; y en cuanto á los derechos de particulares y jurisdicionales y objetos de esta naturaleza los documentos que acrediten su rendimiento, asi como el valor de lo que producen si están en arrendamiento ó en cualquiera otro género de contrato. Estos documentos se devolverán á los interesados si los pidiesen.

49. Un ejemplar de estos registros ecsistirá en la Contaduría de Rentas respectiva y otro en la Direccion general de Rentas para los efectos correspondientes.

50. Cada año se rectificarán por la Contaduría todos los registros, anotando las variaciones que en este tiempo puedan haber ocurrido, como el mayor ó menor número de los arrendamientos: el mas alto ó mas bajo precio de ellos: el mayor ó menor producto de los derechos particulares y jurisdiccionales, los mas ó menos censos redimidos ó impuestos: el mayor ó menor precio de los granos y especies; y en fin cuanto tenga relacion con la ecsistencia, mejora, deterioro, ruina y traslacion de las propiedades, aumento ó disminucion de renta ó de ganancias, estincion de censos, &c.

51. Los Intendentes y Subdelegados respecto de la contribucion de Frutos civiles podrán arreglar sus disposiciones particulares á las prácticas y circunstancias locales de cada una de las Provincias, pero sin alterar las reglas fundamentales de las Instrucciones y Reales órdenes relativas á este impuesto y guardando el espíritu con que están dictadas.

Digitized by Google

RENTA DE AGUARDIENTE

Y

LICORES.

Reglas generales. (1)

1.ª Son libres de derechos la fabricacion y tráfico asi los Aguardientes como de los Licores compuestos con ellos.

2.ª Subsisten prohibidos los Aguardientes y Licores estrangeros, como se ha determinado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1824.

3.ª Los derechos sobre el consumo de ambos artículos son: de 14 rs. fijos sobre cada arroba castellana de aguardiente hasta veinte y tres grados inclusive: de 18 rs. sobre cada arroba castellana de los de veinte y cuatro grados hasta veinte y siete ambos inclusive; y de 22 rs. sobre cada arroba castellana de los de veinte y ocho grados arriba: los Licores ordinarios y comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana; y los finos 26 rs.

4.ª El consumo al por menor se entiende el de media arroba castellana inclusive abajo.

5.ª El consumo al por mayor será el de media arroba castellana inclusive arriba.

6.ª En los pueblos en que haya derechos de puertas se ecsijirán á la entrada los derechos de consumo. (2)

7.ª En los pueblos administrados y encabezados por

---

(1) Segun el Real decreto de 14 de diciembre de 1826 y órdenes posteriores.

(2) Deberá observarse en su caso lo que respecto á depósitos establecen la Real Instruccion de 16 de enero de 1835 y órdenes posteriores.

Digitized by Google

Rentas provinciales, y en los encatastrados por sus equivalentes, se venderán esclusivamente los referidos artículos al por menor en puestos públicos.

8.ª Los Aguardientes no se consideran comprendidos entre los artículos de comer, beber y arder, cuyo desestanco y libre tráfico previene el Real decreto de 20 de Enero de 1834. (1)

9.ª La esclusiva del abasto no alcanza á los pueblos donde rigen derechos de puertas, á no ser que el Aguardiente se fabrique dentro de los mismos pueblos. (2)

10. Esta renta se sacará á pública subasta, adoptándose cuantos medios conduzcan á este fin, sin recurrir á la administracion ni á los encabezamientos sino en el estremo caso de haber algun pueblo que por sus insignificantes consumos, ó por causas imprevistas é invencibles, no ofrezca por de pronto disposicion de arrendarse, lo cual constará en el espediente que se forme. (3)

11. Bajo responsabilidad de los Intendentes y de los demas Gefes de las provincias, se señalarán todos los distritos y términos administrativos de esta renta, aunque pertenezcan á diferentes alcabalatorios; de manera que no haya una sola aldea ni lugar que deje de adeudar los derechos correspondientes á la venta de aguardientes y licores, y por consiguiente de ser incluidos en los arriendos, prefiriéndose el de toda la provincia; á falta de este ó siendo mas ventajoso, el de uno ó mas partidos de ella; en su defecto el de los distritos que se formen para solo este objeto, y no habiendo otro recurso el de pueblos. (4)

12. Los espresados arriendos completarán por lo menos los valores del año comun del quinquenio, cuatrienio ó trienio que resulte mas beneficioso á la Hacienda, y su duracion

---

(1) 28 de marzo de 1835.
(2) 23 de diciembre de 1828.
(3) 14 de junio de 1827 y 30 de julio de 1838.
(4) 9 de octubre de 1828 y 14 de noviembre de 1832.

Digitized by Google

será por término de un año sin perjuicio de ampliarlo á dos si ofrecen buenos resultados. (1)

13. Los arrendadores, de acuerdo con las Justicias y Ayuntamientos, podrán poner para la venta al por menor, ademas de los puestos públicos que requiera el buen surtido y comodidad del vecindario, los fijos y ambulantes que crean necesarios á sus intereses, sujetándose á las reglas de policía.

14. Tendrán obligacion de que los artículos de consumo sean de buena calidad.

15. Podrán permitir á otros vender al por menor, conviniéndose con ellos para la indemnizacion de la parte de derechos que les correspondan.

16. No impedirán á ninguna persona vender al por mayor sea fabricante ó no lo sea.

17. Cobrarán los derechos de consumo al por mayor: primero, de lo que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo: segundo, de lo que se venda al por mayor por fabricantes, almacenistas y traficantes para consumo de los respectivos pueblos: tercero, de lo que estos consuman en sus casas. La cobranza de estos derechos se hará por concierto, convenio ó ajuste con los interesados.

18. Los arrendadores de esta renta están exentos de sacar licencias de la policía cuando reunen á la vez la circunstancia de vendedores, y no de otra manera. (2)

19. Llevarán libros de cuenta y razon que franquearán siempre que los pida la autoridad superior de Hacienda de la provincia. (3)

20. En las subastas de Aguardiente y Licores se admitirá á los pueblos la obligacion de pagar el producto del año comun del quinquenio ó trienio mas adaptable; quedando facultados para subarrendar los derechos ó establecer el estanco de esta renta. (4)

---

(1) 9 de octubre de 1828 y 14 de noviembre de 1832.
(2) 31 de marzo de 1834.
(3) 23 de diciembre de 1828.
(4) 7 de junio de 1837.

Digitized by Google

21. Cuando las subastas en los arriendos se celebren por la Hacienda pública no serán responsables las Justicias al pago de los descubiertos que resulten; pero cuando las fianzas consistan en fincas, se formalizarán las diligencias ante las Justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, recibiéndolas aquellas de su cuenta y riesgo, y quedando responsables de su seguridad, segun se dispone en el artículo 47 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816. (1)

22. De la cantidad total que produzcan los arriendos, y solamente de estos (2), se aplicará la 5.ª parte (3) á los propios y arbitrios de los pueblos.

23. En las capitales de provincia y puertos habilitados, asi como en los demas pueblos en que por no haber habido arriendo se han encabezado ó ajustado con la Hacienda ó se administra esta renta, no corresponde la 5.ª parte á los propios. (4)

24. Se evitará cuanto sea posible el proponer arbitrios sobre la renta de Aguardiente y Licores; y cuando sea absolutamente necesario imponerlos, se ejecutará su arriendo al mismo tiempo que el de los derechos de la espresada renta, despues de haber precedido la subasta correspondiente, para que con este conocimiento puedan los licitadores hacer sus posturas. (5) El importe de estos arbitrios se aplicará á los partícipes, hechas las deducciones que correspondan. (6)

25. En el caso en que en algun pueblo ó pueblos no haya licitadores para el arriendo de la renta, la administrará (7) ó la encabezará la Hacienda con separacion de las demas.

---

(1) 3 de julio de 1835.
(2) 8 de abril de 1829.
(3) 31 de diciembre de 1829.
(4) 8 de abril y 12 de mayo de 1829.
(5) 12 de setiembre de 1832.
(6) Véase la nota en la pág. 299.
(7) Por circular de 15 de octubre de 1830, se dispuso que la renta de Aguardiente y Licores se administrase por cuenta de la Hacienda en las Capitales de provincia y puertos habilitados. En los pueblos

Digitized by Google

26. Los encabezamientos por esta renta á falta de arriendos, se verificarán por las oficinas de Hacienda pública, cuando se esté en el caso de realizarlos, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los Capitulares, oyendo en los casos que se crea oportuno á las Diputaciones Provinciales, y remitiéndose todo á la Direccion general, para que recaiga la aprobacion correspondiente. (1)

27. No tendrá lugar repartimiento alguno para completar las cuotas por que estén encabezados los pueblos por esta renta, debiendo las oficinas para evitar este estremo graduar muy aproximadamente la cantidad que cada pueblo puede satisfacer cuando sea indispensable recurrir al método de encabezamientos. (2)

28. Cuando los pueblos soliciten en las respectivas Intendencias minoracion del encabezamiento que se les designe por la espresada renta, y acrediten sus Ayuntamientos por medio de espedientes instruidos y acordados bajo la responsabilidad de los Intendentes y Gefes de las oficinas de provincia, que el producto en administracion ó arriendo celebrado por los mismos no ha llenado la cantidad de aquel, se les autorizará para que en el año del arrendamiento ó cuando mas en el inmediato, puedan sobrecargar en el precio á que haya de venderse el aguardiente, el déficit que resulte entre el encabezamiento y el producto en administracion ó arriendo, por una graduacion aproximada al consumo regulado en los puestos públicos, contando con los derechos de los que haya al por mayor (3) que deben cobrarse; pero sin abusar en manera alguna de dicha facultad. (4)

---

inmediatos á los en que se administran las Rentas por cuenta de la Hacienda no se permitirá que los puestos para la venta se aproximen á los estremos de su término, por que no pueden tener otro objeto tales puestos que preparar el fraude para los administrados por Rentas vinciales ó derechos de puertas.

(1) 30 de setiembre de 1836.

(2) 4 de agosto de 1831.

(3) En la regla 5.ª donde dice inclusive, léase *exclusive*.

(4) 16 de julio de 1833.

Digitized by Google

29. Los débitos de dicha renta hasta fin de 1836, se ecsijirán con arreglo á los encabezamientos que han regido y de que proceden; y las reclamaciones que pudiesen hacer los pueblos por considerarse perjudicados en tales encabezamientos, se resolverán por medio de espedientes particulares, en que cada pueblo proponga sobre el mismo aguardiente el recargo que crea mas á propósito para cubrir los espresados débitos. (1)

30. A fin de evitar los fraudes que puedan cometerse con el aguardiente que se destina al cabeceo de los vinos se observarán las disposiciones siguientes.

Primera. El aguardiente que se emplée en cabecear los vinos será libre de derechos.

Segunda. Esta libertad se concederá entrando en depósito el aguardiente á cargo de comerciantes que tengan almacenes que no bajen de cincuenta botas de vino reconocidas y aforadas.

Tercera. Podrán disfrutar de esta gracia los cosecheros y criadores que tengan aforadas lo menos veinte y cinco botas de vino, con tal de que estén matriculados y acreditados en la Administracion de la provincia, sin que se admitan mas recursos sobre rebaja del número de botas (2)

Cuarta. No escederá de arroba y media el aguardiente que se liberte de derechos por cada bota de treinta arrobas de vino.

Quinta. Los fraudes de dicho artículo se castigarán con las multas y penas que están señaladas á los defraudadores de las rentas públicas. (3)

Sesta. Los Administradores de Rentas segun la localidad de los pueblos adoptarán las reglas que convengan,

---

(1) 29 de febrero de 1840.
(2) 16 de julio de 1829.
(3) Respecto de los procedimientos judiciales, véase la nota 2.ª de la pág. 70 y la 1.ª de la pág. 72 de este tomo.

Digitized by Google

á fin de precaver los abusos que puedan cometerse á la sombra de esta gracia. (1)

NOTA.

Por Real órden de 27 de Mayo de 1840, se aprobó la subasta celebrada para el arriendo colectivo de la renta de aguardiente y licores en todos los pueblos de las provincias del Reino, á excepcion de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias, en favor de D. José Buzchenthal mediante la garantía de la casa de Llano, Ors y compañía, habiéndose traspasado este arriendo en 23 de Noviembre del mismo año á D. Mariano Carsi, bajo las condiciones siguientes. (2)

Primera. La duracion del arriendo será por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mútua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1.º de Julio de 1840, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales, treinta y tres maravedis, en la que va incluso el producto de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidas algunas corporaciones.

Segunda. El derecho que deberá ecsijir el arrendatario sobre el consumo de los citados líquidos, en que se devenga, es el que marca el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826. (3)

Tercera. Los interesados en los arbitrios que se indican en la 1.ª condicion, percibirán de las respectivas Tesorerías el haber líquido que resulte, hechas las deducciones correspondientes, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto. (4)

---

(1) 23 de diciembre de 1828.
(2) 16 de junio de 1840
(3) Regla 3.ª
(4) El artículo 2.º de la Ley sancionada en 15 de agosto de 1841 dice asi. " Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos que sobre el precio de artículos que ya constituyen

Digitized by Google

Cuarta. El arrendador no está obligado á satisfacer á los Ayuntamientos la quinta parte del producto de esta renta, por que cuando es administrada por la Hacienda ó arrendada sin la cooperacion de aquellas corporaciones no corresponde á los pueblos dicha parte. (1)

Quinta. Los arriendos especiales hechos por la Hacienda antes de la celebracion de este contrato continuarán hasta su terminacion, pero los arrendatarios entregarán al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades vencidas desde 1.° de Julio citado.

Sesta. Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.° de Julio.

Sétima. En los pueblos en que estuviese administrada la renta por cuenta de la Hacienda, la administrará de la suya el arrendatario por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

Octava. El pago del importe del arriendo se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas Tesorerías ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

Novena. A la terminacion de este contrato dejará el arrendatario igual número de arrobas de aguardiente y licores que resulte en la diligencia de aforo practicada al tomar posesion del arriendo en los pueblos administrados por Rentas provinciales, y en los que se hallan establecidos los de Puertas, de cuyo acto debe ecsistir un testimonio en la Direccion

---

una renta del Estado se hallen establecidos ó se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones Provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señale en la ley de presupuestos."

(1) 24 de abril de 1841.

Digitized by Google

de Rentas Provinciales, otro en la Contaduría de provincia respectiva y otro en poder del arrendatario.

Décima. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los Cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

Undécima. El arrendatario está obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan.

Duodécima. No se recibirá papel de ninguna clase en pago de los adeudos que se causen por aguardiente y licores, en atencion á que esta renta por su analogía con las Estancadas, y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del Estado, en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, estando esceptuada por lo mismo de sufrir este gravámen. (1)

Decimatercia. Respecto de la facultad de los Ayuntamientos de fijar el precio del Aguardiente en la venta por menor se observarán las disposiciones siguientes. 1.ª Los precios establecidos de antemano no se alterarán sin causa fundada, que se justificará por medio de espediente, en el que será oido el arrendatario del ramo. 2.ª El precio que se establezca, una vez demostrada la justicia de alterar el antiguo, será sobre la base del que arroje el valor del género, costo de la conducion, vendaje y el impuesto que se le recarga, instruyéndose para ello espediente con indispensable audiencia del arrendatario. 3.ª En el costo del vendaje se comprenderán todos los gastos de edificio, vasijería, medidas, sirvientes para el despacho y utilidad ó recompensa que debe asignarse al

(1) 9 de junio de 1840.

Digitized by Google

arrendatario por su industria y desembolsos. 4.ª Conformándose el arrendatario con los precios que fije el Ayuntamiento se llevarán á efecto desde luego, pero no mediando conformidad, se remitirá el espediente á la Intendencia para que decida en su vista, oyendo á las partes si lo estima oportuno, pero sin que entretanto se haga innovacion alguna. 5.ª La providencia del Intendente causará ejecucion; pero será apelable á la Direccion general de Rentas provinciales en el efecto devolutivo. (1)

Decimacuarta. Las autoridades de Hacienda, los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, respetarán, cumplirán y harán cumplir y respetar las órdenes é instrucciones vigentes con que se gobierna la Renta de Aguardiente y Licores, auxiliando y protegiendo al actual arrendatario colectivo como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública. (2)

---

(1) 25 de junio de 1841.
(2) 26 de junio de 1841.

Digitized by Google

CONTRIBUCION

DE

PAJA Y UTENSILIOS.

Reglas generales. (1)

1.ª El repartimiento de los cuarenta y ocho millones de reales señalados por contribucion ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios comprende á todas las provincias contribuyentes del Reino, sin distincion de las que pagan las Rentas provinciales ó sus equivalentes.

2.ª Se repartirá esta contribucion entre todos los vecinos útiles de los pueblos, ya sean poseedores de bienes raices, de edificios urbanos y rústicos, ganados, colmenas, y de todos los demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial, ya sean usufructuarios que lleven las fincas en arrendamiento, en enfiteusis, á medias, ó de otro cualquiera modo, y bajo cualquiera forma que tenga el contrato con que las cultiven; ó ya sean finalmente los que profesan la industria urbana y mercantil, como son los que se emplean en las artes y oficios, tratos y grangerías, comercios y negociaciones.

3.ª Entre las clases é individuos que deben satisfacer dicha contribucion están comprendidos los siguientes. Los matriculados de Marina por lo que les produzcan sus bienes raices, ganados, grangerías &c. y en los mismos términos que están sujetos al pago de la contribucion de Frutos civi-

(1) Con arreglo á la Instruccion de 1.º de julio de 1824 y órdenes posteriores.

Digitized by Google

les. (1) Los padres de Milicianos provinciales, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 17 de Febrero de 1768 y órdenes posteriores. (2) Los maestros de postas y los carteros de las Administraciones de correos por sus utilidades. (3) Las empresas de derechos de puertas. (4) Los Administradores de las Encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes. (5) Los profesores de las nobles artes. (6) Los médicos y cirujanos, á escepcion de los del Ejército que unidos á sus respectivos cuerpos ejercen la profesion en los pueblos donde accidentalmente se hallan. (7) Y los Auditores de guerra y los individuos de Tribunales civiles por los derechos, obvenciones y emolumentos que les rindan sus oficios, á reserva de los sueldos que disfruten del Erario. (8)

4.ª Ninguna clase de fuero exime del pago de esta contribucion.

5.ª Las fincas y rentas de Propios deben tambien satisfacerla. (9)

6.ª A los forasteros se les repartirá en el pueblo donde posean las fincas, ganados, utilidades y demas bienes.

7.ª Para facilitar la cobranza de las cuotas que se repartan á los réditos de censos, los censatarios retendrán y pagarán las cantidades que correspondan á los censualistas, como lo egecutan con respecto á la contribucion de Frutos civiles, pero con la precisa circunstancia de que han de en-

---

(1) 31 de enero y 10 de octubre de 1831.

(2) 30 de setiembre de 1831. El conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de la recaudacion, corresponde segun lá espresada Real órden de 17 de febrero de 1768 y la de 31 de julio de 1828 á las autoridades de Hacienda y no á los Gefes de Milicias.

(3) 9 de marzo y 30 de noviembre de 1832.

(4) 31 de julio de 1833. Nó se les comprenderá en la de Frutos civiles.

(5) 28 de febrero de 1833.

(6) 20 de abril de 1834.

(7) 7 de diciembre de 1834.

(8) 10 de abril de 1836.

(9) 3 de noviembre de 1827.

Digitized by Google

tregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores y visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos, en que se esprese la contribucion y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben. (1)

8.ª Se incluirán en el repartimiento los estrangeros que por alguna razon, título ó circunstancia gocen consideracion de vecindad. (2)

9.ª En la clase de vecinos útiles para esta contribucion no se comprenden los forasteros que no tengan otro modo de vivir que el de su trabajo, ni los que por notoriedad carezcan de medios para contribuir.

10. Tampoco se comprenderán los empleados públicos por los sueldos que gocen del Erario, con inclusion de los de Policía y de Propios. (3)

11. Tambien están esceptuadas las casas de campo destinadas á los objetos de mejorar, fomentar y enseñar la agricultura.

12. Respecto al repartimiento y cobranza de esta contribucion se observarán las reglas generales que quedan espresadas relativamente á todas las de cuota fija. (4)

13. Si de un año á otro ocurrieren motivos de variar las regulaciones individuales por las mejoras ó desmejoras de las propiedades, su traslacion á otros dueños, aumento ó

---

(1) 31 de octubre de 1836

(2) En virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de junio de 1790, 6 de julio y 30 de octubre de 1815, y 10 de abril y 3 de setiembre de 1817, ratificadas por otra de 11 de agosto de 1824, los Ingleses y los demas estrangeros domiciliados en España con casa abierta pagarán lo que les corresponda por los impuestos ordinarios del Subsidio de comercio, y de la contribucion de paja y utensilios, como lo verifican en Inglaterra los subditos Españoles, con todas las cargas, gabelas, y servicios que se imponen para cubrir los gastos del Estado. (10 de marzo de 1832.)

(3) 3 de julio de 1830 y 18 de agosto de 1834.

(4) Pag. 131 y siguientes.

Digitized by Google

disminucion de cargas ó por aumento de capitales y ganancias de comercio, se harán por las Justicias y Ayuntamientos las convenientes rectificaciones, valiéndose de los medios y formalidades con que se hubiesen formado las primitivas relaciones, y remitiendo los documentos de la rectificacion á los Intendentes y Subdelegados para que obren los efectos correspondientes.

14. La rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos, debe hacerse por las Diputaciones Provinciales con conocimiento de la riqueza imponible de cada uno; practicándose esta operacion, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. (1)

15. Cuando llegue el caso de que se realice la nueva regulacion podrán proceder las Justicias y Ayuntamientos de igual manera que al tiempo de establecerse esta contribucion, formando listas exactas de los vecinos, forasteros y estrangeros que residan en el pueblo, deban ó no pagarla, y de los no residentes que posean en él haciendas ú objetos que la adeuden, segun las esplicaciones que quedan hechas, y pidiendo á los interesados contribuyentes relaciones espresivas de los bienes y objetos que deban sufrir la contribucion, y de su especie, calidad y valores, dentro de un término perentorio y arreglándose á un sencillo formulario que se circulará.

16. A los ocultadores fraudulentos se les juzgará con arreglo á lo que dispone la Ley penal y el importe de las multas se aplicará al pago del total cupo del pueblo.

17. Cuando las Justicias y Ayuntamientos hubieren reunido las relaciones espresadas, nombrarán personas inteligentes en cada ramo, y de acreditada probidad y pureza, á fin

---

(1) 11 de marzo de 1836. Estas rectificaciones no deberán producir disminucion en el cupo total de cada provincia.

Digitized by Google

de que las confronten y examinen si contienen defectos en la especie, calidad y cantidad de los objetos, y en los valores que los interesados hayan dado.

18. A los bienes raices se les bajarán las cargas legales anotándose asi en las relaciones.

19. De los edificios se rebajará, ademas de las cargas legales, lo que se acredite con documentos fehacientes haber importado en el año las quiebras, reparos y otros gastos de conservacion.

20. En el ramo de ganadería se graduará prudencialmente lo que sea justo rebajar por razon de pérdidas en el año.

21. Todos los ramos de propiedad y de industria se estimarán por sus utilidades comunes con la posible aproximacion.

22. Las reclamaciones de agravios, competentemente justificadas, se oirán y repararán con brevedad, de modo que no retarden las demas operaciones.

23. Si al tiempo de la cobranza resultasen partidas fallidas, se justificarán con el espediente original, repartiéndose en los tercios sucesivos entre los demas contribuyentes con proporcion, y espresándose con individualidad en el repartimiento inmediato. (1)

24. En los repartimientos de esta contribucion se recargará el 3 por 100 á beneficio de los Ayuntamientos en lugar del 1 por 100 que señala la Instruccion peculiar del ramo. (2)

---

(1) 19 de mayo de 1829.
(2) 12 de julio de 1834.

Digitized by Google

DERECHO DE HIPOTECAS.

Reglas generales. (1)

1.ª Las Autoridades y oficinas, que así en la Corte como en las Provincias y Partidos están encargadas de la Direccion y manejo de los arbitrios destinados á la Amortizacion, lo están tambien de este impuesto. (2)

2.ª Las disposiciones generales que estan tomadas ó se tomaren respecto de los demas arbitrios de Amortizacion serán estensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se espresarán.

3.ª El derecho de hipotecas, con arreglo á lo que se determina en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, consiste en un medio por ciento del importe de las ventas, cambios y contratos de todas clases, que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, cuyo derecho se pagará antes de tomarse razon en los oficios de hipotecas de los títulos de pertenencia en los términos que se mencionarán.

4.ª Bajo la espresada denominacion de bienes inmuebles se comprenden, con arreglo á la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, que es la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no solo las casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, sino tambien los censos, los tributos, los oficios y otros cualesquiera derechos.

5.ª Se ecsijirá el derecho de hipotecas en el contrato de establecimiento por la entrada ó cantidad en metálico que

---

(1) Con arreglo al Real decreto de 31 de diciembre de 1829, Real Instruccion de 29 de julio de 1830 y órdenes posteriores.

(9) 9 de mayo de 1835.

Digitized by Google

percibe el dueño, y no sobre el capital del censo que impone el estabiliente, á no haber verdadera trasmision de propiedad del mismo censo, que entonces se pagará el derecho de su capital (1).

6.ª No se ecsijirá el espresado derecho de hipotecas en el contrato conocido con el nombre á primeras cepas (2)

7.ª Tampoco se ecsijirá de las donaciones en general (3).

8.ª La obligacion de pagar á la Hacienda pública este impuesto será siempre de la persona ó corporacion que adquiera la finca ó propiedad sobre que recae.

9.ª Las fincas y demas propiedades en que se verifique traslacion de dominio quedarán siempre obligadas y especialmente hipotecadas al pago del derecho.

10. Habiendo tenido por objeto el establecimiento de este impuesto no tanto el crear una nueva renta del Estado, como el dar mayor solemnidad y legitimidad á los contratos y adquisiciones de propiedad, haciendo mas impracticables las simulaciones y suplantaciones de documentos, no serán admitidos en juicio ni producirán efecto alguno legal todos aquellos que, habiendo sido otorgados pública ó privadamente desde el dia 1.° de Enero de 1830, carezcan del requisito esencial de haberse tomado la razon en el oficio de hipotecas, prévio el pago del impuesto.

11. No podrán los Escribanos de hipotecas tomar razon, bajo ningun pretesto, de documento alguno sujeto á dicha exaccion sin que el interesado presente la carta de pago que acredite haber satisfecho el derecho correspondiente, pues en su defecto quedarán sujetos á las penas de que se tratará despues.

12. Habrá precisamente oficios de hipotecas en las capitales de los partidos judiciales, estando al cuidado del Go-

---

(1) 3 de marzo de 1832.
(2) Idem.
(3) 24 de abril de idem.

Digitized by Google

bierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria. (1)

13. La toma de razon se verificará precisamente en el oficio de hipotecas en cuyo partido estén sitas las fincas, oficios ó derechos que pasan á otro dominio, aun cuando el contrato ó escritura se otorgue fuera de él.

14. Si sucediese el caso de que en un mismo contrato ó escritura se comprendan fincas, oficios ó derechos sitos en diferentes Partidos, se tomará razon en los oficios de todos ellos, haciendo en esta diligencia las correspondientes esplicaciones.

15. El derecho de hipotecas se satisfará en el mismo pueblo donde se halle establecido el oficio correspondiente para la toma de razon. (2)

16. Si no hubiese en el pueblo comisionado subalterno de Amortizacion, se pagará el derecho al escribano de hipotecas, el cual dará un recibo interino al interesado, que luego se cangeará por la equivalente carta de pago. (3)

17. Los escribanos de hipotecas que se hallen en este caso, se considerarán solo para él como subalternos del comisionado principal de la provincia, al que remitirán los recibos para que les dé otras tantas cartas de pago, que entregará á los interesados, recogiendo el recibo anterior. (4)

18. Disfrutarán por esta recaudacion el 3 por 100 como ingresos de la Amortizacion en comision subalterna, con arreglo al artículo 108 de la instruccion de 9 de Mayo de 1835 (5).

19. En los pueblos donde haya oficio de hipotecas y comisionado subalterno de Amortizacion, este será el que cobre el derecho. (6)

---

(1) 3 de diciembre de 1838.
(2) 21 de diciembre de 1839.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) Idem.
(6) Idem.

Digitized by Google

20. En el caso espresado en la regla 14, el derecho se satisfará en su totalidad en el punto donde primero se tome la razon.

21. Conforme á lo prevenido en la Real Pragmática de 31 de enero de 1768 será obligacion de todos los Escribanos hipotecarios tener en uno ó varios libros registros separados de cada uno de los pueblos del Partido con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estuviesen situadas las fincas ó derechos que pasan de dominio, para que facilmente puedan hallarse las noticias que convenga tomar en lo sucesivo, encuadernando y foliando dichos libros en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos.

22. Los referidos Escribanos de hipotecas no podrán cobrar derecho alguno de las partes por la toma de razon de los títulos de pertenencia sujetos á esta formalidad por el pago del impuesto, en razon del abono que se les hace por este trabajo, y que se espresará mas adelante.

23. Todos los Escribanos y Notarios de Reinos, ante quienes se otorgue algun contrato ú obligacion de la que segun las esplicaciones hechas deben pagar el impuesto y sujetarse á la toma de razon en el oficio de hipotecas, están obligados bajo su responsabilidad á advertírselo á los interesados, y tambien á poner al final de las escrituras originales sus copias y testimonios la cláusula siguiente: "Y de este instru» mento público se ha de tomar razon dentro de dias en el » oficio de hipotecas de este Partido (y de los demas si hay » fincas de varios), sin cuyo requisito, á que ha de preceder » el pago del derecho señalado en el Real decreto de 31 de » Diciembre de 1829, no tendrá valor ni efecto."

24. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razon será el de diez dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento exclusive, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido oficio de hipotecas, y treinta dias cuando se hu-

Digitized by Google

biese otorgado fuera de él (1). Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubiesen otorgado en dominios estrangeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias, y los segundos un año, si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

25. Las tomas de razon se verificarán en el papel del sello que corresponda, pagando el importe de él los interesados á los Escribanos hipotecarios en el acto mismo de la toma de razon, pudiendo estos unicamente usar del papel de oficio en los protocolos y registros, segun esté prevenido. (2)

26. Los Escribanos ante quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido Real decreto, están tambien obligados á pasar á la oficina de Amortizacion que corresponda una nota simple, pero firmada, en que espresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de las fincas ó derechos cuyo dominio se transfiere, y su valor en el caso de que conste en la escritura.

27. Estas notas las pasarán para que sirvan de gobierno al encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento, cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residen fuera de él.

28. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan las dos reglas antecedentes advirtiere que no los han presentado en el término que designa la regla 24; cuya reclamacion hará verbalmente, ó por medio de un oficio, ante el Intendente ó Subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las Justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta

(1) 26 de junio de 1833.
(2) 17 de agosto de 1831.

Digitized by Google

residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos, y el correspondiente pago del derecho.

29. Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas establecidas á presentar para la toma de razon y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verifiquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la Ley penal de que se hará mencion despues.

30. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en su caso en la oficina de Amortizacion que corresponda (1), y en el término prefijado, la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo; y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, espidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago (2) con la cual le acrediten en el oficio de hipotecas para la correspondiente toma de razon.

31. Los Escribanos de hipotecas despues que hayan tomado la razon de los documentos, darán aviso á los Escribanos otorgantes de ellos de haberse así ejecutado, para que les conste y hagan las anotaciones correspondientes al márgen ó al final de las matrices ó protocolos; y estos últimos no podrán de modo alguno dar segundas copias ó testimonios de los originales sin que les conste en esta forma estar tomada la razon, prévio el pago del derecho.

32. Podrá continuarse la toma de razon de las escrituras que al efecto se presenten otorgadas con anterioridad á la Pragmática sancion de 1768, sin que se considere prorogado indefinidamente el término perentorio prefijado por la Real órden circular de 22 de Enero de 1836 (3).

33. Cuando en los documentos que se presenten á la toma de razon no conste el valor de las fincas, oficios ó derechos

(1) Véanse las reglas 16 y 19.
(2) Véanse las reglas 16 y 17.
(3) 24 de octubre de 1836.

Digitized by Google

en que se verifica la traslacion de dominio directo ó indirecto, pero sí los réditos ó productos anuales, se formará el capital para la exaccion del impuesto, considerando para cada tres reales de renta ciento de capital.

34. Si en los citados documentos no constase el valor ni tampoco los réditos ni productos de la finca, oficio ó derecho, las personas ó corporaciones que las adquieran acompañarán á aquellos una nota firmada en que lo manifiesten con toda exactitud, y sin la menor ocultacion. Esta nota llevará el V.° B.° del Juez para acreditar la firma.

35. En caso de duda fundada de la exactitud de la nota ó documentos designados para el pago, ó de denuncia formal sobre este punto de persona conocida bajo su verdadera firma, podrá nombrarse de oficio un perito que unido á otro nombrado por los interesados, y tercero en caso de discordia, hagan la tasacion ó avaluo, pero sin suspender la cobranza de la cantidad que deba pagar el interesado, segun la nota del mismo; y resultando comprobada la diminucion del valor de la finca, se cobrará el esceso del derecho, y ademas las multas que correspondan con arreglo á la Ley penal, con mas los gastos y costas á que su mala fe hubiere dado lugar.

36. Cuando los interesados se consideren agraviados por la rectificacion de que se hace mérito en la regla anterior, tendrán derecho de acudir en queja á la Intendencia de su Provincia en el término perentorio de quince dias, contados desde aquel en que se hiciere el pago del esceso del impuesto, sin cuyo requisito no podrá admitírsele la instancia.

37. Los Intendentes dispondrán que pase inmediatamente un comisionado (1) al pueblo donde se halle situada la propiedad, para que con presencia del espediente formado á virtud de lo que espresa la regla 35, y de una nueva tasacion de las fincas, que dispondrá se haga por dos distintos peritos, nombrados uno por el comisionado y otro por la par-

(1) En este caso el nombramiento podrá recaer en un empleado cesante.

Digitized by Google

te, y tercero en caso de discordia, se conozca el verdadero valor de ellas; cuyas nuevas diligencias con su informe remitirá al Intendente, para que oyendo al Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion y al Contador, resuelva lo que sea procedente, y en términos que á los dos meses cumplidos desde el dia en que se presentó la demanda, quede definitivamente concluido el negocio, y comunicadas las órdenes correspondientes.

38. Si por el resultado de estas diligencias se comprobase ser inexacta ó falsa la nota firmada que dieron los interesados, quedarán sujetos á las multas y gastos que se han referido, y con su importe se cubrirá el espresado derecho, y el resto quedará á favor de la Amortizacion para pago de las dietas de los peritos y estímulo de su celo; pero si por el contrario se hallase ser exacta é infundado el juicio de denuncia, se cargarán todas las costas y gastos al denunciador ó á la oficina que hubiese dado lugar á las diligencias sin el suficiente fundamento, y no se ecsijirá al interesado otro gasto ni derecho que aquel á que está sujeto por el Real decreto, devolviéndole en el acto el esceso cobrado.

39. Las multas indicadas, satisfecho que sea el impuesto á la Hacienda pública, se depositarán hasta cumplidos tres meses desde la fecha de su exaccion: si no se hubiese recibido alguna órden de la Intendencia, conforme á lo que espresa la regla 37, se hará inmediatamente su distribucion segun las disposiciones mencionadas.

40. Para llevar la cuenta y razon de este derecho, los Escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion respectivas, á los ocho dias de vencido un mes una nota ó estado arreglado al modelo núm. 1.º que acompaña, en que se espresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las Contadurías con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado un testimonio que lo acredite.

Digitized by Google

41. Con igual objeto, y al tiempo de practicarse la averiguacion 11 que se encarga en la obligacion 6.ª del art. 3.º, cap. 6.º, tít. 2.º, parte 1.ª de la Instruccion de 3 de Julio de 1824, se formará en cada uno de todos los protocolos un estado conforme al modelo núm. 2.º que con la firma del que practique el reconocimiento y la del Escribano originario se pasará á la Contaduría de Amortizacion respectiva para que se hagan las comprobaciones correspondientes respecto de las cantidades cobradas, y se disponga lo oportuno sobre las que no lo hayan sido por cualquiera causa.

42. Igualmente deberán reconocerse los libros y asientos de las Escribanías de hipotecas para examinar si están con las formalidades prevenidas, y para formar un estado conforme al modelo número 3.º, que con las observaciones correspondientes se dirijirá á la Contaduría de Amortizacion con la firma del que practique el examen y la del Escribano del referido oficio.

43. Para mayor comprobacion de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los Jueces de primera instancia á los Intendentes en el mes de Enero de cada año una copia de la matrícula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las Escribanías de sus Partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la Pragmática de 31 de Enero de 1768. Los Intendentes las pasarán á las Contadurías de arbitrios de Amortizacion para el fin indicado.

44. A los Escribanos de hipotecas se les abonará el dos por ciento del importe de la recaudacion que se haga en el distrito que comprenda la Escribanía de cada uno de ellos, para compensarles la toma de razon y los demas trabajos de que están encargados, y para estimular su celo á la mayor exactitud en sus operaciones.

45. Asi los interesados obligados á pagar el derecho, como los empleados que lo recaudan, los Escribanos hipotecarios y los otorgantes de los instrumentos, cuidarán de observar puntualmente las reglas antecedentes en la parte que á cada uno le corresponde, pues en su defecto, y por cualquier

Digitized by Google

perjuicio ó defraudacion que se siga á la Hacienda pública en lo que legitimamente le corresponde percibir por este derecho, se les aplicarán las multas que establece para estos casos la Ley penal de 3 de Mayo de 1830, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

46. Las Intendencias en sus Provincias cuidarán con el mayor esmero de que se cumplan y guarden con toda puntualidad todas las disposiciones que rigen sobre el particular.

NOTA.

La Instruccion de 29 de Julio de 1830, cuyas disposiciones se espresan en las reglas antecedentes, no deroga en ninguna de sus partes la Pragmática de 31 de Enero de 1768, inserta en la Ley 3.ª título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues los documentos sujetos á esta observarán las formalidades, y adeudarán los derechos que en ella se previenen, quedando únicamente afectos á lo que se dispone en la citada Instruccion de 1830 los que por contener traslacion de dominio hayan de satisfacer el espresado medio por ciento (1)

Varias disposiciones respecto de las Contadurías de Hipotecas.

1.ª Los actuales servidores de las Contadurías de Hipotecas que lo sean por arrendamientos (2) celebrados con el Estado en públicas subastas, ó por posesion vitalicia (3) podrán continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de Amortizacion no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento

---

(1) 17 de agosto de 1831.
(2) Véase la nota 2 de la pág. 281.
(3) 24 de octubre de 1839.

Digitized by Google

que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de Juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos.

2.ª Si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la disposicion que antecede, se declarará por la Intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el Escribano mas antiguo del partido judicial se haga cargo del oficio, segun se mandó en Real órden de 17 de Octubre de 1836, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

3.ª A los Escribanos que desempeñen dichas Contadurías de Hipotecas, se les abonará en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro, en vez de la mitad que les asignó la Real órden de 22 de Mayo de 1835.

4.ª Para que la Hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los espresados oficios han de presentar cada tres meses en la Intendencia de la respectiva provincia una certificacion espresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto período, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el Juez de primera instancia y presidente del Ayuntamiento Constitucional, servirá para que las oficinas de Amortizacion reclamen de los servidores el pago de lo que corresponda al Estado.

5.ª Estas disposiciones se considerarán provisionales ínterin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la Nacion (1).

---

(1) 3 de diciembre de 1838.

Digitized by Google

N.º 1.

PROVINCIA DE

Derecho de Hipotecas. *Mes de* *de* 18

PARTIDO DE

Nota que forma el Escribano de Hipotecas de dicho Partido de las tomas de razon que ha verificado en el referido mes, con espresion de sus fechas, nombres de los otorgantes, valor de fincas y demas que se espresará, segun lo mandado en la Real Instruccion de 29 de julio de 1840.

NOMBRE de los escribanos originarios.	FECHAS de los instrumentos.	NOMBRE del dueño de la finca.	CLASE de esta.	CAPITAL	REDITOS en rs. vn.
Juan Carrasco.	1. de Enero	D. Pedro Ruiz	Una casa.	100000	. . . . .
Luis Ros.	25 de id.	D. José Garcia	Un molino	. . . . .	1000

Fecha y firma.

NOTA. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

N.º 2.

PROVINCIA DE

Derecho de Hipotecas. *Primer trimestre de* 18

PUEBLO DE

Estado que forma el Comisionado de la referida Provincia de las Escrituras otorgadas en dicho pueblo y trimestre espresado ante el Escribano numerario del mismo T. T., en cuya virtud ha debido percibir la Hacienda pública el correspondiente derecho de Hipotecas, que con la distincion debida es como sigue.

NOMBRE de los escribanos originarios.	FECHAS de los instrumentos.	NOMBRE del dueño de la finca.	CLASE de esta.	CAPITAL	REDITOS en rs. vn.
Juan Carrasco.	1. de Enero	D. Pedro Ruiz	Una casa.	100000	. . . . .
Luis Ros.	25 de id.	D. José García	Un molino	. . . . .	1000

Fecha y firma.

NOTA. Cuando en las Escrituras no se designa ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

Digitized by Google

N.º 3.

PROVINCIA DE

Derecho de Hipotecas. *Primer trimestre de* 18

PUEBLO DE

Estado que forma el Comisionado de dicha Provincia de las tomas de razon verificadas en el espresado trimestre en la Escribanía de hipotecas del referido pueblo á cargo de T. T,

FECHAS de los instrumentos.	Idem de la toma de razon	NOMBRE. de los contribuyentes	CAPITALES de las fincas.	IMPORTE del derecho.
1.º de Mayo.	4 de idem.	Juan Perez.	100.000	500
20 de idem.	22 de idem.	José Garcia.	33.333	166=12
			133.333	666=12

Fecha y firma.

Digitized by Google

INDICE.

	Pág.
Fianzas de empleados.	5
Comisos.	20
Distribucion.	24
Alimentos de reos pobres.	40
Juzgados de Hacienda.=Sobre los delitos de fraude.	43
Averiguacion y pesquisa.	52
Jurisdiccion privativa de Hacienda.	61
Procedimiento judicial sobre delitos de contrabando y defraudacion.	62
Causas por denunciacion.	79
Prevenciones generales.	81
Cesantes y jubilados de Hacienda.	93
Pensiones de Monte-pio de oficinas de Hacienda.	111
Supervivencia.	122
Pensiones de gracia.	125
Cobranza de contribuciones de cuota fija.	131
Apremios.	147
Renta de papel sellado.	163
Documentos de giro.	189
Administracion de las Rentas Provinciales.	196
Prevenciones generales.	224
Arrendamientos de Rentas Provinciales.	233
Encabezamientos de idem.	238
Puestos públicos y ramos arrendables.	259

Digitized by Google

Renta de la nieve y yelos. 266
Renta de naipes ó derecho de bolla. 267
Renta del jabon. 268
Derechos de ferias. 273
Rentas y oficios enagenados. 275
Contribucion de Frutos civiles. 282
Renta de aguardiente y licores. 293
Contribucion de paja y utensilios. 303
Derecho de Hipotecas. 308

Digitized by Google

MANUAL

DE

HACIENDA.

TOMO II.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

de Hacienda

Ó

COLECCION DE REGLAS POR RENTAS Y RAMOS CON SUJECION A LA PARTE PRECEPTIVA DE LAS LEYES, REALES ORDENES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES, QUE PRODUCEN RESOLUCION GENERAL EN MATERIAS DE HACIENDA PUBLICA.

POR

D. J. M. C.

MADRID:
Imprenta del Colegio de Sordo-mudos.
1841.

Digitized by Google

Esta obra es propiedad del Editor, quien demandará en juicio á cualquiera que la reimprima sin su consentimiento.

Digitized by Google

EMPLEADOS DE HACIENDA.

Reglas generales.

CLASES.

1.ª Los empleados en la carrera civil de la Hacienda pública se dividen en cuatro clases, á saber: 1.ª Gefes superiores, ó Directores, Contadores generales, &c. 2.ª Intendentes de provincia: 3.ª Gefes de Administracion: 4.ª Oficiales de Hacienda.

2.ª Las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª, se subdividen en las siguientes. La 2.ª en Intendentes de provincia de primera, segunda y tercera clase. La 3.ª en Gefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase. Y la 4.ª en Oficiales primeros, segundos, terceros, cuartos, quintos, sestos, sétimos, octavos, novenos, décimos y undécimos.

3.ª En cada una de las clases referidas y sus subdivisiones, se comprenden todos aquellos que por su ocupacion y calidad deban tener igual representacion.

4.ª Todos los individuos contenidos en dichas clases serán de Real nombramiento, y como tales gozarán los honores, distinciones y preeminencias que respectivamente les correspondan, con arreglo á Reales órdenes.

5.ª Del mismo modo tienen derecho á gozar de los beneficios del Monte-pío á que pertenezcan, y de las dotaciones que les correspondan, aunque sean jubilados ó cesantes.

6.ª Ademas de las cuatro clases mencionadas hay otra que se titula subalternos de Hacienda, en la cual se com-

Digitized by Google

prenden todos aquellos que siendo de nombramiento de las Direcciones ó Autoridades superiores de las rentas en que sirven, solo prestan un servicio material, y cuyos salarios se arreglan y uniforman en consideracion á su ocupacion y responsabilidad.

7.ª Dichos subalternos no tienen derecho á ningun salario si dejan de servir, cualquiera que sea el motivo. Esto debe entenderse tambien para con los funcionarios que no disfrutan sueldo fijo, y sí un tanto por 100 de los productos de las rentas que administran, reputándose estos encargos por unas comisiones, aun cuando para ellas recaiga Real nombramiento, asi como respecto á los individuos de los Juzgados de Hacienda.

8.ª El resguardo general de Rentas, tiene su clasificacion y escala particular, en la cual se determinan sus sueldos y el órden de sus ascensos. (1)

SUELDOS.

9.ª Los sueldos que corresponden á los empleos contenidos en dichas cuatro clases y en sus subdivisiones son los siguientes: 1.ª clase, Gefes superiores de Hacienda, cincuenta mil reales de vellon: 2.ª clase, Intendentes de Provincia: de 1.ª clase: cuarenta mil reales, de 2.ª treinta y cinco mil, de 3.ª treinta mil: 3.ª clase, Gefes de Administracion: de 1.ª clase veinte y cuatro mil reales, de 2.ª veinte mil, de 3.ª antiguas diez y seis mil, de 3.ª modernas catorce mil: 4.ª clase, Oficiales de Hacienda pública: primeros veinte y cuatro mil reales, segundos veinte mil, terceros diez y seis mil, cuartos catorce mil, quintos doce mil, sestos diez mil, sétimos ocho mil, octavos seis mil, novenos cinco mil, décimos cuatro mil, undécimos tres mil.

10. Las cantidades señaladas serán pagadas sin otra re-

(1) 8 de febrero de 1827.

Digitized by Google

baja ni deduccion de ninguna especie que el descuento gradual impuesto temporalmente en la forma que sigue.

SUELDOS.			*Tanto por* 100 *de rebaja.*
De	4001 á	6000.	3
	6001 á	8000.	4
	8001 á	10000.	5
	10001 á	12000.	6
	12001 á	14000.	8
	14001 á	16000.	9
	16001 á	20000.	10
	20001 á	24000.	12
	24001 á	30000.	14
	30001 á	35000.	16
	35001 á	40000.	18
	40001 á	50000.	20
	50001 á	60000.	22
	60001 á	80000.	24
	80001 á	120000.	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedises ó fracciones de real.

11. Se comprenden en la rebaja los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados, y es estensiva á todo empleado, bien sea de Real nombramiento ó de cualquiera otra autoridad, ya perciba su sueldo del Tesoro Nacional, ya de otro fondo ó arbitrio, ingrese este ó no en el referido Tesoro. (1)

12. Continuará haciéndose el descuento gradual á los empleados del Gobierno en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas, en donde están en arriendo absoluto, del mismo modo que se hace á los que sirven en provincias en que rige el arriendo en participacion; por que la diferente índole de estos contratos temporales no altera las

(1) 19 de setiembre y 1.° de diciembre de 1836.

Digitized by Google

obligaciones contraidas ó impuestas en esta parte á los empleados.

13. Tambien se hará el descuento á los mismos empleados que por disposicion del arrendador desempeñen con mayor sueldo los propios destinos ú otros distintos de los que les estaban conferidos por el Gobierno; pero en este caso se verificará el descuento gradual del haber que les correspondería por su destino del Estado, sin tomarse en cuenta el aumento temporal que el arrendador les haya concedido por razones privadas de su conveniencia ó voluntad.

14. No están sujetos al espresado descuento los empleados que el arrendador nombra, aun cuando sirvan destinos de plantilla, en razon á que esta circunstancia es una consecuencia del mismo contrato, pero no dá caracter alguno á tales empleados con relacion al Gobierno. (1)

15. El descuento de la paga de empleados se hará fijando su importe anual y por dozavas partes lo que corresponda á cada mensualidad, despreciando los maravedises impares y las fracciones de ellos. (2)

16. Los sueldos y retribuciones que se pagan por servicios personales hechos al Estado, no están sujetos á contribuciones ordinarias y estraordinarias. (3)

17. Ningun empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que esté señalado al destino que sirviere (4). Los que antes del arreglo de 26 de Junio de 1837 disfrutaban mayor sueldo que el que les corresponda por el presupuesto vigente, solo percibirán este último, pero deberán ser propuestos en vacantes de su anterior categoría. (5)

18. El abono de haberes se hará á los empleados desde el dia en que principien á servirlos, si fueren de nueva en-

---

(1) 2 de julio de 1840.
(2) 10 de noviembre de 1836.
(3) 30 de julio de 1840.
(4) 3 de abril de 1828.
(5) 6 de octubre de 1838.

Digitized by Google

trada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos, hasta que principien á servir el nuevo. Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescrito por Instruccion, ó en la credencial, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los dias que hayan dilatado presentarse, aunque obtengan habilitacion. (1)

19. A los empleados que tengan percibidos mas haberes que los que se hayan satisfecho á los de la dependencia en que entren á servir, se les pagará media mensualidad hasta que todos queden iguales. (2)

20. A todos los empleados inclusos los militares, de cualquiera clase, que pasen á servir en la carrera de Hacienda, se les abonará un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo, perdiendo, cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legítima que lo haya impedido, en cuyo caso el abono de haber que les corresponda, se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. (3)

21. Los empleados de reglamento y nombramiento Real que se hallen ó fueren encausados, son los que únicamente tienen derecho al percibo de la parte de haber que concede el artículo 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 (4), pues los nombrados por los Gefes de Hacienda pública solo pueden disfrutar los sueldos de los destinos por el tiempo que los sirven.

22. Para fijar el sueldo que haya de abonarse á dichos

---

(1) 3 de abril de 1828.
(2) 25 de mayo de 1837.
(3) 28 de enero de 1836 y 6 de agosto de 1839.
(4) El que les corresponda como cesantes.

Digitized by Google

empleados encausados, se practicará por las oficinas de que dependan la liquidacion de sus años de servicio; y si por estos les correspondiese haber, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, se les satisfará la parte en ellas designada, con cargo á su respectiva clase.

23. Si no reunen el tiempo que les dá derecho al anterior señalamiento, solo se les abonará el *mínimun* de los cesantes, ó sea la cuarta parte de la dotacion de los destinos, que desempeñaban al ser encausados, con arreglo á lo determinado en el citado artículo 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, y regla 1.ª del artículo 27.

24. No se abonará haber alguno á los individuos procesados por infraccion de artículos de instruccion que llevan consigo responsabilidad de reintegro, ni tampoco á los que lo fueren por ocultacion ó malversacion de los caudales de la Hacienda pública, desde el momento en que resulte comprobado el desfalco, conforme á lo dispuesto en Reales decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790.

25. Siempre que los empleados encausados obtengan sentencia tan plenamente absolutoria como se ecsije en Real órden de 21 de Octubre de 1834 (1), únicamente tendrán derecho durante el tiempo de la causa á las tres cuartas partes del sueldo que disfrutaban, pero con deduccion de lo que hubiesen percibido á consecuencia de lo que espresa la regla 22.

26. Si por utilidad del servicio se proveyesen en propiedad las plazas de los empleados encausados y alguno de estos no tenga derecho al haber de cesante por no contar los años de servicios necesarios al efecto, se les continuará el abono de la cuarta parte que espresa la regla 23 desde el dia en que su sucesor tome posesion, clasificando este gasto, que corresponde al imprevisto general, con toda distincion y sin

---

(1) Dice así: No se considerará como sentencia plenamente absolutoria la en que resulte apercibido el procesado, ó se le imponga cualquiera pena, por ligera que fuere.

Digitized by Google

mezcla de ningun otro, para que se conozca su importe por pequeño que sea.

27. Cuando recayere la plena absolucion de los empleados encausados, se completará á estos el pago de las tres cuartas partes de sueldo si sus destinos hubiesen sido servidos en comision; mas si hubieren sido provistos en propiedad, el complemento de las citadas tres cuartas partes se ejecutará hasta el dia precedente al de la toma de posesion de los sucesores nombrados, y desde esta fecha el que les corresponda por sus años de servicio como cesantes. (1)

28. El pago de los haberes que legitimamente correspondan á los herederos de los empleados fallecidos ó á los que por cualquiera causa cesen en sus destinos, se verificará en el tiempo y proporcion que se haria si ocupasen estos, ó lo que es lo mismo, que cuando se pague á las clases á que pertenecieron los indicados empleados, se libre lo que corresponda por cuenta de los haberes que no se les hubiesen satisfecho y procedan de vencimientos posteriores á la época de 1.º de Enero de 1835. (2)

29. Los abonos á que tengan derecho los empleados que sean trasladados á otras provincias se verificarán en las Tesorerías donde los sueldos se devengaron; y en este concepto y con la correspondiente espresion se habrán de estender los ceses, de manera que en las oficinas á que vengan destinados empiecen á recibir únicamente la mitad y los dos tercios de los haberes que en ellas devenguen, hasta que se encuentren con el atraso de seis mensualidades. (3)

30. A los que sin ser trasladados á otras provincias fueren promovidos en las mismas, se les continuarán abonando los sueldos que dejaron de percibir en la proporcion que segun el atraso en que estuvieren, les corresponda; y en cuanto

---

(1) 19 de febrero de 1839.
(2) 21 de febrero de 1840.
(3) 30 de abril de 1840.

Digitized by Google

al cobro de los que devenguen, se seguirá el método espresado en la regla antecedente. (1)

31. Los sueldos de los empleados civiles se dividirán en doce pagas iguales de á 30 dias cada una, y por estos prorratearán las entradas ó ascensos en los destinos. (2)

32. Los empleados efectivos, á quienes la autoridad competente por algun motivo especial y grave confiera encargos ó comisiones del servicio público, que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, gozarán el sueldo del destino que obtengan en propiedad, y una cuarta parte mas de este mismo sueldo. (3)

33. Los empleados procedentes de la clase de suspensos ó separados por las juntas gubernativas en Setiembre de 1840, solo tienen derecho al haber que les corresponda como cesantes hasta que fueren colocados ó repuestos, continuándose pagando á los que los sustituyeron por nombramiento de aquellas corporaciones los haberes de planta correspondientes á los destinos que desempeñen mientras los sirvan, y considerándose como un gasto imprevisto lo que con este motivo se satisfaga, por efecto de las circunstancias estraordinarias que lo produjeron. (4)

LICENCIAS.

34. Los Gefes superiores de las oficinas generales podrán conceder á los empleados de sus dependencias licencias temporales, que no esceden de dos meses, para pasar con justo motivo á cualquiera punto de la Península é Islas adyacentes, á escepcion de la Córte. Las que se soliciten para salir del Reino, ó por mas tiempo que el referido, se consultarán al Ministerio para la Real aprobacion, ó resolucion que se estime. (5)

---

(1) 30 de abril de 1840.
(2) 23 de diciembre de 1836.
(3) 3 de abril de 1828.
(4) 8 de setiembre de 1841.
(5) 3 de julio de 1824, 5 de setiembre de 1839 y 13 de marzo de 1841.

Digitized by Google

35. Se halla en suspenso la facultad concedida á los Intendentes, ó los que hicieren sus veces en las Provincias, de conferir licencias temporales. (1)

36. Las licencias de los empleados que deban ser sustituidos por cesantes con todo el sueldo solo podrá concederlas S. M., aunque sea por el término y para los puntos que tienen facultades los Cuerpos y Gefes directivos, prévio espediente en que se haga constar la necesidad, y el sueldo entero que haya de abonarse al suplente. (2)

37. No se dará curso á las solicitudes de los empleados en que pidan licencia para pasar á la Córte, sin grave causa justificada (3). A los que usaren de estas licencias no se les oirá entretanto en solicitud que hagan, hasta que se hayan restituido á sus destinos. (4)

38. Todo empleado de Hacienda, que sin prévia licencia aunque la tenga solicitada, se ausente del pueblo de su empleo, quedará separado de su destino é inhabil para obtener cualquiera otro en la misma carrera. Los Tesoreros que paguen y los Contadores que intervengan el todo ó parte de sueldo á cualquiera empleado ausente sin la correspondiente licencia, serán responsables de la cantidad que se satisfaga, reintegrándola á la Hacienda pública; cuidando los Intendentes de que se lleve á efecto este reintegro sin ningun género de indulgencia ni consideracion. (5)

39. Los empleados de Hacienda que obtengan Real licencia temporal para restablecer su salud ó para asuntos propios, empezarán á hacer uso de ella dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha de su concesion: las que se concedan á los mismos empleados por las Autoridades directivas, con arreglo á las facultades que les están conferidas, las empezarán á disfrutar dentro del término igual al de

---

(1) 13 de dic. de 1836, 28 de nov. de 1840 y 12 de marzo de 1841.
(2) 14 de junio de 1831.
(3) 6 de febrero de 1839.
(4) 9 de octubre de 1823 y 20 de diciembre de 1832.
(5) 2 de junio de 1837.

Digitized by Google

la licencia que hayan obtenido, contado tambien desde la fecha de su concesion; y cumplidos que sean estos plazos sin que se haya hecho uso de las licencias temporales quedarán estas sin efecto alguno. (1)

40. Los Intendentes darán conocimiento á la Direccion ó Contaduría general respectiva del dia en que los empleados empiezan á usar de licencias: no darán curso á las instancias de los que las pidan, habiendo otro de la misma oficina disfrutándola, hasta que regrese este á su destino; y aun cuando no haya ninguno ausente cuidarán de no apoyar las solicitudes si no concurren motivos muy justificados. (2)

41. A los empleados efectivos que estén usando de licencia temporal para restablecer su salud (3), se les abonará el sueldo por entero de su empleo, mientras dure la licencia. Igual abono se les hará en las prórogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prórogas. (4)

UNIFORMES.

42. Todos los empleados en la carrera civil de Hacienda pública que lo sean por Real nombramiento, usarán de un uniforme con las divisas convenientes para que por ellas se conozca su ocupacion y la clase á que pertenecen. (5)

43. El uniforme de los Directores generales de Rentas, de Loterías, del Tesoro público, de la Caja de Amortizacion

---

(1) 16 de enero de 1833.

(2) 3 de julio de 1834. En Real órden de 5 de mayo de 1834 se dispuso que no se propusiese para ascenso ni mejora de destino á ninguno de los que estaban usando de licencia temporal, fuesen Gefes ó subalternos.

(3) A toda solicitud que se haga con este fin acompañará certificacion de facultativo.

(4) 3 de abril de 1828.

(5) 8 de febrero de 1827.

Digitized by Google

y el de los Contadores generales de Valores y Distribucion de la Hacienda pública, será enteramente igual al concedido á los individuos del suprimido Consejo de Hacienda y que conservan sus Ministros cesantes, jubilados y honorarios. (1)

44. En el uniforme de los Intendentes de primera, segunda y tercera clase se ha añadido al entorchado ó bordado un filete de oro, distinguiéndose las clases en el boton, en cuyo círculo se pondrá *Intendente de provincia*, y en el centro el número que corresponda á la clase. (2)

45. Los demas empleados usarán casaca de paño azul turquí con forro del mismo color; cuello y vuelta de lo mismo; pantalon y calzon indistintamente del color de la casaca; corbata blanca; boton de metal blanco de nueve lineas de diámetro, con el lema *Hacienda pública*, *Gefe de Administracion ú oficial*, y su clase, y en el centro el número que en la clase ocupa el individuo; espada y hebillas de plata lisas; sombrero de tres picos con presilla, cabetes de plata, y con escarapela encarnada (3); media bota cuando se use el pantalon y levita de paño azul con el boton que la corresponda: los dias de gala se usará de vuelta grana y calzon blanco; el bordado de la divisa será de plata y oro, como se dirá. (4)

46. Los Gefes de Administracion de primera, segunda y tercera clase, y los oficiales de Hacienda pública primeros, segundos y terceros, que gozan de iguales sueldos, usarán en el cuello un filete, una espiguilla y un alamar de plata con pequeñas palmas de oro en su estremidad; el mismo filete y espiguilla en la vuelta de la casaca; la espiguilla en el largo del pecho de la casaca, un pequeño escuson en el talle, y filete en las carteras.

47. Los oficiales cuartos, quintos, sestos y sétimos, traerán en el cuello de la casaca un vivo con filete y un alamar,

---

(1) 15 de diciembre de 1837.
(2) 5 de mayo de 1831.
(3) 5 de julio de 1832.
(4) 5 de mayo de 1831.

Digitized by Google

tres alamares en la vuelta, escuson en el talle, y filete en las carteras.

48. Los oficiales octavos, novenos, décimos y undécimos llevarán en el cuello un vivo con filete y un alamar, dos alamares en la vuelta y escuson en el talle.

49. Los escribientes usarán en el cuello un vivo con un alamar, y en la vuelta un filete.

50. Los meritorios traerán en el cuello un vivo con un alamar, como los escribientes, y nada en la vuelta.

51. Los porteros se distinguirán, los de las oficinas generales, con dos galones de seis lineas lisos de plata en el cuello, y otros dos de nueve lineas en la vuelta; y los demas de provincia con un galon de plata de doce líneas de ancho en el cuello, y diez y ocho líneas en la vuelta.

52. Todas las demas clases de empleados comprendidos en el artículo 9.° del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, usarán de casaca corta y sombrero redondo, y en el cuello y vuelta galon de plata de la mitad del ancho señalado á los porteros de provincia.

53. Asi el paño como todos los demas efectos de que se construyan los uniformes, serán precisamente de fábrica del Reino, y de ningun modo de procedencia estrangera, bajo la responsabilidad de los Gefes de las respectivas dependencias. (1)

54. Los empleados se sujetarán en el uso de sus respectivos uniformes á los modelos aprobados. (2)

PROVISION DE EMPLEOS.

55. Todos los empleos de Hacienda pública se proveerán sin mas miramientos ni consideraciones que las que se funden en el mérito de buenos y constantes servicios, la capacidad

---

(1) 5 de mayo de 1831.
(2) 8 de diciembre de 1830.

Digitized by Google

proporcionada al destino, la probidad y pureza acrisoladas, y el patriotismo acreditado. (1)

56. Respecto de la idoneidad de los empleados se dispuso en Real órden de 19 de Agosto de 1825, que los aspirantes reuniesen precisamente las circunstancias siguientes.

MERITORIOS. Cualquiera que sea la oficina á que se destinen han de ser mayores de diez y seis años, pero que no pasen de veinte y cinco; han de estar completamente instruidos en la gramática y ortografía castellana, y en los elementos de la aritmética, y han de escribir correctamente, con agilidad y buen carácter de letra. Los hijos y huérfanos de empleados antiguos y beneméritos serán admitidos con dos años menos de edad (2), siempre que llenen las demas circunstancias en que no ha de haber el menor disimulo.

ESCRIBIENTES. Para esta clase se ecsijirá la misma edad y los mismos conocimientos, aunque en mayor grado de perfeccion que para meritorio; y que sepan poner en limpio con hermosura todo género de estados y documentos.

OFICIALES. Para entrar en esta clase se requiere: que sean mayores de diez y ocho años, y que no pasen de treinta y seis: que tengan la instruccion que se designa á los escribientes, y ademas la siguiente.

Los oficiales de oficinas subalternas ó de partido han de saber instruir y estractar los espedientes; practicar las operaciones y liquidaciones que requieren los encabezamientos de Rentas provinciales y cualquiera otro; formar los estados generales y particulares de las contribuciones y rentas de un partido; llevar y formar las cuentas mensuales de los mismos ramos; y estar bien impuestos en su legislacion particular, cuando menos, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Los de las oficinas principales de provincia han de añadir

---

(1) 30 de noviembre de 1840.

(2) Con arreglo á la Ley de presupuestos de 1835 no se contarán estos dos años por tiempo de servicio.

Digitized by Google

á dichas circunstancias las de saber poner en los espedientes notas y observaciones que preparen, y aun indiquen, la resolucion que deberá tomarse; llevar, formar y redactar los estados y cuentas del todo de la provincia, y conocer la legislacion de los ramos que se administren en la misma.

Aun con estas circunstancias no tendrán opcion á la plaza de Oficial mayor de la oficina en que sirvan, si no acreditan tener las que se señalarán á los Gefes de ellas, á quienes deben sustituir en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Si los Oficiales fuesen particulares de la Renta de Aduanas deberán conocer y saber ejecutar todas las operaciones que requiere su manejo especial.

Finalmente, los de las oficinas generales de la Córte; no solo han de tener todas las cualidades y conocimientos que se ecsijen de los de las provincias, sino que han de saber contraerlos al todo de la nacion, y tener la aptitud que es precisa para el exámen y glosa de las cuentas de las provincias, fábricas y todo establecimiento que dependa de la oficina general en que sirvan, ya sea de administracion y recaudacion, ó de distribucion en todas sus relaciones.

GEFES. Todos han de ser mayores de veinte y cinco años.

Los Administradores y Contadores de Partido han de haber servido cuatro, cuando menos, en la clase de Oficial, ó de Administrador ó Interventor subalterno, han de tener toda la instruccion que se designa á los Oficiales de las oficinas de provincia, y saber resolver los espedientes y dudas que puedan ofrecerse á sus subalternos; y finalmente han de estar bien impuestos en la legislacion de los ramos que han de manejar, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Si fuesen de Aduanas de partido ó subalternas, sus conocimientos se concretarán á su peculiar manejo y legislacion.

Los Contadores y Administradores de provincia han de haber servido en cualquiera de las dependencias de la Hacienda pública ocho años á lo menos y dos de ellos en la clase de Gefe de partido, Oficial primero de Contaduría ó Adminis-

Digitized by Google

tracion de provincia, ó en el grado correspondiente en las oficinas generales del Reino. Dichos Gefes, ademas de conocer con mayor estension todas las obligaciones que se designan á sus subalternos, han de estar completamente instruidos en la legislacion de Hacienda en general y en particular: en los sistemas de administracion y contabilidad: en la índole y naturaleza de los impuestos, para calcular con acierto su influencia en la riqueza de la provincia: en los principios de la economía política y estadística; y finalmente han de tener toda la capacidad necesaria para presentar con exactitud, método y buen lenguage, la situacion ó estado de la Hacienda pública en una provincia.

Los Tesoreros, han de haber servido ocho años, cuando menos, en cualquiera de las carreras del Estado: han de estar completamente instruidos en las obligaciones que las instrucciones señalan á los Tesoreros en el cambio y en el giro de letras: han de conocer con exactitud los sistemas de cuenta y razon: y finalmente deben saber formar los cargarémes, cartas de pago, estados, cuentas, y estar enterados de cuantas circunstancias se requieren para recibir, conservar y entregar los caudales.

En los Gefes de seccion de las Direcciones generales de Rentas y Contaduría general de Valores, se ecsijirán los mismos requisitos y conocimientos que en los Contadores y Administradores de provincia; pero con la generalidad que abrazan ambos establecimientos.

Para Administradores y Contadores de Aduanas se ecsijirán las mismas cualidades que para los de provincia, pero con aplicacion al ramo en que han de servir; y se advierte que han de estar enterados de los tratados de paz y comercio con las potencias estrangeras, y en los fundamentos en que estriban los aranceles, para conocer su influencia sobre la industria y comercio.

Todas las reglas que anteceden, dictadas principalmente para las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion, son aplicables y se ecsijirán respectivamente de los

:

Digitized by Google

empleados en las de distribucion; pero con la circunstancia de contraer sus conocimientos á las obligaciones de estos.

Los Administradores é Interventores subalternos de los ramos estancados, los tercenistas, verederos y estanqueros asalariados han de ser mayores de veinte años, y han de escribir y contar con regularidad, de modo que lleven con método, claridad y limpieza los libros, cuentas y estados que estan obligados á dar por instruciones y órdenes vigentes.

Esto mismo se entenderá con los Guarda-Almacenes y todo otro empleado que tuviere algun manejo de efectos y caudales, de suerte que ninguno se ha de nombrar que no tenga la capacidad necesaria para desempeñar bien el destino que se le confiera.

Los empleados de cuenta y razon en las fábricas y demas establecimientos de la Hacienda pública, han de tener las circunstancias que se ecsijen á los de oficinas en su respectiva clase, aunque con limitacion á los ramos en que sirvan. Los facultativos acreditarán préviamente tener los que corresponden al buen desempeño del encargo que hayan de tener.

Siendo muy justo el que aquellos empleados que por su distinguido talento y aplicacion adquieren una instruccion sobresaliente no sufran el perjuicio de esperar su colocacion ó ascenso por los trámites lentos de las escalas, serán atendidos en sus pretensiones sucesivas los que reunan esta circunstancia, con la consideracion á que les haga acreedores su aptitud y laboriosidad.

Los que ademas de llenar los conocimientos de Hacienda que se requieren en las clases que quedan espresadas, acrediten que los tienen tambien de idiomas estrangeros, matemáticas, jurisprudencia, ciencias naturales, ó de otra profesion, serán preferidos en su colocacion en igualdad de circunstancias.

57. Cuando ocurra una vacante en provincia, los Intendentes darán aviso inmediatamente á la Oficina general de que dependa el ramo en que haya ocurrido. (1)

---

(1) 3 de octubre de 1837.

Digitized by Google

58. A las propuestas que hagan los Gefes de provincia, las cuales remitirán los Intendentes con las observaciones que crean oportunas á la oficina general respectiva, acompañarán todas las solicitudes recibidas, estén ó no los interesados comprendidos en la terna. (1)

59. No se propondrá para vacantes en oficinas de escala hasta que merezca la aprobacion la propuesta de ascensos, que formarán desde luego, de ocurridas las vacantes los Gefes de las dependencias por el conducto de la Intendencia. (2)

60. No se dará curso á solicitudes para empleos de Hacienda, cuando los que las hagan carecen de antecedentes, carrera ó servicios, por los que merezcan ser colocados. (3)

61. Para las Administraciones é Intervenciones subalternas de Estancadas, cuyas dotaciones no escedan de 3000 rs. anuales, pueden ser propuestos los particulares á quienes se considere á propósito para su desempeño, siempre que no haya cesantes aptos, ú otras personas que por disfrutar algun haber sobre el Erario aspiren á colocarse en los espresados empleos. (4)

62. En la Secretaría del Despacho de Hacienda, no se admitirá solicitud á empleo de subalterno, entendiéndose por tal todo el que no sea de Gefe en la Córte ó en las Provincias; ni se les dará curso alguno, ni aun el tan frecuente de enviarlas á las oficinas generales, donde deben presentarse. (5)

63. Todas las personas que tengan que recurrir á S. M. en queja de agravios en materia de empleos, lo harán precisamente por el conducto sucesivo de sus Gefes, desde el mas inmediato hasta el mas superior. Estos Gefes no podrán suspender, y menos omitir el curso de las instancias, sino que las remitirán sin demora al Ministerio: toda vez que no lo

---

(1) 3 de octubre de 1837.
(2) Idem.
(3) 8 de noviembre de 1838.
(4) 30 de setiembre de 1836.
(5) 16 de octubre de 1836.

Digitized by Google

ejecuten así, podrán acudir directamente á S. M. los que se sintieren agraviados, pero acompañando copia del recurso ó recursos que hubiesen entregado á sus Gefes, y que se supongan ó estén detenidos. (1)

64. En los registros de las Direcciones generales de Rentas y demas Oficinas generales de la Córte para las solicitudes que se entreguen sobre empleos, no se anotará ninguna que no esté acompañada de los documentos en que se funde, como son hojas de servicios, certificaciones de méritos, ú otros papeles semejantes. Toda instancia desnuda de comprobantes, que por su naturaleza deba y pueda tenerlos, lejos de tener entrada en el registro, se devolverá al interesado con nota á su márgen de que llene el requisito que se eche menos. (2)

65. Ningun Gefe superior podrá tener mas de quince dias las propuestas que deba elevar á conocimiento y resolucion de S. M., á menos que se necesite mas tiempo para reunir algunos antecedentes que existan en las Provincias, en cuyo caso espresará el motivo de la tardanza al tiempo de dirijir la propuesta. (3)

66. Los empleados de cualesquiera ramos del Estado, que no sean de Hacienda, y que pretendan colocacion en sus Oficinas, no serán atendidos ni presentados en ninguna propuesta como sus instancias no hayan sido remitidas al Ministerio de Hacienda por los Señores Secretarios del despacho respectivo. (4)

67. Cuando se hagan propuestas para provision de destinos, y no se verifiquen en empleados cesantes, sin embargo de las órdenes comunicadas al efecto, se dirá si los hay ó nó, y por que razon no se les propone. (5)

68. Las propuestas de los destinos subalternos de admi-

---

(1) 16 de octubre de 1836.
(2) Idem.
(3) Idem.
(4) Idem.
(5) 17 de mayo de 1831.

Digitized by Google

nistracion ó intervencion en los puntos en que se hallen reunidos los ramos de Aduanas y demas rentas, se harán en union por los Administradores de Aduanas y de Rentas unidas de los primeros; y de los segundos por los Contadores de Provincia y los de Aduanas. (1)

69. Cuando ocurran vacantes de destinos y se proponga su provision en sugetos por cuyo nombramiento deben resultár vacantes no se procederá á hacer la propuesta de estas hasta haberse comunicado la aprobacion ó nombramiento de aquellos. (2)

70. Sin perjuicio de lo mandado en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1818, las propuestas de Guarda-Almacen y de Interventor de los establecimientos de puertos de depósito, se elevarán, informarán y podrán modificarse por los Intendentes de Provincia, y por la Direccion general de Rentas. (3)

72. A todo empleado agraciado con empleo de que deba tener Real despacho ó Real título, le servirá este únicamente de credencial para entrar en la posesion de él; no teniendo efecto los despachos ó títulos si no llevan la toma de razon de la Contaduría general de Valores, ó de la oficina que en su lugar se señale. (4)

VARIAS DISPOSICIONES.

73. Con arreglo á la Ley de 27 de Diciembre de 1836, y las demas que en ella se declaran vigentes respecto á Ayuntamientos, solo los empleados de Real nombramiento están exentos de servir los oficios municipales. Cuando se hallen en el caso de reunir ambas funciones, no estando jubilados,

---

(1) 25 de febrero de 1828.
(2) 19 de julio de 1827.
(3) 14 de noviembre de 1828.
(4) 21 de enero de 1835.

Digitized by Google

optarán por la que les conviniere, dándose la otra por vacante. (1)

74. Los empleados de Hacienda no permitirán que por autoridad alguna se invadan sus atribuciones, sobre lo cual se les impone la mas estrecha responsabilidad, á menos que prueben que fueron compelidos por fuerza material ó irresistible. (2).

75. Cuando por circunstancias estraordinarias tengan que intervenir en asuntos de Administracion militar, lo harán siempre poniéndose de acuerdo con el Gefe local de aquel ramo. (3)

76. Ningun funcionario público tendrá habitacion gratuita en los edificios del Estado, escepto solo los alcaides ó porteros encargados de su custodia y conservacion; ni se abonará tampoco á los demas empleados, de cualquiera clase ó categoría que sean, cantidad alguna por razon de habitacion. Siendo de todo punto preferente la colocacion de las oficinas en dichos edificios, solamente podrán ocupar los empleados las habitaciones que no fueren necesarias para este objeto, pero satisfarán el correspondiente alquiler, á no ser los mencionados alcaides ó porteros, debiendo preferirse en igualdad de precios por su órden de gerarquía ó antigüedad. (4)

77. A los empleados morosos en satisfacer los alquileres de las habitaciones que ocupen en fincas de la Hacienda se les descontarán de sus sueldos. (5)

78. La escepcion de alojamientos respecto de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda pública, segun lo determinado en Real órden de 29 de Mayo de 1835, debe entenderse en el sentido de que no pueda obligárseles á admitir en su casa alojados; pero que están

---

(1) 27 de enero de 1837 y 9 de enero de 1839.
(2) 13 de marzo de 1838.
(3) 12 de setiembre de 1838.
(4) 28 de diciembre de 1838 y 19 de enero, 22 de febrero y 10 y 24 de abril de 1839.
(5) 16 de octubre de 1836.

Digitized by Google

obligados á buscarles de su cuenta otro alojamiento, ó indemnizarles en dinero á fin de que ellos mismos lo busquen, entendiéndose esta determinacion cuando sea el alojamiento por tres dias, pues escediendo de este tiempo será absoluta la escepcion de los empleados. (1)

79. Podrán ser reemplazados por substitutos los empleados á quienes toque la suerte de soldado, alzándose por lo mismo la tercera parte de sueldo que les estaba dispensada. (2)

80. A los empleados concursados para pago de sus deudas reconocidas por ellos, se les retendrá la tercera parte de su sueldo para satisfacer á los acreedores, aunque disfruten otros por diferentes motivos. (3)

81. Cuando se formen espedientes gubernativos con relacion á la conducta política y moral de los empleados, se comunicará á los interesados lo que contra ellos resulte, para que manifiesten lo que les ocurra en su justificacion, de modo que no haya riesgo de que ninguno sea juzgado sin oirsele. (4)

82. Mientras las Córtes se ocupan del proyecto de ley sobre delitos de infidelidad de los funcionarios públicos, se observará la prevencion de que en todos los casos en que los empleados de Hacienda salgan alcanzados en alguna cantidad por causa de malversacion de los fondos ó efectos que manejen, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que están sujetos para el pago de su importe, queden separados de sus destinos é inhabilitados de obtener nueva colocacion, cuya providencia se llevará á efecto irrevocablemente. (5)

83. Los empleados infidentes ó poco celosos, y los mal-

---

(1) 23 de mayo de 1836.
(2) 5 de marzo de 1828 y Ley de reemplazo de 2 de noviembre de 1837.
(3) 19 de enero de 1828.
(4) 27 de julio de 1836.
(5) 16 de marzo de 1833 y 11 de junio de 1841.

Digitized by Google

versadores de la Hacienda pública, no serán indultados aunque soliciten personalmente esta gracia. (1)

84. Cuando algun empleado sea tenido ó considerado por incapaz de desempeñar el empleo que obtiene se le formará espediente, y resultando no ser idóneo para el que actualmente sirva, y si para el anterior ó anteriores, quedará en la clase á propósito de los que pueda desempeñar; pero si no fuere idóneo para desempeñar ninguno de los empleos para que haya sido nombrado, se le separará desde luego; en inteligencia de que la primera circunstancia para obtenerlos es la idoneidad que se supone en los agraciados. (2)

---

(1) 31 de julio de 1824.
(2) 23 de abril de 1825.

Digitized by Google

OFICINAS DE HACIENDA.

FACULTADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Reglas generales. (1)

OFICINAS GENERALES.

1.ª Las Autoridades superiores y oficinas generales encargadas en la Córte de la direccion, administracion y recaudacion de la Hacienda pública son las siguientes:

Direccion general de Rentas.

Contaduría general de Valores.

2.ª Los actos de administrar y recaudar el producto de las rentas y contribuciones y el de las fincas y pertenencias del Estado, que es lo que constituye la Hacienda pública, no se confundirán con los de distribuir dichos productos.

3.ª Las direcciones y demas establecimientos encargados de la administracion de los ramos que por ahora están separados del conocimiento de la Direccion general de Rentas, enlazarán sus operaciones de contabilidad con las de la Contaduría general de Valores, á donde remitirán las cuentas. (2)

Direccion general de Rentas.

4.ª La Direccion general es la Autoridad superior direc-

(1) Con arreglo á la Real instruccion de 3 de julio de 1824 y órdenes posteriores.

(2) 3 de julio de 1824 y 20 de julio de 1841.

Digitized by Google

tiva de la administracion y recaudacion de las rentas, contribuciones y pertenencias del Estado, que por disposiciones anteriores, no estén confiadas á otra, con subordinacion é inmediata dependencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

5.ª Lo es igualmente de la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados á la Caja Nacional de Amortizacion.

6.ª Es tambien el conducto por donde el Ministerio se entiende con los Gefes de la administracion y recaudacion en las provincias y estos con aquel, escepto en los casos en que tenga por conveniente pedirles directamente algunos informes ó noticias.

7.ª La Direccion general se compone de tres Directores, que forman cuerpo, y como tal despachan los asuntos generales y comunes de la Hacienda pública.

8.ª Cada Director despacha particularmente, y bajo su responsabilidad, los asuntos relativos á su respectiva atribucion.

9.ª Los tres Directores se titulan:

Director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos. (1)

Director general de Rentas unidas. (2)

Director general de los arbitrios consignados á la Caja Nacional de Amortizacion.

10. Los tres Directores son absolutamente iguales en sueldo, honores y demas goces que les están declarados.

11. La presidencia en las juntas para el despacho de los negocios comunes, corresponde al mas antiguo en la Direccion; ocupando los demas el asiento y lugar de la firma por el órden de antigüedad.

12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, se sus-

---

(1) 15 de Setiembre de 1841.
(2) 6 de Setiembre de 1841.

Digitized by Google

tituirán recíprocamente por el órden que acuerden los demas Directores.

13. Las Juntas no podrán celebrarse sin la concurrencia de los tres Directores, á menos que hubiese alguna vacante, en cuyo caso bastará la reunion y acuerdo de dos.

14. La Autoridad, facultades y obligaciones de la Direccion general son:

Cumplir y hacer que los Gefes y empleados en todos los ramos de su dependencia cumplan puntualmente con sus respectivas atribuciones.

Circular sin dilacion las Leyes, Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se espidieren para el gobierno y manejo de la Hacienda pública.

Promover por todos los medios que estén á su alcance el aumento y prosperidad de las rentas y pertenencias del Estado.

Proponer á S. M. por conducto de la Secretaría del Despacho de Hacienda las mejoras y reformas que puedan intentarse en el todo de la Hacienda pública, ó en alguno de sus ramos.

Examinar el estado de las rentas y contribuciones y el de sus productos: averiguar la clase é importe de las cargas que gravan sobre ellos para proponer las economías que convengan, y con conocimiento exacto de los derechos enagenados, promover su tanteo ó incorporacion.

Averiguado el número, clase, estado y producto de las fincas y pertenencias de la Nacion, proponer el uso ó aplicacion que convenga darles.

Aprobar los presupuestos de gastos estraordinarios, y la ejecucion de las obras que sean de necesidad ó utilidad en las fábricas, fincas y demas establecimientos de la Hacienda pública, siempre que su importe no esceda de diez mil reales, y consultar á S. M. los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los espedientes, de modo que resulte claramente la necesidad ó conveniencia del gasto.

Digitized by Google

Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Hacienda pública.

Excitar el celo de los tribunales en que se ventilen asuntos en que la misma tenga interés ó esperimente perjuicio, para que no sufran entorpecimiento.

Disponer cuando lo considere oportuno la visita de las oficinas, fábricas y establecimientos de la Hacienda para contener y corregir cualquier abuso que se intente introducir, y establecer con el debido conocimiento las reformas y economías que convengan.

Cuidar de que siempre haya el competente surtido de tabacos y demas géneros estancados de la mas esquisita calidad, y de que los Gefes de las provincias provean las Administraciones, tercenas y estancos, de modo que no se esperimente jamás escasez, ni se acumulen tantas existencias que se arriesgue su conservacion por falta de consumos.

Tomar por sí cuantas disposiciones estén á su alcance para estinguir el contrabando, y consultar al Ministerio las demas en que se necesite la resolucion de S. M.

Señalar las cantidades con que deban afianzar su responsabilidad los empleados que manejen efectos ó caudales de la Hacienda pública.

Cuidar de que todos los que se hallan en este caso en los ramos de su dependencia presenten las cuentas en las épocas y forma señaladas por Instrucciones.

Resolver por sí ó consultar al Ministerio las dudas que propongan los Gefes de las provincias, de las fábricas y demas establecimientos de su cargo.

Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, en las Oficinas de su dependencia.

Verificar, con conocimiento y asistencia del Contador general de Valores, las contratas ó subastas que sean precisas y determine S. M. para el surtido de tabacos y demas artículos que se necesiten para el fomento de las rentas.

Digitized by Google

Acordar la venta de los frutos que en cualquiera concepto pertenezcan á la Hacienda pública.

Disponer la elaboracion y explotacion de los géneros ó efectos estancados en los términos y cantidades que estime conveniente, con arreglo á las respectivas ventas ó consumos.

Librar á cargo de los Tesoreros de Provincia, sus depositarios y demas encargados de la recaudacion las cantidades que correspondan para satisfacer la compra de primeras materias, y fabricacion y beneficio de las Estancadas y de las Minas, con sujecion á las distribuciones mensuales.

Disponer lo conveniente para la puntual recaudacion y entrega á los partícipes de los arbitrios é impuestos que para utilidad provincial ó local se ecsijan sobre el precio de artículos que constituyan una renta del Estado. (1)

Tomar conocimiento exacto del número, clase y circunstancias de los empleados efectivos, cesantes y jubilados en todos los ramos de su atribucion; y formar un libro en que con método y claridad, se esprese la edad, destino actual y los anteriores, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta moral y política, estado y robustez; dejando el claro suficiente para anotar á continuacion los ascensos ulteriores, méritos, correcciones y demas incidencias que sean de consideracion.

Cuidar de que á los empleados se les guarden las hónras y distinciones que les correspondan, y de mantener entre ellos la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Proponer á S. M. sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de Gefes de Mesa, oficiales y subalternos de la Secretaría de la Direccion general, y los de Gefes de las oficinas de administracion y recaudacion de las provincias, y de las fábricas y demas establecimientos de la Hacienda pú-

(1) 15 de agosto de 1841.

Digitized by Google

blica. Las propuestas para Archivero, Oficiales y subalternos del Archivo general de Rentas, se harán tambien por los Directores, en union con el Contador general de Valores.

Rectificar y dar curso á las propuestas que los Intendentes y Directores de las fábricas les dirijan para las plazas de Oficiales y subalternos de las oficinas y demas establecimientos de administracion y recaudacion de su respectiva dependencia, y para los demas empleos que exijen nombramiento Real; acompañando originales los espedientes de propuestas que les hubiesen remitido los Intendentes, y manifestando en su caso la Direccion las razones que tenga para variarla.

Cuidar de que los empleados efectivos ó promovidos se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en la credencial; quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifiquen haber mediado causa justa que se lo haya impedido.

Suspender de empleo y sueldo á los empleados de su dependencia que dieren justo motivo para ello, procediendo gubernativamente y con la debida circunspeccion, y dando cuenta al Ministerio con el espediente justificativo, para que en su vista recaiga la resolucion que S. M. tuviere por conveniente.

Proponer en los mismos términos la separacion absoluta de aquellos empleados de su dependencia, que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud dieren motivo á esta determinacion; sin perjuicio de las demas penas que merezcan los primeros por sus escesos, y cuya aplicacion corresponda á los tribunales de Justicia.

Proponer la traslacion de empleados en activo servicio(1), de un destino á otro, ó de una á otra provincia cuando por alguna circunstancia particular se considere útil al servicio público, acompañando el espediente en que se justifique la conveniencia de esta medida. Si la traslacion de que se trata

(1) 28 de diciembre de 1837.

Digitized by Google

en esta facultad fuese sin variar de clase ni de sueldo, podrá acordarla por sí la Direccion. (1)

Proponer la jubilacion de empleados cuando por su avanzada edad, ó por alguna enfermedad habitual se hallen absolutamente imposibilitados de continuar en el servicio; acompañando del mismo modo el espediente original en que resulte comprobada la imposibilidad.

Conceder á los empleados de su dependencia licencias temporales, que no escedan de dos meses, para pasar con justo motivo á cualquiera punto de la Península é Islas adyacentes, á escepcion de la Córte. (2)

15. Por asuntos generales ó comunes que se despacharán por la Direccion general en cuerpo, segun queda dicho en la regla 7ª., se entenderán:

Primero. La comunicacion y circulacion de las Leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones generales que no se contraen á renta ó ramo determinado.

Segundo. Las propuestas de los empleados en todas las dependencias de administracion, recaudacion y resguardo. (3)

Tercero. Las de separacion, suspension ó traslacion de dichos empleados en los mismos términos, y tambien los es-

---

(1) La Real órden de 5 de setiembre de 1839, previene que los Gefes de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores observen la regla de no acordar mas sí proponer en su caso al Ministerio la traslacion de los Contadores, Administradores y Tesoreros de provincia, y de los empleados que pertenezcan á la clase de Gefes de administracion: la de no hacer ninguna con motivo de resultar vacante cualquiera destino; y la de dar parte de toda traslacion que acuerden con estas limitaciones, con el fin de que conste debidamente en la Secretaría del Despacho de Hacienda, á los efectos que convenga. Pero por órden de la Regencia provisional del Reino de 13 de marzo de 1841 se dispuso, que los Gefes de las oficinas generales de todos los ramos usen libremente, bajo su responsabilidad, de las facultades que por instrucciones y órdenes les están cometidas, omitiendo consultar al Ministerio la resolucion de asuntos que pueden terminar por sí con arreglo á estas mismas facultades.

(2) Véase en la pág. 12 la regla 34 y siguientes.

(3) Véanse las reglas 14 y 19 y la Real órden de 1.° de setiembre de 1834.

Digitized by Google

pedientes sobre concesion de licencias temporales y jubilaciones.

Cuarto. La aprobacion de presupuestos de gastos de que se trata en la regla 14.

Quinto. La determinacion de visitas, con sujecion á lo espresado en la citada regla.

Sesto. El señalamiento de la cantidad con que deban afianzar su responsabilidad los empleados de la administracion y recaudacion cuando son de Rentas unidas; pero si solo lo fuesen de ramos determinados, el señalamiento lo hará el Director encargado de ellos.

Sétimo. La devolucion ó cancelacion de las mismas fianzas, cuando haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron.

Octavo. Los informes que pida el Ministerio sobre contribuciones, alteracion en el sistema administrativo y demas casos que por su gravedad ecsijan la reunion de conocimientos de todos los Directores, ó que sean comunes á la Hacienda pública.

16. La Direccion general nombrará uno de los Oficiales de su Secretaría, que en calidad de Secretario asista á las juntas en que se trate de los objetos espresados en la regla anterior, y estienda y autorice los acuerdos que se celebren.

17. Las propuestas, informes y consultas al Ministerio que se acuerden en junta, se firmarán por todos los Directores que hayan asistido á ella, pero bastará que lleven la firma de dos las circulares y disposiciones que comunique la misma corporacion á los Intendentes y cualquiera otra Autoridad, sea civil, militar ó eclesiástica.

18. Los asuntos que son peculiares de la Direccion y gobierno de rentas ó ramos determinados, se despacharán privativamente por el Director que esté particularmente encargado de ellos, y las órdenes y resoluciones que acuerde solo llevarán su firma.

19. La autoridad, facultades y obligaciones que se espresan en la citada regla 14 se ejecutarán por cada Direc-

Digitized by Google

tor en las rentas y ramos de su particular atribucion.

20. La Direccion general tendrá un Abogado consultor, cuyo dictámen oirá, ya sea en cuerpo ó en particular, en todos los casos en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

21. Del mismo modo oirá el parecer de la Contaduría general de Valores en todo lo relativo á contabilidad; y no podrá en ningun caso espedir libranzas de caudales ni efectos de la Hacienda pública sin su conocimiento y toma de razon.

22. Habrá un Archivo, que se titulará *Archivo general de Rentas*. Será comun para el servicio de la Direccion y Contaduría general de Valores; y los Directores y el Contador formarán de acuerdo el reglamento para su gobierno interior. En este Archivo se reunirán y colocarán metódicamente todos los libros, papeles y documentos correspondientes á las anteriores Direcciones y Contadurías, y tambien los que se actúen por las actuales.

23. La Direccion general de Aduanas reunirá la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un Director general, presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda, con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros sin sueldo; advirtiéndose que la parte directiva que corresponde á la Junta, es por la que ejerce el Presidente, individuo de la misma, cuyas facultades administrativas y gubernativas le incumben, asi como á toda la corporacion la consultiva en los casos que se espresarán (1)

24. Las atribuciones de esta Junta de la Direccion general de Aduanas serán las que siguen:

Dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la egecucion de la nueva ley de Aranceles, y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella.

Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo.

---

(1) 15 y 21 de setiembre de 1841.

Digitized by Google

Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes.

Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los representantes de las potencias estrangeras; y esponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España.

Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y esportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la Direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma.

Mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vice-Cónsules en el estrangero, y con las Diputaciones provinciales, sociedades económicas ó institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

25. El Director general de Aduanas ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

26. En ausencias y enfermedades del Director general, Presidente nato de la Junta de la Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, lo será el vocal mas antiguo segun el órden gradual de los nombramientos.

27. Cada uno de los tres Directores generales de Rentas tendrá á su cargo las contribuciones, rentas y ramos siguientes:

El Director general de Aduanas.

Aduanas, Servicio de Navarra, cuarta parte de Comisos, Aranceles, Resguardos, y la Superintendencia de la Casa-Aduana de la Córte.

El Director general de Rentas unidas.

Tabaco, Sal, Papel sellado, Bolla de Naipes, Frutos ci-

Digitized by Google

viles, Toma de razon de títulos, Medias anatas, Servicio de Lanzas, Espendicion de títulos, Provinciales y agregadas, Catastro y talla, Aguardientes, Derechos de puertas, Paja y utensilios, Cuarteles de Madrid, Multas y Penas de Cámara, Subsidio industrial, Regalía de aposento, Administracion de partícipes, Monte-pío de Oficinas, Reintegros, Décima de egecuciones, Alcances de empleados, Estraordinaria de guerra y la Seccion central.

El Director general de Amortizacion.

Todo lo correspondiente á la Direccion y administracion de los arbitrios destinados y que se destinen á la Amortizacion de la deuda del Estado.

Contaduría general de Valores.

28. La Contaduría general de Valores es la Autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion y recaudacion en todos los ramos de la Hacienda que están ó estén en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de Rentas, bajo las inmediatas órdenes de la Secretaría del Despacho de Hacienda, que se las comunicará directamente.

29. Es igualmente el centro en donde han de reunirse todos los cargos y noticias de los valores de la Hacienda, ya dimanen de los ramos encargados á la Direccion general, ó de los que se hallan al cuidado de Autoridades especiales.

30. Todas las cuentas de administracion y recaudacion de las contribuciones, impuestos, rentas públicas, asi como las de efectos estancados y cualesquiera otros pertenecientes á la Hacienda, se centralizarán en la Contaduría general de Valores. Las funciones de esta dependencia abrazarán toda la accion necesaria á llenar los objetos del presupuesto de ingresos, en cuanto á los valores y recaudacion de las rentas y contribuciones hasta el acto de pasarlos al Tesoro. (1)

(1) 20 de julio de 1841.

Digitized by Google

31. El Contador general de Valores será igual en el sueldo, honores y demas goces á los Directores generales de Rentas.

32. La autoridad, facultades y obligaciones del Contador general de Valores son:

Cumplir por si y cuidar de que todos los Gefes y empleados en la Contaduría general de Valores, en las de las Provincias, en las de Aduanas y fábricas, y en las Intervenciones particulares de la administracion y recaudacion de los ramos de la Hacienda pública cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

Promover por todos los medios el aumento y prosperidad de las rentas, ramos y pertenencias del Estado, escitando al efecto el celo de las Autoridades á quienes esté inmediatamente encargada su administracion.

Llevar cuenta formal, y con la debida separacion, de todas las contribuciones, rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública, y de los arbitrios destinados ó que se destinen á la caja nacional de Amortizacion, y tambien de los ingresos estraordinarios que se verifiquen con cualquiera motivo.

Llevarla con igual separacion á las Provincias, fábricas y demas establecimientos de la Hacienda pública.

Tomar razon de todas las cédulas, despachos, títulos y nombramientos de empleos, gracias y mercedes, asi eclesiásticas como civiles de cualquiera clase de que deba resultar ingreso á la Hacienda pública, ya sea por Lanzas, Medias-anatas, Anualidades, Mesadas, Valimiento, Quindenio, Servicio, ó en cualquiera otra forma. Tambien la tomará de las credenciales, órdenes ú oficios de nombramientos de empleos, cualquiera que sea la Autoridad que los nombre, siempre que gocen sueldo ó asignacion del Estado; y ninguno podrá entrar en la posesion y goce de los empleos, gracias ó mercedes que se le concedan sin preceder dicho requisito. Si el Contador general de Valores advirtiese que alguno de dichos documentos se refiere á gracias ó nombramientos que no deban hacerse por disposiciones anteriores, suspenderá la toma de

Digitized by Google

razon, y lo expondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda para la resolucion que tenga por conveniente.

Tomar conocimiento exacto de las fincas y pertenencias de la Nacion, su estado y producto, de los derechos enagenados, motivo y precio de la egresion, y de los impuestos ó arbitrios que se ecsijen á favor de los pueblos, de corporaciones y de particulares sobre el precio de artículos que constituyan alguna de las rentas públicas, y proponer á la Direccion general ó al Ministerio lo que considere oportuno para el fomento de la Hacienda y alivio de los contribuyentes.

Ecsijir de las Contadurías de Provincia y Partido, y de las especiales de los ramos, los estados y noticias que convengan para dicho objeto. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas Gefes de las oficinas y establecimientos de la Hacienda pública cuando lo considere oportuno, para la comprobacion, ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.

Pasar mensualmente al Ministerio y á la Direccion general estados en que con la debida distincion y claridad se manifieste el de las rentas, sus valores y recaudacion. A los estados acompañará una exposicion, en que se manifiesten las causas del aumento ó baja de las rentas, de los consumos y de la recaudacion, y en ella indicará las providencias que convendrá tomar para su fomento, y remover los obstáculos que se opongan á el. Tambien pasará una copia de dichos estados al Director del Tesoro público, para que le sirva de conocimiento en las operaciones de su cargo.

Estender é intervenir los libramientos que acuerde la Direccion general para el pago de las obligaciones que están á su cuidado, ya sean de caudales ó de efectos, si estuviesen consignadas sobre estos. Para que la Contaduría general de Valores pueda ejercer las funciones de fiscalizacion al mismo tiempo que las de contabilidad y de intervencion que la corresponden, se la pasarán con los espedientes originales á la toma de razon todas las disposiciones de la Direccion general de Rentas que deban producir ingreso, pago ó cualquiera alteracion mas ó menos próxima en los valores de la Ha-

Digitized by Google

cienda pública ; en cuyo caso, si la Contaduría general hallare que alguna de ellas se separa de las leyes, órdenes ó reglamentos, ó que en el espediente se han omitido algunas formalidades de instruccion, lo hará presente á la misma Direccion, suspendiendo entretanto la toma de razon ó intervencion, la cual llevará á efecto, si la Direccion insistiere en su resolucion, y dará cuenta del hecho al Ministerio de Hacienda con los motivos de su oposicion. (1)

Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias ó informes que convengan para el mejor servicio de la Hacienda pública en los objetos de su atribucion.

Disponer, cuando lo considere oportuno, la visita de las Oficinas de Intervencion, é indicar á la Direccion general los defectos que por los documentos de contabilidad advierta en los de administracion y recaudacion, para que disponga lo conveniente á su remedio.

Asistir con voz y voto á las contratas y remates que celebre la Direccion general para el surtido de tabacos y demas efectos de su atribucion. Ademas de los casos prescritos para la asistencia personal del Contador general de Valores á las Juntas de la Direccion general de Rentas, esta podrá convocarle á las que hubiere de celebrar para tratar de asuntos graves ó generales en que puedan ser útiles los conocimientos de aquel Gefe, á quien siempre que sea posible se le pasarán con la debida anticipacion los respectivos espedientes, con el fin de que pueda instruirse detenidamente de ellos, y esponer si le pareciere, por escrito, su dictámen. (2)

Expedir las certificaciones que deban darse, con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

Cuidar de que los empleados que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale la Direccion general.

---

(1) 14 de octubre de 1836.
(2) 14 de octubre de 1836.

Digitized by Google

Ecsijir á todos los que hayan manejado y manejen caudales y efectos de la Hacienda pública, la presentacion de cuentas de administracion y recaudacion en las épocas señaladas y con la debida distincion y claridad.

Examinar las pertenecientes á los ramos que están ó estén en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de Rentas (1) y hallándolas conformes y arregladas, pasarlas con su dictámen al Tribunal de Contaduría mayor para su nuevo exámen y fenecimiento, y no estándolo devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan. Los documentos justificativos que acompañen á las cuentas se tendrán como garantidos por las dependencias de que procedan, cuyos Gefes quedarán por consiguiente responsables á dicho Tribunal mayor de cuentas de las resultas del exámen ulterior de aquellas. (2)

Redactar anualmente la cuenta general de administracion y recaudacion de la Hacienda pública, por todas las parciales que deben centralizarse en la Contaduría general de Valores; reasumiendo los resultados en términos que dén á conocer: 1.º Los débitos que quedaron á favor del Tesoro por rentas, contribuciones y demas conceptos pertenecientes á años anteriores: 2.º Los verdaderos é integros valores en el mismo año de las citadas rentas, contribuciones é impuestos que constituyen la Hacienda pública: 3.º Lo que se haya recaudado con distincion de lo que corresponda al año de la cuenta y lo

(1) Aunque las cuentas de los ramos que tienen centros especiales de contabilidad, como loterías, cruzada, espolios, correos, minas, caminos, imprenta nacional y direccion general de estudios, deben pasarse por las respectivas secciones á las Contadurías generales de Valores y distribucion, en la forma establecida por sus reglamentos particulares, es con objeto de refundirlas en las redacciones anuales que han de hacer las citadas Contadurías segun los artículos 11 y 12 del Real decreto de 20 de julio de 1841. La contabilidad de la administracion militar y de marina está subordinada á la Contaduría general de distribucion (29 de mayo de 1841)

(2) 20 de julio de 1841.

Digitized by Google

que proceda de los anteriores: 4.º Lo que quede pendiente y deba recaudarse en el siguiente con la misma especificacion. Esta cuenta servirá de cargo para la general del Tesoro. (1)

Formar anualmente el presupuesto general de ingresos de todas las Rentas del Estado, dirijiéndolo con oportunidad al Ministerio de Hacienda para que con el de gastos pueda ser presentado á las Córtes en 30 de Setiembre del año anterior al en que ha de regir despues de examinado y aprobado por los dos cuerpos colegisladores. (2)

Tomar noticia del número, clase y circunstancias de los empleados efectivos, cesantes y jubilados de las oficinas de intervencion, y formar un libro en los términos y para los objetos que se espresan en la regla 14.

Proponer al Gobierno sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para servir los empleos de Gefes de Seccion, Oficiales y subalternos de la Contaduría general de Valores, y Gefes de las oficinas de intervencion de las provincias, fábricas y demas establecimientos de la Hacienda pública que dependan de la Direccion general (3); y en union con esta propondrá Archivero, Oficiales y Subalternos del Archivo.

Rectificar y dar curso á las propuestas que los Intendentes y Directores de las fábricas, minas y demas establecimientos les dirijan para las plazas vacantes y que vacaren en las Oficinas y dependencias de Intervencion, acompañando los espedientes originales, y manifestando en su caso las razones que tengan para variarlas.

---

(1) 20 de julio de 1841.

(2) 18 de junio de 1841.

(3) Por cuanto las funciones de los Gefes interventores de las Provincias son estensivas á la distribucion asi como á la recaudacion de los productos de la Hacienda, debe considerarse necesaria la concurrencia de la Contaduría general de distribucion cuando se formen las propuestas de dichos funcionarios.

Digitized by Google

Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos á destinos de su dependencia, se presenten á servirlos en el término que se les prefije en la credencial; quedando sin efecto el nombramiento en el hecho de no cumplirlo, á menos que haya mediado causa justa que se lo haya impedido.

Ejercer con respecto á la suspension, separacion, traslacion, jubilacion y licencias temporales de los empleados en las dependencias de Intervencion las mismas atribuciones que se designan á la Direccion general en la regla 14 para con los de administracion y recaudacion.

Verificar, en Junta del Director general del Tesoro y del Contador general de Distribucion, la calificacion de derechos de los empleados en todas las dependencias generales de la Córte y de sus viudas é hijos, y proponer de igual modo al Gobierno lo que corresponda respecto de las calificaciones que hagan las Contadurías de Rentas de las provincias del derecho á que aspiren los empleados de las mismas. (1)

33. Con el fin de que la Contaduría general de Valores no pueda ser distraida de sus principales obligaciones con informes consultivos en materias de pura administracion, la Direccion general de Rentas se abstendrá de pedírselos, fuera de los casos en que se tratare de subastas, contratas ó arrendamientos generales ó parciales que la misma Direccion haya celebrado ó deba celebrar con asistencia del Contador general de Valores. En los demas casos la Contaduría general solo estará obligada á facilitar los datos y noticias de contabilidad que se la pidieren por la Direccion, ya sea por me-

(1) 1.º de setiembre de 1841. Suprimida, con posterioridad á la publicacion del primer tomo de esta obra, la Junta de que en él se hace mencion, establecida para la calificacion de derechos de los empleados civiles, se cometieron estas funciones á las Contadurías de Rentas de las Provincias, con sujecion á lo que se resuelva en Junta del Director general del Tesoro, y de los Contadores generales de Valores y de Distribucion, entendiendo la misma Junta en la calificacion de derechos de los empleados de todas las dependencias generales de la Córte.

Digitized by Google

dio de oficio, yá por decreto puesto en los espedientes que con este objeto se le pasen. (1)

34. La Contaduría se dividirá en secciones, entre las cuales se distribuirá la intervencion de las contribuciones, rentas y ramos segun su calidad y naturaleza. Esta distribucion será objeto del Reglamento de gobierno interior que forme el Contador general.

35. Habrá ademas una seccion central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las demas para presentar, bajo de un punto de vista, los estados de valores de las rentas, sus cargas y obligaciones.

36. Esta seccion tendrá á su cargo la redaccion de las cuentas generales de administracion y recaudacion.

37. El Abogado consultor de la Direccion general lo será igualmente de la Contaduría general de Valores, y estará obligado á evacuar los informes que se le pidan por ella en los espedientes en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

38. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de Valores, será sustituido por el Gefe de la seccion central, y á falta de este por el mas antiguo de las demas secciones, y así sucesivamente.

39. Los Gefes de seccion serán sustituidos en los mismos casos por los Oficiales mayores de ellas.

OFICINAS GENERALES DE DISTRIBUCION. (2)

40. Las Autoridades y oficinas generales de la Córte, encargadas de la distribucion de los productos de la Hacienda pública, son las siguientes:

Direccion general del Tesoro público.

Contaduría general de Distribucion.

---

(1) 14 de octubre de 1836.

(2) En la pág. 27, línea 5, donde dice Oficinas generales, léase *Oficinas generales de administracion y recaudacion.*

Digitized by Google

41. A las inmediatas órdenes de la primera, y bajo la intervencion de la segunda, habrá una Tesorería, que se titulará Tesorería de Córte. (1)

Direccion general del Tesoro público.

42. El Director general del Tesoro público, es la Autoridad superior única encargada de disponer la inversion de todos los productos de la Hacienda pública, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Ministerio de Hacienda. (2)

43. Es igualmente Gefe de las oficinas y dependencias de la distribucion de dichos productos, y el conducto por donde se comunicarán las órdenes que tengan este objeto.

44. El Director general del Tesoro público goza el sueldo, honores y consideraciones declaradas á los demas Directores generales de Rentas.

45. Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrá una Secretaría.

46. Habrá igualmente un Archivo, que servirá al mismo tiempo para la Contaduría general de Distribucion.

47. La Autoridad, facultades y obligaciones del Director general del Tesoro público son:

Cumplir por sí y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones; y comunicarles las leyes, reales decretos, órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno y manejo de la Hacienda pública, y con especialidad para su distribucion.

Tomar conocimiento muy exacto y circunstanciado de todas y cada una de las obligaciones que pesan sobre los productos de la Hacienda pública, á cuyo efecto podrá ecsijir las noticias que convengan de los Ministerios y demas Autorida-

(1) 20 de julio de 1841.
(2) Idem.

Digitized by Google

des civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y graduacion que sean. Las noticias que tuviere que pedir á los Ministerios las reclamará por medio del de Hacienda; y solo por este conducto deberá recibir las órdenes para ejecutar cualquiera pago.

Examinar el origen, naturaleza y legitimidad de dichas cargas, y proponer las economías que puedan intentarse, acompañando original el dictamen de la Contaduría general de distribucion (á quien oirá préviamente sobre el particular), y un estado bien espresivo en que se manifieste su importe y sus clases.

Reunir los estados de valores y cobranza que se le pasarán mensualmente por la Contaduría general de Valores y por las de los demas establecimientos que se manejan con separacion de la Direccion general de Rentas, y las notas que ésta, la de loterías, la de minas, la de correos, caminos y canales, montes, comisaría general de cruzada, espolios, imprenta nacional, direccion general de estudios y cualesquiera otras que recauden fondos del Estado, deben remitirle, autorizadas por sus respectivas secciones de contabilidad, de los fondos que por sus ramos han de ingresar en el mes siguiente en las diferentes provincias; para que con este conocimiento pueda combinar con acierto el cumplimiento de las obligaciones de su cargo. (1)

Cuidar de que los productos de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado no se destinen, bajo ningun pretesto, á otros objetos que al cumplimiento de las obligaciones y presupuestos aprobados, con sujecion á las distribuciones mensuales, observándose el órden de pagos conforme en ellas se marque, respecto á la preferencia que cada uno ecsija por su naturaleza y perentoriedad.

Exijir de los Tesoreros de provincia, en las épocas señaladas, los estados de la distribucion de caudales, y cualquiera

(1) 20 de Julio de 1841.

Digitized by Google

otra noticia que tenga por conveniente pedirles. Tambien podrán pedirlas á los Intendentes, que no podrán escusarse á dárselas bajo ningun pretesto.

Disponer la traslacion de dichos productos, y de los demas ramos que se manejan por Autoridades especiales, de unas Tesorerías á otras, ó á la de Córte, segun lo requieran las circunstancias, y dando conocimiento á la Contaduría general de Distribucion. Podrá tambien hacer dicha traslacion por medio de efectos endosables; pero en su negociacion intervendrá precisamente el Contador general.

Librar á cargo del Tesorero de Córte y de los de provincia, con la misma intervencion, las cantidades que sean precisas para satisfacer las obligaciones aprobadas, disponiendo el pago de la cantidad respectiva á cada Ministerio segun se designe en las distribuciones mensuales.

Cuidar de que los caudales que ingresen en la Tesorería de Córte se conserven con exactitud, que no se empleen en otros objetos que en aquellos á que están consignados; y que se ejecuten con puntualidad los arqueos semanales y mensuales, formalizando en el mismo acto las actas de su resultado.

Visitar por si y cuando lo considere oportuno, la Tesorería de Córte, y examinar si en ella se llevan con claridad y buen órden los libros y cuentas que son de su atribucion; corrigiendo y castigando segun su gravedad las faltas que notare.

Disponer, cuando lo tenga por conveniente, la visita estraordinaria de las Tesorerías de Provincia y Depositarías de Partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

Señalar la cantidad con que el Tesorero de Córte ha de afianzar la responsabilidad de su destino; y tambien las fianzas que hayan de dar los Tesoreros de Provincia y Depositarios de partido, en la parte que dependen de su autoridad.

Aprobar, prévio informe de la Contaduría general de Distribucion, las fianzas que se presentaren con dicho objeto; y acordar en igual forma la cancelacion ó devolucion cuando

Digitized by Google

haya cesado la responsabilidad por que se otorgaron. La aprobacion de las fianzas de todos los empleados de Provincia que deban darlas, corresponde á los Intendentes. (1)

Aprobar los presupuestos de gastos estraordinarios que sean precisos en las oficinas de su dependencia, siempre que su importe no esceda de diez mil reales, y consultar al Gobierno los que ocurran y asciendan á mayor cantidad. En ambos casos se cuidará mucho de instruir los espedientes, de modo que resulte claramente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto.

Pedir directamente á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas los informes que necesite para el desempeño de los objetos de su atribucion.

Resolver por sí ó consultar al Ministerio las dudas que propongan el Tesorero de Córte y los de Provincia relativas á la distribucion de los productos de la Hacienda pública.

Cuidar de que no haya el menor entorpecimiento en el despacho de los negocios de su atribucion, tanto en su Secretaría como en las demas Oficinas de su dependencia.

Proponer al Gobierno sugetos idóneos, y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes para servir las plazas de Gefes, Oficiales y subalternos de la Secretaría de la Direccion de su cargo, y para Tesorero de Córte y sus subalternos. Las propuestas para Archivero, Oficiales y subalternos del Archivo, las hará en union con el Contador general de Distribucion.

Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos á dichas Oficinas se presenten á servir sus destinos en el término que se les designe en el nombramiento; quedando este sin efecto en el hecho de no cumplirlo, á menos que justifique haber mediado causa legítima que se lo haya impedido.

Ejercer con respecto á la suspension, separacion, jubila-

(1) 2 de diciembre de 1826.

Digitized by Google

cion y concesion de licencias temporales á los empleados de su Secretaría y Tesorería de Córte, las mismas facultades concedidas á la Direccion general de Rentas con relacion á los de su dependencia, espresadas en la regla 14. Tambien las ejercerá con respecto á la suspension y separacion de los Tesoreros de Provincia y Depositarios de Partido por faltas que cometan en la distribucion de los productos de la Hacienda pública; en cuyo caso dará conocimiento de esta disposicion á la Direccion general de Rentas, asi como esta se la dará cuando ella acuerde la suspension ó separacion por defectos cometidos en la recaudacion de los mismos productos.

Cuidar de que tanto el Tesorero de Córte como los de Provincia y los Depositarios de Partido presenten las cuentas de los caudales que hubiesen manejado, en la forma y épocas que estén designadas.

Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior de su Secretaría. El del Archivo lo formará en union con el Contador general de Distribucion.

Formar anualmente la cuenta general del Tesoro, sirviéndole de cargo la de valores y de data, la de distribucion, y apareciendo de ellas las existencias que queden en metálico y papel por todos conceptos. Documentada competentemente se pasará al tribunal mayor de cuentas con las formalidades que están prevenidas. (1)

Verificar, en Junta de los Contadores generales de Valores y de distribucion, la calificacion de derechos de los empleados en todas las dependencias generales de la Córte, y de sus viudas é hijos, y proponer de igual modo al Gobierno lo que corresponda respecto de las calificaciones que hagan las Contadurías de Rentas de las Provincias del derecho á que aspiren los empleados de las mismas. (2)

---

(1) 20 de julio de 1841.
(2) 1.° de setiembre de 1841.

Digitized by Google

48. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Director general del Tesoro público, será sustituido por el Secretario de la Direccion mientras se nombra ó habilita persona que desempeñe sus funciones. (1)

Contaduría general de Distribucion.

49. La Contaduría general de Distribucion es la Autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion ó intervencion de la inversion de todos los productos de la Hacienda pública, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de ella, que le comunicará directamente todas las que tengan este objeto.

50. Todas las cuentas justificadas de la inversion de caudales sin escepcion alguna, se centralizarán en la Contaduría general de Distribucion, por cuanto las atribuciones de esta son estensivas á la intervencion de toda clase de pagos comprendidos en el presupuesto general. (2)

51. El Contador general de Distribucion será igual en sueldo, honores y demas goces al de Valores.

52. La Autoridad, facultades y obligaciones del Contador general de Distribucion son:

Cumplir y cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan puntualmente sus respectivas obligaciones.

Circular y comunicar á los mismos las Leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones, reglamentos y providencias que se dieren para el gobierno de la Hacienda pública, y con particularidad las relativas á la distribucion de sus productos.

Llevar cuenta formal y con la debida separacion á la Tesorería de Córte y á las de Provincia de la Distribucion de caudales que se ejecute por obligaciones aprobadas de cada Ministerio.

---

(1) 8 de julio de 1834.
(2) 20 de julio de 1841.

Digitized by Google

Tomar conocimiento de las pensiones y cualquiera otra carga que grave sobre los productos de la Hacienda pública; examinar su origen y naturaleza, y proponer al Ministerio, de acuerdo con el Director general del Tesoro, las economías que convengan.

Ecsijir de las Contadurías de Provincia y Partido, y de las especiales de los ramos que se manejen con separacion, los estados y noticias que necesite para fundar y llevar las cuentas de su atribucion. Las podrá tambien pedir á los Intendentes y demas Gefes de la Hacienda cuando lo considere oportuno, para la comprobacion, ó para satisfacer las dudas que puedan ofrecerse.

Pasar mensualmente al Ministerio y al Director general del Tesoro público estados en que, con la debida claridad y distincion, se manifiesten la existencia anterior, los productos recibidos en el mes á que se refieren los pagos verificados en el mismo, y la existencia que resulta.

Estender é intervenir los libramientos que acuerde el Director general del Tesoro para el pago de los sueldos y obligaciones que están á su cuidado; pero si acordare alguno que no deba verificarse, el Contador suspenderá la estension é intervencion del libramiento, y le manifestará por escrito las razones que tiene para ello; y en el caso de que no hubiese conformidad, se pasará el espediente al Ministerio para su resolucion; advirtiéndose que si el objeto del pago fuese de tal urgencia que de dilatarlo pueda seguirse daño al servicio público, el Contador general intervendrá, quedando libre de toda responsabilidad, y esta recaerá sobre el Director general del Tesoro.

Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que convengan para el mejor servicio de la Hacienda pública en los objetos de su atribucion.

Disponer cuando lo tenga por conveniente, la visita estraordinaria de las Contadurías de provincia y de Partido en la parte que dependen de su autoridad, nombrando al efecto

Digitized by Google

persona de su confianza que la verifique, y tomando las providencias que correspondan á su resultado.

Expedir las certificaciones que deban darse con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la Contaduría general de su cargo.

Cuidar de que los empleados en la distribucion que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señale el Director general del Tesoro.

Exijir á todos los que manejen caudales de la Hacienda pública, la presentacion de cuentas justificadas de la inversion, en las épocas señaladas y con la debida distincion y claridad.

Examinar las pertenecientes á los ramos que están ó estén en lo sucesivo á cargo de la Direccion general de Rentas, con inclusion de los de Guerra y Marina, y hallándolas conformes y arregladas pasarlas con su dictámen al tribunal de Contaduría mayor para su nuevo exámen y fenecimiento, y no estándolo, devolverlas con los correspondientes pliegos de reparos, para que se subsanen inmediatamente los defectos que contengan. Los documentos justificativos que acompañen á las cuentas se tendrán como garantidos por las dependencias de que procedan, cuyos Gefes quedarán por consiguiente responsables á dicho tribunal mayor de cuentas de las resultas del exámen ulterior de aquellas. (1)

Redactar anualmente en una todas las cuentas parciales que deben centralizarse en la Oficina de su cargo, y cuyos resultados den á conocer: 1.° El importe de las obligaciones de todas clases que quedaron por cubrir en fin del año anterior: 2.° Lo que hayan devengado en el año de la cuenta: 3.° Lo que se haya satisfecho por las de aquel y de este con la debida distincion; y 4.° Lo que por unas y otras se quede restando en fin del mismo por el órden marcado en los presu-

(1) 20 de julio de 1841.

Digitized by Google

puestos. Esta cuenta servirá de dato para la general del Tesoro. (1)

Formar con sujecion á los datos que reciba de cada Ministerio: 1.° el presupuesto de la casa Real: 2.° el de gastos del Ministerio de Hacienda: 3.° el de gastos del de Estado: 4.° el de gastos del de Gracia y Justicia; y 5.° el de gastos del de la Gobernacion de la Península. Estos presupuestos los pasará al Ministerio de Hacienda en 31 de Agosto de cada año, para que pueda procederse oportunamente á la redaccion del presupuesto general. (2)

Examinar los presupuestos de gastos estraordinarios que haya de aprobar ó consultar el Director general del Tesoro.

Aprobar las cuentas de los gastos estraordinarios que ocurran en la Contaduría general de su cargo cuando no escedan de tres mil reales. Los que suban á mayor cantidad no podrán ejecutarse sin que preceda la aprobacion del Gobierno, y en ambos casos se instruirán los espedientes de modo que aparezca plenamente justificada la necesidad ó conveniencia del gasto. (3)

Cuidar de que tanto en la Contaduría general, como en sus subalternas, se despachen con actividad y exactitud los negocios de su atribucion.

Ejercer con respecto á las propuestas, jubilacion, suspension, separacion y licencias temporales de los empleados de su dependencia, las mismas atribuciones que con relacion á los de la suya están señaladas al Director general del Tesoro, segun se espresan en la regla 47. (4)

---

(1) 20 de julio de 1841.

(2) 18 de junio de 1841.

(3) Esta facultad y la inmediata anterior, que tambien concedia la Instruccion de 3 de julio de 1824 á la Contaduría general de Valores, fueron revocadas por el Real decreto de 14 de octubre de 1836, como innecesarias para que aquella oficina desempeñe el principal objeto de su institucion.

(4) Véase la nota 3 de la pág. 42.

Digitized by Google

Formar y variar, segun lo exijan las circunstancias, el Reglamento para el gobierno interior de la Contaduría general de su cargo. El del Archivo lo formará en union con el Director general del Tesoro.

Verificar, en Junta del Director general del Tesoro y del Contador general de Valores, la calificacion de derechos de los empleados en todas las dependencias generales de la Córte y de sus viudas é hijos, y proponer de igual modo al Gobierno cada 15 dias lo que corresponda respecto de las calificaciones que hagan las Contadurías de Rentas de las Provincias del derecho á que aspiren los empleados de las mismas. (1)

53. La Contaduría general de Distribucion se dividirá en secciones, entre las cuales se repartirá la intervencion de la inversion de los productos de la Hacienda pública. Esta clasificacion será objeto del Reglamento de gobierno interior.

54. Habrá ademas una seccion para las clasificaciones de derechos de los empleados. (2)

55. Tambien habrá otra central, en la cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todas las demas, para presentar bajo un punto de vista el estado de la inversion de los productos de la Hacienda, asi como el que tenga el cumplimiento de las obligaciones de la Monarquía. Esta seccion tendrá á su cargo la redaccion de las cuentas generales.

56. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Contador general de Distribucion, será sustituido por el Gefe de la seccion central, y á falta de este por el mas antiguo de las demas secciones, y asi sucesivamente.

Tesorería de Córte. (3)

57. A la Tesorería de Córte corresponde el recibir los

(1) 1.º de setiembre de 1841.
(2) Idem.
(3) La Tesorería de Córte continuará desempeñando las funciones de que está encargada por los reglamentos vigentes. (20 de julio de 1841.)

Digitized by Google

fondos que disponga el Director general del Tesoro público ingresen en ella, y satisfacer con ellos los sueldos, gastos y obligaciones de las dependencias y establecimientos generales, y demas atenciones que no están aplicadas á determinada Provincia.

58. Al ingreso y salida de dichos caudales ha de preceder indispensablemente el mandato del Director del Tesoro público, y la intervencion de la Contaduría general de distribucion.

59. Las obligaciones del Tesorero de Córte son:

Cumplir con exactitud las órdenes que le diere el Director general del Tesoro para el recibo y entrega de caudales, siempre que tengan la intervencion de la Contaduría general de Distribucion.

Tener bien custodiados los caudales, sin usar de ellos en manera alguna, sino para los objetos y con las formalidades que quedan espresadas.

Llevar con claridad y distincion los libros y cuentas segun el órden de contabilidad establecido.

Pasar semanalmente al Director general del Tesoro público y al Contador de Distribucion estados bien clasificados en que con claridad se manifieste la entrada, salida y existencias de caudales en la Tesorería de su cargo, y darles las demas noticias é informes que ambos tengan por conveniente pedirles.

Comprobar semanalmente los libros de entrada y salida de caudales con los de la Contaduría, y proceder segun los de su resultado á formalizar los arqueos, y estender las actas de ellos.

Pasar mensualmente á la Contaduría general de Distribucion la cuenta justificada del ingreso y salida de caudales en la Tesorería de Córte de su cargo, y satisfacer en su caso á los reparos que se le pongan por aquella.

60. El Tesorero de Córte no será responsable en ningun caso de los pagos que ejecute de órden del Director general del Tesoro, y con la intervencion de la Contaduría general

Digitized by Google

de Distribucion; pero sí lo será de cualquiera que haga sin ambos requisitos. (1)

61. En la Tesorería de Córte habrá dos cajas: una particular del Tesorero, en la que se custodiarán, bajo su responsabilidad, los caudales que ingresen durante la semana, y de ella se satisfarán los libramientos que se espidan durante la misma; y otra de tres llaves, que tendrán el Director general del Tesoro público, el Contador general de Distribucion y el Tesorero de Córte, á la cual se trasladarán, prévio su recuento, todos los caudales que resulten ecsistentes en fin de cada semana, formalizando en el acto mismo las actas en que se esprese su resultado.

62. Si durante la semana se verificase algun ingreso en cantidad tan considerable que el Director general del Tesoro público no tuviere por conveniente permanezca en la Caja particular del Tesorero de Córte, dispondrá que ingrese derechamente en la Caja de tres llaves, dejando solo en la otra las cantidades que considere precisas para verificar los pagos que ocurran en ella.

63. El Tesorero de Córte nombrará persona de su confianza, que bajo su responsabilidad desempeñe las funciones de Cajero.

64. El Tesorero de Córte propondrá, por conducto del Director general del Tesoro público, personas aptas, beneméritas y que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes, para ocupar las vacantes que ocurran en la Tesorería.

65. En los casos de ausencia ó enfermedad el mismo Tesorero de Córte nombrará, bajo su responsabilidad absoluta, persona que le sustituya; y en los de vacante lo ejecutará en los mismos términos el Director general del Tesoro público, mientras se nombra ó habilita quien sirva la Tesorería.

---

(1) Sin embargo de esta disposicion, es estensiva á los Tesoreros, la responsabilidad en que se incurre por la ejecucion de pagos indebidos ó no autorizados competentemente, segun así lo determinan diferentes Reales órdenes y con especialidad la de 25 de mayo de 1841.

Digitized by Google

OFICINAS DE RECAUDACION Y DISTRIBUCION DE LAS PROVINCIAS.

66. Las Autoridades, Oficinas y empleados en la administracion, recaudacion y distribucion de los productos de la Hacienda pública en las Provincias y Partidos son:

En las Capitales.

Intendentes.
Contadores de Provincia.
Administradores de Provincia.
Tesoreros de Provincia.
Resguardos.

En los Partidos.

Contadores de Partido.
Administradores Depositarios de Partido.

67. Para el despacho de los géneros y efectos estancados habrá ademas Administradores subalternos, Interventores, Tercenistas, Verederos y Estanqueros, en el número que ecsijan las circunstancias particulares de cada Provincia. Tambien habrá los empleados subalternos que sean precisos para la administracion inmediata de los derechos de puértas, y de cualquier otro establecimiento ó ramo de la Hacienda pública, que por motivos especiales deba manejarse con separacion.

68. En las Provincias de costa y de frontera habrá ademas administraciones de Aduanas del nombre particular de cada una.

69. Las fábricas y minas de Sal, y las de Azufre y Pólvora estarán bajo la inmediata autoridad de los Intendentes y de las Oficinas principales de las Provincias en que estén si-

Digitized by Google

tuadas, por cuyo conducto se entenderán con la Direccion general.

70. Las fábricas y factorías de Tabacos, la del estampado del papel sellado, y las minas de Azogue, Cobre y Plomo, y cualquiera otras, dependerán inmediatamente de la Direccion general; sin perjuicio de la autoridad que podrán ejercer en ellas los Intendentes de las Provincias en que estén situadas, en los casos y términos que se espresarán.

Intendentes de Provincia.

71. Los Intendentes son la autoridad superior de las Provincias en todo lo relativo á la administracion, recaudacion, distribucion y resguardo de las Rentas del Estado: los Jueces privativos en todos los casos y causas en que tuviere interés ó esperimentare perjuicio la Hacienda pública, y los Gefes de los empleados en todos los negocios concernientes al desempeño de sus obligaciones.

72. Son igualmente el conducto por donde las Direcciones generales de Rentas y del Tesoro público se entenderán con las dependencias de administracion, recaudacion y distribucion de las Provincias, y estas con aquellas en los negocios gubernativos y generales.

73. Los Géfes y empleados en las fábricas de tabacos y en las minas de Azogue, Cobre, Plomo y demas, que segun lo espresado en la regla 69, dependen inmediatamente de la Direccion general, reconocerán como superior autoridad á los Intendentes de las Provincias en que estuviesen situadas y tendrán obligacion de darles las noticias é informes que les pidan relativamente á ellas.

74. Podrán asi mismo dichos Intendentes visitarlas, y pedir las esplicaciones que consideren oportunas acerca de su manejo; y tambien corregir y reformar los abusos que notaren en contravencion á sus instrucciones y reglamentos especiales; pero de ninguna manera alterarán estos; aunque si hallasen justo motivo para variarlos en el todo ó en parte, for-

Digitized by Google

marán espediente en que se justifique la conveniencia de esta medida, y lo consultarán por conducto de la Direccion general para la resolucion que el Gobierno tuviere por conveniente.

75. La autoridad, obligaciones y facultades de los Intendentes de Provincia, como Gefes de la administracion, recaudacion, distribucion y resguardo de la Hacienda pública son:

Cumplir y hacer que todos los empleados en los ramos de su dependencia cumplan sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor contravencion ni abuso.

Comunicar á quien corresponda las Leyes, Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos, y las providencias generales que por las Autoridades competentes se espidieren para el gobierno de la Hacienda pública, y cuidar de su puntual observancia.

Procurar el aumento y prosperidad de las Rentas, removiendo por sí los obstáculos que se opongan á ella, y dando cuenta á la Direccion general cuando no basten sus providencias á conseguir el objeto.

Examinar el estado de riqueza de la provincia de su respectivo cargo (1), y el efecto que en ella produce la exaccion de las contribuciones establecidas; dando cuenta á la Direccion general de lo que observen sobre este interesante punto, para que se repare con oportunidad cualquier agravio ó perjuicio que resulte.

Averiguar las antiguas fincas y derechos que en el distrito de la provincia corresponden á la Hacienda pública: en virtud de que título le pertenecen: cual es su valor en venta y renta: que estado tiene su administracion, y cuales son sus productos y sus cargas; y proponer al Gobierno por conducto de la Direccion el uso ó aplicacion que convenga darles para que sean mas útiles y productivas. Si de estas averiguaciones

---

(1) Las atribuciones que con relacion al ramo mercantil ejercian los Intendentes de Provincia, se han refundido en los Gefes políticos desde la fundacion del Ministerio de la Gobernacion. (22 de noviembre de 1836.

Digitized by Google

resultase que la Hacienda pública está despojada de la posesion de algunas fincas, usarán de la autoridad judicial que les corresponde para conseguir el reintegro.

Tomar conocimiento muy circunstanciado de las contribuciones, tributos é impuestos de cualquiera especie que se ecsijen en la Provincia de su cargo en favor de la Hacienda pública, asi como de los que se hallen establecidos en favor de los pueblos, corporaciones y particulares sobre el precio de artículos que constituyan alguna de las rentas públicas (1), y proponer lo que consideren oportuno para el fomento de la Hacienda y alivio de los contribuyentes.

Tomar noticia de las rentas y deréchos enagenados, é indicar los medios de verificar su incorporacion ó tanteo.

Enterarse de las cargas, censos ó recompensas que tengan sobre sí ó á su favor las pertenencias y rentas del Estado: el que tenga su pago ó cobranza, y legitimidad del título en que se funden las unas y las otras, proponiendo lo que consideren oportuno en favor de la Hacienda pública.

Cuidar de que las contribuciones de cuota fija se cobren á los plazos que están designados, sin conceder en ningun caso esperas ni rebajas, cuyas gracias corresponden esclusivamente á la superioridad.

Aprobar los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales (2) los arrendamientos de puestos públicos (3), y demas particulares que se hicieren en algunos ramos y pertenencias del Estado; oyendo en unos y otros el parecer del Contador y Administrador de la Provincia.

Aprobar con las mismas circunstancias los repartimientos que hicieren las Justicias para la cobranza de sus respectivas contribuciones, á cuyo efecto los remitirán con un mes de anticipacion al vencimiento del primer plazo.

Expedir los apremios y ejecuciones para la cobranza de las

(1) 15 de agosto de 1841.
(2) 25 de diciembre de 1826.
(3) 12 de febrero de 1840.

Digitized by Google

mismas, y de las rentas y pertenencias del Estado cuando los pueblos ó los deudores dieren motivo á ello por su morosidad, arreglándose en el modo de verificarlo á las órdenes é instrucciones espedidas ó que se espidieren. (1)

Disponer que los almacenes de las Provincias tengan las calidades necesarias para la conservacion y seguridad de los efectos: que no haya grandes existencias de aquellos que con facilidad se inutilizan ó deterioran, y que en las Administraciones, tercenas y estancos destinados para la venta haya el competente surtido, cuidando de que los Administradores hagan con oportunidad los correspondientes pedidos á la Direccion general.

Pedir directamente á las Autoridades civiles, eclesiasticas y militares de las mismas Provincias las noticias é informes que necesiten para el buen gobierno y manejo de las Rentas.

Aprobar los presupuestos de gastos estraordinarios que ocurran cuando no escedan de quinientos reales (2), quedando sujeta la inversion á la debida cuenta justificada y á la responsabilidad consiguiente de los Gefes de provincia que actúen en el espediente; y consultar para la aprobacion de la superioridad los que suban á mayor cantidad. En ambos casos se justificará plenamente la necesidad del gasto, oyendo en su razon al Contador y Administrador de la Provincia. (3)

Cuidar de que en la ejecucion de las obras ó gastos, que se verifiquen en consecuencia de los presupuestos aprobados, se proceda con arreglo á estos y prévia la correspondiente su-

---

(1) Tomo 1.º pág. 147. Esta facultad de los Intendentes es estensiva á los Partidos administrativos en que se suprimieron las Subdelegaciones de Rentas; pero pueden delegarla en los Contadores de los mismos Partidos. (21 de octubre de 1841.)

(2) 21 de enero de 1836.

(3) El importe de las obras de composicion de murallas, puertas, portillos y casetas de la circunvalacion de los pueblos, se satisfará entre la Hacienda pública y los partícipes de arbitrios ó derechos locales, en justa proporcion de lo que cada uno perciba. (19 de diciembre de 1832 y 3 de junio de 1836.)

Digitized by Google

basta y remates, á fin de obtener cuanta economía sea compatible con la solidez. (1)

Ecsijir y aprobar, prévio informe del Contador, Administrador y del Asesor de la Intendencia, las fianzas que corresponda dar á los empleados de manejo de efectos ó caudales, segun el señalamiento que haga la Direccion general; sin ponerlos en posesion de los destinos para que hubiesen sido nombrados hasta haber cumplido con esta obligacion, á menos que por motivos particulares conceda el Gobierno algun término para su otorgamiento. (2)

Examinar si entre los empleados de su dependencia hay algunos en ejercicio de sus destinos sin haber cumplido con la presentacion de fianzas, en cuyo caso les obligarán á que las presenten, y si no lo verifican en el término que se les señale con arreglo á instrucciones quedarán suspensos de empleo y sueldo, y en último término se declarará vacante el empleo.

Acordar la devolucion ó cancelacion de las fianzas cuando haya cesado absolutamente el motivo ó la responsabilidad por que se dieron, y estén cubiertos los derechos de la Hacienda pública. No se entiende esto con respecto á las de los Administradores y Tesoreros de provincia, cuya devolucion y cancelacion corresponde determinar á la Direccion general de Rentas.

Librar con las formalidades de instruccion á cargo de los Tesoreros de provincia, y sobre los productos de las Rentas, las cantidades que sean exactamente precisas para cubrir el importe de las distribuciones mensuales que comunique la Direccion general del Tesoro público, y el de los gastos estraordinarios que se hallen aprobados. (3)

---

(1) 6 de julio de 1838.

(2) 2 de diciembre de 1826.

(3) Solo en casos *muy urgentes* y con destino á obligaciones preferentes del Ministerio de la guerra, podrán los Intendentes disponer el pago de alguna suma que les reclame la autoridad militar, cargándola siempre en cuenta de la consignacion mensual, y dando aviso por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, con justificacion de las causas que hayan motivado la medida. (25 de mayo de 1841.)

Digitized by Google

Visitar con frecuencia las Oficinas y Almacenes de la Capital; y disponer, cuando lo consideren oportuno, la visita de los de los Partidos, como tambien las fábricas de Sal, y los demas establecimientos de la Hacienda pública, ó en que esta sea interesada, para dictar con oportunidad y conocimiento las providencias que convengan á su fomento y prosperidad.

Cuidar de que los negocios de los ramos de su atribucion y de las Oficinas se despachen con actividad, escusando en cuanto sea posible incomodidades á los pueblos y á los contribuyentes.

Poner el mayor esmero en que las causas de fraude y demas que son de su privativa jurisdiccion se sigan, sustancien y determinen con actividad para que no padezcan indebidamente los inocentes, se castigue pronto á los culpados, y reciban sin dilacion los aprehensores el premio de su celo y de sus fatigas. (1)

Disponer que los arqueos de caudales y los repesos, medicion y recuento de efectos se hagan con exactitud, y en las épocas que están señaladas, cuidando de que se formalicen en el mismo acto las correspondientes actas y testimonios, para dar conocimiento de su resultado á las Oficinas generales. (2)

Cuidar de que los que hayan manejado y manejen efectos ó caudales de la Hacienda pública, en cualquiera concepto, presenten la cuenta correspondiente á su inversion en la forma y épocas que están designadas.

Cuidar de que á los empleados de su dependencia se les guarden las honras y exenciones que les están concedidas y concedieren en lo sucesivo.

---

(1) Los Intendentes de Provincia reasumen la autoridad gubernativa y judicial de los Subdelegados de Partido suprimidos (21 de octubre de 1841.)

(2) Los Intendentes concurrirán personalmente, ó el Asesor en su nombre en fin de año, á comprobar las existencias de los efectos estancados en las Factorías y Almacenes de la capital, y firmarán con los demas concurrentes los testimonios arreglados que estiendan los Escribanos. (16 de abril de 1816, y 30 de noviembre de 1834.)

Digitized by Google

Tomar conocimiento exacto del número de empleados efectivos, cesantes y jubilados de los ramos de Hacienda que hubiere en la Provincia, recoger las hojas de servicio en que se esprese y justifique la edad, estado, destino actual, y los anteriores, y sueldo que disfruten: poner en ellas, prévio informe del Gefe inmediato, las notas que califiquen la conducta moral y política, aplicacion, aptitud, talento y robustez, y pasarlas á las Oficinas generales para su conocimiento y efectos que correspondan. En las respectivas á los cesantes y jubilados se espresarán ademas las causas que hubiesen motivado la cesacion ó jubilacion, y si se hallan ó no con las circunstancias precisas para volver al servicio.

Los Intendentes formarán un libro por el resultado de dichas hojas de servicio y sus notas, en los términos y para los fines que se espresan en las obligaciones de la Direccion general; y en fin de cada año pasarán á esta una relacion que comprenda las variaciones que ocurran en cuanto á los empleados de la Administracion, Recaudacion y Resguardo; y otra á la Contaduría general de Valores, por lo respectivo á los de Intervencion.

Mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados de su dependencia, corrigiendo gubernativamente las faltas que notare en ellos.

Proponer por conducto de la Direccion general de Rentas, ó de la Contaduría general de Valores en su caso, personas aptas, y que reunan las circunstancias prevenidas en las órdenes vigentes, para servir las plazas de Oficiales y subalternos de las Oficinas principales de la Provincia y de todos los demas empleados en la administracion, recaudacion, intervencion ó resguardo de las Rentas de ella; acompañando originales las propuestas que le hiciere el Gefe inmediato de la Oficina ó dependencia á que pertenezca la vacante.

Suspender de empleo y sueldo á los empleados de su dependencia cuando tuviese justo motivo para ello, dando cuenta á la Direccion general ó Contaduría de Valores en su caso, con remision del espediente justificativo de la causa,

Digitized by Google

para que resuelva ó consulte al Gobierno lo conveniente.

Proponer en iguales términos la separacion absoluta en los casos en que deba tener lugar, y tambien la traslacion de empleados de un destino á otro, ó de una á otra Provincia; acompañando el espediente en que se acredite la conveniencia de esta medida. (1)

Proponer con iguales formalidades la jubilacion de los empleados de su dependencia que por su edad ú otro impedimento no puedan absolutamente continuar en el servicio, arreglándose en un todo á lo dispuesto en las Reales órdenes que tratan de este particular.

Señalar las horas de asistencia ordinaria y estraordinaria á las Oficinas y dependencias de la Hacienda pública, de acuerdo con los Gefes inmediatos de ellas, las que no deberán ser menos de seis.

Tomar cuantas disposiciones dependan de su autoridad para perseguir el contrabando, y exijir la cooperacion de las demas con el propio objeto.

Cuidar de que los caudales ó productos de la Hacienda pública ingresen sin atraso en las Tesorerías y Depositarías de ella; sin permitir que con ningun motivo ni pretesto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni empleados subalternos.

Cuidar de que se satisfagan las libranzas que se espidieren sobre los productos de las rentas y contribuciones con arreglo á las órdenes vigentes.

Evacuar los informes y dar las noticias que se le pidan por las Oficinas generales.

Expedir los nombramientos de escribientes de las Oficinas de su dependencia á propuesta de los Gefes respectivos, sin que por esto adquieran carácter de empleados. (2)

(1) Respecto de la facultad de acordar por sí los Intendentes la traslacion de los empleados de su dependencia de un destino á otro, dentro de la misma Provincia y sin variar de sueldo ni de clase, deberá consultarse la Real órden de 5 de setiembre de 1839.

(2) 11 de noviembre de 1833 y 17 de octubre y 12 de diciembre de 1838.

Digitized by Google

Nombrar los Estanqueros asalariados á la décima, bajo las reglas establecidas y prévia la correspondiente propuesta de los Administradores, de cuya eleccion darán parte á la Direccion general de Rentas. Esta facultad se entiende limitada á los Estancos ya establecidos con la competente autorizacion, pero no á los que haya necesidad de crear de nuevo, para los cuales ha de preceder la formacion del oportuno espediente justificativo de la absoluta necesidad y conveniencia de su aumento y luego que esta se acuerde por la Direccion estarán igualmente autorizados los Intendentes para la provision. (1)

Fallar en Junta de Gefes, con asistencia del Asesor del Juzgado de la Hacienda pública en la Capital, los espedientes de robos de efectos y caudales por facciosos cuando no excedan de quinientos reales, asi como las Direcciones generales están facultadas por Real órden de 28 de Marzo de 1835 para resolver acerca de los de mayor cuantía, cuyos espedientes despues de fallados y de haber recaido en ellos la declaracion de que son de abono las partidas robadas, se unirán á las respectivas cuentas para que sirvan de comprobantes. (2)

Expedir pasaportes á sus subalternos cuando van á asuntos del servicio público. (3)

26. Los Intendentes serán sustituidos por los Contadores de Provincia en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante. A falta de estos les sustituirán los Administradores, solamente en cuanto á las funciones administrativas (4), aun cuando unos y otros sean interinos ó en comision; pero no gozarán de esta prerogativa los Oficiales de la Contaduría ó Administracion, aun cuando se hallen accidentalmente desempeñando las funciones de Gefes por la sucesion natural en el mando.

---

(1) 18 de noviembre de 1830. Los Estanqueros que gozan un sueldo fijo por reglamento ú órdenes especiales los nombra la Direccion general de Rentas.

(2) 30 de julio de 1836.

(3) 9 de mayo de 1827 y 13 de noviembre de 1834.

(4) Tomo 1.° págs. 87 y 88.

Digitized by Google

77. Si ocurriese alguna vez no haber Intendente, ni tampoco Contador ni Administrador en aptitud de sustituirle, recaerá la sustitucion en el Asesor de la Intendencia.

78. Los Secretarios de los Gobiernos políticos en casos de enfermedad ó ausencia sustituirán á los Intendentes que al cargo de tales reunan el de Gefes políticos en las atribuciones correspondientes á este solo ramo, y los Contadores deben suceder á los Intendentes por lo respectivo al ramo de Hacienda en los casos prevenidos por instruccion. (1)

79. Los Intendentes se encargarán de los Gobiernos políticos, cuando los Gefes de esta clase tengan que dejar el mando por enfermedad ó ausencia de la Provincia. (2)

80. Los Intendentes interinos, aun cuando por sus destinos de Contador, Administrador ú otra clase menor no tengan tratamiento de Señoría, serán considerados como Intendentes propietarios en el tratamiento y honores, mientras desempeñen las funciones de tales Gefes. (3)

81. Los Intendentes reunirán en Junta al Contador, Administrador, y Tesorero de la provincia cuando lo tuviesen por conveniente para la mas acertada resolucion en algun asunto de gravedad, y si fuese respectiva al Resguardo, asistirá tambien el Comandante de él.

82. Para el despacho de los negocios de su atribucion tendrán los Intendentes un Secretario nombrado por el Gobierno, y los escribientes que fueren absolutamente precisos, cuyos nombramientos espedirán.

Contadores de Provincia.

83. Los Contadores de Provincia tendrán en ella el doble carácter de Gefes principales de la Contabilidad é inter-

(1) Ley de 3 de febrero de 1823 y Real órden de 20 de abril de 1839.

(2) 9 de julio de 1839. Los Intendentes representarán á la Hacienda pública en las Diputaciones Provinciales.

(3) 21 de mayo de 1833.

Digitized by Google

vencion, de la administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado, y tambien de la distribucion de sus productos.

84. En el primer concepto dependen de la Contaduría general de Valores, y en el segundo de la de Distribucion.

85. Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola Oficina no sea jamás motivo de confusion, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambas intervenciones. Los trabajos de las Contadurías de provincia se dividirán en dos secciones: una para valores y otra para distribucion. (1)

86. Las facultades y obligaciones del Contador de Provincia como Gefe principal en ella de la contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion, recaudacion y distribucion, son:

Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan con sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor condescendencia ni disimulo.

Excitar el celo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que tomen ó promuevan las disposiciones que sean convenientes para aumentar los valores de las Rentas, y disminuir sus gastos.

Tomar conocimiento del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado, de sus productos, cargas y obligaciones naturales, y examinar y proponer al Intendente las medidas que podrán adoptarse para que sean mas útiles y productivas.

Enterarse de los derechos que se hallen enagenados, quienes son sus poseedores, en virtud de que títulos los poséen, y presentar al Intendente los resultados de estas averiguaciones, para los efectos convenientes.

Llevar un libro, en el cual se ha de tomar razon de todos los derechos enagenados, y se han de copiar á la letra, y

(1) 20 de julio de 1841.

Digitized by Google

certificar los privilegios y títulos de enagenacion, ó las notas presentadas por los poseedores en que se esprese la imposibilidad absoluta de adquirirlos (1). Otra copia literal y certificada de estos existirá en la Contaduría general de Valores para los fines que se indican en las atribuciones de esta.

Examinar los tributos ó impuestos establecidos en el distrito de la Provincia, ya sea como arbitrios municipales, ó con cualquiera otra aplicacion, siempre que se exijan sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado, proponiendo lo que considere oportuno para el fomento de la Hacienda y alivio de los contribuyentes. (2)

Llevar cuenta formal de los valores, cargas, gastos y obligaciones naturales de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado, y de los ingresos estraordinarios que en cualquiera concepto se verifiquen en la Provincia; y llevarla tambien á los Tesoreros, Depositarios y demas que bajo cualquiera título estén encargados de alguna parte de la administracion, recaudacion, distribucion ó arriendo de la Hacienda pública.

La llevarán igualmente de todas las obligaciones que se consignen sobre la Tesorería de la Provincia, que deban satisfacerse con los productos de las rentas y contribuciones.

Enterarse de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provinciales, y hacer sobre ellos sus observaciones al Intendente.

Tomar razon é intervenir los ingresos y salidas de caudales y de efectos en la Tesorería y almacenes principales de la Provincia, cualquiera que sea el motivo de verificarse. Para que la asistencia á los almacenes no ocasione atraso en el desempeño de las obligaciones de la Contaduría, podrán los Contadores, bajo su responsabilidad en los puntos donde no haya Guarda-almacenes é Interventores, nombrar uno de los

---

(1) 29 de julio de 1830. Tomo 1.º pág. 275.
(2) 15 de agosto de 1841.

Digitized by Google

Oficiales de su dependencia que en representacion suya asista á la entrada y salida de efectos, y lleve su inmediata intervencion.

Cuidar de que los Almacenes, Administraciones, Tercenas y Estancos estén competentemente surtidos con arreglo á los consumos de cada distrito, y de que los Administradores hagan con oportunidad los pedidos y remesas que convengan.

Examinar si los empleados de manejo de efectos ó caudales de la Hacienda tienen presentadas y aprobadas las fianzas designadas para asegurar la responsabilidad de sus encargos; y cuidar de que sobre este punto se observe puntualmente lo que se espresa en las obligaciones de los Intendentes.

Presenciar y fiscalizar los arqueos y recuentos semanales y mensuales de caudales en la Tesorería, y cuidar de que en el mismo acto se formalicen las actas de su resultado.

Asistir al repeso, recuento ó medicion de los géneros y efectos que existan en los Almacenes de la Capital en fin de año, y cuando por algun motivo particular sea preciso ó conveniente repetir esta operacion; haciendo que acto continuo se estiendan y autoricen por el Escribano de Rentas los testimonios de existencias; sin permitir en ningun caso se pase por el resultado de los libros de Almacenes.

Excitar el celo de los Intendentes y Administradores de Provincia para que promuevan por todos los medios la cobranza de contribuciones y rentas atrasadas, y los valores de las corrientes, sin permitir se detengan en primeros ni segundos contribuyentes, celando que en la concesion de esperas, rebajas ó perdones se observen las órdenes vigentes. (1)

Examinar el estado en que se halle la presentacion de cuentas de todos los que en cualquiera concepto hayan manejado fondos ó efectos de la Hacienda pública en la Provincia, y enterar del resultado al Intendente, para que los estreche á su presentacion bajo las penas que están establecidas contra los empleados que faltan á este deber.

(1) Tomo 1.º pág. 145.

Digitized by Google

Exijir de los Contadores de Partido, de los de Aduanas y de los Interventores particulares de los ramos que se manejan con separacion, los documentos y estados que sean precisos para la formacion de los generales que la Contaduría de Provincia ha de dar á las de Valores, y de Distribucion en la forma y épocas señaladas.

Exijir del mismo modo, y comprobar las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de todos los que deben darlas; hacer que se satisfaga á los reparos que se ofrezcan, y pasarlas con su dictámen á las Contadurías generales respectivas para el curso ulterior que deben tener.

Examinar y pasar con su dictámen al Intendente las cuentas de gastos ordinarios, y las de los estraordinarios que se hubiesen ejecutado en virtud de presupuestos aprobados con anterioridad, segun queda dicho.

Examinar, rectificar y pasar á la aprobacion del Intendente con su dictámen los repartimientos que hagan las Justicias para la exaccion de las contribuciones de cuota fija.

Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones; cuyos documentos serán considerados como públicos, y surtirán el mismo efecto legal que las leyes señalan á los de esta clase.

Tomar razon de los despachos de apremio y ejecucion que espidieren los Intendentes para la cobranza de rentas y contribuciones, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno.

Expedir las demas certificaciones que de oficio ó á instancia de parte mandaren dar los Intendentes, con insercion ó referencia á documentos que existan en la Contaduría de su cargo, sin llevar por estas ni aquellas derechos ni mas coste que el del papel que corresponda.

Formar é intervenir las nominas de sueldos de los empleados efectivos y de las clases pasivas, cuando por la superioridad se disponga el pago, y los libramientos de gastos ordinarios y estraordinarios, acompañando á estos últimos certificacion á la letra de la órden ó decreto de su aprobacion.

Si el Intendente mandase espedir algun libramiento para

Digitized by Google

el pago de gastos que no tengan la competente aprobacion, ó el de sueldos y obligaciones de cualquiera clase sin extricta sujecion á lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Contador suspenderá el cumplimiento, y le expondrá por escrito las razones que tenga para no verificarlo; pero si á pesar de ellas el Intendente determinase, bajo su responsabilidad, que el pago se realice, le expedirá é intervendrá el libramiento con la correspondiente protexta, dando parte inmediatamente á la Contaduría general respectiva, con copia íntegra de las contestaciones que medien, para que con esta se solicite la declaracion ó providencia que corresponda. (1)

Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquiera noticia que pida para el mejor servicio de la Hacienda pública.

Cuidar de que los empleados de su dependencia asistan con puntualidad á las Oficinas en las horas de reglamento, y á las extraordinarias que les designe cuando las circunstancias y el servicio lo requiera.

Poner el mayor esmero en que no se cause detencion ni incomodidad á los contribuyentes y demas personas que tengan precision de tratar asuntos de oficio en la Contaduría.

Corregir á los empleados de su dependencia que falten al cumplimiento de sus deberes; y cuando la falta fuere de tal naturaleza que merezca la suspension de empleo y sueldo, dar cuenta al Intendente para que, estimando justa esta determinacion, señale el tiempo que haya de durar.

Si la conducta, ineptitud ó desaplicacion del empleado fuese tal que merezca la separacion absoluta del empleo, la propondrá al Intendente con los documentos justificativos, para que proceda con arreglo á las facultades y obligaciones que le están designadas. Lo mismo ejecutará cuando convenga que alguno de dichos empleados sea trasladado de un destino á otro, ó de una á otra Provincia.

---

(1) 3 de julio de 1824, 28 de abril de 1827 y 15 de julio de 1840.

Digitized by Google

Dar curso con su parecer á las instancias que los mismos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó de jubilacion, si por su edad avanzada ó enfermedad habitual se hallasen imposibilitados de continuar en el servicio.

Proponer al Intendente en caso de vacante personas aptas, beneméritas, y que reunan las circunstancias que estan prevenidas para servir las plazas señaladas, y que sean precisas en las Oficinas é Intervenciones de su dependencia.

Calificar el derecho de cada empleado de la Provincia, segun su situacion y el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas; pero con sujecion á lo que resuelva el gobierno á propuesta en junta del Director del Tesoro y de los Contadores generales de Valores y Distribucion (1).

87 En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores serán sustituidos por los oficiales mayores de la Contaduría; á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

88. Los Contadores de provincia llevarán directamente la correspondencia con los Contadores generales de Valores y Distribucion en todo lo relativo á la contabilidad, y dirijirán por conducto de los Intendentes las propuestas de empleados de su dependencia; las instancias que estos los presenten en solicitud de licencias temporales, ó con otra pretension; los presupuestos de gastos estraordinarios de las Oficinas de su cargo y las consultas en que segun lo determinado en instrucciones, debe preceder el dictámen ó parecer de los Intendentes.

89. Siendo uno de los principales obgetos de la institucion de los Contadores de provincia la fiscalizacion de las operaciones de todos los empleados en el manejo de la Hacienda

(1) 1.° de setiembre de 1841. Cada quince dias remitirán las Contadurías de Provincia á la general de Distribucion los espedientes que hubiesen instruido, proponiendo los haberes á que consideren acreedores á los interesados, para que examinados en forma, confirme ó rectifique dicha Junta la declaracion hecha por aquellas dependencias.

Digitized by Google

pública, y la intervencion en todos los actos en que esta pueda tener interés, ó esperimentar perjuicio, asistirán con los Intendentes y Administradores á todos los remates, contratos ó arrendamientos que se ejecuten y en que ella sea interesada.

Administradores de provincia.

90. Los Administradores de provincia son los gefes principales de la administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado en ella.

91. Lo que se espresa en la regla anterior no es estensivo á la administracion de aquellas rentas y ramos que por motivos especiales estan aun á cargo de Administradores particulares.

92. Tendrán tambien á su cargo los almacenes principales de géneros estancados, y de los demas efectos que correspondan á la Hácienda pública, y no tengan administracion separada.

93. Las obligaciones y facultades de los Administradores de provincia son:

Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.

Tomar conocimiento circunstanciado del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Hacienda pública en la provincia, y de sus productos, cargas y obligaciones naturales; y proponer al Intendente los medios que consideren oportunos para que sean mas útiles y productivos.

Examinar las rentas ó derechos enagenados, y proponer cuando fuese necesario lo que convenga á los intereses de la Hacienda pública.

Examinar los arbitrios municipales ó particulares que se hallen impuestos sobre el precio de artículos que constituyan alguna de las rentas del Estado; enterarse de los efectos que produce la exaccion en el importe de las contribuciones ordinarias, y proponer al Intendente lo que consideren condu-

Digitized by Google

cente al interés de la Hacienda y alivio de los contribuyentes (1).

Enterarse del estado de los encabezamientos de los pueblos por Rentas provinciales y proponer lo que en su razon consideren conveniente (2).

Comparar las existencias de géneros estancados y papel sellado en los almacenes principales, Administraciones, Tercenas, y Estancos, con los consumos ordinarios, y hacer con oportunidad los pedidos y surtidos, segun las reglas establecidas, para que ni se acumulen grandes existencias que puedan inutilizarse, deteriorarse ó no ser necesarias, ni falte el surtido á los consumidores.

Cuidar de que los almacenes de efectos pertenecientes á la Hacienda pública esten seguros y bien acondicionados, para que en ningun caso se arriesgue su conservacion.

Cuidar igualmente de que los edificios y fincas pertenecientes al Estado en cuya administracion entiendan, estén bien reparados; examinar si es ó no ventajosa su conservacion, y proponer por conducto del Intendente la venta ó aplicacion que convenga darles (3).

Examinar si la Hacienda pública está despojada de la posesion de alguna finca ó pertenencia, cuya administracion deba estar á su cargo, y solicitar inmediatamente el reintegro en el juzgado ó tribunal competente.

Promover por todos los términos la cobranza de los débitos que en cualquiera concepto correspondan á la Hacienda pública, celando que en la concesion de esperas, rebajas ó perdones se observen las órdenes vigentes (4).

Cuidar en los mismos términos de que los productos y valores corrientes ingresen en Tesorería á los plazos de su vencimiento, sin permitir que con ningun pretesto se detengan en los primeros ni segundos contribuyentes; ni tampoco en los Ad-

(1) 15 de Agosto de 1841.
(2) Tomo 1.º página 238.
(3) 25 de Mayo de 1825.
(4) Tomo 1.º página 145.

Digitized by Google

ministradores ni demas empleados subalternos; entendiéndose que tanto los Administradores de provincia como los Contadores serán responsables al pago de los desfalcos ó alcances que resulten en aquellas dependencias, si pasase el término que prefijan las órdenes vigentes sin haberles obligado á realizar el ingreso de los productos en la Tesorería ó dependencia respectiva.

Cuidar de que todos los empleados de su dependencia que administren caudales ó efectos de la Hacienda pública, den las cuentas con puntualidad en la forma y épocas prefijadas.

Tomar cuantas disposiciones estén á su alcance, y solicitar la cooperacion de las Autoridades, para evitar el contrabando y cualquiera fraude que se intente cometer contra la Hacienda pública.

Activar el curso y sustanciacion de los pleitos y causas en que esta sea interesada, y el despacho de todos los demas negocios de su atribucion.

Cuidar que los recuentos y arqueos de caudales se hagan con puntualidad y exactitud; sin consentir se distraigan ni apliquen á otros objetos que á aquellos á que están señalados, y exijiendo que en el acto mismo se formalicen las actas de su resultado.

Concurrir á la medicion, repeso y recuento de los géneros estancados y demas efectos de la Hacienda pública, asi en fin de año, como en las demas épocas que determine el Intendente.

Celar de que los espendedores ó vendedores de dichos generos no los adulteren; y que los den á los consumidores bien acondicionados, como los recibirán de los almacenes, sin causarles molestia ni dilacion en el despacho.

Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente, y darle cualquier noticia que necesite para el mejor servicio de la Hacienda pública.

Llevar con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Hacienda pública.

Digitized by Google

Formar y rendir las cuentas de dicha administracion en la forma y épocas que están señaladas.

Examinar si los empleados de su dependencia, obligados á dar fianzas, tienen presentadas y aprobadas las determinadas para asegurar su responsabilidad; y si hallase alguno que no las ha dado, ponerlo en noticia del Intendente para que tome inmediatamente las providencias que están en sus facultades.

94. Los Administradores de Provincia ejercerán, con respecto á los empleados de su dependencia, las mismas atribuciones y facultades señaladas á los Contadores en los seis penúltimos párrafos de la regla 86.

95. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de dichos Administradores, serán sustituidos por los Oficiales mayores de la administracion; á falta de estos, por los segundos y asi sucesivamente.

96. Los Administradores llevarán directamente con la Direccion general la correspondencia en todo lo relativo al surtido de géneros estancados y sus incidencias, y á las que puedan ofrecerse en la administracion de las demas Rentas y pertenencias de la Hacienda pública; y dirijirán por conducto del Intendente las propuestas de empleados de su dependencia: las instancias que estos les presenten en solicitud de licencias temporales, ó con otro motivo: los presupuestos de gastos de las Oficinas y establecimientos de su cargo; y todas las consultas y espedientes en que, segun lo determinado por Instrucciones y Reales órdenes, debe preceder su dictámen ó parecer.

97. Siendo los Administradores de Provincia los representantes de los derechos de la Hacienda pública en ella, asistirán con este caracter á todos los remates, contratas ó arrendamientos que se ejecuten, y en que esta sea interesada, y harán á su nombre cuantas reclamaciones estimen oportunas para que no se le irrogue el menor perjuicio, y saque las ventajas que exige el bien y prosperidad del Estado.

Digitized by Google

Tesoreros de Provincia.

98. Los Tesoreros de Provincia tendrán, del mismo modo que los Contadores, el doble caracter de encargados principales en ella, de recibir los productos de las contribuciones rentas y pertenencias del Estado y de distribuirlos con arreglo á las órdenes de la superioridad.

99. En el primer concepto dependerán de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Director general del Tesoro público.

100. Para que la reunion de ambas atribuciones en una sola Oficina no sea jamas motivo de confusion ni entorpecimiento, se llevarán con material y absoluta separacion los libros y cuentas correspondientes á ambos encargos.

101. Se reasumirá en una sola caja la recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos que por todos conceptos ingresan en el Erario; y de ella se harán los pagos de cualquier naturaleza que sean, ora correspondan á obligaciones del Tesoro, ora pertenezcan á sueldos, gastos reproductivos, del material de las dependencias, ó á cargas de justicia sin escepcion alguna (1).

102. Centralizados todos los fondos en una sola caja segun queda espresado, el Director general del Tesoro público será el único que podrá disponer su inversion con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Ministerio de Hacienda (2).

103. Esta arca ó caja tendrá tres llaves que estarán á cargo del Intendente, Contador y Tesorero.

104. Los tres claveros serán mancomunadamente responsables al reintegro de las cantidades de que se disponga en contravencion á lo que se espresa en la regla 102; y lo serán igualmente de las que faltasen de la misma caja, á menos que se hubiesen estraido de ella con violencia.

---

(1) 20 de Julio de 1841.
(2) Idem.

Digitized by Google

105. Los Tesoreros responden solos de los caudales desde que los reciben hasta que ingresan en el arca de tres llaves, á no ser que se hubiese dado lugar á algun descubierto por descuido ú omision en la ejecucion de los arqueos, en cuyo caso serán tambien responsables los demas claveros.

106. Las atribuciones de los Tesoreros de Provincia, como encargados de recibir, y distribuir los productos de la Hacienda son:

Cumplir y hacer que los depositarios de los Partidos (1). y demas empleados de su dependencia, cumplan con exactitud sus respectivas atribuciones.

Observar escrupulosamente en el recibo de caudales las reglas establecidas por Reales órdenes é instrucciones.

Tener bien custodiados los caudales de la Hacienda pública, sin usar ni permitir que se use de ellos en manera alguna para otros objetos que para aquellos á que están consignados.

Cumplir con toda exactitud y puntualidad las órdenes y providencias que con relacion á la distribucion les comunique el Director general del Tesoro público, y pagar las libranzas que espidiere con la intervencion de la Contaduría general de distribucion, poniéndose en ellas mismas por el Intendente el *páguese* y tomándose razon por la Contaduría de Provincia.

Llevar con toda claridad y distincion la cuenta de ingresos y salidas de caudales en la Tesorería de Provincia, y llevarla del mismo modo á los depositarios de los Partidos, y á cualquiera otro que esté encargado de la recaudacion, asi como con las Oficinas generales y con los cuerpos ó personas á quienes se consignen sus haberes sobre la Tesorería de su cargo, arreglándose á las instrucciones vigentes.

Satisfacer las obligaciones de la Provincia comprendidas en las distribuciones mensuales, ó cuyo pago se determine por órdenes especiales de la superioridad, en virtud de libra-

(1) En cuanto á la recaudacion.

Digitized by Google

mientos firmados por el Intendente, é intervenidos por la Contaduría, sin cuyos requisitos serán de ningun valor ni efecto. Si observase que alguno de los libramientos no es de legítimo abono, con arreglo á lo que se dispone en Instrucciones y Reales órdenes vigentes, podrá suspender el pago, y esponer por escrito al Intendente las razones que tiene para ello; pero si este no las estimase por bastante, y mandase nuevamente ejecutar el pago, lo verificará el Tesorero, quedando libre de responsabilidad; y dará cuenta al Gefe superior á quien corresponda dictar la providencia conveniente (1).

Concurrir con los demas claveros á los arqueos y recuentos de caudales y contribuir á que en el mismo acto se estiendan y formalicen las actas de su resultado.

Ejercer con respecto á las propuestas, suspension, traslacion y separacion de los empleados de su dependencia las mismas atribuciones designadas á los Contadores y Administradores para con las de la suya. Esto no se entiende con los Cajeros, cuyo nombramiento y separacion corresponde exclusivamente á los Tesoreros, que han de ser responsables de todas sus operaciones.

Dar curso con su informe á las instancias ó recursos que les entreguen sus subalternos en solicitud de licencias temporales, ó con cualquier otro objeto.

107. En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Tesoreros por las personas que ellos mismos nombren, bajo su absoluta responsabilidad; pero en los de vacante nombrarán los Intendentes, bajo la suya, quien los reemplace, ínterin se nombren los que hayan de sucederles.

108. Los Tesoreros de Provincia en las consultas, propuestas y demas en que, segun lo prevenido por Instrucciones sea preciso oir el parecer de los Intendentes, se dirijirán precisamente á las Oficinas generales por conducto de estos.

---

(1) Véase la nota de la página 56.

Digitized by Google

ARCHIVOS.

109. El Archivo de Rentas de cada Provincia será comun, para el servicio de las Oficinas de la misma, y se compondrá de los papeles, documentos y libros de las antiguas Oficinas y de los demas que sucesivamente vayan produciendo los negociados de las actuales.

110. El Archivero será responsable con los demas Oficiales del Archivo si los hubiere, de la integridad de todos los papeles; y no permitirá se extraiga ninguno sin las formalidades correspondientes.

111. Cuidará de hacer inventarios exactos y clasificados de todos los papeles, expedientes y libros que tenga á su cargo, formando índices alfabéticos con toda la claridad necesaria para que sirvan de prontuario.

112. Para la entrega de los documentos que se pidan al Archivo precederá una papeleta firmada del Oficial que tenga el negociado en que se necesiten, rubricándola el Gefe de la Oficina respectiva si lo considerase conveniente.

113. Estas papeletas servirán de resguardo al Archivo; y por ellas, en caso de demora en la devolucion, podrá reclamar los espedientes ó documentos pedidos.

114. Si los que necesitasen las Oficinas fuesen muy voluminosos, pasará al Archivo el Oficial encargado del negociado, con anuencia de su Gefe, para tomar las noticias necesarias; y su examen y reconocimiento se verificará á presencia del Archivero, ó del que le sustituya.

115. Las entregas al Archivo de los espedientes y documentos de las Oficinas que estén concluidos, se harán bajo el correspondiente inventario, que firmará el Archivero.

Contadores de Partido.

116. Los Contadores de Partido llevarán en su distrito la intervencion de la administracion y recaudacion de la Ha-

Digitized by Google

cienda pública, con entera subordinacion á los Contadores de Provincia.

117. Las obligaciones de los Contadores de Partido son:

Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan con sus respectivas obligaciones, sin permitir la menor condescendencia ni disimulo.

Excitar el celo de los Administradores de Partido para que tomen ó promuevan las disposiciones que sean convenientes para aumentar los valores de las rentas, y disminuir sus gastos.

Tomar conocimiento del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado en su distrito, de sus productos, cargas y obligaciones naturales, y examinar y proponer las medidas que podrán adoptarse para que sean mas útiles y productivas.

Enterarse de los derechos que se hallen enagenados, quienes son sus poseedores, y presentar al Contador de Provincia los resultados de sus averiguaciones, para los efectos convenientes.

Llevar un libro, en el cual se ha de tomar razon de todos los derechos que se hallen enagenados, y se han de copiar á la letra y certificar los privilegios y títulos de enagenacion, ó las notas presentadas por los poseedores en que se esprese la imposibilidad absoluta de adquirirlos (1). Otra copia literal certificada de estos ecsistirá en la Contaduría de Provincia para los fines que se indican en las atribuciones de esta.

Examinar los tributos ó impuestos establecidos en su distrito, ya sea como arbitrios municipales, ó con cualquiera otra aplicacion, siempre que se ecsijan sobre el precio de artículos que constituyan una renta del Estado, proponiendo al Contador de Provincia lo que considere oportuno para el fomento de la Hacienda y alivio de los contribuyentes. (2)

---

(1) Tomo 1.º pág. 275.
(2) 15 de agosto de 1841.

Digitized by Google

Llevar cuenta formal de los valores y obligaciones naturales de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado en su distrito, y de los ingresos estraordinarios que en cualquiera concepto se verifiquen; y llevarla tambien á los Administradores-depositarios, y demas que bajo cualquiera título estén encargados de alguna parte de la administracion, recaudacion ó arriendo de la Hacienda pública.

Enterarse de los encabezamientos de los pueblos por Rentas provinciales, y hacer sobre ellos sus observaciones al Contador de Provincia.

Tomar razon é intervenir los ingresos y salidas de caudales y de efectos en la Depositaría y almacenes principales del Partido cualquiera que sea el motivo de verificarse. Para que la asistencia á los almacenes no ocasione atraso en el desempeño de las obligaciones de la Contaduría, podrán los Contadores, bajo su responsabilidad, nombrar uno de los Oficiales de ella que en su representacion asista á la entrada y salida de efectos, y lleve su inmediata intervencion.

Cuidar de que los Almacenes, Administraciones subalternas, Tercenas y Estancos del Partido estén competentemente surtidos con arreglo á los consumos de cada punto; y de que los Administradores hagan con oportunidad los pedidos y remesas que convengan.

Examinar si los empleados de manejo de efectos ó caudales de la Hacienda pública tienen presentadas y aprobadas las fianzas designadas para asegurar la responsabilidad de sus encargos; y cuidar de que sobre este punto se observen puntualmente las órdenes vigentes.

Presenciar y fiscalizar los arqueos y recuentos semanales y mensuales de caudales en la Depositaría, y cuidar de que en el mismo acto se formalicen las actas de su resultado.

Asistir al repeso, recuento ó medicion de los géneros y efectos que existan en los almacenes de la cabeza de Partido en fin de año, y cuando por algun motivo particular sea preciso ó conveniente repetir esta operacion, haciendo que acto continuo se estiendan y autoricen por el Escribano de Rentas

Digitized by Google

los testimonios de existencias; sin permitir en ningun caso se pase por el resultado de los libros de Almacenes.

Excitar el celo de los Administradores de Partido para que promuevan por todos los medios la cobranza de contribuciones y rentas atrasadas, y los valores de las corrientes, sin permitir se detengan en primeros ni segundos contribuyentes, celando que en la concesion de esperas se observen estrictamente las órdenes vigentes. (1)

Examinar el estado en que se halle la presentacion de cuentas de todos los que en cualquiera concepto hayan manejado fondos ó efectos de la Hacienda pública en su distrito, y enterar del resultado al Contador de Provincia para los efectos correspondientes.

Comprobar las cuentas de administracion y recaudacion del Partido y hacer que se satisfaga á los reparos que se ofrezcan.

Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones; cuyos documentos serán considerados como públicos, y surtirán el mismo efecto legal que las leyes señalan á los de esta clase.

Tomar razon de los despachos de apremio y ejecucion que espidieren los Intendentes para la cobranza de rentas y contribuciones del Partido, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno.

Expedir por si mismos los apremios, con el carácter de delegados de los Intendentes, cuando estos tengan por conveniente autorizarlos al efecto. (2)

Expedir las certificaciones que de oficio ó á instancia de parte mandaren dar los Intendentes, y en asuntos judiciales los Subdelegados, donde estos subsistan por reunir la autoridad militar (3), con insercion ó referencia á documentos que existan en la Contaduría de su cargo, sin llevar por unas ni

---

(1) Tomo 1.° pág. 145.
(2) 21 de octubre de 1841.
(3) 4 de noviembre de 1841.

Digitized by Google

otras derechos ni mas coste que el del papel que corresponda.

....Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente y el Contador de Provincia, y darles cualquiera noticia que pidan para el mejor servicio de la Hacienda pública.

Cuidar de que los empleados de su dependencia asistan con puntualidad á las Oficinas en las horas de reglamento, y á las estraordinarias que les designe cuando las circunstancias y el servicio lo requieran.

Poner el mayor esmero en que no se cause detencion ni incomodidad á los contribuyentes y demas personas que tengan precision de tratar asuntos de oficio en la Contaduría.

Corregir las faltas de sus subalternos en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas; pero si esto no surtiere efecto, ó la falta fuere de tal naturaleza que merezca mayor pena, lo harán presente al Contador de Provincia con los documentos de justificacion quien procederá con arreglo á sus facultades.

118. Los Contadores de Partido se entenderán directamente con los de Provincia en toda la correspondencia de oficio.

119. Concretadas en la actualidad las Contadurías y Administraciones Depositarías de los Partidos á la mera recaudacion de las rentas y contribuciones que se devengan en sus distritos, los Contadores de Partido no intervendrán otros pagos que los que con conocimiento é intervencion de las Contadurías de Provincia determinen los Intendentes con sujecion á las distribuciones mensuales. (1)

120. Los gastos reproductivos y cargas propias de las rentas se formalizarán y centralizarán del mismo modo en las Oficinas de la Provincia. (2)

---

(1) 21 de octubre de 1841.

(2) Idem. Las reglas bajo las cuales se verifican estas operaciones se espresarán cuando se trate de la cuenta y razon de las Oficinas de Hacienda.

Digitized by Google

121. Los Contadores de Partido en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos por sus Oficiales mayores, á falta de estos por los segundos, y asi sucesivamente.

Administradores-Depositarios de Partido.

122. Los Administradores de Partido reunirán á este carácter el de Depositario del mismo.

123. En el primer concepto dependen de los Administradores de Provincia, y en el segundo de los Tesoreros.

124. Los libros, cuentas y correspondencia respectiva á cada uno de dichos encargos los llevarán con material y absoluta separacion, para que jamás haya duda ni confusion en sus resultados.

125. Tendrán á su cargo en la cabeza de Partido los almacenes de géneros estancados, y de los demas efectos que correspondan á la Hacienda pública, y no tengan administracion separada.

126. Sus obligaciones como Administradores son:

Cumplir y hacer que todos los empleados de su dependencia cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones.

Tomar conocimiento circunstanciado del estado de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Hacienda pública en el Partido, y de sus productos, cargas y obligaciones naturales, y proponer al Administrador de provincia los medios que consideren oportunos para que sean mas útiles y productivos.

Examinar las rentas ó derechos enagenados de la Hacienda, y proponer cuando fuere necesario lo que convenga á los intereses de la misma.

Examinar en su distrito los arbitrios municipales ó particulares que se hallen impuestos sobre el precio de artículos que constituyan alguna de las rentas del Estado; enterarse de los efectos que produce la exaccion en el importe de las contribuciones ordinarias, y proponer al Administrador de provin-

Digitized by Google

cia lo que consideren conducente al interés de la Hacienda y alivio de los contribuyentes. (1)

Enterarse del estado de los encabezamientos de los pueblos del Partido por Rentas provinciales y proponer lo que en su razon consideren conveniente. (2)

Comparar las existencias de géneros estancados en los almacenes, Administraciones subalternas, Tercenas y Estancos del Partido, con los consumos ordinarios, y hacer con oportunidad los pedidos y surtidos, segun las reglas establecidas, para que ni se acumulen grandes existencias que puedan inutilizarse, deteriorarse ó no ser necesarias, ni falte el surtido á los consumidores.

Cuidar de que los almacenes de efectos pertenecientes á la Hacienda pública, que se hallen á su cargo, estén seguros y bien acondicionados, para que en ningun caso se arriesgue su conservacion.

Cuidar igualmente de que los edificios y fincas pertenecientes al Estado, en cuya administracion entiendan, estén bien reparados; examinar si es ó no ventajosa su conservacion, y proponer la venta ó aplicacion que convenga darles. (3)

Examinar si la Hacienda pública está privada ó despojada de la posesion de alguna finca ó pertenencia, y dar cuenta al Administrador de Provincia para que solicite el reintegro en el juzgado ó tribunal competente.

Promover la cobranza de los débitos que en su distrito correspondan á la Hacienda pública, celando que en la concesion de esperas, rebajas ó perdones se observen las órdenes vigentes. (4)

Cuidar de que los productos y valores corrientes ingresen en Depositaría á los plazos de su vencimiento, sin permitir que con ningun pretesto se detengan en los primeros ni segun-

(1) 15 de agosto de 1841.
(2) Tomo 1.º pág. 238.
(3) 25 de mayo de 1825.
(4) Tomo 1.º pág. 145.

Digitized by Google

dos contribuyentes, ni tampoco en los Administradores ni demas empleados subalternos; entendiéndose que tanto los Administradores de Partido como los Contadores serán responsables al pago de los desfalcos ó alcances que resulten en aquellas dependencias, si pasase el término que prefijan las órdenes vigentes sin haberles obligado á realizar el ingreso de los productos en la Depositaría ó dependencia respectiva.

Cuidar de que todos los empleados de su dependencia que administren caudales ó efectos de la Hacienda pública, den las cuentas con puntualidad en la forma y épocas señaladas.

Tomar cuantas disposiciones estén á su alcance, y solicitar la cooperacion de las Autoridades del Partido, para evitar el contrabando y cualquiera fraude que se intente cometer contra la Hacienda pública.

Activar el curso y sustanciacion de los pleitos y causas en que esta sea interesada en el distrito, y el despacho de todos los demas negocios de su atribucion.

Concurrir á la medicion, repeso y recuento de los géneros estancados y demas efectos de la Hacienda pública que estén á su cargo, asi en fin de año, como en las demas épocas que se prefijen.

Celar de que los espendedores ó vendedores de dichos géneros no los adulteren; y que los dén á los consumidores bien acondicionados, como los recibirán de los almacenes, sin causarles molestia ni dilacion en el despacho.

Evacuar los informes que se le pidan por el Intendente y el Administrador de Provincia, dándoles cualquiera noticia que necesiten para el mejor servicio de la Hacienda pública. Tambien evacuarán los que les pidan los Subdelegados de Partido respecto de los asuntos de que continúan encargados estos funcionarios en los puntos en que subsisten.

Llevar con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de las contribuciones, rentas y pertenencias de la Hacienda pública del Partido.

Formar y rendir las cuentas de dicha administracion en la forma y épocas que están señaladas.

Digitized by Google

Examinar si los empleados de su dependencia, obligados á dar fianzas, tienen presentadas y aprobadas las determinadas para asegurar su responsabilidad; y si hallase alguno que no las haya dado, ponerlo en noticia del Administrador de provincia para los efectos correspondientes.

127. Las obligaciones de los Administradores de Partido como Depositarios son:

Recibir los productos de las contribuciones, rentas y pertenencias del Estado que se recauden en el Partido, centralizando todos los fondos en una sola Caja de la que tendrá una llave el Contador, con quien será mancomunadamente responsable asi de las cantidades de que se disponga en contravencion de las disposiciones que rigieren, como de las que faltasen de la misma Caja, á menos que se hubiesen extraido de ella con violencia. Los Depositarios responden solos de los caudales desde que los reciben hasta que ingresan en el arca, á no ser que se hubiese dado lugar á algun descubierto por descuido ú omision en la ejecucion de los arqueos, en cuyo caso serán tambien responsables los Contadores de Partido.

Observar escrupulosamente en el recibo de caudales las reglas establecidas por Reales órdenes é instrucciones.

Tener bien custodiados los caudales de la Hacienda pública, sin usar ni permitir que se use de ellos indebidamente.

Cumplir con toda exactitud y puntualidad las órdenes que el Intendente y Tesorero de Provincia espidieren con intervencion del Contador respecto de la traslacion de caudales á Tesorería, ó de su inversion con arreglo á órdenes.

Llevar con toda claridad y distincion la cuenta de ingresos y salida de caudales en la Depositaría, y llevarla del mismo modo á cualquiera otro encargado de la recaudacion en el Partido, asi como con la Tesorería de Provincia.

Concurrir con el Contador á los arqueos y recuentos de caudales y contribuir á que en el mismo acto se estiendan y formalicen las actas de su resultado.

128. Los Administradores-Depositarios de Partido, ejercerán con respecto á los empleados de su dependencia las

Digitized by Google

mismas atribuciones que tienen señaladas los Contadores de Partido.

129. Como Administradores se entenderán directamente con los de Provincia en toda la correspondencia de oficio, y como Depositarios la llevarán con el Tesorero.

130. En los casos de ausencia ó enfermedad serán sustituidos por el Oficial mayor, y sucesivamente por los demas; pero en concepto de Depositarios podrán nombrar, bajo su responsabilidad absoluta, persona de su confianza que desempeñe esta parte de sus atribuciones. En caso de vacante serán reemplazados por la persona que bajo su responsabilidad nombre el Intendente de la Provincia.

NOTA.

Subsistirán las Subdelegaciones que estén encargadas á la Autoridad militar (1), pero las reglas de administracion y contabilidad dictadas para la supresion de las Subdelegaciones de Partido continuarán en su fuerza y vigor. (2).

VARIAS DISPOSICIONES.

131 Serán separados de sus empleos, todos los Gefes de la Hacienda pública que no afirmen en sus dependencias el órden legal administrativo en todas sus partes, á no impedírselo absolutamente una fuerza mayor, en cuyo caso deberán ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion de todo exceso: los que no obtengan de las

---

(1) 4 de noviembre de 1841.

(2) 9 de noviembre de 1841. Por consecuencia, las facultades de estas Subdelegaciones de Partido subsistentes, pueden ahora considerarse limitadas al ejercicio de la autoridad judicial.

Digitized by Google

rentas, derechos é impuestos los productos debidos conforme á otros períodos y circunstancias correspondientes: aquellos en cuyo distrito ó dependencia se verifiquen por cualquiera causa, no siendo insuperable á su autoridad, el contrabando, la defraudacion ó el soborno, aun cuando solo conste por notoriedad, ó por confirmacion de noticias fidedignas; y por fin, los que no den y hagan dar cabal y exacto cumplimiento á las leyes, decretos, instrucciones y órdenes vigentes, sin necesidad de repeticiones que debilitan el mando y deprimen la autoridad, ni alegacion de interpretaciones de su propio juicio, por las que se crean excusados de la observancia de cualquier precepto superior. Tambien incurrirán en la misma responsabilidad indefectible é inmediata los Gefes que por cualquiera causa, toleren en sus subordinados (sin dar parte de ello proponiendo el oportuno remedio) culpas de las que quedan designadas, ó defectos de capacidad, de aplicacion ú otro cualquiera de trascendencia contra el servicio público, ó contra el buen crédito de los agentes del Gobierno; esto sin perjuicio de aplicar á dichos empleados subalternos la misma separacion mencionada. (1)

132. Para facilitar el pronto conocimiento del contenido de la correspondencia de oficio, y que en el acto de su recibo puedan dictarse las disposiciones urgentes, ó de suma utilidad, se pondrá al márgen de todas las comunicaciones que se dirijan á las Oficinas generales de Hacienda, un reducido pero puntual extracto del asunto ó asuntos sobre que versen; en la inteligencia de que serán devueltas todas las que carezcan de este requisito, con la responsabilidad consiguiente por los trastornos é inconvenientes que de ello se originen. (2)

133. Los Intendentes al tiempo de remitir ó consultar á la Oficina general á que corresponda, los expedientes que se promuevan en todos los ramos de la Hacienda pública, incluirán los informes originales que dén sobre ellos los Gefes

(1) 2 de marzo de 1839.
(2) 4 de octubre de 1836 y 6 de febrero de 1841.

Digitized by Google

respectivos de Rentas, y manifestarán precisamente su opinion fundada en pró ó en contra de los mismos Gefes. (1)

134. La correspondencia de oficio se seguirá en papel corto para evitar los crecidos portes de correo, y los informes que se pidan por las Oficinas generales por decreto marginal, no se evacuarán á continuacion, si no que se pondrán en oficio separado, extractando en él cuanto resulte de los antecedentes, y siempre con el extracto al márgen. Cuando deba ser preferida la lectura de alguna comunicacion se distinguirá con la palabra *urgente*, y cuando se hagan exposiciones reservadas se remitirán con dos sobres, poniendo en el primero la expresion *reservado*. (2)

135. Los Intendentes, Gefes y empleados de la Hacienda pública, bajo responsabilidad personal, no obedecerán ni llevarán á ejecucion ninguna órden, disposicion ó providencia, concerniente á la administracion, recaudacion y distribucion del ramo de Hacienda, que no fuere expedida y comunicada por el Ministerio de dicho ramo, bien directamente, bien por el conducto de los Gefes ó dependencias generales de Hacienda, autorizados por reglamentos é instrucciones para trasladar las que el propio Ministerio expidiere, y para comunicar por sí mismos las resoluciones de su atribucion peculiar conforme á los mismos reglamentos é instrucciones. (3)

136. Los anuncios, circulares y demas disposiciones que deban publicarse en los Boletines oficiales, serán remitidos al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Los Gefes políticos serán responsables de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiere dependido de ellos, á no exis-

---

(1) 28 de enero de 1824, 7 de febrero de 1840 y 16 de noviembre de 1841.

(2) 25 de octubre de 1823, 28 de enero de 1824 y 7 de febrero de 1840.

(3) 6 de abril de 1839.

Digitized by Google

tir razones de conveniencia pública que la justifiquen. (1)

137. Las autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda facilitarán á los Gefes políticos los informes y noticias que pidan relativas á empleados del mismo y sobre asuntos determinados. (2)

138. Las Oficinas de Rentas facilitarán á las Diputaciones provinciales noticias de los individuos, que por las contribuciones que pagan, deben considerarse electores de Senadores y Diputados á Córtes; en la inteligencia de que dichas Oficinas siempre deben estár preparadas á tener estas noticias dispuestas de un modo claro para hacer en ellas las alteraciones necesarias y facilitarlas con brevedad y exactitud, cuando llegue el caso. (3)

139. Así como deben remitirse oportunamente á la redaccion de la Gaceta todos los proyectos de ley, decretos, circulares y demas órdenes que se expidan por el Ministerio de Hacienda, exceptuando aquéllo que sea por naturaleza reservado, lo verificarán en los mismos términos las Direcciones generales con las circulares que directamente envien á sus dependencias subalternas. (4)

140. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante de los Intendentes y demas Gefes de provincia, se pondrá en la antefirma por sus inmediatos que desempeñen el destino: Por ausencia=ó por indisposicion de la persona=ó por vacante cuando resulte, excusando la impropiedad de que unos firmen como substitutos, otros como interinos, y algunos sin poner nada en la antefirma. (5)

141. Los oficios y correspondencia ordinaria de todas las dependencias del ramo de Hacienda se remitirán por el correo; pero no los documentos voluminosos y cuentas, los

---

(1) 5 de junio de 1837 y 16 de abril de 1839.
(2) 3 de junio de 1839.
(3) 21 de junio de 1839.
(4) 10 de mayo de 1838.
(5) 29 de abril de 1831.

Digitized by Google

cuales podrán ser conducidos por la mensagería, ó del modo que se estime mas conveniente no siendo por las diligencias, con tal que vayan en cajon, lío ó envoltorio, y acompañados de oficio remisivo abierto. (1)

142. Habiéndose declarado nuevamente por Real órden de 28 de Mayo de 1828 que los Intendentes, los Contadores, los Administradores, los Tesoreros de Provincia y los Subdelegados fuesen juzgados en las salas de Justicia del estinguido Consejo Supremo de Hacienda, cuando se mandase formarles causa por delitos cometidos en el desempeño de sus empleos, debe corresponder esta atribucion en la actualidad al Tribunal Supremo; asi como los Contadores, Administradores-depositarios de Partido y demas empleados subalternos de Hacienda, serán juzgados en el Tribunal de la respectiva Intendencia, cuando igualmente se les mande formar causa por los mismos motivos. (2)

---

(1) 9 de Marzo y 4 de agosto de 1830 y 25 de julio de 1832.
(2) 24 de marzo de 1834.

Digitized by Google

RENTA DE LA SAL.

ADMINISTRACION DE CUENTA DE LA HACIENDA.

Reglas generales.

1.ª Para la Renta de salinas se halla establecido el estanco y administracion en la misma forma que lo está para la de tabacos.

2.ª El precio de la sal será uniforme en todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á que se hallen de las fábricas. Este precio es á razon de cincuenta y dos reales de vellon cada fanega; entendiéndose comprendida en él la conduccion á todos los puntos de expendio. (1)

3.ª La sal se venderá al contado en los Alfolíes y Toldos, sin otra escepcion que la establecida para los fomentadores.

4.ª Se prohibe la venta en las fábricas de sal para el consumo interior.

5.ª Tanto en las fábricas como en los Alfolíes y Toldos se venderá la sal por peso, el cual será el mismo en todas partes y en todos los casos.

6.ª Aunque la conduccion, entregas, cargos y datas de la sal se verifican por peso, no se suprimirá el nombre de fanega; subsistiendo el arreglo hecho por término medio de ciento doce libras castellanas como equivalente á una fanega de sal para el cargo de la que se reciba y expenda en las Administraciones y Alfolíes de la Hacienda al citado precio de cincuenta y dos reales cada una. (2)

---

(1) La sal de espuma se vende á real la libra, y á dos la purgante.

(2) 3 de agosto de 1834 y 28 de junio de 1835.

Digitized by Google

7.ª En cada Provincia habrá el número de Alfolíes y Toldos correspondientes al mejor servicio del público y en las grandes poblaciones se establecerán tambien toldillos ó pequeños puestos para la venta de la sal al menudo, los cuales la recibirán al contado de los Alfolíes, siendo de cargo del Administrador arreglar el número de los que debe haber, poniéndose para ello de acuerdo con el Contador y el Ayuntamiento para fijar el precio á que deban vender los toldillos, en el concepto que no ha de esceder la diferencia de á como se despache en los Alfolíes ó Toldos de un seis por ciento por razon de vendaje.

8.ª En todos los puntos de expendio se fijarán á la vista las tarifas de precios que comprendan las divisiones y subdivisiones correspondientes.

9.ª En los almacenes de depósitos de los pueblos donde hubiese Toldos no se venderá cantidad alguna de sal, cuando la administracion de esta renta se halle á cargo de la Hacienda.

10. Los pesos y medidas estarán arreglados al marco de Avila y sellados y marcados por el Fiel contraste.

11. Los Administradores entregarán á los Fieles ó encargados de la expendicion libretes foliados y rubricados para llevar la cuenta de las ventas por dias, sugetos y cantidades; y ademas habrá otro en el almacen para sentar las partidas que se entreguen á los Fieles ó expendedores.

12. Siempre que en cualquier caso se verifique salida ó entrada de sal en los almacenes, habrá de ser con precisa asistencia é intervencion de los Oficiales autorizados al efecto por el Contador y el Administrador cuando estos Gefes no puedan concurrir en los puntos donde no hubiere Guarda-almacenes.

13. A todos los empleados en los Almacenes, Alfolíes y depósitos de sal, á escepcion de las fábricas, se hará el abono desde 1.º de Enero de 1835 de un dos por ciento en la de agua; el uno por ciento en la de piedra, y el diez por ciento en la de Cabezon y Treceño, siempre que los cargos y ventas se hayan verificado por peso, y de ningun modo por medida

Digitized by Google

haciéndose unicamente en los casos en que se concluya la existencia en los Almacenes, al variar estos de responsabilidad, ó bien á consecuencia de providencia judicial, ó en virtud de disposicion gubernativa de los Gefes de provincia; entendiéndose que el abono recaerá siempre sobre la totalidad de las sales recibidas por peso, y nunca con relacion á las ventas, siendo estensiva esta disposicion á los alfolíes, que situados en la costa ó en el interior de las provincias no reciben directamente la sal de las fábricas sino de las Administraciones principales ó subalternas. (1).

14. El espresado abono del tanto por ciento, ó la regulacion de una cantidad menor por razon de mermas, solo debe tener lugar cuando real y verdaderamente las haya, y que estas no sean el resultado de un mal manejo, sin que de ningun modo pueda dar derecho al abono la simple operacion de recibir y expender la sal en las Administraciones, almacenes, depósitos ó alfolíes; y para evitar la duplicacion de abono de mermas cuando deba hacerse alguno, será divisible entre los almacenes principales y los subalternos que se surtan de ellos, el tanto por ciento señalado, ó la cantidad menor que se designe, siempre que las sales se hayan recibido nuevas y permanecido algun tiempo en los primeros, pues si no lo fuesen ó hubiesen sido distribuidas inmediatamente á los últimos, en este caso aunque resulten faltas, aquellos no tendrán derecho á ninguna parte de la indemnizacion que se señale en vista del espediente que al intento deberá instruirse. La Direccion general vigilando la fiel observancia de estas disposiciones cuidará de generalizar cuanto sea posible el que los almacenes subalternos se surtan directamente de las fábricas, pues ademas de la economía que debe resultar de esta medida, ella sola bastará á evitar dudas y dificultades en los casos de abono de mermas. (2)

(1) 8 y 26 de octubre de 1836.
(2) 16 de setiembre de 1840.

Digitized by Google

15. Cuando se soliciten abonos por mermas de sales la Direccion general de Rentas hará exacta aplicacion de las reglas siguientes:

Primera. La sal no tiene ordinariamente las grandes mermas naturales que se suponen, y de consiguiente el abono del tanto por ciento que se hace á los empleados compensa cumplidamente las faltas legítimas que por dicha causa resulten en los Alfolíes. (1)

Segunda. Sentado este principio, resulta que si se reclaman mayores mermas y estas se justifican, proceden de algun suceso especial que haya ocurrido, ó de omision y falta de cuidado en los empleados responsables.

Tercera. Si se verificó aquel suceso especial, y fue anterior al entroje de las sales, como por ejemplo, el que estas se hayan excesivamente mojado en su conduccion, debieron y deben observarse las reglas que están prescritas para estos casos, á fin de que las consecuencias y responsabilidad de tal suceso no pesen sobre quien no pudo evitarlo, sin que por eso se entienda que basten para este objeto los simples testimonios que suelen pedirse á cualquiera escribano, y que las Administraciones recogen y reservan para hacer uso de ellos, si llegan á notar faltas.

Cuarta. Si la ocurrencia influyente en el estado de la sal fue posterior á su entroje, tambien es un deber de los empleados responsables el solicitar, en el acto de verificarse, la instruccion de las consiguientes diligencias para ponerse á cubierto de los resultados si los hubiese; cuyas diligencias se de-

(1) La sal no admite ni retiene gran cantidad de humedad atmosférica, y si alguna vez se humedece ligeramente por la superficie cuando el aire es muy húmedo, vuelve á perder esta humedad cuando el aire es seco. La sal y el agua no se hermanan bien, ó en otros términos, no se combinan y disuelven en todas proporciones. Por consiguiente no puede adulterarse con agua sin que esto se conozca sensiblemente y sin que pierda muy pronto la humedad recobrando su primitivo peso la que no se hubiese liquidado. Solo puede adulterarse mezclándola tierra, piedras, arena ú otras impurezas. (Cartas económicas.)

Digitized by Google

ben remitir á la resolucion de la Direccion, sin esperar á que se concluyan las existencias, para adquirir la certidumbre de si hubo ó no faltas.

Quinta. Si al desocupo de un alfolí, ó á la medicion por cualquier motivo de las existencias resultasen faltas sin que haya precedido la instruccion del expediente justificativo de algun suceso que debiera producirlas, segun queda manifestado, son responsables á su reintegro los respectivos empleados, sin que deba admitírseles ninguna reclamacion, y sin perjuicio de las demas penas que deben imponérseles si resultase criminalidad. (1)

16. No se verificará el repeso de la sal á no mediar causas especiales que le hagan necesario ó reclamarle los interesados en la entrega, allanándose al pago de los gastos que ocurriesen. Fuera de estos casos se adoptará el medio de dar una llave del almacen ó almacenes en donde se custodie, á los interesados responsables para que intervengan las salidas hasta que las existencias se concluyan. (2)

17. Las sales se colocarán en los almacenes y piezas de depósito con la conveniente separacion segun las diversas fábricas de que procedan; y si los almacenes lo permitiesen sin mezclarse tampoco las sobrantes de un año con las que se reciban en el siguiente, á fin de que sea mas fácil y breve el conocimiento de la verdadera situacion de cada almacen. (3)

18. Prohibida la venta pública en los almacenes de los efectos de estanco que en ellos se reciben y custodian, quedó esceptuada la de la sal que podrá continuar verificándose solo en aquellas Capitales donde no existen toldos de espendicion y en cantidades que no bajen de media arroba. (4)

19. Toda la sal portuguesa que se aprehenda en cualquier punto como introducida fraudulentamente en la Nacion,

---

(1) 8 de noviembre de 1839.
(2) 31 de julio de 1841.
(3) Idem.
(4) Idem.

Digitized by Google

se inutilizará arrojándola al rio mas prócsimo del punto de la aprehension, en vez de continuar mezclándola con la de nuestras fábricas, como se ha hecho para expenderla al público á precio de estanco, con perjuicio de los consumidores, y en último resultado de la misma renta; debiendo cuidar la Direccion general de que la inutilizacion de dichas sales portuguesas, se egecute fiel y puntualmente bajo la mas estrecha y efectiva responsabilidad de los que deben vigilar y verificar la operacion. (1)

20. No se comprará sal en ningun puerto de embarcaciones estrangeras, aun cuando estas hubiesen recibido el género en las salinas del Reino. Si la arribada de los buques estrangeros con sal comprada en las salinas nacionales hubiese sido por averías, se les darán los auxilios de hospitalidad tomando precauciones para evitar fraudes; y únicamente se les permitirá su estancia en el puerto por el tiempo preciso para remediar aquellas. (2)

21. Habiendo cesado desde 1.° de Enero de 1837 los arbitrios sobre la renta de la sal á favor de la Direccion general de caminos y Milicias provinciales, se sujetarán ambas dependencias al órden y sistema establecido en los presupuestos, percibiendo del Tesoro público la asignacion que les corresponda equivalente á dichos arbitrios, y satisfaciendo las Tesorerías de Rentas el importe recaudado hasta aquella fecha. (3)

22. Las Oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos establecidos ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local *sobre el precio* de la sal; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó cor-

(1) 16 de junio de 1840.

(2) Artículos 6.° y 7.° del capítulo 10 de la Instruccion de 16 de abril de 1816.

(3) 28 de noviembre de 1836 y 25 de julio de 1837.

Digitized by Google

poraciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señale en la ley de presupuestos. (1).

23. Los dueños particulares de salinas tienen obligacion de dar á la Hacienda pública toda la sal que necesite y tengan de su cosecha, pagándosela al precio de pie de fábrica, ó á costo y costas, que es la regular costumbre, aunque en algunas partes se hace por concierto ó ajuste alzado. La restante no la pueden vender en lo interior, si no que precisamente la han de extraer al estrangero con un moderado derecho que es el de seis reales vellon por cada lastre de cuarenta y ocho fanegas de sal. (2)

24. Para declarar la escepcion del derecho de toneladas concedida por Reales órdenes á los buques estrangeros que vienen en lastre á cargar sal y barrilla á los puertos españoles, cuando el valor de la carga esceda al del derecho, debe regir y observarse el precio que dichos artículos tengan de costo puestos á bordo del buque en el punto en que se verifique su estraccion. (3)

25. Las asignaciones señaladas, como recompensa del derecho de propiedad, á los dueños de las salinas que beneficia la Hacienda pública, se satisfarán puntualmente. (4)

26. Los Administradores de Provincia están autorizados para pedir por sí á los de las fábricas la sal necesaria para el surtido de los almacenes. A los pedidos acompañarán las certificaciones de existencias firmadas por el Contador.

27. No se harán transportes de sal en embarcaciones estrangeras sino en los casos en que sea absolutamente imposible verificarlos en españoles. Los fletamentos de buques españoles (cuando no esté arrendado el transporte) se harán indistintamente por los Administradores de Provincia

---

(1) 15 de agosto de 1841.
(2) 13 de abril de 1830.
(3) 14 de abril de 1827.
(4) 27 de noviembre de 1823 y 25 de setiembre de 1824.

Digitized by Google

ó por los de las fábricas, poniéndose de acuerdo al efecto. (1)

28. En las fábricas se harán por peso y no por medida las entregas de sal á los conductores, expresando en las guias las arrobas y libras que transporten, como igualmente las fanegas que á ellas correspondan, segun el peso de la sal de cada fábrica, para que con arreglo á las fanegas que resulten, y al precio de contrata, si estuviesen en arriendo las conducciones, se satisfaga el porte á los conductores. (2)

29. Cualquiera que sea el número de fanegas que produzcan las conducciones por peso, segun el de la sal de cada fábrica, para el pago de portes cuya liquidacion harán los Contadores ó Interventores de los puntos ó alfolíes de recibo en las guias de conduccion, cuidarán de ejecutar á continuacion de la misma liquidacion, y en la propia guia, otra en que reduzcan á fanegas de ciento doce libras castellanas las arrobas y libras que contenga, en virtud de la cual se han de formar el cargo en sus libros. (3)

30. Tanto en las guias de conduccion, cuanto en el libro de cargo de la Administracion, cuidarán los Administradores ó recibidores de anotar las circunstancias que ocurrieren al recibo de la sal, bien sea por exceso en la entrega, por falta del género ó por otra causa. (4)

31. Cuando por omision en la justificacion de las averías gruesas, no puedan practicarse despues del tiempo ya transcurrido, las correspondientes liquidaciones para llenar el objeto de lo prevenido en el Código de comercio con relacion á estos casos, abonará la mitad de la pérdida de la sal la Hacienda pública, como dueña del cargamento, y la otra mitad se distribuirá por terceras partes, pagando dos el contratista de conducciones, si estuviese en arriendo el trasporte, y una

(1) Instruccion de 16 de abril de 1816.
(2) 28 de junio de 1835.
(3) Idem.
(4) Idem. Las demas disposiciones vigentes sobre conducciones se espresarán mas adelante.

Digitized by Google

las Oficinas de Hacienda del punto de la descarga. (1)

32. No se admitirán protextas cuando no sean visibles y notorios los motivos. El Administrador y el Contador visitarán el buque y por convencimiento propio se decidirán á recibir aquel documento; pero no procederán al abono de las faltas sin que el espediente se consulte á la Direccion general con los informes correspondientes. (2)

33. Las conducciones, ya se verifiquen por mar ó por tierra, se han de hacer con guias de los Administradores de las fábricas, intervenidas por el Contador y facturadas al respaldo. (3)

34. Los conocimientos que deben hacer los dueños ó maestros de los buques, han de comprender la cantidad de sal recibida, y la obligacion de entregarla en el puerto de su destino, ó de pagar la falta al precio comun de tierra, á no ocurrir motivos estraordinarios de temporal y haber sufrido averías por esta causa. En tales casos solamente y no pudiendo navegar, se recibirá la sal en el puerto de su arribada, arreglando el flete segun las circunstancias. (4)

35. Antes de proceder á la descarga se observará la formalidad de la licencia, puesta en la misma guia de conduccion, y la sal no podrá pesarse sino en los almacenes á presencia del conductor, durante cuyo tiempo tendrá en su poder una de las llaves con que se custodia.

36. Los Contadores ó Interventores que deben asistir á este acto, estenderán certificacion de la cantidad de sal que resulte de la guia, anotando en esta y en aquella cualquiera diferencia que aparezca. Dicha certificacion se remitirá al Administrador de la fábrica para que sirva de tornaguia y de documento de data en las cuentas.

37. Respecto de la Provincia de Navarra, á la que se

---

(1) 30 de marzo de 1840.
(2) 16 de abril de 1816 y 8 de noviembre de 1828.
(3) Idem.
(4) Idem.

Digitized by Google

hizo estensivo el estanco de la sal por cuenta del Gobierno, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. El Gobierno se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Segunda. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Tercera. Si los consumidores necesitaren mayor cantidad que la que queda designada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Cuarta. En cuanto á la esportacion de sal al estrangero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas. (1)

CONDUCCIONES DE SAL

POR ARRIENDO. (2)

Marítimas.

38. Los gastos de carga, descarga y acarreo de la sal desde las fábricas á los buques y desde estos á los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien objeto de contratas especiales donde las hubiese ó conviniese celebrarlas.

---

(1) 16 de agosto de 1841.

(2) El contrato existente de arriendo de las conducciones de efectos estancados comprende los que cada provincia debe recibir, bien hayan de

Digitized by Google

n 39. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los Directores y Administradores de fábricas procurarán averiguar brevemente y sin que precedan formalidades gravosas, si los buques que se presentan á recibirla están preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, por que no deben exponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reunan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los Directores y Administradores de fábricas, de ningun modo podrá servir de razon y pretexto para que el contratista descargue sobre ellos ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averías que sufran los [illegible] tar otros que [illegible] y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que salieren estas conducciones [illegible] del contratista, sin necesidad de otro [illegible] ser trasportados por mar ó por tierra, segun fueren aquellas marítimas ó terrestres. Es igualmente estensivo á la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros, á escepcion de las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las Capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, por que este servicio se verifica en virtud de otro contrato vigente. Por igual motivo se esceptuan tambien las conducciones marítimas de sal á los Alfolíes de la costa en las Provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona. Tampoco está comprendida la conduccion á las provincias del papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes, por cuanto este servicio se ha declarado objeto de una subasta especial celebrada en la Intendencia de Madrid, [illegible] conduccion de los demas efectos que recibe y despues distribuye, siendo obligacion del contratista no solo el trasporte de dichos documentos á las Capitales de cada Provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas [illegible], sino que [illegible] de conducir [illegible] á Cádiz, los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

El contrato de conducciones de efectos estancados respecto á la Provincia de Cádiz es estensivo á los que deba recibir y haya despues de distribuir para el surtido de sus administraciones, y á los que desde estas se devuelvan á la principal, ó otras subalternas, á los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y á los que se devuelvan sobrantes; por manera que en estas Islas se limita el contrato á las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se trasporten [illegible] entre sus diferentes pueblos [illegible]

efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

40. A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado ménos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron, por resultado de averías ó faltas que no hayan provenido de apresamiento ó naufragio, tampoco se les facilitará carga, si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

41. Por los Gefes de Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipacion los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado, los mismos Gefes de las fábricas quedan autorizados para fletar otros que carguen y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que saliesen estas conducciones será de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono á la Hacienda, que las certificaciones del ajuste ó fletamento que expidan las oficinas.

42. El contratista será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de expendio, si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

43. Está obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido, con el peso ó medida que expresen las guias. Si resultasen escesos, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas responderá abonándolas al precio de estanco.

44. Como la medida de la sal, ó sea su relacion entre la cantidad que aquella recibe y su peso, varía segun las fábricas de donde procede, por los empleados de estas se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobacion cuando se reciba en los almacenes.

45. Los buques serán cargados cuando les corresponda por su turno y el tiempo lo permita; y para su descarga en los puntos se les concede doce dias laborables, que empezarán á

Digitized by Google

correp desde que fueron admitidos á libre plática ó concluyesen las descargas de otros que les hubiesen precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torrevieja hará anticipar el contratista y entregar al Administrador un real de vellon, de cuyo adelanto será reintegrado cuando se liquiden y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

46. Con el abono de un cuatro por ciento que se concede en la sal que se trasporta por mar, han de compensarse las mermas, y consideranse subsanadas las averías simples de la navegacion, de manera que solo se tomarán en cuenta las averías gruesas que se justifiquen y declaren con arreglo al Código de comercio, y aquellas que aunque correspondan á la clase de simples sean tan ostensibles por el mal estado en que lleguen los buques al puerto, que ademas de justificarse legal y completamente, resulte del reconocimiento que practicarán los respectivos Administradores en las primeras veinte y cuatro horas que trascurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer puerto donde arribasen en dicho mal estado.

47. Las protestas de mar que se presenten en los puertos del destino de los buques para justificar averías por accidentes irremediables de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, si habiendo aquellos arribado á otros puertos, omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse á sus Administradores, si los hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones, debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la avería, y poder en seguida continuar sus viajes. Y los Administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está prevenido en el art. 102, cap. 10 de la Instruccion de 16 de Abril de 1802.

48. No será responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ó naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor, aunque sí está obligado á justificar plenamente estos sucesos con sujeto

cion al Código de comércio y las causas irremediables que los produjeron, sin omitir la citacion de los Administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

Fuera de estos casos no podrá eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretesto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averías y pérdidas que en otro caso podrán esperimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego y á pesar de la estacion el trasporte de algunos efectos ó determinados puntos.

En los Capitales de esta provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados con los cuales puedan entenderse los empleados en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

La sal se entregará limpia en el buen estado que se reciba de las fábricas, y si los empleados y responsables de los Alfolíes notasen que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad, ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en él permanecerá hasta que se prevenga su admision por que ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista, si la avería no procediese de las causas que segun queda espresado le relevan de responsabilidad, pues entonces dichos gastos se-

Digitized by Google

rán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

54. Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las Oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosa y puntualmente por las respectivas Tesorerías ó Depositarías.

55. Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que unicamente se entregue.

56. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los Intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones exactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada Administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

Terrestres.

57. Es obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fueren destinados. Y esta obligacion será estensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

58. Las conducciones de sal se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso se cubrirán los bultos precaviéndolos de las injurias del tiempo. La sal se colocará en sacos ó costales, prohibiéndose absolutámente su conduccion á granel.

59. Los Directores de fábricas y Administradores de Ren-

Digitized by Google

tas respectivamente, determinarán, cuando sea indispensable, el empleo de las caballerías, y cuando por el contrario no deban admitirse.

60. Con la oportuna anticipacion avisarán los Gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos Gefes que deben facilitarlos, quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de trasporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares entendidas por las respectivas Oficinas.

61. El contratista está tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado, y sin deterioro ni averías, los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, cuyas causas, asi como la culpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretesto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

62. La sal que se entregue de menos se abonará por el contratista al precio que tenga por todos conceptos en el alfolí á donde se condujese.

63. Los abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

64. Para compensar las mermas que sufre la sal, segun las salidas de donde proceda, estando como está obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De una legua á 10 inclusive. . . 1 por 100.
De 11 idem á 20. . . . . 2 por 100.

Digitized by Google

De 21 idem á 30. . . . . 3 por 100.
De 31 idem á 40. . . . . 4 por 100.
De 41 idem en adelante. . . . . 5 por 100.

Estos abonos, sin embargo, solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

65. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo espresado en la regla 60 le relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas, dichos gastos serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

66. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuando se le previniese, y en el término que se le señalare; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda espresado. Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista

Digitized by Google

habrá de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso, si por disposicion del Gefe del convoy se detuviese en su viaje para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadias que se fijen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y proceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad, con prévia citacion del Procurador Síndico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadias, están señalados como tipos del máximun que podrá abonarse, los siguientes: por cada caballería ocho reales: por cada carro con una mula veinte y cuatro reales: con dos treinta: con cuatro cuarenta: con cinco cincuenta, y con seis sesenta, sin mas aumento, aunque los carros lleven mayor número de mulas; y finalmente, por cada mozo doce reales diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, inclusos mayorales y zagales.

67. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las Tesorerías de Provincia, hechas tambien la deduccion de las faltas ó averías cuando las hubiere.

68. El contratista tendrá en cada capital de provincia y los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los Gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

69. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la Intendencia, relaciones exactas y sacadas por Partes de los efectos que haya trasportado, con expresion de los puntos á donde y desde donde se hubo conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia. (1)

(1) 18 de julio de 1840. El contrato vigente del arriendo de las condiciones marítimas y terrestres [illegible]

70. En equivalencia del abono que por la prima concedida en la Ley de 26 de Mayo de 1835, deberia hacerse á los fomentadores de salazones, se les cobrará únicamente por cada fanega de sal de 112 libras castellanas, que acrediten haber empleado en la salazon de carnes y de pescados extraidos para el estrangero, el precio de diez reales vellon, y el de doce si la extraccion fuese para los dominios Españoles de Ultramar ó para la península, siempre que para esta sea por mar y á un punto que diste por tierra del de embarque veinte leguas cuando menos.

71. Se considerará consumida media fanega de sal en la salazon de cada quintal castellano de abadejo, albacora, anchoa, atun, boqueron, caballa, congrio, salmon y sardina: tres cuartillas en el de merluza, y una cuartilla en el de los demas pescados.

72. El consumo se considerará de una cuartilla de sal, ó sean 28 libras, en cada quintal castellano de toda clase de pescado curado ó salpresado.

73. En cada quintal de carne salada de ganado cabrio, de cerda, lanar y vacuno se entenderá que el consumo es de media fanega de sal, y de una cuartilla en el de carne de cerdo invertida en embuchados.

se ha verificado bajo la base de precio medio del quinquenio de 1828 á 1832, con sujecion á las condiciones que quedan espresadas. La duracion de este contrato será de tres años para las conducciones marítimas y del mismo tiempo prorogable por un año mas á voluntad de ambas partes contratantes, para las terrestres. Las fianzas para asegurar el cumplimiento de la obligacion contraida por el contratista con la Hacienda se declararon admisibles en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada, depositándose precisamente el metálico y los títulos en el Banco Español de San Fernando.

Digitized by Google

74. Igualmente se entenderá consumida una cuartilla de sal en cada quintal de manteca de vaca y de queso á estilo de iguales artículos de Flandes. (1)

75. Los empresarios, armadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de pesca y salazon que hayan de lograr la gracia de la baja de precios de las sales y de la espera para su pago (2), han de ser notoriamente conocidos en este ejercicio y tráfico, con almacenes y utensilios correspondientes.

76. La sal se facilitará en los fielatos de distribucion como venta que se hace en ellos, y por ningun motivo en los almacenes principales de depósito.

77. Para la entrega de la sal á los que se dedican á la pesca y salazon, procederá una peticion de estos al Administrador, y donde no lo haya al fiel expendedor; y á fin de asegurar al vencimiento del plazo el importe de la sal, les exigirán los Administradores la fianza correspondiente, bajo su responsabilidad.

78. Verificada la entrega de las cantidades de sal que se pidieren, y puesto el recibo á continuacion de la solicitud, el Fiel y tambien el Interventor, si lo hubiere, formarán cargo por separado á cada interesado, figurando el valor segun el precio señalado á la sal de consumo de tierra.

79. Cuando los interesados quieran hacer la extraccion del pescado salado por mar, presentarán al Administrador de Aduanas, ó al que esté habilitado en los parages donde no lo haya, la factura ó facturas que están prevenidas en las instrucciones, expresando el número de cascos, barricas, botas, zambullos ó envases de cualquiera nombre, y los quintales de cada clase de pescado que contienen, el nombre del buque, el del capitan, la bandera y su destino.

80. El Administrador ó Fiel autorizará el embarque con

(1) 26 de noviembre de 1835.

(2) El plazo de un año señalado para el pago de las sales facilitadas á los fomentadores se redujo al de seis meses, por Real decreto de 3 de agosto de 1834.

Digitized by Google

las formalidades que están en práctica, para asegurarse que efectivamente se ha verificado.

81. El Contador de la Aduana facilitará inmediatamente á los Administradores de Rentas, y á los empresarios, armadores, fomentadores, ó dueños de los pescados salados, una certificacion de los que hubiesen embarcado, con la misma expresion circunstanciada de las guias ó facturas de embarque, para que con vista de este documento se haga la liquidacion que se ha de practicar en la Administracion donde recibieron la sal.

82. Por la expedicion de certificados ó de cualquier otro documento relativo á la extraccion de pescado salado, no se exigirá emolumento alguno.

83. Los Fieles distribuidores ó expendedores con los Interventores, si los hubiese, formarán, y rendirán sus cuentas en el tiempo y modo que previenen las instrucciones y órdenes, figurando el cargo de las sales entregadas por todo su valor, y cubriendo la data con los recibos de los empresarios, armadores y fomentadores.

84. Los Contadores respectivos examinarán las cuentas, y expedirán á favor de los Fieles é Interventores los documentos que están prevenidos, y los recibos de los empresarios y fomentadores de pesca y salazon los pasarán á los Administradores para que cobren los efectos correspondientes luego que se cumplan los plazos.

85. Los recibos que sirvan de data á los Fieles producirán cargo á los interesados en la cuenta que se lleve en las Contadurías y Administraciones, fijando por precio á la sal el que tenga para el consumo público.

86. Cuidarán los Administradores conforme se vayan cumpliendo los plazos de avisar á los empresarios, armadores y fomentadores que acudan á pagar.

87. De cada partida de sal entregada se formará una liquidacion con sujecion á las reglas 70 á 74 inclusives.

88. Para que los interesados verifiquen el pago en Tesorería segun la liquidacion, el Contador les entregará un car-

garéme del total valor de la sal, y al mismo tiempo un libramiento á su favor (1), importante el exceso que hay desde la suma que ha de pagar en metálico por la sal consumida en la salazon de los pescados extraidos hasta el precio señalado para el consumo público, haciendo relacion de los quintales de pescado salado, sus clases y destino, por cuyo medio aparecerá en las cuentas el total valor de la sal, y el abono que se hace en favor de los empresarios, armadores y dueños de establecimientos de pesca y salazones.

89. Recibiendo la sal los armadores y fomentadores de la pesca y salazon en diferentes tiempos, y verificándose tambien la salida de pescado salado simultáneamente, se supone una existencia en sus almacenes; y para evitar cualesquiera perjuicio contra la Hacienda pública, los Administradores los visitarán frecuentemente, calculando por la existencia de la sal, y por la que segun su conocimiento se ha consumido, si el manejo es arreglado; y si hubiese recelos fundados de mala versacion, se procederá á las comprobaciones para las providencias consiguientes.

90. Del mismo modo que se castigarán cualesquiera defectos y fraudes que se cometan contra esta Renta con todo el rigor que señalan las órdenes y leyes de contrabando, se ha de protejer por las Autoridades de Hacienda la pesca y salazones, haciendo cumplir las gracias concedidas.

91. La Direccion general de Rentas pasará en fin de cada año al Ministerio de Hacienda un estado del pescado extraido, del salado y sal presado para el consumo interior, y de la sal invertida en su beneficio, segun las clases á que correspondan. (2)

92. Serán libres de derechos y arbitrios, mientras otra cosa no se determine por punto general, los pescados salados, y el aceite ó grasa de pescados en su extraccion para fuera del

(1) 14 de mayo de 1840.
(2) Instruccion de 31 de diciembre de 1828.

Rubio. La importacion de pescados de todas clases frescos, salados, escabechados y salpresados, se halla prohibida. (1)

93. Los pescados salpresados no disfrutarán del premio de extraccion, pero gozarán de la gracia de espera para el pago de la sal, con libertad de derechos de exportacion. (2)

GANADEROS.

94. A los ganaderos trashumantes se les dará al fiado por un año la sal que necesiten para sus ganados, dando fianza que asegure su pago á satisfaccion de los Administradores y bajo la responsabilidad de estos. (3)

95. Los ganaderos al hacer la solicitud para sacar por su cuenta la sal de las Administraciones ó alfolíes acreditarán competentemente el número de ganados que tienen.

96. A los que consuman mas de doce fanegas de sal, se les suministrará en las mismas salinas, sin necesidad de acudir á los alfolíes ó demas lugares de espendicion. (4)

97. La certificacion que deben expedir los Ayuntamientos, segun Real órden de 20 de julio de 1835, á favor de los ganaderos que anualmente consuman mas de doce fanegas de sal, deberá fundarse sobre la base de una fanega por hato de cien cabezas de ganado, cuyo tipo ha de servir para graduar el consumo del número de cabezas de ganado que cada dueño posea, espresando sus clases.

98. Los Administradores de Rentas expedirán á cada ganadero su respectiva y única libranza de sal contra las fábricas, con arreglo á los artículos 2.° y 3.° de la mencionada Real órden de 20 de Julio de 1835, siempre que la certi-

(1) Arancel de Aduanas de 1.° de noviembre de 1841, y Real decreto de 21 de agosto de 1828.

(2) 21 de agosto de 1828.

(3) 16 de febrero de 1824.

(4) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

Digitized by Google

ficacion que presenten los interesados contenga las circunstancias que quedan espresadas, las cuales habrán de mencionarse precisamente en dichas libranzas, sin cuyos requisitos los Administradores de las salinas no verificarán las entregas de la sal.

99. Dichos Administradores darán aviso Oficial á los de Provincia por cada entrega de sal, quienes reuniendo estas noticias formarán el estado que deben remitir mensualmente á la Direccion general, en que se espresen los nombres de los ganaderos, pueblos de sus domicilios, Ayuntamientos que han expedido las certificaciones, sus fechas, número de cabezas de ganado, sus clases, fanegas de 112 libras de sal que consumen al año, Administracion de Rentas, en que han satisfecho el valor de la sal, y el nombre de la salina ó alfolí en que la han recibido.

100. Las Oficinas de Rentas cuidarán bajo la responsabilidad de sus respectivos Gefes, de no expedir libranza de sal contra las fábricas al ganadero que se presente á solicitarla antes de haber cumplido un año del recibo de su anterior entrega, á no ser que este acredite en debida forma haber aumentado su ganado. (1)

101. Será de cuenta y riesgo de los ganaderos poner sin descuento en Tesorería al fin del año el importe de la sal que se les hubiese suministrado. (2)

ARRENDAMIENTO DE LA RENTA

Habiéndose sacado á pública licitacion la renta de la sal, se adjudicó el arrendamiento á D. José de Salamanca por cinco años á contar desde 1.° de Diciembre de 1841, en

(1) Aranc. de Aduanas de 1.° de noviembre de 1841, y Real de-

(1) 11 de marzo de 1836.
(2) 8 de marzo de 1830.
(3) 16 de febrero de 1824.
(4) Ley de presupuestos de 26 de mayo de 1841.

que dé principio el contrato (1). El arriendo comprende la fabricacion, conduccion y expendicion de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ha egercido la Hacienda pública, en cuyo lugar está subrogado el arrendador, quien subordinará la fabricacion de la sal, administracion y expendicion á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

103. Serán puestas á disposicion del arrendador todas las fábricas que se hallen en egercicio, y los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario que firmarán por duplicado los Administradores ó Gefes encargados de ellos con los comisionados representantes del arrendador. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existen en los alfolíes y depósitos ó dependencias de expendicion. Los utensilios y efectos serán devueltos por el arrendador al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, con presencia del justiprecio verificado en el acto de la entrega por peritos nombrados por la Hacienda pública y por el arrendador.

104. En el reconocimiento pericial, tanto de los edificios de las fábricas como de los almacenes de ellas, alfolíes y demas localidades de que se haga cargo el arrendador, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben entregársele, constará el estado en que lo reciban y las obras y reparos que necesiten. El arrendador en este caso deberá costear las obras y reparos que se le propongan por peritos hasta dejar espeditas y corrientes las fá-

(1) Para este arriendo se fijó como precio mínimo en cada uno de dichos cinco años la cantidad de 45 millones, aumentando á esta suma el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculó podrán obtenerse. La adjudicacion se hizo con la condicion de que el arrendador anticipase al Tesoro público 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses.

Digitized by Google

lidades; admitiéndole la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. El arrendador al terminar su contrato cuidará tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

105. El arrendador se hará cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, en los alfolíes y en los demas depósitos ó puntos de espendicion y surtido, pesándola ó calculando geométricamente los montones por peritos á satisfaccion de la Hacienda pública y del arrendador. Será obligacion de este dejar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las existencias que el arrendador reciba para que no precipite la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos; en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que el arrendador tenga existentes al fenecer el arriendo, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en el mismo arriendo.

106. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender al arrendador la sal que necesite para el surtido del Reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el estrangero.

107. El arrendador podrá establecer alfolíes, depósitos de surtido y espendicion en todos los pueblos y parajes que crea útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

108. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal

Digitized by Google

para el consumo general será árbitro el arrendador de vender para el estrangero ó estraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crea conveniente.

109. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitará el arrendador la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública, pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo el arrendador tendrá la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministre guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

110. El arrendador está obligado á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en la regla anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

111. El arrendador se hará cargo de los empleados de planta y nombramiento del Gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administracion, espendicion de la sal y resguardo especial, y los continuará en sus destinos ó los trasladará y promoverá á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopte, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estime conveniente, ya sean de administracion ó de intervencion, remplazándolos el arrendador con otros; pero con la obligacion de abonar al Gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueren separados, asi como el Gobierno acreditará al arrendador los haberes que disfruten los cesantes que ocupe en su servicio.

112. Si por cualquier acontecimiento estuviesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, el arrendador tendrá la facultad de habilitarlos segun sea adoptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que considere perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el

Digitized by Google

Gobierno, á quien préviamente darán cuenta con remision del espediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

113. El arrendador reorganizará el resguardo especial de las fábricas, y establecerá en los puntos de alfolíes y depósitos el que crea conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los Intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les espidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

114. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte integrante de él los trasportes de la sal á los puntos de espendicion, están resignadas en él las contratas de conducciones pendientes y el arrendador las continuará hasta su fenecimiento.

115. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la Ley de presupuestos ó se continuen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y el arrendador abonará por mensualidades vencidas á los respectivos partícipes el importe de ellos, fundado en el valor comun que arrojen los productos del año y medio contado desde 1.° de Enero de 1840 á 30 de Junio de 1841; pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

116. Deducida la parte correspondiente á la anticipacion que debe hacer el arrendador al Tesoro público en los cuatro primeros meses del arriendo, y la que pertenezca á los intereses, satisfará por mensualidades vencidas el remanente del precio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las Provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco Español de San Fernando para depositarlos en el mismo con obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que va-

Digitized by Google

yan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion al arrendatario, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

117. El arrendador satisfará á los recompensistas las asignaciones que les están señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo para el arriendo ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

118. Las capillas ó hermitas que ha mantenido la Hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por el arrendador en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuere.

119. Los empleados que continuen sirviendo al arrendador y los que estos nombren durante su arriendo, optarán á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

120. El arrendador reconocerá como Jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores, á los Intendentes y Subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las Audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya Subdelegado de Rentas podrán los empleados en el resguardo y visita del arrendador acudir á los Jueces de primera instancia del distrito donde se verifique la aprehension del fraude.

121. Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y el arrendador sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

122. En caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo del arrendador el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y la reparacion de los segundos será de cuenta de la Hacienda pública.

123. Si los Gefes y tropa del Ejército Nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquiera fábrica ó en los alfo-

Digitized by Google

fes, no obstante que sobre el particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban, tendrá derecho el arrendador al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acredite debidamente haberle sido sustraida. Este abono será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por el arrendador haberle resultado si las sales sustraidas se hubieran espendido.

124. En el caso de guerra nacional ó estrangera en la que los enemigos del Estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el Gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen. (1)

125. Las Oficinas de Hacienda pública facilitarán al arrendador cuantas noticias tanto generales como locales pidiere y le fueren necesarias para su instruccion, administracion de la renta y mejora de esta, dando inmediatamente conocimiento á la Direccion general de rentas unidas de las que se le faciliten.

126. Los Intendentes tendrán á la vista el pliego de condiciones de este arrendamiento para disponer lo necesario á su puntual cumplimiento por parte de la Hacienda, cuidando de que los representantes que acrediten serlo del empresario Don José de Salamanca ejerzan la fabricacion, administracion y conduccion en su caso de la sal en los términos marcados espresamente en las condiciones, procurando dichos Intendentes con su autoridad y luces vencer cualquier obstáculo que se presente y facilitarles el ausilio que necesiten, considerando que la empresa subroga á la Hacienda pública en todas sus acciones, derechos y facultades respecto á la renta de salinas. (2)

---

(1) 4 y 17 de setiembre de 1841.
(2) 13 de noviembre de 1841.

Digitized by Google

Nota de lás fábricas de sal existentes en el Reino, con es presion de los Alfolíes que surten.

Provincias.	Fábricas.	Alfolíes que surten.	Provincias á que pertenecen.
Albacete	*Pinilla*	8	Ciudad Real.
Almería	*Roquetas*	1	Almería.
		1	Granada.
		6	Almería.
		2	Granada.
Burgos	*Poza*	6	Burgos.
		1	Logroño.
		1	Santander.
		7	Palencia.
		6	Valladolid.
		20	Leon.
		10	Salamanca.
		10	Zamora.
Cádiz	*San Fernando y San Lucar.*	11	Cádiz.
		10	Cádiz.
		14	Coruña.
		3	Huelva.
		3	Málaga
		9	Oviedo.
		5	Pontevedra.
		2	Santander.
		2	Sevilla.
Granada	*Loja y Mala.*	7	Granada.
		1	Málaga.
		2	Murcia.
Guadalajara	*Imon y Olmeda*	4	Avila.
		3	Burgos.
		3	Guadalajara.
		2	Madrid.
		4	Soria.
		5	Segovia.
		6	Salamanca.

Digitized by Google

Provincias.	Fábricas.	Alfolíes que surten.	Provincias á que pertenecen.
Guadalajara	*Imon y Olmeda.*	3	Valladolid.
		2	Zamora.
Huesca	*Naval y Peralta.*	5	Huesca.
Jaen	*Don Benito*	11	Jaen.
Murcia	*Sangonera*	8	Murcia.
Santander	*Cabezon*	1	Santander.
Teruel	*Arcos*	1	Teruel.
Valencia	*Maunel*	1	Valencia.
Zaragoza	*Remolinos y Sástago*	6	Zaragoza.
Mallorca	*Santañy*	1	Mallorca.
Alicante	*Villena*	11	Albacete.
		1	Alicante.
Alicante	*Torrevieja y Mata*	3	Alicante.
		2	Castellon.
		3	Valencia.
		3	Málaga.
		14	Coruña.
		4	Lugo.
		1	Orense.
		9	Oviedo.
		12	Pontevedra.
Sevilla	*Repuesto de Sal.*	6	Badajoz.
		6	Cáceres.
Cuenca	*Minglanilla*	3	Albacete.
		6	Cuenca.
Madrid	*Espartinas*	2	Cuenca.
		1	Guadalajara.
		3	Toledo.
		8	Madrid.
Ibiza	*Ibiza*	2	Castellon.
		1	Baleares.

Digitized by Google

SUBSIDIO INDUSTRIAL

Y DE COMERCIO.

Reglas generales. (1)

1.ª Todo español ó extrangero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendida en las excepciones que mas adelante se designan, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio.

2.ª Este impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, se considerará como cualquiera otra contribucion del Estado.

3.ª Consistirá en un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas, número 1, 2 y 3, que siguen á continuacion, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar, para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa núm. 4, y de las ocho clases en que se subdivide.

4.ª A ninguno se exijirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que

(1) Con arreglo á la Instruccion de 5 de octubre de 1834 y órdenes y modificaciones posteriores.

Digitized by Google

tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local (1). Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posée varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

5.ª Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la Provincia, oido el informe del Administrador de Rentas y Vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por la Direccion general.

6.ª Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

7.ª El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó sócios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

8.ª Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa estraordinaria núm. 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del Reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la direccion central.

9.ª Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias

---

(1) Esta exencion debe entenderse cuando el comercio de diferentes especies y géneros, ó la industria de varias artes se ejercen en un mismo local; pero no si el individuo tiene diversas utilidades ademas de la principal, y que no estén materialmente afectas á una localidad. (15 de enero de 1836.)

Digitized by Google

que falten para cumplir el semestre que vaya corriendo.

10. El que reforme un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

11. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios quedaron libres de satisfacerle por su incorporacion en el Subsidio. (1)

12. La recaudacion del Subsidio industrial y de comercio estará á cargo esclusivamente del Administrador principal de Rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, así como á los Administradores de Partido, y estos á sus dependientes subalternos y comisiones de Subsidio en los pueblos de su demarcacion.

13. Las Juntas ó Diputaciones de comercio se constituirán en comision de Subsidio como auxiliares de la Administracion principal de Rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matrículas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del Ayuntamiento, y un empleado de Hacienda pública asistidos de tres peritos que propondrá á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y prévio su informe.

14. Para la mas acertada redaccion de las matrículas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, que-

(1) La nueva forma dada en 1834 á la contribucion del subsidio no alteró los cupos señalados á las Provincias por la de Paja y utensilios, hasta la cantidad de 48 millones de reales. (11 de marzo de 1836.)

Digitized by Google

nes designarán la que corresponde á cada uno segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las comisiones de Subsidio. Esto no impedirá que los peritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

15. Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la Intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

16. Los Intendentes pasarán oportunamente á las Contadurías de Provincia las matrículas aprobadas, y por ellas se formará á las Administraciones el correspondiente cargo de lo que deban recaudar.

17. Las entregas que por esta contribucion hagan los Administradores en las Tesorerías de Provincia serán intervenidas por las Contadurías.

18. Los Intendentes darán conocimiento separadamente, tanto á los Administradores como á los Contadores de las rebajas que acuerden en virtud de reclamaciones, y de las partidas que declaren nulas de las comprendidas en las matrículas ya aprobadas.

19. Con presencia de estos datos, las Contadurías harán los abonos que correspondan á los Administradores.

20. Estos deberán saldar los cargos que les han producido las matrículas con las órdenes de los Intendentes, en que justifiquen las partidas rebajadas ó anuladas, y con las cartas de pago que acrediten las entregas hechas en las Tesorerías. (1)

21. Apenas se aprueben las clasificaciones por el Intendente, se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las quejas por aquel Gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las Juntas ó comisiones respectivas, y de los Administrado-

(1) 26 de junio de 1838.

Digitized by Google

res si o creyese oportuno, para proveér en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

22. El pago del subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se exigirán ademas dos maravedis adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el Intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinarán al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase nuevo recibo por haberse extraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores.

23. Se considerarán exentos de pagar el subsidio:

Primero. Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

Segundo. Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no estén matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

Tercero. Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crian.

Cuarto. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

Quinto. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, y por considerarse empleados á sueldo del Erario público.

Sesto. Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la Direccion de correos.

Digitized by Google

Sétimo. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

Octavo. Los pescadores y los que vendan por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Noveno. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán exentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á expensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

Décimo. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los titiriteros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de albañil y desoladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los barqueros, cuando no les pertenecen los barcos.

24. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no expenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asi

Digitized by Google

mismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando ademas del almacen tengan su tienda abierta, pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

25. Se reputarán mercaderes para el pago del subsidio todos aquellos que toman directamente de las fábricas, depósitos ó almacenes los objetos de su comercio, ó los traen de afuera y tienen tienda abierta para venderlos á los tratantes ó á los consumidores.

26. Todo el que sea sócio, capitalista ó industrial de un comerciante, mercader ó fabricante, y se halle autorizado para llevar la firma en defecto del gefe principal, ó esté interesado á lo menos en una quinta parte de las utilidades, pagará en esta misma proporcion su derecho personal de subsidio, esto es, un veinte por ciento sobre la cantidad señalada á la empresa, sociedad ó compañía, siempre que no sea anónima; debiendo matricularse en el gremio, clase ó profesion á que pertenezca, si ya no lo estuviese con otra calificacion superior.

27. Los mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie ó condicion, que habitualmente corran las ferias vendiendo efectos sin domicilio fijo, deberán pagar de una vez el derecho con arreglo á tarifa, y lo mismo los contribuyentes de menor cuantía, á juicio de la Intendencia. A estos últimos y á los de las demas clases que quieran satisfacer la annualidad del impuesto á la entrada del primer semestre, se les beneficiará con la rebaja de un cuatro por ciento.

28. Los dependientes de la Hacienda pública cuidarán tambien de formar listas y adquirir noticias de todas las personas que ejerzan alguna industria ó profesion, y las llevarán á las Administraciones de rentas á fin de que sirvan para formar los estados ó matrículas de contribuyentes.

29. Ninguno podrá ser borrado de la lista de los contribuyentes al subsidio sin prévia justificacion del interesado y decreto del Intendente, quien remitirá copia á la Direccion del ramo, y mandará entregar otra igual á la parte.

Digitized by Google

TARIFA EXTRAORDINARIA NUMERO 2.°

El Banco Español de San Fernando.	20000
Empresas del derecho de puertas (1).	20000
Empresas generales de diligencias que corren las principales carreteras del Reino.	4000
Empresas de diligencias que corren dos líneas ó carreteras.	1000
Empresas de diligencias que solo corren una línea. .	300
Asentistas generales de víveres, vestuarios, armamento, equipo y montura para el Ejército. . .	4000
Asentistas de los mismos objetos para el distrito de una Capitanía general.	2000
Asentistas de camas y utensilios para todo el Ejército y hospitales militares.	3000
Asentistas de los mismos objetos para un distrito militar.	1500
Contratistas de trasportes ó conducciones militares.	1500
Asentistas generales de la Armada nacional. . . .	4000
Asentistas de un departamento de la Marina. . .	2000
Asentistas para un solo ramo de la Marina. . . .	1000
Las empresas de barcos de vapor.	1000
Empresarios de caminos y canales.	1000
Empresarios de teatros. Los de Madrid el producto de una representacion completa; los de capitales de provincia adonde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto de una entrada completa, y la cuarta parte en los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses.	

(1) Los arrendatarios del derecho de puertas en participacion adeudarán por el subsidio industrial el 4 por 100 de sus ganancias, conocida que sea la suma á que asciendan, con deduccion de los gastos que á juicio de los Intendentes hayan sufragado para aumentar en lo posible el valor de las rentas. (9 de marzo de 1840.)

Digitized by Google

Empresarios de las plazas de toros, por cada doce corridas la cuarta parte de una entrada completa.	
Empresarios del alumbrado, empedrado y limpieza de Madrid.	1000
Y en las capitales de provincia.	500
Empresarios de regocijos de Madrid.	400
Idem en las provincias.	200
Contratistas de tabacos para la Hacienda pública. .	4000
Idem del papel sellado.	2000
Idem de salitres y pólvora.	2000
Arrendadores de las rentas de aguardiente ó jabon para mas de una provincia.	1500
Idem para una sola provincia.	1000
Idem para una capital.	500
Compañías de seguros mútuos en los pueblos de mas de setenta mil almas (1).	1000
Compañías de seguros idem de treinta á sesenta mil almas.	500
Idem en los de menor poblacion.	250
De los cinco gremios mayores de Madrid. . . .	4000
Compañía del Guadalquivir.	4000
Empresarios de minas con mas de treinta jornaleros invertidos en las escavaciones, con esclusion de los que se ocupen en el desagüe, fortificacion y otros ejercicios (2).	2000
Idem desde cinco hasta treinta operarios. . . .	500
Maestros de postas para el servicio de las diligencias y carruages de particulares.	300

(1) Las compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al subsidio comercial. (Disposicion de las Córtes de 1.° de abril de 1835.)

(2) Idem.

Digitized by Google

TARIFA ESTRAORDINARIA NUM. 2.

	En Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 35.000 almas.	Ciudades interesantes, cuyo vecindario pase de 35.000 almas y los puertos habilitados de 20 á 35.000.	Ciudades de 20 á 35.000 almas y puertos habilitados de 15 á 20.000 almas.	Pueblos de 15 á 20.000 almas.	Pueblos de 15.000 almas abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
Los comerciantes por mayor que compran ó venden, importan ó exportan por mayor de su cuenta, ó por cuenta de otros, frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extrangeros, y los cambiantes ó banqueros que tienen giro con las plazas de comercio del extrangero y del interior.	4000	2000	1500	1000	500
Los agentes de cambio de la bolsa y los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean su caudal en objetos de comercio, ó en cualquiera industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos, teniendo presente la excepcion segunda de la regla 23 y la regla 26.	2000	1000	750	600	300

Digitized by Google

Comisionistas de lanas ó compradores de pilas, comerciantes navieros, dueños de buques de ciento ochenta toneladas arriba, banqueros que solo hacen el giro con las plazas del Reino é Islas adyacentes.	1500	1000	750	500	250	
Especuladores en granos, ó cualquier otro fruto de la tierra, aunque sean propietarios ó labradores, y corredores de mercaderías, fletamentos y seguros (1).	1000	750	500	300	200	
Arrendadores de portazgos (2), comerciantes navieros, dueños de buques desde 50 hasta 180 toneladas, cambiantes de moneda.	500	300	200	150	100	

(1) No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino. (Modificacion de las Córtes.)

Los especuladores de vinos de Jerez, Puerto y San Lucar que los compran y almacenan con el objeto de criarlos, beneficiarlos y añejarlos, están sujetos al pago del subsidio de comercio como especuladores de frutos de la tierra. (31 de mayo de 1837.)

(2) La cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos. (Modificacion de las Córtes.)

Digitized by Google

TARIFA NUM. 3.

Empresas industriales no comprendidas en las tarifas extraordinarias, ni sujetas á la base de poblacion.

	Reales.
Toda fábrica de jabon, por cada caldera que pase de 600 arrobas.	1200
Idem de mas de 400 arrobas.	1000
Idem de mas de 200 arrobas.	800
Idem de mas de 100 arrobas.	400
Idem de menos de 100 arrobas (1).	200
Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 arrobas.	800
Idem de mas de 150 arrobas.	600
De mas de 100 arrobas.	400
De mas de 60 arrobas.	300
De menos de 60 arrobas.	200
Por cada fábrica de aguardiente (2).	200
Por 1000 arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo.	100
Por cada viga ó prensa de los molinos de aceite.	100
Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.	100

(1) En los paises donde se fabrique con turbios ó heces en su mayor parte, se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion; entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.

(2) No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas. (Modificacion de las Córtes.)

Digitized by Google

Idem con agua de represa que no muelen consecutivamente, por cada piedra (1).	50
Idem molinos de viento.	60
Idem tahonas, por cada piedra (2).	100
Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno (3).	60
Fábricas ó molinos de papel fino, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajan consecutivamente.	300
Idem de papel comun y de estraza.	150
Con agua de represa que no trabajen consecutivamente.	150
Batanes, por cada dos mazos.	100
Lavaderos de lana.	500
Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
Molinos de chocolate por cada piedra.	200
Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar (4).	100

(1) No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses, pagarán los 80 reales de tarifa. (Modificacion de las Córtes.)

(2) Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán exentas de toda contribucion y las demas pagarán 40 reales por piedra; tambien estarán exentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes. (Idem.)

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al subsidio conforme á la modificacion que antecede respecto á los molinos harineros, pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuesen maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas. (Idem.)

(3) La cuota señalada á los hornos públicos de tahoneros, ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas. (Idem.)

(4) No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodon ó lino (cáñamo) al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo

Digitized by Google

Si fuesen telas de menos de vara de ancho, solo pagarán.	50
Cada telar corriente de seda.	80
Cada telar corriente de algodon, lino ó cáñamo (1).	40
Coches, calesas ó tartanas, por cada mulo, mula, caballo ó yegua.	40
Los demas carruages por cada caballería (2). . .	20
Idem los tragineros ó arrieros, por cada mulo, mula ó caballo de carga ó para alquilar	12
Idem por cada burro.	4
Por cada carreta de bueyes á la par.	20
Navieros: por toda clase de embarcaciones que estén de servicio corriente, por cada tonelada desde 30 á 50 (3).	4

---

sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca. (Modificacion de las Córtes.)

(1) Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del campo, no estarán sujetos al subsidio de comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

Los fabricantes de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas, pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado. (Idem).

(2) No se comprenderán en el subsidio los carruages que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor, y deberán señalarse precios diferentes á los carruages destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo. (Idem.)

(3) Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar aunque la tengan.

Digitized by Google

Lavaderos de ropa, por cada banca.	4
Aguadores (1).	20
Memorialistas.	20
Vendedoras de periódicos.	20
Administradores de fincas rústicas y urbanas, de censos, juros, ú otras rentas de particulares, el cuatro por ciento de la retribucion que perciban por su encargo; lo mismo los administradores de cualquier otro establecimiento público ó privado, inclusos los de beneficencia, y los empleados con sueldo de los cuerpos municipales.	
Mercaderes, tragineros y tratantes de cualquiera especie que habitualmente corran las ferias sin domicilio fijo.	80
Empleados de los cabildos eclesiásticos el cuatro por ciento del sueldo ó retribucion que perciban . .	

(1) No estarán sujetos á esta imposicion los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos. (Modificacion de las Córtes.)

Digitized by Google

TARIFA NUM. 4.

Industrias y profesiones que contribuyen segun la base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y puertos habilitados, cuya poblacion no baje de 85000 almas.	Ciudades internas, cuyo vecindario pase de 35000 almas y los puertos habilitados de 20 á 35000 almas.	Pueblos de 20 á 85000 almas, y los puertos habilitados de 15 á 20000 almas.	De 15 á 20000 almas.	De 10 á 15000 almas.	De 6 á 10000 almas.	De 2000 á 6000 almas.	De 2000 almas abajo.
	Rs. vn	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	1600	1300	1000	700	400	200	150	100
2.ª	1000	800	600	400	300	200	100	80
3.ª	800	600	400	300	200	100	80	60
4.ª	500	400	300	200	100	80	60	40
5.ª	300	200	150	100	80	60	50	30
6.ª	200	150	100	80	60	50	40	20
7.ª	120	100	80	50	40	30	20	12
8.ª	80	60	50	40	30	20	12	8

Digitized by Google

Primera clase de industrias y profesiones.

Comerciantes (1) y almacenistas que venden por mayor y á la menuda paños y otros géneros de lana, seda, algodon y lienzos, segun la instruccion, regla 24.

Almacenistas que solo venden por mayor droguería, especería, ferretería y otros metales, joyería, géneros ultramarinos, quincalla, aceite, vinos generosos, aguardientes, licores, cristales; los fabricantes de pieles y curtidos que poséen tenerías, segun la citada regla.

Segunda clase de industrias y profesiones.

Mercaderes que unicamente venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodon, seda y otras telas de moda; mercaderes de paños y demas géneros de lana; dueños de cabañas de ganado lanar, ó ganaderos.

Tercera clase de industrias y profesiones.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, de droguería, porcelana, joyería, loza fina, cristalería y otros efectos que venden malteses, tiroleses y genoveses; lonjas de chocolate; mercaderes de relojes con tienda para este solo objeto.

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Abogados; escribanos de cámara; médicos; cirujanos-médicos; arquitectos; abastecedores de carnes frescas y saladas; fondistas que dán posada y de comer; fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipes y peletería, de

(1) Los comerciantes de la carrera de América están obligados al pago del subsidio de comercio. (7 de marzo de 1839.)

Digitized by Google

planchas de cobre, plomo y zinc; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de maderas en almacen, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; boticarios; diamantistas; orífices y plateros; destajistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público de número y de diligencias; editores de almanaques; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros; de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; manguiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de los tribunales eclesiásticos; relatores, agentes de negocios, procuradores; tasadores de pleitos; tratantes en ganado de cerda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales, de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas; de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada, y solo de comer; fabricantes de vidrio y espejos, de licores y aguardientes; fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estampas y chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo, idem de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

Sesta clase de industrias y profesiones.

Refinadores de azúcar; mercaderes de sombreros; fabricantes de jabon de olor; idem de aguas, aceites y pastillas odoríferas; tiendas de vidrio y loza del pais; fabricantes y mercaderes de alfombras; tiendas de perfumería; tratantes en tocino; idem en cortar madera; tiendas de juguetes y bara-

Digitized by Google

tijas; tiendas de modistas; tabernas; tapiceros; fabricantes de instrumentos de matemáticas, física, cirujia, náutica, química, óptica y de anteojos; guanteros; oculistas; pastelerías; panaderías; plumistas; tiradores de oro; mercaderes de cuadros ó estampas con tienda; cereros, confiteros; constructores de bajeles; casas de baños públicos; dentistas; ebanistas y ensambladores; ensayadores ó fieles contrastes; escultores, si venden obras agenas; jardines públicos; dueños de pozos de nieve; fabricantes y mercaderes de peines, tinteros y otros efectos de concha hueso y marfil.

Sétima clase de industrias y profesiones.

Fabricantes de quesos y manteca; idem de navajas y cuchillos; idem de estuches; idem de pez, alquitran y cola; de tirantes, ligas, corsés y fajas; de tinta de escribir y de imprenta; de humo de pez, de corchos, de aceite de linaza, de instrumentos de fierro y acero; de concha, hueso y marfil; de muebles y efectos de alabastro, de estuco y mármol; de esteras y esparto; de hule y encerado; de figuras de yeso, tierra y maderas; de alfileres y agujas; de hachas de viento; de sacos de jerga; de juguetes; de almidon; de cuerdas para instrumentos de música; de albayalde, minio litargirio, ocre y demas preparaciones minerales ó productos químicos; fabricantes y mercaderes de botones; idem de velones, quinqués, candeleros y palmatorias; figoneros; floristas y almacenes de flores; fundidores de letras; fundidores de fierro y cobre; fabricantes de pistones; de alambiques; de paraguas; fabricantes y compositores de abanicos; fabricantes de velámen para buques, de cables, jarcia y áncoras; guarnicioneros ó talabarteros; gabinetes de lectura; gabinetes de curiosidades; impresores de estampas; tiendas de lana; lapidarios; mesoneros y venteros; mesas de villar y trucos; maestros canteros; maestros de baile, esgrima y equitacion; montereros; alquiladores de muebles y prenderos; polvoristas; puestos de paja y ceba-

Digitized by Google

da; pasamaneros; posaderos; perneros; pintores de casas, muebles y retablos; receptores; relojeros; sastres; salchicheros; silleros de paja; sangradores; comadres y comadrones; salitreros; tiendas de botas y zapatos; tratantes en pollería ó recoba con tienda ó puesto; tratantes en carbon y leña por mayor y á la menuda; tratantes en ganado menor; tratantes en carnes ó en pescado fresco ó salado con tienda ó con puesto; tintoreros; tasadores de alhajas, efectos y géneros; tiendas de aceite, vinagre y jabon; torneros; tallistas; vendedores al martillo; zapateros ó maestros de obra prima con tienda abierta; armeros y fabricantes de armas de fuego; abrillantadores de piedras finas, y esmaltadores; botilleros; bordadores; hornos de vizcochos; caldereros; carpinteros; cerrageros; charolistas; carpinteros de ribera; constructores de pozos y norias; destiladores de aguardiente y licores; doradores; destajistas; estañeros; encuadernadores de libros; espaderos ó fabricantes de armas blancas; hostereros; herreros de grueso y de menudo; hojalateros y vidrieros.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores; alojerías y chuferías; albarderos; alpargateros; agrimensores; anteros; bahoneros; bodegoneros; batihojeros; basteros; broncistas y latoneros; fabricantes de corambres ó boteros; barberos; casas de juego de bolos, bochas, pelota y reñideros de gallos; corredores de ganado ó cuatropea; establecimientos de baños públicos en el rio; coleteros y calzoneros; cocineros; carteros; cotilleros, corraleros, cabreros y lecheros; cabestreros; cedaceros; cesteros; colchoneros; cordoneros y botoneros; toneleros; cabeceros y vendedores de corchos; cardadores; constructores de pesos y medidas; cinceladores; chamarileros ó tratantes en trastos viejos; cordeleros ó fabricantes de cuerda; fabricantes de colores preparados para pintar; fabricantes y expendedores de obleas, lácres y fósforos; bolleros, bizcocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustradores de paños; enca-

Digitized by Google

jeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleros; jalmeros; herbolarios; fabricantes de hornos; hervidores ó alhéitares; hornieros; matadores de sastre; mercaderes en puestos sin tienda ni cajones; mondongueros, tripicalleros y menuderos; mauleros ó tratantes en retales; neverías; olleros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado; peluqueros; puestos de agua de nieve; quitamanchas; roperos de viejo; revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos; revendedores de alhajas y efectos portátiles, tratantes en trapo y papel viejo; tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo; tratantes en libros viejos en puestos ó portales; tratantes en huevos, manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras; vaciadores de navajas; puestos de agua natural con cajones ó toldo.

NOTAS.

1.ª Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificacion que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recojerán este repartimiento, y le pasarán á la autoridad recaudadora quince dias antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudacion del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudacion se hará segun la tarifa, sin oir reclamacion alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien, oida la comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna autoridad durante aquel año.

2.ª No se tendrá por industria para el pago de esta imposicion la venta de los propios ganados; ni las compras que

Digitized by Google

los criadores hagan dentro de la jurisdiccion, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado de cerda cebado ó para cebar.

3.ª El ganado lanar trashumante perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos por Rentas Provinciales, ó por paja y utensilios, pagará 80 reales por cada 1000 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á estos amillaramientos, pagará solo 40 reales por cada 1000 cabezas. El ganado estante pagará 50 reales por cada 1000 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposicion el traginante en ganados, que pagará la cuota, que se le asigne por tarifa, segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

4.ª No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3 y la 7.ª clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

5.ª Respecto del señalamiento adicional para gastos administrativos de este impuesto, de que se hace mencion en la regla 22, se observan en la Provincia de Madrid varias disposiciones acordadas en virtud de lo prevenido en Real órden de 15 de Noviembre de 1835.

Digitized by Google

DERECHOS DE PUERTAS.

Reglas generales (1).

1.ª Los derechos de puertas no se exijirán sino por los géneros, frutos y efectos que se destinan al consumo de las Capitales de Provincia y Puertos habilitados en que están establecidos, y en el radio ó recinto exterior sujeto al mismo impuesto, que esté ya señalado ó se señale, segun las órdenes expedidas, ó que se expidan en esta materia.

2.ª La exaccion se hará por las tarifas aprobadas en 4 de Enero de 1830 con las alteraciones que han tenido desde aquella fecha por las diferentes leyes y Reales órdenes (2).

3.ª Cuando las introducciones se hagan con determinada aplicacion al consumo interior, se cobrarán en el acto los derechos de puertas; pero si se declarase ser de tránsito para otros puntos, se dejarán salir libremente con las debidas precauciones, ó se constituirán en depósito doméstico, en la casa del dueño ó consignatario, si asi lo solicitasen, para proporcionarse oportunamente la salida.

4.ª La duracion del término del depósito será de un año

---

(1) Con arreglo á la instruccion de 16 de enero de 1835 y órdenes posteriores.

(2) El derecho de consumo ó de puertas, que se cobra en los puertos habilitados y capitales de provincia, donde se halla establecido, y el que se devenga en los pueblos encabezados y administrados en las ventas y reventas, como en las ferias y mercados, con el nombre de *diez por ciento de géneros extrangeros*, se exijirá en las aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el derecho de importacion, sirviendo de tipo el importe del respectivo derecho de entrada, segun bandera. (Art. 10 de la Ley de Aduanas que empezó á regir en 1.º de noviembre de 1841.) Véanse las reglas administrativas.

Digitized by Google

en todos los puertos habilitados de primera ó segunda entrada, para los géneros, frutos, y efectos del Reino que se introduzcan por mar ó por tierra, con destino al extrangero ó América ó á otros puntos del Reino. (1)

5.ª Sin otra excepcion que la de los comerciantes y traficantes transeuntes, el derecho ó accion al depósito será igual para todos los residentes, sean ó no comerciantes matriculados, dueños, consignatarios ó comisionados, labradores empadronados ó no empadronados, poseedores ó administradores de rentas en frutos, ó especuladores que los acopian y almacenan para negociarlos.

6.ª Cuando las personas que hagan obligaciones de estos depósitos domésticos sean desconocidas ó no ofrezcan seguridad, se exijirá la garantía de otra á satisfaccion del Administrador; y á los comerciantes transeuntes se les exijirá tambien obligacion de casa conocida para evitar el caso de que no presentándose al aforo de la salida por haber enagenado el todo de la introduccion, no haya de quien reclamar los derechos. (2)

7.ª Las extracciones que se hagan de los depósitos para otros puntos, serán libres de todo derecho, bien sean de cuenta propia de los dueños ó encargados de los depósitos, ó de la de los consignatarios á quienes se remitan, ó bien por compra que hagan otros vecinos ó forasteros para extraerlos.

8.ª La duracion del depósito en las Capitales del interior será tambien de un año para los frutos y producciones de la agricultura; pero para los géneros y efectos del Reino, procedentes de cualquiera otra industria, será solo de cuatro meses.

9.ª Está abolido en las Capitales y puertos de cosecha y cria de vinos y aceites, el método de hacer el cargo á los

(1) Respecto de los géneros extrangeros y coloniales véanse mas adelante en las reglas administrativas, las disposiciones adoptadas por consecuencia de la nueva Ley de Aduanas citada en la página anterior.

(2) 17 de marzo de 1835.

Digitized by Google

cosecheros por el resultado de los aforos ejecutados despues de concluida la elaboracion de dichos caldos con las varias deducciones que están en práctica en diferentes puntos. En su lugar se sustituirá el sistema de fijar la cantidad de aceituna, mosto y uva que se necesita para una arroba de aceite ó vino en limpio; y llevándose en los fielatos razon exacta de las entradas, se hará luego el cargo por lo que resulte de este cálculo, formalizando expediente con audiencia de las oficinas y de personas inteligentes de entre los mismos cosecheros, y la aprobacion de los Intendentes. Las cuentas de las entradas se pasarán á la Administracion para que se formalicen los cargos, despues de lo cual se seguirán las reglas establecidas para los depósitos. (1)

10. Durante el término de los depósitos podrán los interesados destinar, aplicar ó vender para el consumo interior la parte de los géneros, frutos ó efectos depositados que tengan por conveniente; pero con la obligacion de dar aviso á la Administracion, y pagar en el acto los derechos correspondientes. Estarán obligados asi mismo todos los que tengan géneros, frutos ó efectos constituidos en depósito, á presentar á la Administracion cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior, de las extracciones para otros puntos, y de las existencias que resulten, completando el pago por lo destinado al consumo si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.

11. Los Administradores están facultados para disponer los aforos que estimen convenientes con la mira de comprobar aquellas relaciones; y esta medida puramente administrativa y coercitiva en general, no lleva consigo la idea de sospecha ó desconfianza de aquel con quien se efectúe. Un mismo aforo se hará extensivo á todas las partidas de géneros, frutos y efectos de una misma clase, aunque constituidos en depósito en diferentes fechas.

---

(1) 17 de mayo de 1838.

Digitized by Google

12. Al que dentro de los tres primeros dias siguientes al vencimiento de los tres meses no haya presentado las espresadas relaciones se le exijirán inmediatamente por completo los derechos de todos los géneros depositados, de que no acredite documentalmente tenerlos ya satisfechos por haberlos vendido, ó destinado para el consumo, ó que los ha extraido para otros puntos. Pasados los indicados tres dias, los Administradores de acuerdo con los Intendentes procederán sin dilacion á disponer los aforos de aquel número de casas que estimen conveniente, entre las que hubiesen cumplido con presentar las relaciones, procediendo á lo que corresponda en el caso de encontrar inexactitudes. Pero sin que se moleste al comercio con un aforo general cada tres meses, se practicará inesperadamente con todos una medida represiva en general, de que la Hacienda pública no puede prescindir, y que contra nadie en particular se dirije. (1)

13. Al cumplir el término del depósito se cobrarán los derechos correspondientes á las existencias que resulten si los interesados no pidiesen próroga, la cual nunca se negará si tienen acreditada una religiosa exactitud en las relaciones y en el puntual pago por lo que durante el depósito hayan destinado al consumo. El Administrador por sí no podrá en ningun caso negar la próroga. Si no considerase al interesado acreedor á ella, dará parte al Intendente con expresion de los motivos, para que determine lo que corresponda, dando luego cuenta circunstanciada á la Direccion general.

14. Verificadas las liquidaciones por los efectos consumidos en los tres meses del depósito, segun las relaciones presentadas, cuidarán los Intendentes de que se forme y se remita á la expresada Direccion general, un estado del importe de los derechos de los géneros depositados. (2)

---

(1) 4 de mayo de 1835 y 4 de marzo de 1837.
(2) 4 de mayo de 1835.

Digitized by Google

15. Si los interesados al cumplir el término del depósito ó de la próroga ó prórogas que se les hayan concedido, determinasen pagar los derechos por las existencias, dándolas ya como destinadas al consumo interior, y luego por no proporcionarse este quisiesen sacarlos para otros puntos, ni se devolverán los derechos, ni se darán guias con expresion de haberlos pagado, por que el pequeño recargo que despues de un término ámplio, cuanto se quiera, puede resultar á un leve residuo, quedará compensado con el ahorro de trabas é intervenciones fiscales de bastante extension que la Hacienda pública habria de imponer para tener seguridad de que los géneros, frutos y efectos extraidos, con nota de haber satisfecho los derechos de puertas, eran realmente los mismos que los habian pagado; sin embargo, si las existencias por que se hubiesen pagado los derechos fuesen de tal entidad, que habiendo de sacarlas á otros puntos se pudiese seguir perjuicio de consideracion á su dueño, se instruirá y consultará el oportuno espediente para que la superioridad resuelva lo que corresponda. (1)

16. El término del depósito para los géneros, frutos y efectos que por venta, traspaso, ó cualquiera otra clase de contrato interior pasen á otro dueño, se contará siempre desde que primitivamente se constituyó; pero el segundo, tercero, ú otro posterior tenedor, podrá solicitar y tendrá accion á obtener las prórogas que le convengan en la forma que queda anteriormente expresada.

17. Para conceder los depósitos se tendrán presentes las listas de los artículos que no deben disfrutarlos, formadas por los Intendentes oyendo el dictámen de las Diputaciones provinciales, Gefes de rentas y otras personas de conocimientos en la materia, con aprobacion de la Direccion general. Los espedientes de reclamaciones que ocurran sobre este par-

(1) 10 de abril de 1837.

Digitized by Google

ticular se remitirán á la Direccion general, instruidos competentemente. (1)

18. Con los comerciantes y traficantes transeuntes que acuden á las Capitales y puertos buscando venta de los géneros, frutos y efectos en que especulan, se adoptará el medio de hacer un aforo exacto á la entrada, y otro á la salida, para cobrar los derechos unicamente de la parte que enagenen dentro.

19. El mismo método se observará con los comerciantes que concurren á las ferias que se celebran en los puntos donde están establecidos los derechos de puertas. Tambien se podrán ajustar alzadamente por un cálculo aproximado los derechos de las enagenaciones que puedan hacerse durante la feria, siempre que en este medio se encuentren conciliados la comodidad de los contribuyentes con la seguridad de los justos intereses de la Hacienda pública.

20. En los puertos habilitados, á cuyos mercados interiores, ó en varias épocas del año, concurren labradores, cosecheros y tragineros llevando frutos del pais, que los comerciantes y otros especuladores introducen de su cuenta comprados ó contratados de antemano, y los almacenan para su embarque al extrangero, América y otros puntos del Reino, la Hacienda pública celebrará ajustes alzados contraidos á fijar una parte del derecho de tarifa, que se exijirá sobre todo lo que se introduzca, en equivalencia del derecho integro de la parte de los mismos frutos que se gradúe para el consumo de la poblacion. Si no se celebrasen estos ajustes, que dejan los géneros en libertad, se seguirán las reglas establecidas para los depósitos.

21. Por las primeras materias para fábricas de tejidos y puntos, de lino, cáñamo, seda, lana y algodon, curtidos y sombreros, no se exijirá mas que la tercera

(1) 17 de marzo de 1835 y 24 de noviembre y 14 de diciembre de 1836.

Digitized by Google

parte de los derechos que señala la tarifa, en equivalencia del derecho integro que debe pagar la parte de dichas manufacturas que se destina al consumo de la poblacion, quedando por consiguiente libres las ventas, salidas y consumos interiores.

22. Con la misma equivalencia y objeto los líquidos y demas primeras materias para las fábricas de jabon no pagarán mas que la cuarta parte del derecho.

23. Esta rebaja de las dos terceras y tres cuartas partes del derecho de que tratan las dos reglas anteriores, la gozarán los fabricantes lo mismo cuando introduzcan las primeras materias de su cuenta, que cuando las compren en la poblacion de los depósitos de los comerciantes ú otros especuladores.

24. No adeudarán derechos de puertas los efectos estancados, ni los géneros, frutos y efectos procedentes en administracion de propiedades, fábricas ó establecimientos propios y administrados por el Real Patrimonio, por la Hacienda pública ó por la caja nacional de Amortizacion; pero si pasasen á segundas manos por medio de arrendamientos, ó por compra de los particulares en los mismos establecimientos, ó en los Capitales donde primitivamente gozaron aquella libertad, trasladándose despues á otra, no disfrutarán exencion.

25. Tampoco adeudarán derechos de puertas la piedra que se introduzca para fábricas y edificios públicos (1), el esparto en rama destinado á las labores de los hospicios, cárceles y casas de correccion, el trapo viejo para los molinos de papel; las limosnas para los hospicios y hospitales públicos; el algodon en rama del Reino y de la América española; la cárnaza; la simiente de lino, la de hortaliza, la de gusanos de seda, los árboles de todas clases para plantar; el pan cocido; el trigo y demas semillas que se inviertan en sembrar; el carbonato de sosa español (2); los caballos, yeguas y po-

(1) Por Reales órdenes de 17 de agosto de 1836 y 17 de abril de 1837 está prevenido que no se conceda franquicia de derechos de puertas por los materiales que se empléen en obras públicas.

(2) 29 de abril de 1835.

Digitized by Google

tros españoles (1); los planos y cartas de navegacion que la Direccion del depósito hidrográfico remite de su cuenta á los puertos de la Península. (2)

26. Goza igualmente exencion de derechos de puertas la oblata, incienso y ornamentos introducidos determinada y directamente para el culto divino, en lo cual se comprende la cera y el aceite que se consume en las iglesias, catedrales, parroquias y monasterios existentes. Los Intendentes con presencia de lo que disponen las leyes acerca del número de luces señaladas para el servicio de los altares de las iglesias y de las lámparas, unicamente destinadas al alumbrado de los sagrarios, fijarán la cantidad de cera y aceite que haya de gozar franquicia, adoptando las disposiciones oportunas para evitar abusos y conciliando los intereses del Estado con el respeto debido al templo. De las cantidades encabezadas darán cuenta á la Direccion, la que pasará al Ministerio un resumen general de todas para su noticia. (3)

27. La plata en barras que se introduzca en las capitales y puertos será libre de los derechos de puertas, pero no la plata labrada usada ó por usar que se destine para venderse, la cual satisfará los indicados derechos al respecto del 2 por 100 de su valor, señalado en las tarifas vigentes. (4)

28. Los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrechos de los Cuerpos del Ejército, en el estado de hacer uso de ellos, no causarán derechos de puertas, siempre que vayan acompañados de las guias correspondientes, expedidas por las Administraciones del punto de donde saliesen á solicitud de

---

(1) 17 de febrero de 1834 y 27 de julio de 1836. Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos.

(2) 17 de setiembre de 1838.

(3) 20 de mayo de 1838.

(4) 31 de marzo y 6 de abril de 1839.

Digitized by Google

los Gefes de los respectivos cuerpos ó sus comisionados, con las formalidades requeridas, sujetándose al reconocimiento debido en las Aduanas y Administraciones donde fueren destinados (1). Los efectos de guerra, como municiones y armamento, que desde los almacenes ó parques se conduzcan á otros de la misma clase, serán acompañados á su introduccion en las Capitales y puertos donde se hallen establecidos los referidos derechos por dependientes de la Hacienda pública hasta el almacen ó parque á que vengan destinados, donde se verificará su reconocimiento, cuidando de que vayan con una nota ó certificacion del Comisario de guerra del punto donde saliesen expresiva de todos ellos, para que sirva de guia en su conduccion. (2)

2o. Fuera de estas excepciones y de las demas que están en ejecucion por órdenes vigentes en la actualidad, adeudarán derechos de Puertas todos los artículos introducidos para el consumo, y los que entrando sin determinada aplicacion á este objeto sean luego destinados á él, aun cuando antes hayan disfrutado libertad del mismo ú otros impuestos.

3o. No pagarán nuevos derechos de puertas las harinas fabricadas con granos y semillas que para molerse se saquen de los pueblos sujetos á este impuesto y los hayan pagado ya.

4o. Tampoco pagarán nuevos derechos las primeras ma-

---

(1) 19 de abril de 1834. Las primeras materias y los demas géneros y efectos sin usar que sean necesarios en los almacenes, parques ó maestranzas, como objetos de construccion, y que se introduzcan en los pueblos donde se hallen establecidos derechos de puertas están en el caso de satisfacerlos segun lo dispuesto en Real órden de 15 de enero de 1838, reconociéndose y adeudándose en las oficinas de Rentas. A ninguna dependencia del Ministerio de la Guerra le es dado ni válido en el actual sistema de presupuestos hacer contratos con relevacion del pago de derechos establecidos en los aranceles y tarifas aprobadas ó consentidas por las Córtes, resistir ó dificultar su satisfaccion, ni dejar de observar las formas de su administracion y recaudacion. (12 de febrero de 1840)

(2) 12 de febrero de 1840. Las mismas disposiciones se observarán respecto del ramo de Artillería.

Digitized by Google

terias y los géneros manufacturados que se saquen para darles alguna otra elaboracion en los lavaderos, batanes, ú otros artefactos que se hallen fuera.

32. Finalmente, tampoco pagarán nuevos derechos de puertas los géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia, que habiéndolos pagado ya se destinan á las ferias y mercados de otros pueblos, y luego se vuelven á introducir.

33. El ganado patiendido que se introduzca con determinada aplicacion al consumo, pagará desde luego los derechos que señala la tarifa. Pero si en algun punto continuasen administrados los mataderos, cobrándose los derechos por el estilo de las rentas provinciales, no se hará novedad sin que precedan órdenes para ello.

34. El mismo ganado que se vende en las ferias y mercados pagará el derecho de cuatro por ciento, igual al antiguo de ferias, extinguido y convertido en el de puertas para los puntos en que estos están establecidos, y acreditándolo, no volverán á pagarlo, cualquiera que sea el destino que se le dé en la misma Capital, como no sea el del consumo, en cuyo caso pagará la diferencia entre el importe del cuatro por ciento y el derecho de tarifa. El mismo derecho de cuatro por ciento se cobrará por los ganados que fuera de las ferias y mercados se introduzcan con cualquier objeto que no sea el de consumo, sujeto siempre al que marca la tarifa. El ganado de la misma clase que nazca dentro del recinto de los derechos de puertas, pagará el que señale la tarifa á los lechales, y no se cobrará otro, cualquiera que sea el uso interior á que luego se destine; pero si por temporada saliese á criarse, y luego se vuelva á introducir, pagará la diferencia, segun su diverso estado, y esto mismo se observará con los que introducidos de fuera pagan en un estado, y saliendo tambien por temporada vuelven á entrar en otro. Respecto á los ganados que salen á pastar diariamente, se tendrá únicamente el cuidado de que no se introduzcan con ellos otros que no hayan pagado los derechos.

35. El ganado patiredondo que comprado en otra parte

se introduzca para cualquier uso dentro del recinto de las puertas, pagará el derecho de tarifa; y en las ventas, cambios ó enagenaciones, de cualquiera clase que despues se hagan para dentro ó para fuera, no volverá á pagar.

36. El mismo ganado que se venda en ferias y mercados, ó fuera de ellos, pagará tambien, cualquiera que sea el punto á que se destine; y no volverá á pagar en la misma Capital en ningun caso.

37. Todos los frutos, géneros y efectos que se produzcan ó construyan dentro del radio ó recinto exterior de los derechos de puertas que estuviere demarcado ó se demarcare, conforme á las órdenes expedidas en la materia, estarán sujetos al pago á su introduccion en el casco de las Capitales y puertos en la parte que se destine al consumo de los mismos.

38. Todos los frutos, géneros y efectos de cualquiera clase y procedencia que se consuman en los expresados recintos exteriores, bien sean producidos en los mismos ó introducidos de fuera, pagarán igualmente los derechos de puertas; pero como esta cobranza por administracion habría de ser necesariamente dispendiosa, poco segura y molesta, se seguirá en ella el sistema de conciertos ó ajustes con las diferentes clases de contribuyentes.

39. La base de estos conciertos para los cosecheros será un cómputo sobre lo que de sus propias cosechas consuman en sus casas ó vendan para el consumo del mismo recinto. Tambien entrará en el cómputo lo que segun sus facultades puedan necesitar é introducir de fuera para su propio consumo.

40. Los conciertos que se hagan con los tratantes, en que se comprenden mercaderes, tenderos, taberneros &c., se fundarán en los consumos que ellos mismos puedan hacer con sus familias de los objetos en que especulan y de las ventas que hagan para consumo del mismo recinto; pero no en lo que consuman de otros artículos, por que estos estarán ya gravados en los conciertos respectivos, ó en las puertas del casco principal, si son de los introducidos antes en él.

41. El propio órden, y por las mismas razones, se se-

Digitized by Google

guirá con los maestros de las artes y oficios, haciendo los conciertos solo por lo que consumen de los objetos que ellos producen, y de las ventas para el mismo recinto.

42. Con los jornaleros y gentes que viven de su trabajo diario no se celebrarán conciertos, por que estos ya pagan en lo que compran, habiéndose concertado las ventas de los demas.

43. Cuando los comerciantes transeuntes, traficantes y tragineros, compren en los pueblos donde hay derechos de puertas, generos, frutos y efectos de cualquiera clase y procedencia, sacando guias para puntos determinados, no están obligados á presentarlos en ellos sino que pueden venderlos en sus tránsitos, no precisamente via recta, en ferias, mercados y fuera de ellos, cuidando si de presentar las guias y los géneros á las oficinas de Rentas, ó en su defecto á las Justicias, por las cuales se anotará la parte enagenada.

44. Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren para utilidad provincial ó local, se recaudarán y administrarán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni Oficinas de Rentas tengan intervencion en ellos; pero las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo estén sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado, con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señale en la ley de presupuestos. (1)

45. Ninguna persona, corporacion ó comunidad de ninguna clase, gozará libertad de derechos municipales y arbitrios, como no esté expresa en la concesion, ó no tenga especial determinado privilegio. Las concordias hechas por varias corporaciones y comunidades con los Ayuntamientos estipu-

(1) 15 de agosto de 1841.

Digitized by Google

lando ó estableciendo aquella libertad, son nulas, de ningun valor ni efecto, como hechas sin la autorizacion competente, en perjuicio de tercero.

46. En todos los casos de defraudacion se procederá conforme á la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y órdenes posteriores. (1)

47. El método de cobrar un derecho módico á la entrada sobre el total de artículos que no se introducen determinadamente para el consumo, y pueden tener tambien el objeto de tránsito para otros puntos, establecido por la Empresa de arriendo en Barcelona en el año de 1830, con la competente autorizacion y aprobacion del Gobierno, y en virtud de convenios con varias clases de comerciantes, continuará en aquella Ciudad mientras el Gobierno ó la mayoría de los individuos comprometidos en los indicados convenios no quieran separarse de él, y sujetarse á las reglas generales de los depósitos, que por aquel método quedaron suprimidos; para lo cual deberá preceder aviso con tres meses de anticipacion.

48. Por este método no se alteran en nada las cuotas del derecho integro, señaladas en las tarifas, por que estando determinada el módico en la misma proporcion con dichas cuotas, que la que guardan entre sí la parte de los géneros que se gradúa destinada al consumo y el total de las introducciones, la misma cantidad resulta de exijir el derecho módico sobre este total, que de cobrar el integro sobre los consumos.

49. Si en algun otro puerto habilitado se prefiriese por el comercio en general este método á las reglas generales establecidas podrá llevarse á efecto, siempre que, segun las circunstancias locales, se sujete á verificarlo bajo el mismo órden, bases y condiciones observadas en Barcelona.

50. Los convenios del espresado derecho módico con supresion de los depósitos, celebrados por los arrendatarios de

(1) Tomo 1.° págs. 43 á 92.

Digitized by Google

los derechos de puertas en algunos puertos habilitados, no son de otra clase que los conciertos ó ajustes de que trata la regla 20, que son virtualmente unos arriendos, pues es indiferente que el precio de ellos lo forme una cantidad alzada y prefija de antemano, ó lo constituya la que resulte ó se forme por un tanto fijo exijido por cada porcion determinada del artículo sobre que versa el convenio. Estos conciertos continuarán, acomodando al Gobierno, y á los interesados, con aquellas alteraciones que se estimen adecuadas y sean mútuamente convenidas.

De los empleados y sus funciones.

51. A medida que vaya concluyendo el arriendo de los derechos de puertas quedarán suprimidas las Administraciones especiales é Intervenciones de los derechos de puertas, poniéndose á cargo de las respectivas Administraciones de Rentas de las provincias. (1)

52. Los Administradores serán los Gefes inmediatos de la administracion y recaudacion, y de sus empleados.

53. Los Contadores é Interventores tendrán á su cargo la intervencion de las operaciones de la recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

54. Habrá en cada puerta un Fiel, á cuyo cargo estarán el aforo y recaudacion en ella. Tambien tendrá á su cargo el órden interior de la oficina.

55. Habrá en cada fielato un Interventor que intervendrá las operaciones de la recaudacion inmediata. Será subalterno del Contador ó Interventor de la Administracion.

56. Podrá haber en los fielatos un recaudador cuando la entidad de los productos y la multiplicidad de las operaciones imposibilitaren á los fieles desempeñar la doble funcion de aforar y recaudar.

---

(1) 13 de noviembre de 1841.

Digitized by Google

57. Habrá tantos Visitadores de los derechos de puertas, cuantas son las capitales y puertos donde está establecida esta renta.

58. En los puertos habilitados habrá un Interventor por la Administracion de puertas en la Aduana.

59. Estos Visitadores é Interventores servirán amovible-mente en la capital ó puerto á que el Gobierno los destine, gozando en cada punto el sueldo que en él esté señalado á estos destinos. Los progresos de la recaudacion serán el fundamento que tenga el Gobierno para estas remociones, destinando á los puntos de mas entidad á aquellos que en otros hayan acreditado con los resultados mayor celo, exactitud é inteligencia, y al contrario.

60. Los Visitadores é Interventores serán considerados como Oficiales de Hacienda pública del grado correspondiente al sueldo que disfruten en la plaza en que de presente sirvan sus destinos; por manera, que en el grado habrá tambien ascensos y descensos como en los sueldos, segun las remociones que determine el Gobierno.

61. Los Visitadores tendrán á sus órdenes, en las capitales y puertos donde se considere necesario, un Teniente Visitador, y en todas un cabo y el número de dependientes propios de la Visita y no del Resguardo, que se considerase preciso.

62. Los Interventores de puertas en las Aduanas, cuando la ocupacion en que se hallen no los permita asistir á otros actos de los de su atribucion que en desempeño de su deber estimen presenciar, reclamarán del Administrador de Rentas el auxilio de un funcionario ó mas de menor graduacion, que bajo su direccion desempeñe el objeto que crea conveniente encargarles.

63. Se destinará á auxiliar la recaudacion en los fielatos el número de funcionarios del Resguardo que los Intendentes, de acuerdo con los Administradores, estimen necesario. Estos funcionarios estarán á las órdenes del Administrador de Rentas.

Digitized by Google

64. Los Administradores harán fijar en los fielatos, ó que estén siempre dispuestas á manifestarse para conocimiento del público, las tarifas de los derechos de puertas y las de los municipales y arbitrios, con separacion. Lo mismo harán los de las Aduanas por la parte que les toca en esta recaudacion.

65. Facilitarán á los Fieles cédulas impresas, y exijirán de los Fieles, á quienes se hará cargo de la entrega, que den mensualmente cuenta de las despachadas.

66. Se enterarán diariamente de los productos de cada puerta por nota que les pasarán los Fieles.

67. Cuidarán de que en los Fielatos haya las romanas, pesos y demas utensilios que se necesiten para el pronto y buen despacho.

68. Irán con frecuencia á aquellas oficinas, intervendrán los adeudos, reconocerán los libros, y en caso de no hallar en ellos la debida legalidad, formarán sumaria á los culpados en las faltas y abusos, pasándola á la Subdelegacion para que continúe la causa hasta que se declare la pena que merezcan. Serán tambien responsables los Administradores de las resultas si por falta de celo y vigilancia hubiesen dado lugar á aquellas faltas.

69. Comunicarán á los empleados las instrucciones y órdenes que reciban para que se arreglen á ellas en el desempeño de sus respectivos destinos.

70. Tendrán facultad de mudar los empleados por sí ó á propuesta verbal de los Visitadores de unas puertas á otras, y para suspender á los que lo merezcan por faltas á la asistencia, ó por otros defectos en el cumplimiento de su obligacion, procediendo en todo con arreglo á instrucciones.

71. Ordenarán á los Fieles que no permitan reuniones de gentes estrañas en los Fielatos, ni distraccion alguna; que se trate con buen modo á los contribuyentes, y que en las comprobaciones de peso, medida ó número no se les cause mas detencion que la que exije el puntual servicio.

72. Los libros de los Fielatos se rubricarán por los In-

Digitized by Google

tendentes (1), Administradores y Contadores de Rentas. Se prohibe llevar cuadernos sueltos.

73. Se entregarán los productos de los derechos de puertas en las Tesorerías ó Depositarías en fin de cada semana, ó antes si conviniere.

74. La cuenta y razon de la administracion y recaudacion de los derechos de puertas y de los arbitrios que se recauden por la Hacienda, se intervendrá por el mismo órden y oficinas que la de las demas rentas, llevándose con entera separacion los productos respectivos. Tambien será separada la cuenta de los arbitrios.

75. Los Administradores de Aduanas pasarán á los de los derechos de puertas certificacion semanal de lo que por las Administraciones de Aduanas se hubiese recaudado con aplicacion á dichos derechos; y este documento, hechos que sean los asientos en los libros de Administracion, se pasará á la Contaduría ó Intervencion.

76. Los Fieles han de formar cada mes la cuenta de productos de su respectiva puerta. Justificarán los cargos con los libros, y las datas con las cartas de pago. La cuenta estará firmada por los Fieles y por los recaudadores donde los hubiese. Tendrá la conformidad de los Interventores de los fielatos, y con el visto bueno de los Administradores se pasará por estos á la Contaduría ó Intervencion de la Administracion.

77. La recaudacion de los derechos de puertas que se haga en las Aduanas se intervendrá por los Contadores de ellas.

78. Los Contadores ó Interventores de la Administracion serán los que faciliten los cargarémes para el ingreso de los productos en la Tesorería ó Depositaría.

79. Los estados semanales y mensuales de entradas y salidas tendrán el mismo curso que el de las demas rentas.

---

(1) En los pueblos Capitales de provincia.

Digitized by Google

80. Las funciones indispensables de los Interventores por los derechos de puertas en las Aduanas, serán las de asistir á los reconocimientos de lo que se despache dentro de las mismas Aduanas, poniendo su conformidad á continuacion de la firma de los Vistas, si no se les ofreciese reparo; y en caso de tenerlo darán parte inmediato al Administrador de puertas, y este en union con el Administrador de la Aduana, lo pondrán en conocimiento del Intendente, quien en uso de sus facultades acordará prontamente, para no causar detenciones, lo que tenga por conveniente en defensa de los intereses del Estado. Tambien podrá asistir el Interventor á los reconocimientos de los efectos voluminosos que se ejecuten en el muelle.

81. Luego que las hojas de adeudo con el recibo de los Tesoreros vuelvan á las Contadurías de las Aduanas, se darán por estas las copias certificadas á los Administradores de puertas para que por estos documentos les consten los géneros, frutos y efectos que á la entrada hubiesen pagado los derechos de puertas, y formen cargo á los interesados por aquellos que no los hayan satisfecho.

82. Los Visitadores distribuirán diariamente el servicio de los individuos que compongan la visita en la forma que estimen mas conveniente, concurriendo á los Fielatos y á las avenidas en las horas de mas adeudo, sin dejar en todas de estár á la mira de cuanto se ejecuta. En este servicio no debe adoptarse un sistema regular y constante, que conocido, dé cierta seguridad acerca de su direccion. Debe ser variado en términos que sus operaciones sean frecuentemente inesperadas.

83. Los Visitadores llevarán consigo papeletas impresas, llenas y rubricadas, para sin causar detenciones dejarlas á los contribuyentes para su resguardo, en lugar de las cédulas que se les hayan despachado en los Fielatos, que los Visitadores recogerán y comprobarán con los libros. El Teniente y demas dependientes de la visita llevarán tambien de estas papeletas para ejecutar lo mismo en los puntos á donde el Visitador los destine. El número de cédulas de los Fielatos que por este ór-

Digitized by Google

dos se recoja diariamente, será á voluntad del Visitador, ó segun las prevenciones que le haga el Administrador. Será siempre él suficiente para que por medio de la incertidumbre se consiga el fin á que se dirije esta medida. La comprobacion de las cédulas con los libros se hará por el mismo Visitador, que procederá á formar sumaria si no encontrase hechos los asientos, ó descubriese alguna falta notable, dando cuenta al Administrador con remesa de la sumaria para que disponga su continuacion ante el Intendente, y que se imponga á los culpables la pena que merezcan.

84. Los Visitadores cuidarán del órden y legalidad de los libros y asientos de los Fielatos.

85. Inspeccionarán si la recaudacion de los derechos y la de los arbitrios cuya cobranza competa á la Hacienda, se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los Fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, disponiendo, en caso de duda fundada, que el contribuyente vuelva al Fielato á rectificar el aforo. Si resultasen diferencias darán cuenta á los Administradores para que providencien lo que corresponda. Tambien cuidarán de la formalidad y exactitud con que debe llevarse en los Fielatos la cuenta de las introducciones de aceituna, uva y mosto, y de que se pasen oportunamente á la Administracion para los fines que quedan espresados en la regla 9.ª

86. Esta facultad de celar si se introducen géneros, frutos ó efectos que no hayan pagado los derechos ó arbitrios ó que en la exaccion de ellos no se hayan sujetado á las tarifas, será extensiva á las rondas del Resguardo, y á cualquiera de sus individuos en particular: los cuales la ejercerán en la forma explicada, en la regla anterior.

87. Los Visitadores tendrán obligacion de observar y celar si el servicio se hace en todas sus partes con arreglo á instruccion, dando cuenta á los Administradores si despues de hacer las advertencias oportunas no se corrigiesen los defectos.

88. Los Visitadores por sí mismos, ó por medio de cual-

Digitized by Google

quiera de los individuos de la visita, prestarán en los Fielatos el auxilio que pueda ser necesario en los dias y horas de mayor concurrencia, á fin de que el servicio sea expedito y lo menos molesto á los contribuyentes.

89. Los Visitadores darán noticia verbal, si el caso no requiriese otra cosa, á los Gefes del resguardo, ó á los Administradores, de los defectos que noten en el modo de hacer el servicio los dependientes del mismo resguardo destinados á las puertas, á fin de que los corrijan con oportunidad.

90. La obligacion de los funcionarios del resguardo destinados á las puertas, es auxiliar en todo la recaudacion, impidiendo el paso de efectos que no hayan pagado los derechos, reconociendo todo lo que se presente, sin causar extorsiones, y encaminando á los fielatos á los que intenten extraviarse.

91. El reconocimiento se ha de hacer despues que el interesado se haya presentado al fielato, y en la inmediacion de él.

92. Los Intendentes, oyendo á los Administradores, Comandantes del Resguardo y Visitadores, dictarán aquellas medidas subalternas propias de las circunstancias locales de cada capital, dando cuenta á la Direccion general de Rentas para los efectos que convengan.

93. Los delitos, los indicios, las sospechas y los defectos de cualquiera clase en que incurran los empleados en el cumplimiento de sus deberes, serán tratados y determinados conforme á las leyes. Pero la falta de correspondencia entre lo que recaude la Hacienda y lo que han recaudado las Empresas de arriendo de los derechos de puertas, no pudiendo consistir sino en falta de celo é inteligencia cuando menos, será motivo irremisible para que queden en la clase de cesantes los funcionarios que directa ó indirectamente puedan tener parte en ella.

(1) En la parificacion que se haga de rendimientos con épocas anteriores se tendrá presente, que en virtud de la nueva ley de aduanas y aranceles, los derechos del 10 por 100 de géneros estrangeros y el 7 por 100 de los coloniales se cobran desde 1.° de noviembre de 1841, en las aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion.

Digitized by Google

94. Los empleados que bajo cualquier concepto hayan hecho ó intervenido en las Aduanas la recaudacion especial de los derechos del 10 por 100 de géneros estrangeros, y 4 por 100 de los coloniales, debieron cesar en este encargo desde 1.º de Noviembre de 1841, en cuya fecha dió principio á exijirse el derecho de consumo de dichos géneros á la vez que el de Aduanas. (1)

Reglas administrativas.

95. Los Fielatos para la recaudacion de los derechos de Puertas se situarán en las puertas principales de los pueblos murados. En los abiertos se señalarán las calles ó entradas exclusivas en que convenga colocarlos.

96. Comenzará el despacho público en los pueblos murados desde que se abran las puertas: en los abiertos desde el amanecer. Se dará punto al toque de oraciones.

97. No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado, y para ello los Administradores arreglarán la alternativa de los empleados para la hora de comer.

98. Las cédulas de despacho de los Fielatos tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de las introducciones.

99. En ellas se expresarán el nombre del contribuyente, los géneros y efectos despachados, los derechos satisfechos, los arbitrios y la fecha del dia. Estarán firmadas del Fiel, del Interventor del Fielato y del Recaudador donde le hubiere.

100. En los asientos de los libros se anotarán el número de las cédulas, la fecha, el contribuyente, los artículos despachados, los derechos cobrados y los arbitrios.

101. Se excusarán las cédulas y los asientos en los adeudos que no lleguen á un real de vellon. Para recaudar estas pequeñas cantidades se establecerá en los Fielatos una caja

(1) 28 de octubre de 1841.

Digitized by Google

con una incision, y dos ó tres llaves, una de las cuales estará en poder del Administrador, otra en el del Fiel, y otra en el del Recaudador donde le hubiese. En ella echará el contribuyente por su mano los derechos á presencia de los empleados. En fin de cada semana se abrirá la caja; se contará el dinero, y se hará formal entrega de él, cargándolo á los Fieles ó Recaudadores con el título de menudencias.

102. Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos se declararán por notas, sin enmendar los guarismos en ningun caso, y las cédulas erradas se devolverán á los Administradores.

103. Se han de presentar y manifestar en los Fielatos los géneros, frutos, efectos y artículos de cualquiera clase que se introduzcan. Si entre los que se adeudan y despachan en los mismos Fielatos se encontrasen algunos prohibidos, se detendrán por los Fieles y darán cuenta á los Administradores para que dispongan la formacion de causa.

104. Los tejidos de hilo, seda, lana y algodon; la plata y el oro en alhajas, la quincalla, drogas medicinales y azafran, todo del Reino, y en general los géneros y efectos que puedan deteriorarse desempaquetándolos, se encaminarán desde los Fielatos á las Administraciones interiores para su reconocimiento, adeudo y pago de los derechos, el cual se verificará, en las Administraciones interiores, en virtud de hojas que formará el Contador ó Interventor, segun se practica en las Aduanas, haciendo funciones de vista el empleado que el Administrador nombrase.

105. El Administrador de provincia nombrará entre los empleados á sus órdenes el individuo ó individuos que hayan de recibir y reconocer los géneros que segun espresa la regla anterior deben conducirse á las Administraciones, los cuales, ademas de las formalidades que se establezcan por la Intendencia á consecuencia de lo que marca la regla 92, llevarán un libro donde anotarán la entrada por los bultos que resulten de la cédula del Fielato con que se conduzcan, la cual devolverán al dependiente que los acompañe con la nota al respal-

Digitized by Google

do: *Quedan en esta Administracion.* El descargo de dichas entradas se hará en el mismo libro con los efectos que se adeuden, los que se destinen á depósito, los que salgan sin venta para fuera del radio y los que no causen derechos. La Administracion, con vista de las cédulas de entrada y salida que le pasarán los Fieles, de las hojas de adeudo y de las concesiones de depósito, hará diariamente las confrontaciones convenientes. (1)

106. No se facultará á los Fieles bajo ningun pretexto para que permitan la entrada de efecto alguno, aunque sea en corta cantidad, sin que adeude los derechos correspondientes, ó presente órden de la Administracion que le liberte de ellos, por excepciones concedidas en la Instruccion del ramo ó en órdenes posteriores. Cualquiera falta que se notare en ellos sobre este particular, será calificada como una infidencia. (2)

107. Tampoco se permitirá que en los Fielatos se hagan compras de efecto alguno por los empleados, ni para ellos ni por encargo de otra persona; sobre lo cual vigilarán los Visitadores constantemente, asi como sobre las relaciones que adquieran los empleados de las puertas, tanto de la recaudacion como del resguardo, para removerlos oportunamente, proponiendo los Intendentes sin consideracion alguna los que deban serlo á otras capitales ó puertos. (3)

108. El dinero se presentará con las guias en las Aduanas interiores respectivamente para la confrontacion y expedicion de tornaguias.

109. Desde los Fielatos á las Administraciones interiores y á las Aduanas, y desde estas á aquellas, se remitirán los géneros y efectos especificados en los dos artículos anteriores, acompañados de dependientes del Resguardo, con notas que expresen el número de cajas, fardos ó bultos en que se contengan, y con las guias en que se hubiesen presentado.

---

(1) 27 de febrero de 1835.
(2) Idem.
(3) Idem.

Digitized by Google

Los demás géneros, frutos y efectos se reconocerán, adeudarán y despacharán en los Fielatos, en los cuales se prohibe la graduacion de derechos por aforo alzado. Todos los artículos que se despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán para que paguen los derechos con arreglo á las tarifas. Podrán sin embargo graduarse por un cómputo aproximado y equitativo los derechos de las frutas, verduras, granos, semillas, piedra para edificar casas particulares, y otras especies de poco adeudo, cuidando de que no se introduzcan con ellas efectos de otra clase.

111. Queda espresado en la regla 81 que las copias autorizadas de las hojas de adeudo que expidan las Contadurías de las Aduanas serán el fundamento de los cargos que hagan las Administraciones de Puertas á los interesados por los géneros, frutos y efectos que no hayan satisfecho desde luego los derechos de Puertas en las Aduanas y se constituyan en depósito. Para los demas géneros, frutos y efectos, de cualquiera clase y procedencia, que se presenten con guias, serán estas el fundamento de los cargos despues de comprobadas con los efectos, y de haber firmado el interesado en ellas mismas el recibo. Con los artículos que por no necesitarla vayan sin guia, se formarán los cargos en virtud de notas firmadas que presenten los interesados despues de comprobadas con los objetos introducidos.

112. Con los géneros, frutos ó efectos de cualquiera clase que se introduzcan de tránsito inmediato, se tomarán las medidas convenientes para asegurarse de la salida. Si son de los que comprende la regla 104, serán acompañados por dependientes desde las Aduanas (si en cumplimiento de los reglamentos han tenido que tocar en ellas) á las Administraciones interiores, en las cuales se intervendrán las guias, si las llevasen, y se acompañarán hasta la salida. El dependiente que acompañe llevará una nota del Administrador suficientemente expresiva de los efectos y número de bultos, en la cual anotará el *salió* el Fiel del punto por donde se verifique. Si á este se le ofreciese alguna duda ó reparo, dará parte al Adminis-

Digitized by Google

trador para que acuerde lo que convenga. Si los efectos fuesen de los que pueden adeudarse en los Fielatos, los Fieles los harán acompañar á la Administracion con una papeleta de los que sean, en la cual pondrá el pase el Administrador, y los hará acompañar hasta la salida, que anotará el Fiel en la misma papeleta, que en todos los casos volverá á la Administracion.

113. Para que el depósito quede constituido firmará el interesado un papel expresivo de la cantidad de géneros, frutos y efectos de que se compone; obligándose á presentar nota cada tres meses de las partidas dadas ó vendidas para el consumo, pagando los derechos; de las salidas para otros puntos (1), y de las existencias, y tambien á pagar por estas cumplido el depósito y prórogas que se le hayan concedido. (2)

114. A la realizacion de los depósitos por los frutos y efectos de la agricultura que introduzcan los cosecheros, poseedores de rentas ú otros especuladores, precederá un aviso á la Administracion de lo que van á introducir, de lo cual se llevará una razon exacta en el Fielato para formar luego el cargo del depósito y extender la obligacion.

115. Por los frutos y efectos de la agricultura que introduzcan los labradores y trageneros de fuera, se cobrarán los derechos de Puertas á la entrada: si los venden á comerciantes ó especuladores que conocidamente almacenen de aquellos frutos, darán estos una papeleta firmada en que manifiesten haberlos comprado. Presentada esta papeleta al Administrador,

---

(1) La Administracion tomará cuantas medidas sean convenientes, á fin de que no se verifiquen salidas ficticias de efectos constituidos en depósito, y que la Hacienda pública cobre á su tiempo lo que le corresponda; observando el manejo de los comerciantes en esta parte para negar las prórogas que pidan, habiendo justo motivo para ello. (27 de Febrero de 1835.)

(2) Liquidados los depósitos de géneros estrangeros y coloniales en 1.º de Noviembre de 1841, con arreglo á la Real órden de 12 de Octubre del mismo año, quedaron los existentes en aquella fecha en completa libertad respecto al pago del 10 y 4 por 100.

Digitized by Google

dará órden en ella misma al Fiel de que devuelva los derechos, recogiéndola para que le sirva de descargo, y luego en la Administracion para aumentar el cargo del depósito al comerciante ó especulador, si lo tuviere constituido.

116. Los comerciantes ó especuladores, con quienes en conformidad á lo espresado en la regla 20 tenga la Hacienda celebrados ajustes alzados, fijando la parte del derecho de tarifa que se ha de exigir sobre el total de las introducciones de los frutos y efectos de la agricultura que introducen de su cuenta y almacenan para embarcar, sin constituir depósito, pagarán aquella misma parte por lo que compren á los labradores y tragineros de que trata la regla anterior.

117. Cuando de los depósitos se hayan de extraer géneros, frutos y efectos de cualquiera clase que necesiten guia ó que á los interesados les acomode que las lleven, se presentarán los géneros con nota expresiva de la cantidad y calidad en la Administracion que haya de expedirlas, para su reconocimiento, si fuese en puerto habilitado, el Interventor por derechos de Puertas en la Aduana presenciará estos reconocimientos, y el Administrador de Puertas intervendrá las guias, sean de exportacion, tráfico ó registros de cabotage, para hacer las bajas correspondientes en los cargos de los interesados. Si los géneros fuesen de aquellos que no pueden presentarse en las Administraciones sin grave molestia, los Administradores tomarán las disposiciones oportunas para asegurarse de la exactitud y siempre de que se ha verificado la salida.

118. Se llevará cuenta de los depósitos con sencillez y claridad, de modo que á toda hora pueda saberse el estado de cada uno de ellos, estampando el dia de su concesion, el de su vencimiento y las prórogas que sucesivamente se vayan concediendo. (1)

119. A fin de que esta cuenta no ofrezca complicacion, deberá llevarse un libro de todas ellas en la Contaduría con

(1) 27 de febrero de 1835.

Digitized by Google

las subdivisiones convenientes por clases de efectos, como granos, semillas, líquidos, comestibles, lencerías, &c. Este libro deberá estár foliado y rubricarse por el Intendente y los Gefes de las Oficinas de Rentas. La Administracion llevará igual libro, y un asiento general de las concesiones de depósitos, que tendrán la numeracion correlativa. (1)

120. El cargo de los comerciantes se formará por los géneros y efectos constituidos en depósito, tanto por ellos, como por los traspasos de que habla la regla 16. El descargo que se pondrá á su frente, lo compondrán las estracciones á que se contrae la regla 17 las aplicaciones á consumo que marca la 10 ó los traspasos que sean objeto de cargo á otros comerciantes; y todo debe tenerse al dia, de modo que pueda saberse siempre el estado de cada depósito. (2)

121. Las corporaciones ó gremios que hay en varias Capitales para gobierno de las fábricas de una misma ó diferentes clases establecidas en ellas, autorizarán la introduccion de primeras materias para las fábricas que expresan las reglas 21 y 22 en virtud de pedido por escrito que harán los fabricantes, y en que pondrán aquellas su conformidad, mediante la cual no se exigirá mas que la tercera y cuarta parte de derechos que previenen los referidos artículos. Donde no haya corporacion ó gremio, bastará una nota anticipada del fabricante.

122. Los Intendentes por sí mismos, y acompañados de los Administradores, visitarán las fábricas para enterarse de la cantidad de las elaboraciones como medida administrativa y coercitiva en general, que no envuelve sospecha determinada. Pero si de esta operacion resultasen en algun caso graves indicios de que se introducen con la baja del impuesto primeras materias que luego se destinan á otros usos afectos al derecho íntegro, se formará el oportuno expediente y se aplicarán las penas que señalan las leyes en el caso de quedar probado el fraude.

---

(1) 27 de Febrero de 1835.
(2) Idem.

Digitized by Google

123. Cuando hayan de introducirse géneros, frutos y efectos que gocen libertad de derechos por su clase ó por las personas á quienes se dirijan, se dará aviso al Administrador, quien dispondrá que sean reconocidos y acompañados hasta su destino, procediendo en todo lo demas segun corresponda conforme queda espresado.

124. Se llevará cuenta á las corporaciones ó establecimientos por los efectos que les esté permitido introducir con libertad de derechos, á fin de que no se excedan en ningun caso en las introducciones de lo que esté señalado, debiendo hacerse siempre estas en virtud de permisos de la Administracion, que tendrán numeracion correlativa y comun para todos los que disfruten franquicia. (1)

125. Los granos y semillas que se saquen para moler se presentarán en los Fielatos, donde se despachará papeleta de salida, con expresion de la pertenencia y cantidad. Esta papeleta se presentará á la introduccion de las harinas, la cual deberá verificarse por el mismo Fielato.

126. Iguales formalidades se observarán en la salida y entrada de las primeras materias y géneros manufacturados que se saquen para darles alguna elaboracion en los lavaderos, batanes y artefactos que se hallen fuera de los pueblos.

127. Cuando géneros, frutos y efectos que hubiesen pagado ya los derechos de Puertas se destinen á las ferias de otros pueblos, se presentarán á las Administraciones con facturas duplicadas que expresen su cantidad y calidad: se confrontarán con ellas los géneros, se sellarán estos, y poniendo el pase en una factura, se reservará la otra, para que reconociéndose á la vuelta por medio de la confrontacion las ventas hechas en las ferias, y la identidad de los géneros, no se repita el cobro á los restos.

128. La Hacienda pública arrendará y concertará con los mismos contribuyentes los ramos de la recaudacion en que lo

(1) 27 de febrero de 1835.

Digitized by Google

crea oportuno. Para ello se instruirá en las Intendencias, con audiencia de la Administracion é Intervencion, los expedientes que correspondan, que se remitirán á la Direccion general de Rentas, para que consultándolos al Ministerio, recaiga la resolucion que convenga.

129. De los conciertos que se verifiquen con los vecinos de los recintos exteriores y los demas para que autoriza la Instruccion, se dará conocimiento á la Direccion general de Rentas, demostrando la conveniencia que en ellos haya tenido la Hacienda pública. (1)

130. La Administracion entregará á los Fieles numeradas las cédulas de adeudo, las de conduccion de efectos á la Administracion y las de tránsito; y de todas llevará una cuenta á cada uno, cargándole las que reciba, y abonándole las que resulten distribuidas por los asientos en los respectivos cuadernos, que deberán confrontarse lo mas tarde semanalmente.

131. Por las conferencias diarias que tendrá el Administrador con los Visitadores, tomará conocimiento de la marcha de las oficinas de recaudacion, del comportamiento de los empleados en ellas y en la visita, y propondrá al Intendente con este conocimiento, y el que dicho Gefe adquiera con sus frecuentes visitas á las mismas oficinas, las medidas que crea á propósito para remover los obstáculos que puedan presentarse, haciendo que cada uno llene su deber respectivamente y separando sin consideracion, con arreglo á órdenes, á todo empleado que, bien por falta de celo, ineptitud ó por otra circunstancia no concurra al aumento de la recaudacion. (2)

132. Para cumplir con la debida exactitud el art. 25, (regla 29) de la Instruccion de puertas, dispondrán los Intendentes que en las oficinas de provincia se forme una coleccion de las órdenes vigentes, tanto concediendo excepciones de derechos, como variando ó modificando los señalados por las tarifas. (3)

(1) 27 de febrero de 1835.
(2) Idem.
(3) Idem.

Digitized by Google

133. Los Intendentes dispondrán la devolucion de los derechos de puertas que se exijan de mas en concepto equivocado, dando cuenta á la Direccion general, y tomando las conducentes medidas para asegurar la exactitud y justicia de las reclamaciones y evitar abusos. (1)

134. Cobrándose desde 1.° de Noviembre de 1841 los derechos del 10 por 100 de los géneros, frutos y efectos estrangeros y el 4 por 100 de los coloniales en las Aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion, ha quedado libre la circulacion interior de dichos géneros, (2) pero continuarán exijiéndose los arbitrios que con cualquiera denominacion se hallen impuestos sobre estos mismos géneros, y se cobraban en union con los espresados derechos. (3)

135. No se permitirá á los Ayuntamientos recaudar por sí los arbitrios municipales que se exijen englobadamente con el derecho de puertas. (4)

136. En las Capitales de provincia donde se hallen arrendados los derechos de puertas, se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la subasta se cargaron por los espresados derechos de 10 por 100 de géneros estrangeros y 4 por 100 de los coloniales; y si con respecto á algunas Capitales no se formaron presupuestos detallados, se tomarán por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion é intervencion del tiempo de la Hacienda pública. (5)

137. En los puertos habilitados donde se hallen tambien arrendados los derechos de puertas, se indemnizará á los arrendatarios con arreglo á lo que rindieron los géneros estran-

(1) 30 de abril de 1836.
(2) 12 de octubre de 1841.
(3) 6 de noviembre de 1841.
(4) 10 de noviembre de 1841.
(5) 12 de octubre de 1841. Esta medida no se entenderá con Madrid, quedando obligado el arrendatario á tomar nota de las guias que acompañen á los géneros estrangeros y coloniales en el Fielato central del interior donde antes se verificaban los adeudos, y formalizándose el correspondiente á las introducciones que se ejecuten, se figurará el derecho conforme á las tarifas y periódicamente se admitirá en parte de

Digitized by Google

géros y coloniales en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos. (1)

138. Los derechos de Puertas ó de entrada que se cobran en Madrid, no están comprendidos, por su diversa naturaleza en las antecedentes reglas. (2)

NOTA.

Ademas de las reglas que respecto á depósitos domésticos quedan espresadas, se adoptaron, por Reales órdenes de 31 de Marzo, 25 de Abril de 1839 y circular de la Direccion general de Rentas de 22 de Febrero del mismo año, las disposiciones siguientes.

1.ª Que los depósitos domésticos de que trata el art. 3.º de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1835 (regla 3.ª) no se concedan á los comerciantes al por menor que desde luego colocan los géneros ó efectos en sus tiendas formando parte del surtido de ellas.

2.ª Que á los que tengan almacenes al por mayor, y al mismo tiempo establecimientos al por menor, se les exijan los derechos correspondientes de todos los efectos que pongan á la venta en este último concepto sin excusa alguna.

---

pago del arrendamiento, la cantidad de que debe ser indemnizado el arrendatario, pero ejerciéndose por parte de la Hacienda, en todas las indicadas operaciones, la mas completa intervencion. (2 de noviembre de 1841.)

(1) 12 de octubre de 1841.

(2) En Madrid cesaron tambien desde 1.º de noviembre de 1841 los derechos de consumo ó puertas y alcabala sobre los géneros estrangeros, quedando subsistentes los derechos y arbitrios particulares, locales y municipales, ya pertenezcan á la Hacienda ya á corporaciones, establecimientos ú otros partícipes; cuales son el impuesto llamado el millon que se cobra sobre el sebo, vino y vinagre; el de cuarteles; los piadosos, sisas, hospitales y demas para objetos determinados; pero no el de consolidacion sobre licores, aguardientes y aguas de olor, por estar refundido en los aranceles de las Aduanas desde 1826. Continúa tambien el derecho municipal de sisas y arbitrios piadosos sobre el chocolate, pero no los 17 mrs. en libra que percibia la Hacienda pública. (3 de noviembre de 1841. Posteriormente se ha suprimido tambien el arbitrio establecido por Real órden de 30 de mayo 1800 que se exijía con el nombre de impuesto temporal.

Digitized by Google

3.ª Que tampoco se conceda el depósito doméstico á ningun comerciante que haya cometido defraudacion en los que ya hubiese obtenido, dejando de presentar en tiempo oportuno relaciones de existencias, ó resistido ó dificultado los áforos que por la instruccion se mandan hacer periódicamente.

4.ª Que no se conceda depósito doméstico por pequeñas porciones de efectos, fijándose por el Intendente con audiencia del Administrador y del compartícipe, la cantidad mínima en derechos que debe pagar cada artículo para obtenerlo.

5.ª Que no se acuerde la próroga á ningun depósito sin haberse verificado el aforo de las existencias por que se pide, y pagando los derechos religiosamente de los efectos dados á consumo.

6.ª Que las Administraciones remitan semanalmente una nota de las guias ó registros que se espidan por ellas para la conduccion de géneros, frutos ó efectos que procedan de los depósitos domésticos, á la Administracion del punto á donde se dirijan, en cuya nota se espresará el núm. de la guia, su fecha, conductor, remitente, consignatario y géneros que contiene.

7.ª Que los Administradores del pueblo de su destino den aviso á los que expidieron las notas de las guias ó registros, de los que se presenten, con expresion de los efectos que hayan conducido, y rebajas, si las hubiese, por ventas en su tránsito en otros puntos; y pasado el tiempo regular que se crea necesario para el viaje, darán aviso de los que no se les presentaren.

8.ª Que cuando se reciban avisos de no haber llegado al punto de su destino los géneros y efectos guiados, los Administradores reclamarán de los interesados en los depósitos de que procedan, la comprobacion del destino dado á ellos, si antes no lo hubiesen verificado con la tornaguia correspondiente ú otro documento de las oficinas de Rentas, cuya legalidad esté acreditada; procediendo en caso contrario á lo que haya lugar con arreglo á instrucciones.

9.ª Que los Administradores al intervenir las guias ó facturas de registros, espresen, si en el cuerpo de ella no se ha

Digitized by Google

hecho, que los efectos que contienen, proceden de depósitos domésticos, las fechas de su concesion, y el sugeto por quien fueron constituidos.

7 Y 10.ª Que los Administradores entre sí tengan una correspondencia frecuente á fin de seguir el movimiento de los géneros, frutos y efectos procedentes de depósitos domésticos que salen del radio para consumirse en otros puntos, adoptando las medidas que su celo les dicte y estén en armonía con la localidad y circunstancias particulares del tráfico con respecto á aquellos que por su clase no están sujetos á guia en su circulacion interior, y cumpliendo con la mayor exactitud el artículo 110 de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1835 (regla 117.) antes de expedir las guias ó licencias de salida.

Arriendos en participacion. (1)

Por Real órden de 13 de Octubre de 1840 é Instruccion de 30 del mismo mes, se procedió al arrendamiento de los derechos de puertas en participacion por tiempo de dos años bajo las principales reglas siguientes:

1.ª Como precio mínimo de la subasta se fijó el término medio de los valores que tuvieron los derechos de puertas en el trienio contado desde 1.º de Marzo de 1835 hasta fin de Febrero de 1838, con la baja de un 8 por 100.

2.ª Las utilidades ó ganancias líquidas que rindiese la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirian por iguales partes entre la Hacienda y el empresario.

3.ª Correspondería al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la Hacienda, percibiéndola, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está prevenido. (2)

(1) Por órden de la Regencia provisional del Reino de 25 de diciembre de 1840 se dispuso, que la hacienda pública se hiciese cargo de la administracion y recaudacion de los derechos de puertas, á medida que fuesen concluyendo los arriendos en participacion.

(2) Por Real órden de 31 de diciembre de 1839 se determinó, que

Digitized by Google

4.ª El derecho de participacion de la Hacienda no sería sobre el aumento de los valores mensuales, que podría no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se hiciese una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

5.ª La admision de billetes del Tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no habría de perjudicar al partícipe en sus intereses, debiendo admitírsele por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que constasen debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas perteneciese al empresario ó partícipe, le fuese abonada en metálico.

6.ª En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobrasen derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarian los dias que asi permaneciesen á prorata de la cantidad que el empresario debiese satisfacer en cada mes.

7.ª Estos contratos en participacion habrían de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley se hiciesen en las tarifas de derechos vigentes, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Y si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren conocidamente los valores de esta renta, quedarian rescindidos los contratos, y su continuacion sería objeto de convenios especiales. (1)

---

los dependientes de los arrendadores en participacion de los derechos de puertas, tuviesen parte en los comisos de los géneros, á cuya aprehension concurriesen en union con los empleados de la Hacienda.

(1) Por Real órden de 3 de octubre de 1839 se resolvió, que los arrendatarios en participacion de los derechos de puertas no tuviesen derecho al percibo de parte alguna del 10 por 100 de administracion de arbitrios de partícipes que corresponde esclusivamente á la Hacienda pública, pero que si le tuviesen á que del total que se recaudase, no se hiciese la deduccion del mismo 10 por 100; pues que tanto este como el 5 por 100 para Amortizacion, debia pesar sobre la cantidad que percibiesen los expresados partícipes, prévia la oportuna liquidacion por las respectivas Contadurías de provincia.

Digitized by Google

8.ª En la administracion de los derechos de puertas habrian de arreglarse los empresarios á las disposiciones contenidas en la Instruccion de 16 de Enero de 1835, y demas Reales órdenes y declaraciones vigentes, exijiéndose á tenor de las tarifas vigentes.

9.ª . Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estaría autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vigilancia que tuviese por convenientes en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñase estas funciones á nombre del partícipe, podria intervenir los aforos y reconocimientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la Hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasageros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

10. El partícipe ó su representante podria tambien ejercer todos los actos de vigilancia contra el fraude reclamando, sin que les fuese negada, la fuerza del resguardo que necesitasen para rondar el radio y custodiar las entradas y avenidas de la poblacion, yendo esta fuerza, escediendo del número de seis individuos, mandada por sus gefes naturales, y el partícipe ó sus representantes de acompañados á ella.

11. Podrian autorizar con su firma, ademas de las de los fieles ó interventores, las cédulas de adeudo; las hojas de registro con que pasan á los Fielatos centrales los géneros que en ellos verifican sus adeudos: los conciertos que se hiciesen con cosecheros y fabricantes, y todos los demas documentos que expidiesen la administracion y las fieldades, extendiendo su inspeccion y vigilancia á todos los actos de la recaudacion.

12. Los fieles é interventores de las puertas, Aduanas y puntos de recaudacion tendrian á disposicion de los partícipes y de sus representantes los libros y cuadernos de adeudo cada vez que los reclamasen para comprobar la operacion ú operaciones que creyesen convenientes.

13. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de de-

Digitized by Google

rechos, no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la Hacienda, el fallo de estos sería el decisivo, y el que se llevaría á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pudiese dar cuenta al Visitador ó Administrador de la renta, y aun al Intendente para que examinase el caso y resolviese sobre el proceder del empleado.

14. Serían atendidas por los gefes de Hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes diesen de los empleados de esta renta, y castigados estos con la suspension y separacion de sus empleos á peticion de aquellos.

15. Tendria derecho á representar á la Direccion general de Rentas, en reclamacion de las medidas que no les hubiesen sido acordadas por los Intendentes ó gefes inmediatos de la recaudacion, y la Direccion acordaría por sí sin dilacion alguna, ó propondría al Ministerio aquellas providencias que no estando dentro de sus atribuciones, exijiesen Real resolucion.

16. Los Administradores especiales de derechos de puertas, donde los hubiese, y donde no los de Rentas unidas, los Visitadores y los partícipes se reunirian, siempre que estos lo reclamasen de los Intendentes, para examinar bajo su presidencia el estado de la recaudacion y las mejoras que dichos partícipes propusiesen, adoptándose siempre que no multiplicasen las fórmulas ni ofreciesen vejaciones ó entorpecimientos á los contribuyentes.

17. Y finalmente, en todos los expedientes que se promoviesen sobre la inteligencia de la instruccion y órdenes vigentes respecto á la administracion del derecho de puertas, y á la aplicacion de las tarifas á los adeudos, rectificacion de estos, franquicias y demas incidentes; se oiria instructivamente á los partícipes antes de ser resueltos aquellos.

Digitized by Google

RENTA DEL TABACO.

Reglas generales.

SURTIDO.

1.ª Los Administradores de Provincia se entenderán con los Superintendentes de las fábricas para surtir de tabacos los almacenes de la Provincia, y al hacer el pedido acompañarán certificacion de existencias firmada por el Contador. (1)

2.ª En las Administraciones de provincia solo habrá, cuando mas, el surtido necesario de tabacos para los consumos ordinarios de cuatro meses en la misma provincia; y cada dos meses pedirán los Administradores á las fábricas y factorías el preciso para otros dos meses.

3.ª En las Administraciones de partido no habrá mas surtidos que para el consumo de tres meses en el mismo partido; y cada mes harán los Administradores el pedido preciso para los consumos de un mes.

4.ª En las Administraciones subalternas solo deberá haber surtido para dos meses, y los encargados de ellas pedirán cada mes el necesario para los consumos de otro mes.

5.ª Los Administradores de provincia, al hacer los pedidos á las fábricas ó factorías, unirán á la certificacion de existencias en toda la provincia que deben acompañar, la de los consumos en la misma durante el mes anterior. (2)

6.ª Las fábricas no realizarán pedido alguno al que no se acompañe la certificacion de existencias y consumo mensual

(1) Instruccion de 16 de abril de 1816.
(2) 10 de marzo de 1833.

Digitized by Google

ordinario, estendida en la forma que mas adelante se expresará.

7.ª Si por el exámen de estas certificaciones se conociese que alguna provincia, ademas de tener asegurado el surtido del mes en que hace el pedido, cuenta todavía una existencia suficiente para el consumo de un trimestre, las fábricas suspenderán su realizacion para no dificultar ó imposibilitar quizá el que deban hacer á otras que tuviesen mayor escasez.

8.ª Serán excepcion de estas reglas aquellas provincias, que por las circunstancias especiales en que se hallen, no deba aplicárseles las disposiciones generales dictadas, y por consiguiente aplicables únicamente á los casos ordinarios y comunes.

9.ª Las oficinas que al hacer un pedido cualquiera, no tuviesen datos para extender con exactitud las certificaciones de existencias, por que carecieren de noticias respecto á determinadas administraciones subalternas, con las cuales no pudiesen con facilidad y brevedad mantener sus relaciones, suplirán semejante falta del mejor modo posible, es decir, estendiendo una certificacion, en la cual fundándose en los datos más seguros que puedan consultar, se expresen las existencias que aproximadamente se calculen, y los consumos mensuales igualmente calculados, de manera que nunca se verifique el hacerse el pedido sin acompañar estas certificaciones, estendidas bajo cualquiera de los dos métodos que quedan indicados.

10. Removido segun la regla anterior el inconveniente que podria servir de pretexto para disculpar la falta de remision de las certificaciones de existencias, si sucediese sin embargo que todavía se omitiese, por cuya causa se suspendiese la remesa del surtido pedido, los Contadores y Administradores que en dicha omision incurriesen, serán inmediatamente responsables de todos los perjuicios que se irrogasen á la Hacienda pública; y aun cuando no se causen, la Direccion general de Rentas acordará las medidas que la correccion de una falta semejante exija, á cuyo fin se le dará cuen-

Digitized by Google.

ta por los Superintendentes Directores de las fábricas de los pedidos que suspendan. (1)

Aunque al Administrador de provincia incumba principalmente el cuidado de que no falte surtido y haya siempre el repuesto de existencias que está designado por punto general, el Guarda-Almacen, donde le hubiese, cuidará tambien de llamarle oficialmente su atencion si observase que aquellas son escasas, á fin de que se hagan los pedidos con oportunidad y previsora anticipacion. (2)

12. Los Intendentes celarán que los almacenes de la provincia no carezcan de los tabacos necesarios, y emplearán todos los recursos de su celo y autoridad para impedir la falta de surtido en los estancos, enterándose con frecuencia y seguridad del estado de existencias y consumos de todos y cada uno de ellos, corrigiendo y castigando con toda severidad á los Estanqueros, Verederos y Administradores en quienes encuentre cualquiera falta por pequeña que sea, y disponiendo que el Resguardo recorra y visite los estancos con la mayor frecuencia. (3)

13. Sin mas trámites que la justificacion gubernativa del hecho de faltar surtido de cualquiera clase de tabacos en algun estanco, quedarán separados de sus destinos los Estanqueros, y tambien los Verederos ó Administradores á cuyo cargo esté el surtirles, nombrando los Intendentes personas que los desempeñen, y dando cuenta de todo á la Direccion general de Rentas. (4)

ALMACENES.

14. Cuando se reciban los tabacos en los almacenes, á presencia del conductor estenderá el Contador certificacion que lo acredite con referencia á la guia, anotándose en una y otra cualquiera diferencia que resulte; y la certificacion ó tor-

(1) 12 de abril de 1839.
(2) 10 de setiembre de 1841.
(3) 25 de enero de 1825, y 1.º de febrero y 6 de abril de 1830.
(4) 19 de junio de 1833.

Digitized by Google

naguia se remitirá á la fábrica ó factoría á que corresponda. (1)

15. Verificado el reconocimiento que debe practicarse en las Administraciones de los surtidos de tabacos que reciban de las fábricas, se dará cuenta del resultado de este acto, acompañándose muestras de los tabacos que no se hallaren de consumo. Si se descuidare el cumplimiento de este encargo y despues resultase en las espendedurías que los tabacos de que se les proveyó no tienen salida por su mala calidad, y excitan las quejas del público; en la imposibilidad de poder convencer entonces á las fábricas de que salieron de ellas en aquel estado, la responsabilidad habrá de recaer precisamente sobre los Administradores de cuyos almacenes hubiesen salido para ser desde luego distribuidos á las veredas, tercenas y estancos. (2)

16. Los tabacos de polvo en sacos, y los cajones de cigarros se colocarán sobre tarimas de madera que estén á la altura de media cuarta del suelo, con aberturas en los estremos para que circule el aire; y los de lata en estantes abiertos, forrados de madera, para impedir su contacto con la pared.

17. Se examinará con frecuencia el estado de los tabacos en los almacenes, haciendo voltear los tercios para su mejor conservacion y cuidando de su conveniente colocacion.

18. Donde hubiese Guarda-Almacen, este será el encargado é inmediato responsable con el Interventor de los tabacos que se reciban y custodien en los almacenes para atender al servicio público. (3)

19. A la posesion de su destino ha de preceder la pre-

(1) Instruccion de 16 de abril de 1815.

(2) 25 de mayo de 1828, 17 de octubre de 1832 y 22 de febrero de 1840.

(3) Instruccion de 31 de julio de 1841. Las obligaciones de los Guarda-Almacenes é Interventores respecto del ramo de tabacos, son estensivas á los demas efectos estancados que tengan á su cargo.

Digitized by Google

sentacion de la correspondiente fianza y el recuento y repeso de los enseres y efectos que en los almacenes existan.

20. Reconocerá el Guarda-Almacen por su inmediato gefe, al Administrador de provincia; y sin su consentimiento no recibirá ni entregará ninguna clase de efectos.

21. Cuidará de que los almacenes de los cuales tendrá una llave sean proporcionados y reunan las condiciones que se requieren para la colocacion cómoda de los tabacos y con las precauciones que se espresan en la regla 16.

22. Propondrá al Administrador de Provincia las mejoras y reparos que considere precisos en los almacenes para la seguridad de los efectos y evitar que sufran mermas y averías.

23. Procurará que los pesos y pesas que sirven para el recibo y entrega de los tabacos, se conserven siempre limpios y sin herrumbre, y los hará reconocer cada seis meses por el fiel contraste para asegurarse de su buen estado.

24. No recibirá el Guarda-Almacen ninguna clase de tabacos sin que se presenten las guias originales con que se remitan, y la órden que en ellas pondrá el Administrador para su admision. Y si procediese de contrabando y por este ú otro motivo no viniesen acompañados de guia ú otro documento equivalente, habrá de presentarse entonces una nota ú órden del Administrador que prevenga su recibo.

25. Procederá con la mayor escrupulosidad al recibo de los tabacos, confrontándolos con las guias y documentos con que se acompañen y reconociendo detenidamente y á presencia de los conductores el estado en que se encuentren. Si notase faltas ó señales de avería ó substraccion, dará inmediatamente cuenta al Administrador para que acuerde lo que corresponda; en la inteligencia de que si procediese á la admision sin que aquel lo prevenga espresamente, incurrirá en la responsabilidad de los resultados que despues se conozcan.

26. Verificada la entrega de los tabacos y formalizados los consiguientes asientos, se devolverán las guias ó documentos equivalentes á la administracion, con el recibo á conti-

Digitized by Google

nuacion que acredite la conformidad ó las diferencias que se hubiesen advertido.

27. Para la salida de tabacos de los almacenes procederá tambien órden escrita del Administrador. A continuacion y despues que se los entreguen firmará su recibo el conductor, y con ella pasará á la Administracion á recoger la guia ó guias que se le deberán espedir. Estas órdenes tendrán numeracion correlativa puesta por el Guarda-Almacen, y al devolvérselas la Administracion para que le sirvan de data en su cuenta, y de comprobante y referencia de sus asientos, anotará en ellas la numeracion de las guias que en su vista se hubiesen espedido.

28. Tambien verificará el Guarda-Almacen la entrega de tabacos á las tercenas y estancos de la Capital en vista de los libretes que sus encargados presentarán, y en los que vendrán designados por la Administracion las cantidades ó porciones que respectivamente hayan de recibir. En equivalencia de estas entregas y en el mismo dia en que se hagan, le facilitará tambien la Administracion el correspondiente documento que las acredite.

29. Del propio modo, cuando se quemen tabacos inútiles, ó por cualquiera otro motivo se acuerden competentemente abonos ordinarios ó estraordinarios por mermas ó averías ó faltas legítimas é irremediables, el Administrador de provincia con referencia á los expedientes y órdenes que hubiesen autorizado dichos abonos, dispondrá se libren los documentos con que haya de justificar semejantes datas y cubrir su responsabilidad.

30. Las faenas materiales ordinarias que ocurran en los almacenes serán desempeñadas por sus mozos de reglamento, los cuales dependerán inmediatamente del Guarda-Almacen. Pero para la descarga y acarreo de los tabacos que se desembarquen ó conduzcan desde las fábricas ó desde otros almacenes distantes, podrán admitirse jornaleros temporales, prévia autorizacion del Administrador, á quien compete calificar la necesidad de este auxilio.

Digitized by Google

31. Las horas de despacho y asistencia ordinaria á los almacenes serán las que se determinen por los gefes de la provincia, y se ampliarán siempre que lo exijiese la conveniencia del servicio público.

32. Para la cuenta y razon de los almacenes llevará el Guarda-Almacen libros en los cuales sentará la entrada y salida y abono de tabacos que produzcan el cargo y data de aquellos. Estos libros serán autorizados, foliados y rubricados por el Contador y Administrador de provincia, y se abrirán y llevarán de modo que guarden la debida armonía con los que igualmente llevarán aquellas oficinas.

33. El Guarda-Almacen rendirá á la Administracion las cuentas mensuales de efectos, conforme á los modelos que se le faciliten por aquella oficina, y que deberán tambien estar en armonía con los que por ella se forman y rinden. Se referirá á sus libros para la justificacion del cargo, y la data se justificará con los documentos espresados en las reglas 27, 28 y 29. Estos documentos de justificacion quedarán sujetos en el exámen y glosa de las cuentas que practicarán las oficinas de provincia, al resultado de su comprobacion con las guias, tornaguias y demas documentos de referencia que en ellas deben de obrar.

34. En fin de año asistirá el Guarda-Almacen á los repesos de efectos y recuento de intereses que conforme á instruccion se verifican, y recogerá testimonios de sus resultados para justificar las cuentas de diciembre y abrir los cargos en los libros del año siguiente.

35. Siempre que el Intendente ó el Administrador de Provincia resuelvan la visita de los almacenes, pondrá el Guarda-Almacen sus libros de manifiesto para que sean examinados y se puedan practicar las comprobaciones, que fueren necesarias, sometiéndose igualmente á las demas investigaciones que aquellos Gefes acordasen con el objeto de conocer el estado de los almacenes y si se observan y cumplen las reglas prescritas por instruccion.

36. En las vacantes, ausencias, enfermedades ó suspen-

Digitized by Google

siones del Guarda-Almacen, le sustituirá el empleado ó persona que elija el Administrador, la cual se hará cargo de los efectos en el modo y forma que espresa la regla 19.

37. El Interventor que habrá en todas las Capitales donde exista Guarda-Almacen, reconocerá por su gefe inmediato al Contador de provincia.

38. A la posesion de su destino precederá la fianza con que ha de garantizarle y el recuento y repeso de enseres y efectos segun queda espresado respecto del Guarda-Almacen.

39. Se instruirá de las atribuciones y obligaciones señaladas á dicho empleado, y particularmente de las que tengan mas íntimo enlace con las peculiares de su empleo. Promoverá su observancia, y si se prescindiese, sin embargo, de su cumplimiento, dará cuenta al Contador de la Provincia para que se acuerde lo que corresponda.

40. Tendrá el Interventor una de las llaves de los almacenes donde se custodien los efectos estancados.

41. Asistirá precisamente al recibo y entrega de los tabacos: intervendrá en todas las operaciones que haya que practicar en los almacenes, y pondrá su conformidad en los recibos y documentos de cargo que firme el Guarda-Almacen y se devuelvan á las oficinas.

42. Llevará los mismos libros y asientos que el Guarda-Almacen, los cuales en igual forma autorizados se le facilitarán por la Contaduría de Provincia.

43. Para la sustitucion del Interventor se observarán las mismas reglas que para la del Guarda-Almacen, con la diferencia de que la eleccion de la persona en que haya de recaer la sustitucion se verificará por el Contador de provincia.

44. No se permitirá, bajo pena de privacion de empleo, que se venda tabaco, por mayor ni por menor en los almacenes de la Provincia ni en los de Partido. (1)

45. En los almacenes se dará salida á los tabacos por su órden de antigüedad. (2)

(1) 16 de abril de 1816 y 10 de setiembre de 1841.
(2) 10 de marzo de 1833.

Digitized by Google

46. Los Administradores, Guarda-Almacenes, Tercenistas y Estanqueros, son responsables al reintegro á la Hacienda pública del valor de los tabacos de polvo que se inutilicen por falta de cuidado en su conservacion ó por haber hecho pedidos inconsiderados y superiores á todo cálculo en los consumos que la esperiencia tenga acreditado que se hacen. En concepto tambien que despues de hacerse cargo de los géneros los empleados que entren nuevamente á desempeñar los destinos, será de su cuenta todo deterioro que se encuentre en ellos al hacer alguna visita, cualquiera que sea su procedencia. (1)

47. En fin de año se practicará el repeso y recuento de los tabacos que se hallen existentes en los almacenes principales de las capitales de Provincia, en las Administraciones de Partido y subalternas, y en las veredas y expendedurías que de unas y otras dependen, y se hará tambien un inventario de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos. Los testimonios que se formen de dicho repeso y recuento anual de efectos y envases, se redactarán con arreglo á lo que positivamente resulte del acto, y no por lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privacion de empleo del Escribano que contravenga esta disposicion, á quien se le hará saber asi, advirtiéndose que se han de espresar tambien en letra las cantidades existentes que se figuren en guarismo. Dichos documentos harán referencia á la fecha de los de las Administraciones de Partido que deberán tener la de 31 de Diciembre: los de las Capitales los autorizarán los Sres. Intendentes y demas gefes de la Administracion que deben concurrir á dicho acto como responsables de sus resultados; y los de los Partidos el Subdelegado donde lo hubiere y el Contador y Administrador por la propia razon y en el mismo concepto. (2)

(1) 14 de Julio de 1841.

(2) Instruccion de 1816, 11 de diciembre de 1824, 1.° de enero de 1838 y 4 de diciembre de 1839.

Digitized by Google

48. Serán responsables los Gefes de la administracion y en su caso los Guarda-Almacenes é Interventores, de las faltas que resulten en el repeso de efectos, siempre que no justifiquen que proceden de mermas naturales, al paso que deberán hacerse cargo de los aumentos ó creces; y se arreglará precisamente la cuenta de Diciembre á las existencias positivas que aparezcan del repeso y recuento de efectos y envases, las cuales se cargarán por primera partida en la cuenta de Enero siguiente. (1)

TABACO FILIPINO.

49. Los Administradores de provincia cuando reciban de las fábricas cigarros filipinos dispondrán su reconocimiento; y si notasen defectuosa su elaboracion, ya por el mal torcido de los cigarros, ya por que las capas se hallen rotas é imperfectas, ya por que estuviesen excesivamente húmedas, hará constar estas particularidades en un acta que al efecto se estenderá y remitirá á la Direccion general de Rentas, la que acordará en su vista las providencias que en el interés del servicio parezcan mas acertadas. Y para que con mayor seguridad pueda la Direccion apreciar el origen y causas de tales defectos, se expresará tambien en el acta el resultado del reconocimiento que igualmente se hará de los cigarros de virginia, sin dejar de manifestar si su elaboracion aparece mas esmerada, y los motivos á que razonablemente se debe atribuir la diferencia. (2)

50. Los Superintendentes y Directores de las fábricas de tabacos, cuidarán muy particularmente de que la elaboracion de los cigarros filipinos sea esmerada; en concepto de que si de algunas provincias se produjesen quejas respecto á la mala calidad y elaboracion de los cigarros filipinos que hubiesen

(1) 1.° de enero de 1838.
(2) 18 de abril de 1840.

Digitized by Google

recibido, se exijirá la responsabilidad á los que resultasen culpables de los defectos que se adviertan, prévia remision de muestras á la Direccion general para ser reconocidas. (1)

51. Ademas de las medidas que por punto general están dictadas para asegurar la conservacion del tabaco despues de elaborado se advierte, que la hoja filipina sumamente fina, y por lo mismo quebradiza, no solo es de mas difícil elaboracion, sino que los cigarros que con ella se elaboran están mas expuestos á quebrarse y deshacerse si no se conducen, manejan y conservan con particular cuidado. Y por eso no debe tolerarse el abuso que cometen los verederos de trasportar en sacos y á lomo de caballerías los cigarros que distribuyen en los estancos de sus veredas, pues que llegan ya rotos y deshechas sus capas antes de ponerse á la venta pública, asi como tambien se deben vigilar los Estancos á fin de que no se vendan por cigarros filipinos los que no lo sean, adulterándolos ó empleando otros medios ilícitos.

52. Se dispondrán con frecuencia las visitas de los Estancos, y aun de las Administraciones subalternas, como el medio mas seguro, si se emplea acertadamente, de descubrir y castigar los abusos que se cometan, en inteligencia de que la medida de sustituir el tabaco virginia con el filipino es de notoria importancia y sumamente útil al Estado. (2)

53. Con los tabacos filipinos se elaborarán solamente las dos clases de cigarros, mixtos con capa filipina y tripa habana, y comunes con solo hoja filipina. (3)

VISITADORES.

54. Los Visitadores estraordinarios que fueren nombrados por la Direccion general de Rentas como autoridad superior directiva, ó por los Intendentes en uso de sus facultades,

---

(1) 23 de agosto de 1839.
(2) 7 de junio y 23 de agosto de 1839.
(3) 18 de abril de 1840

Digitized by Google

para asegurar el cumplimiento de las órdenes é instrucciones sobre la renta del tabaco, observarán, entre las disposiciones que se dirijan al exacto desempeño de su encargo, las reglas que á continuacion se espresan.

55. Se les facilitará una nota exacta, sacada de los libros de la administracion de la provincia, que contenga los cargos totales de tabacos y de caudales que resulten á los subalternos á quienes fueren á residenciar, y llevarán un marco de pesas, arreglado al de Castilla, que descienda desde una libra hasta un adarme, para hacer las correspondientes comprobaciones.

56. Reconocerán el estado de los almacenes, administraciones, tercenas y estancos destinados para la conservacion y venta del tabaco, observando si están bien situados y preparados, libres de humedad y de calor.

57. La primera diligencia de los Visitadores y Resguardos que se presentan á girar visita en las expendedurías, será la de recoger los libretes de la cuenta de cargo y data y el del diario de las ventas.

58. Acto continuo recontarán el dinero existente y pesarán el tabaco, reconociendo los pesos y pesas.

59. Observarán si las balanzas están en buena colocacion y si los tabacos se hallan en los envases correspondientes y con el aseo y cuidado que es necesario.

60. Reconocerán con prolijidad las clases de tabacos, particularmente las de cigarros exterior é interiormente, examinando si los mazos contienen el número, peso y medida que corresponde, para conocer si hay suplantacion ó sospechas de que no son de los elaborados en las fábricas, ni recibidos de los almacenes de la Hacienda pública.

61. El menor indicio de suplantacion ó venta de cigarros de contrabando ha de producir en el acto un sumario para alejar la sospecha ó confirmar la evidencia, en cuyo último caso se asegurará la persona del tercenista, estanquero ó veredero, y se perseguirá á los demas que resulten complicados, segun la procedencia de los tabacos, en el modo que previene

Digitized by Google

la Ley penal de 3 de Mayo de 1830 y órdenes posteriores.

62. Los Visitadores ajustarán la cuenta con todos los cargos y datas de tabacos en las administraciones, enterándose detenidamente del estado de las ventas al por menor en los estancos del casco de un mes á otro, mediante las parificaciones correspondientes, y si están conformes con los asientos diarios que deben llevar, observando si hay diferencia notable en los consumos que no sea producida por causas estraordinarias.

63. Con los estados ó notas de cargo y data firmadas, que recogerán de la administracion los Visitadores, pasarán á residenciar á los verederos y visitar los estancos de los pueblos del distrito administrativo, y comprobarán si la data de los tabacos espresada por la administracion corresponde con el cargo que ellos tengan hecho.

64. Investigarán la conducta y pureza de los administradores subalternos, tercenistas y estanqueros, celando que el tabaco que por ellos se venda al peso sea sin contrapeso, papel ó voleta y al precio de tarifa, y cuidando de que lleven puntualmente en sus libros los asientos de cargo y data y ventas diarias sin enmiendas ni testaduras; en concepto de que se han de castigar con la suspension y formacion de expediente las faltas que se cometan por los expendedores de no tener hechos los asientos en el librete de ventas diarias.

65. Las demas faltas de no estar arregladas las pesas, encontrar en mala colocacion los tabacos y las de asistencia, se han de castigar con multas proporcionadas á juicio de los Intendentes, y con la separacion de destino en las reincidencias.

66. Si por efecto de la confrontacion de cargos y datas de los efectos estancados y entregas de productos resultasen de la visita deudores los Administradores subalternos, tercenistas ó estanqueros, segun la cuenta girada, que los mismos han de autorizar, y no presentan en el acto el importe del alcance, serán suspendidos y relevados, procediendo al reintegro de la Hacienda pública por los medios mas activos, dan-

Digitized by Google

do cuenta los visitadores á los Intendentes y estos á la Direccion general de Rentas.

67. Los Intendentes proporcionarán á los Visitadores los auxilios que necesiten para el cumplimiento de sus atribuciones, y le señalarán el órden con que han de verificar las visitas, pudiendo convenir á veces que den principio en órden inverso, tomando razon primero de los asientos en los estancos y de sus cargos y ventas, para compararlos despues con los que resulten de los libros de las administraciones.

68. Los Contadores y Administradores de Provincia les franquearán las noticias y datos que pidieren para el desempeño de su encargo, y lo mismo ejecutarán los Gefes inmediatos de las demas oficinas; en las cuales rubricarán los libros y documentos que se hubiesen tenido presentes en la visita, para que siempre conste la identidad.

69. Los Administradores de provincia harán á los Visitadores cuando recorran las Provincias, los encargos especiales que fueren convenientes, pues aun cuando estos no dependen inmediatamente de su autoridad no deben escusarse ni dejar de practicar las diligencias repentinas é inesperadas que propongan los Administradores para conocer si hay vicios en las administraciones subalternas, tercenas y estancos.

70. Estos Visitadores no llevarán Escribanos ni escoltas; y si para algun acto fuese necesaria la asistencia de los primeros, se valdrán de cualquiera de los de Rentas que hubiese en el pueblo en que se practique la visita, y á falta de estos, de uno de los de número, Notario de Reinos con residencia en él, ó Fiel de fechos; sin que pueda escusarse el que fuere nombrado, ni exijir derechos ni dietas. (1)

71. En cualquiera de los casos previstos en las reglas 60 y 61, han de dar cuenta inmediatamente los Visitadores á los Señores Intendentes para que acuerden las providencias

(1) 3 de julio de 1824, 14 de agosto de 1830 y 11 de enero de 1832.

Digitized by Google

consiguientes, y presentarán á la autoridad de quien emane la comision los resultados de sus visitas para que tome en su vista las disposiciones que convengan al mejor servicio.

ADMINISTRADORES.

72. Los Administradores de Provincia en cumplimiento de las obligaciones que respecto de las rentas estancadas les imponen las instrucciones generales (1), celarán cuidadosamente la exacta observancia de las disposiciones vigentes dictadas para la administracion de la renta del tabaco.

73. La correspondencia de cuanto diga relacion con el surtido de tabacos la llevarán con la Direccion general de Rentas, y con los Directores de las fábricas y gefes de las factorías, á quienes harán directamente los pedidos que fueren necesarios para la provincia, acompañando siempre las certificaciones de existencias y consumos.

74. Surtirán de tabacos oportunamente, en los términos que está prevenido, á las expendedurías dependientes de la Capital y á los almacenes de los Partidos, cuando estos no los reciban directamente de las fábricas.

75. Entregarán anualmente á los tercenistas, verederos y estanqueros los libretes de entrada y salida, rotulados, foliados y rubricados por los mismos Administradores y Contadores, en que dichos expendedores sentarán los tabacos que reciban, y por separado los que diariamente vendan ó entreguen, sin dejar intermedio entre las partidas.

76. Proveerán á las expendedurías de toda la provincia de pesos y pesas, renovándolos por cuenta de la Hacienda pública cuando el uso los hubiese inutilizado, y en caso de extravío se les descontará su valor.

77. Visitarán por sí mismos las oficinas subalternas. Adquirirán conocimiento de los puntos en que se haya ejercitado ó se ejercite el contrabando de tabaco, haciendo sobre es-

(1) Pág. 74 y siguientes.

Digitized by Google

to pesquisas por los medios lícitos que las leyes permiten, y observando si corresponde la venta de tabaco con la poblacion y circunstancias de los distritos, á fin de presentar á los Intendentes las causas de las bajas en el consumo, y que conocidos el partido y pueblos en que ocurran, sea por que en estos se hallan domiciliados los defraudadores, ó bien por que no merezcan confianza los Administradores subalternos, los tercenistas y estanqueros, se dicten con conocimiento las providencias que correspondan.

78. Los Administradores de los partidos cuyos almacenes de tabacos se surten directamente de las fábricas y factorías, llevarán correspondencia con los Superintendentes ó Directores de ellas sobre este punto, dando cuenta á la Administracion de provincia.

79. En cumplimiento de las obligaciones que les son comunes con los Administradores de provincia recorrerán con frecuencia su distrito administrativo, observando los parages en que sea mas ventajoso á los valores de la renta del tabaco situar los estancos, ó establecerlos de nuevo, ó si conviniese agregar alguno á otro partido distinto del de su demarcacion, comunicando sobre esto sus observaciones al Administrador de la provincia.

80. Harán comparacion de las ventas que se hagan en dichas expendedurías relativamente á la poblacion y demas circunstancias, é investigarán las causas que pueden influir en la diferencia de menos para adoptar ó proponer las providencias que convengan.

81. Darán puntual aviso al Administrador de la provincia de la falta de consumos y sus causas, asi como del buen ó mal servicio de los Administradores subalternos, verederos, tercenistas y estanqueros, indagando quienes son las personas que se ejercitan en el contrabando de acarreo y en el de espendicion y dando cuenta á la autoridad inmediata que mande la fuerza de carabineros ó resguardo.

82. Procurarán celosamente que los Administradores subalternos cumplan esta última prevencion, en inteligencia

Digitized by Google

de que en virtud de lo dispuesto por circular de la Direccion general de Rentas de 22 de Febrero de 1840, los Intendentes, cuando desciendan de un modo notable los valores de una ó mas administraciones subalternas, y se atribuya esta baja al contrabando, acordarán la suspension de sueldo por un mes de los respectivos Administradores, y en su caso un castigo semejante contra los demas subalternos, si no hubiesen participado antes á los de provincia ó partido la existencia del fraude; sin que baste para eximir de responsabilidad á los Administradores el que hubiesen dado simplemente aquellos partes, pues han de acreditar igualmente que los dieron á los gefes del resguardo que cubrian sus distritos, y que practicaron asi mismo todas las gestiones y diligencias que en su concepto sean conducentes para la represion ó aprehension del contrabando; debiendo examinarse estos espedientes en las Intendencias y en vista de sus resultados, imponerse el castigo que corresponda á los que aparezcan omisos y poco celosos en el cumplimiento de sus obligaciones.

83. Cuidarán de que los verederos no retengan en su poder tabacos sobrantes de la vereda, y donde no hubiese estos empleados obligarán á los estanqueros á que vayan á buscar el correspondiente surtido á la administracion. En el caso de faltar quien sirva algun estanco encargarán los tabacos á las Justicias, quienes lo han de recibir nombrando de su cuenta y riesgo la persona que se encargue de la venta de ellos á la décima.

CONTADORES.

84. Es obligacion de los Contadores de Provincia y de Partido, velar igualmente que los Administradores á fin de que las administraciones subalternas, tercenas y estancos esten provistos de tabacos; asistir al repeso que se debe hacer de las existencias en fin de año; intervenir el pago de los portes á los contratistas, que debe formalizarse en las oficinas de provincia, y espedir las certificaciones de existencias

Digitized by Google

y tornaguias que se remiten á las fábricas; tomar razon de las guias; cartas de porte, testimonios y demas documentos en que consten los tabacos que los Administradores deban recibir, cuidando de que dichos efectos entren precisamente en almacenes; intervenir en los términos prevenidos en la Instruccion de 3 de Julio de 1824 las salidas de los almacenes, si fuesen con un objeto legítimo, y tomar razon de las guias ó documentos que los Administradores espidan para su conduccion; solicitar que en los dias señalados por Instruccion se hagan reconocimientos de los almacenes, cargando á los Administradores los aumentos que resulten y abonándoles lo que corresponda; y finalmente exijir cada año los libros que se llevaron en el anterior, no solo en las administraciones sino en las tercenas, veredas y estancos, para los efectos que están prevenidos.

TERCENISTAS.

85. Los tercenistas como encargados de la venta por mayor de toda clase de tabacos, no podrán vender menor cantidad ó peso que un cuarteron.

86. Pena de privacion de empleo no se abrirán las latas para la venta en menor cantidad de los tabacos que contienen, pues se han de vender íntegras, como las reciben los tercenistas.

87. Los tabacos se han de conservar con frescura pero sin que se haga uso de paños mojados, yerbas ni otros ingredientes á pretexto de que no pierdan el jugo.

88. Las pesas para expender los tabacos han de estar arregladas al marco de Castilla.

89. El peso estará colocado sobre el mostrador, á buena luz, para que los consumidores vean la legalidad con que se hace el peso, sin papel en la balanza á título de envolver el tabaco.

90. En cada tercena se fijará una tarifa impresa autorizada por el Intendente respectivo de los precios de todas clases de tabaco para inteligencia del público.

Digitized by Google

91. Los tercenistas pedirán con oportunidad el competente surtido, sin aglomerar mayores existencias que para la venta de doce dias.

92. Tendrán dos libros de entradas y salidas, foliados y rubricados por el Contador y el Administrador (1) en que sentarán lo que reciban, y por separado lo que diariamente vendan ó entreguen.

93. Entregarán semanalmente en la Tesorería ó Depositaría los productos de las ventas, pero en los pueblos donde hay Administraciones no retendrán los tercenistas la suma que exceda de mil reales, aunque sean procedentes de ventas de todos los efectos estancados, pues en cualquier dia de la semana que reunan esta suma la entregarán para evitar contingencias.

94. Los Contadores intervendrán el recibo que en los mismos libretes pongan los Tesoreros ó Depositarios de las cantidades que reciban de los tercenistas, dando al mismo tiempo el respectivo cargaréme.

95. En fin de cada mes se hará por Contaduría liquidacion formal en los libretes, tomándose al efecto nota de las existencias por medio del empleado que comisione el Administrador.

96. Los Administradores recogerán anualmente estos libros y los pasarán á Contaduría despues de examinados, y puesta en ellos nota de estar arreglados y conformes. Los Contadores pondrán tambien nota del estado en que los reciben y dispondrán su archivo, si en ellos no hubiese defectos, en cuyo caso darán parte al Intendente para la providencia que convenga.

97. Los tercenistas afianzarán la responsabilidad de sus

---

(1) Los libros de los expendedores y de los demas empleados que hayan de manejar caudales ó efectos sin una intervencion inmediata, deben estár foliados y rubricados por el Contador y Administrador de provincia ó partido á que pertenezcan. (Instruccion de 11 de diciembre de 1826.)

Digitized by Google

destinos á satisfaccion de los Administradores y á proporcion de los tabacos y caudales de que deban responder, quedando estos responsables de los alcances que resulten por su causa.

98. Tendrán inventario formal de los enseres que estén á su cargo.

99. Los tercenistas tendrán presente que la atencion y el buen modo con los consumidores es una de las obligaciones de los expendedores de efectos estancados.

100. Las tercenas han de estar colocadas en la casa Administracion, y si no hubiese proporcion de local por estár ocupada toda con oficinas y almacenes, se han de situar con la inmediacion posible á la Administracion.

101. Se abrirán desde primero de Abril hasta fin de Setiembre á las siete de la mañana, y á las tres de la tarde; y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo á las ocho de la mañana y á las dos de la tarde, y se cerrarán en todo tiempo á las doce del dia y al ponerse el sol.

102. La Direccion general de Rentas podrá suprimir las tercenas en los pueblos de corto vecindario, pero llevará á efecto esta medida en casos de vacante y precedida la instruccion de espediente que justifique su conveniencia, encargándose á los Administradores subalternos de los puntos en que tenga efecto la supresion, la venta al por mayor y por menor de los tabacos, y á los estanqueros de las mismas poblaciones la espendicion y venta del papel sellado. (1)

ESTANQUEROS.

103. Los estanqueros se dividen en dos clases; unos á la décima y otros á salario, segun los productos mensuales de las ventas. Para gozar salario es preciso que los productos lleguen á 1300 rs. al mes; y entonces acrecerá en la propor-

(1) 16 de abril de 1816, 12 de mayo de 1824, 14 de agosto de 1830 y 30 de octubre de 1836.

Digitized by Google

cion siguiente: de 1300 inclusive á 2000 esclusive, cuatro reales diarios: de 2000 á 3000 cinco: de 3000 á 5000 seis: de 5000 á 8000 siete, y escediendo de esta cantidad ocho.

104. Los estanqueros llevarán los asientos con la mayor puntualidad en los libretes foliados y rubricados que recibirán de los Administradores.

105. Cuidarán que las tiendas se hallen en el mejor estado de curiosidad y aseo, asi como igualmente de la colocacion simétrica de los tabacos.

106. El tabaco picado y los cigarros los han de tener enjutos, sin otro beneficio que aquel con que los recibieron, y en sitio donde no les perjudique la humedad ni el viento.

107. Los tabacos de polvo los tendrán en botes de lata, ó en orzas vidriadas bien apretados, y siempre en sitio que no reciban ambiente ni humedad, sin adulterarlos con ninguna mezcla ni ingrediente, ni usar de paños mojados á pretexto de que no pierdan el jugo.

108. Han de tener el mayor cuidado en que el peso y pesas estén siempre fieles y cabales, y á buena luz, prohibiéndose que dejen vencida una balanza con la pesa, pues con tan perjudicial costumbre pudiera sospecharse que el peso no está exactamente fiel.

109. Por ningun caso deben pesar el tabaco con papel, ni para eso les ha de servir de disculpa que ponen otro igual en la contrapesa. Lo pesarán al tiempo del despacho y no antes, á fin de que los consumidores vean que se les dá lo justo, y para que el tabaco no se reseque y disipe.

110. No se les admitirá el tabaco que devuelvan por inútil, habiéndolo recibido de buena calidad, y se les cobrará su importe.

111. Siempre que tuviesen noticia de algun fraude de tabaco, que se haga en el lugar ó caserío donde esté establecido el estanco, darán cuenta á la Administracion de que dependan, ó Gefe del resguardo mas inmediato, para que se proceda á la aprehension del género, valiéndose tambien en caso necesario del auxilio de las Justicias.

Digitized by Google

112. No han de hospedar en sus casas á ningun visitador, dependiente del resguardo ó empleado en el ramo.

113. Los estanqueros tendrán presente asi como los tercenistas, que la atencion y el buen modo con los consumidores es una de las obligaciones de los expendedores de efectos estancados.

114. Los de las capitales y cabezas de partido entregarán semanalmente en la Tesorería ó Depositaría los productos de las ventas, anotándose los pagos en el librete.

115. Los de los demas pueblos concurrirán el dia 5 de cada mes á liquidar la cuenta del anterior á las Administraciones subalternas de sus respectivos distritos y á recibir repuesto para el siguiente. Las existencias han de resultar en los libretes por visitas que harán las Justicias con asistencia del Escribano de Ayuntamiento bajo su responsabilidad. Esto se entiende donde no haya establecidos verederos.

116. En los pueblos donde hay Administraciones no retendrán los estanqueros la suma que exceda de mil reales y en cualquier dia de la semana que la reunan la entregarán en la Tesorería ó Depositaría respectiva.

117. Los estancos de las capitales y cabezas de partido deben estár abiertos desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre, desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche; y desde 1.° de Setiembre hasta fin de Marzo desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche. En los demas pueblos lo estarán desde el amanecer hasta el toque de ánimas.

118. Cuando los Intendentes no estén satisfechos del honrado proceder de los estanqueros, establecerán en los estancos por semanas ó quincenas, Interventores de su confianza que presencien la expendicion y recuenten diariamente los valores bajo las rigurosas instrucciones que reciban, de suerte que nada se distraiga de su esquisita vigilancia en el corto período de su encargo, y los tipos que arroje en él la venta servirán de base para señalar los valores sucesivos, sin perjuicio de las severas disposiciones á que dieron lugar estos resultados.

Digitized by Google

119. Los estancos estarán precisamente servidos por las personas á quienes se hubiesen concedido. Cuando no hubiese quien sirva algun estanco, no obstante que se haya publicado la vacante, se encargarán los tabacos á las Justicias quienes los han de recibir, nombrando persona por su cuenta y riesgo, que corra con la venta de ellos á la décima. (1)

APREHENSIONES DE TABACO.

120. La hoja habana y de virginia de contrabando que sea buena para la elaboracion de cigarros, se entregará por las Administraciones respectivas á las fábricas mas inmediatas; y la que no sea á propósito para aquellas, pero útil para la labor del tabaco de polvo, se remitirá á las fábricas de Sevilla, puesto que en las otras no tiene aprovechamiento, y para evitar en parte los perjuicios que pueden seguirse declarándose por buenos los tabacos inútiles de aprehensiones, todas las que se ejecuten en los puntos donde haya fábricas, se depositarán en estas por los aprehensores, y no en las Administraciones de las mismas localidades, y reconociéndose en aquellas se formarán cargo y data los Administradores por las certificaciones que espidan las Contadurías de las fábricas. (2)

121. A los Gefes de Rentas que remitan á las fábricas tabacos de fraude que no sean de aprovechamiento se les impondrá no solo la responsabilidad marcada en el artículo 20 de la Real órden de 11 de Abril de 1819 (3), sino tambien la de los gastos que ocasionen en las conducciones. (4)

---

(1) 16 de abril de 1816, 31 de marzo de 1817, 25 mayo de 1818 12 de mayo de 1824, 14 de agosto de 1830 y 2 de Junio de 1841.

(2) 1.° de octubre de 1832.

(3) Dice asi: El abono de las gratificaciones á los aprehensores se hará con arreglo al primer reconocimiento y peso bajo la responsabilidad de los Administradores y demas Gefes que entiendan en él.

(4) 30 de abril de 1825.

Digitized by Google

122. En las certificaciones que remitan las fábricas de los tabacos de comiso que se les hubiesen enviado por resultar útiles, se distinguirán las mermas ó faltas si las hubiere.

123. Tanto en los espedientes, causas ó testimonios que se formalicen al tiempo de recibirse cigarros de contrabando en las Administraciones donde se depositen, como en las guias de su envío á la capital y fábricas, se hará constar no solo el peso neto, segun el cual y sus calidades se han de abonar las gratificaciones, sino tambien el número de atados de á cincuenta y un cigarros de que debe constar cada uno, y en las certificaciones de las fábricas se hará igual espresion, á fin de que por este medio puedan distinguirse las faltas de las mermas naturales, y procederse al cobro de aquellas; en inteligencia de que para que no aleguen ignorancia los conductores, deberán estos contar el número de atados que reciban y presenciar su peso en limpio y en bruto. (1)

124. Los tabacos aprehendidos de contrabando y calificados de inútiles (2) en las provincias donde no haya fábrica, se quemarán acto continuo al reconocimiento; y los que en las fábricas resulten inútiles por efecto de sus mismos acopios, ó como procedentes de los comisos, se entregarán puntualmente al contratista, mientras dure su contrata. (3)

125. Ademas de los aprehensores y Escribano asistirán al acto de la quema en las administraciones el Administrador y Contador, poniéndose todo por diligencia, sin causar mas gastos que los indispensables, que se abonarán del total importe de las gratificaciones de los aprehensores. (4)

126. Los cigarros de contrabando que se declaren útiles y de recibo y venta en las expendedurías, serán los primeros que se den al consumo.

---

(1) 21 de diciembre de 1830.

(2) Véase respecto de este particular, lo que queda espresado en la pág. 36 del tomo 1.°

(3) 11 de enero de 1840.

(4) 11 de abril de 1819.

Digitized by Google

TABACO DE REGALIA.

127. Los particulares que traigan de la Habana tabaco elaborado para su consumo, ó de regalo, pagarán á su salida de aquel punto el derecho de extraccion (1), y al desembarco en la Península 40 rs. vn. por cada libra de cigarros, ó en rama (2), 34 por la de polvo fino y 16 por la de rapé. (3)

128. Cada libra de tabaco picado de la Habana que llegue á nuestros puertos para consumo de particulares, pagará por derecho de regalía 22 rs. y 22 mrs. (4)

129. Se exijirán 96. rs. por el mismo derecho, de cada libra de tusas de Goatemala que se importe en el reino (5), y por cada una de cigarrillos de papel elaborados en Manila 12 rs. (6)

130. Los cigarros habanos que vengan de las Provincias exentas, no podrán reexportarse y se declararán incursos en la pena de comiso por hallarse prohibida su importacion, mediante que solo los tabacos que llegan directamente de nuestras colonias incluidos en los registros que sus Aduanas despachan, pueden habilitarse con la exaccion de los consiguientes derechos de regalía. (7)

---

(1) Por derecho de extraccion de la Habana, bien fuese para el extrangero ó para la Península, se señaló en Real órden de 23 de Junio de 1817, un real de plata por cada libra de tabaco en rama: otro real de plata por cada libra de rapé: dos reales de plata por cada libra de tabaco torcido: dos reales de plata por cada libra de cigarros, ya fuesen puros, ya en papel ó paja; y dos reales de plata por cada libra de tabaco de polvo, todo en moneda de América.

(2) 10 de agosto de 1841.

(3) 23 de junio de 1817.

(4) 23 de enero de 1840.

(5) 25 de abril de 1832.

(6) 27 de marzo de 1841.

(7) 27 de abril de 1840.

Digitized by Google

131. Por cada libra de tabaco habano que arrojen de mas los cajones con respecto al contenido de la guia, pagarán los introductores ademas del derecho de regalía el derecho de extraccion que fija el artículo 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1817 que debieron pagar en la Habana á su salida. (1)

132. El tabaco en rama que venga de la Habana á los tres puertos de Cádiz, Coruña y Alicante, únicos habilitados para su recibo y venta á la Hacienda, ó salida al estrangero, está sujeto á su llegada á las atribuciones de la Aduana hasta su almacenage, y solo entrará á ejercer las suyas la Administracion de Rentas unidas cuando desde luego se venda á la Hacienda, en cuyo caso pasará á los almacenes de estancadas, á cuyo Administrador, si bien no tiene accion interventora hasta que se verifique, debe no obstante pasársele por la Aduana un estracto del registro en la parte relativa á tabacos; y con respecto al que venga elaborado para consumo de particulares, debe pasarse el mismo estracto, y dirijirse desde el muelle por un carabinero á la Administracion de Rentas unidas los cajones acompañados de la guia de alijo para el pago del derecho de regalía; y satisfecho que sea devolverla con el cumplido á la Aduana para cancelar el registro, sin que esta intervenga en el peso y reconocimiento, por que ni es un artículo de comercio como los demas, ni el derecho que se exije corresponde al ramo de Aduanas. (2)

CONDUCCIONES

133. Ademas de las condiciones generales del contrato vigente de arriendo de las conducciones marítimas y terrestres de efectos estancados, que se espresaron al tratar de la

---

(1) 8 de noviembre de 1825. Véase en la pág. 83 del tomo 1.° la regla 144.

(2) 29 de mayo de 1835.

Digitized by Google

renta de sal (1), y son aplicables á tabacos, se observarán las siguientes.

Primera. Las conducciones terrestres de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruages. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas. (2)

Segunda. Los Directores de fábricas y Administradores de rentas respectivamente, determinarán, cuando sea indispensable, el empleo de las caballerías, y cuando por el contrario no deban admitirse. (3)

Tercera. El recibo de los portes, que se pagarán sin dilacion á los conductores cuando hagan buena y cabal entrega de los tabacos, se estenderá con referencia á la guia con que se conduzcan, su fecha y procedencia, poniendo su V.° B.° el Administrador. El mismo deberá exijirles en metálico y á precio de estanco el importe de los tabacos que resulten de menos.

Cuarta. Respecto del abono que deberá hacer el contratista de conducciones por las faltas que resultasen, cuando estas no procedan de causas legítimas y justificadas segun está prevenido, se tendrá presente, que el del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y Filipino se emplea en cigarros comunes: el habano vuelta de arriba en cigarros mixtos, y el de la vuelta de abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares. (4)

---

(1) Pág. 104 y siguientes de este tomo.
(2) 28 de julio de 1840.
(3) Idem.
(4) Idem.

Digitized by Google

Quinta. Este abono se realizará en el acto de satisfacerse los portes. (1)

134. No se admitirán reclamaciones á ningun conductor, pues si se creyese agraviado, deberá repetir contra el contratista, segun las condiciones de su ajuste, con el cual ó sus comisionados se han de entender las oficinas de Hacienda pública. (2)

135. Las Autoridades locales de las provincias evitarán el embargo de todos los trasportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos, asi de tabacos como de los demas efectos estancados. (3)

136. Las conducciones de los tabacos desde los almacenes de la capital á las Administraciones de partido ó subalternas, cuando no convenga proveerlas de las factorías, se harán con guias del Administrador, intervenidas por el Contador, y facturadas, figurando el peso de los sacos ó tercios segun su contenido. Los Administradores de partido ó subalternos quedarán con la obligacion de remitir tornaguia de los tabacos que reciban de los de provincia.

VARIAS DISPOSICIONES.

137. Los Intendentes de las provincias marítimas observarán el art. 9.° de la convencion de 24 de Diciembre de 1786, entre S. M. y el Rey Cristianísimo en la parte que dice relacion con el tabaco que conduzcan para sus equipajes los buques franceses, asi de guerra como mercantes; advirtiéndose que en los casos en que por parecer excesiva la cantidad se hubiere de depositar en tierra, deben determinar de acuerdo con el Administrador del ramo y los Capitanes de

---

(1) 28 de julio de 1840.
(2) 20 de setiembre de 1838.
(3) 9 de febrero de 1836 y 27 de marzo de 1839.

Digitized by Google

los mismos buques, la que convinieren ser necesaria para su consumo y el de sus equipajes durante su estada en el puerto, la cual les será permitido trasladar á sus bordos de ocho en ocho dias; y si los buques se hallasen en nuestros arsenales, al edificio en que los equipajes estuviesen acuartelados, con las prevenciones necesarias á prevenir todo abuso ó defraudacion á la renta. (1)

138. No se ejecutará quema alguna del tabaco que resulte inútil por otra causa que por proceder de comisos donde no haya fábrica, sin que preceda instruccion de espediente y órden de la Direccion general de Rentas. En este caso se insertará literalmente dicha órden en los testimonios que justifiquen la quema, firmando estos documentos todos los Gefes de la Administracion que por instrucciones deben presenciar el acto, y de ningun modo delegar sus funciones, á no ser por absoluta imposibilidad, sin cuyo requisito no serán de abono las partidas de tabaco que se daten en las cuentas por este concepto.

139. Los Administradores cuidarán de que los sacos vacíos, de los cuales se harán cargo en sus cuentas, se remitan á la fábrica, justificando la data con certificacion de la Contaduría de la misma fábrica de haberlos recibido. El tabaco contenido en los sacos lo recibirán por su peso en bruto, anotando en los mismos el que sea al tiempo de comprobar con las guias las entregas hechas por los conductores. Cada uno de dichos sacos recibidos como tabaco producirá una data de libra y media.

140. Los cajones vacíos del tabaco procurarán venderlos en pública subasta, con intervencion del Contador, bajo la base del precio señalado por la Direccion general, ingresando su importe en Tesorería. Pero si en razon de la proximidad de las Administraciones á las fábricas conviniese para economizar gastos el devolver los cajones para que sirvan en

(1) 9 de mayo de 1830.

Digitized by Google

las nuevas remesas de cigarros, los Administradores se pondrán de acuerdo con los Directores de las fábricas para que tenga efecto.

141. En las cuentas de tabacos no se estamparán mas que libras, onzas, medias onzas y adarmes; cuando haya cigarros sueltos se reducirán á peso para la mas facil suma. Tampoco se figurarán libras y onzas de cigarros de papel; solamente se pondrá el número de cajetillas.

142. Los Administradores haciéndose cargo de todos los efectos y envases que comprendan las guias de las fábricas, factorías y administraciones, espresarán estos uno por uno en las carpetas que contengan los comprobantes de cargo y data, poniéndolos en columnas y no en relacion, con el nombre de la fábrica, factorías ó administracion de donde se reciba, ó á quien se remese, efectos y sus clases, y número de libras, para que los totales que se estampen en dichas carpetas tengan la mas fácil y pronta comprobacion con los de las cuentas.

143. Exijiéndose en metálico á precio de estanco los tabacos que se entreguen de menos en las Administraciones, se datarán en la cuenta de efectos como vendidos, cargándose su importe en la de caudales. Si las faltas proceden de robo á mano armada ó de otro motivo declarado legítimo, se datarán en la misma cuenta de efectos, y se cargará y datará su valor en la de caudales, con espresion de que pasa á la cuenta de deudores, á donde se pasará efectivamente. (1)

144. Los Gefes de las Administraciones y factorías en que haya depósitos de cigarros de la Habana, cuidarán, al hacer las remesas que se les pidan, de espresar en las guias la contrata de que proceden los indicados cigarros, y el peso bruto de los cajoncitos de cedro que los contienen, á fin de que teniendo los Administradores de las provincias conocimiento de la procedencia, y estando á la vista de los que

(1) 1.° de enero de 1838.

Digitized by Google

agradan á los consumidores, puedan informar á la Direccion general en caso necesario sobre este punto para tomar las medidas convenientes; y tambien para que los Administradores se formen cargo del peso bruto de los espresados cajoncitos de cedro, y se daten del de la tara de los mismos, con espresion de su cabida, á medida que se desocupen para su espedicion. (1)

145. No se cobrará emolumento alguno por la expedicion de guias para conducir tabacos de los que se compran en las Terenas y Estancos. (2)

146. Se considerará como inútil el tabaco hoja en cuerda del Brasil que se aprehenda, mediante que por Real órden de 25 de Abril de 1832, quedó prohibida en todo el Reino su venta y uso, á excepcion únicamente del principado de Cataluña. En Real órden de 26 de Febrero, de 1818 se dispuso que á los Administradores de provincia se les abonase una libra por ciento del tabaco hoja brasil por razon de enjugo: á los Administradores subalternos, tres cuarterones por ciento: á los Tercenistas y Estanqueros de las capitales y pueblos donde se hallasen establecidas administraciones, media libra por ciento: á los verederos que los condujesen á los estancos mas ó menos distantes, un cuarteron por ciento; y á los demas estanqueros media libra por ciento.

147. En la primera semana de cada mes han de quedar precisamente ingresados en las respectivas Tesorerías ó Depositarías de partido los valores íntegros que en el mes anterior hubiesen producido las rentas estancadas. (3)

148. Verificado que sea el arqueo de la primera semana de cada mes, las Contadurías de provincia y partido expedirán y remitirán á los Sres. Intendentes una certificacion que explícitamente manifieste si quedaron ó no ingresados los pro-

---

(1) 11 de julio de 1833.
(2) 10 de agosto de 1835.
(3) Esta regla y las siete siguientes son comunes á todas las rentas de estanco.

Digitized by Google

ductos íntegros que las rentas de estanco tuvieron en el mes precedente. Y en este último caso expresarán tambien que Administradores dejaron de ingresarlos, y que cantidad con distincion de rentas quedó en su poder.

149. Para corregir esta falta se impondrá irremisiblemente á los que la hubiesen cometido la suspension de sueldo de un mes, anotándola ademas en sus hojas de servicio. Y como podrá aquella provenir de algun alcance, se dispondrá la inmediata visita de la Administracion, y se procederá despues segun el resultado que esta operacion ofreciere.

150. No se aplicará la pena de suspension de sueldo á aquellos Administradores que por efecto de las circunstancias de las provincias ó distritos donde sirven se hallen en un caso excepcional, imposibilitados por lo mismo de hacer periódicamente y en plazos determinados la remesa de los productos de sus Administraciones. Pero los Sres. Intendentes, á quienes toca discernir si se está ó no en este caso excepcional, tendrán el mayor cuidado en que bajo el escudo de las circunstancias no se cubran defectos y omisiones de los empleados, dictando tambien aquellas disposiciones que las mismas circunstancias del pais permitan y aconsejen para impedir que el ingreso de los productos de las rentas se retarde mas tiempo del inevitable.

151. Cuando existan en algunas Administraciones documentos de suplementos por pagos y entregas de fondos que se vieren precisadas á realizar, y que no estuviesen todavía formalizados, el importe á que asciendan, aunque figure como existencia metálica en las cuentas, no por eso se entenderá que haya de ser aprontado para evitar la responsabilidad mencionada en la regla 149; pero se procurará averiguar con exactitud cual sea este importe, y tambien la inmediata formalizacion de los documentos, á cuyo fin se practicarán las diligencias y reclamaciones competentes.

152. Para que tampoco se pretenda excusar la falta de entrega de las existencias en que no se liquidan y formalizan oportunamente por las Contadurías de provincia y partido las

Digitized by Google

nóminas de sueldos, salarios y décimas de expendedores, y los demas documentos de gastos de las respectivas rentas, los Sres. Intendentes vigilarán muy de cerca la ejecucion de dichas operaciones, que siendo como son fáciles y breves, en ningun caso deben atrasarse, y si por el contrario practicarse sin la menor dilacion.

153. Los estados mensuales de consumos y valores que se remiten á la Direccion general de Rentas expresarán por nota, ó en una carpeta separada que los cubra, si han ingresado en efecto todos estos valores dentro del término señalado: los que por el contrario no ingresaron y quedaron en poder de cada Administrador, designándolos, especificando la cantidad que corresponde á cada renta, y distinguiendo la que se halle en documentos de suplementos; y en fin á quienes se aplicó la pena de suspension, y á quienes no se les impuso por que se hallaban en un caso excepcional.

154. En los mismos estados, si resultasen bajas, se explicarán tambien por notas ó separadamente las causas á que se atribuya, las disposiciones y medidas que se acordaron y pusieron en ejecucion para evitar tales resultados, y muy particularmente si se hizo ó no aplicacion de las reglas prescritas en la circular de 22 de Febrero de 1840 (1); en inteligencia de que si se prescindiese de esta aplicacion indevidamente, se considerará como únicos y primeros responsables á los Gefes de las provincias que así procediesen. (2)

155. Cuando se instruyan expedientes para acreditar la necesidad de crear nuevos estancos, ha de oirse antes de todo al respectivo Ayuntamiento, y despues á las Oficinas del partido y de la provincia, cuidándose de expresar en los informes la vecindad del pueblo en que haya de crearse ó aumentarse un estanco, si hay otros y los que fueren; y en el caso de no haberlos, la distancia que hubiese al mas próximo, con todas las demas circunstancias que puedan influir en la mayor concurrencia de consumidores, y en la buena venta. (3)

(1) Véase la regla 82.
(2) 15 de febrero, 8 de junio y 13 de octubre de 1840.
(3) 12 de diciembre de 1838.

Digitized by Google

FABRICAS DE TABACO. (1)

156. Las fábricas de cigarros de la Península se dividen en tres clases. A la primera clase corresponden las de Madrid y Sevilla; á la segunda las de la Palloza y Cádiz, y á la tercera las de Alicante, Barcelona, Jijon, Valencia y Santander. (2)

157. Cada una de las actuales fábricas de cigarros constará de un Superintendente ó Director, de un Contador-Interventor, de cuatro Ayudantes del Director, bajo las órdenes de este, de los cuales el primero atenderá á las elaboraciones y demas operaciones de talleres y almacenes, el segundo tendrá el cargo de Tesorero Pagador con las obligaciones de Tesorería y demas que le ordene el Director; y los otros dos servirán para la asistencia de operaciones, correspondencia y cuenta y razon, y finalmente de los Porteros, Pesadores, Capataces y Mozos de faenas, Porteras, Maestras, Escribano, Oficiales de Contaduría y demas subalternos que con proporcion á las circunstancias de cada uno de estos establecimientos se señalan en las plantillas aprobadas. (3)

Obligaciones y facultades del Superintendente ó Director primer Gefe del establecimiento.

158. El Superintendente ó Director es Gefe superior de la fábrica, y como tal responsable al Gobierno del buen órden de la misma en todos sus actos y operaciones del recibo de

---

(1) Con arreglo á la Instruccion de 30 de noviembre de 1834 y órdenes posteriores. Una Instruccion particular determina el órden que ha de seguirse en la fábrica de Sevilla, cuya estension y circunstancias ecsijen disposiciones especiales.

(2) 15 de mayo de 1838.

(3) Para las fábricas de Gijon y Alicante se formaron nuevas plantillas en 15 de mayo de 1838.

Digitized by Google

tabacos en rama, su aplicacion á las labores, conservacion en almacenes, de la perfecta elaboracion, de los surtidos, y finalmente de cuanto tiene relacion con el servicio y los intereses de la Hacienda pública. Los empleados, sin excepcion alguna, le deben respeto y subordinacion, y él les dará ejemplo con su conducta, celo, integridad y asistencia.

159. Los empleados gozarán del fuero pasivo en los casos no esceptuados por la ley, conociendo de los asuntos en que fueren demandados y no estuvieren marcados por Instruccion, el Intendente Subdelegado de Rentas del punto en cuya demarcacion esté establecida la fábrica, como delegado del Superintendente general de Hacienda pública.

160. Hará que se respete el establecimiento, sin permitir que Jueces estraños se introduzcan en él; pero auxiliará las providencias de las autoridades, y dispondrá que se haga la entrega de los reos que aquellas reclamen, por medio de la guardia que ha de haber en la fábrica.

161. Evitará con su celo y vigilancia toda desavenencia entre los empleados y elaborantas de cigarros, acordando las providencias y correciones que estime precisas en tales casos; y en las reincidencias formará espedientes gubernativos con respecto á los empleados, dando cuenta á la Direccion general de Rentas; pero á las elaborantas las despedirá siempre que no hubiesen sido bastantes á contenerlas las amonestaciones que las haya hecho anteriormente, para llamarlas al buen órden y obediencia que deben prestar.

162. Cuando ocurran incidencias de gravedad en que medien acciones sangrientas, formará la sumaria correspondiente, la que pasará con su informe particular á la autoridad á quien pertenezca para su seguimiento con arreglo á las leyes.

163. En los casos de sustraccion de tabacos ó efectos de las fábricas, dispondrá asegurar los reos, é instruirá el sumario correspondiente, pasándolo á la Subdelegacion de Rentas: y para su seguimiento, en representacion de la Hacienda pública, se valdrá del Abogado fiscal de Rentas, á quien pertenece promover todos los negocios relativos á ellas.

Digitized by Google

164. Llevará la correspondencia oficial con la Direccion general de Rentas. Tambien la llevará con cuantas autoridades, corporaciones é individuos tengan relaciones con las fábricas.

165. Admitirá las operarias que sean necesarias para las elaboraciones, y preferirá las hijas de las buenas y honradas operarias, con tal que su edad no sea menor de 12 años ni mayor de 30. El documento que estas presenten para su entrada, comprenderá una certificacion del cura de la parroquia en que habiten, en la que deben constar la edad y costumbres de la interesada; cuyo documento lo pasará á la Contaduría para la estension del asiento correspondiente en el libro de filiaciones. Lo mismo ejecutará con el que se formalice para la espulsion por causas justas para notarlas al márgen de su filiacion.

166. Obligará á las operarias á que de su cuenta lleven á la fábrica las sillas, tijeras, esportones y paños para tapar y conservar el tabaco.

167. Preferirá para ocupar las plazas de amas de rancho, á las operarias que mas se distingan por su aplicacion, asistencia, fidelidad y buenas costumbres; y como el tiempo ha de inutilizar algunas operarias hasta el estremo de ganar muy poco ó nada para su alimento, hará que entre todas se establezca una hermandad de socorro sobre reglas caritativas, á fin de que con su asistencia se evite la mendicidad de las que estén en aquel caso. Los beneficios de esta hermandad podrá estenderlos á otros artículos de conveniencia para las mismas operarias; pero siempre con conocimiento y aprobacion de la Direccion general de Rentas.

168. En las vacantes de plazas designadas en la plantilla, hará las propuestas en terna á la Direccion general de Rentas, oyendo al Contador, y acompañando las hojas de servicio. Preferirá el mérito, aplicacion é idoneidad, á la antigüedad, siempre que esta no esté acompañada de aquellas recomendaciones. Las instancias que promuevan los empleados por su conducto, las dirigirá con informe á la Direccion general.

Digitized by Google

169. No entrará en la fábrica ningun empleado con capa ni capote, escepto el Director, el Contador, los Ayudantes del primero, y los Oficiales de la Contaduría. Tampoco entrará en la fábrica ninguna persona que no esté ocupada en ella, pero el Director dispensará esta gracia á las que le parezca, cuando lo soliciten por efecto de curiosidad, y en este caso deberá acompañárseles.

170. Siempre que tenga recelos fundados de que alguno de los empleados hace estracciones de tabaco, dispondrá que se le registre á su presencia y á la del Contador, si fuese posible, por el Portero de la fábrica, y en su defecto por uno de los mozos de faenas, practicando esta diligencia con la debida precaucion, para que en el caso de no resultar comprobada la sospecha, no se haga pública aquella.

171. Podrá suspender de empleo y sueldo á cualesquiera empleado de la fábrica, precedida la formacion de espediente en que consten los motivos, y dará cuenta á la Direccion para las providencias que correspondan.

172. Ocupará al Escribano de la fábrica en todas las operaciones en que sea preciso ó convenga su asistencia, ejercitándolo ademas en lo que sea útil al servicio de la Hacienda pública.

173. Las libranzas que se espidan para ingreso de caudales en la fábrica, las endosará para su cobro á favor del Ayudante encargado de la caja, cuidando que su importe y cualesquiera otros productos entren en el arca, de cuyas tres llaves, tendrán una el Director, otra el Contador, y la otra dicho Ayudante.

174. Dispondrá por medio de decreto, intervenido por el Contador, que de los fondos reunidos se entregue al Ayudante cajero, la cantidad que le parezca precisa para atender al pago de los gastos diarios.

175. Los sueldos de reglamento se pagarán por nómina: su estension é intervencion corresponde al Contador, que se arreglará á aquel bajo su responsabilidad. Dicha nómina deberá tener el V.º B.º del Director, y el recibo de cada inte-

Digitized by Google

resado, con cuyos requisitos servirá de data al Ayudante encargado de la caja, en su cuenta.

176. Dispondrá el pago de hechura de cigarros, y todos los demas que se ofrezcan, cuyos libramientos estenderá é intervendrá el Contador.

177. Para gastos del edificio en reparos menores podrá librar hasta 500 rs., precedido espediente en que conste la conveniencia ó necesidad, sobre lo que dará dictámen y conformidad el Contador, avisando despues á la Direccion general de Rentas; pero si se necesitase de mayor cantidad, instruirá dicho espediente en la misma forma, y acompañando los presupuestos de sus costos y demas diligencias conducentes, lo remitirá á la Direccion general para su aprobacion, ó que lo consulte al Ministerio para que obtenga la de S. M., si lo ecsigiese el gasto que hubiere de hacerse, sin cuyo requisito no será abonable.

178. Tendrá una llave de la puerta principal y de todos los almacenes, para que no puedan abrirse sin su conocimiento y asistencia, ó la de uno de sus Ayudantes, en quienes podrá delegarla bajo su responsabilidad.

179. Será responsable del buen órden de la fábrica, de la falta de economía en los gastos del recibo de los tabacos, y de la perfeccion de las labores. Vigilará sobre la exactitud de la cuenta y razon de efectos y caudales. Pasará á la Contaduría todas las órdenes, decretos y cualquiera otro documento que motive asientos, intervencion y asistencia de parte de esta oficina, ó medidas de buen gobierno.

180. Para las quemas de tabacos que se verifiquen, prévio espediente y órden espresa de la Direccion general de Rentas, no siendo procedentes de comisos, tomará las precauciones que le sugiera su celo á fin de impedir que nadie disponga de género alguno, á cuyo efecto asistirá á la operacion un Ayudante suyo, un Oficial de la Contaduría, y el Escribano, para que con seguridad libre los competentes testimonios.

181. El tabaco que con anuencia del Ayudante 1.° de-

Digitized by Google

clare, bajo su responsabilidad, enteramente inútil, bien sea por efecto de los acopios de la fábrica ó procedente de comisos, se reunirá en la pieza que designe á presencia del Contador y Escribano, y no siendo por dictámen suyo aprovechable, se entregará puntualmente al contratista mientras dure su contrata. (1)

182. De tres en tres meses se quemará ó arrojará al mar la tierra que produzcan las elaboraciones de cigarros en los talleres, y en el mismo período se verificará la venta por subasta de la vena y desperdicios que por igual causa resultase, bajo la condicion expresa de haberse de extraer fuera del Reino con las formalidades prevenidas y la precisa de acreditar su introduccion en el estrangero. Se llevará precisamente la oportuna cuenta y razon de la procedencia que tuvieren los mismos desperdicios y vena, expresando en los testimonios de cuenta de arrojamiento al mar ó de enajenacion, á que tabacos, clases, labores y tiempos pertenecen. (2)

183. La responsabilidad de las faltas de cigarros será del Director, y hará las remesas de estos á las Administraciones de las provincias en virtud de sus pedidos. En los pueblos en que se hallen establecidas las fábricas, si no hubiese Administradores de provincia, podrán hacer los pedidos los de partido, acompañando unos y otros certificaciones de las existencias que les queden: á estas remesas acompañará la correspondiente guia intervenida por el Contador, y su estension será de obligacion del Director, quien ademas dará conocimiento puntual al Administrador de provincia de las entregas que ejecute para que pueda verificar el cargo respective.

184. Consultando la mayor economía podrá fletar buques para hacer las remesas de cigarros labrados ú otros efectos á las Administraciones de las costas ó puntos donde se destinen, informándose antes del buen estado del buque, y ecsigiendo

---

(1) 11 de enero de 1840.
(2) 13 de marzo de 1840.

Digitized by Google

del Patron tres conocimientos, uno para la Contaduría, otro para enviar al punto donde se haga la remesa, y otro para entregarlo al Capitan ó Patron con la correspondiente guia. Entiéndese esta prevencion sin perjuicio de las contratas pendientes mientras subsistan.

185. Remitirá todas las semanas á la Direccion general de Rentas la relacion de los cigarros distribuidos á las provincias, y en fin de cada mes acompañará igualmente un estado demostrativo de las operaciones del mismo, entradas, salidas y ecsistencias aprobadas. Igualmente dirigirá por el mismo órden la relacion de caudales que le pase el cajero pagador, y todos los documentos dichos contendrán la conformidad del Contador.

186. Dando parte las porteras ó cualesquiera otro empleado de haberse aprendido algunas operarias con tabaco, efectos ó pertrechos de la fábrica al tiempo de registrarlas, dispondrá retenerlas en la misma, y que en el acto pase un Ayudante con dos soldados y el Escribano á la casa de la rea, ó del reo, á recoger el tabaco ó efectos de la Hacienda pública que hubiese en ella, embargando los bienes que se encuentren, siempre que la aprehension esćediere del valor de ocho onzas de tabaco al precio de Estanco, formándose en seguida la correspondiente sumaria, que se remitirá al Subdelegado de la provincia para que continúe la causa conforme á instrucciones, y no llegando á dicha cantidad se le despedirá de la fábrica, sufriendo tres dias de cárcel por via de correccion, y pasando los oficios correspondientes á las justicias del distrito para que celen su conducta, sin que en ningun tiempo se vuelva á admitir en el establecimiento.

187. Al mas simple aviso que comunique la guardia en hora que los empleados y dependientes gocen del descanso, sobre que en el taller de operarias ocurre novedad, dispondrá llamar á los que tienen llave de la puerta, que deberán estár prontos para abrirla.

188. Ejecutará ó dispondrá todos los sábados y vísperas de fiesta registro general y prolijo de todas las puertas, ven-

Digitized by Google

tanas y alambreras para enterarse de que no hay indicio que incline á recelar estraccion de tabacos ó efectos.

189. El dia último de cada año dispondrá y hará que se ejecute un repeso general de todos los tabacos ecsistentes en rama, y un recuento de cigarros, efectos y caudales, cuyo acto ha de autorizar el Subdelegado, presenciándolo el mismo Director, el Contador y el Escribano, y de las diligencias, que deberán quedar en la Escribanía, librará este tres testimonios; uno para dirigir á la Direccion general de Rentas, otro para que sirva de gobierno en la Contaduría, y otro para acompañar á la cuenta que debe rendir el Director. Ademas de dichos testimonios se espedirá otro por lo respectivo á caudales para que lo acompañe á la suya el Ayudante encargado de la caja.

190 Se pondrá de acuerdo con el Administrador de la Aduana para que los buques que lleguen con tabacos de la Hacienda pública destinados á la fábrica, se custodien por dependientes del resguardo, para evitar estracciones, y tomará las medidas precisas para que el alijo se haga sin causar averías ni estravíos en el tránsito desde el desembarcadero á los almacenes de la fábrica, hasta cuyo punto lo acompañarán dichos dependientes.

191. Será de su responsabilidad enterarse inmediatamente del estado en que se presentan los envases, para que en el caso de tener señales de avería, rotura, ó haberse abierto alguno de ellos, acordar las disposiciones mas activas á fin de descubrir el orígen, hacer cargo al patron, ó al que fuese culpable, y proceder de modo que se aseguren los intereses de la Hacienda.

192. Al peso de los tabacos en la fábrica precederá un reconocimiento prolijo de su estado. Las calidades y circunstancias que han de reunir para ser admisibles, constan de las contratas de surtido ó de los convenios de adquisicion y compra; por consiguiente, los que se admitan se consideran con ellas bajo la responsabilidad esclusiva del Director en el caso

Digitized by Google

de no reunirlas (1). De estos actos á que asistirán el Intendente, Contador y Escribano, se estenderá testimonio del que se librarán tres copias iguales, una de las cuales se conservará en la Contaduría, otra se remitirá á la Direccion general de Rentas, y otra acompañará en justificacion de la cuenta. Todos los cargos de tabaco en hoja se harán peso en bruto segun se reciban, siendo data el de las taras de los toneles ó envases.

193. Cuando se advierta avería en el tabaco que se conduzca por cuenta de la Hacienda, y sea efecto de la navegacion, despues de asegurar competentemente la responsabilidad que corresponda, lo hará sacar de sus envases, tendiéndolo para que se ventile y no siga el daño, dando cuenta á la Direccion con el espediente instructivo que deberá formar sobre el particular. Iguales precauciones acordará con los tabacos que lleguen por tierra con avería.

194. Los pertrechos ó efectos que se puedan necesitar para el buen servicio de los almacenes, se proporcionarán con intervencion del Contador, haciendo el encargo de compra al empleado que mejor le parezca, el cual deberá presentar la relacion formal y justificada para su abono. Se procurará en todo la mayor economía en los precios, aprovechando las épocas mas propias para los acopios, que se graduarán por las necesidades de un año, y teniendo por regla inalterable que los artículos que se consuman sean de procedéncia ó industria nacional. Todos los utensilios de la fábrica se han de conservar con el mayor esmero, evitando furtivas estracciones, y que no se maltraten ni rompan por descuido ó malicia, imponiendo el Director la pena de pagarlos al que ejecute uno ú otro.

195. Aprovechará todos los envases que lleguen con ta-

(1) La hoja del tabaco de buena calidad debe ser sana, fresca, madura, fina, de buen olor, color y sabor y de un regular ancho y largo, debiendo desecharse la que sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averiada.

Digitized by Google

baco á la fábrica, para remitir los cigarros á las Administraciones si aquellos lo permitiesen, y cuando algunos y las barricas de virginia fuesen absolutamente inútiles, procederá á su venta formando espediente con intervencion de la Contaduría, de cuyo importe se hará cargo, con la misma, y la competente expresion, el Ayudante cajero. Tanto en el aprovechamiento de la madera de dichos envases, como en la construccion de otros nuevos, tomará precauciones económicas, egecutándolo por cuenta de la Hacienda pública, ó por asiento con quien mejor convenga y segun se presente mayor utilidad; pero siempre con intervencion del Contador. Si fuese preciso hacer alguna contrata que beneficiase mejor los intereses de la Hacienda, la someterá á la aprobacion de la Direccion general.

196. Procurará resguardar el edificio no solo por sus fachadas esteriores, sino tambien por las comunicaciones interiores que estén fuera de las puertas del registro, y á este intento se cerrarán con emparrados de hierro y alambrados las azoteas ó pátios que puedan facilitar comunicacion con dichos sitios, haciendo poner en las rejas de hierro, que tendrán todas las ventanas que miren á parages donde puedan transitar gentes ó dependientes no sugetos á registro, dos alambreras espesas con la distancia posible de una á otra.

197. Siendo las fábricas de cigarros unos establecimientos en que ecsisten intereses considerables de la Hacienda pública que requieren para su seguridad la custodia necesaria, tendrán la guardia correspondiente de un sargento ó de un cabo con la tropa suficiente, y observará las instrucciones que aquel les fije, en la tablilla revisada por el Gefe militar de la Plaza; y á fin de que se le franquée esta fuerza, oficiará al Gobernador de aquella.

198. La asistencia de horas de los empleados á las oficinas y talleres, será la que ecsija el mejor servicio de los intereses de la Hacienda y del público, cuyo señalamiento y distribucion corresponde al Director bajo su responsabilidad y segun las ecsigencias del servicio.

Digitized by Google

199. Las puertas de las fábricas se abrirán desde 1.° de Noviembre hasta fin de Febrero á las siete y media de la mañana, y desde 1.° de Marzo hasta fin de Octubre á las siete. Se cerrarán á las doce del dia para que coman y descansen los empleados. Se volverán á abrir á las dos de la tarde en la primera época, y en la segunda desde 1.° de Marzo hasta fin de Junio á las dos y media: desde 1.° de Julio hasta el 15 de Setiembre á las tres, y desde 16 de Setiembre hasta fin de Octubre á las dos y media; cerrándose en todo tiempo al anochecer luego que hayan salido las operarias, y sea hecha la requisa de talleres, que se ejecutará siempre por los empleados que estén de llaves.

200. No mandará ni permitirá que se labren cigarros en la fábrica para persona particular alguna, aun cuando los paguen á mas alto precio que el de tarifa.

201. Llevará su cuenta de cargos y datas en libros que se denominarán: uno cargo y data de tabacos en rama, otro cargo y data del taller de operarias, otro cargo y data del almacen de distribucion de cigarros, otro de acopios para llevar el alta y baja á cada Administracion de los cigarros que se le remesen, y otro de cargo y data de pertrechos y utensilios de la fábrica. Llevará igualmente otro libro en que conste el cargo y data de caudales, con el obgeto de que pueda saber en todo tiempo las ecsistencias de estos, sin necesidad de mendigar noticias de la Contaduría ni de la Caja. En este libro copiará en estracto los documentos de cargo y data que se expidan, y para que en todo tiempo conste haberse hecho esta diligencia, pondrá el Ayudante encargado de dicho libro una nota en aquellos documentos que diga: *Sentado en la Direccion.*

202. Será exacto y puntual en la estension diaria de asientos de cargo y data de tabacos en rama y elaborados, y de pertrechos y caudales.

203. Ha de instruir á sus Ayudantes y demas individuos, aplicados á los almacenes y elaboraciones, en el conocimiento del tabaco, en las operaciones que han de preceder á la cons-

Digitized by Google

truccion de cigarros, dirigirlas con acierto, velar sobre las faenas, impedir los altercados, y disciplinar los operarios que están á sus órdenes.

204 Vigilará sobre la perfeccion de las labores, dará idea y dirijirá la buena construccion de los cigarros, reconociendo con frecuencia los atados: hará sus advertencias al Ayudante y á las maestras de las reglas que han de observar: cuidará de que la labor no tenga defectos en el modo de su construccion, en el número de cigarros que ha de tener cada atado, en la estension de aquellos, que deberá ser arreglada á la plantilla que está adoptada, ni en su peso; todo ello conforme á las órdenes que están comunicadas. De los defectos que se noten, y no se remedien en estos puntos de economía, será responsable.

205. Hará que las operarias concurran á la fábrica las horas establecidas, disponiendo que las salidas se verifiquen por cuadrillas, principiando un dia por la primera, y siguiendo en el inmediato por la última, para que de este modo, siendo igual el turno, disfruten con igualdad el alivio de salir mas pronto ó de adelantar mas en su labor.

206. Los ranchos serán de seis operarias que ocuparán una mesa: elegirá para Ama la que sobresalga en dar mayor perfeccion á su labor, y esta cuidará de sus compañeras; y de enmendar los defectos que advirtiere en ellas. Impedirá que las Porteras y Maestras se familiaricen con las operarias, cuidando que todas guarden un prudente silencio y aplicacion á sus respectivos trabajos.

207. Señalará en una nota la cantidad de hoja que hayan de recibir los ranchos para la labor de la semana, y la pasará al Contador para que con su intervencion se verifique la entrega, que deberá presenciar, observando la proporcion debida en las cantidades segun la mayor ó menor destreza de las operarias ó ranchos y que haya igualdad en la calidad del género.

208. Luego que las operarias reciban el tabaco dispondrá que abran los manojos ó maniquetas, separando las hojas

Digitized by Google

cuanto sea posible para la mejor recepcion del agua, celando con eficacia esta operacion, que no se egecutará cuando el tabaco, por su jugo natural tenga suficiente humedad para reducirlo á cigarros.

209. No permitirá humedecer mas cantidad de tabaco que la que pueda elaborarse en dos dias; y si despues de preparado hubiese falta de operarias en algunos ranchos lo distribuirá en otros, á fin de escusar averías, asi como cuidará mucho de que no se desmejore, desvirtúe ó reseque el tabaco por el medio de conservarlo.

210. Impedirá bajo su responsabilidad que los cigarros se construyan con precipitacion ó descuido; han de tener la capa lisa, y no se ha de conocer la union de las vueltas; la tripa ha de estár distribuida sin bultos que imperfeccione el cigarro, el apretado ha de ser moderado, pero que tampoco quede tan flojo que cuando se haya secado se arrugue la capa. Ha de tener igualdad de una estremidad á otra, imitando todo lo posible la hechura de los de la Habana, sin dejar los rabillos en forma de caracol para evitar su rotura luego que se seque, sino que se dé media ó una vuelta á la cabeza del cigarro; y á fin de que tenga la resistencia suficiente el corte de la capa será recto y la estremidad superior tendrá el corte de mayor á menor, terminando en punta para que de este modo quede asegurado el cigarro. Si se notase algun defecto en la labor será responsable.

211. Cada atado tendrá 51 cigarros, y su peso se graduará en esta forma: de la mano de la operaria saldrá con el de 4 onzas y 3 cuartillas, de modo que el resultado ha de ser que el atado, saliendo de la mesa con 4 onzas y 3 cuartillas, se reduzca á 4 y ½ el dia de su recibo, quedando despues de oreado con el peso que debe tener para no perjudicar al consumidor; y debiendo ser uniforme en todas las fábricas del Reino la longitud de los cigarros, facilitará todas las plantillas que se necesiten con conocimiento del contador, sacándolas por el modelo aprobado que ecsista en la fábrica con este objeto.

Digitized by Google

212. Cada libra de tabaco de la hoja habana ha de producir dos atados y medio de los de á cuatro en libra; igual cantidad los de tripa habana y capa de virginia; y la misma los de solo hoja de virginia. Las operarias han de hacer personalmente la entrega de su valor para reconvenirlas en caso de notarse defectos: ha de asistir á esta entrega uno de los Ayudantes, un Oficial de Contaduría y una Maestra.

213. Desde el momento que se reciban en el almacen los atados de cigarros, se tenderán en los tablados en disposicion que multipliquen la superficie del pavimento, á fin de que siendo su colocacion con la posible separacion, se ventilen hasta lograr el oreo, que dependiendo de la humedad ó sequedad de la atmósfera, se tendrá especial cuidado en no encerrarlos hasta que se consiga aquel efecto, para evitar que se florezcan y fermenten; y despues de adquirir el oreo competente, dispondrá el empapelado por medio de los mozos del almacen, cuidando mucho de que no se estraigan de ellos cigarros; y si se notase en esta operacion efecto malicioso, dispondrá la providencia que corresponda. El encajonado de los cigarros, y su precintado, se harán con asistencia de empleados para estorbar descuidos ó faltas.

214. Arreglará entre sus Ayudantes el turno para la asistencia de la fábrica desde que se abran hasta que se cierren las puertas, y concurrirá por sí ó por aquellos al peso de tabacos, para que con toda seguridad se haga cargo del número de libras que se entreguen; tambien asistirá por si ó por los mismos á la entrega de hoja que se haga á las operarias, cuidando de que se lleve la mas exacta cuenta de lo que cada rancho percibe.

215. Del número de atados y la totalidad de libras que hayan presentado las operarias, dará un cargaréme que pasará á la Contaduría para que le forme cargo: esta oficina figurará el valor de las hechuras, y pasando el documento correspondiente al Director, dispondrá este su pago

216. Los encajonados se harán con la mayor escrupulosidad, y en cada cajon se estampará el nombre de la fábrica

Digitized by Google

y la clase, el mes en que fueron manufacturados y encajonados (1) y ademas la inicial del apellido del empleado que presencie la operacion, para que si ínterin su permanencia en almacenes estimase el Director, de acuerdo con el Contador, abrir alguno ó algunos, y resultasen defectos, sepa á quienes ha de hacer cargos, ó reconvenir segun las circunstancias. Serán de cargo del Director los cigarros ínterin estén en almacenes; pero fuera de ellos recaerá la responsabilidad sobre los conductores, que podrán contar los atados si quisiesen.

217. Los tabacos que se reciban en las fábricas, se darán á la labor por rigoroso órden de antigüedad de su ingreso en almacenes. En el oreo y envase de los cigarros y en su salida para las provincias se observará el mismo órden. (2)

218. Las fábricas tendrán siempre elaborado y encajonado un repuesto de tres meses y á lo mas para cuatro, graduado por los consumos del mes de diciembre en las provincias que tienen consignadas. A este fin se aumentarán las labores desde el 15 de Junio hasta fin de Octubre, aprovechando la amplitud que tienen los dias en razon de la estacion. Desde 1.° de noviembre hasta fin de marzo se contraerán á lo puramente indispensable para sostener los consumos de las provincias, cubriendo al mismo tiempo la parte necesaria que falte al completo del nivel de las existencias de tres meses que siempre ha de haber en las Administraciones, y los tres ó cuatro en las fábricas. (3)

219. En fin de cada año formará el Director una cuenta general en papel del sello 4.° con toda la estension y claridad posibles acompañando á los cargos y datas de todas clases los documentos que los justifiquen. Estos y dicha cuenta serán examinados y comprobados por el Contador, quien deberá tener á la vista para esta diligencia los libros de cuenta

---

(1) 16 de mayo de 1834.
(2) Idem.
(3) Idem.

Digitized by Google

y razon y todos los espedientes que la hayan producido, y despues de subsanados los reparos, si los hubiese, certificará á continuacion estár conforme y arreglada: dicha cuenta y documentos los pasará al Director, quien la remitirá á la Direccion general de Rentas para el curso sucesivo. Antes de esta diligencia el Escribano de fábrica formará un inventario circunstanciado de dicha cuenta y documentos á que se refieren, y librando el oportuno testimonio, la conducirá al correo, certificando quedar entregada en aquella oficina. Estos documentos, así como una certificacion particular del Contador, en que conste la exactitud de la cuenta, los recogerá el Director y le servirán de resguardo, así como el aviso que dará la Direccion general de Rentas de su recibo. A la espresada cuenta acompañará un estado demostrativo de las operaciones de la fábrica, en todo el año, en elaboraciones, cargos, datas y existencias de tabacos, cigarros y efectos. Igualmente acompañarán facturas del costo y costas que hayan tenido al pie de fábrica los cigarros labrados en ellas, y todos estos documentos serán arreglados á los modelos aprobados.

220. Admitirá para los trabajos de la fábrica los mozos jornaleros que sean necesarios, avisando al Contador para el abono de los jornales que les señale. Los mozos deberán ser robustos y de una conducta á prueba. Procurará que estos desempeñen las faenas con la exactitud, pureza y prontitud que se requiere por economía de los intereses de la Hacienda; y la lista que han de pasar á su entrada en fábrica, y por la que se les han de abonar los jornales, la presenciarán los empleados de llaves, quienes rubricarán al márgen, y este signo indicará ser cierta la asistencia, de los mozos cuyos jornales se abonan. Este documento será estendido por el empleado de llaves que esté de parte del Director, y despues de firmado por este é intervenido por el Contador, los satisfará el cajero, cuya diligencia practicará diariamente.

221. Si advirtiere faltas en el peso del tabaco que devuelvan las operarias, robos de unas á otras para aumentar

Digitized by Google

su trabajo y ganancia, mala construccion de cigarros, escesiva humedad en estos, ú otros defectos, providenciará contra las delincuentes lo que crea con arreglo á la gravedad del delito; á cuyo efecto se halla autorizado competentemente, asi como para todas las demas disposiciones de buen gobierno y economía en que haya conveniencia para los intereses públicos.

222. Podrá disponer cuando lo tenga por conveniente requisas en los talleres, á cuya diligencia asistirá el Contador y el Ayudante primero. Esta diligencia tendrá por obgeto certificarse de la conducta de las Maestras, y operarias, y del mayor y mejor aprovechamiento de los tabaços. Si advirtiese falta en esta parte, providenciará lo que corresponda contra quien las cometa.

223. Ocupará sus Ayudantes en la forma que está designada, y ademas les confiará todos los encargos para que los crea á propósito, en la inteligencia de que de su exacto y mejor desempeño será responsable.

224. Afianzará el fiel desempeño de su destino y las obligaciones que en él están señaladas, con la cantidad que designe la Direccion general; y siendo otro de sus encargos el de tener una llave del arca donde se custodian los fondos reunidos, comprenderá dicha fianza los resultados que aquella presente.

225. En ausencia ó enfermedad del Director hará sus veces el Contador, y á falta de ambos el Ayudante primero de aquel.

226. Enterará de la instruccion, á que estas reglas se refieren, á todos los empleados de la fábrica para su conocimiento y respectivo cumplimiento en la parte que á cada uno toque, en inteligencia de que todos quedan comprendidos en las obligaciones de cada uno de los gefes, las cuales desempeñarán á satisfaccion de estos con el decoro, respeto y subordinacion que corresponde.

227. El Director observará el mejor tino y sobriedad en el castigo que aplique á las operarias, no perdiendo nun-

Digitized by Google

ca de vista el secso y la condicion, pero será inecsorable en todo lo que concierna á la buena elaboracion y aprovechamiento de los tabacos.

228. Señalará en una tabla de órdenes, que estará siempre fija á la puerta de los talleres, las que crea convenientes al buen órden, circunspeccion y demas circunstancias que constituyan la completa organizacion de un taller de operarias.

229. Sin embargo de lo que queda ya espresado, se advierte que el Director de la fábrica es el responsable de la admision y recibo de los tabacos, de su aprovechamiento y aplicacion á las elaboraciones, de la economía en los gastos, del buen órden, y de todo lo que, no estando espresado como obligacion particular de otros empleados, pertenece á la fábrica.

230. En las demandas simples que puedan ponerse á los empleados y dependientes con sueldo de la fábrica, ha de conocer privativamente con inhibicion de otro Juez, por que aquellos han de gozar de un fuero pasivo. Las apelaciones en estos casos serán al Subdelegado de Rentas.

Obligaciones del Contador.

231. Tendrá á la vista las obligaciones y facultades que están concedidas al Director, é igualmente algunas de las reglas que tienen relacion con la Contaduría para su puntual observancia.

232. Ha de tomar conocimiento é intervenir todas las operaciones económicas y de cuenta y razon en efectos y caudales, para cuyo fin tendrá llaves de la puerta principal y de todos los almacenes, y tambien de los talleres.

233. Ha de intervenir las contratas que se hagan, ya de compras de tabaco si se determinan, ya de remesas de cigarros á las provincias, ya de compra ó venta de efectos para la fábrica, ó ya de cualesquiera obras que se ofrezcan en ellas.

Digitized by Google

234. Llevará la cuenta y razon en libros; uno de cargo y data de tabacos en rama; otro de cargo y data del taller de operarias; otro de cargo y data de distribucion de cigarros; otro de cargo y data de caudales; otro de acopios para el alta y baja á cada Administracion de los cigarros que se le remesen; y otro del cargo y data de pertrechos y utensilios de fábrica. Estos libros y los demas que se lleven en el establecimiento, serán de papel comun, forrados con decencia, la primera y última hojas del de oficio, y todas foliadas y rubricadas por el Director y Contador.

235. Será exacto y puntual en la estension diaria de asientos de tabacos en rama y elaborados, de pertrechos y caudales, y de cualquier otro que motive cuenta y razon.

236. Comprobará sus libros de asientos con los del Director y el del cajero, á cuyo efecto está recomendada la mayor armonía.

237. Tomará razon de todos los libramientos que se espidan á favor de la fábrica en cualquier concepto, formando el oportuno cargo á la caja. Dichos documentos contendrán, ademas de la toma de razon, el signo de intervencion que figurará el espresado Contador por medio de su firma entera ó media segun corresponda.

238. No admitirá en data ninguna cantidad de tabaco, cigarros, efectos ni caudales, que no esté competentemente autorizada por instruccion y órdenes, en la inteligencia de que las primeras disposiciones serán siempre del Director. Fuera de los casos dichos no prestará su intervencion á ningun otro, haciendo presente al Director, con la subordinacion y tino que corresponde, las causas de su repugnancia; mas si la contestacion de este no pusiese á cubierto su responsabilidad cumplirá sus órdenes con protesta, y dará cuenta á la Direccion general de Rentas para la resolucion conveniente. De la buena armonía que debe reinar siempre entre los dos gefes, y del interés decidido que deben tener por la Hacienda pública, es de esperar que jamás darán lugar á escesos de esta naturaleza, los cuales, despues de perjudicar al

Digitized by Google

órden y buen servicio, distraen á las oficinas superiores de sus primitivos objetos.

239. En la formacion de nóminas de sueldos se sujetará al reglamento y órdenes, figurando á cada empleado el haber que le corresponde. Desplegará el mayor cuidado en la exactitud de aquella, y de los libramientos que espida en todos conceptos; en la inteligencia de que de este punto tan esencial es el único responsable.

240. Llevará un libro copiador de las órdenes que se comuniquen al Director y le pase, y en el mismo, con separacion, anotará las disposiciones de buen gobierno que este acuerde. Tendrá el mayor cuidado del cumplimiento de cuanto unas y otros contengan.

241. Asistirá á los reconocimientos de tabacos; y aunque sin voz ni voto en ellos, tomará noticias y formará apuntes reservados, bien para dar cuenta á la Direccion general de Rentas de los defectos que note ú observe, bien para contestar con oportunidad y precision si se le preguntase por aquella. No podrá ecsimirse de esta asistencia personal, sino en el caso de enfermedad ó ausencia, únicos en que el Oficial 1.° de Contaduría desempeñará completamente sus veces con responsabilidad particular. Asistirá ó presenciará los pesos y recibos de tabacos, las entregas de ellos á las operarias, las de cigarros hechas por estas, las devoluciones de los talleres y demas operaciones de cuenta y razon, por pequeñas ó despreciables que sean, pues que de la exactitud en la estension de los asientos pende la verdadera cuenta de fábrica: para estas operaciones, que se consideran como secundarias en el materialismo, podrá valerse de sus Oficiales, destinándolos como mejor le parezca, aunque siempre bajo su responsabilidad.

242. Distribuirá los trabajos interiores de la oficina entre sus Oficiales, y les arreglará el turno de la concurrencia á la fábrica desde que se abra hasta que se cierre la puerta principal. Dará á estos ejemplo en la asistencia puntual, en la aplicacion, y en la exactitud de llenar sus obligaciones.

Digitized by Google

243. Espedirá al Director todos los documentos de abono que figuren data en el cargo de aquel, y para ello solo tendrá á la vista los libros y asientos de su Contaduría.

244. Asistirá al repeso y recuento general de tabacos, efectos y caudales que debe practicarse en fin de año, y legitimará las mermas de los tabacos por medio de certificacion. Si estas fuesen escesivas dará cuenta á la Direccion general, y lo hará igualmente de las faltas que note en los otros artículos, pero solo en la parte en que no tenga responsabilidad directa, aunque pocas veces se verá libre de ella en razon de que le está cometida la facultad de presenciarlo é intervenirlo todo, y ademas se halla autorizado para dar cuenta á la Direccion general en los casos que le requiera. Como de dicho repeso y recuento general ha de espedir el Escribano los testimonios que quedan ya espresados, recogerá el Contador el suyo que debe servirle para figurar los cargos del año siguiente.

245. En las ausencias, enfermedades ú ocupaciones será sustituido por sus oficiales en órden de escala, pero solo en los asuntos pertenecientes á cuenta y razon.

246. Afianzará las resultas de su desempeño con la cantidad que señale la Direccion general de Rentas.

Obligaciones del primer Ayudante de Director, á las órdenes con dependencia y bajo la responsabilidad de este.

247. Asistirá al peso y reconocimiento de los tabacos que lleguen á la fábrica, y á la entrega de ellos que se haga á los talleres, llevando de unos y otros actos los correspondientes asientos en los libros que al efecto se le entregarán foliados y rubricados por el Director y Contador. Tendrá por consecuencia una llave de los almacenes.

248. Vigilará los talleres para dirigir sus trabajos, conocer la aplicacion y conducta de las operarias, corrigiendo

Digitized by Google

los defectos que observe en la labor, y cuidando de todo lo demas que es relativo á la perfeccion de esta, á la verdadera produccion del tabaco en rama, y á la limpieza y aseo de las habitaciones, mesas y demas útiles de que se hace uso en ellas. No podrá imponer por sí pena alguna correccional, sin dar cuenta y obtener la resolucion del Superintendente ó Director.

249. Concurrirá igualmente á la entrega que hagan los talleres del tabaco elaborado, para ecsaminarlo, así como tambien al empapelado y encajonado de los cigarros para satisfacerse y responder al Director de cualquiera falta que se note en esta parte.

250. Tendrá una llave del almacen de tabacos elaborados, y llevará en libros foliados y rubricados por el Director y Contador, la cuenta de entrada y salida en el mismo.

251. Llevará la alta y baja de las operarias, y concurrirá á la estension de las listas ó nóminas de los haberes que devenguen, teniendo especial cuidado de anotar las faltas en que cada una incurra, su aplicacion y conducta, para que estas noticias sirvan de gobierno al Gefe del establecimiento en las providencias que acuerde.

252. Desempeñará todos los encargos que relativamente al servicio de la fábrica, especialmente en la parte de almacenes y talleres, le confie y ordene el Superintendente ó Director.

253. Formará la cuenta que este debe rendir segun las obligaciones que le están impuestas.

254. Afianzará su desempeño con la cantidad que fije la Direccion general de Rentas.

Obligaciones del Ayudante segundo de Director como encargado de la caja bajo las órdenes de este.

255. Cuando por disposicion del Director y con intervencion del Contador reciba caudales, ya por libranzas giradas á su favor, ó por productos de ventas ó efectos, produci-

Digitized by Google

rá un documento que se denominará cargaréme, el cual lo pasará á la Contaduría, para que por esta se le forme el oportuno cargo.

256. Luego que por la Contaduría se hayan formalizado los libramientos de gastos de toda especie, los presentará al Director, para que firmándolos reciba de arcas el total á que asciendan para satisfacerlos, recogiendo recibo de los interesados.

257. No hará pago alguno, por pequeño que sea, sin decreto del Director é intervencion del Contador, con cuyos requisitos y no de otro modo le servirán de abono en su cuenta. Los pagos debe- practicarlos en las mismas monedas que reciba de arcas, á menos que por utilidad del servicio, y facilitar la satisfaccion total de los interesados, sea indispensable hacer algunos cambios; pero para este caso se pondrá de acuerdo con el Director y el Contador.

258. Satisfará á las operarias el importe de las hechuras de los cigarros, en virtud del libramiento que espida la Contaduría, en la cual constará el páguese del Director. A continuacion de dicho libramiento, firmarán las Maestras una nota que esprese: "*fueron distribuidos los tantos mil reales que contiene este libramiento.*"

259. En fin de cada mes formará una relacion de cargo, data y ecsistencia de caudales con arreglo á los modelos comunicados; y en fin de cada año una cuenta general en papel del sello 4.º con toda la estension y claridad posibles, acompañando á los cargos y datas los documentos comprobantes que justifiquen las partidas. Dicha cuenta y documentos los pasará al Contador, quien la ecsaminará, y despues de subsanados los reparos que pueda haber, certificará á continuacion estár conforme y arreglada á los libros de su oficina, en cuyo concepto espedirá al Cajero Pagador una certificacion que esprese dicha conformidad, y este documento visado por el Director, servirá de finiquito interino al Pagador. Al recoger el Vº Bº del Director, le entregará el Contador dicha cuenta, y aquel la dirigirá con la suya á la Direccion general de Rentas para el curso sucesivo.

Digitized by Google

260. En ausencia ó enfermedad del Cajero Pagador, será sustituido por el empleado que el Director y Contador nombren bajo su responsabilidad.

261. Afianzará el desempeño de la caja con la cantidad que la Direccion general de Rentas le señale.

262. Producirá mensual ó cada tres meses, segun mejor convenga, una cuenta documentada titulada gastos menores, la cual el Director pasará á la Contaduría para su ecsámen y conformidad, y encontrándola esta arreglada, espedirá el oportuno libramiento á favor de dicho cajero. Estos gastos serán lavado y planchado de las tohallas de las oficinas, compras de escobas y algun otro que su acopio no pueda ser en grande, pues que en este caso lo providenciará el Director de acuerdo con el Contador.

Obligaciones del Portero.

263. Ha de situarse con inmediacion á la puerta principal para observar los que suben al taller de las operarias, é impedir que se introduzca ninguna persona en la fábrica que no sea empleado de ella.

264. No permitirá que ninguno de los empleados de la fábrica se introduzca de la puerta de registro para adentro con capa ni capote, esceptuando el Director, Contador, Ayudantes del primero, y Oficiales de Contaduría. Tambien impedirá que entren con capa las personas que vayan á ver la fábrica ú á otros fines del servicio, á menos que sea de tal graduacion que parezca al Director hacerles esta distincion.

265. Estará en la fábrica antes de las horas de entrada, mañana y tarde, para tomar las llaves de los empleados, abrir las puertas y pasar lista á los jornaleros, cuyo acto han de presenciar dichos empleados, que serán un Ayudante de Director y un Oficial de Contaduría. Si faltase algun jornalero á la lista, no le permitirá la entrada sin conocimiento de aquellos, quienes en esta parte obrarán con la precaucion é interés que ecsige la mejor economía, dando parte de las con-

Digitized by Google

descendencias juiciosas que tengan en esta parte á sus respectivos gefes, para la aprobacion, desaprobacion, ó advertencias.

266. A la salida de los jornaleros deberá registrarlos con la mayor escrupulosidad, ejecutando esta operacion delicadísima por sus trascendencias sin confusion ni tropelías. Ecsaminará todas las partes en que se pueda ocultar tabaco, sin reservar ropas, zapatos ni espuertas, evitando saquen cajas ó canuteros, con tabaco ni cigarros, pretestando se han comprado en el estanco. Dicho registro no lo principiará sin que estén presentes los empleados de llaves ú otros, tanto para que la operacion se haga con la escrupulosidad prevenida, como para disponer contraregistros, si los considerase necesarios. Si encontrase tabaco ó efectos de la fábrica los manifestará á los empleados de llaves y demas que hubiere inmediatos para que puedan deponer de la aprehension en caso que el delincuente lo negase.

267. Luego que el Portero aprehenda algun reo con tabaco ó efectos, se avisará al centinela, que debe estár á la puerta, para que cerrándola quede arrestado, á fin de evitar que alguno lleve el aviso á su casa antes de practicar las diligencias correspondientes.

268. Si en los contraregistros que deberá mandar practicar el Director con frecuencia se encontrase á algun jornalero tabaco ó efectos, se le impondrá al Portero la pena á que se haya hecho aquel acreedor por el delito. En esta parte obrará el Director con la sobriedad que requiere el caso.

269. Llevará cuenta puntual de los tabacos y efectos que salgan de fábricas, sentándolos en su libro diario que al efecto se le facilitará por el Director, y no permitirá la salida de ninguno de aquellos sin que se le presenten decretos ó guias competentemente autorizados. Hará diariamente la comprobacion de este libro con las respectivas oficinas, y estas rubricarán los asientos que haga el Portero en señal de conformidad.

270. En las ausencias, vacantes ó enfermedades será

Digitized by Google

sustituido en todas sus obligaciones y responsabilidades por el Mozo primero de faenas, y á falta de este por el segundo de quienes ó de cualesquiera otro se valdrá el Director para los contraregistros.

Obligaciones de los Capataces ó Mozos de faenas.

271. Los Mozos de almacen han de tener robustez para las faenas, y seguridad en el contar: ejecutarán las maniobras interiores y esteriores de la fábrica, abrirán los cajones, tercios y barricas del tabaco, las presentarán al peso, trasportándolas de una á otra parte, y harán todo lo demas que se les prevenga.

272. Ejecutarán y harán ejecutar á los de jornal todas las operaciones que se les cometan por el Director, Contador, Ayudante 1.°, y demas empleados, cada uno en su respectivo caso y lugar: de los descuidos que haya y del aprovechamiento del tiempo y la buena distribucion de los trabajos responderán al Director.

273. Practicarán todos los pesos que se ofrezcan dentro y fuera de fábrica, y al efecto de hacerlo fiel y legalmente, prestarán el oportuno juramento que les ecsijirá el Director á presencia del Contador y Escribano, que librará testimonio de esta diligencia. Serán responsables con sus destinos de los defectos que en esta parte tan esencial se noten.

274. Procararán toda la menos alternativa posible con los jornaleros fuera de fábrica, y dentro de ella guardarán la compostura necesaria, haciéndose respetar y no dar lugar á desobediencias que siempre perjudican al servicio. Darán parte al Director de los defectos que noten y observen en los jornaleros para la correccion ó castigo correspondiente.

275. Llevarán y traerán del correo la correspondencia, formando en fin de mes ó cada tres, segun convenga, una relacion por dias del importe de los portes, para que en su virtud y del certificado del Administrador de correos, se abonen al Cajero Pagador con decreto del Director é intervencion del Contador.

Digitized by Google

Obligaciones de las Porteras.

276. Se situarán con inmediacion á la puerta de entrada á los talleres, donde debe ejecutarse el registro de las operarias; la asistencia será permanente desde que se abran hasta que se cierren las puertas de los talleres.

277. La entrada de las operarias será desde que se abran las puertas de la fábrica y talleres á las horas que quedan señaladas, y no permitirán aquella despues de la hora que se les fije por el Director.

278. Presenciarán por alternativa los registros que han de hacer las Maestras á la salida de las operarias; y la que no esté de turno tendrá la obligacion de contraregistro en cada cuatro ó seis operarias; y si encontrasen tabaco oculto, darán aviso al Director. Tambien será de su obligacion hacer el registro de dia mientras las Maestras están atendiendo á las labores.

279. No permitirán que dentro de los talleres se introduzcan ni vendan vinos ni licores, y si acaso en muy corta cantidad á las que por debilidad lo necesiten á la hora de comer, pero siempre con conocimiento del Director.

280. Solo permitirán la entrada en los talleres al Director, al Contador y al Ayudante 1.º de labores; y á los demas empleados solo cuando vayan á ejercer alguna funcion en representacion de los tres que quedan referidos. Tampoco permitirán que mientras los talleres estén abiertos se comunique ninguna persona con las operarias, pues que estas no deben distraerse ni separarse de sus tareas.

281. Cuando alguna persona particular se presentare con permiso del Director, para ver los talleres, avisará á la Maestra mas inmediata para que la acompañe, relevando á esta, si fuese conciliable, la inmediata, y así subcesivamente hasta la salida.

282. En las ausencias y enfermedades de las porteras serán sustituidas por las Maestras, á eleccion del Director, de acuerdo con el Contador.

Digitized by Google

Obligaciones de las Maestras

283. Acompañadas de uno de los empleados de llaves serán las primeras que entren en los talleres, para reconocer si en la noche anterior hubo rotura de puerta ó ventana, y sustraccion de tabaco ú otro efecto. Deben por consiguiente estár en la fábrica desde que entren hasta que salgan las operarias, sin que por motivo alguno dejen á estas solas en los talleres, cuidando ademas de las labores, del buen órden y tranquilidad.

284. Estarán presentes cuando se entregue la hoja á las operarias y al recibo de su labor, para que por el Director ó su Ayudante 1.º al tiempo de ecsaminarla se les hagan los cargos y advertencias que crean necesarias segun los defectos que noten.

285. Revistarán continuamente sobre la mesa la labor que hagan las operarias, evitando que en el centro de los atados coloquen cigarros mal construidos, el desaseo de la labor, y que se inviertan en ella las venas del tabaco por descuido ó malicia, cortando por medio á vista de todas los que separen por defectuosos.

286. Harán que las operarias de cada cuadrilla recojan diariamente la vena, cuidando, tanto de que quede muy limpia, para que no se queme ó venda con ella alguna parte de tabaco útil, cuanto de que se deposite en el lugar que se señale para su custodia, hasta pesarla en fin de cada data.

287. Practicarán diariamente el registro de las operarias al tiempo de salir de la fábrica, teniendo particular cuidado de hacerlo con detenida escrupulosidad; y sospechando en alguna operaria ocultacion de tabaco en paraje que no pueda descubrirse por la pública decencia, la conducirá donde sin este obstáculo sea registrada á presencia de las Porteras. Si aprehendiesen alguna operaria con tabaco, pondrán por testigo del hecho á las compañeras de aquellas que se hallasen mas inmediatas, dando cuenta al Director.

Digitized by Google

288. Cuidarán de que las operarias no se usurpen los atados de cigarros, ni la hoja destinada para ellos en poca ni en mucha cantidad; que no se desperdicie la hoja, á título de no ser á propósito, pues que todos los sobrantes han de entregarse en el almacen concluida que sea la data; que no se dén cantaletas, ni se altere de modo alguno la silenciosa quietud que ha de observarse en los talleres, y que no se moteje ni burle con gestos, palabras ni otros ademanes á las personas que entren á ver aquellos.

289. Darán parte diario al Director ó su Ayudante primero de las operarias que falten, y lo darán tambien de los mas leves defectos que adviertan en estas para que el Director acuerde la correccion ó castigo que le parezca conducente.

290. Por medio de la campanilla, que comunicará al cuerpo de guardia, avisarán en las horas de ausencia ó descanso de los empleados las ocurrencias estraordinarias que pudieren ofrecerse: la guardia cuidará de participarlas con oportunidad y presteza para los remedios y providencias que fuesen necesarias.

Juzgado.

291. Será Juez conservador de la fábrica el Subdelegado de Rentas del punto donde se halle establecida; y como tal conocerá de los delitos que en ella se cometan, á escepcion de los que por leyes del Reino y Reales órdenes están sujetos al conocimiento de la Policía y de la jurisdiccion ordinaria.

292. Providenciará en los autos que originen los escesos cometidos en las fábricas, con acuerdo del Asesor de Rentas, y lo remitirá sin publicar las sentencias á la aprobacion de la Audiencia territorial respectiva.

293. Los reos á quienes se formen autos, deberán pasarse á la cárcel pública, y en los casos de no tener bienes para alimentarse, se les asistirá diariamente por la fábrica con un

Digitized by Google

real y catorce mrs. hasta la publicacion de la sentencia ó providencia definitiva.

294. Asistirá dicho subdelegado al repeso general que debe practicarse en la fábrica en fin de cada año, cuya diligencia no podrá delegar en otra persona sirviendo él la Subdelegacion.

295. Auxiliará al Director de la fábrica con providencias y fuerza en los casos en que las circunstancias lo requieran, y protejerá el establecimiento cuantas veces con motivo sea invitado á ello por el Director.

NOTA.

296. El reconocimiento de los tabacos que lleguen para elaborar se hará, segun queda insinuado, en las fábricas donde se verifiquen las entregas, á presencia de los Intendentes, por los Superintendentes ó Directores de ellas, como responsables de la calidad y aplicacion del tabaco que admitan, con asistencia del Contador y Ayudante primero del establecimiento y del contratista ó persona que la represente. El Intendente de Oviedo podrá delegar este encargo en el Gefe que tenga por conveniente.

297. Si los interesados no se conforman con el resultado del primer reconocimiento podrán solicitar un segundo exámen, que se practicará minuciosa y detenidamente, y se podrá con su consentimiento, en aquellos tercios ó barricas que se presenten de dudosa calificacion, abrir mayor número de andullos ó manojos, y separar los panes endebles de cada barrica y si á pesar de toda esta diligencia se reclamase la admision de los tabacos desechados el Intendente señalará y dispondrá que se separen sin eleccion ni exámen un número de manojos de los que se hayan reconocido ó maniquetes de dichos tabacos, suficientes para formar juicio de su estado, y que en el acto se encajonen, precinte y selle este envase, y se remita al Ministerio de Hacienda sin la menor demora,

Digitized by Google

quedando entretanto los tabacos á que pertenezcan depositados en las fábricas hasta la resolucion del Gobierno.

298. No se recibirán los tabacos sino en la proporcion que establezca la contrata; y cuando se presenten tabacos clasificados de tripa en esceso á lo estipulado, se desecharán aunque sean sanos, para que no desmerezca el género, pudiendo quedar en clase de depósito en las mismas fábricas mientras que el contratista tuviese pendiente el completo de sus entregas para aplicarlos á ellas en el caso de presentarse en estas cantidades caperas que compensen las anteriores faltas; pero bajo ningun concepto se recibirán por los Gefes de los respectivos establecimientos con esceso de tripa.

299. El destaro de los tabacos se verificará eligiendo discrecionalmente en cada entrega el Director de la fábrica y el contratista ó su representante una barrica ó tercio de cada diez, y por el término medio que resulte de estos envases se graduará el peso de toda la referida entrega.

300. La operacion del primer reconocimiento se hará en términos que no padezca el tabaco, y el que fuere desechado definitivamente se estraerá del Reino con las formalidades de costumbre, obligándose el vendedor á presentar dentro del término que se le fije por el Intendente de la provincia certificacion del Cónsul Español del puerto donde lo conduzca, en que conste haberlo introducido en aquel puerto (1)

---

(1) 14 de diciembre de 1841.

Digitized by Google

NOTA.

que manifiesta las fábricas de tabacos existentes en el Reino, con espresion de los puntos que surten.

FABRICAS.	Puntos que surten.
Alicante.	Albacete.
	Almería.
	Barcelona.
	Cuenca.
	Huesca.
	Madrid.
	Murcia.
	Teruel.
	Zaragoza.
	Cartagena.
Barcelona.	Alicante.
	Baleares.
	Cádiz.
	Coruña.
	Gerona.
	Lérida.
	Sevilla.
	Tarragona.
	Valencia.
	Gijon.
Cádiz.	Alicante.
	Canarias.
	Córdoba.
	Jaen.
	Madrid.
	Sevilla.
	Almería.
	Granada.
	Málaga.
Gijon.	Alicante.
	Burgos.
	Cádiz.
	Coruña.
	Leon.
	Oviedo.
	Palencia.
	Salamanca.
	Santander.
	Sevilla.
	Valencia.

Digitized by Google

FABRICAS.	Puntos que surten.
Gijon.	Zamora.
Madrid.	Avila.
	Guadalajara.
	Salamanca.
	Segovia.
	Toledo.
	Valladolid.
Palloza.	Alicante.
	Cádiz.
	Lugo.
	Madrid.
	Orense.
	Pontevedra.
	Santander.
	Betanzos.
	Mondoñedo.
	Santiago.
	Tuy.
Santander.	Soria.
	Logroño.
	Burgos.
Sevilla.	Badajoz.
	Cáceres.
	Ciudad-Real.
	Córdoba.
	Huelva.
	Jaen.
	Madrid.
	Málaga.
	Serena.
	Llerena.
	Mérida.
	Plasencia.
	Trujillo.
	Zafra.
Valencia.	Castellon.

Digitized by Google

TARIFA.

de los precios á que se venden por cuenta de la Hacienda pública las principales clases de tabaco.

				Rs. vn.
Rapé.....	En toneles (1). . . .	Sevillano. . .	Libra.	34.
	En latas ó botellas (2).	Habano. . .	Id.....	36.
		Sevillano. . .	Id.....	36.
Polvo.....	En latas (3). . . .	Habano. . .	Id.....	49-16
		Sevillano. . .	Id.....	49-16
	En sacos (4). . . .	Esquisito. . .	Id.....	48.
		Fino. . . .	Id.....	48.
		Cucarachero. .	Id.....	48.
		Palillo y groso.	Id.....	48.
Cigarros....	Habanos.		Id.....	88.
	Idem fabricados en la Península. . .		Id.....	60.
	Mistos.		Id.....	36.
	Comunes (5).		Id.....	24.
	De dama y de ciento en boca (6). .		Id.....	72.
Tusas.....	De Goatemala. (7).		Id.....	100.
	De la Península (8)..		Id.....	60.
Cajetillas....	De cigarros de papel elaborados en la Habana (9).		Id.....	36-24

(1) 16 de febrero de 1824 y 1.º de enero de 1830.
(2) Idem y 9 de julio de 1827. Al rapé habano se le pondrá una marca particular para que no se confunda con el de Sevilla.
(3) 16 de febrero de 1824 y 1.º de enero de 1830.
(4) Idem.
(5) 9 de mayo de 1833.
(6) 20 de enero de 1828.
(7) 31 de agosto de 1839.
(8) 25 de abril de 1832.
(9) 15 de enero de 1841. Cada libra se compondrá de veinte y cuatro cajetillas vendiéndose por menor á trece cuartos cada una. Los Administradores dirijirán los pedidos de este artículo á la misma fábrica que surta los almacenes de la provincia.

Digitized by Google

			Rs. on.
Hoja picada á la holandesa.	Habana (1).. . . .	Libra.....	59-26
	Virginia. (2).. . . .	Id.....	22-20
	Filipina (3).	Id.....	16

(1) (2) Continuará el envase en plomo de la hoja habana picada á la holandesa como un preservativo para que no se reduzca á polvo, y en el papel esterior se estampará una marca ó contraseña reservada que compruebe á toda hora la fidelidad de los espendedores. Los paquetes serán de á cuatro y de á dos onzas. Este tabaco se venderá en todas las tercenas del Reino, en todos los estancos de las capitales de provincia y de partido, y aun en los de poblaciones crecidas, donde se considere conveniente á juicio de los Intendentes. La hoja de Virginia y kentuqui se colocará en paquetes de á cuatro onzas sin el envase de plomo, pero en papel marcado. El tábaco de esta clase se venderá tambien en todas las tercenas del Reino por paquetes enteros y en los estancos de las capitales de provincia y de partido, y aun en los de poblaciones numerosas á la menuda, ó sea al peso por onzas y cuartos, á cuyo fin se permitirá á los estanqueros que tengan abiertos ó empezados dos paquetes á lo mas, pues el resto del surtido ha de conservarse en los paquetes cerrados, segun lo reciban del almacen. (9 de enero de 1836.)

(3) Cada libra se compondrá de diez y seis cajetillas.

Digitized by Google

RENTA

DE

AZUFRE Y POLVORA.

Reglas generales.

1.ª El arrendamiento de las fábricas de salitre (1), azufre y pólvora, y el surtido general de estos dos últimos géneros á las Administraciones de Rentas de las provincias del Reino se halla subastado á favor de la sociedad denominada, Llano y compañía, y las principales condiciones del contrato, aprobado por Real órden de 13 de Agosto, de 1838, son: que ha de durar seis años prorogables cuatro mas de conformidad de las dos partes: que la compañía encargada de las fábricas que ha estimado necesarias para surtir de azufre y pólvora á las Administraciones de rentas, ha de facilitar anualmente quince mil arrobas de este último género, si las necesitase la Hacienda, de las cuatro clases de sellos, negro, encarnado, azul y verde (2), segun designe la Direccion, compuesta de un 75 por 100 de salitre en areni-

(1) Por Real órden de 24 de octubre de 1830 fue abolido en todo el reino el estanco de salitres, quedando libre su fabricacion, venta, tráfico y extraccion al extrangero. La introduccion en el reino de los salitres extrangeros está prohibida.

(2) Posteriormente se ha determinado la fabricacion de una 5.ª clase de pólvora de grano grueso, sin pavon, destinada á las obras de minas, caminos, muelles y canteras, que se denominará para minas, y se espenderá á cinco rs. la libra, estableciéndose estancos á la décima en las sierras y puntos á propósito, provistos abundantemente de los demas artículos estancados.

Digitized by Google

llas puras, un 12 por 100 de azufre, y 13 por 100 de carbon, no solo del alcance de 300 varas castellanas, sino empavonadas y graneadas segun las muestras que sirven de tipo, y empaquetadas en cartuchos de á media libra á la francesa, distinguiéndose la superioridad de las clases en la mayor potencia, perfeccion de labor ó finura del grano, estableciendo la Direccion la manera de ensayar y asegurarse de la calidad de los géneros de la cual asi como de su cantidad, cesará de ser responsable la empresa en el momento de entregarlos en los almacenes de su destino: que la Hacienda abonará cuatro rs. y siete octavos por libra de pólvora indistintamente, y diez y nueve rs. y siete octavos por arroba de azufre, sea su procedencia de las Minas de Hellin, ó de Benamaurel, y doce rs. mas por el porte de estos géneros, sean cortas ó largas las distancias á donde se destinen: que á igual precio entregará el azufre que se la pida para la fábrica militar de pólvora, y para los fabricantes de ácidos, que podrán recibirlo al pie de las minas como se ha verificado hasta el dia: que cada dos meses se liquidará á la compañía el suministro que hiciere, satisfaciéndola su importe en libranzas sobre fondos efectivos á pagar en plata ú oro á 20 y 30 dias fecha de presentar la liquidacion: que ni el Gobierno, ni corporacion, ni particular alguno podrán fabricar pólvora en el Reino, escepto el cuerpo militar de Artillería; y finalmente, que el Gobierno evitará el contrabando por medio de eficaces y enérgicas providencias; á lo que cooperará la compañía con los avisos y noticias que estén á su alcance.

2.ª Los pedidos generales de pólvora y azufre se harán anualmente con arreglo á los consumos del anterior, en la forma que espresan los modelos circulados, y se hallarán en la Direccion dichos pedidos en el mes de Octubre de cada año.

3.ª La compañía de Llano, pondrá los géneros en los almacenes de las provincias y Administraciones de partido que estén al paso de los conductores, si con tiempo se la previniese; pero no se la pagarán los portes, por que estos los

Digitized by Google

satisfará la Direccion, del mismo modo que el valor de los géneros, cada dos meses, segun lo estipulado, en libranzas que espedirá á favor del contratista; de consiguiente solo los gastos de conducir dichos géneros desde la capital á los puntos donde se distribuyan para su venta al público, serán de cuenta de la Hacienda, como los demas de administracion.

4.ª Si en alguna capital no hubiese almacen proporcionado para depositar toda la pólvora que se calcule precisa para el año, se espresará por nota al pie del pedido el partido en que haya disposicion de almacenar la porcion que no quepa en él; pero teniendo muy presente los Administradores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que no debe haber pólvoras sino en los puntos seguros, libres de todo riesgo.

5.ª Como la empresa está obligada á suministrar los géneros de que se trata de buena calidad, se entregarán de ellos los Administradores á su satisfaccion, asegurándose de esta préviamente. Las pólvoras deben tener el alcance de trescientas varas castellanas, ó sean cuarénta y cuatro varas mas del alcance que señalan las ordenanzas. Los Administradores las ecsaminarán y probarán por sí, por medio de tres ó cuatro muestras suficientes, y no mas, sacadas de diferentes papeles; ó valiéndose de personas de su confianza ó de esperimentados cazadores, de las pruebas conocidas comunmente, ó de los medios que les dicte su saber y su prudencia; de tal manera que cuando crean haber encontrado causas suficientes para negarse á admitirlas, las puedan fundar y distinguir bien, á fin de que al entender la Direccion en el ecsámen y reconocimiento de muestras que pida, para decidir, no halle queja viciosa; en la inteligencia de que si ocurriese acerca de este punto alguna duda, se deberá consultar, depositando la pólvora y despachando al conductor para no causarle estorsion, ni perjuicio á la compañía.

6.ª Para asegurarse de la calidad del azufre se tendrá presente que este debe ser en pan ó canuto, y no muy desmenuzado ni pulverizado, pues solo será admisible en

Digitized by Google

este estado la pequeña porcion que se haya podido reducir inevitablemente á este estado por la frotacion y golpes del camino; que debe inflamarse prontamente y quemarse bien con llama azulada; no dejar residuos en la combustion; tener color de limon, y estár libre de piedras, tierra y de todo cuerpo ó sustancia estraña. En caso de considerarse, alguna vez inadmisible por falta efectiva de estas cualidades, se observarán las mismas reglas de que trata la prevencion anterior respecto de las pólvoras para no detener los conductores.

7.ª Los géneros que conduzca esta empresa deberán caminar siempre con guias iguales al modelo comunicado; y si resultase falta en los que marquen, se descontará á los conductores el valor de las que se noten al precio de estanco; de manera que completada así la remesa, se han de reputar los géneros que designe la guia como recibidos por entero, y espedirse las certificaciones de recibo de ellos á favor de los Sres. Llano y compañía, remitiéndolas sin retraso á los mismos, residentes en la Córte, para que puedan acreditar el suministro.

8.ª Siendo responsables los contratistas de entregar los géneros sin avería, en el caso de ocurrir alguna por causas inevitables, quedarán los averiados á su disposicion para que puedan retirarlos y recomponerlos en las fábricas, siendo los portes, reportes y demas gastos de su cuenta.

9.ª Si la avería ocurriese en las pólvoras cuando se hallen almacenadas en poder de la Hacienda, los Administradores de rentas, darán cuenta á la Direccion por medio de los Sres. Intendentes y con espediente bien instruido de las causas que la hubieren originado y del aprovechamiento de que sea susceptible para determinar si deberá recomponerla la compañía y dejarla útil y de buena calidad, como está obligada á hacerlo, pagando en tal caso el gasto de su conduccion y recomposicion la Hacienda.

10. La empresa está obligada á entregar las pólvoras en los almacenes de la Hacienda bien empapeladas en cartu-

Digitized by Google

chos de á media libra, cerrados y sellados con los colores negro, encarnado, azul y verde que están en uso, debiendo adoptar las precauciones que estime para evitar que lleguen desempapeladas ó en grano; pero no obstante, como apesar de las mas acertadas disposiciones que tome puede ocurrir por casos imprevistos que alguna vez lleguen paquetes rotos y su pólvora á granel, en tal caso, y siendo corto el número de los que así se encontrasen, se obligará á los conductores á rehacerlos á presencia de los empleados en papel blanco comun, (por ser arriesgado permitirlos que lleven del sellado), y los Administradores se los admitirán siempre que no duden que en su peso, clase y calidad son iguales á los demas paquetes recibidos en buen estado. Estos paquetes reempapelados los rubricarán los Administradores y Contadores, é igualmente los que se abran para las pruebas, y serán los primeros que se dén á la venta en los estancos.

11. Las pólvoras de esta contrata, llevarán un sello particular en cada papel que esprese la fábrica de donde procede; y si faltase este requisito, no serán de recibo.

12. Con el fin de no retener en almacenes las pólvoras con riesgo de que su larga permanencia las desvirtúe, cuidarán los Administradores de que se espendan siempre las mas antiguas. (1)

13. Así como no se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sinó en los establecimientos que están á cargo de la empresa, excepto al cuerpo militar de Artillería encargado de elaborar las de guerra, tampoco podrá el Asentista extraer de las fábricas ó almacenes y expender por sí; ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y expendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas para que está autorizado por la contrata, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública, y sujeto á las demas que imponen las leyes

(1) 20 de octubre de 1838.

Digitized by Google

sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, invalidada la espresada contrata.

14. Cuando en circunstancias estraordinarias se suministre por la Hacienda alguna cantidad de pólvora para objetos militares, ademas de preceder una órden por escrito del Señor Intendente, cuidarán los Administradores de recoger de los Gefes de aquellos un recibo espresivo, no solo de la cantidad sino de la clase, y este documento con la valoracion de la pólvora al precio de fábrica, segun está mandado, ingresará en Tesorería como efectivo; acompañando á la cuenta mensual como comprobante una certificacion de la Contaduría bien expresiva y circunstanciada: en las Administraciones de partido bastarán los recibos de los Gefes militares; pero la principal de la provincia justificará siempre esta data con certificacion de la Contaduría. (1)

15. Los explotadores de minas de azufre podrán elaborar y estraer libremente al extrangero este género, y venderlo á la Hacienda pública, si en algun tiempo no fuese suficiente el de las minas de Hellin y Benamaurel, que se ha reservado en su propiedad para los consumos y atenciones del Reino. (2)

16. Los fabricantes de ácidos, obtendrán las cantidades de azufre que necesiten para las labores de sus respectivos establecimientos al coste y costas de veinte reales arroba. Al efecto dirigirán en cada año á la Direccion general de Rentas por conducto de las respectivas Administraciones, pedido del que necesiten para sus elaboraciones en el inmediato, á fin de que se preparen los surtidos con la anticipacion correspondiente. Para precaver una desviada inversion del azufre destinado á dichas elaboraciones, que pudiera perjudicar á los intereses de la Hacienda, todos los fabricantes de ácidos llevarán un registro formal de los trabajos de sus esta-

(1) 1.º de enero de 1838.
(2) 17 de noviembre de 1829 y 30 de octubre de 1837.

Digitized by Google

blecimientos, por el cual aparezcan los consumos del azufre que reciban al precio de gracia comparándolo con el resultado de sus productos en la proporcion de que cien partes de azufre deben producir doscientas cincuenta, por lo menos, de ácido sulfúrico de sesenta y seis grados, cuidando los Intendentes y Gefes de rentas de hacer las oportunas comprobaciones de tales registros con las entregas de azufre que se les hagan. (1)

17. Para pago de lo que se adeude al Asentista de azufre, salitre y pólvora se aplicará, en calidad de por ahora, el líquido producto de esta renta, sin perjuicio de que se tenga presente esta atencion para satisfacerla en lo sucesivo. (2)

18. Para la explotacion de minas se usará precisamente de la pólvora de los estancos. (3)

19. Los Intendentes escitarán el celo y actividad del resguardo y de los Administradores de provincia, para que en uso de las atribuciones y facultades de sus respectivos destinos, por si mismos, y por medio de sus subalternos, adopten y pongan en práctica las medidas y precauciones oportunas para perseguir y exterminar el contrabando de pólvora ya reconociendo los almacenes de los expendedores, examinando los sellos cuidadosamente, y ya estando vigilantes en el acto de las entregas que hacen en las Administraciones los conductores de esta municion, y en fin poniendo en ejecucion las demas medidas que su prudencia les dicte, con objeto de descubrir el fraude, y de que puedan ser castigados cual procede los que se dediquen á él, ó le encubran. (4)

---

(1) 24 de mayo de 1836 y 30 de octubre de 1837.

(2) 13 de junio de 1841.

(3) 16 de abril de 1841. Por Real órden de 2 de agosto de 1828, se dispuso que para los trabajos de las minas se facilitase á costo y costas la pólvora y el azufre que se necesitase, precediendo las debidas formalidades.

(4) 9 de febrero de 1829.

Digitized by Google

20. No se continuará la fabricacion de pólvora en las provincias vascongadas, surtiéndose sus consumos por el mismo sistema que las demas del Reino. (1)

TARIFA

de los precios á que se vende por cuenta de la Hacienda pública la pólvora y azufre. (2)

Pólvora.		*Rs. vn.*
Del sello negro. . . .	Libra.	8
Del sello encarnado. . .	Id.	10
Del sello azul.	Id.	11
Del sello verde. . . .	Id.	13
Azufre.		
En pan ó canuto. . . .	Id.	2
En flor.	Id.	7

(1) 18 de febrero de 1842.
(2) 25 de octubre de 1825.

Digitized by Google

CUENTA Y RAZON

DE LAS

OFICINAS DE HACIENDA. (1)

Reglas generales

1.ª La administracion y recaudacion de las rentas, ramos, y contribuciones de la Hacienda pública, está sometida á las Direcciones generales de Rentas Unidas y de Aduanas que las dirijen y gobiernan con intervencion de la Contaduría general de Valores. La distribucion de los productos que por todos conceptos ingresan en las Cajas de la Hacienda nacional, pertenece á la Direccion general del Tesoro público que dispone de ellos para aplicarlos á las obligaciones de los respectivos presupuestos, con la intervencion de la Contaduría general de Distribucion.

2.ª La contabilidad de los fondos del Estado comprende dos partes: primera, la de los valores de las rentas, ramos y contribuciones de todas especies que se administran y recaudan por diferentes agentes del Gobierno, y segunda, la distribucion de los productos efectivos que ingresan en las Cajas del Tesoro público para aplicarlos á las obligaciones de los respectivos presupuestos.

3.ª La cuenta de valores procede de los actos de la

(1) Con arreglo á la Instruccion de 11 de diciembre de 1826, circulares de las Contadurías generales de Valores y Distribucion de 21 y 28 de diciembre de 1841 y otras órdenes vigentes.

Digitized by Google

administracion pública; y la de distribucion, pertenece esclusivamente á los de contabilidad: aquella la rendirán todos los que en cualquiera forma administran y recaudan haberes del Estado; y ésta los que intervienen y reciben sus productos.

4.ª La cuenta de valores la constituyen las contribuciones directas ó de cuota fija: los ramos eventuales que bajo diversas acepciones se ecsigen á los pueblos y contribuyentes en particular, y las rentas de aduanas, derechos de puertas, estancadas, y cualquiera otra establecida ó que se establezca.

5.ª Todos los funcionarios del Estado que tengan obligacion de rendir cuenta de valores, la formarán mensualmente dividiéndola en atrasos y corrientes. Unos y otros valores se fundarán en los débitos que resultaren en fin del mes precedente y en los devengados ó contraidos en el mes de la cuenta, deduciendo del total que se figurará de ambos conceptos, lo que se hubiere cobrado en el mismo mes para presentar la diferencia pendiente de cobro, que será la primera partida de la cuenta siguiente.

6.ª Las contribuciones de cuota fija, aunque se cobran por trimestres, se acreditarán en la cuenta de valores por dozabas partes: del mismo modo se contraerán los productos de efectos estancados por los que arrojen las especies vendidas en el mes, y los demas ramos eventuales ó que no puede fijárseles una cantidad determinada, se contraerán por las que realmente se recauden en el mes de la cuenta.

7.ª La cuenta de distribucion abraza dos conceptos: los caudales ingresados en las Cajas del Tesoro nacional, y las obligaciones devengadas, satisfechas y pendientes. Estas cuentas deben rendirse mensualmente: las primeras por los Tesoreros y Pagadores que por cualquier título reciban fondos del Estado y los distribuyan; y las segundas por los Contadores é Interventores que autorizen los pagos con su intervencion y lleven la contabilidad especial de las obligaciones del Tesoro.

Digitized by Google

8.ª Las cuentas de los Tesoreros y Pagadores se fundarán en las cantidades que reciban justificándolas con los correspondientes cargarémes, totalizados por rentas y ramos, y con los libramientos competentemente autorizados é intervenidos, distinguiéndolos por Ministerios.

9.ª Las cuentas de acreedores se compondrán de todas las obligaciones que quedaren por satisfacer en el mes anterior, por sueldos, gastos, cargas de las rentas, consignaciones y demás atenciones comprendidas en los presupuestos, distinguiéndolos por Ministerios, y de los créditos devengados ó contraidos en el mes de la cuenta; cuyos dos créditos se totalizarán para deducir lo pagado en el mismo período y presentar los pendientes para el siguiente mes.

10. Las cuentas de recaudacion y distribucion constituyen la general del Tesoro, ó sea la totalidad de los ingresos que por todos conceptos se han adquirido y las obligaciones con ellas satisfechas, demostrando á la vez la primera, los débitos que han quedado por recaudar de valores conocidos; y la segunda, las obligaciones que se han dejado de cubrir para llenar los presupuestos.

Atribuciones de la Contaduría general de Valores.

11. La Contaduría general de Valores, es el centro comun de todas las operaciones de intervencion y contabilidad relativas á la administracion y recaudacion de las rentas, ramos y contribuciones del Estado, y como tal el fiscal de la Hacienda pública en esta parte.

12. Corresponde á la Contaduría general ecsijir las cuentas de Valores á todos los que administran y recaudan efectos, frutos y caudales del Estado: dirijir la contabilidad en todo lo concerniente á productos, y llevar razon de los gastos, sueldos y cargas inherentes á la recaudacion, como privativos costos de ella, conocidos con el nombre de gastos reproductivos, por medio de una certificacion de los Contadores de provincia clasificada por objetos, sin perjuicio de que se inclu-

Digitized by Google

yan tambien en las cuentas de distribucion justificándolos con los documentos correspondientes.

13. Las Contadurías generales de las rentas y ramos que tienen centros especiales en la Córte, llevarán la intervencion parcial de ellos, y dirijirán su contabilidad con arreglo á las instrucciones particulares que las gobiernan; pero tendrán obligacion de remitir mensualmente al centro comun ó sea á la de Valores, un estracto de la cuenta que haya producido el ramo ó renta de su especial intervencion, ya sea en frutos, efectos ó dinero, con la distincion que corresponde; y á fin de año copia de la cuenta ó cuentas generales que rindan al Tribunal.

14. Pertenece á la Contaduría general de Valores formar el estracto de la cuenta mensual de los que hayan producido todas las rentas, ramos y contribuciones, refundiendo en ellas las parciales que reciba de las administraciones de provincia y oficinas de los centros especiales de contabilidad. En dicho estracto se demostrará por casillas y ramos: 1.° los débitos que resultaron en el mes anterior: 2.° los contraidos ó devengados en el de la cuenta: 3.° el total de ambos: 4.° lo cobrado con distincion de valores atrasados y corrientes; y 5.° lo pendiente de cobro con igual distincion.

15. En la casilla de lo cobrado, se estamparán únicamente las cantidades que en efectivo hayan ingresado en las Tesorerías de provincia ó cajas especiales del Gobierno. Se demostrarán al final del estracto las cantidades que hayan sido perdonadas ó declaradas fallidas; pero estas bajas que disminuirán el débito pendiente, no se descartarán de la quinta casilla hasta la cuenta del mes de diciembre donde serán deducidas totalmente para presentar el líquido débito que aparezca por cobrar en fin de año, y sirva este saldo de primera partida de cargo en la del primer mes del entrante.

16. Es atribucion de la Contaduría general de Valores formar las cuentas generales de efectos estancados en que se refundan las parciales de los administradores de estos ramos,

Digitized by Google

y la de fabricacion, y la de frutos de cualquiera especie que pertenezcan al Estado.

17. La Contaduría general de Valores que es el centro comun de todos los ramos comprendidos en el presupuesto de ingresos, es la encargada de llevar la cuenta y dar razon de la totalidad de los productos que forman aquellos. Para que asi se verifique se reunirán en la Contaduría general oportunamente las noticias necesarias para abrir las cuentas de Valores atrasadas y corrientes por provincias y ramos, circulando al efecto los modelos que estime precisos y convenientes.

18. Siendo la Contaduría general de Valores la que promueve ó interviene todos los que han de venir al Tesoro, ella es la que ha de producir el cargo resultante de la cuenta de aquellos; y por tanto las dependencias generales de intervencion de Ultramar, continuarán remitiéndola por trimestres las relaciones de ingresos.

19. La Contaduría general de Valores redactará mensualmente un estado demostrativo de los que hubiesen ingresado en el Tesoro público, distinguiéndolos por provincias, atrasos y corrientes, y lo pasará á la de Distribucion para que proceda á las operaciones que la corresponden como consecuencia de las que producen la intervencion de Valores.

Atribuciones de la Contaduría general de Distribucion.

20. La Contaduría general de Distribucion es el centro en que han de reunirse las noticias circunstanciadas de todas las atenciones del Estado que deba satisfacer el Tesoro público.

21. Al efecto, recibirá del Gobierno las órdenes conducentes, y pedirá cuantos datos y noticias necesite á las oficinas y establecimientos en que existan.

22. Se exceptúa la Caja de Amortizacion, pues hasta que las Córtes acuerden con el Gobierno las bases y sistema que hayan de regir en ella, la Contaduría general de Distri-

Digitized by Google

bucion se limitará á continuar llevando la cuenta clasificada de lo que el Tesoro entregue á aquel establecimiento y reciba del mismo.

23. Llevará cuentas de caudales á las Tesorerías de Córte y de Provincia, á las de casa de Moneda y á cada uno de los ramos que tienen centros especiales de contabilidad en la Córte.

24. Del mismo modo llevará la cuenta y razon de todas las obligaciones del Estado, ya individualmente, ya por clases, segun corresponda, con la expresion necesaria para que siempre conste su respectivo crédito, su débito y saldo en pró ó en contra, con distincion (siempre que hubiere lugar á ello) de dos épocas, atrasada y corriente. En 1842 se entenderá por época de atrasos la de fin de Diciembre de 1841, y por corriente la del propio año de 1842. El mismo órden se observará sucesiva y anualmente.

25. Igualmente llevará cuenta de todos los giros que haga la Direccion general del Tesoro, formando en el acto los débidos cargos á la Tesorería de Córte con la correspondiente distincion.

26. A medida que conste en la forma determinada ó que se determine, los que las cajas de los dominios de Ultramar satisfagan por los giros hechos á su cargo, se hará á cada una en su cuenta corriente el debido abono con cargo á la citada de giros.

27. Igual abono se hará á las referidas cajas de los dominios de Ultramar con cargo á quien corresponda por las remesas que hagan á la Península así en metálico como en efectos que lo representen.

28. Las cuentas espresadas en la regla 23 se fundarán en las que han de rendir mensualmente el Tesorero de Córte, los de Provincia y los de casas de Moneda, en las de los ramos que tienen centros especiales en la Córte, las cuales han de redactar los respectivos Contadores ó encargados de contabilidad, y en resúmenes que han de formar las Intervenciones generales de Guerra y Marina, de las cuentas de las Pa-

Digitized by Google

gadurías de los distritos militares y de las de los departamentos.

29. Las cuentas espresadas en la regla 24, las constituirán los resultados en pró ó contra de cada obligacion del Estado, ó sea de cada acreedor al Tesoro en fin del año anterior al de la cuenta, lo devengado en él á que ella se refiera, y los pagos que en el propio año de la cuenta se verifiquen.

30. La cuenta general que ha de redactar y rendir anualmente al tribunal mayor de cuentas, constará de dos partes: una de los caudales de que dispuso el Tesoro, y otra de haberes ó sea de las obligaciones del Estado.

31. La primera parte dará á conocer: 1.° el total cargo del Tesoro por el caudal perteneciente al mismo existente en cajas en fin del año anterior al de la cuenta; por el producto realizado de las rentas, contribuciones y ramos, cuya cuenta y razon compete á la Contaduría general de Valores, y por giros, anticipaciones y cualesquiera otros conceptos: y 2.° su data por satisfecho á obligaciones del Estado, con distincion de presupuestos y artículos de ellos: por giros, devolucion de anticipaciones y todo otro concepto; y por existencias en fin del año de la cuenta para el siguiente. Esta parte de la cuenta se documentará con las mencionadas en la regla 28 y con los documentos que las justifiquen.

32. La segunda parte espresada en la regla 30, dará á conocer: 1.° el importe de las obligaciones de todas clases que quedaron por cubrir en fin del año anterior al de la cuenta: 2.° lo devengado, ó sea el verdadero coste de las atenciones en el de la misma: 3.° lo satisfecho por las de aquel y de este con la debida distincion; y 4.° el saldo ó débito de unas y otras en fin del propio año de la cuenta por el órden marcado en los presupuestos. Esta parte de la cuenta se documentará por lo tocante á Guerra y Marina, con las cuentas de haberes mensuales que deben formar las Intervenciones respectivas conforme á las instrucciones y órdenes dictadas para su régimen, y respecto de los demas ramos, con relaciones individuales ó por clases segun corresponda, que con la cir-

Digitized by Google

cunstanciacion expresada en esta regla formarán anualmente, la Contaduría general de Distribucion por las obligaciones consignadas sobre la Tesorería de Córte, las Contadurías de Provincia y las de las Casas de Moneda por las que se hallen á cargo de las Tesorerías respectivas, y los Contadores ó encargados de contabilidad de los ramos que tienen centros especiales en la Córte, por las pertenecientes á ellos.

33. No servirá de obstáculo para el cumplimiento de la regla anterior el que puedan ser desconocidos en fin del corriente año, y aun en todo el inmediato, los descubiertos de algunas clases por la época anterior; pues que cualquier vacío que al pronto haya en esta parte por imposibilidad de saldar algunas cuentas, se llenará en lo sucesivo á medida que los saldos sean conocidos.

34. El cargo de la cuenta del Tesorero de Córte se documentará con cargarémes siempre motivados y respaldados ademas, cuando haya causa para ello; acompañándolos bajo las correspondientes relaciones.

35. El cargo de las cuentas de los Tesoreros de Provincia se justificará igualmente con cargarémes totalizados conforme á lo dispuesto en el artículo 6.°, capítulo 2.°, título 1.°, parte 3.ª, de la instruccion de 3 de Julio de 1824 (1), motivados y respaldados ademas siempre que el caso lo requiera; y acompañarán á las cuentas bajo relaciones clasificadas. Las correspondientes á cargarémes relativos á rentas, contribuciones y ramos, cuya cuenta y razon compete á la Contaduría general de Valores, se comprenderán en un resúmen extendido por duplicado para los efectos que expresa la regla 38.

36. Las datas de las cuentas las constituirán por regla

---

(1) Dice así. Tanto los Tesoreros como los depositarios totalizarán en fin de cada mes los *cargarémes* que durante él hubiesen dado, formalizando uno general por cada ramo y por cada año, y cancelando los anteriores.

Digitized by Google

general, libramientos expresivos de la razon de las entregas y de la órden del Director del Tesoro en cuya virtud se verifiquen con indicacion de los recados justificativos que deban acompañar á ellos. Estos documentos se comprenderán con la debida separacion en relaciones por presupuestos, artículos y subdivisiones de ellos. Respecto de las datas de las cuentas de Guerra y Marina se observará lo prescrito en los reglamentos y órdenes que rigen en estos ramos.

37. Las relaciones de documentos justificativos de pagos por gastos reproductivos; se formarán y acompañarán á las cuentas por duplicado para los fines que se espresarán en la regla 39.

38. Los cargarémes por rentas, contribuciones y todo otro concepto, cuya cuenta y razon compete á la Contaduría general de Valores, serán pasados á esta por la general de Distribucion con el resúmen duplicado de que habla la regla 35; y la primera despues de haber comprobado dichos cargarémes con las relaciones respectivas y estas con el resúmen devolverá un ejemplar del mismo á la segunda, con nota á continuacion expresiva de su conformidad, de que quedan aquellos documentos en su poder y de que el resúmen servirá para la comprobacion de cargo al Tesoro por las cantidades en él expresadas.

39. Del mismo modo pasará la Contaduría general de Distribucion á la de Valores los documentos justificativos de pagos hechos por gastos reproductivos, con las relaciones duplicadas de ellos de que trata la regla 37, para que esta forme en su vista todos los asientos y cargos que puedan convenir al resguardo de los intereses del Estado, y seguidamente los devuelva á aquella con uno de dichos duplicados, en que pondrá á continuacion nota espresiva de su conformidad y de dejar hechos los referidos asientos.

40. Los documentos justificativos de las cuentas de los ramos de Guerra y Marina que tienen centros especiales en la Córte, se considerarán garantidos por los respectivos Interventores generales y Contadores ó encargados de contabili-

Digitized by Google

dad, quienes por consiguiente serán responsables de la legitimidad de dichos documentos, como tambien de que al ejecutarse los pagos se observen siempre los principios de buena cuenta y razon y los reglamentos, instrucciones ó órdenes dictadas y que se dicten para asegurar la justa inversion de fondos, y de que no se cometa el menor abuso ni prescinda en lo mas mínimo de las órdenes de la Direccion del Tesoro en ninguno de los casos en que deba mediar préviamente al pago ó entrega de caudales.

Oficinas de provincia.

41. Las cuentas que deben dar los empleados en la administracion, recaudacion é intervencion de las rentas del Estado podrán ser de cuatro clases, á saber: de caudales, de efectos, de valores (1), y de acreedores.

42. Las cuentas de Valores pueden ser dos clases: una de deudores en dinero y otra de deudores en efectos. Las cuentas de acreedores tambien pueden ser de dos clases: una de acreedores en dinero y otra de acreedores en especie.

43. Para que haya toda la claridad conveniente en las espresadas cuentas, debe observarse que aunque un mismo empleado tenga á su cargo caudales y efectos, no ha de confundir ambas cuentas, pues han de darse separadas. Esta prevencion la deberán cumplir los Administradores de rentas estancadas, los Tesoreros de fábricas que al mismo tiempo sean Guarda-almacenes, y los demas empleados que se hallen en igual caso.

44. Las cuentas de caudales las deben dar los Tesoreros, depositarios y personas encargadas de su manejo. Estas cuentas se reducen á manifestar las cantidades que estos empleados hayan recibido, las que hayan dado, y las existencias que queden en su poder.

45. Las cuentas de efectos las deben dar los Adminis-

(1) La cuenta de Valores se conoció hasta ahora con el nombre de "Deudores."

Digitized by Google

tradores, Guarda-almacenes y personas encargadas de ellos. Estas cuentas se reducen, como las de caudales, á manifestar los efectos que se hayan recibido, los que se hayan dado, espendido ó inutilizado, y las existencias que queden en almacenes ó en poder del empleado.

46. Las cuentas de Valores las deben dar los Administradores, como encargados de promover su cobranza. En estas cuentas se manifestarán las cantidades que los pueblos, corporaciones ó personas particulares deban pagar por cualquier respecto á la Hacienda pública, las cantidades que á cuenta de ellas se hayan recaudado, y los débitos que queden pendientes contra los deudores.

47. Las cuentas de acreedores las deben dar los Contadores é Interventores, á cuyo cargo está la estension de libramientos y el cuidado de que á ninguno se pague mas que lo que legítimamente le corresponda. Estas cuentas se reducen á manifestar lo que se haya debido pagar por sueldos, gastos y demas cargas legítimas; lo que se haya pagado y el crédito que quede pendiente contra la Hacienda pública.

48. Para cumplir con exactitud lo espresado en las reglas precedentes, se observará que las rentas pueden considerarse divididas en dos clases á saber: de productos eventuales y de cuota fija.

49. Los empleados autorizados para recibir en una provincia los productos de las rentas son: el Tesorero de la provincia; los Administradores depositarios de los partidos; los Administradores subalternos; los fieles recaudadores y los tercenistas, Estanqueros y espendedores. Los tercenistas, espendedores y fieles recaudadores deben entregar los caudales que recauden á los Administradores subalternos de que dependan; estos los entregarán á los depositarios de partido, los cuales tendrán los fondos á disposicion del Tesorero de la provincia. Los depositarios de los partidos darán las cuentas de su recaudacion á los Tesoreros de provincia, los que deberán darla á la Contaduría general de Distribucion. Los tercenistas, Estanqueros, Espendedores y Fieles recaudado-

Digitized by Google

res darán la cuenta de su administracion al Administrador subalterno de quien dependan; este la dará al de su respectivo partido, el cual deberá darla al de provincia, y este, redactando la de toda ella, debe rendirla á la Contaduría general de Valores.

50. Los empleados autorizados para intervenir en el manejo de los caudales ó efectos de la Hacienda pública en una provincia son: Contador de provincia; Contador de partido; Interventor de pueblo subalterno; é Interventor de fielato. Este último depende y dá sus cuentas al del pueblo subalterno; este al Contador de partido, el cual está subordinado al de provincia, asi como este lo está á los Contadores generales de Valores y Distribucion. La cuenta y razon que respectivamente deben seguir estos empleados la arreglarán á las disposiciones siguientes.

Tesoreros de provincia.

51. Los Tesoreros de provincia, como recaudadores de los productos de las rentas de ella, deben dar cuenta de caudales; y para llevar ordenada su cuenta y razon tendrán un libro en que indistinta y correlativamente sentarán todas las cantidades que reciban. Tendrán igualmente otro libro en que sentarán tambien indistinta y correlativamente todas las cantidades que paguen. Diariamente compararán la suma de las cantidades recibidas con la de las pagadas, para reconocer la que realmente debe existir en Caja, y corregir cualquier error que hayan padecido.

52. Con arreglo á estas prevenciones se habrán sentado confusamente y sin clasificar todas las entradas y salidas de caudales en la Caja; pero conviniendo que estén ordenadas para facilitar la formacion de la cuenta, y que esta pueda darse en el momento en que se mande, deberá el Tesorero en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, al hacer los arqueos prevenidos por instruccion, clasificar por rentas y ramos todas las entradas y lo mismo las salidas, y estando

Digitized by Google

conformes con los asientos de la Contaduría, sentará los totales que resulten de esta clasificacion en un libro, en el cual sentará tambien la cuenta mensual que cada depositario debe darle del cargo y data que resulte en sus respectivos partidos.

53. Para saber en todo tiempo lo que por cada renta ó ramo se ha recibido y pagado, tendrá ademas otro libro, en que abrirá cuenta á la Caja, á cada uno de los depositarios, y á cada una de las rentas, ramos ó dependencias de que se hayan de recibir fondos, ó por el que deban pagarse algunas cantidades. En la cuenta de la Caja cargará las que resulten haber ingresado en ella, y abonará las que igualmente resulten haberse pagado. En la de los depositarios cargará las que del mismo modo aparezcan haberse recibido por ellos, y abonará las que hubiesen remesado. En las de las rentas, ramos y demas dependencias, abonará las cantidades que se hubiesen cobrado, y cargará las que resulten haberse pagado por sueldos y gastos propios de cada uno de dichos ramos, rentas ó dependencias.

54. Las cuentas que con arreglo á las precedentes prevenciones debe llevar el Tesorero en este libro, las abrirá por el órden siguiente. 1.° Cuenta de Caja, en la que aparecerán las cantidades totales que en ella entraron, y las que de ella salieron en el intermedio de un arqueo á otro. 2.° Cuenta de cada uno de los depositarios, en las que se hallarán las cantidades que han recaudado mensualmente, y las que han remesado á Tesorería en el mismo tiempo. 3.° Cuenta de los empleados deudores por los alcances que contra ellos hubiesen resultado. 4.° Cuenta de cada una de las rentas, en la que constarán las cantidades recibidas por ellas en la Tesorería de provincia y Depositarías de partido, y las pagadas por sueldos y gastos propios de cada una. 5.° Cuenta de sueldos y gastos comunes, otra de los del Resguardo de tierra y otra de los del Resguardo de mar. En estas constará lo que por estos respectos se hubiese pagado. 6.° Cuenta de Partícipes, cuenta de Regalías, cuenta de De-

Digitized by Google

voluciones. En estas se hallarán sentadas todas las partidas totales que por estas cargas se hayan pagado. 7.º Cuenta de cada una de las fábricas de tabacos, salinas, y cualquiera otra que haya. En estas constarán las cantidades totales que se hubiesen satisfecho por razon de sus respectivas consignaciones. 8.º Cuenta de las Autoridades habilitadas para librar sobre los fondos de las Cajas de las provincias, en la que estarán sentadas las partidas totales que se hubiesen pagado por sus libranzas, las remesas de papel moneda que se les hubiesen hecho, y las cantidades que de ellas se hayan recibido.

55. Si por órdenes superiores se hubiese de remitir ó entregar algunas cantidades á los Tesoreros de otras provincias ó de otras dependencias, ó que de ellos se hubiese de recibir fondos se les abrirá igualmente cuenta, en la que se les cargará los que se les remitan, y se les abonará los que se reciban de ellos.

56. Se abrirá ademas una cuenta titulada *productos generales*, en la que mensualmente se sentarán las cantidades totales que por las cuentas de las rentas, ramos y demas dependencias resulten haber ingresado y salido de las Cajas de Tesorería y Depositarías de partido.

57. El Tesorero dará la cuenta mensual arreglada al modelo remitido por la Contaduría general de distribucion á consecuencia de su circular de 21 de Diciembre de 1841. El cargo de esta cuenta se compondrá de las existencias que en el mes anterior quedaron en la caja de la Tesorería y en las de las Depositarías, y de todas las partidas abonadas en las cuentas parciales de las rentas y ramos de la Hacienda que se habrán llevado en el libro de que trata la regla 53. La data serán todas las partidas cargadas en las mismas cuentas parciales, y la diferencia que deberá cargarse en la cuenta del mes siguiente, será precisamente la existencia que habrá quedado en las Arcas de la Tesorería y de los partidos, la que estará conforme con los resultados de los libros de Caja y cuentas de los Depositarios.

58. Estas cuentas en las que segun queda espresado se

Digitized by Google

comprenderán todas las operaciones de cargo y data que jueguen en cajas en el mes á que se refieran, y convenir exactamente con los libros de asientos é intervencion, deben extenderse en papel del sello de oficio, dividiéndose así el cargo como la data en relaciones y carpetas clasificadas con arreglo á los formularios comunicados. Dichas relaciones y carpetas se extenderán en papel largo del tamaño de la cuenta y se les distinguirá con numeracion correlativa. A los cargarémes y libramientos que comprenda cada relacion ó carpeta, se les estampará una numeracion especial y correlativa. Se exceptúan los Billetes, Pagarés, Cupones y Libranzas del Tesoro que se redactarán por la numeracion por que se espidieron.

59. Formada así la cuenta mensual, se anotará en el libro de Arqueos, en los términos espresados en el modelo comunicado, y se trasladará al libro mencionado en la regla 53 para lo que se abrirá cuenta mensual á la Hacienda pública, y en ella resultarán abonadas las existencias del mes anterior, y todas las cantidades que por las cuentas parciales conste haberse recibido: igualmente resultarán cargadas las que por las mismas cuentas parciales aparezca haberse pagado.

60. Ademas de las reglas anteriores para el órden que un Tesorero de provincia debe seguir en su cuenta y razon, y en la rendicion de las cuentas que debe dar, observará las siguientes. 1.ª En cada provincia solamente se abrirán cuentas á las rentas, ramos y obligaciones que haya en ellas: en los libramientos, cartas de pago y cargarémes deberán los Contadores rotular el ramo y clase á que correspondan, para que el Tesorero les dé la aplicacion debida y conforme con las que les haya dado la Contaduría. 2.ª Conviniendo tener conocimiento de las cobranzas que se hagan por débitos atrasados, dividirá el Tesorero la cuenta de cada renta en dos partes: una la destinará á sentar en ella las cantidades que reciba, correspondientes á años anteriores, y la otra para las cobranzas que se hagan por Valores corrientes. 3.ª No podrá el Tesorero sentar en los libros de Caja cantidad alguna que cierta y po-

Digitized by Google

sitivamente no hubiese entrado ó salido de ella, mediante que está abolido el sistema llamado de entrada por salida, por perjudicial al buen órden, pues con el se autorizan operaciones falsas, y se confunde y complica la cuenta y razon de los Tesoreros. 4.ª Conforme con la prevencion precedente solo recibirán en la Caja y sentarán en el libro de entrada las cantidades que se entreguen en metálico y el papel moneda y demas documentos admisibles, que con arreglo á Reales órdenes hayan de recibirse como dinero en pago de contribuciones, débitos ú otras causas, y las letras que legítimamente se le remitan.

61. No podrá el Tesorero recibir cantidad alguna sin dar cargaréme á la respectiva Contaduría y carta de pago al pueblo, corporacion ó persona que haga la entrega, tomando la razon esta última Oficina y sentándola en sus libros el Administrador. De las cantidades que reciban por la renta de Aduanas, en lugar de dar carta de pago, pondrán recibo en las hojas de adeudo; y de las que reciban de los expendedores de efectos estancados, lo pondrán en los libretes que deben llevar estos empleados.

62. No podrá el Tesorero admitir para data de sus cuentas recibo alguno que haya sido pagado por otra persona ó empleado, ni podrá dar cantidad alguna sin que preceda un libramiento firmado del Intendente é intervenido por la Contaduría, en la que deberán conservarse los recibos y documentos en que se hubiese fundado para el fin que mas adelante se dirá: tampoco podrá el Tesorero satisfacer las libranzas que espidan las autoridades habilitadas para ello, sin el páguese del Intendente, y toma de razon de la misma Contaduría.

63. No podrá bajo pretesto alguno dar recibos llamados de Caja, ni otro documento semejante, cualquiera que sea su objeto ó denominacion; y pues que los Intendentes están suficientemente autorizados para exijir diariamente de los Tesoreros el estado de la Caja, y que los Contadores, si tienen arreglada su cuenta y razon, no deben ignorar la existencia

Digitized by Google

que haya en ella, ni aquellos Gefes podrán espedir, ni estos intervenir libramiento alguno que no pueda y deba ser pagado á su presentacion.

64. Para simplificar su cuenta y facilitar su exámen en las Oficinas generales, se totalizarán mensualmente por rentas los cargarémes que hubiese dado por sí y por los Depositarios, quedando el cargaréme total en la Contaduría: los libramientos dados por los Intendentes, y las libranzas espedidas por las Autoridades habilitadas al efecto, se acompañarán originales. Las remesas de papel moneda hechas á las Oficinas generales se justificarán con certificacion de la Contaduría; y lo mismo se hará con las entregas hechas á los Tesoreros de otras provincias, si las cartas de pago no se hubiesen recibido al tiempo de rendir la cuenta.

65. La responsabilidad de un Tesorero de provincia, con respecto á los documentos que presente para la data de sus cuentas, queda reducida á responder de la legitimidad de ellos: si fueron dados por la autoridad competente, é intervenidos por las respectivas Contadurías, quedará libre de todo cargo; y si se espidieron indebidamente serán responsables los Gefes que libraron y los Contadores que intervinieron. (1)

66. El Tesorero dentro de los veinte primeros dias de cada mes remitirá la cuenta de caudales á la Contaduría general de Distribucion; y si pasados los diez primeros dias no hubiese recibido la cuenta de algun partido, dará parte al Intendente para que dicte la providencia que convenga, formará su cuenta sin incluir la del respectivo Depositario, y la remitirá dando aviso al mismo tiempo de la falta observada.

67. Cuando un Tesorero haya de tomar posesion de su destino, ó cuando por justos motivos se haya de encargar otra persona del manejo de una Tesorería sin responsabili-

---

(1) Véase la nota puesta en la pág. 56 de este tomo, y en la 79 la atribucion sesta de los Tesoreros de provincia.

Digitized by Google

dad del Tesorero propietario, el Intendente, Contador y Administrador concurrirán á la Tesorería, examinarán los libros de entradas y salidas de Caja, los comprobarán con los de Contaduría, compararán sus resultados con las existencias, y al pie de la última partida se pondrá nota en ambos libros, en que se esprese las existencias que se han hallado, su conformidad ó diferencia con los de Contaduría, y la persona que desde aquel momento es responsable de la Tesorería, la que las firmará con los espresados Gefes. Igualmente examinarán el libro de arqueos para ver si está conforme con los de entrada y salida de Caja, y si sus partidas se han trasladado al libro de cuentas: en el espresado libro de arqueos se pondrá nota de lo que resulte en los mismos términos que en los anteriores.

68. El nuevo Tesorero continuará su cuenta y razon en estos mismos libros, los cuales, concluido el año y formada la cuenta del mes de Diciembre, se entregarán á la Contaduría firmados por el Tesorero para los efectos que haya lugar. El Contador dará recibo de ellos con espresion del estado en que se hubiesen entregado.

Depositarios de partido.

69. Los depositarios de partido tendrán libros para las entradas y salidas de caudales en Caja.

70. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes clasificarán por rentas y ramos todas las entradas y salidas; comprobarán sus asientos con los de la Contaduría, y estando conformes se procederá al arqueo prevenido por Instruccion, y su resultado se estenderá en un libro destinado á este fin.

71. Tendrán ademas otro libro para llevar las cuentas de las rentas y ramos que en sus respectivos partidos correspondan á la Hacienda pública.

72. Dentro de los diez primeros dias de cada mes remitirá el Depositario al Tesorero la cuenta de caudales respectiva al mes anterior.

Digitized by Google

73. El cargo de esta cuenta se compondrá de las existencias que quedaron en Caja en fin del mes anterior: de las cantidades recibidas de la Tesorería de provincia: de las ingresadas por pagos hechos por los empleados deudores por alcances en sus cuentas: de las recibidas por productos de años anteriores de las rentas y ramos de la Hacienda pública, y de los que correspondan á Valores del año corriente.

74. La data la justificará con cartas de pago ó libranzas de los Tesoreros, incluyéndolas en una carpeta.

75. Los Depositarios de partido no podrán recibir cantidad alguna sin dar cargaréme á Contaduría y carta de pago á la persona que haga la entrega, tomando razon en esta última Oficina, y puesto el *sentado* en la Administracion.

76. Las reglas que quedan espresadas respecto de los Tesoreros de provincia son aplicables en general á los Depositarios de partido en cuanto á la recaudacion, debiendo observarse para toda clase de pagos las órdenes comunicadas por consecuencia del actual sistema de centralizacion, las cuales se mencionarán mas adelante.

Administradores de provincia.

77. Las obligaciones de los Administradores de provincia se reducen en general á las dos siguientes. 1.ª Recibir y conservar bajo su cargo y responsabilidad los efectos que correspondan á la Hacienda pública: distribuirlos para su expendicion y venta, y cuidar de que se les dé el mas útil aprovechamiento. 2.ª Promover las cobranzas de las contribuciones, rentas y pertenencias de la misma Hacienda, y hacer que sus productos ingresen en la Tesorería y Depositarías respectivas.

78. Para acreditar haber cumplido la primera obligacion, darán mensualmente cuenta de los efectos recibidos, los espendidos y los que queden existentes; y tambien del valor de los efectos espendidos y destino que se le hubiese dado: con respecto á la segunda obligacion darán igualmente cuenta en

Digitized by Google

que consten las cantidades que hayan debido cobrarse, las cobradas, y los débitos que queden pendientes en favor de la Hacienda pública.

79. Para que en estas cuentas se encuentre la verdadera situacion de la Hacienda en una provincia, deben estár en ellas comprendidas las de los Administradores subalternos, Fieles recaudadores, Tercenistas, Estanqueros y Espendedores, de quienes el Administrador de provincia las debe exijir mensualmente.

80. Estas cuentas serán de efectos y de deudores ó Valores. En las de efectos se comprenderán las rentas estancadas, formándose con arreglo á los modelos comunicados. (1)

81. Las cuentas de Valores ó deudores, como ya se ha espresado, se reducen á manifestar las deudas que en efectos ó en dinero hubiesen quedado pendientes en fin del mes anterior; las contraidas en el mes á que corresponda la cuenta; las cantidades cobradas en el mismo tiempo, y las que quedan por cobrar para el mes siguiente.

82. Para que las cuentas generales de deudores á la Hacienda pública tengan una redaccion uniforme y estén en armonía con las relaciones de ingresos de la cuenta de Tesorería que se rinden á la Contaduría general de Valores desde 1.º de Enero de 1842, desaparecerán las existencias en poder de administradores subalternos y recaudadores que jugaban en ellas, redactándose con arreglo al modelo comunicado por dicha Oficina general en 28 de Diciembre de 1841, teniéndose presentes las advertencias siguientes. 1.ª Los débitos que resulten en fin de año en valores corrientes, se unirán á los de atrasos para estamparlos en la de Enero siguiente en la primera casilla y renta á que correspondan. 2.ª En valores corrientes se tendrá el mayor esmero en que se contraigan por dozavas partes las contribuciones consideradas como de cuota fija; con arreglo á lo mandado por dicha Con-

(1) Segun la circular de 1.º de enero de 1838.

Digitized by Google

taduría general en 1.º de Marzo de 1839; á cuyo efecto es indispensable se promueva y active la formacion de los pliegos de cargo, remitiendo los resúmenes sin demora alguna á aquella oficina general segun se previene en el artículo 5.º, título 1.º de la instruccion de 6 de Julio de 1828 (1), y órdenes posteriores. 3.ª Si al formarse cargo en valores corrientes de la dozava parte del pliego de cargo, hubiese que variar la cantidad fijada, bien por algun aumento imprevisto ú otra causa, se verificará demostrando por nota á continuacion de la cuenta, la causa que lo motiva, para reformar los asientos ó dar el aumento á la renta que pertenezca en los libros de la Contaduría general. Igual nota se estamparán cuando en dichas cuentas se contraiga alguna cantidad por contribuciones de cuota fija y valores de años anteriores. 4.ª Las contribuciones estraordinarias de guerra de 600 y 180 millones, se estamparán en las cuentas de deudores en valores de años anteriores, en razon á que por fin de 1841 han debido hallarse ya contraidos todos los cupos. 5.ª La relacion individual, que demuestra el por menor del débito que resulta en las cuentas de deudores por alcances contra empleados, continuará dirijiéndose especificándose uno por uno los sugetos y fiadores responsables, sin escluir los nombres de los funcionarios, á cuyo cargo estubieron los efectos y caudales que figuren en dicha relacion por robos; haciendo á su final un resúmen de lo que corresponde á alcances, y lo que pertenece á robos. 6.ª Suprimido ya en las cuentas de deudores la parte de lo ingresado en Tesorería, por que es igual á lo que aparece en la columna de lo recaudado, las oficinas de recaudacion é intervencion, cuidarán que sea exactamente idéntica á la relacion de ingresos de la cuenta de Tesorería. 7.ª Las bajas que ocurran mensualmente en las rentas y ramos, bien por rectificaciones, anulaciones, perdones &c., seguirán jugando en débitos hasta el mes de diciembre, en

(1) Véase en el tomo 1.º la pág. 132.

Digitized by Google

cuya época se formalizarán y darán de baja, justificándolas, bien con certificaciones de la Contaduría de provincia, ó con los espedientes que fueron la causa. Ademas de esto, en las cuentas que se dirijan mensualmente, se especificará á su continuacion, por nota, las que hubiesen ocurrido en el mes para gobierno de las oficinas generales.

83. Cuando se descubra, liquide ó reconozca un nuevo débito, cualquiera que sea el año ó época á que corresponda, se ha de incluir en la cuenta y clase á que pertenezca, y en el mes en que se hubiese descubierto.

84. En estas cuentas se han de comprender todos los derechos y arbitrios que se administren ó recauden por los empleados, cualesquiera que sean sus denominaciones ú objetos; los que correspondan á partícipes, corporaciones, establecimientos y personas particulares, se les entregarán en virtud de libramientos de los Intendentes.

85. No estando autorizado ningun empleado para pagar sueldos, gastos ni cargas de las rentas, sino los Tesoreros, han de entrar en poder de estos todas las recaudaciones que se hagan, debiendo satisfacerse los espresados sueldos, gastos y cargas, por medio de libramientos de los Intendentes, con arreglo á la Instruccion de 3 de Julio de 1824 y órdenes posteriores relativas al actual sistema de centralizacion.

86. Los Administradores de provincia deben dar mensualmente las espresadas cuentas; pero en las que hubiese Administrador de Aduanas, destinado esclusivamente á esta renta, será de su obligacion la rendicion de la cuenta de Valores ó deudores perteneciente á este ramo, sin perjuicio de dar al Administrador de la provincia, las noticias que puedan convenir, para que este lleve con exactitud su cuenta y razon, y las incluya en la cuenta general de Valores.

87. Si hubiese algunas rentas cuyos productos se hayan de recaudar en efectos, se dará tambien por ellos una cuenta de deudores, la que se formará en los mismos términos que las cuentas de Valores ó deudores en dinero. Aunque en las rentas estancadas se manejan efectos, no se hallan estos

Digitized by Google

ramos en el caso de la precedente prevencion, por que sus recaudaciones deben hacerse en dinero.

88. Las cuentas de efectos y la de Valores ó deudores las formará el Administrador de provincia por los resultados de la cuenta y razon que debe tener de cada una de las rentas que administre.

89. Esta cuenta y razon con respecto á los ramos cuya recaudacion se ha de hacer en dinero, se reduce á llevar un libro para cada renta, en el que tendrá cuenta con la Tesorería, con los Administradores de partido, Administradores subalternos, Fieles y recaudadores de todas clases, de quienes haya de exijir cuenta de su manejo: en el mismo libro la llevará tambien á cada uno de los empleados especiales de la misma renta que hubiesen quedado alcanzados. Asi mismo la llevará á cada uno de los pueblos, corporaciones ó personas contribuyentes ó deudoras. Y últimamente llevará en el mismo libro una cuenta general y mensual de deudores.

90. En cada una de estas cuentas cargará el débito que tenga, ó cantidades que reciba el sugeto á quien corresponda la cuenta, y le abonará su crédito ó cantidades que pague. En la cuenta general de deudores abonará las existencias que en fin del mes anterior quedaron en poder de los Administradores, y todos los débitos que haya en favor de la Hacienda, y cargará lo que por los Administradores se hubiese entregado en Tesorería. Al fin de mes cargará en la cuenta general de deudores todas las cantidades que hubiesen quedado existentes en poder de los Administradores subalternos y todos los débitos que queden pendientes por cobrar; y las mismas cantidades las abonará en la cuenta general de deudores, que abrirá para el mes siguiente.

91. Llevada así la cuenta y razon, resultará que en cada una de las cuentas de los empleados se hallarán sentadas todas las partidas que recibieron, y las que han entregado. En las de los contribuyentes estarán las que han debido pagar y las que han pagado; y en la cuenta general de deudores todos los débitos que habia en favor de la Hacienda, lo co-

Digitized by Google

brado á cuenta de ellos, y los que quedan por cobrar.

92. En las cuentas de los pueblos, corporaciones y personas deudoras, se distinguirán y sentarán separadamente los débitos que correspondan á años anteriores, de los que pertenezcan al año corriente, y lo mismo se hará con respecto á los pagos que hagan.

93. En las rentas cuyos pagos sean continuos y minuciosos, se llevará un diario en que indistinta y correlativamente se sienten con toda claridad y esplicacion los pagos que se hagan. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se hará la clasificacion de estos asientos, y se trasladarán en total al libro de cuentas, abonándolas y cargándolas en la que correspondan.

94. Los Administradores de provincia, con respecto á los efectos que están á su cargo, se deben considerar en la misma situacion que los Tesoreros con respecto á los caudales que manejan; en cuyo supuesto los almacenes de la renta de tabacos, los de sal, los de papel sellado y los de azufre y pólvora, serán considerados como otras tantas Cajas, y su cuenta y razon se reducirá á llevar para cada una de estas rentas un libro en que sienten diariamente todas las partidas que entren en almacenes, y otro para sentar las que salgan. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes clasificarán las entradas y salidas, y se sentarán en otro libro, del cual se trasladarán en total al de cuentas, en el que las llevará al almacen, á cada uno de los Administradores de partido, Administradores subalternos, Tercenistas, Estanqueros y demas espendedores á quienes haya de proveér: llevará asi mismo cuenta á cada una de las Fábricas, Factorías, Administraciones de provincia y demas dependencias de que haya de recibir efectos, ó á las que haya de remitir: llevará igualmente una cuenta de mermas y otra de aumentos, y una general y mensual.

95. En cada una de todas estas cuentas cargará los efectos que hubiese entregado ó remitido, y abonará los que hubiese recibido, y los que se hubiesen vendido.

Digitized by Google

96. Como los abonos que en general han de hacerse en las cuentas de los Administradores de partido, de los Administradores subalternos, Tercenistas, Estanqueros y espendedores serán por las ventas que se hayan hecho, se podrá sentar en estas mismas cuentas el valor de los efectos vendidos, para facilitar de este modo la liquidacion de los espendedores.

97. En el mismo libro se podrá llevar tambien la cuenta de caudales en los mismos términos que quedan espresados para la cuenta y razon de las rentas á dinero.

98. En las provincias en que sea considerable el número de Tercenistas, Estanqueros y espendedores, ó de las personas que por una misma causa hayan de contribuir á una determinada renta, y con quienes se deba entender directamente el Administrador de provincia, se tendrá ademas un libro auxiliar en que se llevará la cuenta á cada uno de los espresados empleados, ó personas contribuyentes, y en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se trasladarán los totales de los cargos y datas que de este libro resulten al de cuentas de la renta á que correspondan, en la que estará abierta una general para todos los comprendidos en una misma clase.

99. Ademas de los libros que segun lo que queda espresado, ha de haber en una Administracion de provincia para la cuenta y razon de cada una de las rentas y ramos de la Hacienda pública, habrá en ella otro para la cuenta y razon general, y en él se sentarán mensualmente los resultados de los libros particulares de las rentas. Las cuentas que generalmente se llevarán en este libro son las siguientes: cuenta de la Tesorería de provincia: idem de los Administradores subalternos, fieles y recaudadores de cada una de las rentas administradas por empleados especiales: idem de empleados deudores por alcances: idem de cada una de las rentas por años anteriores: idem de cada una de las mismas rentas por valores corrientes, con inclusion de los ramos que nuevamente se han acumulado de otros Ministerios que no tienen centros especiales en la Córte; y cuenta general y mensual de deudores ó valores.

Digitized by Google

100. Para hacer los cargos y abonos en las cuentas citadas se observarán estas reglas: 1.ª Las existencias que quedasen en fin de año en poder de los Administradores, fieles, y recaudadores, se cargarán en la cuenta de estos, y se abonarán en la general de Deudores ó Valores del mes de Enero. 2.ª Los débitos totales que quedasen en fin de año contra los empleados, se cargarán en sus cuentas; los que en la misma época resultaren contra pueblos y particulares se cargarán en las cuentas de las rentas á que correspondan; y unos y otros se abonarán en la cuenta general de Deudores ó Valores. 3.ª En las mismas cuentas de los empleados, y en las de las rentas, se cargarán tambien en total los débitos que se contraigan en el mes de Enero, y las mismas cantidades se abonarán en la cuenta de Deudores ó Valores. 4.ª Los pagos que hagan los empleados, y los pueblos y particulares, se abonarán en total en sus cuentas respectivas, y las mismas cantidades se cargarán á las de los Administradores subalternos, fieles y recaudadores, si los pagos procedieron de las rentas administradas por empleados especiales, y á la cuenta de Tesorería si dichos pagos proceden de las rentas, cuyos productos ingresan directamente en las Tesorerías ó Depositarías. 5.ª En las cuentas de los Administradores subalternos, Fieles y recaudadores se abonarán las cantidades que entreguen á los Tesoreros ó Depositarios, en cuya cuenta se cargarán. 6.ª Para cerrar la cuenta general de Deudores ó Valores del mes de Enero se saldará la cuenta de Tesorería; y la cantidad total que en ella ingresó en el mismo mes se cargará en la espresada cuenta de Deudores en la que igualmente se cargarán los débitos que queden pendientes contra empleados, los que tambien resulten de las cuentas de las rentas, y las existencias que en fin de Enero hubiesen quedado en poder de los administradores, fieles y recaudadores; pero estos debitos y resultas se abonarán en la cuenta general de deudores que se ha de abrir para el mes siguiente.

101. Este mismo órden se seguirá en los meses sucesivos hasta diciembre, en el que se saldarán las cuentas de los ad-

Digitized by Google

ministradores, fieles y recaudadores, las de los empleados-deudores y las de las rentas; y los saldos que de ellas resulten por existencias y por débitos pendientes para el siguiente año se cargarán en la referida cuenta general de deudores del mes de diciembre.

Administradores de partido y subalternos.

102. Los Administradores de partido arreglarán sus libros y darán las cuentas conformes á las prevenciones hechas para los de provincia y modelos circulados, y observarán las reglas de que mas adelante se hará mencion, dictadas para centralizar en las Oficinas de provincia el pago de todas las obligaciones inherentes á la recaudacion de las rentas.

103. Los Administradores subalternos, darán cuenta de Valores ó deudores, y los asientos de la cuenta y razon los reducirán á un diario de entradas, otro de salidas y un libro de cuentas, en las que llevarán las siguientes. 1.ª Cuenta á su Caja, y en ella cargarán las existencias que quedaron en su poder en fin de Diciembre del año anterior, y todo lo que reciban desde aquella fecha, y abonarán todo lo que por cualquiera causa remitan ó entreguen á la Tesorería ó Depositarías respectivas. 2.ª Cuenta con la Tesorería ó Depositarías en la que cargarán todo lo que la entreguen. 3.ª Cuenta á cada uno de los Fieles, y en ella cargarán lo que recauden, y les abonarán las cantidades que de ellos reciban. 4.ª Cuenta á cada corporacion ó persona deudora, en la que cargarán la deuda que tengan, y abonarán lo que paguen. 5.ª Cuenta general de Deudores, ó sea cuenta de la Hacienda pública. En ella se abonarán las existencias que quedaron en Caja en el mes anterior, y todo lo que haya debido cobrarse, y cargarán lo que hubiese ingresado en la Tesorería ó Depositarías; los débitos que queden pendientes por cobrar para el mes siguiente, y las existencias que queden en poder de los mismos Administradores.

104. Para el siguiente mes abrirán otra cuenta general

Digitized by Google

de deudores ó de Hacienda pública, en la que abonarán las existencias que en fin del anterior quedaron en su Caja, y los débitos que quedaron por cobrar en la misma época.

105. El mismo órden deberá seguirse en los meses sucesivos hasta fin de diciembre en que concluirá el diario de entradas, el de salidas, y el libro de cuentas; y los resultados de estas por existencias, débitos y créditos se pasarán á las que se han de abrir en el que servirá para la cuenta y razon del año inmediato.

106. Estos empleados no harán pago alguno hasta haber recibido la órden del Administrador de partido: los pagos se verificarán con la intervencion del empleado encargado de ella, y los recibos se presentarán en la respectiva Contaduría, para que se espida carta de pago la cual acompañarán á su cuenta.

107. Los Administradores subalternos de estancadas llevarán los libros de entrada y salida de efectos, y el de cuentas para cada una de las rentas que administran: en este las llevarán á su almacen, á la Administracion de partido y á cada uno de los tercenistas, estanqueros, verederos y espendedores, cargándoles lo que reciban, y abonándoles lo que espendan ó devuelvan, y en el mismo libro llevarán las cuentas de caudales, en las que obrarán, como queda espresado en cuanto á los demas Administradores subalternos.

108. Estos Administradores observarán la prevencion hecha de no pagar carga alguna sin intervencion, y sin que preceda la órden de su Gefe inmediato; debiendo presentar sus recibos á la Contaduría para que se espida carta de pago. La cuenta de efectos que han de dar será conforme al modelo dado para las Administraciones de provincia. En la de caudales se cargarán todos los productos que haya dado la renta, y se datarán los que hayan entregado en Tesorería y tambien los débitos que hayan resultado contra los espendedores.

109. Los Fieles recaudadores por derechos de puertas, ó por cualquier otro ramo de la Hacienda pública, tendrán

Digitized by Google

un libro en que sin interrupcion sentarán diariamente las recaudaciones que hagan. En los dias 7, 14, 22 y penúltimo de cada mes, ó antes si convinieso, se entregarán los caudales recaudados al Administrador, Depositario ó Tesorero respectivo, quien pondrá en el mismo diario el recibo de la cantidad que se le entregue, y al pie del mismo recibo se pondrá la intervencion del Contador ó Interventor, y el sentado del Administrador.

110. Los Fieles darán cuenta mensual en que se harán cargo de las recaudaciones hechas hasta los dias 7, 14, 22 y penúltimo de cada mes, y se datarán de las cantidades entregadas. Esta cuenta en que deberá constar la conformidad del Interventor del Fielato, se presentará al Administrador del pueblo á quien corresponda, quien la examinará; y allanados en el acto los reparos que halle, la pasará al Contador ó Interventor para que igualmente la examine, la censure y la conserve en su oficina. Al mismo tiempo se presentará y examinará el diario en el que los espresados Administrador y Contador pondrán nota en que se esprese el resultado de su reconocimiento y se volverá al Fiel para que en él continúe la cuenta de su recaudacion.

111. Cuando la cuenta que ha de dar un recaudador la hubiese de formar por artículos ó especies, llevará el diario en la forma que queda espresada, y ademas tendrá cuentas en el mismo libro para cada uno de los artículos, y clasificándolos diariamente hará en ellas los asientos que corresponda.

112. Si la cobranza no se hiciere en el momento en que se reconozca ó contraiga el débito, se sentará la partida en el diario, y abrirá cuenta en el mismo libro á la persona deudora: las cantidades no cobradas por causas legítimas serán partidas de data en la cuenta que mensualmente ha de dar el Fiel.

113. Los libros de los Fieles serán ademas reconocidos por el Administrador, Contador ó Interventor del pueblo á que correspondan, cuando estos lo crean conveniente.

Digitized by Google

114. Los tercenistas, verederos, estanqueros, tolderos, espendedores y en general todo empleado que haya de vender ó tener á su cargo efectos ó caudales de la Hacienda pública, tendrán precisamente libro de entradas y salidas en que sentarán lo que reciban, y por separado lo que diariamente vendan ó entreguen, sin dejar intermedio entre las partidas. Estos libros los presentarán á sus gefes inmediatos cuando estos lo estimen. En estos mismos libros se harán las liquidaciones por las oficinas ó por los empleados autorizados para ello, para fijar mensualmente el estado de crédito ó débito en que se hallen con la Hacienda pública; y los Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores que hayan de recibir los productos, pondrán en ellos el recibo de las cantidades que les entregue el tercenista, veredero, estanquero, toldero ó espendedor, dando al mismo tiempo cargaréme á Contaduría ó Intervencion á que pertenezca.

115. Las cuentas de efectos respectivas á rentas estancadas, y la de Valores ó deudores que por todos ramos deben dar los Administradores de provincia, se remitirán á la Contaduría general de Valores antes del dia 20 del mes siguiente al que correspondan, para lo cual harán que los Administradores de partido les remitan las que deben dar antes del dia 10, y los Administradores subalternos antes del dia 5 del mismo mes.

116. Si los Administradores no recibiesen en las épocas citadas la cuenta de alguno de sus subalternos, dejarán de incluirla en las que deben dar; tomarán las providencias convenientes contra el empleado moroso, y pondrán en las cuentas que rindan las notas correspondientes.

117. Recibidas las cuentas de los Administradores subalternos, se pasarán por el Administrador de partido al Contador del mismo, para que las examine y repase, y quedando arregladas se devuelvan al Administrador para incorporar sus partidas en la que este debe dar; y ejecutado así se pasarán últimamente al Contador para que las archive y conserve.

Digitized by Google

118. En todas las cuentas y estados que los Administradores hayan de dar, pondrán el Contador ó Interventor su conformidad, y no estando acorde espresará las causas.

119. Todos los libros de cuenta y razon serán anuales: los créditos y débitos que de ellos resulten se trasladarán á los que han de servir en el año inmediato, debiendo los anteriores archivarse.

120. A los Administradores subalternos y á los Fieles recaudadores se darán los de su cuenta y razon, foliados y rubricados por el Administrador de la provincia ó partido á que correspondan, y será obligacion de estos gefes el recojer los del año anterior, y pasarlos á Contaduría despues de examinados, y puesta en ellos nota de estár arreglados y conformes.

121. Los libros de los espendedores y de los demas empleados que hayan de manejar caudales ó efectos sin una intervencion inmediata, estarán igualmente foliados y rubricados por el Contador y Administrador de provincia ó partido á que pertenezcan; y este gefe deberá recoger los que hubiesen servido en el año anterior para darles el mismo destino espresado en la regla anterior.

Contadores de provincia.

122. A los Contadores de provincia corresponde intervenir en todos los asuntos en que se verse interés de la Hacienda pública en sus respectivas provincias, y procurar que sea legítima la inversion de sus fondos. En las capitales desempeñarán estas funciones por sí mismos: en los partidos por medio de los Contadores de ellos; y en las Administraciones subalternas, fielatos y demas establecimientos de recaudacion por sus Interventores.

123. Los Contadores de provincia, en lo relativo á la intervencion de la administracion y recaudacion de las rentas, como representantes del Contador general de Valores y gefes principales de la contabilidad de la Hacienda pública

Digitized by Google

en las provincias, son los fiscales de los productos que forman el cargo del Tesoro nacional.

124. Las obligaciones que los Contadores han de cumplir en las capitales de provincia son las siguientes: 1.ª Intervenir en el manejo de los caudales, y en las operaciones de la Tesorería. 2.ª Llevar cuenta y razon á los acreedores de la Hacienda pública, é impedir que á ninguno se pague mas que lo que legítimamente le corresponda.

125. Para cumplir la primera obligacion observarán las siguientes reglas: 1.ª Tomarán razon de las cartas de pago, libranzas y recibos que dieren los Tesoreros por las cantidades que entren en su poder. 2.ª Exijirán de los mismos Tesoreros cargarémes de las cantidades que reciban. 3.ª Estenderán y tomarán razon de los libramientos que manden espedir los Intendentes para pago de sueldos, gastos y cargas de las rentas, si estuviesen conformes con las órdenes superiores. Asimismo tomarán razon é intervendrán el pago de las libranzas que se espidan contra los fondos de la Tesorería de sus respectivas provincias, precedida la órden ó páguese del Intendente. 4.ª Solicitarán del Intendente que se hagan los arqueos en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes: asistirán á ellos y formarán certificacion de sus resultados, la que remitirán á la Contaduría general de Valores por el primer correo del mes siguiente. 5.ª Exijirán de los Tesoreros las cuentas de los Depositarios de partido, las que examinarán; y estando arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las devolverán á los Tesoreros para que unan sus partidas á las que estos deben dar. 6.ª Tambien exijirán de los Tesoreros las cuentas mensuales que deben rendir: igualmente las examinarán; y certificando en ellas estár conformes, las pasarán á la Contaduría general de Distribucion antes del 20 de cada mes. 7.ª Darán á los Tesoreros las certificaciones que necesiten para justificar las remesas hechas á otras provincias ó dependencias, cuando los avisos ó cartas de pago que estas deben dar no se hubiesen recibido al tiempo de rendir las cuentas. 8.ª Responderán de

Digitized by Google

la legitimidad de los documentos en que se hubiesen fundado los libramientos, y contestarán á los reparos que á ellos se ofrezcan. 9.ª Concluido el año, dada por el Tesorero la cuenta del mes de diciembre, y abiertos en Tesorería los nuevos libros para la cuenta y razon, exijirán los anteriores para archivarlos: estos libros se presentarán firmados por los Tesoreros, y los Contadores pondrán en ellos nota en que se espres el estado en que los recibieron.

126. Para cumplir con exactitud las reglas precedentes, tendrán arreglada la cuenta y razon de caudales, á cuyo fin llevarán libros de entradas, salidas, arqueos y cuentas en los mismos términos que quedan espresados respecto de los Tesoreros, observando exactamente los modelos dados para estos.

127. Teniendo los Administradores de provincia el cargo y responsabilidad de los efectos estancados, y ademas la obligacion de promover las cobranzas de lo que por todas rentas y ramos se deba á la Hacienda pública, seguirán los Contadores en su intervencion esta misma division de las obligaciones de los Administradores.

128. Con respecto á los géneros estancados y rentas en que haya efectos observarán las reglas siguientes. 1.ª Tomarán razon de las guias, cartas de porte, testimonios y demas documentos en que consten los efectos que los Administradores deban recibir, y harán que dichos efectos entren precisamente en almacenes. 2.ª Intervendrán en los términos prevenidos en la Instruccion de 3 de Julio de 1824 (1) las salidas de los almacenes, si fuesen con un objeto legítimo, y tomarán razon de las guias ó documentos que los Administradores espidan para su conduccion. 3.ª Solicitarán del Intendente que en los dias señalados por Instruccion se hagan reconocimientos de los almacenes: los aumentos que resulten los cargarán á los Administradores, asi como les abonarán las mermas legítimas que hubiese. 4.ª Exijirán de los Ad-

(1) Pág. 69 de este tomo.

Digitized by Google

ministradores de provincia las cuentas de efectos que los de partido y subalternos de la capital deben darles: examinarán estas cuentas, las repararán y pondrán en ellas su conformidad; las cuales se archivarán despues que los Administradores de provincia hayan unido sus partidas á la cuenta general que mensualmente deben dar. 5.ª Del mismo modo examinarán todos los meses los libretes de los tercenistas, verederos, estanqueros, tolderos y demas espendedores: en los mismos libretes harán la liquidacion de lo que deben entregar en Caja, é intervendrán el recibo que en ellos habrá puesto el Tesorero. 6.ª Tambien exijirán de los espresados Administradores las cuentas que por cada una de las Rentas estancadas deben rendir antes del 20 de cada mes: igualmente las examinarán; y certificando estár conformes, las dirijirán á la Contaduría general de Valores. 7.ª Darán á los Administradores las certificaciones que sean precisas para la justificacion de las partidas que la necesiten, y responderán de su exactitud. 8.ª Dadas por los Administradores las cuentas del mes de diciembre, y abiertos los libros para la cuenta y razon de efectos del año inmediato, les exijirán los libros que se llevaron en el anterior, no solo en su administracion sino en las subalternas de la capital, tercenas, veredas, estancos y demas espendedurías. En estos libros pondrán los Administradores de provincia nota en que se esprese que en ellos no ha habido suplantacion alguna, y que se pasan á Contaduría. Los Contadores pondrán tambien nota del estado en que los reciben, y los pasarán al archivo si en ellos no hubiese defectos, en cuyo caso darán parte al Intendente para la providencia que convenga.

129. Para intervenir los Contadores de provincia en el manejo de los efectos que están á cargo de los Administradores, llevarán libros de cuenta y razon conformes con los de la Administracion.

130. Para cumplir ademas la obligacion de intervenir en las cobranzas de los débitos que haya en favor de la Hacienda pública, y que deben ser promovidas por los Admi-

Digitized by Google

nistradores, habrán de tener exacto conocimiento de lo que se deba por todas rentas y ramos; de lo que se cobre á cuenta de estos débitos, y del destino ó aplicacion que se dé á las cantidades cobradas. Este conocimiento le tendrán por la cuenta y razon que llevarán para cada una de las rentas en particular, y para todas en general.

131. Establecerán los libros necesarios donde conste el cargo de Valores por contribuciones de cuota fija y otras que corran á cargo de los Ayuntamientos distinguiéndolos por pueblos, contribuciones y años con la clasificacion correspondiente de épocas, ó sean atrasos y corrientes, aumentando las cuentas particulares respectivas á los ramos que nuevamente se han acumulado de otros Ministerios que no tienen centros especiales en la Córte.

132. Igualmente llevarán las cuentas de todos los ramos que se administran y recaudan por empleados del Gobierno.

133. Cuidarán muy esmeradamente de adquirir todos los datos y noticias que constituyen la contabilidad de ingresos. A este fin ecsijirán de las Intendencias que se presenten en las épocas detalladas por instruccion los repartimientos de contribuciones, espedientes de puestos públicos y ramos arrendables, matrículas del subsidio y relaciones para la liquidacion de frutos civiles, promoviendo tambien la rectificacion de encabezamientos que sean susceptibles de aumentar los valores de rentas provinciales.

134. Llevarán un libro estadístico por pueblos donde anoten su vecindario: el cupo de rentas provinciales: el importe de los ramos arrendados por los Ayuntamientos: el de los puestos públicos, distinguiendo las especies; y por último, la cantidad repartible que resulte para cubrir el encabezamiento; capital ó riqueza sobre que gire el repartimiento, y tanto por ciento á que salga. En otro libro llevarán los asientos concernientes á la contribucion de paja y utensilios para saber el cupo de cada pueblo: riqueza territorial y pecuaria sobre que se reparta, y tanto por ciento á que sale en cada punto.

Digitized by Google

135. En la cuenta y razon de que se trata en la regla 130, observarán los Contadores de provincia las mismas prevenciones que se han hecho respecto de los Administradores para la cuenta y razon de deudores ó valores. Para llevarla con exactitud, y hacer en ella los cargos y abonos que sean legítimos, ecsijirán de los Administradores de provincia las cuentas de valores conocidas hasta ahora con el nombre de "Deudores" que deben darles mensualmente los de partido, y los subalternos de la capital. Tambien ecsijirán de los espresados Administradores la cuenta general que deben rendir, y en la que estarán comprendidos los débitos, cobranzas y resultas de toda la provincia. Examinada esta cuenta y certificada, la remitirán á la Contaduría general de Valores antes del dia 20 de cada mes.

136. Como la contaduría general de Valores no solo debe ecsijir las cuentas que se mencionan en la regla anterior, sino que necesita saber los costos de la administracion y recaudacion, las Contadurías de provincia la remitirán una rélacion de ingresos que formará el Tesorero de la misma, justificada con los cargarémes totalizados por reales vellon y ramos segun los ingresos que hayan tenido en el mes las Tesorerías y Depositarías, demostrando á continuacion lo satisfecho por sueldos y gastos privativos de la administracion en los términos que designa el modelo circulado al efecto por dicha oficina general.

137. Los libros de la cuenta y razon de deudores que se han de llevar en las Administraciones de provincia, y en las subalternas y fielatos dependientes de la capital, se archivarán en la época que queda mencionada.

138. Siendo una de las obligaciones impuestas á los Contadores de provincia la de impedir que se malversen los caudales y efectos de la Hacienda pública, deberán llevar exacta cuenta y razon de acreedores, para no permitir que á ninguno se pague ó entregue mas que lo que legítimamente le corresponda; entendiéndose por acreedores los que tengan un derecho reconocido para percibir alguna cantidad en di-

Digitized by Google

nero ó en efectivo, y tambien los gastos, cargas y obligaciones propias de las rentas, ó que esten consignadas sobre ellas.

139. Las cuentas de acreedores, que se han de remitir á la Contaduría general de Distribucion, ofrecerán los resultados en fin de cada año de las de todas las obligaciones que pesan inmediata é individualmente sobre las Tesorerías de provincia respectivas; y por consecuencia solo deben comprender las relativas á Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, únicas que se hallan en dicho caso.

140. Para su formacion, con arreglo á los modelos comunicados por dicha oficina general, se tendrá presente 1.° Que en las casillas de *debitos en fin de año* se han de comprender solamente los saldos de las cuentas de clases y de aquellos individuos que en 1.° de enero siguiente existan en la provincia con cuenta abierta. 2.° Que en la casilla de *débitos procedentes de otras provincias* deben estamparse los que traigan, segun cese, á la que dá la cuenta aquellos interesados que en el trascurso del año son trasladados á ella. 3.° Que en la de *devengado* debe figurar lo que devenguen en todo ó en la parte del año que existiesen en la misma. 4.° Que en las dos de pagado debe figurar lo que realmente se haya satisfecho en la provincia á cada individuo ó clase. 5.° Que en las de *débitos trasladados á otras provincias* debe demostrarse lo que positivamente se adeude á aquellos interesados que con los correspondientes ceses pasen á otras provincias. 6.° Que en la de *débitos para 1.° de enero del año siguiente* debe aparecer únicamente el verdadero débito de cada provincia en el último dia del año de la cuenta.

141. Las Contadurías de provincia ademas de los libros generales de intervencion llevarán otros auxiliares de cuentas individuales con arreglo á los modelos circulados por la Contaduría general de Distribucion.

142. En estos libros se llevarán cuentas á todas las obligaciones de dichos tres Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion de la Península y Hacienda, ya individualmente ya por clases segun corresponda.

Digitized by Google

143. En la cuenta de cada una de las obligaciones se abonará el crédito que quede por satisfacer en fin de diciembre y sucesivamente, se abonarán tambien los que se contraigan en cada mes. En la misma cuenta se cargarán las cantidades que por estos créditos se paguen por Tesorería, á cuya cuenta se abonarán. Por punto general se saldarán estas cuentas en fin de año, y solo se hará en el intermedio de él respecto de aquellas obligaciones cuyo pago se traslade á otra provincia.

144. Debiendo los Contadores tener exacto conocimiento de las existencias de caudales, y de las recaudaciones que se hagan, no estenderán libramientos, ni intervendrán libranzas que no deban y puedan ser pagadas á su vencimiento.

145. Cuando por cualquiera circunstancia no pueda ser satisfecha una libranza de una vez, y sí en dos ó mas, se estenderá por cada pago á cuenta el oportuno libramiento debidamente expresivo, que con el recibí del interesado se acompañará á la misma. Todos ellos, á medida que se verifiquen, se irán anotando por las Contadurías al respaldo de las respectivas libranzas. Al libramiento del primer pago se unirá copia íntegra y autorizada de la libranza á que se refiera, expresiva tambien de la nota que en ella se estampe por haberse verificado este. El último se practicará por la libranza original, y se justificará con ella misma únicamente, estampando á su continuacion el recibí los interesados. (1)

146. En todas las cuentas, estados y noticias que los Tesoreros, Depositarios, Administradores y recaudadores hayan de dar, certificarán los Contadores ó Interventores respectivos, que son exactos y conformes con los libros de su intervencion. Al mismo tiempo exijirán que las expresadas cuentas, estados y noticias se estiendan en el papel correspondiente, y que en su forma estén exáctamente arreglados á los modelos y órdenes dadas, sin permitir que se haga variacion alguna.

(1) 9 de abril de 1841.

Digitized by Google

147. A los mismos Contadores corresponde determinar la clasificacion de los asientos que deban hacerse en la cuenta y razon, y en todos los cargarémes, libramientos y demas documentos espresarán la renta y clase á que correspondan para que se les dé la misma aplicacion.

148. Las comprobaciones que hayan de hacérse de los libros de cuenta y razon de las Tesorerías, Depositarías y Administraciones con los de intervencion, se harán en las respectivas Contadurías.

149. Los Contadores darán á los Interventores libros para la cuenta y razon, foliados y rubricados, y cuidarán de recogerlos anualmente.

150. Los mismos Contadores deberán exigir de todos los empleados que hubiesen administrado alguna renta ó ramo ó manejado caudales ó efectos de la Hacienda pública, presenten concluido el año los libros de su contabilidad para disponer su archivo: examinarán si estos libros están arreglados al decreto de S. M. de 16 de Febrero de 1824 para la renta de papel sellado; si están foliados y rubricados; si en ellos se han hecho testaduras, raspaduras ó suplantaciones; averiguarán las causas de los defectos que observen, y darán aviso al gefe superior inmediato para que dicte la providencia que convenga.

Contadores de partido é Interventores subalternos.

151. Las Contadurías y Administraciones Depositarías de los partidos se concretarán á la mera recaudacion de las rentas y contribuciones que se devengan en sus distritos, llevando las cuentas particulares segun instruccion, y pasando á las oficinas de provincia las actas de arqueo que por ahora continuarán celebrándose y firmarán los Contadores y Administradores-Depositarios.

152. No tendrán lugar en dichas actas de arqueo otros pagos que los que con conocimiento é intervencion de las

Digitized by Google

Contadurías de provincia, determinen los Intendentes que se hagan en los partidos, con sujecion á las distribuciones mensuales que se les comuniquen, á cuyo fin se concentrarán en las mismas Contadurías y Tesorerías de provincia todos los antecedentes en que se funden los pagos.

153. Los gastos reproductivos y cargas propias de las rentas se formalizarán y centralizarán en las oficinas de la provincia del modo que espresan las reglas siguientes.

154. Las entregas del Banco Español de S. Fernando que se hacen á sus comisionados de la tercera parte de tabacos, quinta de papel sellado, y productos líquidos de la de pólvora, se satisfarán en las Depositarías de los partidos, exijiendo los correspondientes recibos con la conformidad de los Contadores respectivos y remitiéndolos con factura, despues de pagados, á las Tesorerías de provincia que reclamarán la estension del competente libramiento, el cual firmado por el Intendente é intervenido por el Contador producirá la equivalente carta de pago á favor del Depositario *"por remesa de fondos."*

155. Para el abono de los portes y fletes de efectos estancados, presentará mensualmente el contratista de conducciones al Intendente de la provincia por conducto del Administrador de la misma, una relacion por cada renta, de las que hubiese ejecutado durante el mes: examinada por la Contaduría de provincia, será satisfecha por la Tesorería con el correspondiente libramiento.

156. Las Contadurías de los partidos extenderán las nóminas, relaciones y recibos que están en práctica para los salarios, décimas de estanqueros, premios de papel sellado y pólvora, y serán satisfechas por los Depositarios remitiéndolos estos al Tesorero con las debidas facturas para la reclamacion de las equivalentes cartas de pago, y formalizacion por el libramiento que expedirá el Intendente con la intervencion del Contador de provincia.

157. De la misma manera que se explica en la regla anterior, pagarán los Depositarios de partido los recibos que

Digitized by Google

les cederán los comisionados de la empresa de Guarda-costas por el diez por ciento de aduanas y tabacos, prévio el exámen y conformidad de los respectivos Contadores.

158. Suprimidas las Subdelegaciones de los partidos y acumuladas las funciones que aquellos tenian, como tales, en los Intendentes de las provincias, se verificarán las devoluciones de depósitos de comisos y demas pagos relativos á esta obligacion por las Tesorerías de las mismas, bajo las reglas que prescriben las instrucciones vigentes.

159. Se continuarán pagando por los Depositarios de partido los alquileres de almacenes de efectos estancados, y edificios que ocupan las oficinas de Hacienda, exigiéndose los correspondientes recibos con la conformidad de los Contadores respectivos, y remesándolos al Tesorero de provincia para su data y completa formalizacion del modo que queda esplicado anteriormente.

160. Las cantidades que se necesiten para atender á los gastos de correo, impresiones y libros de las oficinas de los partidos, se satisfarán por las Depositarías de los mismos, pero precediendo los competentes oficios de sus gefes, reclamándolas de los Intendentes que mandarán expedir los libramientos respectivos á las Contadurías de provincia, quienes los extenderán á favor del Tesorero, cediendo esto en su equivalencia las competentes cartas de pago; y á fin de año los citados gefes de partido rendirán la cuenta que está prevenida, pidiendo antes certificacion del cargo que les resulte, á las Contadurías de provincia.

161. Las asignaciones de gastos de escritorio se pagarán mensualmente por los Depositarios de los partidos en virtud de nómina que extenderán los Contadores de los mismos; y con la factura competente se reclamarán de los Tesoreros las equivalentes cartas de pago, conforme y en los terminos ya expresados en las reglas anteriores.

162. Las obras y reparos y cualesquiera otro gasto extraordinario que se ofrezca ejecutar en los partidos, se satisfarán con arreglo á instruccion por las Tesorerías de provin-

Digitized by Google

cia, mediante cuenta justificada con los respectivos expedientes y sus aprobaciones.

163. Las cartas de pago de la Administracion militar que deban ser recibidas en las Depositarías de los partidos en pago de contribuciones, segun las órdenes que rigen ó se expidieren sobre suministros; deberán presentarse antes á los Intendentes para que estampen en ellas, si estuviesen corrientes, el "*admítase*", y con este requisito podrán ser datadas directamente por las Contadurías de los partidos.

164. Las obligaciones de cualesquiera otra clase que se hubiesen de pagar en los partidos y que no sean de las consignadas en las reglas anteriores, se satisfarán por las Depositarías de los mismos, observando el sistema trazado para los gastos y cargas de las rentas, á fin de no alterar el principio de centralizacion en virtud del cual deben formalizarse y radicar en las Tesorerías de provincia todas las atenciones del Tesoro nacional. (1)

165. Los Contadores de partido para intervenir en el manejo de las Depositarías llevarán los libros de entradas, salidas, arqueos y cuentas de caudales. Exijirán cargarémes de las cantidades que entren en arca; tomarán razon é intervendrán las libranzas que expida el Tesorero de la provincia despues de puesto el *páguese* por el Intendente. Solicitarán que se hagan los arqueos en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes; y exijirán del Depositario la cuenta mensual, la examinarán, pondrán en ella su conformidad, y la devolverán para que el mismo Depositario la dirija al Tesorero antes del dia 10 de cada mes.

166. Para intervenir en el manejo de la Administracion llevarán libros de entradas, salidas y cuentas de efectos; tomarán razon de todos los documentos en que consten los que se han de recibir en almacenes; intervendrán las salidas; exigirán del Administrador las cuentas de los subalternos, y

(1) Circular de la Direccion general de rentas unidas, y Contaduría general de Valores de 21 de octubre de 1841.

Digitized by Google

las que el mismo Administrador ha de dar; las examinarán, pondrán en ellas su conformidad, y las devolverán para que el referido Administrador las pase al de provincia en la época prevenida.

167. Tambien llevarán cuenta y razon de deudores en los términos que quedan indicados para los Contadores y Administradores de provincia, y para los Administradores de partido, y certificarán la cuenta mensual que estos han de dar.

168. Siendo una obligacion especial de los Contadores tener cuenta y razon de los créditos que haya contra la Hacienda pública, deberán los de partido llevarla á los acreedores que hubiese contra las Depositarías y Administraciones en que intervienen. El órden de contabilidad que se ha de seguir en estas cuentas, será el mismo que se ha expresado en las obligaciones de los Contadores de provincia.

169. Los Interventores de las Administraciones subalternas, llevarán libros de cuenta y razon de deudores, en los mismos términos indicados en las obligaciones de los Administradores subalternos, á quienes han de intervenir.

170. Exigirán de los Administradores que en los dias 7, 14, 22 y penúltimo de cada mes hagan que los recaudadores pongan en Caja las cantidades que hubiesen recaudado. En los mismos dias examinarán los libros de los recaudadores; y estando conformes, pondrán su intervencion en el recibo que habrá dado el Administrador.

171. Mensualmente examinarán tambien los libretes de los tercenistas, estanqueros, verederos, tolderos y demas espendedores, y harán que se ponga en Caja el valor de los efectos vendidos.

172. En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes se harán precisamente los arqueos. En estos dias exigirán del Administrador un cargaréme de las cantidades que hubiese recibido durante la semana; en fin de mes se totalizará formando uno solo, é inmediatamente lo pasarán al Contador del partido. Al mismo Contador remitirán tambien una certificacion de los arqueos mensuales.

Digitized by Google

173. No permitirán que los Administradores reciban ni entreguen efectos ni caudales algunos sin su intervencion, ni paguen á los empleados y demas acreedores sin que preceda la órden del Intendente.

174. Exigirán las cuentas de todos los que deban darlas, las examinarán, y puesta en ellas su conformidad, las pasarán al Administrador para que comprenda sus partidas en las que este debe rendir.

175. Del mismo Administrador exigirán tambien las cuentas que ha de dar por efectos y caudales de cada una de las rentas que administre. Examinadas estas cuentas y estando conformes, las certificarán y las devolverán para que las dirija al Administrador del partido.

176. Será obligacion de los Interventores llevar cuenta y razon á los acreedores que haya contra las rentas en que intervienen. Al efecto tendrán un libro en que llevarán cuenta á la Caja de la Administracion, á gastos ordinarios, á estraordinarios, á cada una de las personas, pueblos ó corporaciones acreedoras, y á la Hacienda pública. En la cuenta de la Caja abonarán lo que por ella se pague á los acreedores: en la cuenta de cada uno de estos abonarán el crédito que tengan, y los que sucesivamente contraigan, y cargarán lo que se les pague. La cuenta de Hacienda pública será mensual; en ella cargarán todos los créditos que tengan los acreedores á su favor. En fin del mes abonarán en esta cuenta lo que se haya pagado por la Caja, á cuya cuenta cargarán la misma cantidad. Tambien abonarán en la cuenta de Hacienda pública los créditos que hayan quedado por satisfacer. Para el mes siguiente abrirán nueva cuenta á la Hacienda, en la que cargarán los mismos créditos que quedaron por pagar en fin del mes anterior.

177. Los Interventores de los fielatos llevarán libros para su intervencion, y en sus asientos seguirán las mismas reglas que quedan dadas para los recaudadores, á quienes han de intervenir. En los dias 7, 14, 22 y penúltimo de cada mes exigirán de estos un cargaréme de las cantidades

Digitized by Google

recaudadas, y en los mismos dias los pasarán al Interventor ó Contador del pueblo á que pertenecieran.

178. Queda ya advertido que los Contadores é Interventores de todas clases no permitirán que los empleados á quienes intervienen reciban cantidad alguna sin dar cargarémes: con respecto al destino que haya de darse á estos documentos se observará lo siguiente: 1.° El Interventor ó Contador de un pueblo administrado conservará los cargarémes que en los dias 7, 14, 22 y penúltimo de cada mes le pasarán los Interventores de los fielatos, hasta que examinada la cuenta que ha de dar el recaudador se unan á ella, y le sirvan de cargo, si hubiese salido alcanzado. 2.° El Interventor de un pueblo subalterno exigirá del Administrador, que en fin de cada mes totalice los cargarémes parciales que habrá dado, formando uno solo, en que por clases y ramos se espresen las cantidades recibidas: este cargaréme se remitirá inmediatamente al Contador del partido, para que al examinar la cuenta del Administrador se una á ella, y sirva de justificacion del cargo que se haga. 3.° El Contador de partido exigirá del Depositario que dé cargarémes de las cantidades que reciba, y que en fin de mes forme uno total en los términos espresados en la regla precedente, para remitirle al Contador de provincia. 4.° Respecto á que los Tesoreros han de exijir de los Depositarios de partido las cuentas de los caudales que reciban, los Contadores de provincia les pasarán los cargarémes dados por los Depositarios, exigiéndoles uno total, é incluyendo en él los que los mismos Tesoreros hubiesen dado por las cantidades recibidas directamente de los Administradores, recaudadores, contribuyentes y otras dependencias. Estos cargarémes totalizados servirán para justificar el cargo de las cuentas de los Tesoreros.

179 Los Interventores de pueblos subalternos formarán cuenta de acreedores contra las rentas ó ramos en que intervienen, y la remitirán al Contador de partido, quien formará la que le corresponde dirijiéndola al Contador de provincia en la época señalada.

Digitized by Google

Administraciones de ramos especiales.

180. Las que en las provincias tienen á su cargo los bienes nacionales y las rentas de correos, loterías y cruzada, dirijirán mensualmente á la Contaduría general respectiva de que dependan, las cuentas de valores, de acreedores, de caudales y de frutos en la forma espresada para los de rentas.

Centros especiales de contabilidad en la Córte.

181. Las Contadurías de bienes nacionales, correos, loterías y cruzada, formarán mensualmente un estracto de las cuentas de sus respectivos ramos, así en dinero como en frutos y efectos, que pasarán á la general de Valores como centro comun, demostrando en ella por el mismo órden que se ha esplicado para las de rentas, los débitos del mes anterior, los valores de el de la cuenta, el total de ambos, lo cobrado y lo que resulte pendiente de cobro para el siguiente, con el fin de que puedan embeberse en la redaccion del estracto mensual de la cuenta que se pasa al Ministerio.

Caja nacional de Amortizacion.

182. La Contaduría de este establecimiento continuará observando sin alteracion el sistema que en el dia sigue, para la formacion y rendicion de cuentas al Tribunal mayor.

Fábricas.

183. Las que se sostienen por cuenta del Estado, formarán anualmente y remitirán á la Contaduría general de Valores las cuentas siguientes: 1.ª La de acreedores que demuestre las obligaciones devengadas por el órden de artículos en que estén comprendidos en el presupuesto, lo que se haya satisfecho y las que resulten en descubierto. 2.ª La cuenta de

Digitized by Google

caudales, que presente los ingresos que haya tenido el establecimiento por ecsistencias del año anterior, lo recibido por consignaciones y por productos de cualquiera otra clase, los pagos hechos en el año de la cuenta para obligaciones de la fábrica por artículos del presupuesto, y las ecsistencias que resulten para el año siguiente.

VARIAS DISPOSICIONES GENERALES.

1. El tribunal mayor de cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidencias, de que segun la propia cédula le toca conocer. (1)

2. La obligacion de rendir cuentas es estensiva á los hijos, viudas y herederos de los empleados en quienes recaiga dicha obligacion y hubiesen fallecido sin cumplirla. (2)

3. La responsabilidad de los pagos escesivos por efecto de liquidaciones mal ejecutadas será esclusivamente de las oficinas de cuenta y razon á quienes toque hacerlas en virtud de órdenes é instrucciones, y la mancomunidad de quien manda pagar, interviene y paga será y se entenderá siempre en los casos en que el objeto del pago no esté autorizado por órdenes. (3)

4. Siempre que se reciban órdenes, ya dimanen del Ministerio de Hacienda, ya de la Direccion de rentas ó Conta-

(1) 28 de enero de 1830.
(2) 24 de abril de 1832.
(3) 28 de marzo de 1825.

Digitized by Google

durías generales, relativas á nombramientos de empleados de todas clases, interinos ó propietarios, traslacion, suspension de ellos &c., y á pagos de cualesquiera cantidades procedentes de los ramos de Hacienda, ó envio de libramientos despachados por las autoridades autorizadas al efecto, se avisará á vuelta de correo el recibo de dichas órdenes y libramientos, con espresion bastante del contenido de ellas, é importe de estos. (1)

5. Los fondos de los ramos de Amortizacion, Cruzada y Casas de moneda que deban pasar á las Tesorerías de provincia, serán entregados en ellas por los comisionados, receptores, y tesoreros respectivos, mediante las correspondientes cartas de pago para data de sus cuentas.

6. Los Intendentes exijirán de quien corresponda razones circunstanciadas de lo que se adeude por aquellos ramos que no tienen centro de contabilidad en la Córte y cuyos productos íntegros deben ingresar directamente en las Tesorerías de provincia, como son *Proteccion y seguridad pública*, *Montes*, *Pósitos*, *Veinte por ciento de Propios*, &c. Darán conocimiento á las Contadurías y activarán la recaudacion de dichos ramos como la de los demas que están á su cargo. (2)

7. Correrá á cargo de la Direccion general de Rentas la impresion de los documentos de contribucion del ramo de Proteccion y seguridad pública, y se entregarán por ella al Ministerio de la Gobernacion, con cargo á su presupuesto, observando en la rendicion de cuentas el sistema establecido para la administracion de papel sellado. (3)

8. Ademas de los antecedentes que debieron haber presentado los Ayuntamientos para dar á conocer el producto anual de las rentas de solo sus Propios, á fin de liquidar en su vista y abrirles cuenta del 20 por 100 con que deben con-

(1) 15 de diciembre de 1825.
(2) 30 de agosto de 1841.
(3) 13 de marzo de 1841.

Digitized by Google

tribuir al Estado, y cuyo producto há de tener ingreso en la Tesorería y Depositarías de Rentas de cada provincia, exigirán los Intendentes de los referidos cuerpos municipales un testimonio bimestral, visado por el Alcalde ó Alcaldes de cada pueblo, y autorizado tambien por el Síndico, en el que consten las multas impuestas en el período indicado, y que deban asi mismo tener ingreso en las Cajas de Hacienda. (1)

9. Por la Direccion del Tesoro se publicará en los primeros dias de cada mes el estado general de ingresos y salida de caudales y fondos de toda especie. En las provincias se hará por los gefes de la Hacienda nacional igual publicacion en el Boletin oficial, arreglándose al modelo comunicado y remitiendo los Intendentes al Ministerio de Hacienda un ejemplar de dicho Boletin sin necesidad de acompañarlo con oficio. (2)

10. Las entradas en Caja se han de verificar con las hojas, facturas y demas documentos originales en la renta de Aduanas; y con cargarémes de las Contadurías en todas las demas poniendo recibo los Tesoreros ó Depositarios, segun ya se ha espresado. (3)

11. Los cargarémes han de especificar el dia, la renta el nombre del que entrega, el motivo, la cantidad y el año á que corresponde. (4)

12. En fin de cada mes se formarán los cargarémes generales y en las Aduanas otro con referencia á las hojas, facturas y demas documentos en que hayan puesto su firma los Tesoreros ó Depositarios, sin que por esto les resulte mas que un solo cargo. (5)

13. Las cartas de pago se han de estender en las Tesorerías y Depositarías con sujecion á la esplicacion de los

---

(1) 13 de abril de 1841.
(2) 7 de setiembre de 1837 y 25 de junio de 1841.
(3) 16 de abril de 1816.
(4) Idem.
(5) Idem.

Digitized by Google

cargarémes, y serán nulas sino estuviesen intervenidas por los Contadores. (1)

14. No se espedirá ningun documento con fracciones ó quebrados de maravedí, y si por hacerse las cobranzas ó pagos en plazos resultase de estos algun quebrado, no se incluirá ni se hará mérito de él hasta el último plazo ó documento, en el cual deberán considerarse para que de este modo quede saldada la cuenta. (2)

15. En todos los documentos de entrada y salida de caudales se espresarán las especies de moneda en que una y otra se realicen, llevando las Contadurías de provincia cuenta de dichas especies, tanto en la parte de ingresos como en la de los pagos que se verifiquen por las respectivas Tesorerías.

16. Los Intendentes vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que los Tesoreros no satisfagan cantidad alguna en otra clase de moneda que la que designen los documentos de pago. (3)

17. A los tenedores de libranzas, cualquiera que sea el importe total de estas, se les entregará en calderilla un tres por ciento del valor de las libranzas ó pago que se ejecute, siendo estensiva esta disposicion al cobro de contribuciones.

18. En el caso estraordinario de verse las Tesorerías en el conflicto de haber de satisfacer en calderilla mas cantidad que un tres por ciento de la entidad de los efectos que se presenten al cobro, no escederá jamás de la tercera parte la que en aquella moneda se satisfaga, dando parte el Intendente á la Direccion del Tesoro por el primer correo.

19. Las certificaciones de factura de las clases de moneda en que se paguen las libranzas las espedirán los Tesoreros con el *está conforme* de los Contadores, entregándolas sin escusa ni pretesto á los cobradores de las letras en el dia

(1) 16 de abril de 1816.
(2) 19 de diciembre de 1827.
(3) 29 de diciembre de 1836 y 15 de enero de 1842.

Digitized by Google

mismo en que se realicen los pagos, espresando el número de la libranza, su fecha, los fondos ó rentas sobre que va girada, á favor de quien y el nombre del que hace el cobro. (1)

20. Los reintegros que por verdaderos interesados en las libranzas se hayan reclamado en la reduccion y admision de la moneda calderilla, serán abonados únicamente si aquellas se hubiesen espedido en el preciso concepto de haberse de abonar en plata ú oro, y si ademas se hubiesen reservado los mismos interesados al recibir la referida especie el derecho de repetir los perjuicios; todo lo cual deberán acreditar con nota ó factura firmada del Tesorero que hizo el pago y Contador que lo intervino, caso de que así sucediese; en cuyo documento ha de constar la cantidad entregada en calderilla, y con certificacion de dos ó tres corredores, ó en su defecto comerciantes, en que se califique el tanto por ciento de pérdida en el pueblo donde en su época se hizo el pago, examinándose todo por las Contadurías generales de Valores y Distribucion. (2)

21. No se tacharán los endosos en las letras y libranzas de las dependencias del Estado, debiendo constar la cesion de ellas, aun en el caso de retroceso por nuevos endosos, ni se admitirá letra ni libranza alguna, de las espedidas hasta que se adoptó esta medida, que tenga tachaduras tales que imposibiliten leer sin dificultad lo testado. Tampoco se pondrán en las libranzas los decretos para pagos á buena cuenta de su importe, y los empleados serán personalmente responsables de las cantidades que aparezcan satisfechas, á cuenta de las libranzas y no constaren respaldadas en ellas; asi como del total de las que admitieren con tachaduras que hagan ininteligible lo que contenian. (3)

22. Cuando se ejecute por las Tesorerías de provincia algun pago á cuenta de las libranzas expedidas por la Direc-

(1) 3 de setiembre de 1829.
(2) 17 de julio de 1827.
(3) 28 de marzo de 1840.

Digitized by Google

cion general del Tesoro público, que conforme á lo que está prevenido debe constar al respaldo de las referidas libranzas, se estampará el sello de las oficinas de provincia al márgen izquierdo de la nota espresiva de la cantidad pagada á cuenta que ha de extenderse por Contaduría, practicando igual diligencia en todas las notas de pago sin escepcion; por manera que se vean tantos sellos, cuantas hubieren sido las veces en que hayan tenido lugar los pagos á cuenta y por el resto. (1)

23. La Contaduría general de Distribucion no intervendrá cambio alguno de libranzas en las que no conste la nota de no haber podido ser satisfechas, ó prueben los interesados se negaron las oficinas á estamparla; y si resultare que no hubo razon para poner dicha nota ó que fué un medio evasivo de la responsabilidad en estamparla el negarse á ponerla, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda para las providencias que correspondan, proponiéndose al mismo tiempo la separacion de los empleados que resulten omisos ó culpables. (2)

24. A semejanza de lo que por ley se prescribe para los giros comerciales, se obligará á los tenedores de libranzas sobre cualquiera de los ramos del Estado, á que las presenten al cobro en el concepto de que no les será reintegrado su importe como no tengan nota de no haber podido ser satisfechas ó prueben que se negaron á estamparla las respectivas oficinas; no debiendo estas contar para nada con las libranzas que dejaren de presentarse, y si solo dar aviso de las que fueren á quien corresponda para su conocimiento y gobierno. (3)

25. El órden riguroso de fechas por que han de satisfacerse las libranzas en cumplimiento de las Reales órdenes

---

(1) 14 de mayo de 1840.
(2) 16 de enero de 1839.
(3) 25 de setiembre de 1838.

Digitized by Google

de 15 y 22 de noviembre de 1837, debe entenderse y ser al de sus vencimientos. (1)

26. Cuando los Intendentes adquieran la conviccion moral de que algun funcionario prefiere ó favorece cualquier pago por efecto de convenio ó negociacion con los interesados, lo separarán inmediatamente de su destino, y darán parte motivado á las Direcciones generales de Rentas ó Contaduría general de Valores para que consulten en su razon lo que estimen conveniente. Si hubiere pruebas justificativas del delito, cuidarán ademas de que en el momento se forme causa contra los que lo hubieren cometido. (2)

27. Si algun Tesorero ó Depositario al ejecutarse los arqueos, presentase algun recibo ó documento por pagos hechos sin las formalidades que están mandadas, esto es, sin que haya precedido libramiento estendido por la respectiva Contaduría y firmado por el Intendente, quedará separado en el mismo acto del destino, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda para la resolucion que se estime conveniente, siendo responsables los gefes que asisten y autorizan los arqueos si asi no lo hicieren (3)

28. En conformidad de lo prevenido en la obligacion 4.ª capítulo 4.º, título 2.º, parte 2.ª de la Real Instruccion de 3 de julio de 1824 los Tesoreros de provincia dispondrán de los caudales de las Depositarías, indispensablemente por medio de libranzas expedidas con la precisa intervencion de las Contadurías de provincia y el páguese del Intendente. Dichas libranzas se presentarán á la Contaduría del partido á fin de que tome la razon de ellas, y para su pago se exijirá el recibo á continuacion del legítimo interesado en ella por propiedad ó endoso. (4)

29. Los Intendentes no emplearán para reunir fondos

---

(1) 27 de setiembre de 1838.
(2) 15 de noviembre de 1837.
(3) 27 de marzo de 1827 y 4 de enero de 1841.
(4) 15 de enero de 1833.

Digitized by Google

otros medios que los que están autorizados por Reales órdenes é instrucciones, desechando la abusiva práctica de librar cartas de pago y órdenes contra Depositarios y pueblos, y de emplear en su recaudacion oficiales y tropa. (1)

30. Verificado que sea por el Tesorero de provincia un pago por obligaciones de otra se datará en su cuenta mensual y figurará el pago en la carpeta de traslacion de caudales en la cual incluirá el libramiento, libramientos ó documentos pagados. En seguida se dará aviso circunstanciado al Contador de Rentas de la provincia en donde estén radicadas las obligaciones á que pertenezcan los pagos hechos, el cual en virtud de dicho aviso estenderá un cargaréme para que el Tesorero dé entrada en su cuenta de Tesorería al importe de los pagos. En equivalencia de este cargo que resulta al Tesorero se estenderá un libramiento á su favor con la aplicacion siguiente: "En equivalencia de igual cantidad de que se ha hecho cargo en este dia y fue satisfecha por el Tesorero de la provincia de..... á D. F. de T.", cuidando de que este libramiento se coloque en la carpeta correspondiente segun la renta ó la clase en que sirva el empleado ó á la que pertenezca por su naturaleza el pago que se hizo en la otra provincia. Y últimamente, si las cantidades pagadas hubiesen de reintegrarse, al tiempo de verificarse los *reintegros* figurarán con este título en las cuentas de Tesorería. (2)

31. A los Intendentes, Contadores, Administradores-Depositarios de los partidos y á los Administradores y Contadores del ramo de Aduanas se abonará por las Tesorerías respectivas el importe del correo, pagándose mensualmente, prévia la certificacion intervenida del Administrador de aquella renta. Así mismo se satisfará por la Hacienda pública el gasto de las impresiones de órdenes, circulares, instrucciones, cartas de pago y demas documentos acostumbrados, menos

---

(1) 22 de junio de 1840.
(2) 10 de marzo de 1838.

Digitized by Google

los membretes que se suelen poner en los oficios. Finalmente se abonará el costo que tengan los libros de Caja y de cuenta y razon, los libretes, cuartillas y demas establecidos para la recaudacion de las rentas, bajo recibo en que se individualice el número de libros, sus hojas y objetos á que se destinan. Por consecuencia los gastos de escritorio están reducidos á papel, plumas, tinta, polvos, obleas, hilos, agujas, braseros, estera, luces, y la reparacion de las mesas, sillas, escribanías y demas utensilios necesarios para el servicio de las oficinas, á escepcion de los tres ramos arriba indicados, cuyos enseres se sujetarán á inventario, como está prevenida; advirtiéndose que en la cantidad fija que para estos gastos se señale á los Administradores de provincia y de partido, no solo se incluyen los gastos de escritorio de sus oficinas, sino tambien los de esta clase que puedan ocurrir en los almacenes, entendiéndose lo mismo con los Administradores de Aduanas respecto los gastos de escritorio de las Alcaidías y demas dependencias de su administracion. (1)

32. Se dará á buena cuenta en cada mes la cantidad que se invierta en las oficinas en gastos de correo, impresiones y libros, observando siempre la mas rigorosa economía, pasando los gefes de las oficinas á los Intendentes un oficio pidiendo la que sea, para que sirva de documento que motive el libramiento, y estampando en este la circunstancia de ser á cuenta de los importes de los espresados gastos. La cuenta de todos estos se rendirá por los espresados gefes finalizado el año, poniendo al final de ella lo satisfecho en meses anteriores para que resulte el déficit que sea en deber, y quedando sujetos aquellos al resultado del exámen de las oficinas generales, á cuyo efecto deberán remitirse en el mes de enero. (2)

33. Las cuentas de gastos de correo, impresiones y li-

(1) 25 de febrero de 1828.
(2) 7 de abril de 1830.

Digitized by Google

bros se remitirán á la Direccion general dentro del mes de enero siguiente al año vencido para su aprobacion, precedido exámen de la Contaduría general de Valores; y mediante que esta clase de cuentas son pertenecientes á las respectivas dependencias, y no á los sugetos que las desempeñan, corresponde que el que rinda la perteneciente á los últimos meses del año comprenda en ella la de los anteriores, pues ademas de estár así mandado por Real órden de 3 de Abril de 1818, se evita la aglomeracion de tantas cuentas para una sola oficina, cuantos hayan sido los gefes que la hayan servido en el año á que pertenecen. (1)

34. Los gefes de rentas cuidarán de que se designe en los sobres de la correspondencia la que sea oficial para su abono en cuentas. (2)

35. Será de abono el utensilio de las guardias situadas en el edificio donde se hallen establecidas las oficinas y almacenes para seguridad de los caudales y efectos de la Hacienda pública, siempre que dichas guardias no fueren de tropa viva, por que en tal caso lo perciben por sus respectivos cuerpos. (3)

36. Se desaprobará todo gasto de obras que se ejecuten sin los requisitos de presupuestos, subasta y aprobacion de la superioridad, sin que sirva de pretexto la urgencia. En las subastas de obras y reparos de los edificios del Estado se celebrarán tres remates en los mismos términos; y admitiéndose las mismas mejoras que cuando se subastan las rentas públicas, debiendo remitirse los expedientes de dichas subastas á la Direccion para que aprobados por ella, si se hallasen conformes, puedan obligar y producir sus efectos. (4)

37. Los Administradores de Rentas, como encargados de las fincas de la Hacienda, vigilarán la conservacion de estas en el mejor estado bajo su responsabilidad, y darán oportuna-

(1) 18 de enero de 1839.
(2) 3 de octubre de 1838.
(3) 13 de abril de 1830.
(4) 6 de julio de 1838 y 29 de marzo de 1841.

Digitized by Google

mente aviso de los reparos que se deban hacer. En la parte de los edificios que esté destinada para habitacion de algunos gefes ó empleados, la Hacienda no costeará otras obras que las puramente necesarias para su conservacion y prévios los requisitos expresados, con tal que no escedan de la tercera parte del alquiler que satisfagan. (1)

§ 38. Los gastos menores que no escedan de quinientos reales continuarán verificándose por los Intendentes segun se dispuso en Real órden de 21 de enero de 1836, con obligacion de remitir el expediente y cuenta documentada del gasto á la Direccion general de Rentas para la aprobacion oportuna, tomándose razon por la Contaduría general de Valores, á fin de que se tenga presente el abono en la distribucion de fondos correspondiente al punto donde se hubiese causado el gasto. (2)

---

(1) 29 de marzo de 1841.
(2) 29 de diciembre de 1841.

Digitized by Google

PENAS DE CAMARA.

Reglas generales.

1.ª Estará á cargo del Tribunal supremo de Justicia la recaudacion de las penas de cámara que por él se impusiesen, y al de las Audiencias del reino la de todas las que imponga la jurisdiccion ordinaria en el territorio de cada Audiencia, conforme á lo dispuesto en Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de mayo de 1838, y comunicada por el de Hacienda á la Direccion general de Aduanas y Resguardos en 30 del mismo mes.

2.ª Segun se previene en la propia Real órden, el Tribunal supremo de Justicia y las Audiencias del reino cuidarán esmeradamente de la recaudacion de dichas penas de cámara, valiéndose de los jueces y de los subalternos de los Tribunales y Juzgados que sean mas á propósito, y aliviando á los últimos de otras cargas, en el concepto de que por esta razon no ha de hacerse abono alguno.

3.ª La recaudacion de las penas de cámara impuestas por el Tribunal supremo de Justicia será intervenida por las oficinas de rentas de la provincia de Madrid; y la de las que se impongan en el territorio de cada una de las Audiencias, lo será por las oficinas de la provincia, en cuya capital se halla establecida la Audiencia.

4.ª Por parte del Tribunal supremo de Justicia y de las Audiencias se pasará mensualmente á las oficinas de provincia expresadas en la regla anterior, por medio de los Intendentes respectivos, una certificacion extendida por el escribano de cámara que nombraren, y visada por el Ministro que igualmente eligieren, en cuyo documento se expresen: 1.º Las penas de cámara que respectivamente hubieren impuesto durante el mes. 2.º Las que procedan de conmutaciones de penas corporales en pecuniarias. Y 3.º Las que impongan los Jue-

Digitized by Google

gados de primera instancia en su respectivo distrito, segun las noticias que de ellos recibieren las Audiencias en el discurso del mes.

5.ª A las certificaciones de que trata la regla anterior acompañarán los testimonios originales que han de librar los escribanos que actúen en las causas de donde procedan las penas de cámara, expresando la cantidad en que consista la impuesta á cada procesado, el motivo por que se impuso, y la sentencia en que hubiese recaido esta clase de condena.

6.ª Las Audiencias exigirán con puntualidad estos testimonios de los Juzgados de primera instancia, y cuidarán de que se acompañen precisamente con las certificaciones mensuales mencionadas en la regla 4.ª

7.ª Con la separacion indispensable se espresarán en las mismas certificaciones las declaraciones de insolvencia, rebaja ó alzamiento de penas pecuniarias impuèstas, que acordaren los Tribunales por algun motivo justo, dentro del mes á que corresponda la certificacion.

8.ª Las oficinas de rentas de las provincias de que habla la regla 3.ª abrirán los pliegos de cargo correspondientes á todos los deudores al ramo de penas de cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios mencionados en las cuatro reglas precedentes.

9.ª El Tribunal supremo de Justicia y las Audiencias del reino pasarán á las expresadas oficinas por el conducto de los Intendentes al fin de cada trimestre, ó sea en los dias 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, una relacion de las penas de cámara satisfechas en el discurso del trimestre, expresando el nombre del deudor que satisfizo cada pena, juzgado y sentencia en que se le impuso. Estas relaciones serán extendidas por el escribano de cámara, y visadas por el Ministro á quien nombre cada Tribunal con sujecion á la regla 4.ª

10. Con presencia de dichas relaciones abonarán las oficinas á cada deudor en su respectivo pliego de cargo la cantidad que hubiere satisfecho, dando por solventes á los que lo

Digitized by Google

vayan siendo; y reclamarán sin demora de los Tribunales respectivos la cobranza de las cantidades que de las relaciones resulten no satisfechas todavía.

11. En las cuentas mensuales de Valores ó deudores comprenderán las oficinas de provincia los adeudos de penas de cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios que se les han de remitir todos los meses. (1)

12. Los receptores ó recaudadores de penas de cámara entregarán los productos que recauden en las respectivas Tesorerías, ó los tendrán á disposicion de los Intendentes, sin perjuicio de que estos mismos fondos se apliquen á cubrir en la parte necesaria la consignacion que se haga para las atenciones del presupuesto de Gracia y Justicia en las distribuciones mensuales. (2)

13. No continuarán los encabezamientos de penas de cámara, supuesto que se exijen las multas de los procesados. (3)

14. Teniendo las multas impuestas por los Alcaldes constitucionales igual objeto que las que imponen los Tribunales, de castigar los delitos que no merecen pena personal, deben recaudarse bajo la misma forma que se espresa en las reglas anteriores, exhibiéndose al efecto por dichos Alcaldes á los jueces de primera instancia noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubiesen impuesto, con designacion de las personas, cuya noticia acompañará á la que los propios jueces deben dar segun las indicadas reglas. (4)

15. El importe de las multas causadas y que se hallaban sin recaudar antes de la instruccion de 6 de setiembre de 1838, contenida en las reglas anteriores, por la cual se dió nueva forma á la administracion del ramo de penas de cámara, debe percibirlo la Hacienda pública, é ingresar en las Tesorerías de Rentas. (5)

---

(1) 6 de setiembre de 1838.
(2) 11 de enero de 1841.
(3) 24 de diciembre de 1838.
(4) Idem.
(5) 6 de mayo de 1840.

Digitized by Google

CUERPO DE CARABINEROS

DE

HACIENDA PUBLICA.

REGLAS GENERALES. (1)

Organizacion.

1.ª Las cuarenta y ocho comandancias en que se subdivide el cuerpo de carabineros de Hacienda pública, en el continente y en las islas Baleares y Canarias, tendrán una sola y uniforme organizacion, semejante á la de los cuerpos militares por lo respectivo á sus clases, órden, disciplina y exactitud con que deben cubrir el servicio de su instituto, dependiendo sus individuos del Ministerio de Hacienda.

2.ª En las islas de Menorca, y de Ibiza habrá comandancias especiales separadas de la de Mallorca, mediante que las atenciones administrativas de dichas islas y su situacion geográfica respecto de la capital de las Baleares hacen necesaria esta escepcion.

3.ª La base de la fuerza de las comandancias será la Brigada, la cual se compondrá de un sargento, dos cabos y diez y seis carabineros.

(1) Respecto de algunos particulares que se omiten por no cumplir al objeto del Manual, véase la Instruccion de 16 de febrero de 1835 en la parte que no hubiese sido modificada por las disposiciones generales que siguen y demas órdenes posteriores á aquella fecha.

Digitized by Google

4.ª Cada ocho brigadas formarán una compañía que será mandada por un capitan con el número de oficiales de las clases de tenientes y subtenientes que le correspondan al respecto de uno para dos brigadas de infantería, y otro para cada uno de caballería.

5.ª Las clases, fuerza y armas de que han de constar todas las comandancias se espresarán en el estado que acompañará al final. (1)

Obligaciones de los Comandantes.

6.ª La obligacion mas especial é imprescindible de todos los comandantes de carabineros y de los que desempeñen sus funciones, será la de cuidar constantemente de que en ningun punto del territorio de su mando sufran el menor daño las rentas del estado, sea en razon de contrabando, de fraude ó de infidelidad. Por lo tanto se apresurarán á poner á disposicion de los tribunales de Hacienda á todos los que aparezcan reos de tales delitos, asi como á los auxiliadores y cómplices en ellos, para que juzgados conforme á las leyes, reciban el castigo que á su culpa corresponda.

7.ª Con igual eficacia vigilarán la conducta de sus subordinados. En la comandancia de su cargo mantendrán la mas rígida disciplina: radicarán profundamente en ella el respeto y las consideraciones debidas por el inferior al superior: cuidarán con incesante celo de que la instruccion en sus deberes sea completa en todas las clases: que sea sostenida la autoridad de cada uno en el desempeño de sus funciones: que el servicio se haga con la actividad y exactitud que corresponde: que en todos casos quede bien puesto el honor de las armas: que no haya inútil para la fatiga ningun hombre ni caballo; y que en los conatos recíprocos de todos los que están á sus órdenes y en sus esfuerzos simultáneos hallen las rentas del Estado el mas seguro apoyo.

8.ª Cuidarán asimismo de que la movilidad entre todas

(1) 31 de agosto de 1838.

Digitized by Google

las brigadas de su comandancia sea frecuente; que el servicio mas ó menos penoso se haga por rigoroso turno, y que ninguna fuerza se perpetúe en punto alguno, sea el que fuere el motivo ó pretesto que para ello pueda alegarse.

9.ª Revistarán de contínuo tanto las brigadas que se encuentren en la capital, como las destacadas en todo el distrito de la provincia, sin dar nunca de ello aviso anticipado, y procurando hacerlo de sorpresa; para enterarse ocularmente del estado en que se encuentre la fuerza, de como se hace el servicio, y de si cumplen ó abusan de sus facultades los que las mandan.

10. En los puertos habilitados harán iguales residencias á los patrones del resguardo de puertos, examinando escrupulosamente si ellos y los marineros que estén á sus órdenes cumplen puntualmente con su deber, asi como si los botes, falúas, ó falucones en que prestan su servicio, se hallan conservados como corresponde.

11. Las armas, las municiones, los caballos, el vestuario y todo cuanto pertenezca á los carabineros para cubrir su servicio, será objeto de continuas revistas de los comandantes, sin permitir que nada esté inútil, ni aun defectuoso, y si lo encontraren en este estado, harán responsable al inmediato gefe de la fuerza revistada.

12. Examinarán igualmente si todos los individuos están satisfechos de sus haberes, y de las partes de aprehension que les correspondan en los comisos; y sobre cualquier agravio ó perjuicio que en estos goces se origine al carabinero, darán parte los comandantes al Sr. Intendente de la provincia para su remedio.

13. Muy amenudo circularán órdenes generales á todas las brigadas de su comandancia, haciéndoles las prevenciones oportunas para cubrir puntualmente el servicio, para precaver los accidentes que en su daño puedan sobrevenir, y para regularizar y poner en concierto con la fuerza, con su número y con sus atenciones los objetos preferentes sobre que haya de vigilar.

Digitized by Google

14. Dispondrán tambien los comandantes que todos los que desempeñen mando se enteren suficientemente de cuales son los artículos prohibidos, cuáles todos los estancados, y cuáles los lícitos, para poder graduar los casos en que su importacion, salida ó circulacion es contraria á las leyes, asi como de los requisitos que exigen estas para legitimar lo permitido, á fin de que nunca sufran detrimento las rentas, ni se irroguen perjuicios al tráfico por equivocaciones ó por ignorancia.

15. Los comandantes no disimularán falta alguna; serán severos con el flojo y el vicioso; y respecto de los que cometan delitos, mostrarán toda la firmeza que corresponde á su carácter; pues que solo así conseguirán que ni el ejemplo de los unos ni la impunidad de los otros enerven jamás la disciplina, ni ofendan á la justicia. Cualquiera contemplacion en este punto acreditará una parcialidad culpable, y los comandantes en tal caso responderán de tan grave falta con sus personas y empleos.

16. Reconocerán á los Sres. Intendentes como gefes superiores de cada resguardo, y obedecerán cuantas órdenes les comuniquen por lo tocante al servicio, dándole parte de todas las novedades que ocurran sobre el mismo servicio, ó sobre el personal de la comandancia.

17. No permitirán los comandantes que sin la conveniente resolucion superior se separe individuo alguno de su brigada, pues en ella, sin excusa, pretesto ni subterfugio, ha de cubrir cada cual el servicio que á su clase corresponda.

18. Los comandantes de los resguardos situados en lo interior del reino entablarán entre sí; y con los de las provincias litorales y fronterizas, una activa correspondencia reservada, para comunicarse recíprocamente cuantas noticias y avisos oportunos puedan convenir al servicio, en términos de que el contrabando y fraude sean perseguidos desde su procedencia hasta cualquier destino á que se dirijan.

19. Procurarán tener fieles confidentes, y enterarse de quienes son las personas sospechosas de emplearse en el contrabando ó fraude, los puertos por donde suele hacerse, cuan-

Digitized by Google

do se preparan en pais extrangero, la ocasion en que se intenta introducirlos en el Reino y el punto designado; para que con tales datos y otros de igual naturaleza, puedan ser seguras sus disposiciones, pues con dicho fin, y para los gastos que este les ocasione, se les dá el derecho á una parte de los comisos en las aprehensiones á que no asisten personalmente.

20. Por último los comandantes, ademas de lo que queda prevenido, cumplirán cuanto les está mandado en las instrucciones y órdenes vigentes, partiendo del principio de que uno de los mas graves cargos que se les harán, será el de la falta de movilidad; por que este empleo no es de descanso, ni de comodidades en recompensa de anteriores servicios, sino que por el contrario es de constante fatiga, y requiere inteligencia en las rentas que han de protegerse, cierto tacto particular para no dejar entrada al engaño ó á la sorpresa, un manejo purísimo, mucho valor y grande robustez. (1)

Obligaciones de los Interventores.

21. El fin principal que S. M. se ha propuesto al restablecer los interventores, que ya existieron en el antiguo resguardo militar, es el de que libres por este medio los comandantes de correspondencia, de exámen y redaccion de documentos, en una palabra, de papeles y de todas las minuciosas atenciones de detall, queden expeditos para hallarse frecuentemente á caballo, y que sin intermision ni descanso recorran por si mismos todos los puntos, inspeccionen la fuerza donde quiera que se halle, vean y averiguen cual es su porte, y los resultados que este ofrezca á las rentas, de modo que nunca ni por ningun título permanezcan estacionados en las capitales. Corresponde, pues, á los interventores llenar aquel vacío y ser á la vez unos verdaderos fiscales de la con-

(1) 18 de setiembre de 1838.

Digitized by Google

ducta individual de toda la comandancia, del percibo y distribucion de sus sueldos, gratificaciones y partes de aprehension en los comisos, del buen pie en que han de estár siempre todos los institutos, es decir, la fuerza montada, la de á pie, y los buques y tripulaciones que hagan el servicio de puertos, en términos que á cualquiera hora puedan presentar, como consecuencia de sus funciones censorias, el valor moral y material de la comandancia, para inferir lo que cuesta esta fuerza al estado y la utilidad que saca de sus servicios.

22. Al efecto tendrán los interventores á su inmediacion la pequeña oficina que hasta ahora se titulaba de comandancia, y en ella conservarán y redactarán: 1.° La correspondencia de oficio que tengan con los individuos del cuerpo, ó con autoridades extrañas. 2.° Los informes que se pidan por el Sr. Intendente sobre los individuos ó sobre los objetos del servicio. 3.° Los avisos, noticias ó comunicaciones que se le hagan, ó adquiera el mismo interventor sobre el movimiento y circulacion del contrabando y fraude, ó acerca del buen ó mal comportamiento de todas las clases de la comandancia en el servicio que cubran. 4.° Los estados de fuerza, de armamento, vestuario, montura, buques y tripulaciones del resguardo de puertos, y cualquiera otro dato ó documento que haya de remitirse á la Direccion por medio del Sr. Intendente, ó que esta pida al interventor. 5.° Las hojas de servicio de todos los individuos de la comandancia, arregladas á los modelos que hoy rigen. 6.° La formacion mensual del extracto de revista, conforme tambien á los modelos circulados. 7.° El *escalafon de antigüedad* en sus respectivos empleos de todas las clases que correspondan á la comandancia. 8.° Un *libro de reseñas* donde consten originales todas las de la fuerza montada. 9.° Otro *libro de bajas* en que se anotarán con toda distincion y claridad las que ocurran y la causa. 10. Un *registro de aprehensiones*, del cual resultarán todas las que se hagan en la provincia, á cuyo efecto le darán parte directamente los gefes de la fuerza que las hicieren, determinando su especie, cantidad y todas sus demas circunstancias.

Digitized by Google

11. Un *libro de órdenes generales* donde se copiarán todas las de esta clase que diere el comandante. 12. Una *demostracion del vestuario, armamento y montura* que haya en la comandancia, y su estado de uso. 13. En las provincias marítimas llevarán otro *registro de las embarcaciones del resguardo de puertos*, con expresion de las dimensiones, velámen y pertrechos de cada una, y de su estado de vida. 14. Otro *registro de las casetas*, casillas, cabañas y cualquier otro edificio que en las costas, en las fronteras, en los muelles ó en el rádio de las capitales ó puertos habilitados, sirvan de abrigo ó de cuerpo de guardia á los carabineros, puntualizando su estado de uso y los utensilios que contenga. 15. Otro registro de las torres que hubiese en las costas para servicio de los vigías, ennumerando asimismo sus circunstancias, los útiles que cada una tenga, la gente de su dotacion y los haberes y demas goces que disfruten. 16. Otro registro en que por meses y con separacion de partidas se expresen todas las cantidades libradas á favor de la comandancia, distinguiendo las que sean por sueldos, por gratificaciones ó por alguna otra indemnizacion que se acordare á alguno ó algunos individuos. 17 Otro registro donde igualmente se anoten todas las cantidades que por razon de comisos se adjudiquen en toda la provincia á la fuerza de la comandancia, para lo cual serán remitidas por las Contadurías al interventor copias literales de las distribuciones que hubiesen liquidado. 18 Y por último un libro histórico, en que tambien por meses se describirán todos los sucesos notables que hubieren acontecido, y que redactado con la mayor imparcialidad y criterio, demuestre á todas luces el verdadero estado y servicios de la comandancia.

23. En todos los recibos que el habilitado dé á la tesorería por razon de sueldos y gratificaciones que se satisfagan á la comandancia, pondrá el interventor, despues de anotarlo en el registro respectivo, el *intervine*; y lo mismo hará en las carpetas de las nóminas que para cangear los mencionados recibos entregue asimismo el habilitado mensualmente á la tesorería.

Digitized by Google

24. Recorrerá el interventor con frecuencia y en horas indeterminadas, todos los puntos que cubran los carabineros en la capital de la provincia y en sus inmediaciones, examinando escrupulosamente como se hace el servicio. Si tuviese noticia de la perpetracion de algun delito contra las rentas, pedirá y le será dado el auxilio de la fuerza que necesite, y con ella aprehenderá á los culpables, y el cuerpo material de aquello con que delinquieron, si lo hubiere.

25. Ningun hombre ni caballo tendrá entrada en la comandancia sin que previamente se haya presentado al interventor. A los hombres, despues de recibir y enterarse de los documentos de sus servicios, les dará la papeleta de alta; y en cuanto á los caballos, entregada que sea la reseña, los reconocerá por sí, ó con el auxilio de un albeitar, y resultando útiles para el servicio dará asi mismo á su dueño la papeleta de alta. Pero si los hombres ó los caballos careciesen de los requisitos prevenidos, les negará el alta, y no podrán ser admitidos.

26. Ningun presupuesto que se forme en la comandancia para reparacion de casetas, carena de las embarcaciones del resguardo de puertos, ó para sus composturas ó compra de útiles, tendrá su curso debido sin el oportuno examen y fiscalizacion del interventor; y lo mismo sucederá con todos los demas gastos que ocurran en la comandancia.

27. Lo prevenido á los comandantes en la regla 19, y por la razon que en ella se expresa, será en un todo aplicable, á los interventores, quienes constituirán el primer brazo auxiliar de los Sres. Intendentes, y de los comandantes para todo lo relativo al descubrimiento y á los medios de aprehender el contrabando y fraude. El interventor que en esta parte no diere pruebas de grande habilidad, será reputado como poco conveniente al servicio del resguardo.

28. En las comandancias en que por efecto de su corta fuerza no hubiere interventores, serán privativas sus atribuciones de los comandantes.

29 Los interventores no tienen mando alguno: sus fun-

Digitized by Google

ciones son puramente de detall, fiscalizacion é intervencion en la parte orgánica y administrativa del resguardo. En su defecto por enfermedad, ausencia ó vacante, debe nombrar la Intendencia un empleado en comision prefiriendo á los cesantes, sin que jamas recaiga este empleo en individuo del resguardo, por no ser compatible la accion de mando y su fiscalizacion: cualquiera que sea la graduacion de la persona de un interventor en el ejército, como tal interventor no tiene otra que la que le corresponde segun el decreto orgánico de clasificacion como un oficial de Hacienda (1).

Obligaciones de los Ayudantes.

30. Los ayudantes serán el órgano de comunicacion entre el comandante y las brigadas, toda vez que este acordare alguna providencia perentoria, ó que juzgue conveniente dar algun aviso importante para el servicio á los que manden la fuerza. Estas órdenes, fuera de los casos en que se ofrezca grave reparo, serán siempre por escrito; y puesto á su pie el *enterado* por aquel á quien se dirijan, se devolverán al comandante. Solo estando en accion de armas podrán ser por punto general verbales las órdenes ó instrucciones que conduzcan los ayudantes.

31. Acompañarán los ayudantes en todas sus marchas por la provincia al comandante, y le suministrarán todos los datos que necesite, y sean de su resorte, para revistar las brigadas.

32. Tendrán á este fin los ayudantes: 1.° Un cuaderno en que esten circunstanciadamente detallados todos los puntos de la provincia que deba cubrir la fuerza de la comandancia, con la designacion de los hombres y caballos que

(1) 31 de marzo de 1839.

Digitized by Google

en ella se emplean. 2.° Otro cuaderno que contenga por brigadas y por el órden de su numeracion é institutos, toda la fuerza de la comandancia. 3.° Otro donde esten copiadas las reseñas de todos los caballos. 4.° Y una razon específica por brigadas de los hombres y de los caballos que estuvieren enfermos ó ausentes, y en donde, y por qué.

33. Donde quiera que los ayudantes residieren, investigarán si el servicio se hace con la puntualidad y órden que conviene; si por los puntos que cubra la fuerza de la comandancia, ó por otros, se introduce ó circula el contrabando ó el fraude; si por parte de la misma fuerza se ha incurrido en alguna infidelidad, y cual sea; y últimamente si los propios individuos observan una conducta templada y cual corresponde á la disciplina de toda fuerza armada, ó si por el contrario hay algunos vicios, ó que de cualquier modo perjudiquen á la moralidad del cuerpo.

34. Los ayudantes reconocerán con frecuencia todos los edificios que en el punto en que residieren pertenezcan á la comandancia, y tanto respecto de su conservacion como en cuanto á su aseo y limpieza, tomarán los apuntes convenientes.

35. Visitarán igualmente á los hombres y á los caballos que esten dados de baja por enfermos, y observarán con el mayor interés el estado en que unos y otros se encuentren, para que jamas dejen de cubrir el servicio que les corresponda, en concepto de enfermos, los hombres ó los caballos que no lo estén.

36. De todas las investigaciones que los ayudantes hicieren acerca del servicio, y de los hombres y caballos que deben prestarlo, darán un parte puntual á su comandante para la resolucion conveniente (1).

---

(1) 18 de setiembre de 1838.

Digitized by Google

Reemplazo y ascensos.

37. Debiendo proveerse las plazas de sargentos, cabos é individuos de carabineros á propuesta de los intendentes, formada por los comandantes é interventores respectivos, se atenderá equitativamente á los militares residentes en las provincias, y que por falta de medios de subsistencia ú otras razones no pueden pretender en la Córte. (1)

38. En las propuestas se incluirán á los mas antiguos de cada clase, segun el escalafon general, con presencia de antecedentes para no comprender en ellas á quienes los tuviesen desfavorables, dando lugar igualmente á individuos procedentes del ejército con buena nota, prefiriendo siempre á los de la última campaña, sin mas escepcion que la que pueda hacerse en favor de los cesantes clasificados del mismo cuerpo, conforme á la Real órden de 15 de abril de 1838, y de algun aspirante á plaza de carabinero, que sin haber sido soldado, haya prestado eminentes servicios y los compruebe legítimamente, expresándose con toda estension y claridad, las circunstancias del individuo, su edad, aptitud, pueblo de naturaleza, y en su caso regimiento ó cuerpo de donde proceda. (2)

39. Para la admision de carabineros se observarán ademas las circulares de 21 de setiembre de 1839 y 23 del mismo mes de 1841, con la circunstancia de ser solteros y útiles para el servicio activo y especial del instituto. (3)

40. Aunque los individuos de carabineros, como verdaderos empleados de Hacienda, no necesitarian contraer empeño alguno para servir por tiempo determinado; con todo, siendo preciso en muchos casos hacer adelantos á las clases

(1) 14 de enero de 1840 y 23 de mayo de 1841.
(2) 24 de noviembre de 1840 y 19 de enero de 1841.
(3) 5 de abril de 1842.

Digitized by Google

de tropa de sus sueldos y gratificaciones, con el fin de adquirir ó de reponer su vestuario, armamento y montura, y hasta los mismos caballos, para cuyo reintegro no tienen otros medios ni pueden presentar mas garantías que las de sus propios empleos; deberán obligarse los sargentos, cabos y carabineros á servir tres años, cumplidos los cuales, podrán reiterar de nuevo su promesa por igual tiempo, de modo que cada tres años se consideren libres de la obligacion contraida; y si al vencimiento de este plazo tuvieren alguna deuda pendiente, luego que la hubieren satisfecho quedarán asimismo libres de la indicada obligacion. Por consiguiente solo deberán proponerse para las vacantes que ocurran á los que ademas de reunir las circunstancias que quedan espresadas, se obliguen á servir por los tres años citados. (1)

41. Los ascensos de carabineros á cabos y de estos á sargentos, se darán por rigorosa antigüedad, exceptuando los casos en que haya razones particulares para posponer á los antiguos, las cuales deberán expresarse en las propuestas (2); y por tanto no se dará curso á ninguna instancia, cuyo objeto sea la peticion de ascenso á cabo ó sargento, debiendo tener entendido los individuos de las clases de tropa, que las ventajas en su carrera han de obtenerlas por los medios y en los términos que está mandado, y nunca en perjuicio de tercero. (3)

42. Para el arma de caballería se atenderá siempre, ademas del mérito del recurrente, haya sido ó no soldado, el que se presente con armas y caballo, debiendo ser éste de edad conocida, sin achaques ni dolencias y con la alzada que se requiere para la caballería ligera.

43. No presentándose voluntarios montados, armados y equipados, ni cumplidos de caballería del ejército para llenar las

---

(1) 5 de enero de 1841. En las credenciales se especificará el tiempo del empeño.

(2) 19 de enero de 1841.

(3) 17 de marzo de 1840.

Digitized by Google

vacantes de esta arma en el cuerpo de carabineros, se anticipará á los de infantería que lo necesiten la suma que la Direccion general disponga para montarse y equiparse, no excediendo de mil quinientos reales, y siempre que los pretendientes que reunan las demas cualidades que se exijen, se comprometan á servir en carabineros cuatro años por lo menos, y á sufrir el descuento de la tercera parte de su haber hasta que quede reintegrada dicha anticipacion; debiendo dichos carabineros de infantería que lo soliciten, haber servido en el cuerpo dos años por lo menos con buenas notas. (1)

44. Cuando haya vacantes del arma de caballería en una comandancia de carabineros se anunciarán en el Boletin oficial de la provincia y en los de las limítrofes, expresando todas las circunstancias y requisitos que deben tener los que aspiren á obtenerlas. (2)

45. Para las plazas de comandantes se dará siempre la preferencia á los capitanes primeros que hayan dado mas pruebas de valor, celo, probidad é inteligencia en el servicio de su instituto. (3)

46. La Direccion general de resguardos prefijará en las credenciales que se expidan á los individuos de todas clases que tengan entrada en el cuerpo y en las órdenes de los que se trasladen de unas á otras comandancias, un término prudente, pero perentorio, y el precisamente necesario para su marcha segun fuere la distancia; cumplido el cual, y no habiéndose presentado á servir sus respectivos empleos, quedarán por este solo hecho privados de él, sin que por ningun título se les rehabilite para obtenerlo de nuevo, á no mediar una expresa resolucion de S. M. siendo gefes ú oficiales, ó de la Direccion en las clases de tropa. (4)

---

(1) 22 de noviembre de 1838 y 15 de agosto de 1839.
(2) 22 de noviembre de 1838.
(3) 31 de agosto de 1838.
(4) 17 de junio de 1840.

Digitized by Google

47. Los despachos y títulos de los gefes y oficiales de carabineros se expedirán por el Ministerio de Hacienda. (1)

Sueldos y gratificaciones.

48. Las clases del cuerpo de carabineros disfrutarán al año los sueldos siguientes:

	Rs. vn.
Los comandantes de primera clase.	16,000
Los de segunda.	14,000
Los de tercera.	12,000
Los capitanes primeros.	12,000
Los segundos.	10,000
Los tenientes.	6,000
Los ayudantes.	5,000
Los subtenientes.	5,000
Los sargentos.	2,920
Los cabos.	2,556
Los carabineros.	2,190
Los interventores de primera clase.	12,000
Los de segunda.	10,000
Los de tercera.	8,000

49. Los comandantes de primera clase de las provincias de Madrid, Cádiz y Barcelona gozarán, mientras los sirvan, una gratificacion de 4,000 rs. vn. sobre el sueldo que tienen asignado.

50 Los tenientes y subtenientes de la comandancia de Madrid gozarán, mientras sirvan en ella, como gratificacion de Corte, cuatro rs. vn. diarios, y dos los sargentos, cabos y carabineros.

51. Los comandantes, capitanes y ayudantes de todas las comandancias, y los oficiales sargentos, cabos y carabine-

(1) 31 de agosto de 1838.

Digitized by Google

ros del arma de caballería disfrutarán al año, y se les abonará mensualmente como su sueldo, la gratificacion de 1,825 rs., siendo de su cuenta la compra y conservacion de caballo y montura. Esta gratificacion cesará siempre que el individuo á quien perteneciere deje de tener caballo suyo y de su absoluta propiedad para hacer el servicio. No disfrutarán tampoco de ellas el comandante y ayudante de la comandancia de Canarias. (1)

52. La gratificacion para caballo no se abonará á los individuos de carabineros mientras usen de Real licencia temporal, ni mientras tengan causa pendiente; pero si saliesen absueltos de ella se les satisfará dicha gratificacion, como la parte de sus haberes que hayan dejado de percibir. (2)

53. Los interventores percibirán la cantidad que por Real órden de 28 de Junio de 1837 se habia asignado á los comandantes para gastos de escritorio y correo, mediante que estos han sido relevados de todas las atenciones del detall del servicio, y aun de la redaccion de documentos con cuyo objeto se les señaló. (3)

54. Se guardarán y cumplirán las Reales órdenes comunicadas sobre el puntual pago de los haberes y gratificaciones del Resguardo, sin permitir que á ellas se contravenga, (4)

55. No se harán reclamaciones de haberes en revista ni se incluirá en ella á ningun individuo que no esté en ejercicio en sus funciones, y á los que de unas comandancias se trasladan á otras, con presencia del cese y justificaciones que presenten, se les reclamará en la primera revista que siga á su presentacion, el haber ó haberes que en el tiempo intermedio les hubiese correspondido. (5)

---

(1) 31 de agosto de 1838.

(2) 23 de abril de 1836. Véase la Real órden de 28 de julio de 1841, sobre abono de haberes á cárabineros encausados, que mas adelante se extractará.

(3) 24 de noviembre de 1838.

(4) 18 de setiembre de 1839.

(5) 21 de marzo de 1839.

Digitized by Google

56. Los habilitados percibirán los haberes y gratificaciones que segun el extracto de revista, y prévia su liquidacion por la Contaduría de provincia, correspondan á los individuos de la comandancia. Verificado el abono, entregarán los mismos habilitados á las brigadas su contingente respectivo, precediendo un recibo interino del gefe que las mande.

57. Estos mismos gefes de brigada distribuirán entre sus subordinados el caudal recibido, disponiendo que en el acto en que cada uno perciba lo que le pertenezca, firme la nómina, que anticipadamente se habrá ordenado al intento.

58. Tan luego como esté firmada la nómina de cada brigada, la remitirá su gefe al habilitado, retirando el recibo, ó recibos interinos que hubiese dado; y reunidas todas las nóminas bajo la correspondiente carpeta, cangeará el habilitado los recibos que haya dado por el todo ó parte del presupuesto de la comandancia, bajo el concepto de que mensualmente ha de quedar finiquitada su cuenta, sin otros documentos de cargo, y data mas que los extractos de revista y las nóminas.

59. Ni los capitanes de las compañías, ni los oficiales, ni otros individuos de carabineros conservarán en su poder la menor suma perteneciente á haberes ó gratificaciones de sus subordinados, pues que conforme está prevenido, el habilitado ha de entenderse en esta parte con los gefes de brigada, quienes distribuirán los caudales recibidos en la manera y con las formalidades que están establecidas, y sobre cuya ejecucion harán los Intendentes responsables á los comandantes é interventores del cuerpo. (1)

60. Se observará por punto general para las elecciones de habilitado en todas las comandancias de carabineros, que antes de volver á ser reelegido para dicho encargo un oficial que lo haya desempeñado, ha de transcurrir por lo menos un año. (2)

Vestuario y *divisas.*

61. El vestuario, armamento, municiones y equipo se-

(1) 15 de diciembre de 1836 y 24 de febrero de 1840.
(2) 15 de enero de 1838.

Digitized by Google

rán de cuenta de los individuos de este cuerpo. Todas sus prendas serán uniformes y enteramente iguales á los modelos aprobados.

62. Las divisas que usen los comandantes, capitanes, tenientes, ayudantes y subtenientes serán iguales á sus correspondientes en el ejército: los sargentos llevarán el distintivo correspondiente á sargentos primeros del ejército, y los cabos usarán la divisa igual á los cabos primeros. (1)

63. Con el uniforme de carabineros no pueden usarse otras divisas y aquellos que las tengan superiores personalmente no las usarán sino con el uniforme de retirados. (2)

64. En las frecuentes revistas de ropa y armas que pasarán los gefes, ademas de hacer cargo á cada individuo por el completo de las prendas que deba tener, se lo harán tambien por su esmerada limpieza.

65. Los individuos del cuerpo de carabineros no cubrirán servicio alguno sin su uniforme; y cuando por circunstancias particulares debiesen disfrazarse lo harán en trage de paisano, pero llevando indispensablemente oculta una divisa, que manifestarán si necesario fuese identificar sus personas, exhibiendo tambien en este caso su credencial que siempre llevarán consigo.

Indemnizacion de caballos inutilizados en el servicio.

66. De todos los caballos existentes en el cuerpo de carabineros estará formada en cada comandancia una relacion ó lista, en la que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasacion, y el individuo á quien pertenezca; verificándose igual operacion con todos los que entren de nuevo en el cuerpo.

67. De esta relacion autorizada por el mariscal que hubiese hecho el justiprecio, y por un oficial designado al efecto

(1) 21 de enero de 1840.
(2) 10 de noviembre de 1839 y 16 de junio de 1842.

Digitized by Google

por el comandante, y el visto bueno de este, existirá una copia exacta en la intendencia de la provincia para que se conserve en su archivo, asi como de las demas relaciones que se formen en lo sucesivo, quedando la original depositada en la comandancia.

68. Para que pueda tener lugar la indemnizacion de un caballo, ademas de la justificacion de su pérdida, se acompañará á la instancia una certificacion que mandará dar el intendente con remision á la lista que debe existir en su archivo, en la que se expresará la suma en que resulte justipreciado, y la fecha en que se hubiese hecho la tasacion, sin cuyo requisito no se acordará ningun abono.

69. Todos los individuos del cuerpo de carabineros de Hacienda pública tendrán derecho á indemnizacion cuando pierdan el caballo en servicio de campaña, sea que muera en el campo ó de resultas de heridas recibidas, sea que quede en poder de los enemigos ó inutilizado en el acto; debiendo verificarse el reconocimiento en este último caso en el preciso término de quince dias.

70. Los que reclámen indemnizacion por que haya muerto su caballo de sofocacion con motivo de alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña, solo tendrán derecho á ella, si muriese en los primeros ocho dias siguientes á la fatiga de que sobreviniese la muerte, prévia la correspondiente justificacion del hecho y sus circunstancias.

71. En los casos expresados en las dos disposiciones anteriores se abonará por la pérdida de un caballo, á lo mas, la suma que conste en la relacion que queda mencionada, si no llegase á mil quinientos reales; y si excediese de ella ó fuese igual, se abonarán los expresados mil quinientos reales, pero nunca mayor cantidad.

72. Las reglas anteriores respecto del abono de los caballos perdidos en accion de guerra ó de resultas de ella, serán extensivas á los que mueran en actos del servicio propio y peculiar del Resguardo, observándose empero para satisfacer su abono lo que sigue.

Digitized by Google

73. Será abonable el caballo que muriere en el acto de estarse batiendo los individuos de carabineros con los contrabandistas, siempre que monstraren sus dueños el valor suficiente para dejar bien puesto el honor de las armas del Estado. En este caso, justificado competentemente, se abonará el precio del caballo no excediendo de mil quinientos reales, cuya cantidad será el máximun que se acredite á su dueño.

74. Si el caballo muriere de resultas de alguna accion sostenida bizarramente con los contrabandistas, y por las heridas, cansancio ó fatiga experimentada en ella, se abonará la mitad del valor, no excediendo este del máximun señalado en la regla anterior, y con tal de que la muerte ocurra dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á la en que se dió la accion.

75. Si el caballo muriere pasadas las veinte y cuatro horas, pero sin exceder de los ocho dias siguientes á la accion, toda vez tambien que esta se sostenga como requiere el honor nacional, el abono consistirá en la tercera parte del valor, graduado segun queda prevenido.

76. Si muriere el caballo de resultas de la fatiga que le ocasionare su dueño por huir cobardemente del peligro y de la presencia de los contrabandistas, no solo no se abonará cantidad alguna, sino que instruyendo el oportuno expediente del suceso, recaerá sobre el culpable la pena que haya lugar.

77. Todo gefe de cualquier clase que sea, que de algun modo cambie ó desnaturalice las calificaciones á que se contraen las disposiciones precedentes, ademas de reintegrar á la Hacienda pública el duplo del daño que le hubiese originado, sufrirá el juicio correspondiente como reo de infidelidad.

78. Fuera de los casos expresados, no habrá abono alguno de caballos; y cuando segun ellos corresponda, será su pago una carga del fondo del Resguardo. (1)

---

(1) 11 de abril de 1838 y 3 de octubre de 1839.

Digitized by Google

Abono de prendas de vestuario y armamento.

79. Para el abono que haya de hacerse por el vestuario y armamento de un carabinero de infantería y el de otro de caballería, inclusa la montura del caballo, cuando la pierdan en servicio de campaña, se observarán las siguientes disposiciones.

80. Como valor de cada prenda de vestuario y armamento de los carabineros de infantería y caballería se considerará el precio marcado en la relacion que mas adelante se incluirá, con el aumento de cincuenta y siete rs. y treinta y dos mrs. á los cabos de caballería por la diferencia que debe haber en el valor de sus divisas, y setenta y dos con diez y siete á los sargentos por la de las suyas.

81. Para la graduacion de lo que haya de abonarse se tendrá presente el tiempo que lleven de uso, y el señalado para su duracion, que es el de dos años, en esta forma. Si llevasen de uno á seis meses de servicio las prendas, se abonarán las tres cuartas partes del valor primitivo que se señala en dicha relacion; si de seis á doce la mitad; la tercera parte de doce á diez y ocho, y solo una cuarta parte cuando estén ó excedan del último período de su duracion.

82. Respecto á las monturas y armamentos, se abonará la mitad del valor señalado á las armas, y la tercera parte del señalado á las monturas, á no ser que hayan estas adquirido mayor mérito por recientes composturas, y tener caparazones nuevos en cuyo caso se podrán abonar hasta dos terceras partes.

83. Para hacer la reclamacion de tales efectos se debe justificar completamente la pérdida, y que en el acto de experimentarla cumplieron los interesados con su deber militar, y que permanecieron fieles si hubiesen sido hechos prisioneros.

84. Estas disposiciones relativas al abono de las prendas de vestuario, armamento y montura perdidas en accion de guerra, son extensivas á los casos en que la pérdida se veri-

Digitized by Google

fique en las acciones sostenidas por individuos de carabineros contra los contrabandistas y defraudadores, cubriendo el servicio de su instituto.

85. Para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de esta concesion, aunque este gasto haya de cubrirse por el fondo de carabineros, los comandantes presentarán cada cuatro meses á los Intendentes de sus provincias relaciones duplicadas y circunstanciadas del vestuario, armamento y montura que tenga cada individuo, y tiempo que lleve de uso, quedando uno de los ejemplares en la propia intendencia, pasándose el otro á la Contaduría, á fin de que al informar los expedientes puedan censurarlo en forma, y apoyar su opinion en aquellos datos de que se deberá unir á los mismos expedientes la correspondiente certificacion, como está mandado para el abono del valor de los caballos. (1)

Relacion de las prendas y armas de que se compone un uniforme y armamento de carabineros de infantería y caballería, con expresion del valor en que cada una de aquellas se construia por la última contrata del reformado cuerpo de costas y fronteras.

Prendas.	INFANTERIA.		CABALLERIA.	
	Rs. vn.	*mrs.*	*Rs. vn.*	*mrs.*
Casaca.	85	17	85	17
Chaqueta de paño.	66	17	66	17
Gorra de cuartel.	15	17	15	17
Botines de paño.	9	17	»	»
Levita.	90	9	»	»
Pantalones de paño.	43	24	47	17
Idem de lienzo y botines. . . .	24	24	»	»
Camisas..	19		19	»

(1) 4 de julio de 1838 y 9 de junio de 1840.

Digitized by Google

	INFANTERIA.		CABALLERIA.	
	Rs. vn.	mrs.	Rs. vn.	mrs.
Peto.	3	28	3	28
Tirantes.	2	29	2	29
Morrion completo.	46	20	46	20
Corbatin.	3	28	3	28
Zapatos.	13	11	19	33
Charreteras de estambre. . . .	13	11	13	11
Mochila.	34	8	»	»
Vidon.	6	6	6	6
Maletin con tables.	9	17	»	»
Morral de lienzo.	9	17	64	»
Fornitura completa.	47	17	»	21
Carabina.	123	17	»	»
Sable.	42	26	123	17
Borla de idem.	3	19	3	19
Escobilla.	2	5	2	5
Pistola.	74	4	74	4
Bayoneta.	13	11	»	»
Capote.	»	»	171	»
Pantalon de lienzo.	»	»	26	28
Un par de botas.	»	»	36	4
Maleta.	»	»	28	»
Dos morrales.	»	»	19	»
Tercerola.	»	»	121	21
Una montura completa.	»	»	460	»
Una charretera de seda con cerco de plata.	»	»	»	»
	»	»	42	26
Una capona de idem.	»	»	28	17

Traslaciones y permutas.

86. Las traslaciones de los individuos de tropa que las soliciten se verificarán por medio de permuta, poniéndose de acuerdo entre si los Sres. Intendentes, despues de oir en caso necesario á los gefes del Resguardo; mas no se llevarán á

Digitized by Google

efecto las correspondientes á sargentos y cabos hasta que merezcan la aprobacion de la Direccion general, pudiendo solo verificarse las de los carabineros, sin perjuicio de dar cuenta en el mismo dia en que se acuerden.

87. No se dará curso por parte de los Sres. Intendentes, ni se tomará en consideracion solicitud alguna para traslacion ó permuta, en el caso de que cualquiera de los aspirantes sea natural del punto adonde desée pasar. (1)

88. La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos se halla autorizada para la traslacion de todos los individuos del Resguardo de unas á otras provincias, con fundado motivo, y dando conocimiento, despues de dispuestas las traslaciones, al Ministerio de Hacienda para los fines que se estimen. (2)

89. No se dispondrá la traslacion de una comandancia á otra, de los individuos de tropa de carabineros que no lo soliciten, á no ser á propuesta de los Intendentes prévia solicitud de los gefes del resguardo, ó bien si la Direccion adquiere datos justos en que fundarla, informándose para ello de los gefes de provincia; debiendo tenerse presente que cuando se justifique el motivo de una traslacion, pocas veces dejará de haberlo para la separacion.

90. Cuando se crea conveniente la traslacion de Brigadas con sus oficiales, no se llevará á efecto sin que preceda expediente, instruido suficientemente con los informes de los gefes de provincia y de otras autoridades gubernativas. (3)

Disciplina.

91. En todas las comandancias del cuerpo de carabineros continuarán los consejos de disciplina que se crearon por el

---

(1) 2 de mayo de 1836, 26 de marzo de 1838, 11 de abril y 24 de noviembre de 1840.

(2) 18 de setiembre de 1839.

(3) 17 de enero de 1839.

Digitized by Google

Real decreto de 9 de marzo de 1829, hallándose en vigor para este fin los artículos comprendidos desde el 116 al 139, ambos inclusive, de dicho Real decreto, conforme á lo prevenido en Real órden de 13 de abril de 1835, y con las alteraciones que se expresarán. Los artículos que se citan son los siguientes:

Art. 116. La disciplina, base principal del órden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que, subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatadísima extension de costas y fronteras, tienen en cierto modo una accion mas libre todos los individuos, en quienes es necesario inculcar el mas decidido amor á mi Real persona y al órden público, constante emulacion, obediencia ciega, mútua consideracion y respeto, la mas estrecha union, uniformidad de sentimientos y todos los principios del honor y espíritu de cuerpo, que ligan moralmente á todos sus miembros en cualquiera número y punto en que se hallen; y en todo lo cual estriban la fuerza interior y conservacion del cuerpo.

Art. 117. Ninguna falta es disimulable en los carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 118. Se observarán en el cuerpo de carabineros las reglas de disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases, prescriben y autorizan en el órden gradual de subordinacion, las Reales ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares que en los cuerpos del ejército incurrieren en faltas ó delitos por razon de las correspondientes obligaciones y debida subordinacion.

Art. 119. De todos los arrestos que se impongan á los oficiales, ó á los ayudantes-sargentos se dará parte inmediatamente al primer comandante y al inspector general, quienes segun el caso y respectiva autoridad determinarán la duracion, ó promoverán cualquiera otra medida, que en mérito de las circunstancias convenga á mi servicio.

Digitized by Google

Art. 120. Ademas de las reglas generales indicadas en el art. 118, se establecerán para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa las penas siguientes:

1.° El arresto en el cuartel.

2.° El calabozo ó cuarto de disciplina, ya á racion entera, ó ya á pan y agua.

3.° La traslacion, con nota de la falta, de uno á otro puesto dentro ó fuera de la compañía, en la misma ó en distinta comandancia.

4.° La colocacion en brigada de disciplina, ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.

5.° La suspension de empleo.

6.° La deposicion ó privacion, bajando á servir en la última clase.

7.° La separacion ó expulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 121. La pena que expresa el punto 1.° del artículo 120, podrá ser impuesta por los sargentos y cabos á sus respectivos subordinados hasta cinco dias de arresto.

Art. 122. El comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que explica el 2.° punto del art. 120; pero la duracion de esta pena, ó la salida del calabozo ó cuarto de disciplina, depende de autorizacion del oficial á cuyas órdenes se halle el puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcacion de la brigada.

Art. 123. Los oficiales de compañía podrán imponer ó agravar las penas contenidas en los puntos 1.° y 2.° del art. 120 hasta el término de quince dias. Los comandantes de compañía pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los veinte dias, y hasta un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros comandantes aplicar las penas que expresan los puntos 4.° y 5.° del art. 120, si la traslacion con nota de uno á otro puesto ó á brigadas de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas ó compañías de su respectiva comandancia, y la suspension de empleo se considerará como medida provisional hasta la determinacion

Digitized by Google

del Inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender el ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicacion de las penas comprendidas en los puntos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° podrá ser provocada por los primeros comandantes, y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al Inspector general del cuerpo para la direccion ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al Inspector general.

Art. 126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, segun el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el órden gradual de subordinacion.

Art. 127. Toca á la autoridad del Inspector general decidir:

1.° La aplicacion en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 120.

2.° Consultarme por la via reservada de Hacienda la expulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que expresa el punto 7.° del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo exijan casos notables ó de complicadas circunstancias, en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, ú otros motivos especiales, se cometerá su exámen á un consejo de disciplina que habrá en cada comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo del comandante, un capitan, un teniente y dos subtenientes, si los hubiese en la capital, pudiendo ser suplidos los últimos, caso de falta, por sargentos graduados de subtenientes; pero en el caso de no haber en la capital este número de oficiales, podrá constituir-

Digitized by Google

se el consejo con dos de estos, aunque sean de una misma clase, no habiéndolos de distinta, y con el comandante.

Art. 130. Despues de la relacion de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en órden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinion del consejo. El presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si, tratándose de un negocio urgente, se reuniese el consejo en número par.

Art. 131. La reunion del consejo de disciplina se verificará por órden del primer comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el Inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará préviamente parte al Inspector general, del dia y objeto de la reunion, asi como de su resultado despues de verificada.

Art. 133. La sumaria con la opinion del consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al Inspector general, quien, si aprobase la decision, autorizará su ejecucion, ó segun el caso me la consultará por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Art. 134. Son faltas de disciplina especiales en este cuerpo, ademas de las generales indicadas en el art. 118:

1.° La inexactitud en el servicio de noche.

2°. La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.° El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.

4.° El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.

5.° La falta de secreto.

6.° La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.

7.° El contraer deudas.

Digitized by Google

8.° El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de subordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la expulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á los delitos de insubordinacion.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo, será segun el caso castigada ó con la privacion de empleo, ó con la separacion ó expulsion del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspension al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separacion ó expulsion del cuerpo.

Art. 138. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas rigurosas medidas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 139. Debiendo considerarse á los carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta."

92. Todos los meses se enterará á los carabineros de los artículos que quedan expresados, cuidándose bajo la responsabilidad mas estrecha del puntual cumplimiento de esta disposicion.

93. Puesto que desde que se expidió el Real decreto de 25 de noviembre de 1834 se halla refundida la antigua Inspeccion de carabineros en la Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos, se entenderán con ella todas las consultas y partes que segun el contexto de los mencionados artículos debieran dirigirse al Inspector.

94. Siendo los Intendentes los Gefes naturales é inmediatos en cada provincia de las comandancias de carabineros, serán remitidas por su conducto á dicha Direccion general

Digitized by Google

las indicadas consultas, y lo mismo todos los partes de que se trata.

95. Lo prevenido respecto á los primeros comandantes, se entenderá en cuanto á los segundos en aquellas comandancias en que sean estos los principales gefes. Lo mismo sucederá cuando se habla de oficiales.

96. En cuanto á las faltas reputadas por graves, ó lo que es lo mismo, cuando sean delitos, se entenderá que con arreglo á lo prevenido en Real órden de 28 de julio de 1835 y 7 de marzo de 1839, corresponde á los Intendentes conocer de ellos al tenor del artículo 36 del repetido Real decreto de 25 de noviembre de 1834, y en cuanto á los actos no comprendidos en este artículo por ser estimados como delitos comunes, habrán de entender en la sustanciacion de los procedimientos que sobre ellos se incoaren los respectivos jueces á quienes corresponda.

97. A fin de evitar el abuso de que los consejos de disciplina del cuerpo de carabineros se entrometan á juzgar á los individuos del mismo por delitos que son de la exclusiva competencia de los Juzgados de rentas, en las sumarias que se formen, aun cuando se proceda en el concepto de ser el delito de pura disciplina, se observará por punto general la regla de pasarlas al Asesor ó Fiscal del Juzgado de rentas para solo el efecto de que manifieste, si con sujecion á la regla 96 que antecede, el delito de que se trate es por su naturaleza de la competencia del consejo de disciplina ó de la del Juzgado de Hacienda; en inteligencia de que en el primer caso se autorizará desde luego por los Intendentes la reunion del consejo, y en el segundo deberá retenerse en el Juzgado la sumaria, para seguirla sustanciando conforme á las leyes en el concepto de causa criminal. (1)

(1) 9 de junio de 1838 y 4 de marzo de 1840.

Digitized by Google

Separaciones.

98. Los Intendentes investigarán que individuos de carabineros de todas clases sin esceptuar los Gefes, están en disposicion por sus cualidades de prestar buenos servicios al Estado, averiguando igualmente los que por su edad, por sus vicios, por su indolencia, por carecer de aptitud física, providad, rectitud ó suficiencia, son perjudiciales á las rentas en el lugar que ocupan, dando esta noticia con absoluta imparcialidad, y oyendo al comandante é interventor respecto de los subalternos, sin consideracion ni respeto de ninguna especie, atendiendo solo al mejor servicio, y reuniendo cuantos antecedentes é informes conduzcan á la mas exacta calificacion de sus circunstancias; en la inteligencia de que por estos datos ha de fijarse la suerte futura de los individuos, y que por lo tanto deben ser arreglados á la mas estricta justicia, segun y bajo la responsabilidad que respecto de los Intendentes espresa la Real órden de 13 de octubre de 1839, (regla 100) y la que al comandante é Interventor exija en su caso la Direccion general, teniendo entendido que será muy estrecha la que contraerán por cuantas faltas ocurran respecto al buen desempeño de los oficiales, supuesto que para los que no puedan servir activamente, se está en el caso, bien sea de pedir un destino pasivo, ó de que se eliminen desde luego aquellos que carezcan de las indispensables circunstancias morales que deben caracterizar á todo oficial de un cuerpo distinguido que ha de adquirir el prestigio que necesite para corresponder dignamente al objeto de su instituto.

99. Para proceder á la expulsion del cuerpo de carabineros, de los oficiales, sargentos y cabos que lo merecieren, se formará antes la competente sumaria, á fin de evitar por todos medios el que se proceda arbitrariamente, y asegurar que el resultado de las causas sea conforme á justicia; y con respecto á los carabineros, se apurarán en las culpas leves los medios de correccion antes de proceder á separarlos; de mo-

Digitized by Google

do que tengan seguridad de conservar sus destinos siempre que no cometan un delito justificado, con arreglo á la circular de la Direccion general de 21 de noviembre de 1837, pero sin que por esto se entiendan derogadas las prevenciones vigentes sobre sospechas de connivencia en el fraude. (1)

100. Cuando los Intendentes y Comandantes de carabineros evacuen informes contradictorios acerca de las cualidades morales de los individuos de las mismas comandancias, juzgándolos en unos casos poco idóneos y hasta perjudiciales al servicio, y en otros muy dignos y beneméritos en sus respectivas clases, la Direccion la primera vez y como medida correccional, impondrá á los causantes la suspension de empleo y sueldo de quince dias á un mes, dando cuenta al Ministerio con los comprobantes que justifiquen el exceso, para que pesado con criterio y madurez su valor, pueda resolverse lo mas acertado. (2)

101. Los Intendentes podrán separar provisionalmente á los empleados del resguardo que no cumplan con sus deberes, con la precisa obligacion de dar inmediatamente parte á la Direccion remitiendo el expediente ó datos que les hayan convencido de la necesidad de usar de esta medida; cuya autorizacion solo durará hasta que se realice la nueva organizacion que deben recibir estos cuerpos para robustecer en ellos la disciplina y asegurar el objeto de su instituto (3), advirtiéndose que no se considerará vacante ningun empleo del resguardo hasta que así se determine por la Direccion general. (4)

102. A los que haya de licenciarse por cualquier motivo, no se les dará de baja hasta recibir el documento de la Direccion general, á fin de evitar que las comandancias se

---

(1) 19 de enero de 1841.
(2) 13 de octubre de 1839.
(3) 4 de marzo de 1841.
(4) 12 de octubre de 1841.

Digitized by Google

reduzcan en demasía, perjudicando el buen servicio que debe prestar el Resguardo. (1)

103. Todo individuo del cuerpo de carabineros que se someta á un juicio por cualquier delito de que se le acuse, deberá quedar suspenso de empleo, aun cuando el fallo sea absolutorio, y para decidirse su reposicion es preciso que concluida la causa pasen los Intendentes á la Direccion testimonio del fallo ó sentencia que hubiese recaido y los antecedentes que obren acerca del interesado, fijando al remitirlo su parecer en cuanto al resultado que todo ofrezca. (2)

Abono de haberes á encausados.

104. A todos los individuos del cuerpo de carabineros que por faltas cometidas en el servicio fueren suspensos del empleo por sus gefes, solo podrá imponérseles, como máximun de pena pecuniaria, la pérdida de la tercera parte del sueldo que disfruten.

105 Las demas clases del cuerpo que procedan de nombramiento Real y que por cualquier motivo que dimanase del servicio de su instituto quedaren sujetas á formacion de causa, se considerarán comprendidas, respecto del percibo de sus haberes, en la real órden de 19 de febrero de 1839. (3)

106. Los sargentos, cabos y carabineros que asi mismo fueren encausados, gozarán mientras dure la causa, en calidad de socorro, la tercera parte de su haber y si fueren plenamente absueltos, como dispone la Real órden de 21 de octubre de 1834 (4), les serán reintegradas las dos terceras partes restantes, toda vez que no hayan sido reemplazados, por que si lo fueren, dejarán en indemnizacion al Erario, como

---

(1) 9 de enero de 1841.
(2) 24 de diciembre de 1837.
(3) Véase en la pág. 9 de este tomo.
(4) Véase la nota de la pág. 10 de este tomo.

Digitized by Google

los gefes y oficiales, la cuarta parte del sueldo que les corresponda.

107. Cesarán en unos y otros las asignaciones que como encausados les pertenezcan y quedan señaladas, desde que la sentencia cause ejecutoria. (1)

Represion del contrabando.

108. Se hará efectiva la responsabilidad de los Intendentes que no acrediten la represion del contrabando en el distrito de su respectiva provincia.

109. Serán depuestos de sus destinos, sin consideracion alguna, todos los dependientes del resguardo de un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando.

110. Por parte de la milicia nacional asi como por el ejército y armada, se prestarán á los gefes de Hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el contrabando. (2)

111. Los resguardos obrarán con decision contra cualesquiera personas, sean quienes fueren, y cualquiera que sea su uniforme ó divisa, siempre que se empléen en defraudar las rentas públicas, rechazando vigorosa y tenazmente la fuerza con la fuerza hasta el último extremo de la ofensa ó de la defensa. (3)

112. Siempre que haya noticia cierta y justificada de haberse ejecutado impunemente un gran desembarco ó introduccion de géneros ó efectos de contrabando, quedará por el mero hecho suspenso de empleo y sueldo el comandante de carabineros de la provincia en que se verifique, ó el que hiciere sus veces por vacante, ausencia ó enfermedad, hasta que en virtud del expediente gubernativo que se eleve al Ministerio de Hacienda con todos los documentos originales, y con

(1) 28 de julio de 1841.
(2) 2 de diciembre de 1836.
(3) 25 de noviembre de 1836.

Digitized by Google

los dictámenes de los gefes de Hacienda de la provincia, del Intendente y de la Direccion, resulten las razones por las cuales ignoró dicho comandante el intento de los defraudadores; por qué causa no estaba cubierto el punto de alijo, ó por qué no pudo evitarse la consumacion del delito; debiendo tenerse entendido, que si no prueban estos extremos de un modo convincente y satisfactorio, no se efectuará nunca la reposicion del suspenso, y se procederá contra los criminales é indolentes, segun las circunstancias de los cargos que contra ellos aparezcan. (1)

113. En el caso expresado la suspension del comandante del resguardo será de un mes, para que dentro de él justifique su inocencia; cuyo término no podrá prorogarse por los Intendentes bajo su responsabilidad en el expediente gubernativo que se instruya, mientras no lo pidan los interesados. (2) Si del expediente instructivo resultase criminalidad, se formará la correspondiente causa, percibiendo entre tanto el comandante la parte de sueldo que prefijan las órdenes á los encausados. (3)

Varias disposiciones.

114. El producto de la octava parte de comisos, que no siendo de efectos estancados corresponde al fondo del resguardo, ingresará en las respectivas tesorerías, administrándose con separacion, y abriéndosele por las contadurías una cuenta especial, como á las rentas, segun las instrucciones vigentes de contabilidad. (4)

115. Para la percepcion de los 200 rs. del fondo de gran masa del antiguo cuerpo de costas y fronteras, deben esperar los interesados á que mejore la situacion del Erario y se adopte una medida general sobre pago de atrasos, supuesto que en las tesorerías de provincia se ha hecho uso de estos

(1) 20 de julio de 1836.
(2) 24 de diciembre de 1837.
(3) Idem.
(4) 24 de febrero de 1840.

Digitized by Google

fondos, para las urgencias del Erario, sin perjuicio de que la Direccion de rentas y Contaduría de valores activen la conclusion de las liquidaciones pendientes de esta procedencia. (1)

116. No se hará descuento á los individuos de carabineros por sus sueldos personales para pago de costas ni de multas, y cuando sean condenados por algun tribunal en delitos comunes en que hayan incurrido, deben ser antes despedidos del resguardo, donde no han de existir hombres criminales, ni aun los que sin serlo propendan á contraer deudas que les sujeten á rebajas en sus cortos sueldos (2)

117. Ningun individuo de las clases de tropa del cuerpo de carabineros podrá emplearse en el servicio doméstico con pretesto de asistentes de los gefes, oficiales ú otros empleados, sean de la clase que fueren. Por ninguna persona se podrá tampoco distraerlos de sus funciones para que sirvan de escribientes, porteros, ordenanzas ó plantones de las oficinas de Hacienda, ni para desempeñar oficios de recaudacion impropios del suyo é incompatibles con la accion fiscal que les está cometida; pues que única y exclusivamente han de ocuparse del servicio de su instituto, en inteligencia de que el que mandare ó consintiere que de cualquier modo se falte ó esta precisa é indispensable obligacion será separado de su empleo, sin que jamás pueda volver á servir en el resguardo. Los gefes de cada brigada, al pasar revista de haberes mensualmente, certificarán al pie de la lista nominal, que al efecto entreguen que todos los individuos de su mando desempeñan las obligaciones de su instituto, y que ninguno de ellos, se ocupa en el servicio doméstico de persona alguna del cuerpo ó de fuera de él. El gefe de brigada que no hiciere esta explícita declaracion, será desde luego separado del servicio. Con el resultado que ofrezcan las mencionadas listas, se estampará en el extracto de revista una nota que exprese la misma circunstancia. No podrán los individuos del cuerpo de carabineros ocuparse en tratos, granjerías, abastos, tienda ni especulacion de nin-

(1) 17 de junio de 1842.
(2) 17 de junio de 1834 y 15 de febrero de 1842.

Digitized by Google

guna especie, ya sea directa ó indirectamente, ni tampoco de negocios ó comisiones de otras personas, bajo la irremisible pena de ser expulsados del servicio. Los Intendentes serán responsables de cualquiera infraccion de estas disposiciones, las cuales cumplirán todos y cada uno de por si, con la mayor exactitud. (1)

118. Las revistas mensuales se pasarán ante el contador, interventor ó administrador de rentas del punto en que residiere la fuerza de carabineros, ó bien del Alcalde del pueblo si en él no hubièse autoridad alguna de Hacienda. Las listas de revista contendrán por clases y con expresion de hombres y caballos, toda la fuerza presente notando el destino de los individuos ausentes para que si son abonables sus plazas, lo sean desde luego, prévia la competente justificacion de existencia.

119. Los premios ordinarios del cuerpo de carabineros consistirán en el producto de las aprehensiones, segun la proporcion que determina la ley de contrabandos, y en los beneficios que se les acuerden del fondo particular del cuerpo. Los Interventores tendrán en los comisos igual parte que los comandantes. (2)

120. Siempre que los carabineros sean separados de sus peculiares funciones para ocuparse en persecucion de facciosos se les abonará, con cargo al presupuesto extraordinario de guerra, la mitad del importe de las raciones de pan, paja y cebada que perciban mientras desempeñan dicho servicio. (3)

121. Los carabineros disfrutarán alojamiento y demas socorros que se presten á los individuos de tropa activa en todos aquellos casos en que transiten como auxiliares del ejército. (4)

123. A los carabineros que cayesen prisioneros se les hará el abono de la mitad de sus respectivos haberes, como se ejecuta con las clases militares; debiendo verificarse dicho

(1) 31 de octubre de 1837 y 30 de mayo de 1839.
(2) 31 de agosto de 1838.
(3) 18 de abril de 1837.
(4) 14 de abril de 1839.

Digitized by Google

abono con cargo al presupuesto extraordinario de guerra, como gasto inherente al servicio de campaña, á que han estado y pueden verse precisados los carabineros, sin ser el de su instituto, y precediendo ademas, para evitar abusos, una completa justificacion del hecho que será aprobada por la Direccion general de resguardos, prévio exámen de la contaduría general de Valores. (1)

123. Se observarán las reales órdenes de 31 de octubre de 1831 y 31 de marzo de 1832 en cuanto disponen que á los desertores de carabineros no se les abonen los alcances que tengan á su favor. (2)

124. Los individuos del cuerpo de carabineros, se hallan sujetos al sorteo del ejército y milicias, pero con las consideraciones prevenidas en la real órden de 16 de noviembre de 1835. (3)

125. No serán comprendidos en los alistamientos de la milicia nacional, por que esto sería distraerlos del importante objeto á que se hallan destinados. (4)

126. Los individuos del resguardo no están sujetos á sacar pasaporte de la policía en sus tránsitos, con objeto del servicio público. (5)

127. Los que pertenecian al resguardo militar en tiempo en que contrajeron méritos para ser declarados beneméritos de la patria, entablarán sus solicitudes á esta declaracion ante los directores de rentas, debiendo los intendentes egercer en su caso las funciones que en el art. 4.° de la real órden de 18 de febrero de 1839 se cometen á los capitanes generales de provincia. (6)

128. No puede verificarse el pase á ejército de los sargentos excedentes de carabineros, pero deben ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo y en otros destinos de Hacienda. (7)

---

(1) 7 de diciembre de 1837. (2) 31 de enero de 1838.
(3) 3 de febrero de 1836.
(4) 25 de noviembre de 1836 y 9 de noviembre de 1837.
(5) 29 de junio de 1826. (6) 6 de octubre de 1839.
(7) 14 de julio de 1837.

Digitized by Google

CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA PUBLICA.

Organizacion del mismo á consecuencia del Real decreto de 31 de Agosto de 1838.

COMANDANCIAS CONTINENTALES.	BRIGADAS.			Comandantes.			Capitanes		Tenientes.	Subtenientes Ayudantes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	Carabineros.	TOTAL DE.			Interventores		
	Compañías	De infantería.	De caballería.	De 1ª clase.	De 2ª clase.	De 3ª clase.	Primeros.	Segundos.							Hombres.	CABALLOS. de Oficiales.	CABALLOS. de Tropa.	De 1ª clase	De 2ª clase.	De 3ª clase.
Albacete.....	$\frac{6}{16}$	1 $\frac{1}{3}$	1 $\frac{1}{2}$	»	»	1	»	»	1	»	1	3	6	48	60	2	29	»	»	»
Alicante.....	2 $\frac{12}{16}$	20 $\frac{1}{3}$	3	»	1	»	1	2	6	1	7	23	47	376	464	8	57	»	1	»
Almería.....	2 $\frac{8}{16}$	17 $\frac{1}{3}$	2 $\frac{1}{2}$	»	1	»	1	2	5	1	6	20	40	320	396	7	48	»	1	»
Avila.....	$\frac{7}{16}$	2 $\frac{1}{3}$	1 $\frac{1}{2}$	»	»	1	»	»	1	»	1	3	7	56	89	2	19	»	»	»
Badajoz.....	2 $\frac{1}{16}$	9	7 $\frac{1}{2}$	»	1	»	1	1	5	1	6	17	33	264	329	11	143	»	1	»
Barcelona.....	1 $\frac{14}{16}$	14	1	1	»	»	1	1	4	1	4	15	30	240	297	5	19	1	»	»
Búrgos.....	1 $\frac{13}{16}$	13 $\frac{1}{2}$	2	»	1	»	1	1	4	1	5	15	31	248	307	6	38	»	1	»
Cáceres.....	1 $\frac{8}{16}$	7	5	»	1	»	1	1	4	1	4	12	24	192	240	9	95	»	»	1
Cádiz.....	6 $\frac{8}{16}$	40	12	1	1	»	3	4	16	1	16	52	104	832	1030	22	228	1	»	»
Castellon.....	1 $\frac{1}{16}$	6 $\frac{1}{3}$	2	»	1	»	1	»	2	1	3	8	17	136	169	5	38	»	»	1
Ciudad-Real..	$\frac{9}{16}$	2 $\frac{1}{3}$	2	»	»	1	»	»	1	1	2	4	9	72	90	4	38	»	»	»
Córdoba.....	$\frac{12}{16}$	4	2	»	»	1	»	1	2	1	2	6	12	96	121	5	38	»	»	1
Coruña.....	2 $\frac{3}{16}$	16 $\frac{1}{3}$	1	»	1	»	1	1	4	1	5	17	35	280	345	5	19	»	1	»
Cuenca,.....	$\frac{3}{16}$	1 $\frac{1}{3}$	1	»	»	1	»	»	1	»	1	2	5	40	50	2	19	»	»	»
Gerona.....	2	15	1	»	1	»	1	1	4	1	4	16	32	256	316	5	19	»	1	»
Granada.....	2 $\frac{4}{16}$	16	2	»	1	»	1	1	5	1	5	18	36	288	356	6	38	»	1	»
Guadalajara...	$\frac{6}{16}$	2	1	»	»	1	»	»	1	»	1	3	6	48	60	2	19	»	»	»
Huelva.....	2 $\frac{3}{16}$	12 $\frac{1}{3}$	5	»	1	»	1	1	6	1	5	17	35	280	347	9	95	»	1	»
Huesca.....	1 $\frac{11}{16}$	12 $\frac{1}{3}$	1	»	1	»	1	1	4	1	3	13	27	216	267	5	19	»	»	1
Jaen.....	$\frac{12}{16}$	4	2	»	»	1	»	1	2	1	2	6	12	96	121	5	38	»	»	1

Digitized by Google

Lérida.....	1 4/16	9	1	»	1	»	1	»	2	1	3	10	20	160	198	4	19	»	»	1
Logroño.....	1 4/16	8	2	»	1	»	1	»	3	1	3	10	20	160	199	5	38	»	»	1
Lugo.....	1	7	1	»	1	»	»	1	2	1	2	8	16	128	159	4	19	»	»	1
Madrid.....	2 6/16	15	4	1	»	»	2	1	6	1	5	19	38	304	377	9	76	1	»	»
Málaga.....	3 10/16	24	5	1	»	»	2	2	8	1	9	29	58	464	574	11	95	1	»	»
Murcia.....	2 3/16	15	2	»	1	»	1	1	5	1	4	17	34	272	336	6	38	»	1	»
Navarra.....	1 7/16	10 1/2	1	»	1	»	1	1	3	1	3	11	23	184	228	5	19	»	»	1
Orense.....	1 4/16	9	1	»	1	»	1	»	2	1	3	10	20	160	198	4	19	»	»	1
Oviedo.....	1 15/16	15	1/2	»	1	»	1	1	3	1	4	16	31	248	306	4	10	»	1	»
Palencia.....	2/16	3	1	»	»	1	»	»	1	»	1	4	8	64	79	2	19	»	»	»
Pontevedra....	1 13/16	13 1/2	1	»	1	»	1	1	4	1	4	14	29	232	287	5	19	»	»	1
Salamanca.....	1 6/16	9	2	»	1	»	1	1	3	1	3	11	22	176	219	6	38	»	»	1
Santander.....	1 13/16	14	1/2	»	1	»	1	1	3	1	4	15	29	232	287	4	10	»	»	1
Segovia.....	7/16	2 1/2	1	»	»	1	«	»	1	»	1	3	7	56	69	2	19	»	»	»
Sevilla.....	3 2/16	20	5	1	»	»	2	1	8	1	7	25	50	400	495	10	95	1	»	»
Soria.....	15/16	5 1/2	2	»	1	»	»	1	2	1	3	7	15	120	150	5	38	»	»	1
Tarragona.....	1 5/16	9 1/2	1	»	1	»	1	»	3	1	3	10	21	168	208	4	19	»	»	1
Teruel.....	8/16	3	1	»	»	1	»	»	1	»	1	4	8	64	79	2	19	»	»	»
Toledo.....	8/16	3	1	»	»	1	»	»	1	»	1	4	8	64	79	2	19	»	»	»
Valencia.....	1 9/16	10	2 1/2	»	1	«	1	1	3	1	4	13	25	200	249	6	48	»	»	1
Valladolid.....	8/16	3	1	»	»	1	»	»	1	»	1	4	8	64	79	2	19	»	»	»
Zamora.....	1 14/16	12	3	»	1	»	1	1	4	1	5	15	30	240	298	7	57	»	»	1
Zaragoza.....	14/16	6	1	»	1	»	»	1	2	1	2	7	14	112	140	4	19	»	»	1
De las Islas.																				
Canarias.....	8/16	4	»	»	»	1	»	»	1	1	1	4	8	64	80	»	»	»	»	»
Ibiza.....	2/16	1 1/2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	3	24	29	»	»	»	»	»
Mallorca.....	1	7	1	»	1	»	1	»	2	1	2	8	16	128	159	4	19	»	»	1
Menorca.....	3/16	1 1/2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	3	24	29	»	»	»	»	»
Total.....	70	462	98	5	28	14	31	31	153	36	165	554	1120	8960	11103	244	1865	5	10	19

Digitized by Google

Notas adicionales.

A los carabineros de Hacienda pública que fueron empleados en servicio de guerra en la época de 1820 á 1823 se les abonará el tiempo doble que hubiesen estado en campaña haciendo servicio con la tropa del ejército, y alternando con ella en fatigas y riesgos, segun asi se concedió á los oficiales de carabineros de costas y fronteras en real órden de 28 de setiembre de 1838, con referencia á la época de la última guerra. (1)

El servicio anterior hecho en el cuerpo de carabineros, es de abono para extinguir el que por quinta posterior corresponda á estos por haber servido en aquel, mientras conservó la primitiva organizacion militar, ó por que continuaron prestando sus servicios en campaña despues de su reforma. Cuando á alguno de los procedentes del antiguo cuerpo de costas y fronteras le toque la suerte de soldado, deberá remitirse copia de su filiacion ú hoja de servicios al gefe del cuerpo donde fuese destinado á fin de que tenga conocimiento del tiempo que le resulte abonable para extinguir el que le corresponda, (2)

A todo oficial procedente del ejército, que hubiere servido en el cuerpo de carabineros de costas y fronteras, le será de legítimo abono, para obtener la cruz de la órden de S. Hermenegildo, todo el tiempo que haya estado en campaña ó guarnicion haciendo el servicio como la tropa, y alternando con ella en fatigas y riesgos. (3)

Las clasificaciones de los individuos del antiguo resguardo militar, cesantes por los sucesos de 1823, están sugetas á revision si las oficinas de rentas de provincia sospechan alguna ilegalidad ó mala fé en la instruccion de los expedientes que las han producido. (4)

(1) Real órden comunicada por el Ministerio de la guerra en 17 de enero de 1842.

(2) 26 de julio de 1838.

(3) 8 de octubre de 1838.

(4) 15 de abril de 1838.

Digitized by Google

APÉNDICE. (1)

FIANZAS.

Reglas adicionales. (2)

1.ª Para asegurar los intereses del Erario, al devolver los capitales de fianzas impuestas en la Caja de amortizacion por empleados á quienes se les hayan extraviado las cartas de pago libradas al verificarse el depósito, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se acreditará con documentos bastantes, expedidos por la autoridad encargada de declararlo, estár solventes las fianzas de toda responsabilidad para con la Hacienda pública.

Segunda. Se publicará el extravío de las cartas de pago en los papeles oficiales, señalando término fijo á los tenedores para su presentacion.

Tercera. Si los dueños de fianzas estubiesen en descubierto con la Hacienda, se les obligará á hacer el reintegro dentro de plazos improrogables, pasados los cuales, se adjudicará al Tesoro el todo ó la parte de la fianza que alcance á satisfacer el descubierto.

Cuarta. Las autoridades, ante quienes se soliciten las pruebas de extravío de las cartas de pago, ó por quienes se

(1) Se hallan vigentes todas las reglas contenidas en los dos primeros tomos del Manual de Hacienda, en cuanto no se opongan á las disposiciones que contiene este apéndice, ampliado hasta la fecha de 1.º de agosto de 1842.

(2) En la pág. 16 del tomo 1.º se entenderá comprendida la provincia de Soria á continuacion de la de Segovia.

Digitized by Google

proceda á los reintegros, darán noticias oficiales de sus providencias á la direccion de la Caja para gobierno del establecimiento. (1)

2.ª Los contadores de provincia cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir por conducto de los intendentes á las respectivas oficinas generales copias certificadas de los expedientes de fianzas, antes de que sea transcurrido un mes desde la fecha de su aprobacion.

3.ª Los mismos contadores harán constar á la contaduría general de Valores por medio de certificacion las cancelaciones de fianzas que se verifiquen en sus respectivas provincias, expresando el empleado y destino á que se refiera, autoridad que dispuso la cancelacion; y la fecha en que lo hizo. Estos documentos serán remitidos puntual y directamente á dicha contaduría general, cualquiera que sea la clase y categoría del destino á que se contraigan. (2)

COMISOS.

Reglas adicionales

1.ª En las capitales de distritos militares se formará una junta compuesta del capitan general, intendente, asesor de la subdelegacion de rentas, un coronel y un oficial de graduacion, que se ocupará en el exámen de las distribuciones de los efectos que se aprehendan por las fuerzas del ejército destinadas á la persecucion del contrabando en su respectivo distrito, bien por sí solos ó en union con las del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública.

---

(1) 6 de febrero de 1841.
(2) 31 de enero de 1842.

Digitized by Google

2.ª Si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos ante los tribunales competentes, se procederá por la junta á la distribucion mencionada en la regla anterior.

3.ª Las aprehensiones que se verifiquen por las fuerzas del ejército únicamente, se les aplicarán íntegras, prévio el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

4.ª Cuando se verifiquen las aprehensiones por ambas fuerzas, del ejército y del resguardo, será tambien íntegra la adjudicacion del comiso, y en la misma forma la deduccion de los derechos, eliminándose de la totalidad que corresponda al resguardo, la parte asignada á su fondo especial por reales órdenes é instrucciones.

5.ª Para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, se observarán los aranceles establecidos ó que se establecieren, respecto á los géneros permitidos á comercio; y en los ilícitos se le aplicará el 25 por 100 del total que produzcan en la subasta pública.

6.ª En las distribuciones se destinará la octava parte del importe de la aprehension al subdelegado de rentas que declare el comiso, y tres partes de aprehensor al que mande la tropa y resguardo. Si aquella se ejecutase por las fuerzas del ejército unicamente, se distribuirá el resto por iguales partes entre todos los individuos que concurrieren á la aprehension.

7.ª Si la aprehension se verificase por ambas fuerzas combinadas, la del resguardo excediendo de 10 hombres, separará del total que le corresponda, una parte de aprehension para el comandante del cuerpo.

8.ª Se considerará gefe aprehensor para el percibo de las tres partes que determina la regla 6.ª, el mas graduado de cualquiera de ambas fuerzas.

9.ª Los géneros ilícitos aprehendidos se venderán en pública almoneda á la menuda con arreglo á la 4.ª disposicion de la real órden de 26 de julio de 1840; y cuando por falta de licitadores en el punto donde exista el juzgado que conozca de la causa no pueda darse salida con precio regular

Digitized by Google

á los comisados, cualquiera que sea su clase, podrán trasladarse á la capital de la provincia de cuenta y riesgo de los aprehensores, y con su conocimiento, á fin de proporcionar la venta con mas ventaja.

10. En las aprehensiones de efectos estancados se observará lo prevenido en las disposiciones vigentes en todo lo que no contradiga esta determinacion.

11. La junta procurará que no se demore la entrega á los aprehensores de las recompensas que les corresponden, oirá sus quejas, y resolverá las dudas que puedan ocurrir en la justa y legítima aplicacion de los comisos en todo el distrito militar.

12. La regla 2.ª, relativa á la distribucion de los comisos, en los que se hagan por la tropa se hará extensiva á los que verifique el resguardo de carabineros ó buques de la armada.

13. Las aprehensiones de géneros ilícitos que se ejecuten por los resguardos sin concurrencia de las tropas del ejército quedarán legitimadas y consumadas sin mas trámites que la declaracion pericial de los vistas de las aduanas con asistencia de los aprehensores, ó en su defecto de los que se nombren en junta de gefes, si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos ante los tribunales competentes, ó no hubiese reos presos.

14. Esta junta para tales casos de ser solo aprehensor el resguardo se compondrá del intendente, contador, administrador de provincia, del asesor de la subdelegacion y comandante ó segundo gefe de dicho cuerpo, y su fallo gubernativo será suficiente para acordar la venta de los géneros y proceder á su distribucion. (1)

15. Los comandantes y oficiales del cuerpo de carabineros que cooperen con las fuerzas del ejército á la persecucion del contrabando y tengan que hacer reclamaciones por quejas que

(1) 30 de junio de 1841 y 7 de julio de 1842.

Digitized by Google

se susciten en el servicio, podrán recurrir á la junta de que trata la regla 1.ª, cuando haya razon para ejecutarlo. (1)

16. En el cumplimiento de la real órden de 21 de febrero de 1840 (2), debe observarse lo que está mandado para todos los casos en el órden gubernativo, esto es, que los intendentes bajo su responsabilidad pueden acordar conforme á sus atribuciones y á las órdenes é instrucciones vigentes, las determinaciones que estimen arregladas, y consultar á la direccion aquellas que no estén dentro del círculo de sus facultades, ó sobre que se les ofrezcan dudas, del mismo modo que corresponde lo haga la direccion al ministerio; siendo de advertir que las declaraciones de los vistas solo deben estimarse como un dictámen pericial, sobre el cual y acerca de la intèligencia y aplicacion de los aranceles y órdenes vigentes, puede y debe oirse á las oficinas, conforme se previene en la expresada real órden de 21 de febrero. (3)

17. Los reconocimientos de los equipages de los señores embajadores y demas individuos del cuerpo diplomático extrangero, se harán precisamente en las aduanas, en una pieza separada preparada para el objeto, sin que por ningun caso se mande ni permita que estos reconocimientos se hagan en las casas de los embajadores y ministros. (4)

18. En las detenciones que se ejecutan en las aduanas al reconocer los equipajes de los viajeros que llegan en los vapores, y de cualquiera otro á su entrada por las puertas, cuyo valor no pase de doscientos reales, se instruirá un expediente abreviado, y se declarará el comiso gubernativamente con audiencia de los interesados y del administrador de la aduana, en donde se tasará y venderá el género aprehendido con la publicidad que corresponde, y el producto se distribuirá exclusivamente entre los aprehensores sin otra deduccion

---

(1) 10 de setiembre de 1841.
(2) Véase en la pág. 86 del tomo 1.º regla 155.
(3) 8 de enero de 1841.
(4) 30 de enero de 1787 y 28 de febrero de 1841.

Digitized by Google

que los derechos de la Hacienda cuando los géneros sean de permitido comercio. (1)

19. Por cada aprehension que se verifique formarán las contadurías de provincia y remitirán á la general de Valores una nota que exprese el nombre de los reos si hubieren sido aprehendidos, el de los aprehensores, el cuerpo ó clase á que estos pertenezcan, el sitio y dia en que se verificó la aprehension, los géneros y la tasacion. Practicada la distribucion del comiso se remitirá á la misma oficina general otra nota de los géneros aprehendidos, precio de la tasacion y del en que hubiesen sido vendidos, manifestando la distribucion con las variaciones consiguientes á los casos que ocurran. (2)

20. Por premio de aprehension del tabaco brasil en cuerda, cuya prohibicion del consumo le pone en la clase de inutil, se abonarán por punto general solo 17 mrs., con arreglo á la real órden de 11 de abril de 1819. (3)

21. Se observará la real órden de 15 de marzo de 1832 sobre el modo de proceder cuando se halle exceso de mas de tres por ciento en los géneros que se reconozcan, y la de 18 de octubre de 1838 que tiene analogía con aquella, hasta tanto que se promulgue la nueva ley penal. (4)

22. La gratificacion por razon de reo no es aplicable á los cigarros y tabaco elaborado en la Habana de permitida introduccion. (5)

23. Las multas detalladas en la ley penal por delitos de contrabando, segun la entidad y calidad que en la misma se expresan, no corresponden á penas de cámara, pero las demas multas que impongan los jueces y tribunales, fuera de

---

(1) 20 de marzo de 1841. Véase en la pág. 29 del tomo 1.° la regla 39.

(2) 10 de julio de 1842.

(3) 13 de junio de 1838. Véase en la pág. 34 del tomo 1.° la regla relativa á este particular.

(4) 10 de febrero de 1841. Véanse en las págs. 82 y 83 del tomo 1.° las reglas 141, 142 y 143 y la nota de esta última.

(5) 14 de julio de 1829.

Digitized by Google

las indicadas por via de pena á la calidad y gravedad de los delitos que con los de defraudacion ocurran en las mismas causas, son aplicables á dicho ramo de penas de cámara si éstas contribuyen á la manutencion de los reos pobres como lo hace con los demas de delitos comunes. (1)

24. Al reconocimiento y aforo de los géneros en las aduanas asistirán el administrador y el contador, quienes firmarán la operacion en union con los vistas sin que en ningun caso pueda dispensarse la asistencia de uno de dichos gefes. Al administrador sustituirá el contador, y á éste el oficial primero, sin que por ello se entienda que el contador sea subalterno de aquel, pues uno y otro son gefes de sus respectivos ramos. (2)

CESANTES Y JUBILADOS.

Reglas adicionales.

1.ª Gozarán de cesantía ó jubilacion, con sujecion á las disposiciones vigentes (3), todos los que hayan obtenido y desempeñado en propiedad destinos de planta con real nombramiento, ó de las Córtes, y con asignacion de sueldo fijo en el presupuesto.

2.ª Los que hubieren sido ó sean nombrados para servir empleos interinos, en comision ó al tanto por ciento de las rentas que administran, no adquieren derecho alguno conforme á lo prevenido en la real órden de 16 de marzo de 1840.

3.ª Los comprendidos en la regla precedente volverán al goce de sus anteriores haberes desde el dia siguiente al en que cesen de desempeñar el destino ó comision que se les hubie-

(1) 9 de junio de 1841. Véanse en las págs. 26 y 27 del tomo 1.º las reglas 30 y 31.

(2) 15 de enero de 1842. Véanse en la pág. 32 del tomo 1.º las reglas 55 y 56.

(3) Pág. 93 del tomo 1.º

Digitized by Google

se conferido; y no teniéndolos, podrán reclamarlos del ministerio de que procedan. (1)

4.ª Las contadurías de rentas de las provincias calificarán el derecho de cada empleado de las mismas segun su situacion, y el de las viudas y huérfanos en las suyas respectivas (2), pero con sujecion á lo que resuelva el gobierno á propuesta en junta del director del tesorero y de los contadores generales de Valores y Distribucion.

5.ª Los aspirantes á la declaracion de cualquier derecho, la solicitarán presentando la correspondiente instancia con los documentos originales, y en su caso las hojas de servicio para que pueda hacerse la calificacion del derecho á que aspiren, acompañando tambien copias á la letra de los documentos, extendidas en papel comun, de buena letra, y sin testaduras, raspaduras ni enmiendas de ninguna clase, á fin de que compulsadas y autorizadas en forma por las contadurías de rentas, se devuelvan los originales á los interesados bajo el oportuno recibí estampado al pie de dichas copias. (3)

6.ª Al instruir todo expediente de clasificacion se procederá con arreglo á las bases generales establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, su aclaracion de 3 de julio siguiente, real órden de 10 de junio de 1836, real decreto de 14 de octubre y su aclaracion de 22 de noviembre del mismo año, circular de la suprimida comision de clasificacion de 28 de marzo de 1837, la de la extinguida junta de calificacion de 13 de agosto de 1840 y la órden de S. A. el Regente del reino de 1.º de setiembre de 1841.

7.ª De conformidad con lo prevenido en la ley, reales órdenes y disposiciones citadas en la regla anterior, deberá acompañarse á todo expediente de clasificacion, partida de bautismo, y caso de no ser posible su adquisicion, documen-

---

(1) 28 de setiembre de 1841.

(2) Véanse las págs. 93 y siguientes del tomo 1.º las reglas que han sido modificadas por esta disposicion.

(3) 1.º de setiembre de 1841.

Digitized by Google

to bastante á acreditar la edad del empleado al principiar sus servicios: cópias á la letra autorizadas por la respectiva contaduría de provincia con presencia de los originales, segun queda indicado en la regla 5ª, de todos los nombramientos para destinos que hayan de producir abono de tiempo al interesado á quien se contraigan: toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los mismos nombramientos no guardan la debida correlacion; y documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualesquiera otra vicisitud que haya podido experimentarse en la carrera.

8.ª A los individuos que procedentes del ejército soliciten clasificacion por destinos civiles, y se hallen en el caso de obtenerla, solo se les abonará en aquella carrera el tiempo que acrediten con las hojas de servicio expedidas por los inspectores generales á quienes corresponda, ó bien las licencias absolutas; debiendo de unos y otros documentos acompañarse á los expedientes copias autorizadas en los mismos términos que queda expresado.

9.ª Si para mayor seguridad en sus operaciones necesitase alguna contaduría noticias ó antecedentes que no existan en su archivo, ni puedan suministrar los interesados, se dirijirá á la de la provincia correspondiente, que cuidará de facilitarlas con la brevedad posible y de la manera mas clara y terminante.

10. La precedente regla será aplicable muy particularmente á los individuos del cuerpo de carabineros que cesan en distinta provincia de la que fueron destinados á su ingreso en el cuerpo, puesto que en ésta presentarían originales los documentos, que deberán existir en las intervenciones del mismo cuerpo, por las cuales y con calidad de devolucion se pasarán en su caso á las respectivas contadurías al objeto indicado. (1)

---

(1) 18 de mayo y 8 de junio de 1842.

Digitized by Google

11. Cada quince dias remitirán las contadurías de provincia á la general de Distribucion los expedientes que hubiesen instruido, proponiendo los haberes á que consideren acreedores á los interesados, para que examinados en forma, confirme ó rectifique la junta citada en la regla 4.ª la declaracion hecha por aquellas dependencias.

12. Esta misma propondrá cada quince dias al gobierno la aprobacion de los haberes que hayan de consignarse, haciéndolo en relacion con casillas, donde consten los nombres de los interesados, sus destinos últimos ó el del causante de los derechos, la provincia en que servían, la clase en que quedan comprendidos y el haber que deben gozar.

13. La propia junta hará la calificacion de derechos de los empleados de todas las dependencias generales de la Córte y de sus viudas é hijos; debiendo los aspirantes presentar en la contaduría general de Distribucion los documentos de que hablan las reglas 5.ª y 7.ª y comprenderse á su tiempo en la nota de que hace referencia la 12.

14. Las resoluciones del gobierno se comunicarán á dicha junta del tesoro para que la direccion de éste lo haga á las intendencias de provincia, que deberán verificarlo á las respectivas oficinas de Hacienda pública y á los mismos interesados; pero si lo fuesen empleados de las generales de la Corte, lo ejecutará la referida direccion. (1)

15. Ademas de fijarse en cada expediente la censura de la contaduría y el haber que al interesado á que se contraiga corresponda, la relacion que comprenda los de cada quincena se extenderá circunstanciando en ella el nombre del empleado, el destino en que cesa, la clase en que se halla, el tiempo que se le reconoce, el sueldo que se toma por regulacion y la parte de el que por clasificacion deba percibir.

16. A todos los cesantes con derecho á haber en el concepto de tales, se les abonará el mínimun de lo que les cor-

(1) 1.º de setiembre de 1841

Digitized by Google

responda por sus años de servicio, hasta que recaiga la competente clasificacion.

17. Los intendentes, con vista de los documentos presentados ó que se presenten por los interesados y oyendo á los contadores, señalarán dicho mínimun, remitiendo á la direccion general del tesoro público y á la contaduría general de distribucion, respectivamente, notas individuales de los señalamientos que hagan mensualmente.

18. Los mismos intendentes y contadores serán responsables de todo pago que se ejecute á quien ningun derecho ó goce de haber dén sus años de servicio, pudiendo consultar préviamente á la precitada contaduría general cualquiera duda que con fundamento le ocurra.

19. Los pagos que en dicha forma se ejecuten, serán considerados á buena cuenta hasta tanto que resulte de clasificacion el haber que corresponda á los interesados.

20. Llegado el caso de que los intendentes hagan las declaraciones provisionales se procederá por la contaduría de provincia á abrir cuenta á cada interesado, conforme á los modelos circulados en 12 de febrero de 1842, anotando en ella las cantidades que se le vayan satisfaciendo, y acreditando en fin de año el mínimun que les esté señalado para la debida formalidad en la cuenta y razon, á no ser que antes de dicha época le resulte declarado el haber que legítimamente le corresponda, en cuyo caso entra ya en las reglas comunes vigentes para los de su clase.

21. Estos cesantes pendientes de clasificacion se comprenderán en nómina separada expidiéndose por su importe libramiento con la propia distincion. (1)

22. Formadas las hojas de servicio de los individuos procedentes de carabineros que intenten su clasificacion como cesantes ó jubilados, las pasará el interventor á la contaduría de provincia, acompañados aunque con calidad de devolucion,

---

(1) 18 de mayo y 8 de junio de 1842.

Digitized by Google

de los documentos originales justificativos y copias á la letra de ellos en papel comun. (1)

23. Los gefes de Hacienda pública, con respecto á los empleados cesantes del ramo, conciliarán el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.° del decreto de 25 de noviembre de 1840 con las circunstancias particulares que justifiquen éstos, permitiéndoles sin consultar aprobacion superior, el que residan en los diferentes puntos del reino donde pueda convenirles para curar sus dolencias ó atender al cuidado y fomento de sus intereses, exceptuando únicamente Madrid y las posesiones de Ultramar para donde se necesita licencia especial. (2)

Clases pasivas de guerra y marina.

24. Consignado sobre el tesoro público el pago de los sueldos de gefes desde la clase de coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se abonarán dichos haberes á los interesados por las tesorerías de provincia ó depositarías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan.

25. Los jubilados de todas las clases político-militares dependientes del ministerio de la guerra, cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerías y depositarías.

26. En las nóminas formadas con separacion á las clases de gefes y oficiales retirados, jubilados de la administracion central y jubilados de la administracion militar, se incluirá á los interesados bajo el mismo órden progresivo de categorías y antigüedad con que aparezcan especificados en las diferentes relaciones que las intervenciones de los distritos han facilitado conforme á lo que les ha prevenido la general del ramo.

---

(1) 3 de diciembre de 1841.

(2) 5 de julio de 1841. Esta disposicion modifica lo prevenido en real órden de 26 de agosto de 1835 (Regla 63 en la pág. 107 del tomo 1.°)

Digitized by Google

27. Las nóminas se formarán con la expresion ya determinada por regla general, no omitiendo figurar en ellas el haber íntegro, descuentos y líquido que á cada individuo corresponda, y acompañarán á las cuentas de las respectivas tesorerías con todos los documentos de su justificacion. (1)

28. Consignado tambien sobre el tesoro público desde 1.º de octubre de 1841, el pago de los sueldos de los capitanes de navío y de fragata, oficiales subalternos del cuerpo de la armada y de los cuerpos auxiliares de la misma, y de los gefes, oficiales é individuos de tropa de marina, desde coronel inclusive abajo, definitivamente retirados, se abonarán á los interesados, por las tesorerías de provincia ó depositarías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan.

29. Los jubilados de todas clases político-militares dependientes del ministerio de marina cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerías ó depositarías. (2)

30. Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en práctica hasta fin de setiembre de 1841, para que se entienda con las contadurías respectivas.

31. Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las contadurías de provincia la distribucion justificada del último caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

32. Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

33. Las clases de jubilados en todos conceptos percibirán sus haberes por sí ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

---

(1) 23 de agosto y 22 de setiembre de 1841
(2) 31 de agosto de 1841.

Digitized by Google

34. La toma de razon de los reales despachos de retiro de gefes y oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

35. Las cédulas de retiro de las clases de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asi mismo en las intendencias de provincia, y los contadores prévio el decreto del intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

36. Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las contadurías de provincia donde los interesados deséen percibirlo, las cuales, prévio el decreto del intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar alli radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la direccion general del tesoro.

37. No se hará novedad respecto de los reales despachos de uso de uniforme y fuero criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

38. Cuando los capitanes generales, en uso de las facultades que tenian y en cuya posesion continuan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la direccion general del tesoro, para que por ésta se expidan las órdenes convenientes á la traslacion del pago.

39. Los retirados que deséen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del gobierno por conducto del respectivo capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la nueva.

40. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia incluso Madrid, dirijirán sus solicitudes al director general del tesoro por conducto del intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

Digitized by Google

41. Proseguirá al cuidado de la administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados que tienen derecho á ella con arreglo á órdenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio, bajo el concepto de que por la hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

42. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados siempre que tengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre y el V.° B.° del respectivo contador de provincia.

43. En las certificaciones de cese que expidan las contadurías de provincia, ademas de citar los motivos y órdenes en virtud de que se despachan, se expresará el alcance que resulte á favor del interesado; siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de 1841; y cuando no, la expresion será de lo que le ha correspondido en la última, de lo que en ella se le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

44. A los que obtengan mejora de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

45. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de pro-

Digitized by Google

vincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea extendida en el papel del sello 4.° ó en el de pobres, segun sus señalamientos excedan ó lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en real órden de 22 de diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

46. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina "cónstame la existencia;" y los que se hallen establecidos en otros pueblos justificarán la suya cada tres meses con fes de vida, del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios pasarán un oficio al contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciben otro haber, del erario público.

47. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun está prevenido, se les bajarán los sueldos de los dos meses anteriores, y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluírseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia durante el tiempo de su descubierto.

48. Para el pago de los haberes devengados y justificados por retirados y jubilados, cuyos derechos hayan cesado por cualquiera causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes y si solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos.

49. De todos los retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de guerra y marina, se dará conocimiento á la direccion del tesoro y contaduría general de distribucion.

50. Las clases pasivas de guerra y marina que gozen

Digitized by Google

fuero, solo se considerarán con dependencia de la hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar retiros y mejoras. (1)

51. Todos los empleados cesantes que se hallen auxiliando los trabajos de alguna oficina, pueden optar á mejorar sus clasificaciones aunque continúen en sus respectivos encargos. (2)

JUZGADOS DE HACIENDA.

JURISDICCION PRIVATIVA.

Reglas adicionales.

1.ª Los intendentes en concepto de subdelegados pueden atraer á su juzgado el conocimiento de los negocios de concurso de los acreedores, como siempre se ha ejecutado, para que la Hacienda pública se reintegre con prontitud, y sin las trabas que de otro modo experimentaría, de los descubiertos que se le adeuden por contribuciones. La real órden de 9 de diciembre de 1836, que únicamente se refiere á los juicios de *ab intestato* que radicaban en el extinguido juzgado de ministros del antiguo Consejo de Hacienda, no puede ser extensiva á asuntos de otra naturaleza; y no estando abolido de una manera explícita y general el fuero de atraccion que siempre ha competido á los juzgados especiales de Hacienda, corresponde á estos conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos de la expresada naturaleza y en que se hallan interesadas las rentas públicas. (3)

---

(1) 20 de diciembre de 1841.

(2) 12 de abril de 1841. Véase en la pág. 106 del tomo 1.º la regla 59.

(3) 11 de marzo de 1841.

Digitized by Google

2.ª Los negocios del juzgado de correos de la corte pasarán á la subdelegacion de rentas mientras ésta subsista. (1)

PENSIONES DE MONTE-PIO.

Reglas adicionales.

1.ª Por las tesorerías y depositarías de partido se satisfarán sus respectivos haberes á las pensionistas de Monte-pío militar, y á las de los profesores médico-cirujanos, delineadores y otros empleados del depósito hidrográfico, observatorio astronómico de S. Fernando, y colegio de S. Telmo, asi como á las de los extinguidos Montes-píos particulares de la armada, denominados de batallones, brigadas de artillería de marina, pilotos, cirujanos, oficiales de mar y maestranza.

2.ª El Monte-pío de correos será una de las obligaciones del tesoro público, habiendo cesado en su administracion la junta particular que establece su reglamento.

3.ª Los empleados á quienes dicho reglamento y órdenes posteriores conceden incorporacion al Monte, y cuyos sueldos no estén clasificados, continuarán sufriendo los descuentos que en él se determinan; pero los que tengan agregacion á dos Montes no contribuirán sino á uno, á su eleccion, puesto que sus familias solo han de disfrutar una pension.

4.ª Cesarán los abonos que en calidad de réditos de cantidades anticipadas, ó en otro concepto, se hacían al Monte de los fondos de la renta.

5.ª Ingresarán en el tesoro público los descuentos y mesadas de ingreso que correspondan á dicho Monte.

6.ª Las viudas y huérfanos del mismo que disfrutan dos pensiones á la vez continuarán percibiendo el importe total de ambas por el tesoro, incorporándose en una sola las dos cantidades parciales; pero en las que en lo sucesivo se decla-

(1) 1.º de agosto de 1842

Digitized by Google

ren, por fallecer sus causantes, solo disfrutarán una pension que será la correspondiente al Monte á que se hayan aplicado los descuentos, segun lo que queda expresado en la regla 3.ª

7.ª Los descuentos que los empleados de correos hayan sufrido hasta 1.º de agosto de 1842 por razon del Monte, cuya pension quedará extinguida en lo sucesivo conforme á la regla 3.ª les servirán en cuenta de los descuentos que deban sufrir en adelante, correspondientes al Monte á cuya pension tienen derecho; y si fallecieren antes de ser reintegrados en dicha forma, se les liquidará su crédito y será reconocido por el Estado. (1)

8.ª Las pensionistas de Monte-pío percibirán sus dotaciones por sí ó por medio de apoderado, en virtud de nóminas formadas al intento.

9.ª Las pensionistas que deséen trasladar el pago de su haber de una á otra provincia incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al director general del tesoro por conducto del intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

10. Las viudas y huérfanas de Montes-píos justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aquí; y siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

11. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas y huérfanos, cuyos derechos hayan cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido, ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes y sí solo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percibirlos. (2)

---

(1) 1.º de agosto de 1842.
(2) 20 de diciembre de 1842

Digitized by Google

12. De todas las pensiones que se concedan por los ministerios de guerra y marina, se dará conocimiento á la direccion del tesoro y contaduría general de distribucion. (1)

13. El primer pago que se verifique á herederos de las pensionistas ó huerfanos se documentará con copia de la partida de muerte, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pie del testamento, expresándose á su continuacion si dejó ó no algun legado á favor de la Hacienda pública: si el interesado hubiese muerto *ab intestato* se ha de acreditar en debida forma quienes son los herederos declarados judicialmente; y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor legitimar su persona haciendo constar su nombramiento, aceptacion y discernimiento de este encargo.

14. Los que firmen recibos á nombre de los que no sepan escribir han de ser personas conocidas á satisfaccion de las oficinas, y expresarán el motivo por que firman y que lo ejecutan á presencia de los mismos interesados.

15. No se pagará por solas medias firmas puestas en los recibos de los libramientos y en las nóminas por los interesados. (2)

16. No se consultarán las sucesiones de unos hermanos á otros, por que conforme al espíritu de las instrucciones de Monte-pío, y á lo que se practica con los varones cuando pasan á mayor edad, no es necesario nueva declaracion para que los que queden, ya sean varones menores de veinte años, ó hembras solteras, sigan en el cobro íntegro de la pension, sin mas formalidad que la presentacion de la partida de bautismo, matrimonio ó muerte del que hubiere caducado. (3)

17. Las pensionistas de Monte-pío que suceden á sus madres en el goce de la pension y heredan por entero los atrasos que á favor de aquellas hubiesen quedado, no percibirán

---

(1) 20 de diciembre de 1842.
(2) 28 de abril de 1829.
(3) 17 de julio 1841

Digitized by Google

mas que una mesada, segun se acuerde el pago á las demas de su clase, por ser una continuacion del haber que antes gozaban con sus expresadas madres. (1)

SUPERVIVENCIA.

Regla adicional.

Siendo las mesadas de supervivencia una continuacion por dos meses mas del sueldo que gozan los individuos que carecen de opcion á Monte-pío, para que las familias atiendan al pago de lutos, y mas gastos que en otros casos se originan, no hay necesidad de que el Gobierno entienda en la concesion parcial de cada uno de los expedientes de esta clase, debiendo hacerlo las dependencias generales respecto de sus subalternos que sean de la clase activa, y la direccion general del tesoro en cuanto á las pasivas, supuesto que generalmente recae esta concesion en individuos que no son de real nombramiento. (2)

PENSIONES DE GRACIA.

Regla adicional.

Todas las pensiones y asignaciones señaladas legítimamente sobre el fondo del resguardo, se pagarán por el tesoro público, considerándose como cargas del mismo, y cesando de satisfacerse como obligaciones especiales de la renta. (3)

---

(1) 22 de abril de 1841
(2) 23 de julio de 1841.
(3) 25 de noviembre de 1841.

Digitized by Google

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

Regla adicional. (1)

Las juntas de mayores contribuyentes para el reparto de contribuciones, continuarán como está mandado en las instrucciones y órdenes vigentes; y con el fin de que todas las clases de un pueblo tengan intervencion en dichos repartos, se elejirán al efecto de los mayores contribuyentes, uno ó dos por cada clase de las de industria, comercio, agricultura y artes, pues siendo todas contribuyentes les asiste un justo derecho para verse representadas por sus individuos. (2)

APREMIOS.

Reglas adicionales.

1.ª Cesarán las comisiones de apremio contra los pueblos deudores á la Hacienda pública.

2.ª Las contadurías de rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán, bajo su responsabilidad, por quincenas á la secretaría de la intendencia una relacion expresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que éste procede, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes.

3.ª Los intendentes, arreglándose extrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de diez dias entregue en tesorería el importe del descubierto; y no verificándolo en este plazo, ex-

(1) Véase en la pág. 144 del tomo 1.° la regla 44.
(2) 21 de junio de 1841.

Digitized by Google

pedirán desde luego comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las reales órdenes contra los detentadores de caudales públicos.

4.ª Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los intendentes oficiarán al ayuntamiento del pueblo fijándole un plazo, que no excederá de quince dias, para que ejecute el pago: si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de diez dias, bajo la multa de un 3 por 100 del importe del descubierto; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á oficiar el intendente designando otro plazo, con expresion de improrogable, de seis dias, con la conminacion de multa de un 5 por 100.

5.ª No realizándose el pago en los términos mencionados, los intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no excedan las costas del despacho de 50 á 60 reales diarios.

6.ª Se exijirán, al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública. (1)

7.ª Se usará de los apremios militares conforme se dispuso en real órden de 10 de octubre de 1838, en los casos en que por desobediencia ó resistencia de los ayuntamientos ó de los pueblos no se hubiese permitido á los comisionados de ejecucion para el cobro de contribuciones la práctica de las diligencias de su encargo; no debiendo hacerse uso del caso extremo de apremios militares sin que se hayan pasado á los ayuntamientos morosos los avisos y amonestaciones convenientes, cuya ineficacia y la de las comisiones ejecutivas hagan de todo punto necesaria la fuerza armada; no debiendo encargar los intendentes ningun apremio de ejecucion sino á empleados cesantes y militares retirados, y siempre que fuere necesario el auxilio militar, cuidarán de que el comisionado sea, si es posible, de la clase de militares retirados. (2)

(1) 26 de julio de 1842.
(2) 22 de setiembre de 1841.

Digitized by Google

8.ª La expedicion de apremios por débitos de contribuciones, respecto de los partidos administrativos, que era una de las facultades de los subdelegados, se halla concentrada ahora en la autoridad de los intendentes; pero si esta medida ofreciese dificultades en perjuicio de la Hacienda pública ó de los pueblos, en este caso es á los contadores de los respectivos partidos á quienes por su clase corresponde despachar aquellos con el carácter de delegados del intendente para solo dicho objeto, supuesto que los administradores que representan la parte actora de la Hacienda pública, son los que deben pedir los apremios cuando sus gestiones administrativas no hayan bastado para excusarlos. (1)

RENTA DE PAPEL SELLADO.

Reglas adicionales.

1.ª Las oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente al Supremo Tribunal de Justicia, á las audiencias territoriales y á los juzgados de primera instancia el papel sellado que necesiten para el despacho de los negocios de oficio. (2)

2.ª Con arreglo á la condicion 8.ª de las que sirvieron de base para el arriendo del papel sellado, cuidarán los intendentes de proporcionar á la empresa los mismos medios que tenia establecidos la Hacienda para el expendio, dando las órdenes oportunas al efecto, á fin de que no llegue el sensible caso de experimentarse falta de surtido en perjuicio del servicio público y de los particulares. (3)

---

(1) 21 de octubre de 1841.
(2) 1.º de agosto de 1842.
(3) 16 de febrero de 1842.

Digitized by Google

ADMINISTRACION

DE LAS

RENTAS PROVINCIALES.

Reglas adicionales.

Lana fina. (1)

1.ª Una vez que se considere como alcabala el impuesto de 2 por 100 que satisface la lana fina, no se exijirá dicha alcabala sino cuando se verifique la venta, pero cuidando las oficinas de que no perjudique los intereses del Estado. Al efecto dispondrán los intendentes que todos los dueños de ganadería fina trashumante que ejecuten esquileos ó cortes de lana de sus cabañas, presenten en la administracion de rentas, luego que estos se verifiquen, relaciones formales del número de arrobas que hayan producido; y que cuando se venda en el mismo punto, ó se estraiga para otros con igual objeto, den conocimiento de ello á la administracion, acreditando el precio á que se haya vendido la lana, satisfaciendo en el acto el 2 por 100 por razon de alcabala del valor de aquella: en las indicadas relaciones, se harán las anotaciones oportunas y se remitirá á la direccion general de rentas unidas en cada año un estado de los ingresos que durante él haya habido por el derecho de que se trata. (2)

Impuestos y arbitrios sobre las especies de consumo.

2.ª Las diputaciones provinciales y ayuntamientos darán puntual cumplimiento á la real órden de 13 de abril de 1840

(1) Véase lo que acerca de este ramo se ha expresado en el tomo 1.º págs. 207 y 220.

(2) 20 de enero de 1842.

Digitized by Google

y á la de la regencia de 24 del propio mes y año, que prohiben se recarguen con impuestos y arbitrios las especies de consumo, por cuanto su inobservancia dificulta la recaudacion de las contribuciones y empeora la situacion de las clases menesterosas. (1)

Ventas de posesiones.

3.ª No adeudarán alcabala las trasmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas que se hagan por medio de permutas; pero se pagará del sobreprecio de unas á otras en la misma especie en que este consistiere. (2)

4.ª En las trasmisiones de dominio de los bienes comprados á la nacion, que no estén exceptuados de la alcabala, se devengará únicamente la que corresponda al precio de cada nueva venta en la misma especie de dinero ó papel en que éste consista, regulando el importe en efectivo por la cotizacion de la Bolsa en el dia en que se otorgue la escritura. (3)

5.ª Todos los que celebren en la península ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta (4) ó cesion de mejoras de fincas que se radiquen en posesiones españolas de América ó de Asia, ó que por cualquier otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presentarán al intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afianzarán á su satisfaccion y bajo su responsabilidad y la del contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas del distrito en que estén situadas las fincas.

5.ª Se archivarán en la contaduria estas obligaciones, y se dará por la misma á los interesados una certificacion que

---

(1) 26 de junio de 1841.
(2) 21 de junio de 1842.
(3) Idem.
(4) Téngase presente lo que determina la disposicion que se expresa en la regla 3.ª que antecede.

Digitized by Google

acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las copias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

7.ª Aun así no se tomará razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competentemente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los predios estuviesen en las islas Filipinas, y de seis meses en las Antillas.

8.ª Presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelará la fianza; y poniéndose á continuacion por la contaduría una nota de haberse hecho así, se devolverá al interesado ó á quien le represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

9.ª Estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del expresado derecho de alcabala sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto no se les exijirá que para la fianza se otorgue escritura.

10. Las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos de fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.

11. Los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en las reglas anteriores serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios incurrirán en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30; título 13, libro 8.º de la Recopilacion de Indias. (1)

Diez por ciento de géneros extrangeros y cuatro por ciento de los coloniales.

Habiendo dado principio desde 1.º de noviembre

(1) 22 de abril de 1842.

Digitized by Google

de 1841 la cobranza de estos derechos en las aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion, se ha declarado exentos á los pueblos de satisfacerlos desde el mismo dia, debiendo haber tenido efecto la rebaja correspondiente tanto en los administrados ó arrendados por rentas provinciales como en los encabezados y en las ferias, con presencia de las cantidades cargadas por el diez por ciento de géneros extrangeros, y de la parte que por un cómputo prudente se ha considerado correspondiente al cuatro por ciento de alcabala de los géneros coloniales, quedando libre la circulacion interior de dichos géneros, frutos y efectos. (1)

RENTAS Y OFICIOS ENAGENADOS.

Reglas adicionales.

1.ª Para reintegrar á los partícipes de alcabalas enagenadas los alcances que resulten á su favor se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Se comprenderá en los ingresos para las distribuciones mensuales de fondos el importe de los arbitrios de partícipes, dándose salida con aplicacion á estos, de la cantidad líquida que resulte despues de deducido el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, conforme se mandó en órden de 5 de enero de 1841.

Segunda. Los créditos de dichos partícipes de alcabalas enajenadas, por entregas que ha dejado de ejecutárseles, se admitirán en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan á favor de la Hacienda pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época, y por contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840.

---

(1) 12 de octubre de 1841.

Digitized by Google

Tercera. En cuanto á la admision de estos mismos créditos en pago de censos pertenecientes al Estado se oirá precisamente á la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Cuarta. Se aplazará el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor despues de hecha la compensacion de que trata la disposicion 2.ª, para cuando la contaduría general de valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe. (1)

2.ª En las subastas vitalicias de las notarías, que se verifiquen ante los respectivos intendentes de provincia bajo las mismas reglas que para las escribanías y demas oficios incorporados al Estado previene la real órden de 9 de octubre de 1838 (2), se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. En las notarías subastadas cesará el pago que se hacía á la Hacienda pública con el nombre de fiat y servicio extraordinario, sustituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio.

Segunda. El mínimun de toda tasácion de notaría para el efecto de subastarse vitaliciamente, será el de 2760 reales equivalentes á dicho fiat y servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por la localidad, poblacion y demas circunstancias. (3)

RENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES.

1.ª Los arrendadores de la renta de aguardientes y lico-

(1) 21 de setiembre de 1841.
(2) Véase en las págs. 280 y 281 del tomo 1.º
(3) 31 de marzo de 1842.

Digitized by Google

res están exceptuados de sacar licencias de policía ó seguridad pública, asi como los que vendan este líquido, siempre que lo verifiquen en calidad de simples criados asalariados por aquellos. (1)

2.ª Quedará abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores desde el dia en que concluya el actual contrato de arrendamiento de esta renta. (2)

EMPLEADOS DE HACIENDA.

Reglas adicionales.

Sueldos.

1.ª Los empleados activos, ademas de percibir el sueldo de su actual destino, cobrarán media mensualidad por los haberes que bajo cualquier otro concepto tengan legítimamente devengados.

2.ª Los que correspondan á las clases pasivas de jubilados ó cesantes percibirán una mensualidad del mayor haber que tengan á su favor, ya sea por la clase activa á que pertenecieron, en cuyo concepto deben reputarse los haberes retenidos por efecto del real decreto de 7 de setiembre de 1837, ó ya como cesantes ó jubilados, y media mensualidad por los atrasos que tuvieren á su favor, debiendo tenerse presentes para la aplicacion de estas disposiciones los casos que siguen.

1.er caso=*Empleado que pasó al servicio activo hallándose cesante.* Este individuo debe percibir su haber como activo, y media mensualidad nada mas de los sueldos que tuviere devengados como cesante.

---

(1) 9 de febrero de 1842.
(2) 21 de junio de 1842.

Digitized by Google

2.° caso.=*Empleado activo que quedó cesante ó jubilado.* Este individuo debe continuar cobrando su haber como activo en la nómina de su dependencia hasta extinguir su crédito, y solamente media mensualidad de cesante ó de jubilado. Si no tuviere haberes como activo, pero si mesadas retenidas por efecto de la órden de 7 de setiembre de 1837, ó cualquier otro alcance posterior á la época de presupuestos, procedente de su situacion como activo, se le acreditará en cada distribucion una mensualidad, y en el ínterin no percibirá mas que media por el concepto de empleado pasivo.

3er. caso.=*Empleado cesante que es declarado jubilado.* A este individuo se le abonará la mensualidad como jubilado siendo mayor que la de cesante; pero por este concepto no percibirá mas que media hasta el total cobro de sus atrasos como cesante.

4.° caso=*Empleado activo que fué suspenso y volvió al servicio activo con derecho al abono de los sueldos por el tiempo de su suspension con arreglo á la órden de 8 de setiembre de 1841, circulada por la direccion del tesoro en 15 del mismo.* Este individuo percibirá el sueldo de su actual destino, y media mensualidad de los haberes del tiempo de su suspension hasta extinguir este alcance á su favor.

5.° caso.=*Individuo que es trasladado de un destino á otro.* En la nómina de la dependencia á que pasa destinado se le acreditará la mensualidad, y media en la nómina de la que sale hasta extinguir el crédito que tenga á su favor, pudiendo optar al mayor haber.

6.° caso.=*Individuo que pasa á otra dependencia por reforma ó nueva planta dada á aquella en que servia.* Los empleados que se hallen en esta circunstancia solo percibirán la mesada en la dependencia nueva ó reformada donde se le continuará la cuenta.

7.° caso.=*Empleado ascendido en la escala de su dependencia.* Los que se encuentren en este caso percibirán nada mas que el sueldo mayor por virtud del ascenso, cargándose á su cuenta individual.

Digitized by Google

8.º caso.=*Individuo que pasa del servicio activo al pasivo y de éste al activo, volviendo despues á quedar cesante, y últimamente, colocado en la misma ó distinta dependencia, con ascenso ó sin él, teniendo á su favor haberes por todas estas situaciones.* Cualesquiera que sean las vicisitudes que sufra el empleado, tan solo cobrará la mesada por el sueldo mayor, y media mensualidad de cualquiera de los demas haberes hasta ir extinguiendo estas paulatinamente. (1)

Provision de empleos.

3.ª Las instancias que los empleados dirigiesen fuera del conducto de sus gefes quedarán sin curso, excepto aquellas que sean en queja contra los mismos, á los cuales se dará el que proceda en justicia.

4.ª Para la provision de los destinos que resultaren vacantes será regla inalterable la propuesta en terna por el gefe inmediato á quien corresponda, acompañando las hojas de servicio ó documentos que los acrediten, y examinada que sea por la dependencia general á quien competa, la elevará con las instancias que se hubiesen presentado, al ministerio para la resolucion conveniente; en el concepto de que han de reunir los propuestos aptitud, conducta intachable y probada adhesion al voto nacional, y que en igualdad de circunstancias se ha de dar la preferencia al que disfrute sueldo y proporcione con su colocacion economía al erario.

5.ª Todos los nombramientos se anunciarán precisamente en la gaceta para que obtengan la debida publicidad. (2)

---

(1) 21 de diciembre de 1841.

A los cesantes agregados con autorizacion de las direcciones ó contadurías generales á las oficinas del servicio activo, se les aplicará el caso primero que queda expresado, debiendo por tanto percibir mensualidad y media cuando se pague á los empleados activos, dejando la eleccion á los que gozan gratificacion entre recibir ésta ó la media mensualidad de que trata el referido primer caso. (24 de mayo de 1842.)

(2) 26 de junio de 1842.

Digitized by Google

6.ª A fin de fijar el sistema que ha de seguirse en la autorizacion de hojas de servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los contadores de provincia autorizarán con su certificacion únicamente las hojas de servicio de los empleados activos de su respectiva provincia, y de los cesantes y jubilados que cobren sus haberes por la tesorería de la misma.

Segunda. Se abstendrán de prestar su autorizacion á las hojas ú otros documentos de personas que no procedan de la carrera de hacienda.

Tercera. Los aspirantes á destinos que traigan su origen de otras carreras presentarán las hojas de servicio autorizadas de los respectivos gefes de las dependencias en que últimamente hayan servido.

Cuarta. Los demas pretendientes que sin haber servido en el ejército ú en otros ramos del Estado tengan que hacer uso de documentos que justifiquen sus méritos ó servicios especiales los presentarán testificados en la forma legal que se acostumbra, si lo tienen por conveniente para que cause fé.

Quinta. Las calificaciones de conducta, aptitud y aplicacion solamente se estamparán por los gefes á quienes pertenezca en las hojas que se remiten de oficio, y nunca en las que se entreguen á los propios interesados. (1)

Tesoreros.

7.ª Los tesoreros de rentas nombrarán en ausencia ó enfermedad persona de su confianza que desempeñe la tesorería bajo su responsabilidad; pero en caso de vacar el empleo, los

(1) 22 de abril de 1842.

Digitized by Google

intendentes nombrarán quien lo sirva interinamente; entendiéndose que si el elejido es el cajero, gozará del sueldo señalado al destino de tesorero, dejando de abonársele entre tanto la gratificacion de cajero: si es un empleado de activo servicio, gozará tambien el haber de tesorero, dejando de abonársele entretanto el sueldo de su empleo efectivo: si es un empleado cesante, disfrutará sobre el haber de clasificacion el exceso hasta completar el sueldo de tesorero, y si es una persona extraña á las dependencias del Gobierno, gozará el haber correspondiente al empleo de tesorero. (1)

8.ª El arreglo de las tesorerías de provincia y la propuesta de su planta y personal, pertenecen al director general del tesoro público. (2)

Varias disposiciones.

9.ª Los intendentes no acudirán directamente al ministerio de hacienda sobre asuntos puramente administrativos, puesto que el conducto señalado por las instrucciones en todos los negocios comunes del servicio es el de las direcciones, del cual no deben separarse sino en los casos extraordinarios, ó cuando el Gobierno les haga encargos especiales. (3)

RENTA DE LA SAL.

Reglas adicionales.

1.ª Los intendentes pasarán notas de los empleados que nombre la empresa del arriendo de la sal para el servicio del

---

(1) 16 de febrero de 1841.
(2) 23 de setiembre de 1841.
(3) 26 de junio de 1841.

Digitized by Google

resguardo, á los gefes políticos para la oportuna calificacion y aprobacion siempre que aquellos sean aptos para poder usar armas conforme á las leyes y órdenes vigentes, y los mismos intendentes prévio este requisito procederán á espedirles sus títulos. (1)

2.ª En la nota de las fábricas de sal y alfolíes que surten, (tomo 2.° pág. 125.) se entenderán comprendidas á Calasparra, Jumilla, Molina, Pinatar y Zacatin, con tres fábricas denominadas Principal, Rosa y Aguila en la provincia de Murcia; á Cardona en la de Barcelona, á Gerri y Sta. Liña en la de Lérida, y á Alfaques en la de Tarragona.

SUBSIDIO INDUSTRIAL

Y

DE COMERCIO.

Reglas adicionales.

1.ª Serán relevados del pago del subsidio: primero, los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales del reino luego que cese la asignacion que disfruten, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion: segundo, los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él, por las juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos: tercero, los procuradores de los tribunales superiores y los de los juzgados de primera

(1) 31 de marzo de 1842

Digitized by Google

instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados. (1)

2.ª Los gastos que cause la recaudacion del subsidio industrial y de comercio deben satisfacerse de los valores totales de este impuesto, cuidando de que dichos gastos no excedan en ningun caso del cuatro por ciento de la recaudacion. (2)

3.ª Con el producto del 5 por 100 de la suma que se recaude por subsidio en la provincia de Madrid se atenderá á los gastos que en la misma se ofrecieren, y de dicho 5 por 100 se abonará el 2 á los ayuntamientos por gastos de formacion de matrículas. (3)

---

(1) 1.° de agosto de 1842.

(2) 20 de marzo de 1836. Esta disposicion ha modificado lo que expresa la primera parte de la regla 22 pág. 131 del tomo 2.°

(3) 20 de enero de 1837.

Digitized by Google

NOTA.

Con el apéndice que antecede quedan arregladas las materias contenidas en los dos primeros tomos del Manual de Hacienda, á las disposiciones vigentes en 1.º de agosto de 1842.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

pág.

Empleados de hacienda. 5
Clases. . . . . . id.
Sueldos. 6
Licencias. 12
Uniformes. 14
Provision de empleos. 16
Varias disposiciones. 23
Oficinas de hacienda. 27
Oficinas generales de administracion y recaudacion. id.
Direccion general de rentas. . . . . . id.
Contaduría general de valores. 37
Oficinas generales de distribucion. 44
Direccion general del tesoro público. 45
Contaduría general de distribucion. 50
Tesorería de corte. 54
Oficinas de recaudacion y distribucion de las provincias. 57
Intendentes. 58
Contadores de provincia. 67
Administradores de provincia. 74
Tesoreros de provincia. 78
Archivos. 81
Contadores de partido. . . . . . id.
Administradores-depositarios de partido. 86
Varias disposiciones. 90
Renta de la sal. 95
Conducciones de sal. 104
Fomentadores. 113
Ganaderos. 117
Arrendamiento de la renta de la sal. 118

Digitized by Google

Págs.

Subsidio industrial y de comercio. 127
Derechos de puertas. 149
Renta del tabaco. 185
Almacenes. 187
Tabaco filipino. 194
Visitadores. 195
Administradores. 199
Contadores. 201
Tercenistas. 202
Estanqueros. 204
Aprehensiones de tabaco. 207
Tabaco de regalía. 209
Conducciones. 210
Varias disposiciones. 212
Fábricas de tabaco 218
Tarifa de precios. 251
Renta de azufre y pólvora. 253
Tarifa de precios. 260
Cuenta y razon de las oficinas de hacienda. . . . 261
Atribuciones de la contaduría general de valores. . 263
Atribuciones de la contaduría general de distribucion. 265
Oficinas de provincia. 270
Tesoreros de provincia 272
Depositarios de partido. 278
Administradores de provincia. 279
Administradores de partido y subalternos. . . . 287
Contadores de provincia. 291
Contadores de partido é interventores subalternos. . 299
Varias dependencias. 306
Disposiciones generales. 307
Penas de cámara. 318
Cuerpo de carabineros. 321
Apéndice. 361

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

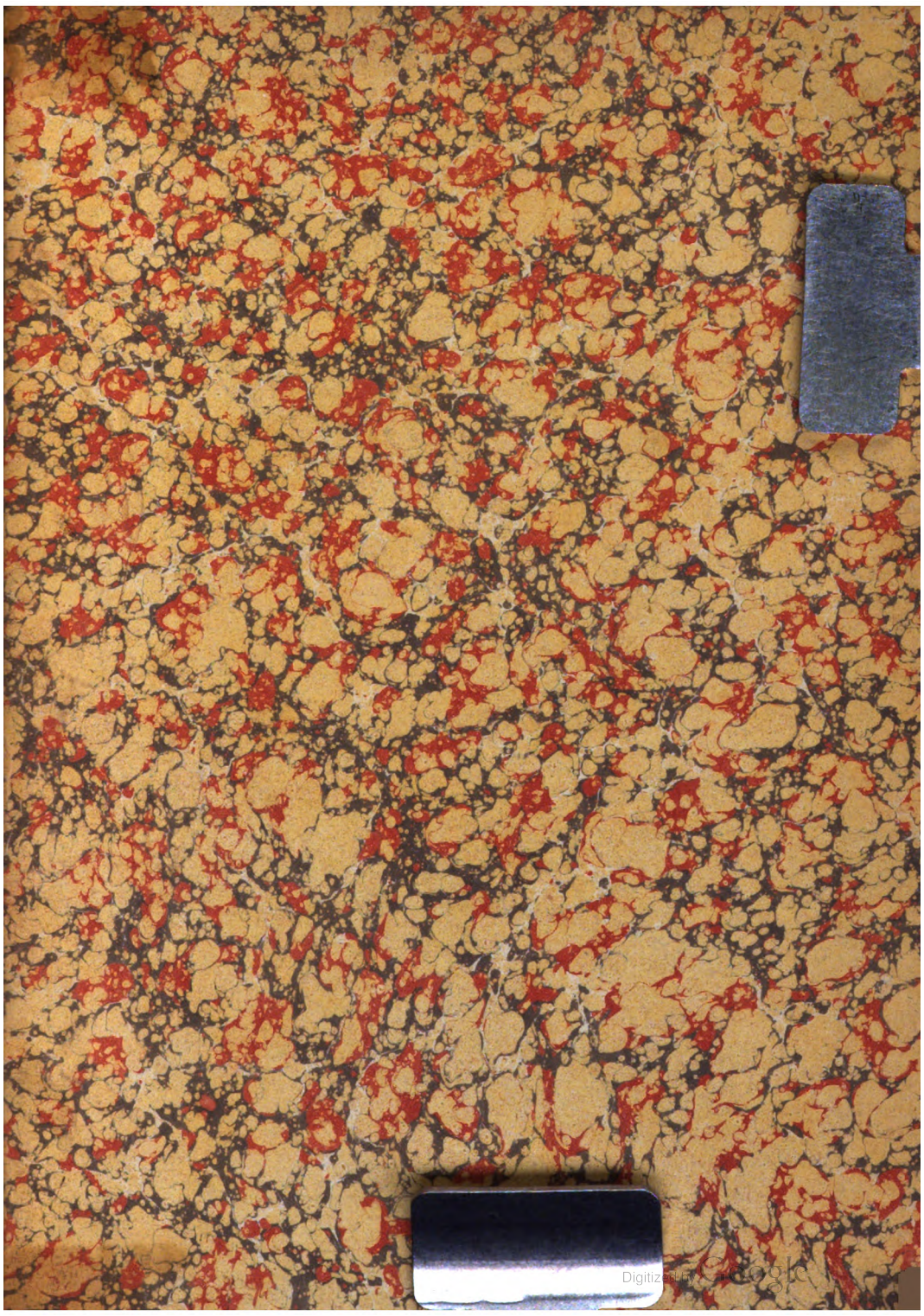
Digitized by Google

Digitized by Google